F. III.

BIBLIOTECA NAZIONALE
13
8 C
49

13-23. a. 23

PEREZ DE LARA,
COMPENDIO
DE
LAS TRES GRACIAS.

COMPENDIO
DE LAS
TRES GRACIAS
DE LA SANTA
CRVZADA,
SVBSIDIO, Y ESCVSADO,

QVE SV SANTIDAD CONCEDE A LA Sacra Catolica Real Mag^d. del Rey Don FELIPE III. nuestro Señor, para gastos de la guerra contra Infieles, y la pratica dellas, assi en el Consejo, como en los Iuzgados de los Subdelegados.

RECOPILADO DE MANDADO DEL SEÑOR *Don Martin de Cordoua, Prior y Señor de Iunquera, del Consejo de su Magestad, y Comissario general de la Santa Cruzada.*

POR EL LICENCIADO ALONSO PEREZ DE LARA del Consejo de su Magestad Primero Alcalde del crimen en la Real Chancilleria de Lima, y aora Fiscal en su Real Audiencia de Galicia.

EN LEON DE FRANCIA,
A Costa de PEDRO CHEVALIER.

M. D C. LXXII.
Dom. Ref. Rom.

PROLOGO AL LETOR,

Con algunas aduertencias importantes para la intelligencia de lo que se escriue en este Compendio.

PORQVE se me podria dezir, como siendo mi profession de leyes, y mi ocupacion de causas temporales, escriuo de las espirituales, como han sido los dos libros de Anniuersarios y Capellanias, y este de Indulgencias y gracias, y el que tengo para sacar de la Catena sacra; aunque pudiera responder, auerlo hecho por dar las primicias de mis estudios a Dios y a su Iglesia, mas porque de ingenio y caudal tan corto, como el mio, no se puede dezir que de fruto que sea de prouecho a la Iglesia, seruirà alomenos en ella de ofrecimiento hecho por mi con humildad, para que Dios se sirua de mejorar mi rudeza, de la manera que los que padecen enfermedades en su cuerpo, o parte del, acostumbran a ofrecer semejanças de cera, plata y oro en los templos a las imagines de Christo nuestro Señor y su santissima Madre, y de los

* Donde tuuo origen ofrecer a las imagines semejanças del cuerpo humano de cera, y plata, y oro.

ã Santos,

Santos, pidiendo por este medio sean sanos de la indisposicion e imperfeccion que tienen. Lo qual tiene origen muy antiguo, pues se lee en el primero libro de los *a* Reyes, que auiendo los Philisteos lleuadose del pueblo de Dios el Arca a sus Regiones, los hirio con plaga de Ratones, que talauan los frutos de la tierra, y de enfermedad en parte secreta de sus cuerpos tiempo de siete meses que tuuieron el Arca, y clamando los Philisteos, diziendo, que se la auian lleuada para que los matasse, consultaron los Sacerdotes sobre el boluer el Arca al pueblo de Dios, los quales les dixeron que no la boluiessen vazia, sino que boluiessen tambien lo que deuian por su pecado, y serian curados. Y preguntando los Philisteos que era lo que deuian ofrecer por su pecado, respondieron *b* los Sacerdotes: Hareys cinco Ratones de oro, por ser cinco vuestras prouincias, en que ay essa plaga, y otras cinco semejanças de oro de la parte de vuestro cuerpo, en que estays heridos, y ofrecedlo al Arca, y boluedla. Hizieron lo ansi y sanaron. Y porque el entendimiento del hombre no tiene cuerpo, a cuya semejança yo pueda ofrecer, y se conoce por acto exterior ninguno mas se mejante que el hijo que produze, y assi como del pequeño y rudo mio han salido estos libors semejantes en la cortedad a su padre, los he ofrecido a la Iglesia y sus ministros, desseando alcançar que Dios le aclare para el conocimiento de sus caminos, y que me lleue por ellos,

a 1. Reg. c 6. v.1. Philistiim autẽ tulerunt Arcam Dei, & asportauerunt eam in Azotum. Et vers.6. Aggrauata est autem manus Domini super Azotios, & demolitus est eos,& percussit in secretiori parte natium,& fines eius, & ebullierũt villæ & agri in medio regionis illius, & nati sunt mures, & facta est cõfusio mortis magnæ in ciuitate. Recitat & canit Ecclesia feria 3.infra Octauam Corporis Christi. 1. nocturno.

b Et 1.Reg.6.vers. 5. Responderuntque illis iuxta numerum prouinciarum Philistinorum quinque anos aureos facietis, & quinque mures aureos, quia plaga vna fuit omnibus vobis, & Satrapis vestris, facietisque similitudines anorum vestrorum, & similitudines murium, qui demoliti sunt terram, & dabitis Deo Israel gloriam, &c.

ellos, lo qual se consigue por el trato de las cosas espirituales. Pues dize la Escritura santa: Con c los santos seras santos. Y siempre sale medrado el que se junta a ellas, y con Fè y humildad las toca. Y es buen exemplo el que se lee en el libro de los d Reyes, que saliendo a enterrar vn hombre, los que le lleuauan, vieron venir los bandidos de Moab, que eran enemigos; y temerosos de que los matarian si se detenian, echaron el cuerpo muerto en el sepulcro del profeta Eliseo. Y dize el texto sagrado, que en tocando que toco el cuerpo los huessos de Eliseo, que estauan en el sepulcro, resucitò, y se leuantò, y anduuò en sus pies: que es admirable, y singular lugar (y que por nadie le he visto ponderado) para la deuocion y veneracion de las Reliquias de los Santos, y de la importancia, que es traerlas consigo al cuello, como se puede hazer segun santo e Tomas, y otros. Y por gozar del bien que resulta del trato de lo espiritual escriuo dello. Y aunque en este Compendio de las tres gracias, yo no he tratado, ni trato de escriuir, ni glosar, sino solo de lo que se me encargo, que es juntar, y recopilar lo dispuesto, y ordenado por los Romanos Pontifices, que las han concedido para su mejor execucion, y lo que por cedulas de su Magestad se ha acordado, toda via por la deuocion particular que tengo a las pias almas del Purgatorio, a quien tanto bien y prouecho se les sigue de las Indulgencias, y porque hablando

c 2.Reg 22.v.26.

*

Milagro notable para la veneracion de las Reliquias.

d 4 Reg.13.v.20. Mortuus est ergo Eliseus, & sepelierunt eum: latrunculi autẽ de Moab venerũt in terram in ipso anno. Quidam autem sepelientes hominem, viderunt latrunculos, & proiecerunt cadauer in sepulchro Elisei: quod cum tetigisset ossa Elisei, reuixit homo, & stetit super pedes suos.

e S. Thom.2.2. q. 96. artic. 4. ad 3. Nauarr.cons.2. de Reliquiis, & veneral. Sanct. num.1.

con algunas personas de letras, y otras, los he hallado sin la noticia clara, que es bien que tengan del poder que nuestro muy santo padre Pontifice Romano, Vicario de Christo, tiene para concederlas, aunque a todos con mucha fé dellas; he querido tocar algo de su explicacion con la breuedad que se requiere, porque no parezca se muda el intento y fin, para que se mando hazer el Compendio, si bien no es superfluo *f* lo que sirue de mayor claridad, y mas pudiendo ser de prouecho para leuantar la deuocion a las Indulgencias, y mayor expedicion de las Bullas; y aunque en la explicacion del Tesoro de la Iglesia, que va puesto desde la pagina tercera, y en las declaraciones de las clausulas de la Bulla, y Bulla de Composicion, y de difuntos, que estan desde la pagina treynta y quatro, hasta la cinquenta, se muestra este poder de su Santidad bastantemente, me ha parecido para mejor inteligencia dello, poner aqui vn exemplo, con que se declarara como Dios perdona la culpa por su gracia, y se satisfaze el pecado del que ya està en gracia, con pena temporal, y esta se remite por indulgencia, y se percibirà mejor lo que alli se dize, el qual de acuerdo reseruè para este principio por mejor inteligencia de los terminos, con que adelante se habla, y es el siguiente.

f Superfluum non dicitur, per quod clarius quid exprimitur. l. item apud. 15. §. ait Prætor. ff. de injuriis. Glos. in cap. licet. verb. Canon de elect. lib. 6.

Acontece que mata vn hombre a otro; y por este delito, conforme a leyes del Rey nuestro Señor, (y aunde todas las gentes) incurre en pe-

na de muerte ; la qual se ha de imponer por la Iusticia, y pierde la vida, mas sucede que el hijo que queda del difunto, que es el ofendido y damnificado, por su voluntad perdona : que aunque sea por ruego de buenos el perdonar, de todas maneras viene a ser por la libre voluntad del ofendido, sin que los ruegos le puedan forçar que perdone mas que por cortesia, y en perdonando queda libre el homicida de la pena de muerte, y no se puede dar sino pena de destierro, u otra temporal, como està dispuesto por las leyes de estos *g* Reynos. Y si despues su Magestad por algun seruicio que este delinquente, o algun hermano, o pariente suyo le haze, u otra causa, le alça aquella pena, queda totalmente libre, mediante la tal gracia, y dispensacion de su Magestad, como lo dize el *h* Derecho, y las leyes del Reyno. Y a este modo acontece en el fuero de la conciencia, porque si vn fiel Christiano haze *i* vn pecado mortal, incurre en pena de muerte eterna, mas Dios nuestro Señor, que es el ofendido, y quiere que todos *k* se saluen, y està llamando a nuestra puerta por su misericordia, quiere sacar a este hombre de pecado, (y por ruego de buenos *l* y justos, que tambien mueuen a Dios a darle auxilios eficaces) preuienele *m* y excitale, llamandole para que se conuierta, sin que preceda merito *n* del hombre, y en esto obra solo Dios preuiniendo, *o* y excitando,

g l.22. tit.51. p.7. l.10.tit.24 lib.8.de la Recopilacion.

h Per totum ritul. C. de sententiam passis, & restitutis & per totum titulum 32. partit.7.

i Ezech. 33. v.12. Et iustus non poterit viuere in iustitia sua,in quacũque die peccauerit.Iaco.Epist.v.10. Quicũq; autẽ totã legem seruauerit, offendat autem in vno,factus est omniũ reus. Tex.in c. Desleat.de reg.iur.

k 1.ad Tim.2 v.4. Qui omnes homines vult saluos fieri, & ad agnitionẽ veritatis venire. Apocal.3. vers.20. Ecce sto ad ostium, & pulso. Matt.22. v.4 Prandium meũ paraui. Et iterum. Et quoscumque inueneritis,vocate ad nuptias.

l Gen.20.v.7 Orabit pro te,& viues.

m Ioan.6. vers.44. Nemo potest venire ad me,nisi Pater meus traxerit eũ. Ioan.15 vers.5. Sine me nihil potestis facere.

n Exo.33.vers.19. Miserebor cui voluero : & clemens ero in quem mihi placuerit. Ad Roman.9.ver.15. Miserebor, cuius miscreor, & misericordiam præstabo, cui miserebor.Igitur non volentis, neque currentis, sed miserentis est Dei.

o Psalm.58.vers.11. Misericordia eius præueniet me.

tando, y conformandose este hombre con la vocacion y excitacion de Dios de su voluntad, en lo qual està su libre aluedrio, porque podria *p* resistirla, y no querer, acude a Dios, y con su ayuda haze actos de arrepentimiento; los quales fomenta *q* y es fuerça Dios, para que el hombre concurra en perfeto consentimiento, y coopere con su Diuina Magestad, en quanto es en si: y por su misericordia, y gracia le justifica, con que queda libre de la culpa mortal y pena eterna que le correspondia, pero deudor de la temporal que ha de pagar, y satisfazer por sus pecados a la justicia Diuina, y si haze satisfaccion en esta vida por obras penales y satisfatorias, queda libre de la pena de Purgatorio, y no haziendola, la ha de purgar en el, y no salir hasta pagar el vltimo *r* quadrante. Y es buen exemplo de esto lo que se lee en los Numeros, *s* que auiendo el pueblo cometido pecado de rebelion, y querido boluerse a Egypto, y elegir quien los guiasse, y apedrear a Iosue y Caleb, que los persuadian, no lo hiziessen, y pedido Moysen a Dios que los perdonasse, los perdonò la culpa, diziendo, Perdone como lo pediste:

p Deut.30.ver.15. Vitam & mortem posui ante te: elige. Eccles.15.v.14. Deus ab initio constituit hominē, & reliquit illum in manu consilii sui. Esai.1.v.19. Si volueritis,& audieritis me, bona terræ comedetis. Matt. 23.v.37. Quoties volui cōgregare filios tuos,quemadmodū gallina pullos suos sub alas, & noluisti. Act.7. v.51. Vos semper Spiritui sācto restitistis. Conc. Trid. sess. 6. Can. 4. Si quis dixerit,libetū hominis arbitrium à Deo motum, & excitatū, nihil cooperari, assentiendo Deo excitanti, atq; vocāti, quoad obtinendam iustificationis gratiam se disponat,ac præparet, neque posse dissentire,si vellet, sed veluti inanime quoddā nihil omninoagere,mereq; passiue se habere, anathema sit.

q Conc.Trid.sess.6. c.5.Vt qui per peccata à Deo auersi erant per eius excitantem, atq; adiuuantem gratiam ad conuertendum se ad suam ipsorum iustificationem eidem gratiæ libere assentiendo, & cooperando disponantur. Conc. Trid. sess.6.c 6. Disponuntur autem ad ipsam iustitiam, dum excitati diuina gratia, & adiuti fidem ex auditu concipientes, libere mouentur in Deum. Psal.22.v.6. Et misericordia tua subsequetur me. Ecclesia orat.Tua nos Domine gratia & præueniat, & sequatur. Et alibi. Actiones nostras, quæsumus Domine, aspirando præueni, & adiuuando prosequere. *r* Matt.5.v.26. Amen dico tibi, non exies inde,donec reddas nouissimum quadrantem. *s* Num 14 v.20. dixit Dominus: Dimisi iuxta verbum tuum, viuo ego, & implebitur gloria Domini vniuersa terra Attamen omnes homines qui viderunt maiestatem meam,& signa que feci in Ægypto,& in solitudine,& tentauerunt me iam per decem vices,nec obedierunt voci meæ, non videbunt terram, pro qua iuraui patribus eorum.

pediſte : mas añadio, Pero no han de entrar en la tierra de promiſſion, que fue pena temporal. Y tambien ſe lee en el libro de los *t* Reyes, que quando el Profeta Natan propuſo a Dauid ſu pecado de adulterio, y homicidio, y el ſe arrepincio, le dixo : Dios ha perdonado tu pecado, no moriras, mas el hijo que nacio morirà ; que fue para Dauid de gran ſentimiento y pena.

De los quales, y de otros lugares, que pudiera alegar, conſta, que aunque ſe perdone la culpa mortal, y pena eterna, que le correſponde, Dios quiere que ſe haga ſatisfacion del pecado por pena temporal. Mas ſi eſtanda en eſta deuda de pena temporal, ſu Santidad por ſeruicio que haze a la Igleſia, o por otras cauſas razonables, quiere librarle della, aplicale del teſoro de la Igleſia, conſtituydo de la ſatisfacion ſuperabundante de Chriſto, y los juſtos, (con quien ya el eſta vnido en caridad) todo lo que el auia meneſter para pagar, con lo qual que da libre tambien de la pena temporal. Y eſte prouecho tiene el vſo de las indulgencias, por las quales ſe aplica eſta ſatisfacion. El qual es tan antiguo en la Igleſia de Dios, que dize ſan Cypriano *u* y Pamelio ſu adictionador, que quando

t 2. Reg 12. verſ. 13. dixit Dauid ad Nathan. Peccaui Domino. Dixitq; Nathan ad Dauid. Dominus quoque tranſtulit peccatum tuum, non morieris ; verumtamen quoniam blaſphemare feciſti inimicos Domini, propter verbum hoc filius, qui natus eſt tibi, morte morietur.

u Cyprian. in Epiſtola, Martyribus, & Confeſſoribus. Et ibi Pamelius additio. 3. ait Quã pacem quidam in Eccleſia nõ habentes, à martyribus in carcere exorate conſueuerunt, & ideo eam etiã propterea in vobis habere, & fouere, & cuſtodire debetis, vt ſi forte & aliis præſtare poſſitis. Portiõ pax hæc nõ aliud videtur fuiſſe, quàm relaxatio ſatisfactionis per Epiſcopum pœnitentibus impoſitæ; atque adeo qui pacem hãc inductam à Martyribus penitius cõſideraſit, mirum ni hinc potius confirmationem indulgentiarum Eccleſiaſticarum petendã cenſeat, quam recentiorum illarum vſum ad tempora primum referat Diui Gregorii. Quin potius altius adhuc repetendam cenſeo indulgentiarum originem : nam quid aliud Diuus Paulus dum Corinthio illi inceſtuoſo ad preces ſanctorum iuſtam ſatisfactionis pœnam mitigat ; adeoque aliquid condonat, quid aliud, inquam, quam indulgentiam quamdam concedit. Cui autem, inquit 1 Corinth 2 Aliquid donaſtis, & ego : nam & ego quod donaui; ſi quid donaui, propter vos in perſona Chriſti. Id enim innuit, ſi quid Theodoreto creditur; Corinthios perbeatos vixos Timotheum & Titum pro eo, qui peccarat, rogaſſe, Et cætera tu vide.

quando se martirizauan algunos Santos, a quien los fieles que auian pecado se les auia perdonado la culpa, y impuestoles penitencia, que estauan cumpliendo en satisfacion de sus pecados, rogauan a estos Santos, que auian de martirizar, que les diessen parte de los tormentos que auian de passar, para que sus Obispos les perdonassen la penitencia, tomando para en cuenta de ella de la satisfacion que hazian los Santos martyres. Y dize alli Pamelio su adictionador, que esto era concession de indulgencias, y que no solamente tuuo origen en tiempo de estos Martyres, sino en el de los Apostoles, ponderando el lugar de san Pablo, (que tambien alega santo Tomas x para la concession de las indulgencias) donde a ruego de los Corintios por Tito y Timoteo varones santos remitio, y mitigò la pena y satisfacion del incestuoso, escriuiendoles el Apostol: Si vosotros donastes algo, tambien yo, pero lo que yo donè por vosotros, fue en persona de Christo. Que es, segun san Theodoreto, a quien refiere Pamelio, dezir, que los Corintios donaron de su parte el rogar por medio de los Santos por el incestuoso; y el Apostol donò el aplicar la indulgencia por Christo, y con su autoridad y poder que tenia, como los demas Apostoles que la recibieron de Dios, y ygual a la que tuuo san Pedro, aunque reconociendole todos por principe y cabeça de la Iglesia. Porque sobre Pedro solo la edificò Christo, para mostrar

x S. Thom. in 4. dist. 20. art. 3. in corpore.

y Cap. In nouo 21. dist. ibi. Cæteri vero Apostoli cũ eodem pari cõsortio honorem, & potestatẽ acceperũt ipsumq; principẽ eorum esse voluerũt. Cap. Loquitur. 24. qu. 1. desumpto ex Cypriano, sic ait: Loquitur Domin⁹ ad Petrum, Ego tibi dico, quia tu es Petrus, & super istã petram ædificabo Ecclesiam meã: super vnum ædificat Ecclesiã, & quãuis Apostolis omnib⁹ post resurrectionẽ suã parẽ potestatẽ tribuat, & dicat, Sicut misit me Pater, & ego mitto vos: accipite Spiritum sanctum, tamen vt vnitatẽ manifestaret, vnitatis eiusdẽ originẽ ab vno incipientem, sua auctoritate disposuit. Hoc erant vtique & cæteri Apostoli, quod fuit & Petrus, pari consortio præditi, & honoris & potestatis, sed exordiũ ab vnitate proficiscitur, vt Ecclesia vna monstretur.

moſtrar la vnidad della, y aunque qualquiera de los Apoſtoles exercio eſte poder vniuerſal, ſe acabò en ſus perſonas, ſin paſſar a ſus ſuceſſores, como paſsò el poder y Vicaria de ſan Pedro. Y anſi la Igleſia no llama a los Apoſtoles abſolutamente [z] Vicarios, como a ſan Pedro y ſus ſuceſſores, ſino vicarios de la obra y myſterio de Dios, para cuyo exercicio fueron embiados [a] por el mundo, no por poder de ſan Pedro, ſino de Chriſto, de quien le recibieron; como tambien los Pontifices Romanos, aunque ſon ſuceſſores en la ſilla de ſan Pedro, no ſon vicarios ſuyos, ſino del miſmo Chriſto, como el lo fue, y tienen el miſmo poder: con el qual ſiempre han ydo concediendo las indulgencias, aunque la continuacion de las que ſe conceden por la ſanta Cruzada, ſe ha ydo haziendo deſde el tiempo que adelante ſe dize.

Y aduierteſe a los Letores, que en las partes que deſte libro van pueſtas las indulgencias, y priuilegios, facultades, eſenciones, y cenſuras que ſe imponen, ſin que a la margen ſe ponga el Romano Pontifice que lo concedio, o mando, ſe ha de entender, que es conceſſion y ordenacion de la Bulla de la ſanta Cruzada, que han ydo prorogando los Romanos Pontifices, mas quando ſe pone a la margen la data de alguna Bulla, o Breue, es, que fuera de lo concedido por la Bulla de la ſanta Cruzada, lo concedio por Bulla, o Breue particular algun

z Præfatio Apoſtolorum, quam canit Eccleſia: ſed per beatos Apoſtolos tuos continua protectione cuſtodias, vt eiſdē rectoribus gubernetur, quos operis tui vicarios eidem conſtituiſti præeſſe paſtores. Ita aduertit Caietanus tractatu 1. de comparatione Papæ, & Concilii. c. 3. §. Et vt clarius.

a 2. Cor. 5. v. 20. Pro Chriſto ergo legatione fungimur. Ad Epheſ. 6. verſ. 20. Notum facere myſterium Euangelii pro legatione fungor in catena.

Papa. Y porque si fueran a buscarlo en la Bulla de la santa Cruzada, no se hallara, se pone a la margen quien lo concedio.

Y esto mismo se guarda en las gracias y concessiones del Subsidio y Escusado, que lo que no lleua adicion a la margen, es de la Bulla de concession, que se ha ydo prorogando, y lo que la lleua, es por Breue particular.

Tambien se aduierta, que en las facultades del Comissario general se ponen las que tiene oy, diziendo, que puede, o que tiene facultad, y porque ay otras, que aunque no las tiene oy, ni vsa dellas fueron concedidas a sus predecessores en diuersos tiempos por los Romanos Pontifices, que se las quisieron conceder en estas, no se vsa de la palabra, puede ni tiene facultad, sino que se dize, El Papa N. concedio.

Y ruegase al Letor, que hallando alguna dissonancia en el lenguage, o alegacion, como Philosophorum, por, Physicorum. o Chafallu, por, Tafalla. corta, por, corte. quentas, por, questas. o alegacion, o numero errado, acuda a la correccion de las Erratas, donde por ventura estarà enmendado, si ya tambien no se huyo en ella, como sucede: pues como dize el [b] Derecho, Muchas vezes las manos y los ojos se engañan.

[b] Cap. Causam. de probatio. cap. Nec aliqua 27.q.1.

LO

LO QVE CONTIENE ESTE COMPENDIO DE LAS TRES GRACIAS.

LIBRO PRIMERO.

DE la justa causa que ha mouido a su Santidad, y los sumos Pontifices sus predecessores, para la concession de las tres gracias. pagina 1

Del poder que nuestro muy S. Padre tiene para conceder indulgencias, y de que se constituye el tesoro de la Iglesia donde salen. 2

De los sumos Pontifices, que han concedido la Bulla de la santa Cruzada, y hasta quando ay concession. 8

Del oficio de Comissario general de la santa Cruzada, y porque aunque preside en el Consejo de Cruzada,no se intitula Presidente. 12

De los Comissarios generales que ha auido, y de que personas se constituye el Consejo de la Cruzada. 13. y 14.

Porque la Bulla se llama de la santa Cruzada 14.

De las indulgencias que se conceden por la Bulla de la santa Cruzada, y a quien se conceden. 16

De las Estaciones è indulgencias de Roma, que su Santidad concede à los que tomaren esta bula, y hizieren y cumplieron cerca desto lo en ello contenido. 19

Estaciones despues de Pascua. 20

De los priuilegios, y gracias que se conceden por la Bulla de la santa Cruzada. 21

Declaracion de la Clausula de la santa Bulla, en que se concede que los Confessores puedan absoluer de los pecados, y de la pena, que es lo mismo que dezir a culpa y a pena, y como se entiende. 23

Declaracion de la clausula que dize, que el que tomare dos vezes la Bulla, dos vezes gane la indulgencia, y de la que se suele con-

ceder en jubileos, que quantas vezes entraren a rezar en vna Iglesia o Capilla, ganen indulgencia plenaria. 24
De la dispensacion de lo mal ganado, y Bulla de composicion, y de la seguridad de la conciencia de los que se componen. 26
Casos en que ha lugar la Composicion por virtud de la Bulla de la santa Cruzada. 29
De como los fieles difuntos pueden ser ayudados con la indulgencia de la santa Bulla para salir del Purgatorio, y si por estar en pecado el que la toma, se impide que el alma goze de la indulgencia. 32
Como se entiende ser ayudadas las almas de Purgatorio por modo de Sufragio. 35
De lo que se concede por la Bulla de la Santa Cruzada, para que sean ayudados los fieles Difuntos por modo de sufragio. 34
Como se entiende ser ayudadas las animas de Purgatorio por modo de sufragio. 35
De las facultades que su Santidad concede al Comissario general de la santa Cruzada, para componer, y dispensar. 35
De las facultades que su Santidad concede al Comissario general, en quanto a la juridicion contenciosa, para la execucion de lo que su Santidad manda. 38
De las censuras impuestas por la Bulla de la santa Cruzada. 39
De los preuilegios, esenciones, y prerogatiuas que tienen el Comissario general, y los ministros de la santa Cruzada por la Bulla, leyes destos Reynos, y cedulas Reales. 40.
De lo que pertenece a la santa Cruzada, y se le aplica por Bullas Apostolicas, y leyes destos Reynos. 40
De la Bulla del Escapulario de la santissima Trinidad, que se publico en estos Reynos por orden del Comissario general. 41
Forma de la absolucion que se ha de dar vna vez en la vida y otra en el articulo de la muerte. 45
El Sumario de las indulgencias de la tierra santa de Ierusalem que consiguen los que tomaren esta Bulla, se pone aqui, y el de Roma, y Santiago, se pornan en el Sumario grande. 45
Las indulgencias del monte Caluario. 46
Las indulgencias del cuerpo de la ciudad de Ierusalem. 46
Las indulgencias del valle de Siloe. 46
Las indulgencias del valle de Iosaphat. 46
Las indulgencias del monte Oliuete. 46
De la Bulla de la Candela de nuestra Señora del Rosario del Monasterio de Santo Domingo de Vitoria, que se predico en estos Reynes

nios por orden del Comiſſario general. 47
De la Bulla de nueſtra Señora de los Dolores de Mallorca, que ſe predico en eſtos Reynos, por orden del Comiſſario general. 48
Forma de la abſolucion, que ſe ha de dar a quien eſta Bulla tomare, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte. 51
De la Bulla del Hoſpital de la Concepcion, y Colegio de los Niños de Salamanca, que ſe mando predicar en eſtos Reynos, por orden del Comiſſario general. 51
Forma de la Abſolucion que ſe ha de hazer vna vez en la vida, y otra en la muerte. 54
Bulla de Difuntos que ſe publico con la dicha Bulla del Hoſpital de la Concepcion, y Colegio de los niños de Salamanca, en virtud de ſu conceſſion. 55
De la Carta y Bulla de Hermandad, y Confradia de nueſtra ſanta Fee Catholica, que ſe concedio por el Cardenal Eſpinoſa, Obiſpo de Sigueça, y los demas Obiſpos deſtos Reynos, que ſe publico por orden del Comiſſario general. 56
De los Reynos, y Prouincias de ſu Mageſtad, donde ſe predica la Bulla de la ſanta Cruzada. 61
Prouiſion y patente general de ſu Mageſtad ſobro el recibimiento, que ſe ha de hazer a la ſanta Bulla, para ſu Predicacion, y el tratamiento, y hoſpedaje de los miniſtros. 61
De los deſpachos que ſe dan por ſu Mageſtad, y el Comiſſario general, para eſtos Reynos de Caſtilla, Leon, Aragon, Valencia, Cataluña, Sicilia, Cerdeña, Mallorca, e Iſlas, Indias de nueua Eſpaña, Peru, Santodomingo, y Filipinas. 69
De como ſe recibe la Bulla de la ſanta Cruzada en la Corte de ſu Mageſtad. 125
Inſtruccion de la forma y orden que ſe ha de guardar ſobre la predicacion de la Bulla, en los dichos Reynos e Indias. 127
Inſtruccion de lo que han de guardar los Comiſſarios ſubdelegados en la adminiſtracion de ſus oficios en eſtos Reynos, y en las Indias. 164
La forma que ſe ha de tener ſobre la aplicacion de los bienes moſtrencos. 166
La forma que ſe ha de tener en proceder ſobre los bienes vacantes. 167
De la comutacion de los votos y juramentos. 172
De la prouiſion executoria que ſe da a los Teſoreros para la cobrança de lo que ſe les queda deuiendo. 173
De las emprentas para Eſpaña, Sicilia, y las Indias, y a cuyo cargo eſta la impreſſion dellas, por

priuilegio de su Mageſtad. 175
De la orden que tiene el Conſejo de Cruzada en el gouierno, quenta, y razon de la impreſſion della. 177
De la manera que ſe toman las quentas de la Cruzada en la Contaduria mayor de ſu Mageſtad. 178
Ordenanças de la Emprenta que ſe haze de las Bullas en el Monaſterio de ſan Pedro Martyr de Toledo, y nueſtra Señora de Prado de Valladolid, y en el Monaſterio de ſan Geronimo de Buena viſta de Seuilla. 185
Ordenanças para la emprenta de Sicilia. 188
La cedula de ſu Mageſtad que ſe da para la cobrança de las Bullas, y ſalario que ſe da a los cogedores. 193
De la forma que ſe tiene quando ſe toma aſſiento ſobre la predicacion, Teſoreria, y adminiſtracion de la ſanta Cruzada. 196
Condiciones generales para la Teſoreria. 197

LIBRO II.

DEL ſubſidio y cauſa de ſu conceſſion, y los ſumos Pontifices que le han concedido, y haſta quando eſta concedido. Pagina 202
Que ſea la gracia y conceſſion del ſubſidio, y quien ſon los que contribueyen en la paga del. 203
De los eſentos del ſubſidio. 204
De la cobrança del ſubſidio. 205
La concordia que el eſtado Eccleſiaſtico de los Reynos de Caſtilla, y Leon tomo con ſu Mageſtad, ſobre la paga de los maraucdis del ſubſidio, del noueno quinquenio que oy corre. 206
De lo que cabe a pagar cada Igleſia, y ordenes militares, y ſanto Domingo, por el repartimiento que ſe hizo. 210
De las mercedes que ſu Mageſtad ha hecho à Monaſterios, y Igleſias, y Hoſpitales de lo que auian de pagar del ſubſidio, y Eſcuſado. 211
Concordia que el eſtado Eccleſiaſtico de Aragon tomo con ſu Mageſtad, ſobre la paga del ſubſidio. 216
Concordia que el eſtado Eccleſiaſtico de la Pronincia de Tarragona, y Obiſpado de Elna, tomo con ſu Mageſtad, ſobre la paga del ſubſidio. 220
De la gracia y conceſſion del Eſcuſado, y que Romanos Pontifices la han concedido, y haſta quando. 228
De las Igleſias, y perſonas que ſe comprehenden en la paga del Eſcuſado. 234
De los eſentos de pagar Eſcuſado. 231
De la cobrança del Eſcuſado. 231

Concordia

Concordia que el eſtado Eccleſiaſtico de Caſtilla y Leon tomo con ſu Mageſtad, ſobre la paga del Eſcuſado. 232

De lo que cabe a pagar cada vna de las Igleſias deſtos Reynos, y ordenes militares. 234

De las mercedes que ſu Mageſtad ha hecho de la paga del Eſcuſado. 215.

Concordia que el Eſtado Eccleſiaſtico de Aragon tomo ſobre la paga del Eſcuſado. 239

Capitulos, mediante los quales ſe haze y firma la concordia que ſu Mageſtad ha tratado con el eſtado Eccleſiaſtico de la Prouincia de Aragon, cerca la gracia y conceſſion del eſcuſado dez mero prorogado por ſu Santidad, à la Mageſtad del Rey nueſtro Señor por otro quinquenio, que ſon conformes a los que ſe otorgò la concordia del quinquenio paſſado. 241

Lo que el Cabildo y Clero de Valencia pagan de Eſcuſado, por encabeçamiento. 243

Concordia que el Eſtado Eccleſiaſtico de la Prouincia de Tarragona, y Obiſpado de Elna, tomo con ſu Mageſtad, ſobre la paga del Eſcuſado, del otauo quinquenio. 244

Aſſiento ſobre lo que pagan de Eſcuſado los Legos del Obiſpado de Torroſa, que entra en el Arçobiſpado de Valencia. 251

De la orden que ſe ha de tener en la diſtribucion de la hazienda, que procediere de las tres Gracias. 251

De como el dinero, oro, o plata que viniere de las Indias, procedido de la Cruzada, ſe ha de poner en vna arca a parte en Sevilla, y ſe ha de diſtribuyr por orden del Comiſſario general, y Conſejo de Cruzada. 256

Que de lo que procediere de las tres Gracias, y alcances dellas no ſe tome para gaſtos de Eſtrados, ſino que ſe gaſte en los efetos de ſu conceſſion y ſe apliquen para los gaſtos de Eſtrados, lo que reſultare de las penas pecuniarias, compoſiciones, cepos, y votos. 259

Ordenanças que han de guardar en el Conſejo de Cruzada. 261

De los derechos de los Contadores de la Cruzada. 264

De los derechos de los oficiales de los Contadores. 264

De los derechos del Sello. 265

De los derechos del Portero, y Ordenanças ſobre los dichos derechos. 265

Que aya ſemanero que paſſe los deſpachos del Conſejo de Cruzada. 267

De las leyes del Reyno, que hablan de las Bullas, y ſubſidios, y queſtiones. 268

Cedulas de ſu Mageſtad, para que el Conſejo Real, Chancillerias, y Audiencias, y demas juſticias deſtos Reynos no ſe entremetan en los

los negocios que tratare el Consejo de Cruzada, y Subdelegados, por via de fuerça, ni en otra manera alguna. 279

Cedula para que los que el Comissario general, y Consejo de Cruzada nombrare para qualquier negocio tocante y dependiente en qualquier manera a la Cruzada, Subsidio, y Escusado, traygan vara alta de justicia por todos el tiempo que durare la comission, en todos los Reynos y señorios de su Magestad, y en esta Corte. 144

Auto sobre intereses de Assentistas 146

APROBA

APROBACION.

POR orden de los señores del Consejo de su Magestad, vi y examine vn libro intitulado, *Compendio de las tres Gracias de la santa Cruzada, Subsidio, y Escusado*, que compuso el Licenciado Alonso Perez de Lara, Alcalde del crimen en la Real Chancilleria de Lima en los Reynos del Piru, y me parece que no solo no tiene cosa que sea contra la Fè y buenas costumbres, antes tiene mucha erudicion y dotrina necessaria, ansi para la buena pratica de los ministros de las tres Gracias, como para la sana inteligencia dellas, y consuelo de los fieles, y que se le deue dar licencia para imprimirle por el beneficio de todos. En Madrid primero de Otubre, mil y seyscientos y diez años.

El Obispo de Cacta.

EL REY.

POR quanto por parte de vos, el Licenciado Alonso Perez de Lara, Alcalde del crimen en la nuestra Chancilleria de Lima, de los Reynos del Peru, nos fue fecha relació, auiades compuesto, y recopilado vn libro intitulado, *Compendio de las tres Gracias de la santa Cruzada, Subsidio, y Escusado*, que era de mucha vtilidad en estos Reynos, y nos pedistes, y suplicastes le mandassemos ver, y que se os diesse licẽcia y priuilegio para imprimirle, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y como por su mandado se hizeron las diligencias que la Pragmatica por nos vltimamente fecha sobre la impression de los libros, dispone, fue acordado que deuiamos de mandar dar este nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual os damos licencia y facultad, para que por tiempo de diez años primeros siguientes, que corren y se quentan desde el dia de la fecha desta nuestra cedula en adelante, vos o la persona, que vuestro poder ouiere, y no a otra alguna, podays imprimir el dicho libro de que de suso va fecha mencion, por su original que en el nuestro Consejo se vio, que va rubricado, y firmado al fin de Iuan Aluarez del Marmok nuestro escriuano de Camara de los que en el nuestro Consejo residen,

y con que antes que se venda lo traygays ante ellos, con su original, para que se vea si la dicha impressión está conforma a el, o traygays fee en publica forma, como por Corretor por nos nombrado se vio y corrigio la dicha impressión por su original. Y mandamos al impressor que assi imprimiere el dicho libro, no imprima el principio y primer pliego, ni entregue mas de vn solo libro con su original, al Autor, y persona a cuya costa lo imprimiere, y no otra persona alguna, para efeto de la dicha correction y tassa, hasta que antes y primero el dicho libro este corregido y tassado, por los del nuestro Consejo, y estando hecho, y no de otra manera, podays imprimir el principio, y primer pliego, y seguidamente ponga esta nuestra cedula, y la aprobacion, que del dicho libro se hizo, por nuestro mandado, y la tassa y erratas, so pena de caer e incurrir en las penas contenidas en las leyes y Pragmaticas destos nuestros Reynos, que sobre ello disponen. Y mandamos que durante el tiempo de los dichos diez años persona alguna sin la dicha vuestra licencia no pueda imprimir ni vender el dicho libro, so pena que el que lo imprimiere y vendiere, aya perdido y pierda todos y qualesquier libros, moldes, y aparejos que el dicho libro tuuiere, y mas incurra en pena de cinquenta mil marauedis, la qual dicha pena sea la tercia parte para la nuestra Camara, y la otra tercia parte para el Iuez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para la persona que lo denunciare. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Assistentes, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Iuezes y Iusticias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos y Señorios, assi a los que aora son, como a los que seran de aqui adelante, que guarden y cumplan esta nuestra cedula, y contra su tenor y forma no vayan, ni passen en manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en san Lorenço el Real a veynte y siete del mes de Otubre, de mil y seyscientos y diez años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor.

Jorge de Tovar.

SVMISSION
A LA IGLESIA.

DIze El Espiritu santo, [a] que en la muchedumbre de palabras no faltara pecado: y porque auiendose escrito tantas en este libro, y en materia tan graue, por ingenio y caudal tan corto como el mio, justamente puedo y deuo temer, que los aya en mis escritos, aunque agenos de mi voluntad, sin la qual no se puede delinquir, antes en el que con zelo [b] de Dios haze lo que piensa es bueno y de su seruicio, no siendolo, aunque se reprueue el hecho, se encomienda y alaba la intencion, como lo enseñan los sacros Canones: y porque como lo he protestado en otros libros, el proposito de mi entendimiento y alma, es de escriuir lo que tiene la santa Madre Iglesia Romana, y Fè de Christo nuestro Señor, sin la qual Fè [c] ninguno se puede, ni ha podido saluar (ni el primer hombre Adan) quier aya viuido en la ley de Naturaleza, ò Escrita, u de Gracia, pues todos los Iustos han sido saluos en la sangre de Christo preuista por la Fè, a lo menos implici-

[a] Prou.10.v.19. In multiloquio non deerit peccatum.

[b] Text.iuncta glos. verbo pro zelo Dei, in c. sanè 24. q.2.c.1.Cor.10.v.4. Omnes eandem escã spiritalem manducauerunt,& omnes eũdem potum spiritalem biberũt, bibebant autem de spiritali cõsequẽte eos,petra,petra autem erat Christus. Apoc.13.v.8.Quorum non sunt scripta nomina in libro vitæ agni, qui occisus est ab origine mundi. Cant.8. v.5. (dum Ecclesia loquitur, Christo ait) sub arbore malo suscitaui te. 1.Cor.15. v.22. & sicut in Adã omnes moriuntur, ita & in Christo omnes viuificabuntur: vnusquisq; autẽ in suo ordine, primitiæ Christus, deinde hi qui sunt Christi, qui in aduentum eius crediderunt.

ta. [d] Reuoco lo que fuere contrario, y pido se quite, borre, y corrija, y restituya a la verdad de la santa Iglesia Romana, con quien, y a quien siempre quiero estar conforme y sujeto, y assi libre de calumnia, segun los santos Geronimo, y Agustin, y la comun sentencia de los Doctores. [e]

El Licen. Alonso Perez de Lara.

[d] Ad Hebr. 11. per totam. S. Tho. 2. 2. q. 2. art. 7. in corpore, & in responsione ad 3. vbi ponit hæc verba: Ad 3. dicendum, quod multis gentilium facta fuit reuelatio de Christo, vt patet per ea quæ prædixerunt: nam Iob 19. dicitur: Scio quod redemptor meus viuit. Et Sybilla etiam pronuntiauit quædam de Christo, vt Augustinus dicit. Innenitur etiam in Historiis Romanorum, quod tempore Constantini Augusti, & Helenæ matris eius inuentum fuit quoddam sepulchrum, in quo iacebat homo auream laminam habens in pectore, in qua scriptum erat: Christus nascetur ex Virgine, & ego credo in eum. O Sol sub Helenæ, & Constantini temporibus iterum me videbis Si qui tamen saluati fuerunt, quibus reuelatio non fuit facta, non fuerunt saluati absque fide mediatoris, quia etsi non habuerunt fidem explicitam, habuerunt tamen fidem implicitam in diuina prouidentia credentes Deum esse liberatorem hominum secundum modos sibi placitos, & secundum quod aliquibus veritatem cognoscentibus spiritus reuelasset, secundum illud Iob. 35. Qui docet nos super iumenta terræ. Hæc Thom. Et Ecclesia canit infra octauam Corporis Christi, Feria 3. In secundo Nocturno de Melchisedec, (qui vixit in lege naturæ.) Quod autem Melchisedec typum Christi portaret, declarat in Psalmis Spiritus sanctus.

[e] Teste Nauarr. cons. fin incipienti Hipotheses, num. 14. & 15. de hæreticis.

LIBRO PRIMERO
DE LA
SANTA CRVZADA.

DE LA IVSTA CAVSA que mueue y ha mouido a ſu Santidad, y a los Sumos Pontifices Romanos ſus predeceſſores para la conceſſion de las tres Gracias de la Santa Cruzada, Subſidio y Eſcuſado, hecha a la ſacra Catholica Real Mageſtad.

ENSEÑA el Filoſofo *Ariſtotel. 2. Phy. S. Thomas 1.2. queſt. 1. art. 1. ad primum*, que el fin primero eſtà en la intencion, aunque ſea poſterior y vltimo en la execucion. Y el Derecho *L. verum. l. qui iniuria, in princ. ff. de furtis. l. ſi quis nec cauſam ff. ſi certum pet.* at. dize, que en qualquier acto ſe ha de mirar la cauſa porque ſe haze, y el fin a que ſe dirige la intencion del agente, y ſu principal propoſito. Y ſiendo como es y ha ſido la cauſa final que mueue, y ha mouido al Rey Catolico nueſtro Señor y ſus progenitores para hazer y ſuſtentar exercito contra infieles, la defenſa de la ley, y honrra de Dios, y enſalçamiento de ſu ſanta Fè Catolica, y eſtirpacion de las heregias, que tan del voto es de los ſumos Pontifices, y que por razon de ſu dignidad en ello deuen [*Ad Rom.12. Qui praeſt in ſollicitudine.2. Ad Theſſalon.1. Loqui ad vos Euangelium Dei in multa ſollicitudine.*] ſolicitamente trabajar, y procurar que la ſanta Fè ſe enſeñe y predique a toda criatura, [*Marci 16. Euntes in mundum vniuerſum, predicate Euangelium omni creaturæ.*] quitando los hombres de los errores, idolatrias y ſeras en que muchos eſtan, para que ſean participes de la redencion del genero humano, que Chriſto nueſtro Señor obrò en la Cruz. Mas ſe puede dezir que eſte exercito es de la Igleſia y eſtado Eccleſiaſtico, que de principe ſeglar: pues ſe haze para defenſa

A della,

della, y enſalçamiento de la Fè. La qual mediante las conquiſtas y victorias de los Reyes Catolicos ſe ha propagado en tantos y tan remotos Reynos y prouincias, como es notorio, y donde tantos que viuian apartados de la vnion de la Igleſia, y ſin conocimiento della, aora ſon de ſu gremio. Y que ſea eſte el principal intento del Rey nueſtro Señor, ſe mueſtra con euidencia; pues no ha querido admitir a vaſſallos rebeldes, que ſe reduzian con libertad de conciencias, queriendo mas la honra de Dios que los Señorios temporales: y que los que ſe han apartado, bueluan humillados a reconocimiento de la unidad de la Igleſia, como boluio Agar compelida por el Angel a ſeruir a ſu ſeñora Sara; *Geneſ.16. Dixit ad illam: Agar ancilla Sarai, vnde venis, & quo vadis? Qua reſpondit: A facie Sarai domine mea ego fugio. Dixitque ei Angelus Domini: Reuertere ad dominam tuam, & humiliare ſub manu illius.* Para lo qual dize ſan Auguſtin y el Derecho, que la Igleſia ſe ayude de los Principes temporales. *Auguſtin. in Epiſtola 4. ad Vincentium. Cap. non inuenitur. 23. queſt.4.* Y conociendo eſto los Romanos Pontifices, a quien principalmente incumbe el aumento de la Fè, por eſtarle encargado vniuerſalmente el genero humano. *Ioan.21. Paſce oues meas.* y viendo que por eſtar gaſtado el patrimonio y rentas de ſu Mageſtad en tan pios y felices efetos, no podria comodamente proſeguir en eſta ſanta defenſa, y que la Chriſtiandad padeceria con moleſtias, incurſiones [*Anſi lo dize el Emperador Iuſtiniano en la conſtitucion 25. de tributariorum indulgentiis*: ibi. *Nam erarium cum multis pregrauatum debitis, & ad extremam redactum inueniremus inopiam, are alieno in nos ſuſcepto onere, pariter & magna difficultate ſubleuauimus, & rem militarem, qua iam neceſſariarum rerum inopia defluxerat, vt vndique reſpublica Barbarorum labefactaretur irruptionibus & incurſionibus. Ad Epheſios 4.*] de enemigos de la ſanta Fè, han ſocorrido y ayudado con las tres gracias de la ſanta Cruzada, Subſidio y Eſcuſado, para que lo que dellas procede, y lo mucho que ſu Mageſtad junta y gaſta de ſus Reales rentas, ſe fortifique el exercito Catolico, y vença el Leon, que no teme encuentro, ny acometimiento de nadie: y aniquilando y poſtrando la heregia, haga que los infieles vengan a reconocer en vnidad de la Igleſia vn padre y paſtor vniuerſal, vna Fè, vn Bautiſmo, vn Dios trino en perſonas, y vno en eſſencia.

DEL PODER QVE NVESTRO muy ſanto Padre Papa, Pontifice Romano, Vicario de Dios en la tierra, tiene para conceder indulgencias en remiſſion de la pena temporal deuida por los pecados.

EL vnigenito [*Clem.6. Extrauag. Vnigenitus de pœnit. & remiſſ.*] Hijo de Dios, que del [*Ioan. 1. Vnigenitus filius, qui eſt in ſinu Patris.*] ſeno del Padre ſe dignò decender en el vientre de la Virgen Maria ſu [*Matth.1. Quod enim in ea natum eſt, de Spiritu Sancto eſt. Pariet filium, &c.*] madre, en la qual y de la qual con inefable [*S.Th.3.p.q.2.art.2. Mag. in 3. d.2.* vnion juntò la ſuſtancia de nueſtra mortalidad a ſu Diuinidad en vn ſupueſto, quedando en el lo que fue, y [*Ad Philip.2. Qui cum in forma Dei eſſet, non rapinam arbitratus eſt eſſe ſe equalem Deo, ſed ſemetipſum exinaniuit, formam ſerui accipiens.*] tomando lo que no era: para [*S.Tho.3.p. q.1. artic.2. Magiſt. in 3. diſt.2.*] que tuuieſſe donde redimir al hombre

hombre caydo por el pecado, ſatisfaziendo al Padre, que en la plenitud [*S.Tho.3. p.q.1. artic.5.& 6. Ad Galatas 4. At vbi venit plenitudo temporis, miſit Deus filium ſuum, factum ex muliere, factum ſub lege, vt eos qui ſub lege erant, redimeret, vt adoptionem filiorum reciperemus. Ad Epheſ.1. Qui predeſtinauit nos in adoptionem filiorum per Ieſum Chriſtum in ipſum. Ad Rom.8. Sed accepiſtis ſpiritum adoptionis filiorum, in quo clamamus Abba, pater. Ioan.1. Dedit eis poteſtatem filios Dei fieri. Et iterum. Sed ex Deo nati ſunt. S.Thom.3. part. queſt.23. art.3.*] del tiempo determinado y conueniente le embiò hecho debaxo de ley, nacido de muger, para que redimieſſe los que eſtauan debaxo de ley, y redimiendolos recibieſſen la adopcion de hijos, la qual hizo no con ſangre de [*Ad Hebr.9. Neque per ſanguinem hircorum, aut vitulorum, ſed per proprium ſanguinem introiuit ſemel in ſancta, aeterna redemptione inuenta.*] bezerros, ſino con la ſuya propia; que ſiendo [*1. Petr.2. Qui peccatum non fecit, neque inuentus eſt dolus in ore eius.*] innocente, ſin pecado, repreſentandole, *2.Corint.5. Eum, qui non nouerat peccatum, pro nobis peccatum fecit, vt nos efficeremur iuſtitia Dei in ipſo. Ad Roman.8. Deus filium ſuum mittens in ſimilitudinem carnis peccati, & de peccato damnauit peccatum in carne, vt iuſtificatio legis impleretur in nobis. Ad Galat.3. Chriſtus nos redemit de maledicto legis, factus pro nobis maledictum, (quia ſcriptum eſt: Maledictus omnis qui pendet in ligno) vt in gentibus benedictio Abrahæ fieret in Chriſto Ieſu*] fue ſacrificado en el ara de la Cruz, no derramando vna gota [*S.Tho. in 3.d.20. art.1.verſ. Quartum & 6.& in Reſponſione,& Quodlibeto 2. art. 2. & Quodlibeto 5. art.5. in Reſponſione. verſ. Tertia ratio.*] pequeña, (que por la vnion al Verbo baſtara para la Redencion de todo el genero humano,) ſino corriente de ſangre tan copioſa, como ſe vio, pues deſde la planta del pie haſta lo mas alto de la cabeça no ſe hallò en el coſa ſana. *Eſai.1. A planta pedis vſque ad verticem capitis non eſt in eo ſanitas.* Y en quanto fue abundante para que no quedaſſe ſuperflua eſta miſericordioſa effuſion, adquirio con ella Chriſto nueſtro Señor Teſoro a la Igleſia militante, queriendo como piadoſo Padre entiquecer ſus hijos, haziendo participes deſte infinito. [*Sap.7. Infinitus theſaurus eſt hominibus, quo qui vſi ſunt, participes facti ſunt amicitiæ Dei. 1. Ad Timoth.6. Quia fideles ſunt & dilecti, qui beneficij participes ſunt. Ad Hebr.3. Participes enim Chriſti effecti ſumus*] teſoro a los que fueſſen amigos de Dios por ſu gracia: y al cumulo deſte teſoro ayudan los meritos de la Virgen ſanta Maria madre de Dios, y de todos los eſcogidos, deſde el primer juſto Abel, haſta el vltimo: y nadie puede temer que ſe acabe, aſſi por los infinitos meritos de Chriſto, como porque quantos mas por ſu aplicacion ſon traydos a juſtificacion, tanto mas acrece el cumulo de ſus merecimientos. Y porque tan gran teſoro fuera ſin [*Eccleſiaſt.20. Sapientia abſcondita, & theſaurus inuiſus, quæ vtilitas in vtriſque?*] fruto en la Igleſia militante, ſi no huuiera llaues y poteſtad para diſtribuyrle, dioſela Dios a ſu [*Concil. Trid.ſeſſ.25. c. de indulgentiis ibi. Cum poteſtas conferendi indulgentias à Chriſto Eccleſiæ conceſſa ſit. S.Thom. in 4. diſt.20. art.3. in corpore, vbi expendit illud Paul.2. Corint.2. Nam & ego quod donaui, ſi quid propter vos donaui in perſona Chriſti. Eumdem locum pro origine indulgentiarum expendit Pamelius, in additionibus ad Cyprianum in Epiſtol. Martyribus, & Confeſſoribus, addit.3. dicens: Quis potius altius, adhuc repetendam cenſeo indulgentiarum originem, nam quid aliud D.Paulus,*

dum Corinthio illi incestuoso ad preces sanctorum, iustam satisfactionis pœnam mitigat, adeoque aliquid condonat, quid aliud inquam, quam indulgentiam quamdam concedit.] Iglesia, cometiendo [*Matth.16. Quodcumque ligaueris super terram, erit ligatum & in cœlis, & quodcumque solueris, &c.*] a san Pedro su Vicario en la tierra, y a sus sucessores, la distribucion entre los fieles, para que segun le pareciesse conuenir por propias y razonables causas, como fiel, bueno, y [*Matth. 24. Fidelis seruus & prudens, quem constituit Dominus suus super familiam suam, vt det illis cibum in tempore. Et 1. Corint.4. vt ministros Christi & dispensatores mysteriorum Dei.*] prudente dispensador le aplicasse a los verdaderamente contritos y confessados en remission de toda, ò parte de la pena temporal deuida por los pecados, assi general como especialmente. Y aunque el merito no se puede alcançar, sino por obras propias, ni nadie puede, ni ha podido [*S.Thom.1.2. quæst.114. articul.6.*] merecer la gracia para otro, (excepto [*Ad Rom.1. Iesu Christi Domini nostri, per quem accepimus gratiam. Ioann. 1. Gratia & veritas per Iesum Christum. Matth. 1. Ipse saluum faciet populum suum à peccatis eorum. Ad Hebr.9. Quanto magis sanguis Christi, qui per Spiritum sanctum semetipsum obtulit immaculatum Deo, emundabit conscientiam nostram ab operibus mortuis, ad seruiendum Deo viuenti. S.Thom. 3.part. q.19. art.4.*] Christo, que con su muerte la adquirio a todos los que entrando en la vnion de la Iglesia por el [*Ad Tit.3. Non ex operibus iustitiæ quæ fecimus nos, sed secundum suam misericordiam saluos nos fecit, per lauacrum regenerationis, & renouationis Spiritus sancti, quem effudit in nos abunde per Iesum Christum Saluatorem nostrum.*] Bautismo, y obrando lo que nos predicò y enseña su Evangelio, cumpliendo, [*Ad Colos.1. Adimpleo ea, quæ desunt passionum Christi in carne mea.*] como dize S.Pablo, lo que falta en nosotros para valernos de su passion, no porque en Christo quedasse diminuta, pues fue superabundante, como està dicho, y copiosa [*Psal.129. Et copiosa apud eum redemptio.*] su Redencion, sino porque es necessario el obrarlos [*Cap. Firmissime.15. q.1. ibi. Et maioribus quidem necessarium esse & pœnitentiam de malis suis agere, & fidem Catholicam secundum regulam veritatis tenere, & sacramentum Baptismi accipere. S. Thom. 2.p. q.49.art.3.ad 2.ibi. Vnde oportet, quod illi qui post baptismum peccant, configurentur Christo patienti per aliquid pœnalitatis, vel passionis, quam in seipsis sustineant.*] adultos, como el Apostol, de nuestra parte, para que la tengamos, y [*Matth.10. Qui autem perseuerauerit vsque in finem, saluus erit. Apocal. 2. Esto fidelis vsque ad mortem, & dabo tibi coronam vitæ. 2. ad Timoth.4. Bonum certamen certaui, cursum consummaui: in reliquo reposita est mihi corona iustitiæ.*] permaneciendo hasta la fin la bienauenturança. Mas puedese con obras del proximo satisfazer por la pena temporal haziendolas en caridad vn fiel por otro, porque todos los fieles en vnion [*Ioan. Epist.1. c. Vt & vos societatem habeatis nobiscum, & societas nostra sit cum Patre, & cum filio eius Iesu Christo. Ioan. 17. Vt omnes vnum sint, sicut tu Pater in me, & ego in te, & ipsi in nobis vnum sint. Ad Rom. 12. Multi vnum corpus sumus cum Christo, & singuli alter alterius membra.*] y compañia hazen vn cuerpo, cuya cabeça es Christo, y el santo padre como su Vicario, que como tal reparte los bienes del a los miembros, [*1.Cor.12. Vt non sit schisma in corpore, sed ipsum pro inuicem sollicita sunt membra, & si quid patitur vnum membrum, compatiuntur omnia membra. Vos autem estis corpus Christi, & membra de membro.*] dando de las obras

obras ſatisfatorias ſuperabundantes de Chriſto,y los juſtos a los que eſtando en gracia de Dios, les queda que ſatisfazer por ſus pecados, y ſon deudores de pena temporal. Y anſi la Igleſia Catolica de antiguo tiempo ha uſado de la conceſſion de indulgencias, como parece por los ſacros Concilios Anchirano, [*Anchiran.cap.* 2. *Neocæſarienſ. cap.* 3. *Nicano capit.* 1. *&* 11. *Carthaginenſ.* 4. *capit.* 75. *Agathenſe cap.* 60. *Chalcedonenſ. actu* 1. *Tridentin. ſeſſ.* 25. *capit. de Indulgentiis.*] Neocæſarienſe, Niceno, Cartaginenſe, Agathenſe, Chalcedonenſe, y otros muchos, y lo aduierte el Tridentino. La qual verdad ningun Catolico puede negar, y negandola ſe deſpida de gozar de los bienes eſpirituales. Porque ſin Fè no ſe alcançan,como lo enſeñò [*Matth.* 17. *ibi, Dixerunt: Quare nos non potuimus eiicere? Dixit illis Ieſus. Propter incredulitatem veſtram, Amen quippe dico vobis, ſi habueritis fidem ſicut granum ſinapis, dicetis monti huic: Tranſi hinc illuc, & tranſibit. Luc.* 17. *Si habueritis fidem ſicut granum ſinapis, dicetis huic arbori moro: Eradicare, & tranſplantare in mare, & obediet vobis.*] Dios, quando auiendo lançado el demonio de un muchacho, le preguntaron ſus diſcipulos ſecretamente, que como ellos no le auian podido lançar? Y reſpondio, que por ſu incredulidad; afirmandoles que teniendo Fè como vn grano de moſtaça,dirian a un monte y a un arbol que ſe paſſaſſe de vna parte a otra,y ſe paſſaria,mediante la qual ha obrado Dios grandes milagros. Porque, como afirma S. Pablo, [*Ad Hebræos* 11.] por la Fè de Abel fue acepta ſu oblacion: [*Geneſis* 4.] y Henoc no vio la muerte. [*Geneſ.* 5. *Ambulauit cum Deo, & non apparuit, quia tulit eum Deus. Eccleſ.* 44. *&* 49. *Nullus natus eſt in terra qualis Henoc: nam & ipſe receptus eſt à terra.* De quien dize la Eſcritura, que fue traſladado al paraiſo, donde oy viue en carne mortal; como es tradicion comun de los ſantos Padres. *Auguſt. lib.* 9. *de Geneſi ad litteram. cap.* 6. *Hippolitus martyr in Oratione de conſummatione mundi. Interpretes Apocalypſis ad cap.* 11. *vt Beda, Anſelm. Ricardus, & Arethas, qui addit inuariabiliter. à tota Eccleſia credi. Robert. Bellarminus Cardinalis in Apologia. cap.* 11. Y por la Fè ſe ſaluò Noe y ſu caſa en el Arca. *Geneſis* 6. *&* 7. Y Abrahan haziendo lo que Dios mandò, dexò ſu tierra y parentela, y fue a morar en la tierra de promiſſion. *Geneſ.* 12. *Egredere de terra tua, & de cognatione tua.* Y Sarra eſteril vieja tuuo virtud para concebir. *Geneſ.* 21. *Concepitque, & peperit filium in ſenectute ſua, tempore quo prædixerat ei Dominus.* Y con la Fè Abrahan ofrecio a Iſaac, auiendole dicho Dios, que por el iria ſu [*Geneſ.* 21. *quia in Iſaac vocabitur tibi ſemen.*] generacion, creyendo que le podria [*Ad Hebræos* 11. *Arbitrans quia & à mortuis ſuſcitare potens eſt Deus,*] reſucitar, y (como en otra parte dize el Apoſtol) en la eſperança contra la eſperança,] *Ad Rom.* 4. *Qui contra ſpem in ſpem credidit, vt fieret pater multarum gentium,*] que es (ſegun todos) en la eſperança ſobrenatural,de que le reſucitaria contra la eſperança natural que le daua ſu muerte. Y la Fè dizo a [*Exod.* 2. *&* 12. 13. *&* 14.] Moyſes que negaſſe ſer hijo de la hija de Faraon, y quiſieſſe padecer con el pueblo, y celebrar la Paſqua, y ſeñal de la ſangre con que ſe libraron del Angel, que heria los primogenitos,y paſſar el mar a pie enjuto, donde quedaron anegados los Egipcios. Con la Fè de Ioſue [*Ioſue* 6. *Vociferamini: tradidit vobis Dominus ciuitatem, ſitque ciuitas hæc anathema, & omnia quæ in ea ſunt, Domino ſola Raab meretrix viuat cum vniuerſis qui in ea domo ſunt, abſcondit enim nuntios quos direximus.*] ſe

cayeron los muros de Iericó, y entrò la ciudad el pueblo de Dios, donde por la Fè fue ſalua Raab muger flaca. Y finalmente dize el Apoſtol, [*Dicta Epiſtola ad Hebreos* 11. *Et de omnibus, Eccleſiaſtici cap.* 44. 45. *& ſequentibus*] que con la Fè Gedeon, Barac, Sanſon, Iepte, Dauid, Samuel, y otros Profetas vencieron Reynos obrando juſticia, y alcançaron la repromiſſion. Pues ſi tantas grandezas vsò Dios con los que tenian Fè viua, que no hara con los que la tuuieren, y con ella ayudaren con ſus bienes para la defenſa de la ſanta Fè Catolica? Para la qual vſando del poder que tienen los Sumos Pontifices Romanos de felice recordacion; y vltimamente nueſtro muy ſanto padre Papa Vicario de Chriſto en la tierra, mouidos de las cauſas que ſe declaran en la Bula de la Santa Cruzada, con piadoſa y larga mano han abierto, y diſtribuydo deſte teſoro, concediendo à los Catolicos, que fueren a la guerra contra infieles, ò ayudaren con ſus limoſnas, las indulgencias y gracias que en ella ſe contienen, y en eſte Compendio ſe declaran.

MAS CLARA EXPLICACION del Teſoro.

YPorque podria ſer, que algunos no percibieſſen bien lo que ſe dize arriba de la diſtribucion del Teſoro de la Igleſia, (con licencia de los doctos, por los que no fueren,) para mas declaracion ſe aduierte, que por aver pecado nueſtro primero padre, y contraydo ſus decendientes [*Ad Romanos* 5. *Mors in omnes pertranſiit, in quo omnes peccauerunt.* 1. *Corinth.* 15. *Et ſicut in Adam omnes moriuntur, ita in Chriſto omnes viuificabuntur: vnuſquiſque autem in ſuo ordine, primitia Chriſtus: deinde hi qui ſunt Chriſti, qui in aduentum eius crediderunt.*] la macula original, Chriſto nueſtro Señor vino [*Ioan.* 3. *Sic Deus dilexit mundum, vt filium ſuum vnigenitum daret, vt omnis qui credit in ipſum, non pereat, ſed habeat vitam æternam. Luc.* 19. *Venit filius hominis quærere, & ſaluum facere quod perierat. S. Thom.* 3. *p. q.* 1. *art.* 2. *in Reſponſione. & art.* 3. *in corpore.*] al mundo en el tiempo conueniente y determinado por Dios Padre a redimirnos, tomando carne humana, vniendo y juntando con ella ſu Diuinidad, quedàdo Dios y hombre verdadero, para que lo que el hombre ſolo no pudiera ſatisfazer, [*S. Thom.* 3. *p. q.* 1. *art.* 2. *in Reſponſione ad* 2. *ibi. Homo autem purus ſatisfacere non poterat pro toto humano genere: Deus autem ſatisfacere non debebat, quare oportebat Deum & hominem eſſe Ieſum Chriſtum. Et ibi in Reſponſione ad* 2. *reddit rationem, dicens: Tum quia tota humana natura erat per peccatum corrupta, nec bonum alicuius perſonæ, vel etiam plurium poterat per æquiparantiam totius naturæ detrimentum recompenſare; tum etiam quia peccatum contra Deum commiſſum quandam infinitatem habet, ex infinitate diuinæ maieſtatis; tanto enim offenſa eſt grauior, quanto maior eſt ille in quem delinquitur: vi de oportuit ad condignam ſatisfactionem, vt actio ſatisfacientis haberet efficaciam infinitam, vpote Dei & hominis exiſtens,*] junto con ſer Dios pudieſſe: de tal manera, que por ſer hombre y Dios el que ſatisfizo, baſtaua derramar vna ſola gota de ſangre para hazer la redencion de todo el genero humano. Y toda la demàs que derramò, y tormentos que paſsò, fue ſatisfacion que ſobrò a la que baſtaua, y eſta fue infinita por ſer infinitos los merecimientos de Chriſto nueſtro Señor. Y lo que anſi ſobrò de ſatisfacion, lo dexò Chriſto en ſu Igleſia, para que los que fueſſen vnidos a ella en caridad y amor de Dios, ſe

pudieſſen

pudieſſen aprouechar deſtas ſatisfaciones : haziendo llauero deſte teſoro a nueſtro muy ſanto Padre ſu Vicario, y como tal cabeça de la Igleſia, para que por cauſas razonables, y como fiel, bueno y prudente diſpenſador aplicaſſe del a los fieles lo que huuieſſen meneſter para ſatisfazer por ſus pecados. Y aunque eſte teſoro es infinito por ſer adquitido de ſatisfacion infinita, ſe han ydo juntando las obras ſatisfatorias de la ſantiſſima Virgen Maria, y de todos los juſtos, que no teniendo porque ſatisfazer, las hazian, y como no las auian meneſter para ſi yuan al teſoro. Y haſe de aduertir, que las buenas obras de los fieles tienen dos partes, vna de merecimiento, y otra de ſatisfacion. La primera parte de merecimiento ſiempre ſe queda en el que las haze, y mientras mas obras, mas graçia ſe le [*Veaſe lo que ſe eſcriue abaxo, y en los lugares de Eſcritura, y Santo Tomas.*] aumenta con Dios, (que es, como a nueſtro modo ſolemos dezir, que vno nos obliga mas cada dia con buenas obras que nos haze,) y anſi tendra por ſus obras mas gloria. Pero en la ſegunda parte de las buenas obras que toca a la ſatisfacion, en tanto aprouechan al que las haze, indiuidualmente en ſi miſmo, en quanto tiene que ſatisfazer por ſus pecados a la juſticia diuina, y lo demas va al teſoro. De manera que ſi para ſatisfazer auia meneſter veynte ayunos, y otras tantas diſciplinas, ò Roſarios y limoſnas, y las hizo, y anſi acabò de ſatisfazer, de alli delante todas las demas ſatisfaciones qu haze, como el no es deudor de pena, no las ha meneſter, y van al teſoro. Pues como todos los fieles en vnion de la Igleſia hazen vn cuerpo, cuya cabeça] [*Ad Coloſſ. 1. Et ipſe eſt caput corporis Eccleſiæ. S. Thom. 3. p. q. 49. artic 3. ad 3. ſic ait : Ad tertium dicendum, quod ſatisfactio Chriſti habet effectum in nobis, in quantum incorporamur ei, vt membra capiti.*] es Chriſto nueſtro Señor, y el ſanto padre, como ſu Vicario, anſi como los vnos miembros del cuerpo humano ſe ayudan de las acciones de los otros, influyendo y gouernandolos la cabeça : anſi los miembros de eſte cuerpo miſtico de la Igleſia, gouernados por el ſanto Padre Pontifice Romano ſu cabeça, vnidos en caridad, ſe ayudan [*Pſalm. 118. Particeps ego ſum omnium timentium te. Symbolum fidei, Sanctorum communionem. Qui autem eſt in peccato, non iuuatur indulgentiis. S. Thom. 4. d. 20. q. 1. art. 1. in corp. Quia, vt ipſe inquit, membrum mortuum non ſuſcipit influentiam ex aliis viuis. Et ob eam rationem dixi, vnidos en caridad : quia, vt inquit Paulus 1. Cor. 13. Si tradidero corpus meum ita vt ardeat, charitatem autem non habuero, nihil mihi prodeſt.*] vnos a otros. Y ſi algunos tienen que ſatisfazer por ſus pecados, y ſon deudores de pena temporal, que han de pagar en eſta vida, ò en el Purgatorio, puede ſu Santidad, como tal cabeça, aplicarles de las acciones de los otros miembros, que ſon las obras ſatisfatorias ſuperabundantes que hizieron, para que ellos ſatisfagan lo que deuen. Y en aplicandoles ſu Santidad toda la ſatisfacion que ellos deuian hazer por ſus pecados, como ya quedan ajuſtados auiendo pagado y ſatisfecho, de alli adelante las obras buenas que hazen, en la parte que ſon ſatisfatorias, acrecen al teſoro. De que ſe ſigue, que aunque mas ſe ſaque del, no ſe puede acabar, y principalmente por los infinitos merecimientos de Chriſto, que le hizieron infinito.

DE

DE LOS SVMOS PONTIFICES Romanos, que han concedido la Bula de la Santa Cruzada para los Reynos de Eſpaña, y Iſlas adiacentes a ellos, y las Indias y Tierra firme, y en que tiempos. Sacado de los libros de ſu Mageſtad, donde eſtan aſſentadas las Bulas y Breues que ſe han dado, deſde que ſe ha ydo continuando la conceſſion.

EL Papa Iulio II. concedio la Bulla de la Santa Cruzada, año 1509. Parece por los libros de la Santa Cruzada.

El Papa Leon X. concedio la Bulla año de 1519. Parece por los dichos libros.

El Papa Clemente VII. por ſu Breue, dado en Roma a 9. de las Kalendas de Setiembre, (que es a 24. de Agoſto) del año de 1529 concedio la Bulla de la Santa Cruzada en todos los Reynos y ſeñorios de ſu Mageſtad, excepto el de Napoles, comprehendiendo las Indias en la dicha conceſſion, y ſeñalando que ſe dieſſe en ellas vn peſo de oro de limoſna de la moneda que alli corre, con eſtas palabras: *In partibus vero India vnum pondus auri monetæ ibi currentis*, &c.

El miſmo Papa Clemente VII. por otro ſu Breue dado en Roma a 29. de Agoſto de 1529. aprouò la dicha Bulla, y nombrò por Comiſſario general al Obiſpo de Zamora, y a los que en ſu lugar nombraſſe la Mageſtad del Emperador nueſtro Señor.

El miſmo Clemente VII. por otro ſu Breue, dado en Roma a primero de Março del año 1532. alçò la ſuſpenſion, que eſtaua echa, y quiere que valga la Bula è indulgencias por el concedidas en todos los Reynos de Eſpaña, y los otros Reynos y ſeñorios ſugetos a la Mageſtad del Emperador nueſtro ſeñor.

El Papa Paulo III. por ſus Breues dados en Roma, el vno a 6. de los Idus de Agoſto (que es a ocho del dicho mes) año de 1535. y el otro en las Kalendas de Iulio (que es a primero de Iulio) de 1537. años, concedio al Emperador nueſtro ſeñor la Bulla de la Santa Cruzada, a titulo de la fabrica de ſan Pedro, para los Reynos de Eſpaña, y los Reynos a ella anexos, excepto Sicilia.

El miſmo Papa Paulo III. por ſus Breues dados en Roma, el vno a 6. de las Kalendas de Mayo (que es a 26. de Abril) y el otro a 27. del miſmo mes de Abril de 1537. años concedio a la Mageſtad del Emperador nueſtro Señor la Bula de la Santa Cruzada, para los Reynos de Eſpaña, y de las Indias, y ſeñala en ellos la limoſna de vn peſo por cada Bula.

El miſmo Pontifice Paulo III. por ſu Breue de vltimo de Agoſto de 1537. diſpuſo, que el trienio de la Bulla de la fabrica y de la Cruzada corrieſſe deſde el dia que ſe publicaſſe en la Corte del Emperador, y eſtando auſente en la Corte de la Emperatriz nueſtra ſeñora, en quanto a los Reynos de Eſpaña, Sicilia, y Cerdeña, pero en quanto a las Indias y Tierra firme, empeçaſſe a correr deſde el dia que ſe publicaſſe en ellas. Conſta por el Breue que eſtà en el libro del Contador Iuan Enciſo del año de 1541. a fojas 22. Y por el miſmo libro a fojas 494. parece que los años de 1535. y 1539. en virtud de los dichos Breues y deſpachos que para ello ſe embiaron, ſe publicò la Bula de la Santa Cruzada en las Indias y Tierra firme, concedida por la Santidad del dicho Paulo III. como ſe declara en vna Cedula de ſu Mageſtad, dada en Valladolid a 15. de Março de 1545. que eſtà en el dicho libro, y no fue eſta

esta de Paulo III. Papa la primera publicacion en las Indias. Porque por el libro primero del Asiento que se tomò el año de 1525. con Diego Lopez de Toledo, en tiempo de Don Francisco de Mendoça Comissario general de la Cruzada, parece que antes se auian embiado Bulas de la Cruzada a las Indias. Porque en el dicho Asiento dize, que el oro, ò plata que procediere de la dicha Cruzada venga a estos Reynos, y las Bulas sobradas en Indias para consumirse en ellos, y en Seuilla, como se acostumbrò en las Cruzadas passadas.

El mismo Papa Paulo III. por otro su Breue dado en Roma a 29. de Nouiembre de 1538. estendio las facultades de la Bula a todos los Reynos, y al de Sicilia, y a las Indias, Islas y tierra firme, como parece de la Bula que està en el dicho libro del Contador Iuan Encisso a fojas 18. y 19.

El mismo Papa Paulo III. concedio al Emperador nuestro Señor la Bula de la Santa Cruzada para todos sus Reynos y Señorios, y los nueuos Reynos de tierra firme, sujetos a su Corona, señalando a vnos que diessen de limosna de oro de Aragon vn florin de oro, y los demas a dos reales, y en las Indias vn peso de oro, como parece de la Bula dada en Roma en las Kalendas de Nouiembre, (que es a primero del mes) de 1543. años.

El mismo Papa Paulo III. por su Breue de 27. de Agosto de 1544. años estiende el trienio de las letras de la Santa Cruzada hasta las Kalendas de Deziembre, que es a primero del dicho mes de 1547. en el qual tiempo quiere que comience a correr el trienio en todos los Reynos de España, y las Indias y tierra firme, y que no comprehendiendose el año de Iubileo, dure el trienio hasta las Kalendas de Deziembre de 1551. y comprehende las Indias, con estas palabras: *Ac noue etiam terre firme maris Oceani, aliisque insulis dictis Hispaniarum Regnis annexis.*

El mismo Papa Paulo III. en 28. de Agosto de 1544. suspendio todas las gracias, indulgencias y facultades, que auia dado, excepto las de la Cruzada, las quales quiso ganasse el que diesse la limosna para la guerra en los Reynos de España, Sicilia, y Cerdeña, y en las Indias, por estas palabras: *Necnon dominiis, terris, & locis vltra montes, ac noue etiam terre firme maris Oceani, aliisque dictis Hispaniarum Regnis habitantes.*

El Papa Iulio III. por su Breue dado en Roma a 28. de Henero 1555. aprouando las demas Bulas y Breues de sus antecessores, concedio a la Magestad Catolica la Bula de la Santa Cruzada debaxo del titulo de san Pedro de Roma, para todos sus Reynos y Señorios, Islas, Indias, y tierra firme, y Señorios a ellos anexos.

El mismo Papa Iulio III. por Breue de 27. de Deziembre de 1552. estiende las indulgencias tambien para Sicilia, y Cerdeña, y Reynos, y Señorios vltra montes, y los nuetos Reynos de tierra firme.

El Papa Paulo IV. por su Breue dado en Roma en los Idus de Março, (que son a 15. del dicho mes) de 1559. años concedio al Rey Don Felipe II. nuestro Señor la Bula de la Santa Cruzada, vniuersalmente para todos sus Reynos y Señorios, y Islas a ellos

los anexos, excepto el Reyno de Sicilia.

El mismo Papa Paulo IV. por otro su Breue en 13. de las Kalendas de Octubre, que es a 14. de Setiembre) de 1562. años, reuocò todas las gracias è indulgencias de Italia, declarando que no se entendiesse con la Cruzada de los Reynos de España, ni con las indulgencias por su Santidad, y sus antecessores concedidas a los dichos Reynos y lugares pios dellos.

El mismo Papa Paulo IV. por otro Breue de 20. de Nouiembre de 1563. suspendio todas las indulgencias y gracias concedidas por los Sumos Pontifices, excepto las de la Cruzada por aquel trienio.

Y passado el trienio, por no concederla de nueuo su Santidad, y instar la necessidad de la guerra del rebelion de Granada, para socorrerse de la limosna de los fieles, se vsò de vna Bula de las gracias, que los Obispos y Arçobispos pueden por derecho conceder en sus diocesis, como es absoluer de los casos a ellos reseruados, y conceder los dias de perdon que pueden. La qual se publicò en todos los Reynos de España en la forma, que en este Compendio se pondra adelante.

El Papa Pio V. por dos Breues, dados en Roma a 12. de las Kalendas de Iunio, (que es a 21. de Mayo) de 1571. concedio la Bula de la Santa Cruzada para todos los fieles Christianos de los Reynos de España, y los demas a ellos adiacentes por seys años en tres predicaciones, de a dos años cada vna.

El Papa Gregorio XIII. por su Breue, dadò en Roma a 4. de Hebrero de 1573. reduxo las predicaciones biénales, a que fuessen annales: y assi durò la Cruzada concedida por el Papa Pio V. desde el Aduiento del año de 1572. hasta el Aduiento de 1578.

El mismo Papa Gregorio XIII. por su Breue, dado en Roma a 3. de Março de 1573. estendio la dicha Cruzada por seys años a las Indias, y Sicilia, y que començassen a correr desde el dia de la publicacion della en cada lugar y prouincia.

El mismo Papa Gregorio XIII. por su Breue, dado en Roma a 10. de Iulio de 1573. concedio la Bula por otros seys años para los Reynos de España, y para las Indias.

El mismo Papa Gregorio XIII. por Breue de 18. de Henero de 1576. concedio la Cruzada por otro sexenio para España y Indias.

El mismo Papa Gregorio XIII. por otro Breue de 5. de Setiembre de 1578. declara, que las predicaciones sean en las Indias de dos en dos años.

El mismo Gregorio XIII. por otro Breue, dado en Roma a 6. de Nouiembre del año 1581. confirmò y aprouò todos sus Breues, y los de sus antecessores, como si fueran inseritos, y incorporados en este de verbo ad verbum, y proroga la dicha concession por otros seys años a todos los fieles Christianos de los Reynos de España, y de los a ella adiacentes, y sus Islas, que corran desde que se huuieren acabado los que concedio en 18. de Hebrero de 1576.

El Papa Sixto V. por su Breue, dado en Roma a 17. de Octubre de 1585. prorrogò y concedio la dicha Cruzada por otros seys años a todos los Reynos de

España,

España, y a los a ella adiacentes, y sus Islas, segun y como los Pontifices, (y particularmente Gregorio XIII.) sus antecessores lo auian hecho.

El Papa Gregorio XIV. por su Breue de 23. de Henero de 1591. concedio y prorrogò la dicha Cruzada por otro sexenio para España y los Reynos a ella adiacentes.

El Papa Clemente VIII. por su Breue de 9. de Hebrero de 1592. años prorrogò la dicha Cruzada, y el Subsidio y Escusado por otro sexenio, haziendo relacion en quanto a la dicha Cruzada de los Breues de los tales Pontifices sus antecessores para los Reynos de España, y para los Reynos y Islas adiacentes, y que corran desde que espiraren los años de las vltimas concessiones.

El mismo Papa Clemente VIII. por su Breue de 17. de Iunio de 1600. prorrogò la dicha Cruzada por otro sexenio, que comience despues que acabe la vltima concession, y el Breue vltimamente concedido en los Reynos y Señorios de España, y en los a ella adiacentes, en cada Reyno, ò prouincia desde el dia que espirare la concession antecedente.

El mismo Clemente VIII. por otro Breue de 30. de Octubre de 1603. remitiendose a los Breues de Gregorio XIII. Sixto V. y Gregorio XIV. y a los mismos por el concedidos en 9. de Hebrero de 1592. y 17. de Iunio de 1600. prorroga por otro sexenio la dicha Cruzada en todos los Reynos y Señorios de España, y en los a ella adiacentes, y en las Islas de la misma forma y manera que està concedida por sus precedientes, y quiere que corran desde el dia que huuieren tenido fin en cada Prouincia, ò Reyno las antes concedidas.

La Santidad del Papa Paulo V. que oy rige y gouierna la santa Iglesia Romana, por su Breue, dado en Roma a 22. de Iunio del año de 1605. refiriendo en el y aprouando los Breues de Gregorio XIII. Sixto V. y Gregorio XIV. y Clemente VIII. concede a su Magestad la dicha Santa Cruzada por otro sexenio para todos los fieles Christianos de los Reynos y Señorios de España, y para los Reynos è Islas adiacentes, y de la misma forma y manera que sus antecessores: y quiere que corran desde que se acabaren en cada Provincia, ò Reyno los vltimos seys años de la concession de Clemente VIII.

HASTA QVE TIEMPO ESTA concedida la Cruzada.

Y Conforme a las concessiones de suso referidas, està concedida la Bula de la Santa Cruzada, y se puede predicar en estos Reynos de España; y en Sicilia, è Islas adiacentes, hasta el Aduiento del año que vendra de mil y seyscientos y veynte y cinco.

Y en las Indias, por ser las predicaciones biennales, y no annales, como en España, llega la concession hasta el año de 1663.

Y se aduierte, que por los libros de su Magestad de la contaduria de Cruzada consta, que la Santidad del Papa Leon XI. concedio vn sexenio, y porque no viuio mas de 11. dias, no se expidieron letras, y se expide Breue, ay seys años mas para España, y doze para las Indias.

DEL OFICIO DE COMISSARIO general de la Santa Cruzada, y porque aunque preside en el Consejo de Cruzada, no se intitula Presidente.

EL Comissario general tiene jurisdicion espiritual delegada por su Santidad, y temporal, que su Magestad le da, ansi por via de auxilio y braço seglar, como derechamente, dandole jurisdicion para que en el Consejo de Cruzada determine las causas temporales, que ante el se tratan entre seglares, de que se pudiera declinar su jurisdicion, no teniendo la de su Magestad: y aunque preside en el Consejo de Cruzada, no se intitula Presidente del, sino Comissario general. Porque no conuiene al estado de los Ecclesiasticos y su perfeccion (puesto que esten en muy grandes dignidades y lugares spirituales) vsar de nombres que denoten grandeza. Pues el primer grado de las virtudes para el estado perfeto es la humildad: 1. *Pet. 5. Omnes autem inuicem humilitatem insinuate, quia Deus superbis resistit, humilibus autem dat gratiam. Ad Ephes. 4. Vt digne ambuletis vocatione, qua vocati estis, cum omni humilitate.* y ansi nuestro muy santo Padre Vicario de Christo en la tierra, teniendo la mayor dignidad del mundo, y en quien concurren los dos cuchillos, no se intitula con nombres altiuos, sino Obispo, que quiere dezir, cuydadoso, especulador *cap. Cleros. 21. d.* y siruo de los siruos de Dios: a exemplo de Christo nuestro Redentor, que dixo a sus discipulos, (que contendian [*Luc. 22. Facta est autem contentio inter eos, quis eorum videretur esse maior. Dixit autem eis: Reges gentium dominantur eorum, & qui potestatem habent super eos, benefici vocantur. Vos autem non sic: sed qui maior est in vobis, fiat sicut minor. Marci 10.*] sobre la la mayoria de los lugares, y quien fuesse el mayor dellos,) que los Reyes temporales vsauan de nombres de sus dignidades, mas que en ellos no auia de ser ansi, sino que el mayor fuesse el ministro, como el lo era en medio dellos, por ser venido para ministrar, y no para ser ministrado. Y por esta razon los Apostoles, que en la Iglesia de Dios tuuieron dignidad tan encumbrada, no se apellidan con nombres de pompa y grandeza, sino Apostoles: que quiere dezir, embiados. Porque Dios los embiò por el mundo a predicar su Euangelio. *Matt. 18. Euntes ergo, docete omnes gentes. Marc. 16. Euntes in mundum vniuersum, prædicate Euangelium omni creaturæ.* De donde es, que los que su Santidad embia a exercer algunos ministerios, que les encarga, se llaman legados, ò delegados, que significa embiados, sin hazer distincion del nombre que se dio a los Apostoles, aunque la dignidad es tan distinta: como su Santidad no la haze, llamandose Obispo, como los demas Obispos, los quales en la primitiua Iglesia no solo se intitulauan con este nombre, pero con otro mas humilde de presbyteros, (como lo dize el Apostol, 1. *Tim. 4. Noli negligere gratiam, quæ data est tibi per impositionem manuum presbyteri,* y el Derecho Canonico, *Cap. Ecce ergo 95. dist.*) siendo inferiores en orden a ellos los presbyteros: y porque es cosa razonable y conueniente, que el Comissario general tome el nombre de la jurisdicion espiritual que exerce, como de cosa mas digna y superior, y no del titulo de Presidente, que quadra a la jurisdicion temporal del Consejo: como el Inquisidor general, que aunque preside en el Consejo de la general Inquisicion. [*Cap. Solita de maioritate,*

vitate, & obedient.] en quien tambien concurren las dos jurisdiciones, Ecclesiastica por delegacion de su Santidad, y temporal por su Magestad: por lo que de la jurisdicion Real se exerce en aquel Consejo, siendo Consejo *l.30.tit.4. lib.2. Recop.* ibi. *Los que nuestro Consejo de la general Inquisicion.* Real, en esta parte no vsa de nombre de Presidente, sino de Inquisidor general, llamandose Inquisidor, como otro qualquiera de la Inquisiciones menores: y general, por conocer generalmente de lo tocante a todas, mas no por esso dexa de gozar de las prerrogativas de Presidentes. Pues por solos estos oficios, sin que se les junte otro cargo, ò prelacia, vsan de los titulos è insignias de presidentes, como es llamarse Señoria, y tener dosel. Y el señor don Martin de Cordoua, que oy es Comissario general, tiene el mismo salario que se da a los Presidentes de Castilla, siendo el primero que le ha tenido. Y los Comissarios generales que ha auido, son los siguientes.

COMISSARIOS GENERALES.

EL primer Comissario general de la Cruzada, fue don Francisco de Mendoça Arcediano de Pedroche, que fue Obispo de Ouiedo, Zamora, y Palencia: empeçò a exercer el oficio de Comissario general, por el año de 1525. y lo exercio hasta 29. de Março de 1536.

El Cardenal don fray Garcia de Loaysa, Obispo de Siguença, Comissario general, empeçò a vsar el dicho oficio en 20. de Mayo de 1536. exerciole hasta 22. de Abril de 1546.

Don Iuan Xuarez Carauajal Obispo de Lugo, fue Comissario general desde 22. de Abril de 1546. hasta el año de 1562.

Don fray Bernardo de Fresneda, Obispo de Cuenca, y del Consejo de Estado, y Confessor de su Magestad, tuuo el oficio de Comissario general desde primero de Iulio de 1562. exerciole hasta el año de 1571.

Don Francisco de Soto Salazar Obispo de Segorbe y Albarracin, que lo fue de Salamanca, entrò a vsar el oficio de Comissario general desde primero de Deziembre de 1572. y acabò el año de 1576.

El Licenciado don Pedro de Belarde, del Consejo de la general Inquisicion, entrò a vsar el oficio de Comissario general, por Agosto de 1576. años, exerciole hasta 14. de Iulio del año de 1582.

Don Tomas de Salazar Tesorero y Canonigo de la santa Iglesia de Seuilla, del Consejo de la general Inquisicion, entrò a exercer el oficio de Comissario general a 26. de Iulio de 1582. exerciole hasta 26. de Iunio de 1585.

El Licenciado don Pedro Puerto Carrero, del Consejo de su Magestad, y de la santa y general Inquisicion, que fue Obispo de Calahorra y Cuenca, y Inquisidor general, entrò a vsar el oficio de Comissario general a 27. de Iunio de 1585. exerciole hasta 6. de Iulio de 1589.

Don Francisco de Auila Arcediano y Canonigo de Toledo, del Consejo de la general Inquisicion, y despues Cardenal, fue Comissario general el año de 1589. exerciole hasta fin de Iulio de 1596.

Don Iuan de Zuniga Canonigo de Toledo, de la santa y general Inquisicion, que despues fue Obispo de Cartagena, y Inquisidor general, vsò el dicho oficio de Comissario general desde primero de Agosto de 1596. hasta fin de Agosto de 1600.

El Licenciado don Felipe de Tassis del Consejo de la general Inquisicion,

que aora es Obiſpo de Palencia, exercio el Oficio de Comiſſario general deſde primero de Setiembre de 1600. haſta 27. de Mayo de 1608.

Su Señoria del ſeñor Licenciado don Martin de Cordoua, Prior de Iunquera de Ambia, del Conſejo de ſu Mageſtad, que oy viue, exerce el dicho oficio de Comiſſario general, deſde 29. de Mayo de 1608.

EL CONSEIO DE CRVZADA ſe conſtituye de las perſonas ſiguientes.

EL Comiſſario general que preſide.

Vno del Conſejo de Caſtilla, que es Aſſeſſor en el, que oy es el Licenciado don Iuan Ocon.

Otro del miſmo Conſejo, que es Aſſeſſor en auſencias del de arriba, que es el Licenciado Gil Ramirez de Arellano.

Vn Regente del Conſejo de Aragon, que ſirue de Aſſeſſor en las coſas de Cruzada de aquel Reyno, que es oy el Licenciado don Monſerrate de Guardiola.

Vno del Conſejo Real de las Indias, que ſirue de Aſſeſſor en las coſas de Cruzada de Indias, que es el Licenciado Benito Rodriguez Váltodano.

Vn Secretario de Camara que refrenda las cedulas Reales, que ſe deſpachan en el Conſejo en las coſas de Caſtilla, por que las de Aragon, y las de Indias, y de Sicilia, y Iſlas, refrendan los Secretarios de Camara de Aragon, Indias, y Italia.

Dos Contadores.

Vn Fiſcal.

Vn Relator de los pleytos, que es a prouer del Comiſſario general.

Dos eſcriuanos de Camara, de las coſas de juſticia y gracia.

Vn ſolicitador de los negocios fiſcales.

Otro ſolicitador para las coſas de Indias, y embiar los deſpachos.

Vn Recetor.

Otro ſolicitador para la Cruzada de Sicilia.

Vn portero, que es a prouer del Comiſſario general.

Dos Alguaziles de Corte con ſalario, que executan lo que el Conſejo manda en eſta Corte, que ſon a prouiſion del Comiſſario general.

Iuntaſe el Conſejo en las caſas del Comiſſario general tres dias en la ſemana, que ſon Martes, Iueues, y Sabado por la tarde, aſſiſtiendo dos horas en cada Conſejo.

Tratanſe en eſte Conſejo todas las cauſas de la tres gracias de la Santa Cruzada, Subſidio, y Eſcuſado, abinteſtatos, monſtrencos, y queſtores.

Conoceſe por apelacion y agrauio de todos los Subdelegados, que ay en todas las Igleſias Catedrales, y Colegiales, Abadias, y Prioratos, donde los ay.

En el Peru y Nueuaeſpaña, ay Comiſſarios generales ſubdelegados en las partes que ay Audiencias Reales, a los quales ſe apela de los ſubdelegados de los diſtritos de las Audiencias. Y deſtos Comiſſarios ſubdelegados ſe apela al Comiſſario general y Conſejo de Cruzada.

POR QVE SE LLAMA Bula de la Santa Cruzada.

CON muy gran conueniencia los ſumos Pontifices Romanos han pueſto a la ſanta Bula nombre de Cruzada: mandando que los que fueren en el exercito

exercito Catolico a la guerra contra infieles, para ganar las indulgencias, vayan señalados con Cruz. *Bula Pij IV. data Romæ 5. Idus Martij anno 1559. ibi. Quodque ad bellum proficiscentibus, in eorum vestibus, vinifica crucis, pro qua pugnaturi sunt, signum imponant, vt ab aliis cognoscantur, & discernantur.* Por que como estas indulgencias se aplican por su Santidad del tesoro [*Extravag. Vnigenitus, de pœnitentiis & remissionibus. Y veasse la prefacion al titulo, de las Indulgencias,*] de la Iglesia militante, constituydo, como monte de piedad, para socorrernos del caudal infinito de la sangre que Christo nuestro Señor superabundantemente derramò en la Cruz, no se pudo tomar mas propria denominacion que desta causa eficiente, pues sin ella no huuiera tesoro de donde sacar perdon de las satisfacciones de las penas temporales deuidas por los pecados, ni las obras satisfatorias que la Virgen y los justos hizieron, de que no tenian necessidad, con que se aumenta el tesoro, pudieran ser de prouecho, pues todas son viuas, y tienen valor, mediante la passion de Christo en la Cruz. *Ad Hebræos 9. Semetipsum obtulit immaculatum Deo, emundabit conscientiam nostram ab operibus mortuis, ad seruiendum Deo viuenti.* Conuiene tambien el nombre de la Cruzada, porque los fieles que por verdadera contricion y confession alcançaren la gracia, y quedaren deudores de pena temporal, viniendo mediante la aplicacion de las indulgencias, que por ella se les conceden, a satisfazer por sus pecados, sean del numero de los que dize el Euangelista san Iuan en su Apocalypsi, auer visto [*Apoc. 7. Nolite nocere terræ & mari, neque arboribus, quoadusque signemus seruos Dei nostri in frontibus eorum. Et audiui numerum signatorum centum quadraginta quatuor millia.*] señalados para el Reyno de Dios, el qual ha querido siempre señalar a los que ha librado y redimido. Como tambien se vio en la señal de la sangre del cordero, [*Exodi 12. Erit autem sanguis in signum: & videbo sanguinem, & transibo vos: nec erit in vobis plaga disperdens, quando percussero terram Ægypti.*] figura de la de Christo en los del pueblo de Israel, para librarlos de la herida y cautiuerio de Egypto: y en la vision que al profeta Ezechiel [*Ezech. 9. Et dixit Dominus ad eum: transi per mediam ciuitatem in medio Ierusalem, & signa Tau super frontes virorum gementium & dolentium super cunctis abominationibus, quæ fiunt in medio eius. Et posteà subdit. Super quem videritis Tau ne occidatis,*] se le representò, de la ciudad de Ierusalem y sus pecados, donde Dios hizo, que señalassen con vn Tao en las frentes a los varones que gimiessen y se dolliessen de las abominaciones del pueblo: y mandando luego matar a todos los de la ciudad desde el menor hasta el mayor, dixo que no matassen a los que tuuiessen el Tao señal de Cruz. Y Raab, de quien dize san Pablo, *Ad Hebræos 11.* que por la Fè que tuuo, no perecio cō los incredulos de la ciudad de Iericó, para librarse a si, y a la casa de su padre de la muerte, pidio señal a los exploradores del pueblo de Dios. *Iosue 2. Detisque mihi signum, vt saluetis patrem meum, & matrem, fratres, ac sorores meas, & omnia quæ illorum sunt, & eruatis animas nostras a morte.* Conuiene pues, que los que fueren a la guerra contra infieles lleuen a señal de la Cruz en los vestidos y pechos: como lo manda su Santidad en la Bula. Y puesto que se ha quedado esta señal en los Caualleros de las ordenes militares, que particularmente la lleuan; y que como el fin para que se manda, es, que sean conocidos en la guerra, que es la razon expressa que pone la Bula, [*Bula Pij IV. data 5. Idus*

Idus Martij 1559. *ibi. Quodque ad bellum huiusmodi proficiscentibus, in eorum vestibus vinifica crucis, pro qua pugnaturi sunt, signum imponant, vt ab aliis cognoscantur, & discernantur,*] y todos son y van conocidos, militando debaxo del estandarte general, y de las vanderas de sus Capitanes, que lleuan la señal de la santa Cruz, ganan la indulgencia. Mas todavia seria bien aduertir a los soldados, que en particular la lleuassen con distincion de las ordenes, porque mas especialmente se guarde lo que su Santidad ordena para conseguir las indulgencias : y que pues estas se ganan por los verdaderamente contritos y confessados, [*Dicta Extravag. Vnigenitus. ibi. Dum tamen verè pœnitentes & confessi existerent.*] por ser perdon de la pena temporal deuida por los pecados, despues de ser perdonada la culpa, aduiertan los fieles no les falte la contricion, y pudiendola hazer, la confession de sus pecados ; porque si la escusan, seruirles ha la señal de que los conozcan, para que por yerro los compañeros no los hieran, quedando con el daño de la muerte eterna : como por escusar su pecado, y no confessarle, le sucedio a Cain con la señal que Dios le puso, *Genesis* 4. *Posuit Dominus Cain signum, vt non interficeret eum omnis, qui inuenisset eum*, para que no le hiziessen mal ; ò los que no van a la guerra, que solo gozen del comer hueuos y lacticinios en los tiempos prohibidos, que son comodidades del cuerpo, sino que la señal de la Cruz obre en el alma la Redencion que en ella se hizo. Y digan con el Profeta Dauid : *Psal.* 4. *Signatum est super nos lumen vultus tui Domine*. Señalada està sobre nosotros la luz de tu cara. Y con el Apostol : *Ad Galat.* 6. *num.* 14. *Mihi autem absit gloriari, nisi in cruce Domini nostri Iesu Christi. Et nu.* 17. *Stigmata Domini Iesu in corpore meo porto.* Que no se ha de gloriar, sino en la Cruz de nuestro Señor Iesu Christo, cuyas señales traen en su cuerpo por señal de vitoria : pues con ella, como dize el Apostol, *Ad Coloss.* 2. *Delens quod aduersus nos erat chirographum decreti, quod erat contrarium nobis, & ipsum tulit de medio, affigens illud cruci, & expolians principatus & potestates*, se vencieron los infiernos y la muerte, y fue borrada y cancelada la obligacion que por el pecado auia contra nosotros, fixandola Christo nuestro Señor en la Cruz. Y al Emperador Constantino le fue mostrada en el ayre en señal de vitoria con vnas letras que dezian : En esta señal venceras : como en efeto vencio a su enemigo Maxencio.

DE LAS INDVLGENCIAS que se conceden por la Bula de la Santa Cruzada, y a quien se conceden.

1 TOdos los fieles Christianos de los Reynos y Señorios de España, y los que vinieren a ellos, y en ellos se hallaren, que con zelo del ensalçamiento de la santa Fè Catolica fueren personalmente a su costa, lleuando por diuisa la señal de la Cruz, y estuuieren vn año siruiendo en el exercito del Rey Catolico Don Felipe nuestro Señor contra infieles, ganan indulgencia y remission de todos sus pecados, que es la misma que se ha acostumbrado a conceder a los que van a la conquista de la tierra Santa, y en el año del Iubileo estando contritos y confessados, ò no pudiendo confessar, deseandolo de coraçon.

2 La misma indulgencia y remission ganan los que estando en el exercito, aunque no pelean, hizieren otro seruicio, ò ayuda

ò ayuda personal en el, permaneciendo hasta fin del año: y assi la ganan los Clerigos seculares, que con licencia de sus ordinarios, y los Regulares de sus superiores predicaren la palabra de Dios, ò exercitaren otros ministerios Ecclesiasticos y pios, lo qual les es licito, sin que incurran por ello en irregularidad.

3 Tambien ganan la dicha indulgencia los que murieren antes del año en el exercito, ò en el camino yendo a el.

4 Assi mismo la ganan los que estando en el exercito por causa de enfermedad, ò por otra necessidad legitima, que les sobreuenga, se partieren del antes de la expedicion.

5 La misma indulgencia ganan los que aunque no vayan personalmente, embiaren otros a su costa, en esta manera, que el Cardenal, Primado, ò Patriarcha, Obispo, ò hijo de Rey, Principe, Duque, Marques, Conde, aya de embiar desde quatro hasta diez hombres, todos los que comodamente pudieren, y las otras personas de qualquiera calidad que sean, cada vno el suyo: y siendo pobres se podran juntar dos, ò tres, ò quatro, y embiar vn soldado, y cada vno dellos ganara la dicha Indulgencia: y los Cabildos de Iglesias, y Monasterios de Religiosos, ò Religiosas, aunque sean mendicantes, embiando vn soldado por cada diez personas, con trato y acuerdo del Cauildo y Monasterio, ganan la misma Indulgencia, y la misma los soldados que fueren embiados, siendo pobres: pues los que pudiendo yr à su costa, van à costa y salario ageno, ya en ello reciben la merced de su trabajo.

6 Tambien ganan la dicha Indulgencia, los que sin yr personalmente, ni embiar otros al exercito, contribuyeren libremente de sus bienes, y ayudaren con la limosna señalada por el señor Comissario general, y tomaren y guardaren esta Bula.

7 Assi mismo los que ni fueren, ni embiaren al dicho exercito, si contribuyeren y ayudaren de sus bienes con la limosna señalada, y demas de la dicha contribucion ayunaren voluntariamente en dias que no fueren de precepto, è hizieren oracion, implorando la ayuda de Dios por la vitoria contra infieles, y su gracia por la vnion, y confederacion de los Principes Christianos; y no pudiendo ayunar por algun impedimento, hizieren otra obra pia à arbitrio de su confessor ò cura, quantas vezes lo hizieren durante el año, se les conceden quinze años y quinze quarentenas de las penitencias à ellos impuestas, y en qualquier manera deuidas, y que participen de todas las oraciones, limosnas, peregrinaciones, y de la de Ierusalen, y de las demas buenas obras, que en la vniuersal Iglesia militante, y en cada vno de sus miembros se hazen.

8 Demas desto se conceden a los que contribuyeren con la dicha limosna tassada, y tomaren esta Santa Bula, que en los dias de Quaresma, y otros del año en que ay estaciones en Roma, visitaren cinco Iglesias, ò cinco Altares: y no auiendo cinco Iglesias, ò cinco altares, cinco vezes vna Iglesia, ò vn altar, y alli hizieren oracion deuotamente, por la vitoria contra infieles, y vnion de los Principes Christianos, que ganen lo que consiguen los que personalmente visitaren las Iglesias de la ciudad de Roma, y extra muros della, y como lo ganarian si visitassen las dichas Iglesias.

9 Concedeseles tambien, que vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, puedan ser absueltos de qualesquier pecados y censuras, aunque sean de los reseruados, y reseruadas a la Sede Apostolica, y de los declarados en la

Bula in cœna Domini (excepto del crimen y delito de la heregia.) *Donde se absuelue tambien de la heregia se pone en el titulo siguiente de los priuilegios. cap. 12. al fin.* Y que consigan, y ayan plenaria indulgencia dellos; y que de las censuras y pecados no reseruados a la Sede Apostolica, los puedan absoluer tantas quantas vezes los confessáren, con penitencia saludable conforme a las culpas. Y en caso que sea necessaria satisfacion para conseguir la dicha absolucion, la hagan por sus personas, y auiendo impedimento, sus herederos, y otros por ellos.

10 Concedeseles assi mismo a los que tomaren esta santa Bula, que si durante el año por muerte repentina, y subita, ò por ausencia de su confessor, murieren sin confession, con que ayan muerto contritos, y se ayan confessado al tiempo estatuido por la Iglesia, y no sido negligentes, ni descuydados en confiança desta gracia, consigan la dicha plenaria indulgencia, y remission de pecados, y de los confessados antes a Sacerdotes; y se estiende esta remission, a los oluidados en la confession.

11 A los que tomaren dos vezes esta santa Bula [*Gregor. XIII. Breue en Roma cinco de Março de 1564.*] en el año se les ha concedido, y concede por Breue particular, que puedan vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, demas de la que esta concedida, ser absueltos de todos, y qualesquier pecados, crimenes, y excessos por graues que sean, y de qualesquier censuras, y sentencias de excommunion en que huuieren incurrido, aunque sean de las contenidas en la Bula de la Cena del Señor, y de absolucion reseruada a su Santidad, excepto del crimen de la heregia, y que puedan gozar dos vezes de todas las gracias, è indulgencias, facultades, y perdones contenidos en esta santa Bula.

12 Y porque los que siguiendo la guerra enfermaren, tengan socorro para ser curados de sus enfermedades, concede su Santidad à todos los fieles Christianos, que dieren dos reales para curar los enfermos, que participen, y gozen de todos los sufragios, ruegos, limosnas, ayunos, oraciones, y diciplinas, peregrinaciones, aunque sean de Ierusalen, y de todas las demas buenas obras espirituales, que en toda la vniuersal Iglesia, y en qualquier miembro della se hizieren: y puedan ser absueltos por los confessores que eligieren aprouados por el Ordinario, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, de plenissima indulgencia, y la que se gana en el año del jubileo. Del qual indulto de elegir confessor, gozan los regulares.

13 Esta remission, y indulgencia, y los demas bienes espirituales puedan alcançar, dando la dicha limosna, qualesquier Religiosos, y Religiosas, aunque sean Mendicantes, sin pedir licencia a sus superiores.

14 Estas indulgencias no se comprehenden en generales reuocaciones. *Pio IV. Breue en Roma 12. de Octubre 1560.*

15 Aunque el año del jubileo centesimo se suspenden todas las gracias è indulgencias, no se suspenden las de la santa Bula de la Cruzada, como lo declarò el Papa Gregorio decimotercio *Gregor. XIII. por su Breue dado en Roma en 18. de Nouiembre de 1574. años.* y esta declaracion se pide el año antes del jubileo centesimo à mayor cautela.

DE

DE LAS ESTACIONES è Indulgencias de Roma, que su Santidad concede à los que tomaren esta Bula, y hizieren y cumplieren cerca desto lo en ella contenido.

EL Primer dia de Quaresma en santa Sabina, Indulgencia plenaria.

Iueues en san Iorge, indulgencia plenaria.

Viernes en san Iuan y san Pablo, indulgencia plenaria.

Sabado en san Tifon, indulgencia plenaria.

Dominica prima, en S. Iuan y san Pedro, indulgencia plenaria.

Lunes en san Pedro in vincula, indulgencia plenaria.

Martes en santa Anastasia, indulgencia plenaria. ✠ Y este dia se saca vn anima de Purgatorio.

Miercoles en santa Maria la Mayor, indulgencia plenaria.

Iueues en san Lorenço Panisperna, indulgencia plenaria.

Viernes en los santos Apostoles, indulgencia plenaria.

Sabado en san Pedro, indulgencia plenaria.

Dominica segunda, en santa Maria de la Nauicella, y en santa Maria la Mayor, indulgencia plenaria.

Lunes en san Clemente, indulgencia plenaria.

Martes en santa Balbina, indulgencia plenaria.

Miercoles en santa Cecilia, indulgencia plenaria.

Iueues en santa Maria Trans Tiberim, indulgencia plenaria.

Viernes en san Vidal, indulgencia plenaria.

Sabado en san Pedro y Marcelino, indulgencia plenaria. ✠ Y este dia se saca vn anima de Purgatorio.

Dominica tertia, en san Lorenço fuera de los muros, indulgencia plenaria. ✠ Y este dia se saca vn anima de Purgatorio.

Lunes en san Marcos, indulgencia plenaria.

Martes en santa Potenciana, indulgencia plenaria.

Miercoles en san Sixto, indulgencia plenaria.

Iueues en san Cosme y san Damian se muestra la imagen de nuestra Señora del Populo, y de la Paz, y ay indulg. plenar.

Viernes en san Lorenço in Lucina, indulgencia plenaria.

Sabado en santa Susanna, y en santa Maria de los Angeles en las Termas, indulgencia plenaria.

Dominica quarta, en santa Cruz in Ierusalen, indulgencia plenaria. ✠ Y este dia se saca vn anima de Purgatorio.

Lunes en los santos quatro coronados, indulgencia plenaria.

Martes en san Lorenço in Damaso, indulgencia plenaria.

Miercoles en san Pablo, indulgencia plenaria.

Iueues en S. Siluestre, y S. Martin en los montes, indulg. plenaria.

Viernes en san Eusebio, indulgencia plenaria.

Sabado en san Nicolas in carcere, indulgencia plenaria.

Dominica quinta, en san Pedro, indulgencia plenaria.

Lunes en san Crisogono, indulgencia plenaria.

Martes en san Quirze, indulgencia plenaria.

Miercoles en san Marcelo, indulgencia plenaria.

Iueues en san Apolinar, indulgencia plenaria.

Viernes en ſan Eſtauan, indulgencia plenaria. ✠ Y eſte dia ſe ſaca vn anima de Purgatorio.

Sabado en ſan Iuan ante Portam Latinam, indulgencia plenaria. ✠ Y eſte dia ſe ſaca vn anima de Purgatorio.

Dominica de la Oliua, que es Domingo de Ramos, indulgencia plenaria en ſan Iuan de Letran.

Lunes en ſanta Praxedis, indulgencia plenaria.

Martes en ſanta Priſca, indulgencia plenaria.

Miercoles en ſanta Maria la Mayor, indulgencia plenaria.

Iueues en ſan Iuan de Letran, indulgencia plenaria.

Viernes en ſanta Cruz in Ieruſalen, y en ſanta Maria de los Angeles en las Termas, indulgencia plenaria.

Sabado en ſan Iuan de Letran, indulgencia plenaria.

Domingo de Paſcua en ſanta Maria la Mayor, indulgencia plenaria.

Lunes en ſan Pedro, indulgencia plenaria.

Martes en ſan Pablo, indulgencia plenaria.

Miercoles en ſan Lorenço fuera de los muros, indulgencia plenaria. ✠ Y eſte dia ſe ſaca vn anima de Purgatorio.

Iueues en los ſantos Apoſtoles, indulgencia plenaria.

Viernes en ſanta Maria la Redonda, indulgencia plenaria.

Sabado en ſan Iuan de Letran, indulgencia plenaria.

Dominica in Albis en ſan Pedro, indulgencia plenaria.

ESTACIONES DESPVES de Paſcua:

EN las Letanias mayores, eſto es, la fieſta de ſan Marcos. En ſan Pedro, indulgencia plenaria.

En el dia de la Aſcenſion de Chriſto, en ſan Pedro, indulgencia plenaria.

En la vigilia de Pentecoſtes, en ſan Iuan de Letran, indulgencia plenaria.

Dominica de Pentecoſtes, en ſan Pedro indulgencia plenaria.

Lunes en ſan Pedro in Vincula, indulgencia plenaria.

Martes en Santa Anaſtaſia, indulgencia plenaria.

Miercoles en ſanta Maria la Mayor, indulgencia plenaria.

Iueues en ſan Lorenço fuera de los muros, indulgencia plenaria. ✠ Y eſte dia ſe ſaca vn anima de Purgatorio.

Viernes en los ſantos Apoſtoles, indulgencia plenaria.

Sabado en ſan Pedro, indulgencia plenaria. ✠ Y eſte dia ſe ſaca vn anima de Purgatorio.

Miercoles de las Quatro temporas, en ſanta Maria la Mayor, indulgencia plenaria.

Viernes en los ſantos Apoſtoles, indulgencia plenaria.

Sabado en ſan Pedro, indulgencia plenaria.

ESTACIONES DEL Aduiento.

DOminica prima, en ſanta Maria la Mayor, indulgencia plenaria.

Iten en la dicha Igleſia, todas las fieſtas de

de nueſtra Señora indulgencia plenaria.

Dominica ſecunda, en ſanta Cruz in Ieruſalen, y en ſanta Maria de los Angeles en las Ternas, indulgencia plenaria.

Dominica tertia, en ſan Pedro indulgencia plenaria.

Miercoles de las Quatro temporas, en ſanta Maria la Mayor, indulgencia plenaria.

Viernes en los ſantos Apoſtoles indulgencia plenaria.

Sabado en ſan Pedro indulgencia plenaria.

Dominica quarta, en los ſantos Apoſtoles, indulgencia plenaria.

La noche de Nauidad, en ſanta Maria la Mayor en la capilla del peſebre, indulgencia plenaria

En la ſecunda Miſſa del Alua, en ſanta Anaſtaſia indulgencia plenaria.

El dia de la Natiuidad de nueſtro Señor Ieſu Chriſto à la tercera Miſſa, en ſanta Maria la Mayor indulgencia plenaria.

La fieſta de ſan Eſteuan, en ſan Eſteuan Redondo indulgencia plenaria.

La fieſta de ſan Iuan Euangeliſta, en ſanta Maria la Mayor indulgencia plenaria.

La fieſta de los Inocentes, en ſan Pablo indulgencia plenaria.

El dia de la Circonciſion de nueſtro Señor, en ſanta Maria de Tranſtiber indulgencia plenaria.

El dia de la Epifania, en ſan Pedro indulgencia plenaria.

Dominica in ſeptuageſima, en ſan Lorenço extramuros indulgencia plenaria. ✠ Y eſte dia ſe ſaca vn anima de Purgatorio.

Dominica in ſexageſima, en ſan Pablo indulgencia plenaria.

Dominica in quinquageſima, en ſan Pedro indulgencia plenaria.

DE LOS PRIVILEGIOS y gracias, que ſe conceden por la Bula de la Santa Cruzada.

LOs Soldados que eſtuuieren en la guerra contra infieles, no eſtan obligados à los ayunos à que por voto, ò precepto de la Igleſia lo eſtuuieran no eſtando en la guerra.

2 Los clerigos ſeculares, ò regulares, que con licencia de ſus ordinarios ò ſuperiores, fueren à predicar la palabra de Dios al exercito, ò exercitaren otros miniſtetios Eccleſiaſticos, y pios, pueden ſeruir ſus beneficios por tinientes idoneos, no ſiendo los beneficios de curatos, ò de cargo de animas.

3 Aſſi miſmo los que tomaren eſta ſanta Bula, y contribuyeren libremente para eſta ſanta obra, la limoſna taſſada por el ſeñor Comiſſario, pueden en tiempo de entredicho Apoſtolico, ò ordinario, oyr Miſſa en las Igleſias, ò monaſterios, ò en Oratorio particular, ſeñalado y viſitado por el Ordinario: y ſi fueren Presbyteros, dezir Miſſa, y otros diuinos oficios por ſu perſona, ò hazerlos celebrar en ſu preſencia, y de ſus familiares y parientes, y recebir el ſanto Sacramento de la Euchariſtia, y los demas Sacramentos, ſaluo en el dia de la Paſcua, con que ellos no ayan dado cauſa a tal entredicho, ni aya quedado por ellos que ſe quite: y con que las vezes que quiſieren vſar del dicho Oratorio para lo que dicho es, rezen y hagan oracion conforme à la deuocion de cada vno, por la conſeruacion, y vnion de los Principes Chriſtianos, y vitoria contra infieles.

4 Aſſi miſmo ſe les concede, que en tiempo de entredicho puedan ſer ſepultados los cuerpos de los difuntos en ſepul-

BIBLIOTECA NAZ. ROMA VITTORIO EMANUELE

tura ſagrada, con moderada pompa funeral.

5 Tambien ſe les concede, que durante el año puedan de conſejo de ambos medicos, eſpiritual y corporal, comer carne en la Quareſma, y otros tiempos de ayunos, y dias prohibidos de comerla.

6 Concedeſe tambien que puedan libremente a ſu aluedrio comer hueuos, y coſas de leche en la Quareſma y dias de ayuno, y que aunque los coman, no comiendo carne, y guardando en lo demas la forma del ayuno Eccleſiaſtico, ayan cumplido y ſatisfecho al dicho ayuno, con que en eſte indulto y conceſſion no ſe comprehendē los Patriarcas, Primados, Arçobiſpos, Obiſpos, ni otros Prelados inferiores, ni qualeſquier perſonas regulares, ni de las ſeglares, los clerigos presbiteros en quanto a los dias de la Quareſma tan ſolamente: empero ſacanſe deſtos nombrados los que fueren de ſeſenta años, y todos los caualleros de las Ordenes militares, los quales podran comer hueuos, y coſas de leche à ſu aluedrio, y gozaran del dicho indulto.

7 Concedeſeles tambien que el confeſſor que eligieren pueda comutar les qualeſquier votos que tengan hechos en algun ſocorro de eſta expedicion y guerra contra infieles, excepto los votos de caſtidad y Religion y vltramarino.

8 Otro ſi ſe concede à los que dos vezes tomaren eſta ſanta Bula en vn año, que puedan gozar dos vezes de todas las gracias y facultades contenidas en ella.

9 Concedeſe à los que eſtuuieren en el exercito, que en las tiendas y otros lugares idoneos, donde mas honeſtamente ſe pudiere, puedan por presbiteros celebrar Miſſas, y los otros diuinos oficios, antes del dia, cerca del, y vna hora deſpues de medio dia, y recebir el Sacramento de la Euchariſtia, y los demas Sacramentos de la Igleſia en qualquier tiempo, aunque ſea en la fieſta de Paſcua.

10 Concedeſe a los Eccleſiaſticos y ſeglares que eſtuuieren ocupados en la guerra, que comodamente no pudieren rezar las horas a que eſtuuieren obligados por voto ò precepto de la Igleſia, que queden excuſados de rezar.

11 Concedeſe a todas las gentes de armas, y las demas perſonas que fueren à la guerra, y en ella eſtuuieren, que puedan los dias de Domingos y fieſtas, ocuparſe en el trabajo de las coſas neceſſarias, y concernientes a la guerra y exercito, ſin que por ello quebranten el precepto.

12 Concedeſe aſſi miſmo à los que tomaren eſta ſanta Bula, que pueda ſu confeſſor relaxalles qualeſquier juramentos que huuieren hecho, ſin perjuyzio de algun tercero.

13 Concedeſe aſſi miſmo, que puedan elegir por confeſſor à qualquier presbitero, regular, ò ſecular, de los aprouados por el Ordinario, el qual los puede abſoluer vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, de qualeſquier pecados y cenſuras, aunque ſean de los reſeruados a la Sede Apoſtolica, y de los declarados en la Bula de la Cena del Señor: (excepto el crimen de la Heregia) y de las cenſuras y pecados no reſeruados a la Sede Apoſtolica, los puedan abſoluer tantas quantas vezes los confeſſaren con penitencia ſaludable, conforme à las culpas: y en caſo que ſea neceſſario ſatisfacion para conſeguir la abſolucion, no pudiendola hazer por ſus perſonas, la puedan hazer ſus herederos, ò otras perſonas por ellos: y que ſobre la abſolucion ſe eſtè à la aſſercion y declaracion del confeſſor en ambos fueros, para la impoſicion de las penas; aunque por la

ſanta

ſanta Bula ſe excepta el crimen de la Heregia. Pero ha ſe de aduertir, que por eſta excepcion que la ſanta Bula haze, en que no puedan ſer abſueltos en vittud dello, del crimen y pecado de Heregia, no ſe reuocan los indultos y facultades que ſe han dado a los Arçobiſpos, y Obiſpos de las Indias, para abſoluer à los Indios de Idolatria y Heregia, como lo declarò el Papa Gregorio decimotertio reualidando los dichos indultos. *Por Breue dado en Roma a 1. de Enero de 1573.*

DECLARACION DE LA clauſula de la ſanta Bula que ſe pone en la abſolucion, diziendo: Que ſe abſuelue de los pecados, y de las penas del Purgatorio.

POrque ſe ſuele dudar, como en eſta ſanta Bula ſu Santidad dize que concede, que el confeſſor pueda abſoluer de los pecados, y de la pena: pues que la indulgencia no es, ni puede ſer remiſſion de culpa, ſino de pena temporal, deuida por los pecados perdonados en quanto à la culpa, y que ſolo la puede ganar el alma que eſtuuiere en caridad y gracia de Dios: porque la remiſſion de la culpa no ſe alcança por indulgencia, ſino por verdadera contricion, y verdadera conuerſion del pecador, que con dolor dellos confieſſa ſus pecados.

Algunos Doctores, y entre ellos el Cardenal Toledo, [*Cardinalis Tolet. in ſumma, lib. 6. c. 22. num. 2.*] dizen, que como para ganar las indulgencias que ſu Santidad concede por la Bula de la ſanta Cruzada, y en otros jubileos, ſiempre requiere que eſten contritos y confeſſados, mediante lo qual ſe alcança la remiſſion de la culpa, y por la indulgencia de la pena, ſe dize, quedan abſueltos à culpa y pena. Y ſi en eſte ſentido ſe huieſſe de tomar, ſe auia de dezir, que ſu Santidad en las dichas palabras à culpa y à pena, quiere dezir, que no ſolamente los confeſſores los pueden abſoluer de la culpa, como pueden mediante la contricion, y confeſſion de los penitentes, ſino tambien de la pena deuida en ſatisfacion de los pecados a la juſticia diuina. Mas porque en la ſanta Bula ſu Santidad vſa de palabras que denotan conceſſion, priuilegio, y gracia, vltra de la que compete de derecho comun, y ſeria fruſtratorio conceder por priuilegio lo que da el Derecho comun, *l. 1. C. de Theſaur. lib. 10. vbi vt ſuperfluum, ſit hoc precibus poſtulare, quod iam lege permiſſum eſt*, y aqui lo hemos pueſto entre los priuilegios, y gracias que concede la ſanta Bula: ha ſe de verificar en algo el priuilegio, el qual conſiſte en que ningun Sacerdote puede abſoluer al penitente, por contrito que le halle, de la culpa de los pecados, que le confeſſare, ſiendo reſeruados al Romano Pontifice: y para que puedan conſeguir las indulgencias, concedeles, que el confeſſor que eligieren, los pueda abſoluer de la culpa de aquellos pecados reſeruados. Y aſſi ſe dize conuenientemente, que ſean abſueltos de la culpa y de la pena, como lo enſeña y declara Sixto IV. Romano Pontifice en vna Extrauagante, *Sixtus IV. in Extrauaganti, vt ſi Dominici gregis, de pœnit. & remiſſio. ibi. Eorum confeſſione diligenter audita, & in ſingulis annis etiam Sedi Apoſtolicæ reſeruatis caſibus, ſemel in vita, & in aliis, toties, quoties, ac in morte plenarie, vel aliàs ad effectum conſequendi quaſcumque indulgentias plenarias abſoluere.* donde hablando de lo que ſe ſuele conceder por la Cruzada, dize que para efeto de alcançar las indulgencias, ſe da facultad à los confeſſores que oyda diligentemente la confeſſion, en cada año les puedan abſoluer vna vez en la vida, y otra en la muerte, de los caſos reſeruados.

DECLA

DECLARACION DE LA clausula que dize, que el que tomare dos vezes la Santa Bula, gane la indulgencia plenaria dos vezes.

ESto se concedio por el Papa Gregorio XIII. *Breue en Roma 5. de Março,* 1574. y aunque antes se auia concedido por Bula del Papa Pio IV. *Bula en Roma a 15. de Março de 1559. Versicul. Ac demum quod plenaria remissio. Et versiculo. Quodque indultum.* que gozassen la indulgencia plenaria y plenissima, que es lo mismo, todas las vezes que tomassen la bula, como despues se suspendieron estas indulgencias, y se concedieron de nueuo sin aquella clausula, fue necessario el Breue que concede se puedan alcançar dos vezes, del qual se vsa. Mas porque haze dificultad, como pueda vno despues de serle perdonada plenariamente la pena que auia de auer por sus pecados, tornar à ser perdonado della, conuiene declararlo; porque Dios no castiga dos vezes vn delito, no siendo iterado, ni el Derecho. *Nahum 1. Non consurget duplex tribulatio. Et iterum ibi. Afflixi te, non affligam te vltra. Et secundum 70. Non vindicabit Dominus bis in idipsum. cap. Presbyter. 81. distinct. cap. At si Clerici, in fine de iudiciis. ibi. Nec duplici pœna debet ipsum contritione conterere. cap. 1. de pœnis. ibi. Ea quæ frequenti prænaricatione iterantur, frequenti sententia condemnentur.* Y porque alguno podria dezir, que se entiende la segunda indulgencia plenaria de los pecados que huuiesse cometido despues de ser absuelto la primera vez: los quales pecados ya dieron materia sobre que cayesse la indulgencia segunda, vsando de los medios que la santa Bula pone, que es contricion y confession, para ser primero perdonados de la culpa. Se responde, que esto es verdad, mas que toda via se queda la dificultad en pie: porque realmente la santa Bula para la segunda concession de indulgencia, no haze esta distincion de si huuiere pecado despues de la primera: y esto se conoce mas claramente en los jubileos que se conceden a los que visitaren alguna Iglesia ò Capilla con clausula de que tantas, quantas vezes entraren a rezar en ella, tantas vezes ganen la indulgencia plenaria. Y en este caso acontece a los fieles en breue tiempo entrar en la Iglesia ò Capilla donde se gana indulgencia à hazer oracion, para ganarla dos y tres vezes continuadamente con mucha deuocion, sin que desde la primera hasta la vltima vez, que entraron (motalmente hablando) hagan pecado mortal, ni venial: y assi auiendo la primera vez alcançado la plenaria indulgencia, no ay materia sobre que cayga la segunda, y parece superflua concession, aunque no lo es. Para cuya declaracion se presupone, que aunque en razon de merito, qualquier fiel que està en gracia de Dios, con buenas obras que haga, de nueuo va aumentando en si el merito, y cada dia con mas obras buenas mas merito: conforme a lo qual se entiende lo que dize S. Iuan en su Apocalypsi, *cap. 22. Qui iustus est, iustificetur adhuc qui sanctus est, sanctificetur adhuc. Ecclesiastici 18. Ne verearis vsque ad mortem iustificari. 2. Petri. cap. 3. Crescite vero in gratia, & in cognitione Domini nostri & Saluatoris Iesu Christi. Ad Ephes. 4. Veritatem autem facientes in charitate, crescamus in illo, per omnia, qui est caput Christus. S. Thom. 1. 2. quæst. 114. articul. 8. & ibi Gregor. de Valent. disput. 8. punct. 4.* el que es justo, se justifique mas, y el santo se santifique mas: Y el Ecclesiastico, No

dexes

dexes de justificarte hasta la muerte. Y san Pedro cabeça de la Iglesia dize: Creced en gracia y conocimiento de nuestro Saluador Iesu Christo. Y S. Pablo, Crezcamos en caridad en Dios. Y mudstrase en el santo Patriarca Abraham, quando le lleuò a Sarra su muger el Rey Abimelech, a quien dixo Dios: *Genes.20. Dixitque ad eum Deus: Et ego scio quòd simplici corde feceris, & ideo custodiui te ne peccares in me, & non dimisi vt tangeres eam. Nunc ergo redde viro suo vxorem, quia Propheta est, & orabit pro te, & viues.* Yo te guardè que no pecasses contra mi, y no te dexe que la tocasses: buelue pues la muger a su marido, y rogarà por ti, porque es Profeta, y viuiras. En que mostrò que Abraham era justo, pues Dios no oye a los pecadores sus ruegos. *Ioannis 9. Scimus autem, quia peccatores Deus non audit.* Y siendo justo, y tal que fue llamado amigo de Dios, como lo escriue el Apostol Santiago; *Iacob. epist. cap.2. Et amicus Dei appellatus est*, dize la Escritura: Creyo Abraham, y le valio para justicia; *Iacobus vbi sup. Genes.15. Credidit Abraham, & reputatum est illi ad iustitiam. Ad Romanos 4.* que es lo mismo que dezir, para merecimiento: al qual merito ha de corresponder la retribucion de la gloria, segun mayor fuere, como Dios lo enseña en muchos lugares de la santa Escritura. Pues en el libro de los Reyes el profeta Dauid dixo: *1.Reg.26. Dominus autem retribuet vnicuique secundum iustitiam suam & fidem. Eccles. 16. Misericordia faciet locum vnicuique secundum meritum operum suorum. Psalm.61. Quia tu reddes vnicuique iuxta opera sua. Ad Romanos 2. 1. Corinth. 3. Vnusquisque propriam mercedem accipiet secundum suum laborem. Matthæi 16. Filius enim hominis venturus est in gloria Patris sui, cum Angelis suis, & tunc reddet vnicuique secundum opera eius.* El Señor Pagara a cada vno segun su justicia y fe. Y en el Eclesiastico: La misericordia hara lugar a cada vno segun el merito de sus obras. Y el Psalmista dize: Tu das a cada vno segun sus obras. Y lo mismo dize el Apostol a los Romanos, y a los de Corinto: Cada vno recibira la propia merced segun su trabajo. Y por san Mateo se lee, Que el Hijo del hombre vendra en la gloria de su Padre con sus Angeles, y entonces pagara a cada vno segun sus obras. Mas en aviendo vno alcançado la gracia de Dios, si huuiesse satisfecho enteramente por sus pecados a la diuina justicia, las obras buenas que haze aunque en quanto al merito le aprouechan para merecer mas con Dios, y tener aumento de gracia; pero en la parte que estas obras tienen de satisfatorias, como no las ha menester para si el, por no tener que satisfazer, como se presupone en nuestro caso, no se ayuda dellas, y van al tesoro de la Iglesia militante. *Extrauag. Vnigenitus. de pœnitent. & remissionibus.* Y ansi es llano y manifiesto, que el que satisfizo vna vez por todos sus pecados, mediante la Indulgencia plenaria que ganò, por la qual se aplico toda la satisfacion que el auia menester del tesoro de la Iglesia, no tuuo que satisfazer mas, y ansi no tiene que ganar en la segunda indulgencia plenaria, no auiendo pecado despues de la primera.

Pues poneseesta clausula, de que se pueda ganar dos vezes la indulgencia plenaria, ò tantas quantas vezes entrare, y rezare en la Iglesia; con santissima y piadosissima consideracion, de que, como para ganar la indulgencia, ha de preceder el ganar la gracia de Dios, y remission de sus culpas por contricion y confession: puedele acontecer al fiel, que quando la primera vez quiera alcançar la indulgencia, no estè capaz del-

la, por no auer llegado su contricion y arrepentimiento a tal punto que merezca la gracia de Dios, y la segunda, ò tercera, ò posterior vez que entrare, aya llegado a este punto de verdadera contricion, y con ella alcançado la gracia para poder ganar la indulgencia, y la ganara.

Y si se dixere, que mientras no la auia ganado, por no estar capaz, no quedaua excluydo de ganarla la segunda, ò posterior vez que hiziesse las diligencias para ganarla, pues no se auia aprouechado del priuilegio: Se responde, que quando se concede vna cosa, mediante algun acto, se entiende restringirse la concession al primero acto, *l. Boues. §. hoc sermone. ff. de verb. significatione.* lo qual procede en los rescriptos Apostolicos de dispensacion segun Derecho, *Capit. Non potest. de prabendis. libr. 6.* mayormente si fue culpa del que tenia el indulto, que no le aprouechasse la vez primera, como lo dizen los Doctores: *Tiraquellus d. §. hoc sermone. num. 35. vers. Aut fuit in culpa*, y ansi les es de prouecho darles priuilegio, de que en el segundo y tercero, y posterior acto puedan ganar la indulgencia. Y pues nadie sabe si està en gracia de Dios, *Eccles. 9. Nescit homo vtrum amore, an odio dignus sit*, es bien que vna y dos, y mas vezes procuren ganar la indulgencia, pidiendo a Dios les dè su gracia para que la puedan ganar.

DE LA DISPENSACION de lo mal ganado, y facultad de componerlo, que por la Bula de la Santa Cruzada su Santidad da al Comissario general: el qual da la Bula de composicion, vsando desta facultad.

PRohibiendo Dios nuestro Señor tomar lo ageno, implicitamente manda restituyr lo hurtado y mal lleuado: pues siendo hurto, tenerlo contra la voluntad de su dueño, el que pudiendo no lo restituye, siempre lo està hurtando: y como en tomarlo hizo contra justicia, ansi haze en detenerlo, priuando del vso dello a cuyo es: y la Escritura sagrada maldize al que ocupa lo que es de otro, añadiendo. Y diga todo el pueblo Amen: *Deut. 27. Maledictus qui transfert terminos proximi sui, & dicet omnis populus Amen. Et cap. in legibus. 12. quæst. 2. vbi ad id expenditur cap. Debent. 11. quæst. 1.* ceremonia que oy vsa la santa Iglesia, quando matando candelas, anatematiza y maldize a los que no restituyen lo tomado: y porque como dize el Derecho Canonico, tanto mayor es el pecado, quanto mas tiempo tiene a la desdichada alma ligada: *cap. Cum tanto, de consuetudine. Cum tanto sint graviora peccata, quanto diutius infelicem animam detinent alligatam*, no se perdona el pecado, si no se restituye lo hurtado y mal ganado. *Capit. 1. 14. quæst. 6. ex August. ad Macedoninm, epist. 54.* Y ansi se lee por san Lucas, que auiendo el Zaqueo dicho a nuestro Señor: *Luc. 19. Stans autem Zacheus dixit ad Dominum: Ecce dimidium bonorum meorum do pauperibus: & si quid aliquem defraudaui, reddo quadruplum. Ait Iesus ad eum: Quia hodie salus domui*

domui huic facta eſt. Cap. Non ſane in fin. 14. quæſt. 5. ibi. Qui vero contra ius ſocietatis humanæ, furtis, rapinis, calumniis, oppreſſionibus, inuaſionibus abſtulerint, reddenda ſunt. 3 *Zachæi publicani Euangelico exemplo.* Si alguna coſa he defraudado, lo reſtituyo con el quatro tanto: le dixo Dios, que en aquel dia auia venido la ſalud a ſu caſa. Donde ſe vee, que el ſanto Euangelio anteposò la reſtitucion a la abſolucion, como antecedente neceſſario: de que ſe colige la obligacion, pues ſe ha de huyr del pecado como de ſierpe. *Eccleſ. 21. Quaſi à facie colubri fuge peccata.* Y en terminos de compoſicion, que no ſe difiera, eſperando algun Iubileo, lo aconſeja Ludouico Carbo, *tract. de reſtit. quæſt. 86. verſic. Septima concluſio.* Mas porque acontece, que viendo algunos temeroſos de Dios y de ſu conciencia, que lo que tienen, ò parte dello, no es ſuyo, y por el conſiguiente, conociendo como deuen, (y dize la ley Ciuil) *l. finali. C. vnde vi. ibi. Omnes autem ſcire debent, quòd ſuum non eſt, hoc ad alios modis omnibus pertinere*; que es agena, no ſaben en particular cuyo ſea, para poder hazer la reſtitucion a quien lo llcuaron y vſurparon. Y aunque la ley de Dios no obliga a nadie a lo impoſſible, *Et eſt Patrum conſenſus, qui nihil impoſſibile præcepiſſe a Deo nos datum eſſe docent. Hilarius in illud Pſalm. 118. Latum mandatum tuum nimis. Hieron. lib 3. contra Pelagianos ait. Qui dixerit idem impoſſibile præcepiſſe, anathema ſit. Refert Cardinalis Turrecremata ap. ſi res, num. 1. 14. quæſt. 6. Auguſtinus lib. de natura & gratia, cap. 69. & 35. 56. Matthæi 11. Iugum meum ſuaue eſt, & onus meum leue. V de R b r. Bellarminum de monachis, cap. 13. verſ. accedat poſtremo. 1. tomo.* ſiendo lo mal ganado cierto, y las perſonas a quie lo vſurpò inciertas, quedale obligacion de darlo y reſtituyrlo para pobres y obras pias, *Text. in cap. cum tu, de vſuris. ibi. Vel his non ſuperſtitibus pauperibus erogare. Cap. ſicut dignum. §. eos in ſuper. de homicidio. Cap. Quãq. ã. de vſu in 6. l. 6. Omnes in 4. d. 15.* cuya diſpoſicion y diſtribucio eſtà en la ſuprema poteſtad de nueſtro muy ſanto padre Pontifice Romano. *Qui poteſt diſponere de piis: prout vult. Clem. Dudum. §. penult. de ſepult. Vide Ludouic. Carbonem tract. de reſtit. quæſt. 86.* Y anſi deuemos dexarlo en ſus manos, para que lo aplique a ſantos y pios efetos que ſean de proueho a nueſtras almas. Y por eſte camino hazer, como dize el ſanto Euangelio, Amigos del teſoro de iniquidad. *Luc. 16. Facite vobis amicos de mammona iniquitatis.* Y es mas conueniente diſtribucion que la nueſtra, por ſer de hazienda agena, y no propria. *Cap. 1. 12. qu. 5. Nolite velle eleemoſynas facere de ſœnore & vſuris. Cap. eleemoſyna eadem cauſa & quæſtione. Prouerbior. 3. Honora Dominum de tua ſubſtantia. Eſaiæ 58. Frange eſurienti panem tuum. Tobiæ 4. Panem tuum & vinum tuum ſuper ſepulturam iuſti conſtitue. Eccleſiaſt. 7. Datum brachiorum tuarum offeres Domino. Et cap. 34.* Pues dize el Eſpiritu ſanto en los Prouerbios: Honra al Señor de tu hazienda. Y por Eſaias: Parte al pobre tu pan. Y por Tobias: Pon tu pan y tu vino ſobre la ſepultura del juſto. Y porque ſu Santidad lo aplica a la neceſſidad comun de la Igleſia, a quien es mas deuido, que no a la neceſſidad corporal de algunos, el qual viendo que muchos dexan de reſtituyr todo lo mal ganado, porque quedarian con neceſſidad, y ellos, y ſus mugeres, y hijos recibirian mucho daño, y conociendo quan pia coſa ſea la defenſa de la ſanta Fè Catolica, y la guerra contra infieles y hereges, y quan acepto ſera a nueſtro Señor aplicar las limoſnas para gaſtos della, y para bien de las almas, y deſcargo de las conciencias de los que

anſi tienen bienes agenos, y mal auidos y ganados, ha dado facultad por la Bula de la Santa Cruzada al Comiſſario general delegado en eſtos Reynos de Eſpaña para la execucion de las tres gracias, que pueda componer a ſu aluedrio ſobre lo mal adquirido y ganado, aplicando lo que ſe diere a los gaſtos deſta guerra. Y vſando deſta facultad el ſeñor Comiſſario general de la Santa Cruzada compone a la perſona que diere la limoſna contenida en la Bula de compoſicion en la Mayor cantidad que en ella ſe declara, para que lo tenga con tal y tan buena conciencia, como ſi fuera bien ganado y adquirido, y que tantas quantas vezes tomare eſta Bula, y diere la limoſna, quede compueſto y perdonado de otra tanta cantidad, como dize la Bula, haſta cien mil marauedis. Porque de alli arriba ſe ha de componer con ſu Señoria, ò ſus Subdelegados que tuuieren ſu poder para componer.

De la ſeguridad de la conciencia de los que ſe compuſieren, ningun Catolico puede dudar, pues el poder de ſu Santidad es manifieſto. *Matth. 16. Quodcumque ligaueris ſuper terram, erit ligatum & in cœlis. Et quodcumque ſo'ueris ſuper terram, erit ſolutum & in cœlis. Ludouic. Carbo de reſtitutione. queſt. 86.* Y la cauſa que le mueue para diſpenſar en eſtos bienes mal ganados, no ſolo es razonable, mas eficaciſſima, por ſer la defenſa de nueſtra ſanta Fè Catolica, y honra de Dios, a que todos los fieles deuemos acudir con nueſtra hazienda y vida. Y eſta es cauſa tan fuerte, que, ſegun lo tienen muy graues Doctores, *Card. Turrecremata capit. Si res. num. 6. & 7. 14. queſt. 6. vbi refert Petrum de Palude.* podria diſpenſar ſobre lo mal ganado, aunque ſe ſupieſſe dueño, aplicando dello a los gaſtos del exercito Catolico, conforme a lo que al tal dueño le podia tocar de contribucion, y que tanto menos ſe le reſtituyeſſe. Porque ſi en caſo de extrema neceſſidad corporal de vn particular los bienes ſe hazen comunes, quanto mas en caſo de extrema neceſſidad de la Igleſia y bien comun de las almas. *Marci 2. Numquam legiſtis quid fecerit Dauid, quando neceſſitatem habuit, & eſuriit ipſe, & qui cum eo erant, quomodo introiuit in domum Dei ſub Abiathar Principe ſacerdotum, & panes propoſitionis manducauit, quos non licebat manducare, niſi ſacerdotibus, & dedit eis' qui cum eo erant. Et expenditur cap. Diſcipulos. de conſecrat. diſt. 5. quod eo loco Chriſti vox innocentes vocat diſcipu'os, cum per ſegetes tranſeundo, vellerent ſpicas, & ederent, quia coacti fame hoc fecerunt.* Y que eſta ſea tan extrema, la perſecucion que oy padece de los hereges, lo mueſtra con euidencia; y ſu Santidad ſolo concede, ſe componga lo mal ganado, cuyo dueño ſe ignora. En lo qual conocera el fiel quan ſeguro queda con eſta compoſicion, que ſe haze no para ganancia, ſino para exercer obras tan piadoſas: como dize el ſanto Concilio Tridentino. *Concil. Trident. ſeſſ. 21. cap. 9. de reformat. ibi. Vt caleſtes hos Eccleſiæ theſauros non ad quæſtum, ſed ad pietatem exerceri omnes verè intelligant.*

Y porque mas en particular qualquiera perſona ſepa ſobre que ſe puede componer en lo mal ganado, ſe expreſſaran aqui los caſos mas frequentes, dexando a los Confeſſores los que ſe ofrecieren, para que los declaren a los fieles.

CASOS

CASOS EN QVE HA lugar la composicion por virtud de la Bula de la santa Cruzada.

I.

PRimeramente se puede componer sobre lo mal ganado y auido, sobre lo mal lleuado, y adquirido por logros, ò vsuras, ò en otra qualquiera manera, no constando de los dueños a quien se deue hazer la legitima restitucion, hecha la deuida diligencia. *Aunque los bienes mostrencos de que no se sabe dueño, pertenecen a su Magestad, el qual los aplica a la Cruzada; como lo dixe en mi libro. De anniuersarios.* cap. 22. *en este caso pertenece a su Santidad esta composicion, y non al Principe seglar. Porque estos bienes fueron auidos con pecado, y auiendose de hazer la restitucion, para que se perdone, como va dicho arriba, no pareciendo dueño, se ha de hazer a obras pias, y toca a su Santidad la distribucion dellos, como se dize abaxo cap. 3.*

II.

Iten se puede componer sobre los frutos de beneficios, y otras rentas Eclesiasticas mal auidas y lleuadas, por defeto de no auer rezado las horas Canonicas, que demas y allende de la limosna que se ha de dar por la composicion de los maradis, porque se compusiere, aya de dar la persona que assi se compusiere de los dichos frutos, otra tanta limosna a la fabrica de la Iglesia, donde fuere el tal beneficio, por que hiziere la composicion, y al mismo respeto de lo que mas se compusiere, y por la orden susodicha y declarada. *Siendo como son estos bienes Ecclesiasticos puede su Santidad componer sobre ellos, porque tiene plena y libre disposicion de los bienes de la Iglesia. Cap. 2. de prebendis, libro 6. Clementina 2. vt lit pendente.*

III.

Iten se puede componer sobre la mitad de los legados, que fueren hechos en descargo de lo mal lleuado, siendo las personas aquien se huuieren hecho las mandas negligentes por vn año en la cobrança, aunque se sepa quien son los tales legatarios y personas. *En este c. 3. se aduierte, que no se ha de entender que aunque se sepa el dueño de lo mal ganado, se pueda hazer composicion sobre la mitad, passado el año, sino aunque se sepa, el pobre a quien se hizo la manda en descargo de lo mal ganado, cuyo dueño no se sabe: y esto puede hazer su Santidad, porque la restitucion de lo mal ganado, de que no se sabe dueño, como se ha de hazer a obras pias, toca a su Santidad, que es dispensador dellas. Como elegantemente lo resuelue Luys Carbon tract. de restit. q. 86. Y esta misma razon milita para la composicion de lo mal ganado, en los casos que aqui se refieren. Y porque como pondera muy bien el padre Manuel Rodriguez en la Explicacion de la Bula de composicion, duda 3. al fines dotrina de san Tomas 1. 2. quæst. 99. artic. 2. 3. & 4. & quæst. 100. artic. 2. y alli Caietano, que quando se trata de la salud espiritual, y conciencia de los subditos, tiene plenissima autoridad sobre las personas y bienes temporales su Santidad, como cabeça de la Iglesia.*

IV.

Iten se puede componer sobre los legados hechos antes de agora o que en el tiempo de la predicacion desta Bula se hizieren, cuyos legatarios no se hallaren, hecha la deuida diligencia.

V.

Iten si algun Iuez ordinario, o delegado, o Assessor huieren recibido algun dinero, o otra cosa por dar mala, o injusta sentencia, o por dilatar la causa en perjuyzio de la parte, o por hazer

algun arauio, o otra cosa que no deuan; en tal caso se pueden y deuen componer de lo que ansi recibieren, quedando a saluo el daño que la parte recibio, para que se satisfaga. *De los Iueces Oficiales, que por hazer justa o injustamente sus oficios reciben, y la obligacion que tienen de restituyrlo, tradit text. in cap. Non sane. 14. quæst. 5.*

VI.

Iten que si algun Abogado recibio alguna cosa por abogar en causa injusta, sabiendolo su parte, se puede dello componer: pero a la parte, a quien perjudicò, ha de hazer satisfacion del daño.

VII.

Iten que si algun testigo por testificar falso, o algun fiscal, o acusador por acusar a alguno falsamẽte, o dexar de acusa siendo obligado, recibio, alguna cosa, se pueda componer de lo que assi recibio, y ha de satisfazer a la parte a quien perjudicò.

VIII.

Iten los Oficiales, Escriuanos, Notarios, o Secretarios, que por hazer algo injustamente en su oficio, recibieron alguna cosa, se pueden dello componer, pero a las partes a quien perjudicaron, han de hazer satisfacion del daño.

IX.

Iten se pueden componer todos los Iuezes seculares, y los Eclesiasticos en causas temporales, de lo que por razon de administrar la justicia que deuian a las partes, conforme a su derecho huuieren recebido, assi dineros como en otra especie.

X.

Iten se pueden componer los Escriuanos, Notarios y Secretarios, y los otros oficiales de justicia, que huuieren recibido derechos demassiados por razon de sus oficios contra las leyes y ordenanças que les estan dadas, no sabiendo las personas a quien se deue restituyr.

XI.

Iten si alguno injustamente y indeuidamente por rogar y fauorecer que no se haga justicia, o que suelten a aquel que justamente estaua preso por delitos, lleuò dineros, ò otras cosas algunas, se podran componer en lo que assi lleuò, satisfaziendo el daño de la parte a quien se hizo el agrauio.

XII.

Iten se puede componer de lo que por juegos fueren obligados a restituyr a pobres, pero auiendo interuenido dolo ò ganando a personas que no pudiessen enagenar lo que perdieron, no se pueden componer, y sabiendo a quien se lo ganaron, son obligados a se lo restituyr, y no lo sabiendo, se pueden componer en este caso, como en el de arriba.

XIII.

Iten si alguno dissimulando en si lo que no ay en el, ò otra cosa semejante de lo que con este color huuiere recebido, se puede componer. Y el que pide limosna, fingiendo ser pobre, no lo siendo, de lo que por esta causa huuiere recibido, se puede componer, no sabiendo en ambos estos casos a quien, como dicho es, se deue restituyr. *No restituyendo lo haliado, se peca. Cap. Si quid. 12. q. 5. (desumpto ex Augustino libr. 50. homilia 9. & serm. 12. de verbis Apostol.) ait. Si quid inuenisti, & non reddidisti, rapuisti. Et text. in c. Multi, eadem causa & questione ait. Multi sine peccato putant esse si alienum, quod inuenerint, tenuerint, & dicunt: Deus mihi dedit, cui habeo reddere? Discant ergo peccatum hoc esse simile rapinæ si quis inuenta non reddat.* Y assi toca la composicion a su Santidad.

XIV.

Iten en todas las cosas que alguno huuiere

huuiere hallado, hecha primero ſuficiente diligencia, no pareciendo ſus dueños, ni a quien competen de ſer reſtituydas, ſe pueden componer.

XV.

Iten el que tuuiere alguna, ò algunas coſas en ſu poder de perſona, ò perſonas que no pueden ſer auidas para reſtituyrſelo, auiendoſe para ello hecho deuida diligencia neceſſaria, ſe podra componer de lo que aquello montare.

XVI.

Iten ſe pueden componer de los daños que han hecho andando a caça con ſus ganados, o de otra manera, aſſi en los panes y viñas, como en otros qualeſquier heredamientos, no ſabiendo a quien ſe huuiere hecho el daño. Aunque vno no lleue prouecho, ſi hizo daño a otro, eſtà obligado a reſtitucion. *S. Thom. 2.2. quæſt. 62. ar. 8. ad 2. Glo. in regula, peccatum. verbo. ablatum. de reg. iuris. lib. 6.* Y ignorandoſe el dueño ha lugar la compoſicion: Mas ſi la culpa fueſſe leue, o leuiſſima, no eſtaria obligado a reſtitucion. Y dize ſer comun opinion Barboſa. *l. ſi mora. nu. 43. ſo'u. matrim.*

Eſcriueſe *en el cap. 38 del Geneſis*, que Thamar ſe expuſo encubierta a ſu ſuegro: el qual embiandole deſpues el precio conuenido, (ſintiendo que era deuido) dixo, ſi no lo quiſiere recebir, no me podra arguir. Y anſi muchos Doctores tienen, que no ſolamente las mugeres publicamente malas pueden recebir, y retener el precio que ſe les da; pero tambien las ſecretas, como ſean expueſtas para ganar en tal miſeria; y porque la ley no diſtingue entre la publica y la ſecreta: Y eſta es mas comun opinion, como Antonino, Sylueſtro, Soto, Nauarro, Caietano, Couarruuias lo tienen, teſte Ludouico Carbone *de reſtit. q. 48. verſ. Septima concluſio.* Pero han de reſtituyr lo que reciben con fraude, ò fuerça y el mas precio que lleua ron, que comunmente excede, pues Salomon dize *Prouer. 6. Pretium ſcorti vix eſt vnius panis.* Y lo miſmo ſi lo recibieron de frayle, o hijo familias, que no ſon ſeñores. *S. Thom. 2.2. quæſt. 62. art. 5. ad 2. & alij relati per Ludouicum, vbi ſupra.*

XVII.

Iten todas las mugeres que no ſon publicamente deshoneſtas, ſo pueden componer de qualquier dinero, o joyas, que por cauſa fea huuieren recibido; y los hombres, ſi de mugeres, que no tienen maridos, ſe pueden componer en la miſa razon.

XVIII.

Iten ſi alguno ha vendido vino aguado por puro, o medido cõ falſa medida, o huuiere vendido otra coſa alguna con menores peſos, o medidas, o vendido vna coſa por otra, o mezclado, o peſado, o mal medido, no ſabiendo a quien la huuiere vendido, ſe pueda dello componer.

XIX.

Iten generalmente ſe pueden componer de qualquier genero de hazienda ilicita y malamente auida, mal ganada y adquirida, aſſi por vſura, o logro, como en otra qualquier forma, o manera: oficio, o trato que ſea, o ſe pueda, no ſabiendo el dueño, o dueños a quien legitimamente ſe pueda y deua hazer la reſtitucion, con tanto que el que aſſi ſe huuiere de componer, no aya auido las coſas, o quantia de que aſſi ſe compone, en confiança deſta compoſicion, porque entonces ſera obligado a lo reſtituyr enteramente a la ſanta Cruzada para ayuda a los dichos gaſtos de la guerra contra infieles. Eſta generalidad ſe pone para que cada vno ſepa, que no ſolamente en los caſos expreſſados ſe puede hazer la compoſicion, ſino en otros qualeſquier en que militare la miſma razon de tener

lo

lo ageno, con incertidumbre del dueño, porque estos casos se ponen por causa de ser en el vso mas frequentes, y ansi lo restringe la comission general que tiene el Comissario.

XX.

Iten el dicho Comissario general ordena, declara y manda so pena de descomunion mayor latæ sententiæ, que ningun Comissario, Predicador, Tesorero, ni Receptor de la santa Cruzada se entremeta a hazer, ni haga ninguna composició de qualquier forma que sea en manera alguna. Pues si alguna persona tuuiere necessidad de ser compuesta en mas cantidad de lo contenido en esta Bula, ha de acudir ante su Señoria, como está dicho: y la composicion, que de otra manera se hiziere, sea en si ninguna, y de ningun efeto. *Glossa. verb. Præsidentes. in Clem. 1. de reser ptis. Abb. Clement. 1. de supplem. negli. Prælatus Felyn. c. coram. ex nu. 1. de offi. de leg. & l. quæsitum §. si quis fundum. ff. de fundo instructo.*

COMO LOS FIELES difuntos, que estan en Purgatorio, pueden ser ayudados con la Indulgencia de la santa Bula, y si por estar en peccado el que la toma, se impide que el alma goze de la Indulgencia.

DIze sa Augustin, *De ciuitate Dei, lib. 20. c. 9. Neque enim piorum animæ defunctorum ab Ecclesia separantur, quæ est regnum Christi.* que las almas de los fieles difuntos no estan apartadas la Iglesia, Y siendo, como es ansi, que no está en estado de merecer, ni desmerecer, como los fieles que viuen en la Iglesia militante, se ha de entender, que las almas de los fieles difuntos que salieron desta vida vnidas a Christo nuestro Señor en caridad, no estan fuera de la Iglesia militante, para poder ser ayudadas cō los sufragios que en ella se hazen. Y ansi cuenta la Escritura diuina, que siendo vēcido aquel gran Capitan del pueblo de Dios Iudas Macabeo, queriendo dar sepultura a sus soldados muertos, hallandoles escōdidas en los senos de sus vestidos algunas cosas y dones de los altares de los idolos de la ciudad de Iamnis, cosa prohibida en la ley, conocio que por este pecado auian sido vencidos. 2. *Machab. 12. Inuenerunt autem sub tunicis interfectorum de donarijs idolorum, quæ apud Iamniam fuerunt, à quibus lex prohibet Iudæos. (Deut. 7. ad fin.) Omnibus ergo manifestum factum est, ob hanc causam eos corruisse. Et postea subdit Scriptura. At vero fortissimus Iudas hortabatur populum conseruare se sine peccato, sub oculis videntes quæ facta sunt pro peccatis eorum qui proſtrati sunt. Et facta collatione duodecim millia drachmas argenti, misit Ierosolymam offerri pro peccato; pie & religiose de resurrectione cogitans. Iosue 7. Tulerunt que de anathemate, & furati sunt atque mentiti, & absconderunt inter vasa sua. Nec poterit Israel stare ante hostes suos, eosque fugiet.* Mas considerando que por auer muerto aquellos soldados por la defensa de la honra y ley de Dios, y porque el mismo dize, que ninguno tiene mayor amor que el que pone la vida por sus amigos *Ioannis 15. Maiorem hac dilectionem nemo habet, vt animam suam ponat quis pro amicis suis*, podian sus animas en su tiempo yr al seno de Abrahan, deposito de los justos, y ser muertos, como dize el Apostol, 1. *Corint. 5. Tradere huiusmodi hominem satanæ in interitum carnis, vt spiritus saluus sit in die Domini nostri Iesu Christi* 3. *Regum* 13. *legitur, Prophetam occisum à leone, quia deceptus ab alio propheta, mandato Dei non obedijt. Et tibi Tostatus quæst.* 31. *asserit, non fuisse damnatum,*

damnatum ; imò se credere eius animam absque purgatorio ad limbum migrasse cum iustis. Et Numeri 15. de eo, qui ligna in Sabbato collegerat, & fuit lapidatus ; de quo & Propheta. Vide text. in cap. Ignis fur census. vers. Quod autem. de penitentia. d. ſt. 3. en la carne, para que sus espiritus fuessen saluos ; todavia intendio que podian estar detenidas en el Purgatorio, satisfaziendo por sus pecados a la justicia diuina ; y quiso el santo Capitan ayudarlas con limosnas y oraciones, teniédolos por sufragios eficaces para ello, y recogio entre los soldados viuos diez mil drachmas de plata, y ofreciolas a los Sacerdotes de Ierusalen de limosna por los pecados de los muertos, para que rogassen por ellos.

Y el santo Tobias encarga, que ofrezcan pan y vino sobre la sepultura del justo. *Tobiæ 4. Panem tuum & vinum tuum super sepulturam iusti constitue.* En que el Espiritu santo nos enseña, que los difuntos que salieren en caridad desta vida, pueden tener necessidad de ser ayudados de los viuos, que son los que estan detenidos, satisfaziendo en el Purgatorio, *Concil. Trid. sess. 25. in princ. in decreto de Purgatorio*, los quales solos gozan de los sufragios ; porque los bienauenturados que alcançaron ya la vltima retribucion en la gloria, no tienen necessidad dellos, ni los condenados pueden ser ayudados, pues han de quedar para siempre donde cayeron. *Eccles. 11. Vbi ceciderit lignum, permanebit. Iob 7. Sicut consumitur nubes, & pertransit : sic qui descenderit ad inferos, non ascendet. Cap. Non estimemus. 13. q. 2.* Y aunque no sabemos, si los difuntos, por quien hazemos los sufragios, estan en estado de poder ser ayudados, se deuen hazer, por si fueren capaces dellos Y sera buen consejo el que da san Augustin, *ad fratres in eremo, sermone 44.* de que los hagamos con tal intencion, que si el anima, por quien los hazemos, no pudiere ser ayudada, por auer muerto eternamente, ò no tuuiere necessidad dellos, por estar ya bienauenturada en la gloria, aprouechen y queden los sufragios y obras para el que las haze, *Psal. 34. Oratio mea in sinu meo conuertetur. Luc. 10. Si non fuerit filius pacis, pax vestra ad vos reuertetur. Matth. 10. Et si fuerit domus illa digna, veniet pax vestra super eam : si autem non fuerit digna, pax vestra reuertetur ad vos.* ò que vayan, como van, al tesoro de la Iglesia, para que con el se ayuden por modo de sufragio los fieles difuntos, que salieron vnidos con Christo en caridad desta vida, siendoles aplicado por nuestro muy santo Padre otra tanta satisfacion deste infinito tesoro, como han menester para satisfazer por sus pecados : toda la qual su Santidad aplica por esta Bula al alma por quien se diere la limosna tassada. Y pues dize la sagrada Escritura, *Eccl. 7. Et mortuo non prohibeas gratiam*, que no neguemos la gracia al muerto, y es medio tan suaue este de la santa Bula para hazerles tanto bien, merezcamos ser loados y bendezidos, como lo fue Rut y Booz por Noemi, porque no se oluidaron de los difuntos. *Ruth. 2. Nuntiata sunt mihi omnia quæ fecerus post mortem viri tui, reddat tibi Dominus pro opere tuo, & plenam mercedem recipias a Domino Deo Israel.* Ibid. *Et nomen dixit viri, quod Booz vocaretur. Cui respondit Noemi : Benedictus sit à Domino quoniam eandem gratiem quam prabuerat viuis, seruauit & mortuis.*

Y porque se suele dudar, si el estar en pecado mortal el que toma la Bula, sera impedimento a que el alma sea ayudada desta indulgencia, porque las obras de los tales no tienen merito, ni el pecador alcança su desseo. *Psal. 111. Desiderium peccatorum peribit. Esaiæ 1. Cum multiplicaueritis orationem, non exaudiam. Ecclesiastici 15. Non est speciosa laus in ore peccatoris. 2. Machab. 9. Orabat autem hic*

sceleſtus Dominum, à quo non eſſet miſericordiam conſecuturus. Ioan. 9. Deus peccatores non audit. Se aduierte, que aunque el que da la limoſna, eſtando en pecado mortal, ſea incapaz, como es, de merecer mientras no ſale de pecado: como el merito eſſencial del alma por quien ſe haze, no falta, porque las almas del Purgatorio ſalieron deſta vida en gracia de Dios, y no la pueden perder, y la obra de la limoſna en ſi es buena, ſe alcança la indulgencia. Y aun quando confeſſaſſemos, que es preciſamente neceſſario que la obra pia ſe hecha por alguno en eſta vida eſtando en gracia, para que el alma ſea ayudada, y alcance la indulgencia; ſe aduierte que demas de lo que la limoſna en abſtracto tiene de ſer de ſu naturaleza obra buena; como ſe executa y gaſta en los efetos pios de la defenſa de la ſanta Fè Catolica en nombre de la Igleſia, cuyo es el exercito Chriſtiano, en la qual no puede faltar caridad, ni merecimiento, le ay, para que el alma por quien ſe gaſta, alcance la indulgencia. De donde ſe colige, quanto importa que eſta limoſna que ſe da, ſe gaſte en los fines, por cuya cauſa ſe conceden las indulgencias.

DE LO QVE SE CONCEDE por la Bula de la Santa Cruzada, para que ſean ayudados los fieles difuntos por modo de ſufragio.

SI algunos fueren a ſu coſta a la guerra contra los Turcos ò infieles, ò no yendo ellos, embiaren otros ſoldados, que ſiruan en ella vn año, haziendolo por las animas de los fieles difuntos, que ſalieron deſta vida vnidas en caridad con Chriſto nueſtro Señor, y eſtan en el Purgatorio ſatisfaziendo, las tales almas por quien ſe haze, alcançan por modo de ſufragio indulgencia plenaria de las penas que auian de padecer en el Purgatorio, y van luego a gozar de la bienauenturança.

La miſma indulgencia alcançan las animas de Purgatorio, por quien los que fueren a la guerra contra infieles, aunque no peleen, hizieren otro ſeruicio, ò ayuda perſonal en el exercito, permaneciendo en el haſta fin del año.

La miſma indulgencia alcançan las animas de Purgatorio, por quien algunos Sacerdotes ſeculares, ò Regulares, que con licencia de ſus Ordinarios, ò Superiores eſtuuieren en el exercito predicando la palabra de Dios, ò exercitaren otros miniſterios Ecleſiaſticos.

La miſma indulgencia alcançan las animas de Purgatorio, por quien los fieles Chriſtianos dieren la limoſna taſſada por el Comiſſario general, para ayuda a los gaſtos deſta guerra, que es dos reales, aunque ellos no vayan perſonalmente, ni embien a otros.

Y finalmente en todos los caſos que los viuos ganan por ſi, y para ſi la indulgencia de la Bula de la Santa Cruzada, referidos arriba en el titulo, De las indulgencias de la Santa Cruzada: haziendolas en fauor de algun alma de Purgatorio, el alma alcança la indulgencia, y queda libre de las penas del Purgatorio, y va a gozar de la vltima retribucion, que es la gloria.

Y porque en eſta Santa Bula ſe dize, que las almas del Purgatorio ſon ayudadas deſta indulgencia por modo de ſufragio, pondre aqui como ſe entiende, por los que lo ignoraren, declarandolo mas de lo que eſtà eſcrito por algunos.

COMO

COMO SE ENTIENDE ser ayudadas las animas de Purgatorio por modo de sufragio.

DIzen los sacros Canones, *Capit. Animæ. 13. quæst. 2.* quæ las almas en quatro maneras son aliuiadas, y se libran de las penas del Purgatorio, con el sacrificio de la Missa, (el qual dize el santo Concilio Tridentino *sess. 25. in principio, decreto de Purgatorio*, ser el mas eficaz,) con las oraciones de los que estan en caridad, con las limosnas, y con los ayunos. Y por estos quatro modos las almas son ayudadas en quanto en si son eficaces para ayudar al alma por quien se hazen, en la aceptacion de Dios, sin que se les junte de otra parte extrinsecamente mas ayuda y socorro para las almas por quien se ofrecen, del que por si tienen. Y aunque estas obras son sufragios de los difuntos, y con ellas se ayudan para alcançar antes la vltima retribucion, que es la gloria, no se dize que con ellas son ayudadas las almas por modo de sufragio. Mas quando su Santidad junta a estas obras indulgencias y socorros, abriendo el tesoro de la Iglesia militante, como [*Extravag. Vingesimus. de pœnitent. & remiss.*] llauero y distribuydor del, y aplica otra tanta satisfacion, como la que deuia hazer el alma por sus pecados, ò parte della, tomandola de las obras satisfatorias superabundantes de Christo nuestro Señor, y la Virgen su madre, y los justos sufragando y socorriendo por este modo al alma, por quien se haze la oracion, limosna, ò ayuno, viene por esta via a ser, que si los sufragios que sin las dichas indulgencias y aplicaciones se hizieran por el alma, le auian de aprouechar para releuarla vna semana, ò mes, ò año de las penas, le aprouechen, mediante la aplicacion que su Santidad le haze del tesoro para perdon de mayor parte y tiempo de penas, ò para la total remission dellas, si la indulgencia fuere plenaria, como es la desta santa Bula de difuntos. Y este socorro, que por esta manera reciben, se llama modo de sufragio, porque no auiendo de salir del Purgatorio hasta pagar el vltimo quadrante pagan por este modo, y quedan libres. *Luc. 12. Amen dico tibi, non exies inde donec reddas nouissimum quadrantem.*

DE LAS FACVLTADES concedidas por su Santidad al Commissario general de la santa Cruçada en todos los Reynos y Señorios de su Magestad, y Islas adiacentes, y en el Reyno de Sicilia.

COncede su Santidad al Comissario general, que pueda componer sobre lo mal ganado y auido, y sobre lo mal lleuado y adquirido por logros y vsuras, y de otra qualquiera manera ilicita, no constando de las personas a quien se vsurpò y lleuò, auiendo hecho diligencia, y buscadolos para hazerles la restitucion, la qual composicion puede hazer el Comissario por la cantidad que le pareciere, la qual se ha de aplicar para esta guerra contra infieles.

Tiene tambien facultad el Comissario general de dispensar sobre los frutos de beneficios, y otras rentas Eclesiasticas mal aluidas y lleuadas, por defeto de no auer rezado las horas Canonicas, como son obligados.

Puede tambien el Comissario general

hazer composicion sobre los legados, que fueren hechos en descargo de lo mal lleuado, siendo los legatarios negligentes en cobrarlos por tiempo de vn año aunque se sepa quien son los tales legatarios.

Assi mismo puede el Comissario general componer sobre los legados que se hizieren el año de la predicacion desta santa Bula, ò en los hechos antes cuyos legatarios no se hallaren hecha diligencia.

Puede tambien el Comissario general dispensar y componer sobre la irregularidad contrayda, diziendo, ò interuiniendo en los diuinos oficios, estando descomulgados, como no aya sido en menosprecio de la Iglesia y claues della.

Assi mismo puede el Comissario general dispensar y componer sobre qualquier irregularidad, que no sea, y deciendа de homicidio voluntario, simonia, apostasia, heregia, y ordenes mal recebidas, con retencion de beneficios, y fruros, y execucion de las ordenes bien recebidas.

El Comissario general tiene facultad de dispensar con los que contraxeron matrimonio, auiendo impedimento en primero y segundo grado de ilicita afinidad, siendo el tal impedimento, oculto, y auiendo guardado la forma del Concilio Tridentino despues del, y siendo ignorante al tiempo del matrimonio vno de los contrayentes, y auiendole despues certificado de la nullidad del primer consentimiento, aunque no de la causa; por euitar escandalos, para que puedan de nueuo entre si secretamente contraer el dicho matrimonio en el fuero de la conciencia, tan solamente declarando los hijos auidos, y por auer por legitimos en el mismo fuero, sin dar dello letras, y si se dieren, que el Confessor que huuiere vsado dellas, las rasgue.

Assi mismo puede el Comissario general dispensar en el impedimento de ilicita afinidad, que sobreuiniere despues de contraydo el matrimonio, para que se pueda dar y pedir el debito.

El Comissario general tiene facultad de dar licencia para dezir Missa en Oratorio particular, siendo primero visitado por el Ordinario, y en altar portatil.

Puede el Comissario general dispensar con los Nobles, y otras personas, que le pareciere de calidad, para que puedan celebrar, ò hazer dezir Missas vna hora antes de la luz, y otra despues de medio dia, aunque sea en Oratorio priuado, y en tiempo de entredicho en su presencia, y de sus familiares domesticos y parientes.

Si huuiere entredicho en los lugares adonde se fuere a publicar esta santa Bula, puede el Comissario general suspender el entredicho el dia en que se entrare a publicar, y ocho dias siguientes: y con solo entrar a publicarla, queda suspendido el entredicho por el dicho tiempo.

Si cerca de la execucion de lo contenido en la Bula de la Santa Cruzada, y sobre las clausulas y palabras della naciere alguna duda, tiene facultad el Comissario general de interpretarla y declararla siempre que conuenga, y se ha de estar a su interpretacion y declaracion por qualesquier Iuezes y Auditores de la Camara Apostolica, y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, a todos los quales se les quita la facultad de interpretarla y declararla de otra manera, con clausula irritante. Et non obstantibus.

Al Comissario general se le ha de creer, diziendo que tiene facultad para la concession que hiziere, sin inserir en ella las letras de su comission y facultad; y en todas las cosas y casos de las dichas concessiones

ceſſiones haze fè ſu aſſercion,como ſi las letras de ſus facultades fueran inſertas de verbo ad verbum.

El Comiſſario general ſolo tiene facultad de abſoluer a los que impedieren la publicacion y execucion desta ſanta Bula,y a los que impedieren a los fieles que quiſieren yr al exercito, y a los que maquinaren de alcançar la indulgencia y facultad de elegir confeſſor,y a los que apartaren algo de los aprouechamientos de eſta expedicion laqual abſolucion puede hazer vna vezlen la vida,y otra en el articulo de la muerte.

Puede el Comiſſario general ſubdelegar Comiſſarios ; y en que perſonas ſe aya de ſubdelegar, pone la ley 12. tit. 10. lib.1.de la recopilacion, en el capitulo 2.de la dicha ley.

El Comiſſario tiene facultad de ſuſpender y reualidar las gracias e indulgencias cõcedidas a qualeſquier Igleſias, Monaſterios, Cofradias y otras perſonas.

Tiene el Comiſſario general facultad de hazer traduzir la Bula en Romance, y en la lengua de cada Reyno , no mudando la ſuſtancia,y de las indulgencias de las Eſtaciones de Roma , y taſſar la limoſna della.

El Papa Pio IIII.por ſu Breue,dado a doze de Octubre del año de 1560. dio facultad al Comiſſario general de comutar los ayunos que huuieſſe deſde la Paſqua de Pentecoſtes haſta el dia de todos Santos en limoſnas y obras pias.

El miſmo Papa Pio IIII.por ſu Breue, dado en17.de Mayo de 1562.dio facultad a Don Bernardo Obiſpo de Cuenca Comiſſario general de la ſanta Cruzada, para que pudieſſe reſidir en la Corte de ſu Mageſtad.

El miſmo Papa Pio IIII.por ſu Breue , dado a 12. de Octubre del año 1560.dio facultad al Comiſſario general para que pudieſſe diſpenſar con los ilegitimos, para ordenes menores y mayores,y presbyterato por dos trienios.

El miſmo Papa Pio IIII.por el dicho Breue de 12.de Octubre 1560. concedio facultad al dicho Comiſſario general por los dichos dos trienios ,para diſpenſar en quarto grado de conſanguinidad, o afinidad,aunque fueſſe doblado y multiplice,y diſpenſar para permanecer en el dicho matrimonio,y contraerle de nueuo los que tuuieſſen el dicho parenteſco.

El miſmo Pio IIII.por el dicho Breue de 12.de Octubre de 1560.concedio facultad al Comiſſario general para diſpenſar,que en los dias de Quareſma , y en los otros de ayuno puedieſſen los que ayunauan , hazer colacion con pan, fruta y yeruas , y con qualeſquier confecciones de açucar en moderada cantidad.

El miſmo Pio IIII. por el dicho Breue de 12. de Octubre de 1560. concedio facultad al Comiſſario general de diſpenſar en la guarda de la fieſtas que no fueſſen de precepto de la ſanta Igleſia.

El Papa Paulo III.por ſu Breue de 27. de Agoſto de 1537. concedio facultad al Cardenal Loayſa Obiſpo de Siguença Comiſſario general en los Reynos de Eſpaña,para diſpenſar con veynte y cinco perſonas en tercero grado de conſanguinidad.

El Papa Pio IIII.por ſu Breue de 12. de Octubre de 1560.concedio la miſma facultad de diſpenſar con las dichas veynte y cinco perſonas en tercero grado de cõſanguinidad al Obiſpo de Lugo Comiſſario general.

El miſmo Papa Pio IIII.por ſu Breue de 12,de Octubre de 1560. concedio al al miſmo Obiſpo de Lugo Comiſſario general,que en cada año del trienio para que eſtaua concedida la Bula de la ſanta

Cruzada, concedieſſe Iubileo en dos feſtiuidades del año que ſe ganaſſe, viſitando las Igleſias, ò Altares que el ſeñalaſſe.

FACVLTADES QVE por la Bula de la Santa Cruzada ſe conceden al Comiſſario general en quanto a la juriſdicion contencioſa, para la execucion de lo que ſu Santidad manda.

PVede el Comiſſario general ſubdelegar Comiſſarios en las partes que le pareciere conuenir.

Puede el Comiſſario general criar Notarios, que eſcriuan qualeſquier autos, eſcrituras, y teſtimonios tocantes a la Cruzada.

Puede el Comiſſario general proceder contra qualeſquier perſonas, que publicaren indulgencias ſuſpendidas por eſta ſanta Bula, y los que las predicaren, y vſaren dellas, durante el tiempo de la dicha ſuſpenſion, y contra los rebeldes è inobedientes, y contraditores qualeſquiera.

Puede tambien el Comiſſario general compeler a qualeſquiera cogedores y recetores ſeculares, ò Regulares de qualquier eſtado y condicion que ſean, a que den cuenta con pago, y ſatisfacion de lo que huuieren recibido, tocante a la Santa Cruzada.

Otroſi puede el Comiſſario general compeler a qualeſquier albaceas y exeſutores de los teſtamentos, y a los Eſcriuanos ante quien ſe huuieren otorgado, y a ellos, y a otras qualeſquier perſonas, en cuyo poder eſtuuieren teſtamentos y codicilios, ò otras eſcrituras, que pertenezcan a lo tocante a la Cruzada, y coſas que a ella ſe aplican, a que las exhiban por cenſuras Eccleſiaſticas, y otros remedios de Derecho.

El Comiſſario general tiene plena, libre y general poteſtad y juriſdicion para la execucion de lo contenido en la ſanta Bula, y para vſar de todos los remedios oportunos y vtiles de ſe hazer y executar por la dicha autoridad Apoſtolica.

Y aunque conforme a la Bula de la Santa Cruzada el Comiſſario general, y no otro alguno, podia conocer de las cauſas ciuiles y criminales de ſus miniſtros y familiares, diputados para la adminiſtracion y expedicion deſta ſanta Bula, durante el tiempo de ſu publicacion, y ſon eſſentos de la juriſdicion ordinaria, ſin que por razon de domicilio, deuda, ò contrato puedan ſer traydos ante otro Iuez, ni promulgadas cenſuras contra ellos, con clauſula irritante de lo que en contrario ſe hiziere ſcienter, vel ignoranter. Por ley del Reyno eſtà limitada eſta juriſdicion a ſolas las coſas, tocantes a la Bula *Ley 10. capit. 5. titul. 10. lib. 1. de la recopilacion.* Paſſado el termino de la publicacion, puede el Comiſſario general y ſus Subdelegados acabar los pleytos y negocios que eſtuuieren empeçados, y como pudieran durante el tiempo de la publicacion, y como ſi no ſe huuiera paſſado.

Por euitar las coſtas y gaſtos a los que ſe les huuieren concedido algunas gracias de las que pueden conceder el Comiſſario general, y ſus Subdelegados, eſtà prouey do y mandado por ſu Santidad, que no ſea neceſſario inſerir en los teſtimonios de la tales gracias las comiſſiones y letras de las facultades, que el Comiſſario general y ſus Subdelegados tienen para concederlas, y que ſe eſtè a ſu

à ſu aſſercion y declaracion, como ſi de verbo ad verbum fueran inſertas las facultades.

El Comiſſario general puede nombrar Predicadores idoneos, aſſi Clerigos ſeculares, como Regulares, aunque ſean Mendicantes, y de la Obſeruancia en el numero que le pareciere, y quitarlos, y poner otros en ſu lugar, y compelerlos con pena de excomunion de ſus ſuperiores. Eſto ſe limitò y mandò que los pida a ſus Prouinciales. Y la ley manda que no ſean Clerigos, ſi no tuuieren prebendas de predicadores en las Catedrales, o Colegiales. *L. 12. tit. 10. lib. 1. de la recopilacion.*

El Comiſſario general puede, por facultad que tiene, por eſta ſanta Bula tomar para la expedicion y guerra contra infieles dineros, que qualeſquier pueblos, comunidades y cofradias tuuiere para gaſtar en los combites y fieſtas. Eſto eſta limitado por ley del Reyno *L. 4. titul. 10. lib. 1. de la recopilacion*, que dize anſi: Mandamos, que los Comiſſarios de la Cruzada, o compoſicion, ni lleuen, ni cobren coſa alguna de lo que algunos lugares, o cofradias gaſtaren de ſus bolſas en correr toros, o dar caridades, ſegun que lo tienen de voto, y de coſtumbre: y mandamos que para ello ſe den las prouiſiones neceſſarias para que anſi ſe guarde y cumpla.

DE LAS CENSVRAS Impueſtas por la Bula de la ſanta Cruzada.

SV Santidad encarga y mandda en eſta ſanta Bula a todos los fieles Chriſtianos, que tengan paz y concordia, y particularmente por el tiempo que durare la guerra, guarden treguas, las quales ſu Santidad pone en todos los Reynos y Señorios de los fieles, entre todos los habitadores dellos, y que dexen las armas, y ſe oluidé de las injurias particulares, y venguen las injurias hechas a Chriſto nueſtro Señor, contra los que tienen ſed de la ſangre de los Chriſtianos, y trabajan de quitar la predicacion y letura del Euangelio, y deſcomulga a los que quebrantaren las dichas treguas, y tomaren armas contra ellos, con aditamento que de la dicha excomunion ſolo pueden ſer abſueltos por ſu Santidad, ſi no fuere en el articulo de la muerte.

Su Santidad impone pena de excomunion latæ ſententiæ, y maldize, y anatematiza a los que impidieren la guerra contra infieles, y la perturbaren publica, o ſecretamente, reſeruando a ſi la abſolucion.

Eſtan deſcomulgados por ſu Santidad los que defraudaren, o fueren parte para que ſe defrauden los aprouechamientos y obuenciones, y dineros de la ſanta Cruzada, y los tomaren, aunque voluntariamente les ſean ofrecidos, excepto los ſalarios de los miniſtros y oficiales.

Por ſu Santidad eſtà mandado, con pena de excomunion latæ ſententiæ, que no ſe den los teſtimonios de las gracias, que el Comiſſario hiziere, ſi ſe dieren en eſcrito, ſin ſellarlas, y el que de otra manera las diere, eſtà deſcomulgado.

Su Santidad *Clemente VII. por Breue de primero de Março de* 1532. pone ſentencia de excomunion reſeruando la abſolucion a ſi, y a los ſumos Pontifices ſus ſucceſſores, excepto en el articulo de la muerte, a los que impidieren la publicacion de la ſanta Bula, mandando a los Arçobiſpos y Obiſpos, y otras qualquier Dignidades la dexen publicar, ſin pedir, ni lleuar la quarta parte de lo

lo que se percibe de limosna por razon della.

DE LOS PRIVILEGIOS, esſenciones y prerrogatiuas que tienen el Comiſſario general, y los miniſtros de la ſanta Cruzada.

EL Comiſſario general no puede ſer conuenido, *Por la Bula*, ſino ante ſu Santidad, y ſus miniſtros no pueden ſer cõuenidos ſobre las coſas tocantes a ſus oficios, ſino ante el Comiſſario general.

Al Teſorero ſe le da poſada por cedula de ſu Mageſtad, dada en Valladolid a 15. de Setiembre d 1603. años, y ha ſe le de dar ſin lleuarle dinero por ella, *D. Felipe III. cedula 15. de Setiembre de 16 3. y en Denia 24. de Henero de 1604. Y Don Felipe II. en Madrid 18. de Abril.* 1570.

Los ayuntamientos, juſticias y concejos no pueden echar oficios que ſiruan a los adminiſtradores de la ſanta Cruzada, que entienden en la adminiſtració y cobrança della. *Don Felippe II. cedula en Toledo 12. de Setiembre de 1560.*

Los que entienden en la adminiſtracion y cobrança de la Bula de la ſanta Cruzada, no pueden ſer embiados a rebatos, ni ſe les pueden echar ſoldados, ni hueſpedes, ni tomarles beſtias, ni carretas de guia. *Don Felipe II. cedula en Madrid 8. de Henero de 1590. L. 14. tit. 1. lib. 1. recopilatio.*

Las juſticias ordinarias, y otras qualeſquier han y deuen dar fauor y ayuda, y gente de guarda en los paſſos, que fuere neceſſario a los que por orden del Comiſſario general fuere a la cobrãça de lo tocante a la ſanta Cruzada, y el Subſidio y Eſcuſado. *Don Felipe II. cedula en S. Lorenço. 4. de Agoſto 1567.*

Pueden lo miniſtros de la ſanta Cruzada, que van a entender en la predicacion de la ſanta Bula, entrar en qualeſquier pueblos, y las juſticias no los pueden impedir la entrada, por dezir que ay ſoſpecha de Peſte. *Don Felipe II. cedula en Madrid 22. de Setiembre 1583.*

DE LO QVE PERTENECE à la ſanta Cruzada, y ſe le aplica por Bulas Apoſtolicas, y leyes deſtos Reynos.

LA Limoſna que ſe da por las ſantas Bulas de vinos y difuntos, para ayuda a la guerra contra infieles en todas as partes donde ſe publican.

Lo que procediere de las compoſiciones ſobre lo mal ganado, a adquirido por logros y vſuras, y otra qualquier manera, que ſean de ilicita adquiſicion, y de otras compoſiciones, que el Comiſſario General puede hazer, referidas en el titulo que habla de ſus facultades.

Los bienes de los Clerigos que murieren abinteſtato, y no tuuieren herederos dentro del quarto grado.

Los bienes de los legos que murieren abinteſtato, y no tienen herederos dentro del quarto grado, por ley del Reyno: *Ley. 9. tit. 10. li. 1. de la Re. op.*

Los bienes moſtrẽncos de qualquier calidad que ſean, de que no pareciere dueño, por ley del Reyno. *La dicha ley. 9.*

Las peñas pecuniarias, que los juezes Eccleſiaſticos impuſieren, aunque ſean en lugar de la corporal. Lo qual eſtà limitado a la mitad de las penas por cedula de ſu Mageſtad, y eſta mitad ſe cobra oy. *D. Felipe III. en Olmedo a 22. de Setiembre de 1605.*

La mitad de lo que procediere de las

las penas pecuniarias, que los Arçobispos, y Obispos de las Indias, y sus Vicarios impusieren, y se manda traer a estos Reynos en cuenta a parte, dirigido al Comissario general, y Consejo de Cruzada. *D. Felipe III. cedulas en Madrid a 23. de Setiembre 1609. para el Piru, y en Segouia a 29. de Agosto, del dicho año para Nueua España.*

De lo que procede de la santa Cruzada, se dan cien mil ducados en los primeros cinco años de cada sexenio que dura la concession, para la fabrica de san Pedro de Roma.

De la Bula del escapulario de la santissima Trinidad, y Bula de la Candela de nuestra Señora del Rosario, del monasterio de santo Domingo de Vitoria, y la Bula de nuestra Señora de los Dolores de Santispiritus de Mallorca, y la Bula del Hospital de la Concepcion, y colegio de los Niños de Salamanca, concedidas por los Sumos Pontifices Romanos. Y de la Bula, y carta de hermandad y cofradia de nuestra santa Fè Catolica, concedida por el Cardenal don Diego de Espinosa Obispo de Siguença, Presidente de Castilla, y Inquisidor general, de lo que el pudo conceder por razon de su dignidad y Prelacia; y los demas Prelados destos Reynos, que interuinieron en la dicha concession: las quales se predicaron en ellos, por orden y mandado de los Comissarios generales de la Santa Cruzada, para que los fieles gozassen de las Indulgencias, y socorrerse de la limosna para gastos de la guerra, contra Moros è Infieles, y ayudar a los lugares pios, a quien se concedieron. Estas Bulas se ponen aqui, por auerse hecho predicacion general dellas, y estar en los libros de la Santa Cruzada: y porque vean los fieles quanto mayores son las indulgencias de la Santa Cruzada, concedida al Rey nuestro Señor, que oy se publica en estos Reynos.

BVLA DEL ESCAPVLARIO de la santissima Trinidad, que se mando predicar por don Fernando de Mendoça, Obispo de Palencia, y Comissario general, el año de 1535. la qual se publicò en la forma siguiente.

BVla de Iubileos, y grandissimas gracias è indulgencias y facultades, concedidas por diuersos santos Padres, y confirmadas por nuestro muy santo Padre Clemente VII. que ganan y consiguen los que dieren la suma de yuso contenida, y fueren recebidos à la Cofradia de la santissima Trinidad, y le fuere dado el escapulario bendezido con la insignia de la Cruz de la santissima Trinidad.

Es tanta la bondad, clemencia, y misericordia de nuestro soberano y supremo Dios, que nunca cessa de clamar a las criaturas racionales, assi para las sacar de las culpas, como para las lleuar a que vean su misma vision diuina, por diuersas vias y maneras; y de aqui resultan las grandes mercedes y beneficios que de la liberalissima mano de Dios recebimos, por do le deuemos con nuestro entendimiento seruir, y con nuestra voluntad amar, y con las fuerças obrar todo lo a nosotros possible: y por mucho que hagamos, no ygualara con la grandeza

de sus mercedes: porque allende de nos criar a su imagen y semejança mas excelentes que todas las criaturas corporales, nos buscò medios, para que juntamente con los Angelicos espiritus seamos participantes de su gloria, haziendonos hijos herederos de su eternidad. E vno de los medios mas excelentes de que para esto la gran misericordia diuinal nos hizo mercedes, es el conocimiento, y noticia de la santissima Trinidad, cuyo misterio es tan alto, que para declararlo al mundo, fue menester que el Hijo de Dios descendiesse del cielo, y tomasse nuestra humanidad de la soberana siempre Virgen Maria nuestra Señora, y lo manifestasse a los hòbres, cuya manifestació el mismo Hijo de Dios en el Euangelio encarece, pues sin la fee deste misterio, es imposssible ninguno saluarse. E por tàto este santissimo nòbre de la santissima Trinidad, ha de estar arraygado por fee en el coraçon, y en la voluntad por amor, y en la memoria por continua recordacion, y en la boca por confession, y en todas la buenas obras por principio, medio, y fin dellas, pues serian infructuosas, si a este santo fin no fueren endereçadas. Con esta fee los Apostoles vencieron los Emperadores, y Reyes: y los Martires vencieron los tormentos de los tyranos: y los Confessores sufrieron la aspereza de la vida; y las Virgines vencieron las tentaciones y flaquezas humanas: y finalmente todos los milagros que hizieró, los hizieró en virtud desta fee, è por esto no se puede hazer seruicio mas agradable a Dios nuestro Señor, que tener la fee de la santissima Trinidad, toda en el coraçon. E por tàto nuestro Dios, el que siempre tiene cuydado de la salud de las almas, queriendo que esta fee se aumentasse en los coraçones de los fieles por diuersas vias, permitio su prouidencia diuina, en el tiempo que gouernaua la Iglesia Catolica el Papa Inocencio III. que se instituyesse vna Religion, que se llamasse de la santissima Trinidad, reuelandole la insignia que auian de traer los Religiosos desta Orden, que es vn habito blanco, con vna Cruz colorada y azul, afixada en el, para que con la esterior vestidura tuuiessen memoria los que la truxessen de lo que significaua. Lo qual considerando muchos santos Padres Apostolicos, viendo que era justo lo que Dios fauorece desde el cielo, sea fauorecido de sus Vicarios en la tierra, dieron a la dicha Religion, y à los Cofrades, hermanos y bienechores della, grandes gracias è indulgencias, y facultades y priuilegios: en especial los santos Padres de gloriosa memoria, Leon X. y Adriano Sexto, queriendo procurar esta santa deuocion, à todos los fieles Christianos concedieron grandes indulgencias, y facultades, a los sobredichos, y a los que truxeren sobre si el escapulario. con la Cruz, como abaxo sera contenido: è nuestro muy santo Padre Clemente VII. las confirmò, y quiso que se publicasse esta santa indulgécia en los Reynos y señorios de Castilla, y de Leon, y Granada. Y el Imperador, y Rey nuestro señor, auiendo por bien que se publique, para que se ganen las indulgencias infra escritas, los que recibieren la Bula y escapulario bèdezido, y dieren la suma que de yuso sera contenida, tassada pro el Reuerendo Padre Prouincial de la dicha Orden, a quien por indulto Apostolico es cometida la tassacion della, las quales gracias è indulgencias, son las siguientes.

Primeramente, todos los que tomaren esta Bula, y el escapulario bendezido que con ella se dara, y fueren recibidos por cofrades de la Orden de santissima Trinidad, y dieren la suma de yuso contenida, consiguen y ganan las indulgencias y remissiones de quantos priuilegios,

legios, è indultos, prerrogatiuas, y conceſſiones, y gracias que por los ſantos Padres Apoſtolicos ſon, ò fueren concedidas à la dicha Orden, y Religioſos de la ſantiſſima Trinidad.

Iten conſiguen todas la gracias, conceſſiones, y facultades que ſon, ò fueren concedidas à las quatro Ordenes Mendicantes, que ſon, Santo Domingo, y ſan Franciſco, y ſa Auguſtin, y Carmelitas, y a los Religioſos dellas: aſſi por el Maremagnum, como por otras qualeſquier Bulas Apoſtolicas, ò Breues, o conceſſiones de viue vocis oraculo: las quales conſiguen tan entera y perfetamente, como ſi a ellos fueſſen eſpecialmente concedidas; y porque las dichas gracias, facultades è indulgencias ſon muchas, no ſe pornan aqui ſino algunas de la principales dellas.

Iten conſiguen, y ganan todas las eſtaciones, è indulgencias plenarias, y no plenarias que ſe ganan dentro, y fuera de la ciudad de Roma, y en todas las Igleſias della.

Y aſſi miſmo ganan, y conſiguen, todas las indulgencias concedidas a los que van a la tierra ſanta de Ieruſalem, y a los lugares ſantos della.

Y aſſi miſmo conſiguen todas las indulgencias que ganan los que viſitan a Santiago de Galicia, ò aora ſea en el año del Jubileo, que es quãdo cae la fieſta de Santiago en Domingo, aora ſea fuera del dicho año; las quales ganã y conſiguẽ, como ſi por ſus propias perſonas fueſſen a Roma y Ieruſalẽ, y Sãtiago, con que el dia que quiſieren ganarlas, digan a qualquier hora del dia, ò noche que quiſieren, ſeis Pater noſtres con ſeis Aue Marias, diziẽdo en fin de cada Pater noſter con ſu Aue Maria, *Gloria Patri, & Filio, & Spiritui ſancto. Sicut erat in principio, & nunc & ſemper & in ſæcula ſeculorum, Amen.* Los cinco de los quales han de ofrecer por el eſtado de la Igleſia Catolica, y el vno por el Papa; y con que eſten las tales perſonas contritas y confeſſadas, ò con propoſito de ſe confeſſar la Quareſma, como lo manda la Igleſia.

Iten todos los Sacerdotes que tomaren eſta Bula, ganen indulgencia plenaria en qualquier Domingo del año, ò fieſta de Dios nueſtro Señor, ò de la Virgen ſu madre que digeren Miſſa: la qual indulgencia ganan aſſi miſmo todas las perſonas que dixeren, ò oyeren Miſſa de la Concepcion de nueſtra Señora, en qualquier dia dellos que la dixeren, ò la oyeren. E aſſi miſmo les ganen en qualquier dia del año que confeſſaren, è recibieren el cuerpo de nueſtro Señor, todas la perſonas que aſſi comulgaren.

Iten conſiguen indulgencia plenaria el dia de la Nauidad de nueſtro Señor, y el dia de Santo Domino, fundador de la Orden de los Predicadores.

Iten ſon participantes en todos los ſufragios, Miſſas, è oraciones, è oficios diuinos, è otras obras ſantas que ſe hizieren, è haran en todo el mundo, en los monaſterios de la dicha Orden de la ſantiſſima Trinidad.

Iten, puede qualquiera que tomare eſta Bula, el Sabado antes del Domingo de Ramos, y en la fieſta de ſan Iuan Euangeliſta, que es el tercero dia de Nauidad, y el dia de ſan Iuan de Porta Latina, diziendo los Pſalmos Penitenciales, ò cinco vezes el Pater noſter y el Aue Maria delante del Sacramento, ſacar vn anima, qual quiſiere, en cada vno de los dichos dias, de las penas de Purgatorio, ſin otras que puede ſacar entre año, que eſtan en el Sumario de las eſtaciones.

Iten conſigue indulgencia plenaria el que tuuiere en cada vno de los dichos dias eſta Bula, cada vez que dixere por

las animas de los fieles difuntos vn oficio de finados, ò los Psalmos Penitenciales.

Iten los que tuuieren esta Bula, puedan oyr Missa, è los otros oficios diuinos en tiempo de entredicho ordinario, ò Apostolico, no estando los tales descomulgados, ò especialmente entredichos, ò no auiendo dado causa, fauor, ò ayuda al caso, por que el tal entredicho se puso: y en el tal tiempo de entredicho puede recebir los Sacramentos Ecclesiasticos, sin incurrir por ello en pena, ni censura alguna.

Iten los clerigos que tomaren esta Bula, pueden en tiempo de entredicho, ò cessacion a diuinis, dezir las horas Canonicas, con vna persona ò muchas fuera de la Iglesia, en sus propias casas, no obstante el capitulo: *Quod in te, De pœnit. & remissionibus.* E aunque a caso alguno que passare, oya el dicho oficio, no incurren los que lo dizen en ninguna censura Ecclesiastica.

Iten son concedidas por diuersos sumos Pontifices, a quien tomaren esta Bula, quatro indulgencias plenarias para el articulo de la muerte, que les puedan ser concedidas por sus confessores, de las quales puedan gozar en diuersos tiempos y enfermedades, conuiene a saber, que estando en peligro de muerte le puedan absoluer vna vez, y en otro caso semejante otra, hasta en fin de todas quatro: las quales consigue, aunque no halle confessor en aquel tiempo, si tuuiere contricion.

Iten los que fallecieren en tiempo de entredicho ordinario, puedan ser sus cuerpos sepultados en Iglesia, ò otro qualquier lugar sagrado, no estando descomulgados, ò no auiendo dado causa al tal entredicho, y en su sepultura se puedan tañer las campanas, è dezir los diuinos oficios publicamente, como si no huuiesse el tal entredicho, con que primero echen de la Iglesia los descomulgados, especialmente entredichos.

Iten los que tomaren esta Bula, puedan elegir confessor idoneo Clerigo, ò Religioso de qualquier Religion que sea, que los pueda absoluer de qualesquier censuras Ecclesiasticas, aunque sean reseruadas al Papa, en el articulo de la muerte, è concederles indulgencia plenaria de todos sus pecados.

Iten el tal confessor puede dispensar con ellos en qualquiera irregularidad que ayan contraydo, con que no ayan incurrido en tal irregularidad por bigamia, y homicidio voluntario, ò mutilacion de miembro.

Iten el tal confessor que eligieren, los pueda absoluer plenariamente, como dicho es, en todas las fiestas de nuestro Señor Dios, y de la Virgen Maria, y de san Pedro, y san Pablo, y en la fiesta de todos los Santos, y en la de san Francisco, y en qualquiera dia de semana Santa. Y alende destos dias los puede absoluer quatro dias en el año que quisieren, tan plenariamente cada vna de las dichas vezes, como si el Papa los absoluiesse, y les puede dar en cada vno de los dichos quatro dias la bendicion Papal en nombre de su Santidad: la qual recibiendo, consiguen todas las indulgencias, que consiguirian si la recibiessen de mano del mismo Sumo Pontifice.

Iten el tal confessor puede dispensar en qualquier voto solene que aya prometido: pero exceptanse los de Ierusalen, Roma, Santiago, Religion, y castidad.

Iten todas las personas a quien fuere dado el escapulario con la insignia de la santissima Trinidad, bendezido por mano de algun Prelado de qualquier monasterio de la Orden de la Trinidad de los

dichos

dichos Reynos que quisiere, (teniendo sobre si) el dia que lo truxere, diziendo los dichos seys Pater nostres, y Aue Marias, con su Gloria Patri, &c. consiguen en en el articulo de la muerte teniendole vestido, ò puesto sobre si, indulgencia plenaria de todos sus pecados, y aunque no aya confessor que se la otorgue, si està en buen estado, la qual consigan en el mismo punto, y articulo de la muerte: la qual es mucho de notar, y de estimar, y por sus pecados aunque no aya confessor. Y por quanto vos distes dos reales de plata, que es la suma tassada por el Reuerendo padre Prouincial de la dicha Orden de la santissima Trinidad, y vos es dado escapulario, bendito de mano de Prelado de la dicha Orden, con la insignia della, è os es dada la presente Bula, por virtud de la qual podays conseguir todas las gracias è indulgencias sobre ello dicho, con todas las que se contienen en el sumario grande que sera puesto en las Iglesias, è otras virtudes, de las que alli no se ponen. Dada en Madrid a veynte dias del mes de Abril, año de mil y quinientos y treynta y cinco años.

FORMA DE LA ABSOLVCION, que se ha de dar vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, y en los otros dias y tiempos que en esta Bula se contiene.

Misereatur tui omnipotens Deus, &c. Por la autoridad de Dios todo poderoso, y de los bienauenturados Apostoles san Pedro y san Pablo, y de nuestro muy santo Padre, especialmente a ti concedida, y a mi cometida: Yo te absuelvo de toda censura, y sentencia de excomunion mayor, ò menor suspension, entredicho, a iure vel ab homine, y de todas las otras censuras, y penas, en que por qualquier causa ayays incurrido, aunque la absolucion de toda censura, y sentencia dellas sea reseruada a la santa Sede Apostolica, segun que por esta Bula es concedido; è restituyo te a la vnion y comunion de los fieles Christianos. E assi mismo te absuelvo de todos tus pecados, crimenes y excessos, que aora a mi se han confessado; y de los que confessarias si a tu memoria ocurriessen, aunque sean tales, que la absolucion dellos, como dicho es, a la santa Sede Apostolica pertenezcan: otorgote plenaria indulgencia, è cumplida remission de todos ellos, a de la penas que por ellas eras obligado a padecer en la otra vida: *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti, Amen.*

EL SVMARIO DE LAS Indulgencias de la tierra santa de Ierusalen, que consiguen los que tomaren esta Bula, se pone aqui, y el de Roma, y Santiago, se pornan en el Sumario grande.

En el monte de Sion, donde Christo hizo la vltima cena, indulgencia plenaria.

En la Capilla donde aparecio a Santo Tomas, indulgencia plenaria.

En el lugar donde nuestra Señora fallecio, indulgencia plenaria.

Adonde los Apostoles se diuidieron a predicar, seys años y siete quarentenas.

En el lugar que fue degollado Santiago el mayor, indulgencia plenaria.

En la casa de nuestra Señora, siete años y siete quarentenas.

En casa de santa Marta, siete años y siete quarentenas.

En la entrada de Ierusalen, 40. años y quarenta quarentenas.

En el cenaculo, donde el Espiritu santo descendio sobre los Apostoles, indulgencia plenaria.

LAS INDVLGENCIAS del monte Caluario.

DOnde fue puesta la Cruz de Christo, indulgencia plenaria.

Donde Christo fue quitado de la Cruz, indulgencia plenaria.

En el Sepulcro de nuestro Redentor, indulgencia plenaria.

En el lugar donde santa Elena hallò la Cruz, indulgencia plenaria.

En la Capilla donde està la coluna, en que se assentò Christo quando le coronaron de espinas, ay siete años y siete quarentenas de perdon.

En el huerto donde aparecio Christo a la Madalena, siete años y siete quarentenas de perdon.

LAS INDVLGENCIAS del cuerpo de la ciudad de Ierusalen.

EN vna casa donde nacio nuestra Señora, indulgencia plenaria.

En la Probatica Piscina, siete años y siete quarentenas de perdon.

En la calle de amargura, por donde Christo fue lleuado a crucificar, siete años, y siete quarentenas de perdon.

En el Templo de Salomon, indulgencia plenaria.

En la puerta por donde Christo entrò en Ierusalen, indulgencia plenaria.

En la casa que nacio san Iuan Euangelista, y en el lugar donde nuestro Señor aparecio a las tres Marias, siete años y siete quarentenas de perdon.

LAS INDVLGENCIAS del Valle de Siloe.

EN el huerto donde Christo fue preso, siete años y siete quarentenas de perdon.

En el lugar que orò al Padre, indulgencia plenaria.

LAS INDVLGENCIAS del Valle de Iosaphat.

EN el Sepulcro de nuestra Señora, indulgencia plenaria.

Donde fue san Esteuan apedreado, siete años y siete quarentenas de perdon.

LAS INDVLGENCIAS del Monte Oliuete.

DOnde llorò Christo sobre Ierusalen, siete años y siete quarentenas de perdon.

Donde el Angel traxo la Palma a nuestra Señora para su transito, siete años y siete quarentenas de perdon.

En el lugar donde Christo subio a los cielos, siete años y siete quarentenas de perdon.

En Galilea, donde Christo aparecio a sus Discipulos, indulgencia plenaria.

Las quales dichas indulgencias se ganan, visitando en vna Iglesia dos ò tres Altares, y diziendo seys vezes el Pater noster, y otras tantas el Aue Maria.

BVLA DE LA CANDELA de nuestra Señora del Rosario, del monasterio de Santo Domingo de Vitoria, que se mandò predicar por don Garcia de Loaysa, Cardenal de la santa Iglesia Romana, Obispo de Siguença, y Comissario general el año de 1536.

BVla de ciertas gracias, è indulgencias, assi para en la vida, como para en el articulo de la muerte, concedidas por los sumos Pontifices, a los Cofrades de nuestra Señora del Rosario, del monasterio de santo Domingo de Vitoria, agora nueuamente elegida, y nombrada para se predicar en los Reynos, è señorios de su Magestad, por el Reuerendissimo Señor Cardenal, Obispo de Siguença, Comissario General de la santa Cruzada.

Entre los muy grandes milagros, que nuestro Dios todo poderoso de contino haze, especialmente vsa dellos con los deuotos, è cofrades de la santissima Virgen nuestra Señora, que tienen por deuocion de rezar su Psalterio, ò Rosario: la qual oracion è deuocion es muy acepta è agradable a nuestro Señor, porque en ella se representan, è se traen a contemplacion los misterios de nuestra santa Fè Catolica, y entre los inumerables milagros, que nuestro Señor assi ha querido hazer a gloria de su santissima madre a los deuotos è cofrades del dicho Rosario, señaladamente ha querido mostrar por su misericordia, como es notorio con los cofrades que se dizen del Rosario de nuestra Señora, en el Monasterio de santo Domingo de la Orden de los frayles Predicadores de la ciudad de Vitoria, que viendose en peligros y necessidades, han sido remediados è consolados de la soberana Virgen nuestra Señora, lo qual se podria mostrar por muchos exemplos è casos particulares, de los quales, por euitar prolixidad, aqui no se haze mencion. Y esto considerando nuestros muy santos Padres Adriano VI. y Clemente VII. de felice recordacion, porque el culto diuino, y deuocion de nuestra Señora en la Capilla del Rosario del Monasterio y ciudad sobredichos, cada dia se aumentasse y creciesse, concedieron las gracias siguientes.

Primeramente, que el Prior que es del dicho monasterio, ò por tiempo fuere, por si, ò por las personas por el diputadas, pueda recibir y reciba por cofrades de la dicha cofradia de nuestra Señora del Rosario a las personas que dieren cierta cantidad de dinero, que el dicho Prior tassare de consentimiento de los cofrades de la dicha cofradia.

Iten a los cofrades assi recibidos, que en qualquiera Iglesia, ò Oratorio deuotamente rezaren vna quinquagena, que son cinquenta Aue Marias, è cinco Pater nostres, concede su Santidad por cada vez cinquenta años de indulgencia de las penas a ellos impungidas.

Iten que qualquier cofrade desta santa cofradia y hermandad que muriere, teniendo en las manos la candela bendita de la dicha cofradia, en honor de la Virgen sacratissima, gane plenaria remission è indulgencia de todos sus pecados, con tal condicion, que alomenos vna vez aya rezado el Rosario, ò Salterio de nuestra Señora antes de la muerte.

Itè que qualquiera de los dichos cofrades en presència suya, è de sus familiares y domesticos, si fuere presbytero, por si mismo, ò si no lo fuere, por el propio, ò otro qualquier Sacerdote libre y licitamente pueda

pueda celebrar, è hazer celebrar Missas, è los otros diuinos oficios en tiempo de Ecclesiastico entredicho, puesto por autoridad ordinaria, cerradas las puertas, no tañidas campanas, con voz baxa excluydos los excomulgados y entredichos, con tanto que no aya dado causa al tal entredicho, ni por el estè que el tal entredicho sea guardado è obedecido.

Iten que durante el tal entredicho, puesto por autoridad ordinaria, puedan los tales cofrades ser sepultados en Ecclesiastica sepultura con pompa moderada.

Iten que las sobredichas gracias no sean suspensas por Bulas otras, aunque sean concedidas en fauor de la fabrica de san Pedro.

Y por quanto el dicho Prior de la casa è Monasterio de señor santo Domingo de la ciudad de Vitoria, con consentimiento de los cofrades de la dicha cofradia, ha tassado, è moderado, lo que cada persona ha de dar al tiempo que fuere recibido por cofrade, en dos reales de plata, el dicho Prior recibe por cofrade a la persona, assi hombre como muger que diere los dichos dos reales. E porque vos distes los dichos dos reales, el dicho Prior vos recibe por cofrade de la santa cofradia y hermandad de nuestra Señora del Rosario del Monasterio de santo Domingo de la dicha ciudad de Vitoria, è vos manda dar vna candela bendita de la dicha cofradia, è quando dieredes los dichos dos reales, vos se ha de dar esta buleta, en la qual se escriua vuestro nombre, por donde conste que soys cofrade. Fr. Garcia Cardinalis Saguntinus. Señalada del Licenciado Giron.

BVLA DE NVESTRA Señora de los dolores de Mallorca, que se mandò publicar en estos Reynos por el Cardenal Don Garcia de Loaysa, Obispo de Siguença, Comissario general de la santa Cruzada en 7. dias del mes de Deziembre de 1536. años.

COmo sea doctrina verdadera y Catolica, que sin la Fè ninguno puede aplazer a Dios: la qual mandò predicar a sus santos Apostoles y dicipulos por todo el mundo, porque quien esta no tuuiesse, y creyesse, no podria ser saluo, mas condenado en los perpetuos tormentos y penas infernales, y en esta santa y Catolica Fè verdadera requierense obras buenas, y con las mismas obras demandar a Dios nuestro Señor don de perseuerancia, y buen acabamiento en ellas. Pues por nuestro Redentor y maestro Iesu Christo fuimos redemidos en el arbol de la vera Cruz, somos obligados a su soberana Magestad y clemencia, por la passion que por nosotros padecio, sin otros inumerables beneficios que nos ha hecho, y haze cada dia, pues es obligacion tan grande, que no basta ninguna obra de condigno que hagamos, mas suple su copiosa clemencia y misericordia. Assi mesmo somos obligados a la glorioßissima esclarecida soberana Reyna de los Angeles y Señora nuestra, madre de Dios, y madre de misericordia, abogada de los pecadores: pues estando la clementissima Reyna de los Angeles Virgen Maria al pie de la Cruz, llena è acompañada de grandes dolores è anguStias, contemplando los tormentos en el cuerpo sacratissimo de su preciosissimo hijo, Redentor y Señor nuestro, estaua

estaua eleuada en la Fè, y con heruor de amor intimo, que excedia a todo amor de madre, grandes dolores è angustias se le causauan que se hallaua presente, y estaua viendo y contemplando los tormentos crueles, executados con tanta crueldad en el delicadissimo cuerpo de su hijo sacratissimo, oyendole llamar al Padre, viendole con grandissima sed, lleno de tantos tormentos en la Cruz, y tan improperado y llagado por los miseros pecadores, aumentauansele los dolores, angustias y tormentos de la glorioſissima madre, viendo a su hijo en vn tormento tan crudo de Cruz, contemplando que era santissimo, sapientissimo, obediente al Padre hasta la muerte, y de Cruz, y en vn tormento tan ignominioso: traspassauan estos crudos tormẽtos con excessiuo dolor y angustia las entrañas y coraçon de la glorioſissima Virgen nuestra Señora santa Maria. Por lo qual los sumos Pontifices considerando, que como abogada que es de los pecadores, continuamente ante su preciosissimo hijo assiste, suplicandole por la consolacion y salud del genero humano, y mas en estos tiempos, en los quales tiene la Christiandad tanta necessidad de su sacratissimo fauor y ayuda, han tenido, y tienen por dignamente obligados honrar y fauorecer con espirituales dones de grandes gracias, indulgencia, remissiones de pecados, indultos y priuilegios a las Igleſias y Capillas dedicadas en honor y alabança de su sacratissimo nombre por el vniuerso mundo, especialmente en la Igleſia è monasterio de sancti Spiritus de la ciudad de Mallorca, en el qual dicho Monasterio està edificado vna sumtuosa Capilla en titulo, è nombre de angustias de nuestra Señora quando vio a su precioso hijo puesto en la Cruz, a la qual occurren y vienen de diuersas partes en Romeria, y de todas aquellas Islas que son infectadas y mal tratadas continuamente de los Turcos, enemigos de nuestra santa Fè Catolica, de donde marauillosamente los Christianos reciben grande fauor y ayuda. Assi mesmo en el dicho Monasterio de sancti Spiritus è Capilla de nuestra Señora de los dolores è angustias ay grandes gracias è indulgencias y remissiõn de pecados para todos los fieles Christianos, assi hombres como mugeres, que fueren cofrades de nuestra Señora de los dolores, dando limosna para los reparos y edificios del dicho Monasterio è Capilla, è para sustentacion de los Religiosos que residẽ en el dicho Monasterio, è sirven en el culto diuino: la qual dicha limosna de yuso sera tassada por el Ministro del dicho Monasterio, segun manda su Santidad, sin dar otra cosa alguna para siẽpre jamas, haziẽdo gracia a los dichos cofrades para agora, è para siẽpre jamas de todas las indulgẽcias, remissiones de pecados cõcedidas a los que visitan y embian sus limosnas a la Igleſia de S. Iuan de Letran en Roma, è à sus miẽbros, cuyo miẽbro por autoridad Apostolica es la dicha Capilla de nuestra Señora de los dolores. Lo qual todo agora nueuamente nuestro muy santo Padre Paulo III. reualidò, confirmò, y de nueuo concedio, fauoreciendo è honrãdo la sobredicha Capilla de nuestra Señora de los dolores. A la qual Bula sus Mageſtades hã auido por bien de dar fauor, para que en estos sus Reynos è Señorios se predique assi, por la deuocion que tienen al dicho Monasterio y casa, como porque de lo que de la dicha limosna se huuiere, se da por parte para las grandes armadas que se hazẽ, è continua guerra que su Mageſtad tiene cõtra los infieles de nuestra santa Fè Catolica, y para defensiõn de las dichas Islas que son en Eſpaña, è importã mucho a la defensiõn de la Christiãdad. Las quales gracias è indulgencias, è priuilegios, è remissiones de pecados son las siguientes.

Primeramente concede ſu Santidad, que el Miniſtro, que es, ò por tiempo fuere del dicho Monaſterio, pueda recibir, y reciba por cofrades de la dicha cofradia de los dolores è anguſtias de nueſtra Señora, a todos los fieles Chriſtianos, anſi hombres como mugeres, que para el dicho reparo de la dicha Capilla y Monaſterio, y ſuſtentacion de los Religioſos que en el reſiden, ſiruiendo en el culto diuino, dieren de limoſna la cantidad, que por el dicho Monaſterio de yuſo ſera taſſado, ſin que en cada año ayan de dar otra coſa alguna para ſiempre jamas.

Iten que puedan elegir Confeſſor idoneo que les pueda abſoluer vna vez en la vida de toda ſentencia de excomunion mayor, ò menor, *à iure, vel ab homine*, y de todos ſus pecados, crimines y delitos por enormes y graues que ſean, aunque ſean reſeruados a la Sede Apoſtolica, y que dellos ſe aya de conſultar con el ſanto Padre, excepto de los contenidos en la Bula de la Cena del Señor.

Iten que el tal Confeſſor los pueda abſoluer en cada vn año las vezes que huuieren meneſter, dandoles penitencia ſaludable de todos ſus pecados, ſaluo de aquellos que a la Sede Apoſtolica ſon reſeruados.

Iten que el tal Confeſſor en el verdadero articulo de la muerte los pueda abſoluer de plenaria abſolucion è remiſſion de todos ſus pecados, y en caſo que no pueda auer Confeſſor, por ſer muerte arrebatada, ò por otra cauſa alguna, muriendo en eſtado de gracia, gozen y les es concedida plenaria abſolucion de todos ſus pecados.

Iten que el tal Confeſſor pueda diſpenſar con los que tomaren eſta Bula ſobre los votos que ayan hecho, y los huuieren traſpaſſado, ò quebrantado, è anſi meſmo los juramentos temerariamente hechos ſin perjuyzio de tercero.

Iten es concedido a los Sacerdotes è Clerigos, y Religioſos y Religioſas, que dieren eſta limoſna, que les ſean perdonadas las faltas y negligencias que huuieren hecho en los oficios diuinos, y horas Canonicas, por enfermedad, ò negligencia, ò falta de libros.

Iten que los Sacerdotes, que tuuieren eſta Bula, puedan dezir Miſſa en altar portatil en lugar decente y honeſto en tiempo de entredicho general.

Iten que en tiempo de entredicho ordinario puedan oyr Miſſa è los diuinos oficios, è recebir los Eccleſiaſticos ſacramentos, no auiendo dado cauſa al tal entredicho.

Iten que los que fallecieren en tiempo del tal entredicho ordinario, les pueda ſer dada Eccleſiaſtica ſepultura, no eſtando deſcomulgados, ò entredichos, no auiendo dado cauſa al tal entredicho, como dicho es.

Iten les es concedido que ſean participantes perpetuamente ellos, y ſus padres viuos, è muertos y difuntos en todos los ſacrificios, oraciones y ayunos, y en todos los otros bienes è obras pias que ſe hazen, è haran para ſiempre jamas en la vniuerſal Igleſia, y en la peregrinacion de la tierra Santa.

Iten es concedido a los Sacerdotes que tomaren eſta Bula que celebraren, è los otros que no fueren Sacerdotes, que ſe confeſſaren y comulgaren en las feſtas de nueſtro Redentor Ieſu Chriſto, y en las feſtas de nueſtra Señora, ganan por cada vez indulgencia plenaria.

Iten los que tomaren eſta Bula es concedido, que les ſea perdonada la tercera parte de las penitencias que les ſon y han ſido impueſtas por los Confeſſores, no las auiendo cumplido.

Iten

Iten que ganen todas las estaciones, indulgencias, remissiones de pecados, que se ganan en las estaciones de Roma, Ierusalen, y Santiago, diziendo en qualquier hora del dia, ò de la noche en qualquiera Iglesia, ò Oratorio, ò otro lugar qualquiera, seys vezes el Pater noster, y el Aue Maria, con Gloria Patri, en cada vno aplicando el vn Pater noster, con vn Aue Maria por el sumo Pontifice, que esta gracia concedio, y por la prosperidad de la Sede Apostolica.

Iten por quanto la dicha Capilla de nuestra Señora de los dolores es miembro de la Iglesia de san Ioan de Letran en Roma, como arriba se haze mencion, los cofrades de la dicha cofradia, que tomaren esta Bula, ganan todas las indulgencias è perdones, que ganan los que visitan ò mandan embiar sus limosnas a la dicha Iglesia de san Ioan de Letran; las quales son tantas, y en tan grande numero concedidas por los sumos Pontifices, que dellas no se puede hazer a qui expressa mencion.

E por quanto vos distes dos reales de plata, ò su valor, que es el precio y cantidad tassada por el dicho Ministro, soys recibido por cofrade de la dicha cofradia y hermandad de nuestra Señora de los dolores del Monasterio è ciudad sobredichos, y gozays de las dichas indulgencias, gracias è facultades susodichas. En fè de lo qual quando dieredes los dichos dos reales, se vos manda dar esta Bula, en la qual se escriua vuestro nombre, por donde conste que soys cofrade.

FORMA DE LA ABSOLVCION, que se ha de dar aquien esta Bula tomare, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte.

Misereatur tui omnipotens Deus, &c. por la autoridad de Dios todo poderoso, y de los bienauenturados Apostoles S. Pedro y S. Pablo, y de nuestro muy santo Padre, especialmente a ti concedida, y a mi cometida, yo te absueluo de toda sentencia de excommunion, *à iure, vel ab homine*, en que ayas incurrido, aunque la absolucion della sea reseruada a la Sede Apostolica, excepto de los contenidos en esta Bula, y restituyote a la vnion y comunion de los fieles Christianos; y assi mismo te absuelue de todos tus pecados, crimines, y excessos que agora a mi has confessado, aunque sean tales, que la absolucion dellos, como dicho es, a la Sede Apostolica pertenezca. *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti, Amen.* Fe. G. Cardinalis Saguntini.

BVLA DEL HOSPITAL DE LA Concepcion y Colegio de los niños de Salamanca, que se mandò predicar por Don Iuan Suarez Carabajal, Obispo de Lugo, Comissario general de la Santa Cruzada, en 11. *de Iulio de* 1547. *años, y se predicò en estos Reynos.*

BVla y concessionario de grandes gracias, indulgencias, indultos, concedidos por nuestro muy santo Padre Paulo Papa tercio a todos los fieles Christianos, que ayudaren con sus

limosnas para los gastos de la guerra que su Magestad haze contra infieles, y para ayuda al Colegio y Hospital de nuestra Señora de la Concepcion, donde se dotrinan los huerfanos.

Grandes cosas de admiracion escriue el glorioso Apostol S. Pablo, que nuestro Dios hizo antes del aduenimiento de Christo con los que confiaron en la Fè, que tuuieron los santos Padres. Y no menos promete Christo nuestro Redentor en su santo Euangelio a los que la tuuieren como vn grano de mostaza: la qual es tan vtil è prouechosa al hombre, que expele las tinieblas de la infidelidad, como dize la sagrada Escritura, que donde no ay Fè, ay tinieblas. Esta conforta al hombre, como se escriue en el Exodo. La Fè es coluna que fortaleze el coraçon del hombre. Pues que mereceran los que ayudaren a defender esta Fè santa contra tan duros aduersarios, que cada dia la impugnan, y quieren desarraygar y perturbar, como son los infieles, queriendo enseñorear y cautiuar la Christiandad debaxo de su cruel yugo, y que beneficios y promessas dello haze Dios a los que hazen hospitalidad, y ayudan a los pobres y huerfanos, y cumplen sus necessidades, de que en el dia del juyzio especialmente ha de ser pedida cuenta: la qual ayuda y socorro, como està escrito por Salomon, es caridad, que cubre todos los pecados. Lo qual S. Pablo, escriuiendo a los Cofossenses, dize: Tened caridad sobre todas las cosas. El santo Iob dezia, que quando no se da al pobre alguna cosa de lo que se come, ninguna cosa quedara de sus bienes. Christo por S. Mateo dize, el que diere vn jarro de agua a vno destos pobres pequeñuelos, no perdera el galardon. Y nuestro muy santo Padre con zelo de piedad quiere, que todos los Christianos fieles gozen de tan grandes beneficios, como a los Christianos nuestro Señor Dios da, y promete acerca de lo susodicho en la sagrada Escritura. Y para que mas facilmente los consigan con concederles del tesoro de la sangre y passion de Iesu Christo indulgencias y remissiones, y otras facultades a los que hizieren el dicho socorro para la defensa de nuestra santa Fè Catolica, que tanto se ha de predicar, y para ayuda a sustentar los huerfanos y pobres, que se han de dotrinar en aquel grande Colegio y Hospital, que es comun beneficio, concede las gracias, facultades, è indulgencias siguientes.

Primeramente concede su Santidad a qualesquier personas assi hombres como mugeres, de qualquier estado ò condicion que sean, do quiera que estuuieren, que dieren la cantidad de yuso escrita, que sean cofrades è bien hechores del dicho Colegio è Hospital, y como tales consigan las gracias, indulgencias y facultades è indultos, concedidos por los santos Padres Apostolicos de Roma a las casas y hospitales de la imagen de san Saluador ad sancta sanctorum, y de la Caridad, y de Santiago en Augusta, y del Campo santo, y de santa Maria del populo, y de Consolacion, y de sancti Spiritus, y de san Ioan Bautista, y de san Colme y san Damian en Roma, y de Santiago de Galicia, estendidas y ampliadas por nuestro muy santo Padre Paulo Tercio al dicho Colegio è Hospital de los huerfanos de la Concepcion de nuestra Señora de la ciudad de Salamanca, que ay, y se edifica; y que teniendo proposito de confessar, aunque no esten confessados, auiendose confessado en el tiempo que manda la Iglesia, y pesandoles de sus culpas, gozen de todas las indulgencias è gracias, aunque sean plenarias concedidas a todos los dichos hospitales y cofradias, y sean participantes de los ayunos, y diuinos oficios,

oficios, e otros qualesquier bienes espirituales que se hazen en la Christiandad.

Iten se les concede que puedan elegir Confessor, Clerigo, o Religioso de qualquier Orden que sea, el qual los pueda absoluer de qualesquier crimines y excessos, y sentencia de excomunion, aunque sea mayor, y de suspension, y entredicho y otras sentécias y censuras y penas Ecclesiasticas à iure, vel ab homine, dadas por qualquier ocasion, o causa, aunque la absolucion della sea reseruada a la Sede Apostolica especial, o generalmente, e ansi mismo los pueda absoluer de qualesquier votos y juramentos que ayan hecho, y de auer trasgressado qualesquier preceptos de la Iglesia, e de qualesquier perjurios, simonia, y homicidio mental, o casual, y de auer puesto las manos violentas en qualesquier personas Ecclesiasticas, no siendo Obispo, o en mayor dignidad constituydos, y de auer dexado de ayunar los dias que manda la santa madre Iglesia, y de auer dexado de rezar las horas Canonicas, y dexar de dezir y oyr los diuinos oficios, y de no auer cumplido las penitencias que se los huuieren impuesto en las confessiones, en todo, o en parte, y de los frutos mal leuados, haziendo la satisfacion deuida de los tales frutos, y en todos los otros casos, aunque sean de tal calidad, que sea reseruados a la sãta Sede Apostolica, excepto los contenidos en la Bula de la Cena del Señor, de todo lo qual les pueda absoluer vna vez en cada vn año de su vida, y de los casos non reseruados a la Sede Apostolica, quantas vezes quisieren y huuieren menester, y el tal Confessor ansi mismo les pueda absoluer plenariamente en el articulo de la muerte.

Iten les concede que en qualquier tiempo del año puedan recibir el santissimo Sacramento de la Eucaristia de qualquier presbytero, sin licencia de su Cura, excepto en el dia de Pasqua de Resurreccion.

Iten que en tiempo de entredicho por qualquiera autoridad interpuesto, puedan oyr Missa y los otros diuinos oficos, y si acaciere morir en tal tiempo de entredicho, puedan ser enterrados en Iglesia con pompa moderada.

Iten que en tiempo que huuiere cessacion à diuinis, puedan oyr Missa en la Iglesia, con que sea cerradas las puertas.

Iten que visitando vna, ò dos Iglesias, o vno, o mas Altares, y rezando lo que les pareciere, goze de todas la indulgencias que se ganan en Roman, y en todas estaciones de las Iglesias que ay dentro y fuera.

Iten se les concede, que sean participantes perpetuamente de todos los sufragios, plegarias, ayunos, oraciones, diciplina, y otros bienes espirituales, que se hazen y pueden hazer en vida en la vniuersal Religion del bienauenturado san Francisco.

Item que el Confessor que eligieren, tenga la misma facultad y autoridad para los absoluer de los crimenes y otras cosas, que tiene el Superior general, o Vicario de la dicha Orden de san Francisco, por Derecho e indultos Apostolicos para absoluer a los frayles de la dicha Orden, lo qualpueden hazer todas las vezes que quisieren.

Iten que les pueda el tal Confessor comutar qualesquier votos, excepto castidad, y Religion, y Ierusalen, y Roma, y Santiago.

Iten que se les pueda relaxar qualquier juramento, sin perjuyzo de tercero.

Iten se les concede que el Sacerdote que celebrare, o el lego que hiziere celebrar en la Iglesia que eligieren, consigan todas las indulgencias, ansi por viuos, como por difuntos, que conliguirian, si celebrassen, o hiziessen celebrar en los

altares de ſan Sebaſtian, y ſanta Potenciana, y ſan Gregorio, y ſanta Maria de pœnis inferni, dentro de los muros de Roma.

Iten que puedan tener Altar particular en ſu caſa en lugar honeſto y decente, y honeſtamente adereçado, en que digan Miſſa, ſiendo Sacerdote, ò la hagan dezir no lo ſiendo, y ſi quiſieren la puedan dezir vn poco antes del dia, ò poco deſpues del medio dia, con que en la hora ſe vſe con alguna neceſſidad, y no por ſola voluntad.

Iten ſe les concede que en la Quareſma, y en los otros dias del año, que eſtan prohibidos, puedan comer hueuos, queſo, manteca, y otras coſas de leche, libre y licitamente ſin eſcrupulo de conciencia, y puedan comer carne, teniendo della neceſſidad, y que en dia de ayuno, aunque coman hueuos, è las otras coſas de leche, ſatisfagan al precepto del ayuno, y conſigan el merito, como ſi ſe abſtuuieſſen de comerlas.

Iten que el dia del glorioſo Santiago el mayor, de cada vn año, que es a veynte y cinco de Iulio, qualquiera que rezare deuotamente cinco vezes el Pater noſter con el Aue Maria, pueda librar vn anima de las penas de Purgatorio.

Iten ſe concede, que eſtando en el articulo de la muerte contritos y penitentes, y nombrando el glorioſo nombre de Ieſus, conſigan indulgencia, y plenaria remiſſion de todos ſus pecados, y aun de aquellos que ſi no les preuinieſſe la muerte, ſe confeſſarian, para que ſean librados de las penas de Purgatorio. Y por quanto vos diſtes dos reales de plata Caſtellanos, ò ſu valor, que es la cantidad de la dicha Bula, ganays las indulgencias, indultos, gracias, y facultades ſuſodichas.

FORMA DE LA ABSOLVCION que ſe ha de hazer vna vez en la vida, y otra en la muerte.

Miſereatur tui omnipotens Deus, &c. Por la autoridad de Dios todo poderoſo, y de los bienauenturados Apoſtoles ſan Pedro y ſan Pablo, y de nueſtro muy ſanto Padre, eſpecialmente a ti concedida, y a mi cometida: Yo te abſuelno de toda ſentencia de excomunion mayor ò menor, ſuſpenſion y entredicho, à iure vel ab homine, y de todas las otras cenſuras, y penas, en que por qualquier cauſa ayas incurrido, aunque la abſolucion dellas ſea reſeruada a la ſanta Sede Apoſtolica, ſegun por eſta Bula te es concedido; y te reſtituyo a la vnion y comunion de los fieles Chriſtianos. Y aſſi miſmo te abſuelno de todos tus pecados, crimenes y exceſſos, que aora me has confeſſado; y de los que me confeſſarias ſi a tu memoria ocurrieſſen, aunque ſean tales, que la abſolucion dellos pertenezca a la ſanta Sede Apoſtolica, como dicho es: y otorgote plenaria indulgencia, è cumplida remiſſion de todos tus pecados, aora y en otro qualquier tiempo confeſſados, y oluidados, ò ignorados, è de las penas que por ellos eras obligado a padecer en la otra vida: *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus ſancti, Amen.*

En el articulo de la muerte diga el confeſſor. Y ſi deſta enfermedad en que eſtàs Dios por ſu miſericordia te eſcapare, ſeate reſeruada eſta indulgencia para el verdadero articulo de la muerte.

Ganaſſe con eſta Bula las indulgencias y eſtaciones de Roma, como conſta de ſu tenor, y aſſi lo aduirtio el Obiſpo de Lugo, Comiſſario general, y ſe puſieron en la Bula impreſſa, como

como se pone al pie de la Bula de la Cruzada.

BVLA DE DIFVNTOS, que se publico con la dicha Bula del Hospital de la Concepcion, y Colegio de los niños de Salamanca, en virtud de su concession.

LA Fè Catolica que creemos y confessamos, nos enseña dos cosas a cerca del estado de las almas de los fieles difuntos, que partieron desta vida, remitidas las culpas, pero sin auer hecho entera, è condigna satisfacion penal por ellas. La primera es la pena con que la justicia diuina las tiene detenidas en Purgatorio, y diputadas en el fuego y castigo riguroso, donde presas, satisfagan por entero a la justicia de Dios, antes que tengan entrada a la ciudad soberana, en la qual ninguno es admitido, sino el que fuere acendrado y limpio: y la segunda es, que alli pueden las tales almas ser socorridas, y ayudadas de los fieles que quedaron viuos, con limosnas, ayunos, oraciones, y otras buenas obras, para alliuio de las penas que padecen; y para que mas ayna sean sueltas de la braua prision en que estan detenidas. Por tanto Christiana y piadosa obra es ayudar, y dar la mano a las almas de vuestros amigos y proximos, que tanto lo han menester: y tanto mas deuemos ser estudiosos acerca desto, quanto conocemos ser esta piedad mas auentajada que otra alguna, de las que se ordenan a socorro de necessidades del cuerpo: porque esta por ser echa a los espiritus, tiene mas dignidad, y por ser ordenada para gente de quien nos consta ser amigos de Dios: tiene mas equidad: allende que por ser hecha a quien menos se puede socorrer por si mismo, y a quien menos puede significar su necessidad a otros para ser socorrido, tiene cierta razon para mas obligarnos: por lo qual aquel valiente Capitan Iudas Macabeo es alabado por justo, y por religioso, porque hizo vna ofrenda de doze mil pesos de plata al templo por los pecados de los muertos, para mostrarnos quan santa y saludable cosa sea hazer socorro a los muertos, para que sean libres de las penas que padecen en recompensa de sus pecados. Por ende nuestro muy santo Padre Paulo III. por despertar la deuocion y piedad de los fieles Christianos, como piadoso Padre de los viuos y difuntos, en la Bula concedida è ampliada, para ayuda al Hospital è Colegio de nuestra Señora de la Concepcion, donde se dottrinan los huerfanos, otorga a todas las animas de los fieles difuntos que estan en penas de Purgatorio, que dando en limosna dos reales de plata Castellanos, para ayuda a la expedicion de la guerra contra infieles, è al dicho Colegio è Hospital, que sean participantes de todos los ayunos, oraciones, limosnas, disciplinas, è peregrinaciones, y Missas, y de todas las otras obras pias que se hazen en toda la Iglesia militante, y por las personas particulares dellas, y que consigan indulgencia, y plenaria remission de todos sus pecados, por manera de ayuda y sufragio, porque libres de las penas de Purgatorio, vayan sin impedimento alguno donde siempre ternan muy especial cuydado de rogar por quien tanto bien y limosna les hizo. Y por quanto vos distes los dichos dos reales por el anima de y recebistes en vos esta Bula, es otorgada al anima por quien distes essa cantidad, las gracias è indulgencia plenaria sobredichas.

La

La Santidad del Papa Pio V. *Breue dado en Roma a 20. de Nouiembre* 1563. suspendio las indulgencias de la Santa Cruzada, y auiendo por esto cessado la limosna que se sacaua, y ofreciendose la guerra del rebelion de los Moriscos de Granada, para socorrerse de la limosna de los fieles, se juntò el Cardenal Espinosa, Obispo de Siguença, Inquisidor general, y Presidente de Castilla, con muchos Obispos de los Reynos, y acordaron de hazer vna carta y Bula de Hermandad, concediendo à los que entrassen en ella, y diessen la limosna señalada, las Indulgencias y gracias que ellos podian conceder por sus Prelacias en sus Diocesis, la qual se publicò en estos Reynos, el año passado de 1570. y se sacò tanta limosna como se solia, de la Cruzada, de que se colige la estimacion grande que los fieles Catolicos Christianos destos Reynos hazen de las Indulgencias, como se deue hazer, pues siendo tan limitadas, y tan desiguales a las que se conceden por la Bula de la Santa Cruzada, no las quisieron perder, sino ganarlas, ofreciendo con tanta Fè sus limosnas. Y la Bula que se predicò de la santa Hermandad, es del tenor siguiente.

CARTA Y BVLA DE Hermandad, y cofradia de nuestra santa Fè Catolica, con muy grandes gracias, y facultades, priuilegios, è indulgencias a los cofrades de la dicha cofradia concedidas por el Illustrissimo y Reuerendissimo Señor D. Diego de Espinosa, Cardenal, y Obispo de Siguença, Presidente del Consejo Real, è Inquisidor general en todos los Reynos y señorios del Rey don Felipe nuestro Señor.

LA Santa Escritura nos enseña el cuydado con que auemos de viuir por la astucia y solicitud que el enemigo comun del genero humano, rodeandonos por todas partes, tiene y trae para sembrar en nos su malina cizaña, pretendiendo como desde el principo del mundo ha pretendido impedir por todas las vias a los hombres, de conseguir y gozar de aquellos inefables bienes que Dios en su gloria tiene aparejados a sus seruos, de los quales el por su soberuia y pecado cayò. Con la qual astucia y solicitud, permitiendolo Dios por nuestros pecados, y por sus secretos juyzios, ha podido derramar, y arraygar en muchas partes de la Christiandad tantos errores, heregias, falsos dogmas, setas, y opiniones, y apartar por medio de sus ministros cooperadores, del gremio, y obediencia de la santa madre Iglesia Catolica Romana: fuera de la qual, ni ay, ni puede auer vida, ni salud espiritual; tanto numero no solo de personas, mas Prouincias, partiendo la inconsutil vestidura de Iesu Christo nuestro Señor: y con esta no dexa assi mismo por otra parte de perseguir è infestar la Christiandad, con las manos y fuerças de los Barbaros infieles, enemigos de nuestra santa Fè, como es notorio han hecho y hazen de contino tantos y tan grandes daños, males y muertes, y robos, metiendo en tan miserable trabajo y seruidumbre tanto numero de Christianos, con tan grande trabajo, y peligro de sus cuerpos, y (lo que es mas de doler) de sus almas. Y vltimamente para nos desassosegar, y procurando meter dentro en estos Reynos trabajo y afliccion, ha podido, permitiendolo Dios por sus pecados, mouer los animos de los Moriscos del Reyno de Granada,

Granada,los quales apostatando de la Fè, y Religion,y santo Baptismo que recibieron,y reuelandose contra su Magestad,su Rey, y señor natural,han tomado las armas,y estan con ellas alçados y reuelados tantos dias ha, auiendo cometido y cometiendo cada dia tantas crueldades, è abominationes,quemando y violando los santos Téplos y reliquias,con blasfemias y sacrilegios,matando tantos Sacerdotes, y otros Christianos, y cometiendo tan graues,è inormes delitos: para cuyo castigo y pacificacion de aquel Reyno, su Magestad del Rey don Felipe nuestro señor,ha juntado y junta tanto numero de gentes de pie y de caualllo, y ha hecho y haze tan excessiuos gastos y expẽsas. Todo lo qual con razon deuen los fieles Catolicos Christianos, a quien Dios por su misericordia ha cõseruado en su santa Fè y Religion y Iglesia,crecer y aumentar el cuydado, para se vnir y juntar en Iesu Christo nuestro Señor,se preuenir y premunir contra la rabia y furia con que el enemigo comũ por todas partes nos acomete,y para procurar con la reformació de nuestras vidas,y cõ las buenas y santas obras aplacar la ira y saña de Dios nuestro Señor:y como quiera que assi sea,por ser, como todos somos, por el santo Baptismo,y profession de la Fè, miẽbros del cuerpo mystico,cuya cabeça es Iesu Christo,y en la tierra,y Iglesia militante nuestro muy santo Padre,el sumo y Romano Põtifice su Vicario,estemos debaxo de la vandera,vnion, y hermandad, que como miẽbros de vn cuerpo y de vna cabeça, deuemos estar. Es empero muy santa y loable costũbre la Iglesia,de mas desta general y comun, instituyrse, y contraerse particular vnion, por medio de algunas buenas y santas hermandades, cofradias, cõgregaciones instituydas y endereçadas a seruicio de Dios,y obras santas y pias. Sobre el qual fundamento,y con el desseo que tenemos en lo que por nuestro oficio Pastoral nos incumbe: auiendo considerado,no sin graue dolor y sentimiento de nuestro animo, el afliccion y trabajo en que la Iglesia se halla, y el particular que en estos Reynos ha venido por el leuantamiento de los Motiscos de Granada: demas de la continua oracion y sacrificios que en esta nuestra Iglesia Catredal,y las otras Iglesias de nuestra Diocesis y Obispado,de la general y comun oracion de todos los Christianos;auemos acordado de elegir y leuantar vna cofradia, en titulo y nõbre de nuestra santa Fè, como verdadero y firme fundamento de todas la virtudes Theologales,sin la qual ni podemos agradar a Dios,ni allegarnos a el, cuyo fin sea por medio de las oraciones y continua intercession,y de los oficios y sacrificios,y de las buenas y santas obras de los fieles y cofrades desta santa hermandad y cofradia, y de sus limosnas: y ayuda a esta santa obra, mouer la misericordia de Dios nuestro Señor, se apiade de su pueblo Christiano,y nos cõserue en su sãta Fè y Religiõ y gremio de la Iglesia, y restituya y torne lo que della esta diuidido,y apartado y nos jutemos todos en vn amor y caridad contra los infieles,y hereges que infestã la Christiandad, y nuestra santa Religiõ Christiana,ayudando quãto nuestras fuerças bastaré espiritualmẽte y tẽporalmẽte,para que este sãto fin y zelo se cõsiga. Y para que todos los cofrades, assi hõbres como mugeres de qualquier estado, y edad y condiciõ que sea,que en esta santa cofradia,y hermandad huuieren de entrar,entenderá lo que há de hazer,como las gracias,è indulgencias,beneficios, y facultades de que há de participar,y les han de ser comunicados,vsando del autoridad que por razon de nuestra dignidad y oficio Pontifical, de Dios y de la santa Sede Apostolica Romana tenemos, se les declara y ordena lo siguiente.

Primeramente,como sea cierto que la interceſſiõ, oraciõ,ſacrificios, y limoſna, y buenas obras , tãto ſõ en el acatamiẽto de Dio aceptas,y meritorias,quãto fueré hechas en gracia y caridad,que cõ la que les da vida y virtud a todas, encargamos y amoneſtamos a los cofrades deſta ſanta hermãdad,y cofradia , que de mas de la general y comun obligacion que como Chriſtianos tienen , renueue y aumente en ellos eſta ſanta Hermãdad y cofrãdia el cuydado de la pureza y limpieza de ſus conciencias , reformando ſus vidas coſtumbres,y viuiẽdo con tal paz, y caridad y conformidad,que no ſolo ſeamos defraudados,ni ſe dexe de conſeguir el ſanto fin y fruto que ſe tiene,antes ſean exemplo y buen olor en Ieſu Chriſto nuſtro Señor a todos.

Y porque la frequencia y continuaciõ de los ſantos Sacramẽtos,es de tanta virtud,y acrecẽta tanto la fuerças eſpirituales;aſſi miſmo encargamos mucho, y amoneſtamos à los dichos cofrades, que no contentadoſe con cumplir con las obligaciones de la Igleſia,tengan muy particular cuenta y cuydado de confeſſarſe y cõmulgar otras vezes en el diſcurſo del año:y particularmente les encargamos que lo hagan el dia de Corpus Chriſti,ò dentro de ſu octaua, que ſeñalamos por particular fieſta deſta ſanta Hermandad y cofradia,dexandolo eſto a ſola ſu deuocion y ſanta y loable coſtumbre, ſin reduzirlo a otra obligacion y neceſſidad.

Iten para recuerdo, memoria,y deuocion de los dichos cofrades mandamos, que ſe les dè vna inſignia gracioſa de nueſtra ſanta Fè,la qual tengan en ſu camaras y recogimiẽtos en continua memoria,y recordacion del ſanto nombre y fin deſta cofradia,y mueua y leuante ſu eſpiritu y deuocion cõtinuamẽte à Dios.

Iten que los dichos cofrades en la Miſſa que oyeren,al tiempo que ſe alçare el ſantiſſimo Sacramento haſta què el Sacerdote acabe de conſumir , digan vn Pater noſter,y vn Aue Maria con mucha deuocion,por la defenſa y conſeruacion de la Fè , y de nueſtra Religion Chriſtiana , y la vitoria contra los infieles enemigos della,ò digan : Bendita , y loada , y enſalçada ſea nueſtra ſanta Fè Catolica.Y los que aſſi rezaren, ò dixeren,ganen y conſigan los cien años de perdon , que nos les podemos conceder.

Iten aſſi miſmo ganan la dicha indulgencia,y ciẽ dias de perdon,los cofrades que a la mañana,ò deſpues de leuãtados a la noche, quando ſe quieren recoger, rezaren vn Patèr noſter y vn Aue Maria, y dixeren: Bendita , y loada , y enſalçada ſea nueſtra ſanta Fè Catolica , delante la dicha ſu inſignia,ò otra imagen , con la intencion y fines deſta ſanta Hermandad y cofradia , y les encargamos , que cada dia tengan muy particular cuydado de hazer à Dios nueſtro Señor la dicha oracion, y recordacion de la neceſſidad de ſu Igleſia Catolica,lo qual para lo general y particular de nueſtras conciencias, por la clemencia y miſericordia diuina,con que ſiempre ayuda a las buenas y ſantas peticiones,ſera muy gran bien y fruto.

Iten los dichos cofrades en virtud, y por medio deſta ſanta compañia, y hermandad eſpiritual,demas de la participacion comun y general,que todos los fieles Chriſtianos tienen en los oficios, ſacrificios,y buenas obras,que en la Igleſia vniuerſal ſe hazen,como miembros deſte cuerpo della,la qual particularmente en los oficios,ſacrificios,y buenas obras,que en eſta ſanta cofradia ſe hizieren, comunicandoſe por medio de caridad , y eſpecial hermandad,y vnion con que los cofrades ſe juntan, ayudandoſe los vnos a los otros.

Iten

Iten para que los tales cofrades puedan mejor, y mas facilmente remediar y limpiar sus conciencias, y seruir cada dia à Dios nuestro Señor, que es el fin que siempre se deue tener, y procurar, y el que hemos tenido en la santa instrucion desta Hermandad y cofradia, y en las concesiones que en esta carta ytá declaradas concedemos a los tales cofrades, que puedan elegir cõfessor idoneo y suficiente, Presbytero, Secular ò Religioso, aprouado, conforme al santo Concilio de Trento, el qual confessor les pueda absoluer de todos sus pecados: por graues è inormes que sean, a nos reseruados en qualquier manera por Derecho ò costumbre, por constituciones synodales, como si todos los dichos casos reseruados, a que vno a vno fuessen expressados.

Iten que el tal confessor, ò el cura, ò su lugarteniente, pueda absoluer y absuelua, in vtroque foro, a los dichos cofrades, de todas y qualesquier sentencia, ò sentencias de excomunion mayor, à iure vel ab homine puestas, de las quales nos de Derecho y constumbre, ò por constituciones synodales, podiamos y deuiamos absoluer.

Ité que el tal cõfessor, ò cura su, ò lugarteniente, los pueda assi mismo absoluer de las censuras puestas è defraudadas por deudas ò cosas hurtadas, ò mal auidas, ò de las dadas è impuestas a pedimiento de parte sobre causas pecuniarias, aunque esten ya declaradas, y dada ya denunciatoria, siendo primeramente la parte contenta, y satisfecha del principal y costas, y constando de la tal satisfacion.

Iten que el tal confessor, ò cura, ò su lugarteniente les pueda absoluer à reincidencia de las dichas excomuniones de consentimiento de la parte, y por el tiempo que la parte consintiere.

Iten que el tal confessor les pueda comutar qualesquier votos que huuierẽ hecho, en otras obras pias y saludables para sus animas, en alguna limosna para esta sãta obra, excepto los votos, de Roma, Ierusalen, y Santiago, Castidad, y Religion.

Iten que el tal confessor les pueda relaxar qualesquier iuramẽtos que huuieren heco sin prjuyzio de parte.

Iten les concedemos a los tales cofrades, que en tiẽpo de ẽtredicho ordinario, puedã oyr Missa, ò otros diuinos oficios, no auiẽdo dado causa al tal entredicho.

Iten que en el tiempo del tal entredicho ordinario, puedan velarse, y recebir las bendiciones nupciales.

Iten que en el tiempo del tal entredicho ordinario, puedã estando enfermos, recebir los Sacramentos de la Iglesia.

Iten que en el tiempo del tal entredicho, si alguno de los dichos cofrades falleciere, le sea dada Ecclesiastica sepultura, y se entierre con la pompa acostumbrada.

Iten les pueda absoluer el tal cõfessor de todos los pecados y delitos reseruados, por los quales se incurrio en alguna irregularidad, reseruando como reseruamos en nos el dispensar con el impedimento ò impedimentos de las tales irregularidades, para efeto de tomar ordenes, que ne se impida el vso de las ya tomadas ò para poder tener algun beneficio en los casos que de Derecho nos podemos dispensar.

Iten que los tales confessores en los tiempos y dias vedados puedan en caso de necessidad, comer carne con sola la licencia del medico corporal.

Iten assi mismo en caso de necessidad, pueda comer hueuos, queso, y leche, con licencia del tal confessor espiritual.

Iten el tal confessor pueda absoluer a los logreros, renoueros, y vsureros, con que primero restituyan a la parte lo que

indeuidamente les huuiere assi llenado y si hechas las diligencias necessarias, no se pudiere averiguar, ni saber las partes a quien se deuiere hazer la dicha restitucion, siendo la cantidad cierta, se aplique, y nos desde agora la aplicamos para esta santa obra, y reparacion y cayda del Reyno de Granada, y defensa de nuestra Religion Christiana, y siendo la cantidad incierta, el tal confessor la pueda moderar y componer justamente, aplicando la tal moderacion y composicion para estos santos efetos. Y mandamos, que con todas composiciones y aplicaciones, se acuda a las personas por nos nombradas.

Item que el tal confessor pueda absoluer a los dichos cofrades, que tuuieren algunas cosas agenas, ò mal auidas y ganadas, restituyendo las tales cosas primeramente a sus dueños: y si los tales dueños no se supieren, ni pudieren saber, siendo cosas y cantidades ciertas se apliqué, y desde luego las aplicamos para estos santos efetos: y no siendo ciertas, los tales confessores las compógan y moderen justamente, mandando acudir con las tales cõposiciones, moderaciones, y aplicaciones, a las personas por nos diputadas, para que se distribuyan y gasten en los dichos santos efetos,

Iten los tales confessores puedan absoluer a los dichos cofrades, que huuierẽ retenido diezmos, porque fueron descomulgados, con que primeramente los restituyan a las partes à quien perteneciere, sabiendo, ò pudiendo saber quien sean, y no lo sabiendo, se guarde la forma, aplicacion, y composicion, y recudimiento en las dos clausulas antes desta. E reuocamos qualesquier licencias, y facultades semejantes destas, que en qualquier manera antes de agora estan dadas y publicadas: aunque sea por constituciones synodales deste Obispado, de las quales licencias y facultades antes de agora dadas, y destas, solo queremos que gozen los cofrades desta santa Hermandad y cofradia.

Y porque en las entradas de todas las Hermandades y cofradias se acostumbrã dar muchas y diuersas cantidades de dineros, para los gastos y efetos de las tales Hermandades, y cofradias, y muchos por su pobreza no pueden ser recebidos por cofrades dellas. E otro si, en los cãsos a nos reseruados que aqui concedemos, ay mucha penas y penitencias graues, impuestas por Derecho; socorriendo a todo, moderamos y mandamos, que el que quisiere entrar por cofrade desta santa Cofradia, dè de entrada y limosna dos reales para la defensa de nuestra santa Fè Catolica, y de nuestra Religion Christiana, y para la pacificacion, y reparació, y reducion de los Moriscos, y Reyno de Granada, que son los fines y santos efetos desta Hermandad y cofradia: la qual limosna sirva y aprouecha assi mismo en comutacion de las dichas penas, y penitencias impuestas por Derecho, reseruando lo de mas al tal confessor assi eligido.

Y por quanto vos distes los dichos dos reales de entrada de la dicha Hermãdad y cofradia, para los santos efetos y fines, soys admitido, y recibido por tal cofrade, y podays gozar, y gozeys de las facultados, y priuilegios, relaxaciones, comutaciones, cõposiciones, è indulgencias concedidas a los cofrades desta santa Hermandad y cofradia. Y mãdamos que se os dè la dicha su insignia graciosa, como y para lo que arriba va declarado, y esta nuestra carta de Hermãdad y cofradia. Y mandamos assi mismo que sean recibidos por cofrades, los que se escusaren para dar esta limosna, desde el dia que para esto se escriuieren, y se les de luego la dicha insignia,

y

y quando dieren la dicha limosna se les de esta nuestra carta de Hermandad y cofradia.

Y otro si mandamos, que ninguna persona dè, ni pague la quantia y limosna susodicha, si que se le entregue està nuestra carta y Bula, y se ponga en ella su nombre, para que vean las gracias y facultades, que les son concedidas. De lo qual mandamos dar la presente.

FORMA DE ABSOLVCION.

Misereatur tui ommipotent Deus, &c. Yo por la autoridad de nuestro Señor Iesu Christo, y de los bienauenturados Apostoles san Pedro y san Pablo, y por la autoridad ordinaria en esta parte a mi cometida, y a ti concedida, como cofrade de la dicha Hermandad y cofradia, te absuelvo de toda sentencia de excomunion mayor, ò menor, en que ayas incurrido, y de todos tus pecados de que eres contrito y has confessado, y confessarias si a tu memoria viniessen, aunque sean tales, que la absolucion dellos pertenezca al Prelado, y le sean reseruados, y te restituyo a la vnion de los fieles Christianos, y a los Sacramentos de la santa madre Iglesia. *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti. Amen.*

LOS REYNOS Y PROVINCIAS de su Magestad, en que se predica la Bula de la Santa Cruzada.

En los Reynos de Castilla y Leon, con las Islas de Canaria.
En el Reyno de Aragon.
En el Reyno de Nauarra.
En el Reyno de Valencia.
En el Principado de Cataluña, con los Condados de Rossellon y Cerdania.
En el Reyno de Cerdeña.
En el Reyno de Sicilia.
En el Reyno è Islas de Mallorca.

PERV.

En los Reynos del Peru, y Tierra firme, y sus Prouincias.
En el nueuo Reyno de Granada, y sus partidos.
En la Ciudad Imperial de Chile, y sus Prouincias.

NVEVA ESPAÑA.

En el Reyno de Mexico, y sus Proùincias.
En la Prouincia de Guatimala y Honduras.
En las Islas de santo Domingo, Puerto Rico, Cuba y Xamaica.

FILIPINAS.

En la Isla de Filipinas, y de la nueua Segobia, Caceres y Camarines, Zebu, Nombre de Dios.

PROVISION Y PATENTE general de su Magestad sobre el recibimiento, que se ha de hazer a la Santa Bula, para su predicacion y el tratamiento, y hospedaje de los ministros.

DOn Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de

Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarbes de Algezira, de Xibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brabante, y de Milan, Conde de Absburg, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Prelados, Duques, Condes, Ricos hombres, Priores, Comendadores y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos y Casas fuertes, y llanas de todos mis Reynos y Señoríos, y a los Concejos, Iusticias, Regidores, Iurados, Caualleros, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos, assi de la ciudad de Toledo, como de todas las otras ciudades, villas, y lugares de su Arçobispado y partidos, con el adelantamiento de Cazorla, y villas, y lugares de las Ordenes que en el entran, y a todas los otras personas de qualquier estado, preeminencia, ò dignidad que sean, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de Escriuano publico, que para los negocios tocantes a la Santa Cruzada està nombrado y señalado en la cabeça de essa diocesis. Sabed que por estar mis rentas muy gastadas, y mis Reynos y Vassallos trabajados por la defensa comun de la Christiandad, exercitos, y armadas, y guerras continuas que hago contra los Moros, Turcos, y Hereges enemigos de nuestra santa Fè Catolica, como lo han hecho los Reyes mis predecessores, tuuo por bien la Santidad del Papa Clemente VIII. de felice recordacion, y en su confirmacion nuestro muy santo Padre Paulo V. que al presente rige y gouierna la Iglesia Catolica, de me conceder, y de nueuo prorrogar la Bula de la Santa Cruzada, para que se predique y publique en todos mis Reynos, y Señoríos, è Islas a ellos adiacentes, el año venidero de mil y seyscientos y

como lo entendereys mas particularmente por la instruccion, y otros despachos que para ello ha dado el Comissario general de la Santa Cruzada, el qual en virtud de la facultad Apostolica que para ello tiene de su Santidad, ha nombrado por tesorero y administradores generales de la limosna, que procediere della, a

para que ellos, ò las personas que nombraren con su poder puedan exercer el dicho cargo, y reciban y cobren los marauedis que huuiere valido y montado la dicha predicacion. Y para que la dicha Santa Bula sea publicada y predicada en todas las ciudades, villas y lugares de esse dicho Arçobispado, mande dar y dì esta mi carta, patente, por la qual, ò por su traslado, signado de Escriuano, ò Notario, mando a todos, y a cada vno de vos en vuestros lugares y iurisdiciones, que siendo requeridos por los dichos Tesoreros generales, ò por los Receptores, Predicadores, y personas por ellos nombradas, que con poder del dicho Comissario general entendieren en la dicha predicacion y su cobrança, y presentando os la instruccion impressa, firmada del dicho Comissario general, salgays y hagays salir a los vezinos y moradores de essa diocesis, en las ciudades, villas, y lugares de vuestras iurisdiciones, al recibimiento y presentacion de la dicha santa Bula, acompañandola con las Cruzes, Clerezia, y cofradias, y con todo el demas ornato que conuiene, y se deue a tan santa Bula, dada y concedida para tanto bien y beneficio de la Christiandad, y el dia que entrare hasta que sea recibida y presentada, no consentays se haga labor ni otro oficio alguno en las

plazas,

plazas, calles, ni tiendas publicas, y que los tales vezinos vayan a oyr el sermon que se hiziere de la dicha santa Bula, y que despues de acabada de recibir, vayan al despedimiento della con la misma procession y veneracion, y en todo lo demas se cumpla la dicha instruccion impressa, donde va declarado lo que se deue guardar, cumplir y executar. Y mando a mis Corregidores, Assistentes, ò sus Tenientes, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Iuezes, y Iusticias, y Escriuanos publicos, y del numero, que siendo requeridos por los dichos Tesoreros, Administradores, Predicadores, o Recetores, y otros Oficiales, y Ministros de la dicha Cruzada, que vno, u dos dellos con el Escriuano y Cura assistan personalmente con el dicho Predicador y Recetor a dar, y empadronar, las dichas Bulas de viuos y difuntos, que se dieren assi de contado, como al fiado, para que esto se haga con toda verdad, y sin ningun fraude, ni engaño, so pena de incurrir en las penas por la orden, y de la manera que por la dicha instruccion. Y otrosi os mando, que hagays nombrar a los concejos, cogedores, y personas que cobren la limosna de las Bulas fiadas, y no lo haziendo, los nombrareys y compelereys a que acepten el dicho cargo, y den cuenta con pago del, conforme a los padrones y Bulas que se les huuieren entregado, mirando que sean personas abonadas y de confiança, porque no lo siendo, lo que dexaren de pagar, ha de ser por cuenta de los dichos concejos que los nombraren, a los quales se las ha de dar el salario que se declara en vna mi cedula dada en Valladolid a diez y siete de Setiembre del año passado de mil y seyscientos y vn años, y en la dicha instruccion impressa. Y otrosi os mando que apostenteys a los dichos Tesoreros, Administradores, Predicadores, Recetores, y otros Oficiales y Ministros que entendieren en la dicha predicacion de la dicha Bula, todo el tiempo que durare la dicha predicacion y su cobrança della, en buenas posadas, llanas y seguras, que no sean mesones, sin por ellos les lleuar cosa alguna, y les hazed y que se les haga todo buen tratamiento, y prouereys les sean guardadas todas las preeminencias y libertades, y esfenciones que suelen y acostumbran guardar a los Ministros de Cruzada, y que no les sea hecha injuria, ni agrauio de obra, ni de palabra: è yo por la presente a todos y cada vno dellos los recibo debaxo de mi amparo y defendimiento Real, y les hareys dar todo el fauor y ayuda que vos pidieren y huuieren menester para la buena administracion de sus cargos y cobrança de los maruedis que procedieren de la dicha santa Bula, haziendo las execuciones necessarias, como por maruedis de mi auer, y no consintays ni deys lugar se prediquen otras ningunas gracias, indulgencias, ni facultades semejantes ò diferentes, sin licencia del dicho Comissario general, pues todas estan y las tiene suspendidas durante el año de la predicacion de la dicha Santa Cruzada, haziendo se guarde el tenor de la dicha licencia, y no de otra manera. Y no deys lugar que anden ningunas cuentas ni demandas de Monasterios, ni hospitales, ni de hermitas, ni personas particulares, ni pedir ostiatim fuera de sus lugares, excepto a las casas exceptadas, que son Guadalupe, y Monserrate, y hospital Real de Santiago de Galicia: porque generalmente les esta dada licencia para que puedan pedir en todos mis Reynos, como constara por las prouisiones del mi Consejo, y licencia del dicho Comissario general, que mando vos sean mostradas, para que no se exceda dellas, y sin consentir que

que por razon de pedir las dichas limosnas no publiquen indulgencias ningunas, pues todas estan suspendidas, como dicho es, y doy poder y facultad al dicho Comissario general, y a sus Subdelegados, para que nombren Alguaziles, con vara de mi justicia, los quales puedan prender a qualesquier personas, que anduvieren predicando otras qualesquier gracias, indulgencias, y haziendo questas y demandas contra la orden arriba dicha. Y ansi mismo puedan prender a los que de obra, ò palabra perturbaren è impidieren en qualquier manera la publicacion, predicacion y cobrança de la dicha Santa Bula de Cruzada: y ansi presos con las informaciones de sus excessos y delitos los lleuen ante el dicho Comissario general, ò sus Subdelegados, para que hagan justicia. Y quiero, y es mi voluntad, que los Recetores, que fueren por los dichos Tesoreros genetales, ò tesoreros particulares nombrados para la dicha administracion y cobrança traygan y lleuen la dicha vara de mi justicia, y puedan prender y prendan a todos los que contrauinieren cerca de las dichas demandas y questas en esta mi prouision contenidas, y a los que perturbaren la dicha predicacion, segun dicho es. Y mando que los dichos Tesoreros, Recetores, Predicadores, ni otros Ministros, que durante la dicha predicacion en ella entendieren, no puedan, ni les consintays pidan, ni lleuen cosa alguna, ni hagan cofradias, ni toros, ni comidas, ni puedan pedir testamentos por mandas inciertas hechas en descargo, ni restitucion de lo mal lleuado. Porque en quanto a lo que esto toca por la dicha instruccion del dicho Comissario general, se da la orden que se deue guardar: la qual os encargo y mando hagays guardar y cumplir, como en ella se contiene en todo, y por todo, y las demas prouisiones y mandamientos del dicho Comissario general, y de sus Subdelegados, que conciernan a lo susodicho, las quales hareys executar segun, y como, y so las penas que en ella se declararen, en las quales os he por condenados lo contrario haziendo, y no cumpliendo los dichos mandamientos, porque assi conuiene al seruicio de nuestro Señor, y mio. Y los vnos y los otros no hagays, ni hagan otra cosa en contrario por alguna manera, so pena de la mi merced, y de cinquenta mil marauedis para mi Camara. Dada en &c.

Del tenor desta se dan Patentes para cada Arçobispado, Obispado y Abadias, y partidos donde se predica la dicha santa Bula, que son los contenidos en la relacion que yr a abaxo.

CEDVLA DE SV MAGESTAD para Iusticias en general.

ALcaldes de mi casa, y Corte, y Chancillerias, Gouernadores, Corregidores, Alcaldes, Alguaziles, y otros qualquier Iuezes y Iusticias, a quien esta mi cedula fuere mostrada, ò su traslado, signado de Escriuano publico. Sabed que la Santidad del Papa Clemente VIII. de felice recordacion, y en su confirmacion nuestro muy santo Padre Paulo V. que al presente rige y gouierna la Iglesia Catolica, me concedieron y prorogaron la Bula de la Santa Cruzada por otro sexenio, que començò la Dominica del Aduiento del año de mil y seyscientos y siete, para que se predique y publique juntamente con la Bula de composicion en todos mis Reynos y Senorios de Espana è Islas a ellos adiacentes, el año que

que viene de mil y seyscientos y ocho, que es la primera predicacion del dicho sexenio, con que la limosna y socorro, que procediere della, sirua para ayuda a los grandes gastos que continuamente he hecho, y de presente hago en defensa de la santa Fè Catolica, y conseruacion de la Christiandad, paz y concordia della, como lo entendereys mas particularmente por la instruccion y despachos que para ello ha dado el Comissario general de la dicha Santa Cruzada. Y porque el, y los Comissarios subdelegados han de dar sus cartas y mandamientos para la predicacion, administracion y cobrança de la dicha santa Bula, y al seruicio de Dios nuestro Señor, y mio conuiene sean cumplidos y executados, mando a todos y cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdiciones, que cada y quando os fueren presentadas qualesquier cartas, prouisiones y mandamientos del dicho Comissario general y de sus Subdelegados, los cumplays y executeys en todo y por todo, como en ellas se contuuiere, sin que les deys ni consintays dar otros entendimientos, ni declaraciones algunas. Y mando que quando se fuere a hazer la presentacion y predicacion de la dicha santa Bula, ante todas cosas se os presente la instruccion, que el dicho Comissario general ha dado de la orden que en la dicha administracion se deue tener. Y assi mesmo harays guardar y cumplir cada vno de vos en vuestra jurisdicion, y no fagades ende al.

Del tenor desta cedula se dan para todos los partidos contenidos en la relacion que està adelante.

CEDVLA PARA CORREGIDORES y Alcaldes mayores.

MI Corregidor de la ciudad de Toledo, ò vuestro Lugartiniente en el dicho oficio. Sabed que la Santidad del Papa Clemente VIII. de felice recordacion, y en su confirmacion nuestro muy santo Padre Paulo V. que al presente rige y gouierno la Iglesia Catolica, me concedieron y prorrogaron la Bula de la Santa Cruzada por otro sexenio, que comiença la Dominica del Aduiento deste año de mil y seyscientos y para que se predique y publique juntamente con la Bula de composicion en todos mis Reynos y Señorios de Espana, è Islas a ellos adiacentes, el año que viene de mil y seyscientos y que es la primera predicacion del dicho sexenio, con que la limosna y socorro que procediere della, sirua para ayuda a los grandes gastos que continuamente he hecho, y de presente hago en defensa de la santa Fè Catolica, y conseruacion de la Christiandad, paz y concordia della, como lo entendereys mas particularmente por la instruccion y otros despachos que para ello ha dado el Comissario general de la dicha Cruzada. Yo os mando, que cada y quando se fuere a presentar y predicar la dicha santa Bula a essa ciudad de Toledo la salgays a recibir con el Regimiento y Alguaziles y vezinos della con mucha solenidad y veneracion, segun mas largamente mando se haga por mi carta patente: la qual guardad y cumplid, como en ella se contiene, y en su cumplimiento proureys

prouereys que el Tesorero, y demas Ministros que entendieren en la dicha predicacion y cobrança, sean bien tratados, y les dareys y hareys dar todo el fauor y ayuda que para ello huuieren menester, que en ello me seruireys.

Del tenor desta cedula se dieron las contenidas en la relacion de los partidos, que esta adelante.

CEDVLA DE SV MAGESTAD para los Prelados.

MVy reuerendo en Christo Padre *Cardenal*, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller mayor de Castilla, de mi Consejo *de Estado, mi muy caro y muy amado amigo.* Sabed que la santidad de Clemente VIII. de felice recordacion, y en su confirmacion nuestro muy santo Padre Paulo Quinto, que al presente rige y gouierna la Iglesia Catolica, me concedieron y prorrogaron la Bula de la Santa Cruzada por otro sexenio, que comiença la Dominica del Aduiento de este año de mil y seyscientos y para que se predique y publique juntamente con la Bula de composicion en todos mis Reynos y Señorios de España, è Islas a ellos adiacentes, el año que viene de mil y seyscientos y que es la primera publicacion del dicho sexenio, con que la limosna y socorro, que procediere della, sirua para ayuda a los grandes gastos que continuamente he hecho, y de presente hago en defensa de la santa Fè Catolica, y conseruacion de la Christiandad, paz y concordia della, segun lo entendereys mas particularmente por la instruccion y despachos, que para ello ha dado el Comissario general de la dicha Santa Cruzada. Por ende os ruego y encargo, que pues veys lo mucho que importa al seruicio de Dios nuestro Señor, y bien comú de la Christiandad, en especial por el beneficio que reciben las animas de los fieles Christianos viuos y difuntos, deys orden, como en essa vuestra Iglesia sea recibida con la solenidad que se requiere, y prouey as que lo mismo se haga en todas las Iglesias de vuestra Diocesis. Y que los Tesoreros, Administradores, y Oficiales, y otras personas que en ello entendieren, sean bien tratados, y se les dè todo el fauor que huuieren menester, para que la predicacion y cobrança de la dicha santa Bula se haga conforme a la instruccion impressa, que se les da firmada del dicho Comissario general, y sellada con su sello, la qual vereys para que no se exceda de lo en ella contenido, y tendreys especial cuydado de auisar a todos los Curas y Clerigos de vuestro Diocesis la vean y guarden. Y estando vos ausente, encargo y mando a vuestro Prouisor y Vicario general haga y cumpla lo en esta mi carta contenido, que en ello plazer y seruicio recibire. *Y sea muy reuerendo en Christo Padre Cardenal Arçobispo de Toledo mi muy caro, y muy amado amigo, nuestro Señor en vuestra continua protection, y guarda.*

Del tenor desta cedula se dan las demas contenidas en la relacion. Aduirtiendo que quando el Arçobispo de Toledo no es Cardenal, no se le pone lo de letra bastarda y a los Obispos se les intitula, Reuerendo en Christo Padre, Obispo de tal parte, del mi Consejo, &c.

CEDVLA

CEDVLA PARA CABILDOS.

EL REY.

VEnerables *Dean*, y Cabildo de la santa Iglesia de Toledo. Sabed que la Santidad del Papa Clemente VIII. de felice recordacion, y en su confirmacion nuestro muy santo Padre Paulo V. que al presente rige y gouierna la Iglesia Catolica, me concedieron y prorrogaron la Bula de la Santa Cruzada por otro sexenio, que comiença la Dominica del Aduiento deste año de mil y seyscientos y para que se predique y publique juntamente la Bula de composicion en todos mis Reynos y Señorios de España, è Islas a ellos adiacentes, el año que viene de mil y seyscientos y que es la primera predicacion del dicho sexenio, con que la limosna y socorro que procediere della, sirua para ayuda a los grandes gastos que continuamente he hecho, y de presente hago en la defensa de la santa Fè Catolica, y conseruacion de la Christiandad, paz, y concordia della, como lo entendereys por la instruccion y despachos que el Comissario general de la dicha santa Cruzada para ello ha dado. Por ende yo os encargo y mando la salgays a recibir con la solenidad y veneracion, que aueys acostumbrado en otras predicaciones, y quanto mejor pudieredes; y deys a los Tesoreros, Administradores, y Oficiales, y Ministros que en ello entendieren, todo el fauor y ayuda para que libremente puedan exercer sus cargos, como siempre lo aueys hecho, y veays que conuiene, y hagays cerca dello lo que el dicho Comissario general os escriue, que en ello plazer y seruicio recibire.

Del tenor desta cedula se dan las que se dize en la relacion despues desto, y donde ay Prior, se pone en lugar de Dean.

CEDVLA PARA Subdelegados.

EL REY.

VEnerables Comissarios de la Santa Cruzada, Subdelegados del Comissario general della en la Diocesis de Toledo. Sabed que la Santidad del Papa Clemente VIII. de felice recordacion, y en su confirmacion nuestro muy santo Padre Paulo V. que al presente rige y gouierna la Iglesia Catolica, me concedieron y prorrogan la Bula de la Santa Cruzada por otro sexenio, que comiença la Dominica del Aduiento de este año de mil y seyscientos y para que se predique y publique juntamente con la Bula de composicion en todos mis Reynos y Señorios de España, è Islas a ellos adiacentes, el año que viene de mil y seyscientos y que es la primera predicacion del dicho sexenio, con que la limosna y socorro, que procediere della, sirua para ayuda a los grandes gastos que continuamente he hecho, y de presente hago en la defensa de la santa Fè Catolica, y conseruacion de la Christiandad, paz y concordia della, segun lo entendereys mas particularmente por la instruccion y despachos, que para ello ha dado el dicho Comissario general de la dicha Santa Cruzada: y porque el os ha subdelegado para los negocios tocantes a ella en esta Diocesis, yo os encargo y mando lo acepteys y vseys por la orden y forma que fuere declarada en la co-

miſſion è inſtrucciones que para ello os diere. Las quales guardeys, y hagays guardar y cumplir como en ellas ſe contiene, de manera que no ſe hagan agrauios, que en ello plazer y ſeruicio recibire.

Del tenor deſta cedula ſe eſcriue a los demas ſubdelegados, contenidos en los partidos de la relacion ſiguiente.

CEDVLAS PARA LOS Prouinciales de la Ordenes deſtos Reynos, y los de Aragon, que ſe deſpachan en los oficios de los Secretarios del Conſejo, que por todas ſon ciento y ſeſenta cedulas.

EL REY.

VEnerable y deuoto padre Prouincial, de la Orden de Santo Domingo, de la Prouincia de Caſtilla, y en vueſtra auſencia al Prior, ò Soprior, de qualquier monaſterio de la dicha Orden y Prouincia; ya teneys entendida la gracia y conceſſion que ſu Santidad nos tiene hecha de la Bula de la Santa Cruzada, para que ſe predique, y publique en nueſtros Reynos, para ayuda a los grandes gaſtos que continuamente hazemos en la guerra y defenſa contra los infieles y hereges, enemigos de nueſtra ſanta Fè Catholica, y deſſeando que ſea predicada por Religioſos, y perſonas doctas de buena vida y exemplo, como ſu Santidad lo ordena y manda, y ſemejante miniſterio lo requiere: por nueſtras cartas os hemos eſcrito dieſſedes orden, en que de los monaſterios y conuentos de eſſa vueſtra Orden y Prouincia, ſalieſſen a entender en las predicaciones que de la dicha Cruzada ſe han hecho, los Religioſos que mas doctos y vtiles os pareciesſen, como por las dichas nueſtras cartas lo aureys entendido, y por que toda via conuiene, que en conformidad de aquellas ſalgan los dichos Religioſos a entender en la dicha predicacion de la Bula de la Santa Cruzada, que aora ſe ha començado a predicar, y ſe ha de proſeguir en eſtos dichos Reynos, el año venidero de mil y ſeyſcientos y os encargamos y mandamos, proueays y deys orden, como de los monaſterios y Conuentos de eſſa dicha vueſtra Orden y Prouincia ſalgan a entender en la dicha predicacion los mas doctos Religioſos, y de mas autoridad, doctrina, y experiencia que en ellos huuiere, y les encargueys con todo afecto y encarecimiento, entiendan en la dicha predicacion con todo cuydado, diligencia, y aficion, en las partes y lugares que les fueren ſeñaladas por los Comiſſarios ſubdelegados de la dicha Cruzada donde huuieren de predicar, guardando en todo la forma y orden que por la inſtruccion impreſſa del Comiſſario general eſtà dada, que a los tales predicadores ſe les dara por los Teſoreros, y adminiſtradores de la dicha Cruzada lo que fuere juſto para ſu ſuſtentacion: que allende de ſer eſto tan del ſeruicio de Dios nueſtro Señor, como bien podreys conſiderar, lo recebiremos de vos en acepto ſeruicio. Fecha en à de de mil y ſeyſcientos y años.

En eſta conformidad ſe dieron otras tres cedulas.

Otras quatro cedulas para el Prouincial de la Orden de ſan Franciſco, de la Prouincia de Caſtilla.

Otras quatro cedulas para el Prouincial de la Orden de nueſtra Señora de la Merced, Prouincia de Caſtilla.

Otras

Otras quatro cedulas para el Prouincial de la Orden del Carmen, de la Prouincia de Caſtilla.

Otras quatro cedulas para el Prouincial de la Orden de ſan Aguſtin, de la Prouincia de Caſtilla.

Otras quatro cedulas para el Prouincial de la Orden de la ſantiſſima Trinidad, de la Prouincia de Caſtilla.

Otras quatro cedulas para el Prouincial de la Orden de los Minimos, de la Prouincia de Caſtilla.

Otras quatro cedulas para el Prouincial de la Orden de Santo Domingo, de la Prouincia del Andaluzia.

Otras tres cedulas para el Prouincial de la Orden del Carmen, de la Prouincia del Andaluzia.

Otras tres cedulas para el Prouincial de la Orden de la ſantiſſima Trinidad, de la Prouincia del Andaluzia.

Otras quatro cedulas para el Prouincial de la Orden de ſan Franciſco, de la Prouincial del Andaluzia.

Otras tres cedulas para el Prouincial de la Orden de ſan Aguſtin, de la Prouincia del Andaluzia.

Otras tres para el Prouincial de la Orden de nueſtra Señora de la Merced, de la Prouincia del Andaluzia.

Otras tres para el Prouincial de la Orden de los Minimos, de la Prouincia del Andaluzia.

Otras tres cedulas para el Prouincial de la Orden de ſan Franciſco, de la Prouincia de Santiago.

Otras tres para el Prouincial de la Orden de ſan Franciſco, de la Prouincia de Cartagena.

Otras tres para el Prouincial de la Orden de ſan Franciſco, de la Prouincia de ſan Gabriel.

Otras dos para el Prouincial de ſan Franciſco, de la Prouincia de Cantabria.

Otras quatro para el Prouincial de la Orden de ſan Franciſco, de la Prouincia de la Concepcion.

Otras quatro para el Prouincial de la Orden de ſan Franciſco, de la Prouincia de los Angeles.

Otras tres para el Prouincial de la Orden de ſan Aguſtin, de la Prouincia de Aragon.

Otras tres para el Prouincial de la Orden de ſan Franciſco, de la Prouincia de Aragon.

Otras dos para el Vicario de la Orden de S. Domingo, del Reyno de Galicia.

Otras tres para el Prouincial de la Orden de ſan Franciſco, de la Prouincia de Santiago.

RELACION DE LAS ciudades deſtos Reynos de Caſtilla, y Leon, a quien ſu Mageſtad embia patentes, cedulas, y deſpachos para la predicacion de la Bula, eſcriuiendo a las Iuſticias, Prelados, Cabildos, y Subdelegados, y para los Reynos de Aragon, Nauarra, Valencia, Principado de Cataluña, Reyno de Cerdeña, y Mallorca, y Reyno de Sicilia, y para las Indias, y las perſonas y comunidades que en ellas ay, a quien ſu Mageſtad eſcriue.

Las dignidades, Cabildos, y Iuſticias que ay en cada partido, a quien ſu Mageſtad eſcriue.

EN la ciudad de Toledo, con el Adelantamiento de Cazorla, y villas y lugares de las Ordenes que en el entran.

Arçobiſpado,Dean,y Cabildo,y Corregidor.

En la ciudad de Seuilla, con las villas y lugares de las Ordenes que en el entran. Arçobiſpado , Dean , y Cabildo, Aſſiſtente.

En la ciudad de Cadiz Obiſpado, Dean y Cabildo,Corregidor.

En la ciudad del Burgo de Oſma.Obiſpado, Prior y Cabildo,Alcalde mayor.

En la ciudad de las Palmas en Canaria, Obiſpado,Dean y Cabildo , Gouernador de las Iſlas de Canaria.

En la ciudad de Santiago. Arçobiſpado, Dean,y Cabildo,Aſſiſtente.

En la ciudad de Lugo.Obiſpado, Dean,y Cabildo,Alcalde mayor.

En la ciudad de Tuy.Obiſpado, Dean y Cabildo,Alcalde mayor.

Mondoñedo. Obiſpado, Dean y Cabildo, Alcalde mayor.

En la ciudad de Orenſe. Obiſpado, Dean y Cabildo,Corregidor.

En la ciudad de Valladolid.Obiſpado, Prior y Cabildo, Corregidor.

En la villa de Medina del Campo. Abadia,Abad,y Cabildo,Corregidor.

En la ciudad de Siguença. Obiſpado, Dean y Cabildo,Alcalde mayor.

En la ciudad de Palencia. Obiſpado, Dean,y Cabildo, Corregidor.

En la ciudad de Cuenca. Obiſpado, Dean y Cabildo,Corregidor.

En la ciudad de Ouiedo,con la Vicaria de ſan Millan,y Arcedianato de Venauente, que en el entran. Obiſpado, Dean y Cabildo, Gouernador del Principado de Aſturias de Ouiedo.

En la ciudad de Segouia, con la Abadia de Parraces, que en el entran. Obiſpado, Dean y Cabildo, Corregidor.

En la ciudad de Badajoz, con la Prouincia de Leon que en el entran. Obiſpado,Dean y Cabildo , Corregidor.

En la ciudad de Zamora,con la Vicaria de Alua de Liſte, que en el entra. Obiſpado , Dean y Cabildo , Corregidor.

En la ciudad de Pamplona,con el Reyno de Nauarra que en el entra, Obiſpado , Prior y Cabildo , Regente , y los del Conſejo del Reyno de Nauarra.

En la villa de Vcles: Priorato, Prior y Conuento , Gouernador de la Orden de Santiago , en el Priorato de Vcles.

En la ciudad de Iaen.Obiſpado,Dean, y Cabildo, Corregidor.

En la ciudad de Cordoua, con la villa de Villamexi. Obiſpado , Dean y Cabildo,Corregidor.

En la ciudad de Plaſencia, con el partido de la Serena. Obiſpado,Dean y Cabildo,Corregidor.

En la ciudad de Coria,con las Ordenes de Alcantara que en el entran. Obiſpado,Dean y Cabildo, Alcalde mayor.

En la ciudad de Auila, con el Abadia de Burgo el Hondo que en el entra. Obiſpado , Dean y Cabildo , Corregidor.

En la ciudad de Salamanca.Obiſpado, Dean y Cabildo,Corregidor.

En la ciudad de Ciudarrodrigo. Obiſpado , Dean y Cabildo , Corregidor.

En la ciudad de Granada. Arçobiſpado, Dean y Cabildo,Corregidor.

En la ciudad de Guadix. Obiſpado, Dean y Cabildo , Corregidor.

En la ciudad de Malaga. Obiſpado, Dean,y Cabildo,Corregidor.

En la ciudad de Almeria. Obiſpado, Dean y Cabildo, Corregidor.

En la ciudad de Baça , con la Vicaria de Hueſcar.Abadia,Abad y Cabildo,Corregidor de Guadix.

En las ciudades de Calahorra , y la Calçada con la Prouincia de Guipuzcoa,Condado y ſeñorio de Vizcaya,y las villas de Agreda y Alfaro , y Climita de Nauarra,

Nauarra, y los Arcos, y sus tierras que en el entran. Y para este partido se dan dos patentes; y en la vna, se ha de poner primero el Condado, y señorio de Vizcaya, que la prouincia de Guipuzcoa. Y en la otra se nombra primero la dicha Prouincia, que el Condado y señorio de Vizcaya. Obispado, Dean y Cabildo, Corregidor de Logroño.

En la ciudad de Burgos. Arçobispado, Dean y Cabildo, Corregidor.

En la ciudad de Cartagena. Obispado, Dean y Cabildo, Corregidor de Murcia.

En la ciudad de Origuela. Obispado, Preborde y Cabildo, Gouernador.

En la ciudad de Huescar, Vicaria, Vicario y Cabildo, Alcalde mayor.

En la ciudad de Alcala la Real. Abadia, Abad y Cabildo, Corregidor.

En la ciudad de Leon, con la Abadia de Saagun. Obispado, Dean y Cabildo, Corregidor.

En la ciudad de Astorga, con la Abadia de santa Marta. Obispado, Dean y Cabildo, Alcalde mayor.

CALAHORRA.

CEDVLAS QVE SV MAGESTAD da para cada predicacion, escriuiendo a otros Corregidores, Gouernadores, y Alcaldes mayores del Obispado de Calahorra, que son del mesmo tenor que la cedula de Corregidores antes desto; y a algunos señores destos Reynos, Abades, Cabildos, en esta manera.

La de Corregidores como se dize, es del tenor de la de Castilla, y son a los que se escriue, los siguientes.

AL Corregidor de la ciudad de Calahorra, ò su Lugartiniente en el dicho oficio.

Al Corregidor de santo Domingo de la Calçada, ò su Lugartiniente.

Al Corregidor de Agreda, ò su Teniente.

Al Corregidor de Alfaro, ò su Lugartiniente.

Al Corregidor de la villa de la Guardia, ò su Lugartiniente.

Al Corregidor de la Prouincia de Guipuzcoa.

Al Corregidor del Condado, y señorio de Vizcaya.

Alcaldes mayores y ordinarios.

ALcade mayor de la villa de Trebiño.

Alcalde mayor de la villa de Yanguas.

Alcalde mayor de la ciudad de Najara.

Alcalde mayor de la villa de Torrezilla de los Cameros.

Alcalde mayor de la villa de san Pedro de Yanguas.

Alcade mayor de la villa de Arnedo.

Alcalde mayor de la tierra de Ayala.

Gouernador de las tierras que el Duque del Infantado tiene en Alaua.

Diputado de la Hermandad de Alaua.

Alcalde mayor de la villa de Viana.

Alcalde de la villa de los Arcos.

Alcade de la villa de Haro.

Alcade ordinario de la ciudad de Victoria.

Alcalde ordinario de la vila de Saluatierra.

Alcalde

Alcalde mayor de la villa de Villafranca.
Alcaldes de la villa de san Sebastian
Alcaldes de la villa de Vilbao.
Alcaldes de la ciudad de Orduña.
Alcalde de la villa de Durango.
Alcalde de la villa de Marchena.
Alcaldes de la villa de Lequeitio.
Alcaldes de la villa de Tolosa.
Alcaldes de la villa de Oñate.
Alcalde de la villa de Mondragon.
Alcalde de la villa de Vergara.
Alcalde de la villa de Segura.
Alcaldes de la villa de Fuente Rabia.
Alcaldes de la villa de Azpeitio.
Alcaldes de la villa de Algoybar.

PARA LOS ABADES.

EL REY.

VEnerable y deuoto padre Abad, de *La relacion ha de ser como la de los Corregidores, y el pie siguiente.* Por ende os ruego y encargo, que cada y quando la dicha santa Bula de Cruzada fuere a predicarse a los pueblos de vuestra Abadia, proueays que los vezinos della la salgan a recebir con la solenidad, veneracion, y acatamiento que se requiere, segun lo aueys acostumbrado en otras Cruzadas, y fauorezcays y ayudeys a los ministros que en lo susodicho entendieren, que en ello plazer y seruicio recebire. Fecha.

Son las siguientes.

Venerable y deuoto padre Abad de santa Maria la Real de Naxara, y sus pueblos.

Venerable y deuoto padre Abad de san Millan de la Cogolla, y sus pueblos.

PARA CABILDOS.

EL REY.

VEnerables Dean, y Cabildo de la Iglesia de *La relacion de la cedula del Corregidor, y el pie siguiente.*

Por ende os ruego y encargo, que cada y quando la dicha santa Bula de Cruzada fuere apredicarse a essa *Ciudad*, la salgays a recebir cō la solenidad, veneracion, y acatamiento que se requiere, segun lo aueys acostumbrado en otras Cruzadas, y quanto mejor pudieredes; y fauorezcays y ayudeys a los Tesoreros y ministros della, para que libremente puedan exercer sus cargos; que en ello plazer y seruicio recebire. Fecha.

Y a los Cabildos a quien se escriue, son los siguientes.

Venerables Dean, y Cabildo de la Iglesia de santo Domingo de la Calçada.

Venerables Dean, y Cabildo de la Iglesia de nuestra Señora la Redonda de la ciudad de Logroño.

Venerables Prior, y Cabildo de la Iglesia de Alfaro.

Venerables Retor, y Cabildo, Vniuersidad, y Clerezia de la ciudad de Logroño.

Venerables Chantre, y Cabildo de la Iglesia de Vitoria.

Venerables Retores, Vniuersidad, y Clerezia de la ciudad de Vitoria.

Venerables prior, y Cabildo de la Iglesia de Agreda.

Venerables Cabildo, y Clerezia de la villa de san Sebastian.

Venerables Cabildo, y Clerezia de la villa de Bilbao.

Cedula

CEDVLA PARA EL Condestable.

EL REY.

CONdestable de Castilla, Primo. Sabed, que la Santidad del Papa Clemente VIII. de felice recordacion: y en su confirmacion nuestro muy santo Padre Paulo V. que al presente rige y govierna la Iglesia Catolica, me concedieron y prorrogaron la Bula de la santa Cruzada por otro sexenio, que comiença la Dominica del Aduiento, deste año de mil y seyscientos y para que se predique, y publiq; juntamente con la Bula de composicion en todos mis Reynos y señorios de España, è Isla a ellos adiacentes, el año que viene de mil y seyscientos y que es la primera predicacion del dicho sexenio, y que la limosna y socorro que procediere della, sirua para ayuda a los grandes gastos que continuamente he hecho, y de presente hago en la defensa de la santa Fè Catolica, y conseruacion de la Christiandad, paz, concordia della, como lo entendereys mas particularmente por la instruccion y despachos, que para ello ha dado el Comissario general de la dicha santa Cruzada. Por ende yo vos ruego y encargo, que quando la dicha santa Bula de la Cruzada se fuere a predicar a vuestras tierras, proueays como sea recebida en ellas con mucha solenidad, veneracion y acatamiento, como a tan santa Bula se requiere, segun, y como lo aueys acostumbrado en otras Cruzadas: y fauorezcays y ayudeys a los Tesoreros, y ministros que en ello entendieren, para que libremente puedan exercer sus cargos, que en ello plazer y seruicio recebire.

De Lara, de las tres Gracias.

LOS DEMAS SEÑORES a quien se escriuen, son los siguientes.

DVque de Naxara, Primo.
Conde de Aguilar, Pariente.
Conde de Orgaz, Pariente.
Conde de Nieua, Pariente.

NAVARRA.

Los despachos que su Magestad da para el Reyno de Nauarra, a demas de los del Obispado de Pamplona, son los siguientes.

PARA IVSTICIAS.

EL REY.

MAgnificos, y bien amados Alcaldes, y Regimiento de la ciudad de Pamplona. Sabed. *La relacion de la cedula de Corregidores, y el pie siguiente.*

Como lo vereys mas particularmente por la instruccion, y otros despachos que para ello ha dado el Comissario general. Por ende os ruego y encargo, que pues entendeys lo mucho que importa al seruicio de Dios nuestro Señor, y bien publico de la Christiandad, especialmẽte por el beneficio que se sigue a las animas de los fieles Christianos viuos y difuntos, deys orden, que cada y quando que la dicha Bula se fuere a predicar a essa dicha

 proucereys como los vezinos della la salgan a recebir, con toda la solenidad y veneracion, y deys y hagays dar todo el fauor y ayuda al Tesorero, y ministros que en ello entendieren, para que libremente puedan exercer sus car-

gos y oficios, segun mas largamente mando se haga por mi carta, y por la instruccion del Comissario general de la dicha Cruzada, que os sera mostrada, la qual hareys guardar, y cumplir, y no deys lugar que se exceda de lo en ella contenido, en lo qual entendereys con el cuydado que de vos confio. Fecha.

Del tenor desta se dan las siguientes.

Para los Alcaldes, Iurados, y Regimiento de la ciudad de Tudela.

Para los Alcaldes, Iurados, y Regimiento de Valderroncal.

Para los Alcaldes de la ciudad de Estella, y Iusticia por nos nombrado della, Iurados y Regimiento de la dicha ciudad.

Para los Alcaldes de la villa de Vaztan, y las cinco villas.

Para los Alcaldes de la villa de Sangüesa.

Para los de la villa de Olite.

Para los Alcaldes y Regimiento de la villa de Puende la Reyna.

Para los Alcaldes, Iurados y Regimiento de la villa de Tafalla.

Para los Alcaldes, Iurados, Vezinos y Concejo de las cinco villas de Borunda y Araquil.

REYNO DE ARAGON.

LAS CEDVLAS Y DESPACHOS que se embian al Reyno de Aragon, en las quales se ha de poner el Rey al lado, y no al medio, como para Castilla; en esta manera.

Cedula para el Virrey.

EL REY.

ILlustre Duque, ò Marques, primo nuestro Lugarteniente y Capitan general. *La relacion de la cedula de Corregidores de Castilla, y el pie siguiente.* Segun lo entendereys mas particularmente por la instruccion y despachos, que para ello ha dado el Comissario general de la dicha Santa Cruzada. Por ende os ruego y encargo, que cada y quando la dicha Santa Bula de Cruzada se fuere a predicar a esse Reyno, assistays y fauorezcays en todo lo que para su buen expidiente conuenga, y sea necessario, como de vos lo confio; y que los Tesoreros y Ministros, que en la predicacion y cobrança della entendieren, sean fauorecidos y bien tratados, y procureys se cumpla la instruccion que el Comissario general de la dicha Santa Cruzada ha dado de la orden que en la dicha administracion se deue tener, y ansi mismo las prouisiones que sobre su cumplimiento el y sus Subdelegados de esse Reyno huuieren dado, sin que aya falta alguna, que en ello plazer y seruicio recibire. Daris en

CEDVLA PARA EL Gouernador de Aragon.

EL REY.

GOuernador. Sabed. *La relacion de la cedula del Virrey, y el pie siguiente.* Por ende os ancargo, y mando que cada y quando la dicha Santa Bula de Cruzada se fuere a predicar a esse Reyno, assistays y fauorezcays en todo lo que conuenga, prouey endo que los Tesoreros y Ministros que en la predicacion y cobrança della entendieren, sean fauorecidos y bien tratados, y hareys que cumplan las prouisiones, que sobre lo susodicho diere el Comissario general de la dicha Santa Cruzada, y sus Subdelegados en esse Reyno, presentando os primeramente la instruccion, que para el exercicio

cicio de lo ſuſodicho anſi miſmo ha dado el dicho Comiſſario general impreſſa y firmada de ſu nombre, y ſellada con ſu ſello, para que no deys lugar que ſe exceda de lo en ella contenido, que en ello plazer y ſeruicio recibire. Datis en

PARA PRELADOS.

EL REY.

MVy reuerendo en Chriſto Padre, Arçobiſpo de del mi Conſejo. *La relacion de la cedula del Virrey. Y el pie ſiguiente.* Como lo Veereys por el traſunto autentico de los Breues de la dicha conceſſion, que va firmado del dicho Comiſſario general, y por la inſtruccion y deſpachos que para ello ha dado. Por ende os ruego y encargo, que pues veys quanto eſto importa al ſeruicio de nueſtro Señor, y mio, y bien de las animas de los fieles Chriſtianos viuos y difuntos, deys orden como en eſſa Igleſia y Aſſeu ſea recibida la dicha ſanta Bula con mucha ſolenidad, veneracion y acatamiento, y procuereys que lo miſmo ſe haga en las otras Igleſias de vueſtra dioceſis, y que los Teſoreros y Miniſtros que en ello entendieren, ſean fauorecidos y bien tratados, y ſe les dè todo el fauor que fuere meneſter, lo qual hareys, preſentando os ante todas coſas la inſtruccion, que para el exercicio de lo ſuſodicho da el dicho Comiſſario general impreſſa, en molde firmada de ſu nombre, y ſellada con ſu ſello, para que no deys lugar que ſe exceda de lo en ella contenido, que en ello plazer y ſeruicio recibire. Datis en

Del tenor deſta cedula ſe dan las ſiguientes, poniendo a los Arçobiſpos, Muy reuerendo; *y a los Obiſpos,* Reuerendo.

Al Arçobiſpo de Zaragoça.

Muy Reuerendo en Chriſto Padre, Arçobiſpo de Zaragoça, del mi Conſejo.

Al Obiſpo de Xaca.

Reuerendo en Chriſto Padre, Obiſpo de Xaca, del mi Conſejo.

Al Obiſpo de Balbaſtro.
Al Obiſpo de Taraçona.
Al Obiſpo de Hueſca.
Al Obiſpo de Albarrazin.
Al Obiſpo de Teruel.

PARA CAPITVLOS.

EL REY.

VEnerables y amados nueſtros. *La relacion de la cedula del Virrey, y el pie ſiguiente.* Por ende os ruego, y encargo, ſalgays a recibir la Santa Bula de Cruzada, con el acatamiento y veneracion, que ſe ha acoſtumbrado en otras Cruzadas, y quanto mejor pudieredes; y deys a los Teſoreros, Adminiſtradores, y los otros Miniſtros de la dicha ſanta Bula, todo el fauor y ayuda, para que libremente puedan exercer ſus cargos, ſegun ſe ha hecho, y veys que conuiene, y hagays cerca dello lo que el Comiſſario general de la dicha Cruzada por ſus prouiſiones y cartas os eſcriue, que en ello plazer y ſeruicio recibire. Datis en

Del tenor deſta ſe hazen las ſiguientes.

Al Capitulo de Zaragoça.
Al Capitulo de Albarazin.
Al Capitulo de Hueſcar.
Al Capitulo de Xaca.
Al Capitulo de Balbaſtro.
Al Capitulo de Daroca.
Al Capitulo de Calatayud.
Al Capitulo de Alcañiz.
Al Capitulo de Borja.
Al Capitulo de Teruel.

PARA IVRADOS.

EL REY.

MAgnificos y amados nueſtros. *La relacion de la cedula del Virrey; y el pie ſiguiente.*

Por ende os digo y encargo, que cada y quando que la dicha Santa Bula de Cruzada fuere a predicarſe, fauorezcays en todo, como ſiempre lo aueys hecho, y de vos confio, y prouereys que los dichos Teſoreros y Miniſtros, que en la dicha predicacion y cobrança entendieren, ſean fauorecidos y bien tratados, que en ello plazer y ſeruicio recibire. Datis en

Del tenor deſta ſe dan las ſiguientes.

A los Iurados de Taraçona.
Amados y fieles nueſtros.
A los de Daroca.
A los de Calatayud.
A los de Borja.
A los de Alcañiz.
A los de Mora.
A los de Hueſca.
A los de Xaca.
A los de Balbaſtro.
A los de Albarrazin.
A los de Teruel.

A LOS SEÑORES DE Aragon.

Al Conde de Saſtago.

EL REY.

EGregio Conde, Pariente. *La relacion de la cedula de Virrey; y el pie ſiguiente.* Por ende os ruego y encargo, que cada y quando la dicha Santa Bula de Cruzada fuere a predicarſe al lugar, donde vos os hallaredes, la ſalgays a recibir, y prouecays ſea recibida con toda la ſolenidad, veneracion y acatamiento, y fauorezcays y ayudeys a los Teſoreros y Miniſtros que en ello entendieren, para que libremente puedan exercer ſus cargos, que en ello plazer y ſeruicio recibire. Datis en

Del tenor deſta ſe dan las ſiguientes.

Al Illuſtre Duque y Señor de Ixar, nueſtro primo.

Al Conde de Fuentes, *como al de Saſtago.*

Al Conde de Morata, *como al de Saſtago.*

AL VICARIO DE *Calatayud.*

EL REY.

AMado nueſtro, el Vicario de la ciudad de Calatayud. Sabed. *La relacion*

cion de la cedula del Virrey, y el pie siguiente.

Por ende os digo y encargo, que cada y quando la dicha Santa Bula de Cruzada fuere a predicarse a essa ciudad, la salgays a recibir, y proueays que assi mismo la reciban los Canonigos y Capitulo del Asseu de essa ciudad, y todos los demas Rectores, Curas, Beneficiados y Capellanes, y Eclesiasticos de las Parroquias dellas, con mucha solenidad, veneracion y acatamiento, segun se ha hecho en las Cruzadas passadas, y quanto mejor pudieredes, y deys y hagays dar a los Tesoreros, Recetores, Predicadores, y otros Oficiales y Ministros de la dicha santa Cruzada todo fauor y ayuda que conuenga para que libremente puedan exercer sus cargos y oficios, que en ello sere seruido. Datis en

CEDVLA DE PASSO.

EL REY.

A Lcaldes de sacas y cosas vedadas, Dezmeros, Aduaneros, y Portazgueros, Guardas, y otras qualesquier personas, que estays en guarda de qualesquier puertos y passos, que ay entre los mis Reynos de Castilla y Aragon. N. va al dicho Reyno de Aragon a entender en la tesoreria, administracion a cobrança de la dicha Bula de la Santa Cruzada, que se ha de predicar el año de mil y seyscientos y años, yo os mando le dexeys y consintays passar a el, ò a quien su poder huuiere, con las Bulas y despachos, y cinquenta ducados para su gasto, sin le pedir ni lleuar derechos algunos, presentandose primeramente en las casas de Aduana del puerto, por donde passare, y jurando que todo ello lo lleua por la orden susodicha. Y mando que dure esta Cedula por termino de ochenta dias, que corran y se cuenten desde el dia de la data della, y que valga, aunque no vaya señalada, de ninguno de mis Contadores mayores. Fecha en

Despachos que el Comissario general da para el dicho Reyno de Aragon.

Vna comission de Comissarios subdelegados, como la de Castilla, excepto que donde dize, diocesis, diga, a esse Reyno.

Vn poder de Tesorero, como los de Castilla.

Prouisiones que llaman cartas de Cabildos de Castilla, para los Capitulos siguientes.

Al Capitulo del Asseu de Zaragoça, diziendo, Arçobispado.

Al de Hueſca, diziendo, Obispado.

Al de Iaca.

Al de Albarrazin.

Al de Balbastro.

Al de Teruel.

Distritos de Aragon.

Al Capitulo del distrito de Daroca, que ha de dezir en lugar de Obispado distrito.

Al Capitulo del distrito de Calatayud.

Al Capitulo del distrito de Alcañiz.

Al Capitulo del distrito de Borja.

Reyno de Valencia.

En lugar de la Patente de Castilla se da por el Consejo de Aragon vn executorial,

por la orden ſuſodicha. Y mando que dure eſta Cedula por termino de ochenta dias, que corran y ſe cuenten deſde el dia de la data della, y que valga, aunque no vaya ſeñalada, de ninguno de mis Contadores mayores. Fecha en

Deſpachos que el Comiſſario general da para el dicho Reyno de Aragon.

Vna comiſſion de Comiſſarios ſubdelegados, como la de Caſtilla, excepto que donde dize, diocefis, diga, a eſſe Reyno.

Vn poder de Teſorero, como los de Caſtilla.

Prouiſiones que llaman cartas de Cabildos de Caſtilla, para los Capitulos ſiguientes.

Al Capitulo del Aſſeu de Zaragoça, diziendo, Arçobiſpado.

Al de Hueſca, diziendo, Obiſpado.

Al de Iaca.

Al de Albarrazin.

Al de Balbaſtro.

Al de Teruel.

Diſtritos de Aragon.

Al Capitulo del diſtrito de Daroca, que ha de dezir en lugar de Obiſpado diſtrito.

Al Capitulo del diſtrito de Calatayud.

Al Capitulo del diſtrito de Alcañiz.

Al Capitulo del diſtrito de Borja.

Reyno de Valencia.

En lugar de la Patente de Caſtilla ſe da por el Conſejo de Aragon vn executorial.

CEDVLA PARA EL VIRREY.

EL REY.

ILluſtre Marques de Caraçena primo, nueſtro Lugarteniente, y Capitan general en el mi Reyno de Valencia. *Y en lo demas ha de ſer como la del Virrey de Aragon.*

CEDVLA PARA EL Gouernader de Valencia.

EL REY.

GOuernàdor Sabed *Y en los demas, como el de Aragon.*

CEDVLA PARA PRELADOS.

EL REY.

MVy reuerendo en Chriſto Padre, Patriarcha, Arçobiſpo de Valencia, del nueſtro Conſejo *Y en lo demas, como la del Arçobiſpo de Zaragoça.*

A LOS OBISPOS.

EL REY.

REuerendo en Chriſto Padre, Obiſpo de Tortoſa, del mi Conſejo. Reuerendo en Chriſto Padre, Obiſpo de Segorbe, del mi Conſejo.

CEDV

CEDVLAS PARA CAPITVLOS.

EL REY.

VEnerables y amados nuestros. *Y en los demai, como a los de Aragon.*
Al Capitulo y Asseu de Valencia.
Al de Tortosa.
Al de Segorbe.
Al de Xatiua.
Al de Gandia.

CEDVLAS PARA IVRADOS.

EL REY.

AMados y fieles nuestros. Sabed. *En lo demas como a los de Aragon.*
A los Iurados de Valencia.
A los de Tortosa.
A los de Segorbe, que no son de su Magestad, se les pone, Amados y fieles. Sabed.
A los de Gandia, *de la misma manera.*
A los de Xatiua, *de la misma manera.*

CEDVLAS PARA SEÑORES.

Al Duque de Gandia.

EL REY.

Illustre Duque, primo nuestro.

CEDVLA DE PASSO.

EL REY.

Ha se de poner el Rey en medio. En lo demas como la de Aragon.

Despachos que da el Comissario general.

Vna comission de Comissarios.
Vn poder de Tesoreros.

Cartas para Capitulos.

Al Capitulo de Valencia. Y es Arçobispado.
Al de Tortosa. Y es Obispado.
Al Capitulo del distrito de Gandia.
Al Capitulo de Segorbe. Es Obispado.
Al Capitulo del distrito de Xatiua.

PRINCIPADO DE CATALVÑA.

Cedula para el Virrey.

EL REY.

ILlustre Duque, ò Marques, mi Virrey, Lugarteniente, y Capitan general en el mi principado de Cataluña. Sabed. *La relacion como la del Virrey de Aragon; y el pie siguiente.*

Como lo entendereys mas particularmente por la instruccion y despachos que para ello ha dado el Commissario general de la dicha Cruzada, yo os encargo, y mando, que cada y quando que la dicha Bula fuere a predicarse a esse dicho Principado, assistays y fauorezcays en todo lo que para su buena expedicion conuenga, como de vos lo confio; y que el Tesorero y Ministros, que en la predicacion y cobrança dello entendieren, sean fauorecidos y bien tratados; y proueays se cumpla la instruccion impressa, que el dicho Comissario general ha dado, de la orden, que en la dicha administracion se deue tener, y assi mismo las prouisiones que sobre su cumplimiento el,

el, y sus Subdelegados de esse Principado dieren, sin que aya falta alguna, que en ello de vos acepto seruicio recibire. Datis en

CEDVLAS PARA Gouernadores.

EL REY.

GOuernador del mi Principado de Cataluña. *Y en lo demas como la del Virrey, excepto que diga,* Yo os mando.

Al Gouernador de los Condados de Rosellon y Cerdania, diziendo: Gouernador de los Condados de Rosellon y Cerdania. *Y todo lo demas como la de arriba, excepto que donde dize,* esse Principado, *diga,* essos Condados.

CEDVLAS PARA Prelados.

EL REY.

MVy reuerendo in Christo Padre, Arçobispo de Tarragona, del nuestro Consejo. *Y en lo demas como la cedula de los Prelados de Castilla.*

PARA OBISPOS.

EL REY.

REuerendo en Christo Padre, Obispo de Barcelona, del nuestro Consejo. *Y en lo demas como la de arriba.*

Al Obispo de Vrgel.
Al de Elna.
Al de Lerida.
Al de Solsona.
Al de Tortosa.
Al de Girona.
Al de Vique.

CEDVLAS PARA Capitulos.

EL REY.

VEnerables y amados nuestros. *Y en lo demas como la de Calbildos de Castilla.*

Al Capitulo de Girona.
Al de Tortosa.
Al de Barcelona.
Al de Vique.
Al de Vrgel.
Al de Lerida.
Al de Elna.
Al de Tarragona.
Al de Solsona.

CEDVLAS PARA Consillers.

EL REY.

AMados y fieles nuestros. *En todo como la del Virrey, excepto donde dize,* Que cada y quando la dicha Bula se fuere a predicar a esse Principado, *diga,* Que cada y quando la dicha Bula fuere a predicarse, fauorezcays y ayudays. *Y son los siguientes.*

Iurados de Balaguer.
A los Iurados de Tarragona.
A los Iurados de Elna.
A los Iurados de Tortosa.
A los Iurados de Vique.
A los de Solsona.
A los Iurados de Villafranca de Panaro.
A los Iurados de Perpiñan.
A los Consules de Barcelona.

A los

A los Consules de Vrgel.
A los Iurados de Girona.
A los Vaeres de Lerida.
Al de Elna.
Al de Sonsona.
Al de Tarragona.

CEDVLAS PARA Vegueres, como las de arriba.

EL REY.

VEguer. Sabed. *Y en lo demas como las de arriba; y son las siguientes.*

Al Veguer de Tarragona.
Al de Barcelona.
Al de Vique.
Al de Lerida.
Al de Girona.
Al de Perpiñan.
Al de Balaguer.
Al de Puserdan.
Al de Vrgel
Al de Agramont.
Al de Tortosa.

Despachos que el Comissario general da para el dicho Principado.

Vna comission de Comissarios para todo el Principado.

Vn poder de Tesoreros.

Nueue cartas para Capitulos, diziendo, A vos los Canonigos y Capitulo del Assen de *Y son los siguientes.*

Al de Girona.
Al de Tortosa.
Al de Barcelona.
Al de Vique.
Al de Vrgel.
Al de Lerida.

De Lara de las tres Gracias.

REYNO DE CERDEÑA.

CEDVLA PARA EL Virrey.

EL REY.

EGregio mi Lugarteniente, y Capitan general en el mi Reyno è Islas de Cerdeña, Presidente y Regente en el dicho oficio. *Y en lo demas como para el Virrey de Cataluña, diziendo*, Predicarse a esse Principado, *diga*, a esse Reyno è Islas.

CEDVLAS PARA Gouernadores.

EL REY.

Al Gouernador de Caller, *como al Virrey de Cataluña, diziendo:* Gouernador de la ciudad de Caller. *Y en donde dize* Principado, *diga*, si fuere a essa Ciudad.

Al Gouernador de Sacer. *Como la de arriba, diziendo*: Si fuere a essa Ciudad.

CEDVLAS PARA PRELADOS.

EL REY.

MVy Reuerendo en Chriſto Padre, Arçobiſpo de Caller, amado Confejero nueſtro. *Y en lo demas; como a los de Cataluña.*

Muy Reuerendo in Chriſto Padre, Arçobiſpo de Sacer, amado Confejero nueſtro.

Muy Reuerendo en Chriſto Padre, Arçobiſpo de Oriſtan, amado Confejero nueſtro.

Reuerendo in Chriſto Padre, Obiſpo de Alguer, amado Confejero nueſtro.

Al Obiſpo de Ales y Torralua. *Como al de arriba.*

Al Obiſpo de Ampurias.

Al de Igleſias.

Al de Boſſa.

Cedulas para Capitulos, como las de Cataluña.

EL REY.

Venerables y amados nueſtros. Sabed. *Y ſon.*

Al de Caller.

Al de Sacer.

Al de Oriſtan.

Al de Alguer.

Al de Ales y Torralua.

Al de Igleſias.

Al de Ampurias.

Al de Boſſa.

Cedulas para Iurados, como para los de Cataluña, diziendo.

EL REY.

Amados y fieles nueſtros. *Y ſon los ſiguientes.*

A los Iurados de Caller.

A los de Sacer.

A los de Oriſtan.

A los de Alguer.

A los de Ampurias.

A los de Boſſa.

A los de Igleſias.

A los de Ales y Torralua.

CEDVLA PARA EL Conde de Villaçores.

EL REY.

EGregio Conde Pariente. *Y en lo demas como la del Virrey de Cataluña. y el pie ſiguiente.*

Por ende os encargo y mando, que cada y quando que la dicha Santa Bula de Cruzada fuere a predicarſe, fauorezcays, y ayudeys en todo lo que conuenga, como de vos lo confio: y que el dicho Teſorero y miniſtros, ſean fauorecidos y bien tratados. Datis en

PARA VARONES.

EL REY.

DEl tenor deſta cedula del Conde de Villaçores, ſe han do hazer nueue cedulas, dexando el medio renglon primero en blanco, y ſe entregan deſta manera ſin poner nombre ninguno, porque alla ſe pone el nombre.

DESPA-

DESPACHOS QVE EL Comissario general da para el dicho Reyno de Cerdeña, è Islas.

DVPLICADO.

VNa comission de Comissarios subdelegados para todo el Reyno, è Islas de Cerdeña.

Vn poder de Tesoreros para todo el Reyno, è Islas.

Cartas de Cabildos han de ser ocho, y son los siguientes.

Para el Cabildo de Caller.
Para el de Sacer.
Para el de Oristan.
Para el de Ales, y Torralua.
Para el de Alguer.
Para el de Iglesias.
Para el de Ampurias.
Para el de Bossa.

Todo este despacho assi de su Magestad, como del Comissario general, se da duplicado para cada predicacion.

REYNO DE MALLORCA.

CEDVLA PARA el Virrey.

EL REY.

EXpectable amado nuestro. Y en lo demas como la del Virrey de Cataluña, diziendo, à esse Reyno, en lugar de Principado.

CEDVLA PARA Gouernadores.

EL REY.

AL Gouernador de Menorca, se dize: Gouernador de de la mi Isla de Menorca. Y en lugar de Principado, se diga: A esse Reyno, è Islas.

Al Gouernador de Ybiça se escriue de la misma manera.

CEDVLA PARA Prelados.

EL REY.

REuerendo en Christo Padre, Obispo de Mallorca. Y en lo demas como a los Prelados de Cataluña.

CEDVLAS PARA Capitulos.

EL REY.

AMados nuestros. Sabed. Y en lo demas como a los de Cataluña. Y son los siguientes.

Para los de Mallorca.
Menorca.
Ybiza.

CEDVLAS PARA Iurados.

COmo a los de Cataluña. Y ſon
Para Mallorca.
Menorca.
Ybiza.

DESPACHOS QVE DA el Comiſſario general para el Reyno de Mallorca.

VNa comiſſion de ſubdelegados, para todo el Reyno è Iſlas.
Vn poder de Teſoreros.
Cartas para los Cabildos de Mallorca, Menorca, Ybiza. Nó ſe da duplicado eſte deſpacho.

REYNO DE SICILIA.

CEDVLA PARA EL Virrey.

EL REY.

ILuſtre Duque, de Primo, mi Virrey y Lugarteniente, y Capitan general en el mi Reyno de Sicilia. *La relacion de la del Virrey de Cataluña, y el pie ſiguiente.*

Segun lo entendereys mas particularmente por la inſtruccion y deſpachos que para ello ha dado el Comiſſario general de la dicha Santa Cruzada. Por ende yo os encargo y mando, que cada y quando la dicha ſanta Bula ſe fuere a predicar a eſſe dicho mi Reyno, aſſiſtays y fauorezcays en todo lo que para el buen expediente de la predicacion y cobrança, ſeguridad, aumento y buen recaudo de lo que della procediere, fuere neceſſario y conueniente. Y prouereys que el Teſorero, y perſonas que en la adminiſtracion de la dicha ſanta Cruzada entendieren, ſean fauorecidos y bien tratados, y ſe les guarden las preeminencias, y exenciones que ſe les acoſtumbran guardar: y cumplan y executen las prouiſiones, è inſtrucciones que para todo ello ha dado, y diere el Comiſſario general della; y aſſi miſmo lo que prouyeren los Comiſſarios a quien ha ſubdelegado, ò ſubdelegare en eſſe Reyno, ſin que aya falta alguna, que en ello ſere muy ſeruido de vos. Datis en

CEDVLA PARA Prelados.

EL REY.

MVy Reuerendo in Chriſto Padre, Arçobiſpo de Palermo del mi Conſejo. *La relacion como la del Virrey, y el pie ſiguiente.*

Como lo entendereys mas particularmẽte por la inſtruccion y deſpachos, que para ello ha dado el Comiſſario general de la dicha Cruzada. Por ende os encargo, que pues entendeys lo que eſto importa al ſeruicio de Dios nueſtro Señor, y bien vniuerſal de la Chriſtiandad eſpecialmente por el beneficio que ſe ſigue a las animas de los fieles Chriſtianos de eſſa vueſtra Dioceſis, deys ordẽ quando ſe fuere a preſentar y predicar la dicha Santa Bula de Cruzada, ſea recebida en vueſtra Igleſia con mucha ſolenidad, veneracion y acatamiento, y proueays que lo miſmo ſe haga en eſſotras Igleſias de vueſtra Dioceſis. Y que el Teſorero y miniſtros que en la predicacion y cobrança

de

de la dicha santa Bula entendieren, sean fauorecidos y bien tratados, y se les de todo el fauor que fuere menester, para que la dicha predicacion y su cobrança se haga conforme a la instruccion que se les da, firmada del Comissario general della que con esta sera mostrada, para que no deys lugar que se exceda de lo en ella contenido, que en ello sere seruido de vos. Y en vuestra ausencia encargo a vuestro oficial, y Vicario general, assi lo haga cumplir. Datis en

Del tenor desta se han de hazer para los demas Prelados, poniendo a los Arçobispos, Muy Reuerendo, y a los Obispos, Reuerendo. Y son los siguientes.

Al Arçobispo de Mezina.
Al Arçobispo de Monreal.
Al Obispo de Chafalu.
Al Obispo de Gergento.
Al Obispo de Catanea.
Al Obispo de Maçara.
Al Obispo de Saragoça.
Al Obispo de Pati.

CEDVLA PARA Capitulos.

EL REY.

VEnerables y amados nuestros. *Ha se de poner la relacion que en la de Prelados, y el pie siguiente.*

Por ende os ruego y encargo; salgays a recebir la dicha santa Bula de Cruzada, con la solenidad, veneracion, y acatamiento que se requiere, y aueys acostumbrado en otras Cruzadas, y quanto mejor pudieredes: y deys al Tesorero y ministros, que en la administracion de lo susodicho entendieren, todo el fauor y ayuda, para que libremente puedan exercer sus cargos, como siempre lo aueys hecho: y hagays cerca dello, lo que el Comissario general por sus prouisiones y cartas os escriue, que en ello sere seruido. Datis en

Del tenor desta se escriue a los Capitulos siguientes.

Al Capitulo de Palermo.
Al Capitulo de Mezina.
Al Capitulo de Monreal.
Al Capitulo de Amaçarat.
Al Capitulo de Gergento.
Al de Chafalu.
Al de Saragoça.
Al de Catanea.
Al de Pati.

CEDVLAS PARA IVRADOS.

EL REY.

ALos Iurados de Palermo, Mezina, Catanea. *Se ha de dezir:* Magnificos fieles y amados nuestros y a lo demas; *solo:* Fieles y amados nuestros. *Y son los siguientes.*

PARA LOS DE PALERMO.

EL REY.

MAgnificos fieles y amados nuestros. *La relacion de la cedula del Virrey, que es la misma que la de Cataluña, y el pie siguiente.*

Por ende os digo y encargo, que cada y quando la dicha santa Bula de Cruzada se fuere a predicar a essa ciudad, fauorezcays, y ayudeys en todo lo que para el buen expidiente mas conuenga, como de vos lo confio: y que el Tesorero y

perſonas, que en la predicacion y cobrança de la dicha Bula entendieren, ſean fauorecidos y bien tratados, que en ello me ſeruireys. Datis en

A los Iurados de Mezina ſe eſcriue de la miſma manera.
A los de Catanea de la miſma manera.

Y a los ſiguientes, ſolo ſe les pone: Fieles y amados nueſtros. *Y ſon los ſiguientes.*

Alos Iurados de Monreal.
A los de Maçara.
A los de Gergento.
A los de Chafala.
A los de Saragoça.
A los de Pati.

CEDVLA PARA SEÑORES.

EL REY.

ILuſtre Principe, Primo. *La relacion del Virrey, y el pie ſiguiente.*

Por ende os encargo mucho, que cada y quando la dicha ſanta Bula de Cruzada ſe fuere a Predicar a eſſe Reyno, deys orden como ſea recebida en vueſtras tierras con mucha ſolenidad, veneracion y acatamiento, y proueays que el Teſorero y miniſtros en que la dicha predicacion entendieren, ſean fauorecidos, y bien tratados, que en ello recebire de vos accepto ſeruicio. Datis en

Deſte tanor ſe han de hazer las ſiguientes.

Al Principe de Petra Percia.
Al de Caſtil Betrano.
Al de Paterno.
Al Illuſtre Duque de Vibona, Primo.

CEDVLAS PARA Predicadores.

EL REY

Danſe catorze cedulas para Predicadores, *Diziendo.*

VEnerables y amados nueſtros, Queda en blanco medio renglon para poner el nombre. *Y luego ſe pone la relacion de la cedula del Virrey, y el pie ſiguiente.*

Y porque al ſeruicio de Dios nueſtro Señor, y mio conuiene, que la dicha ſanta Bula de Cruzada, ſea predicada por perſonas de ciencia y abilidad, la qual ſoy informado concurre en vos, os encargo entendays en la dicha predicacion, con la diligencia y cuydado que de vos confio, que en ello me ſeruireys. Datis en

CEDVLAS PARA Varones.

DAnſe ſiete cedulas para Varones, quedando el medio renglõ primero en blanco, para poner el nombre del varon, y a quien conuiniere darſe. *Y ſe pone la relacion de la del Virrey, y el pie ſiguiente.*

Por ende os encargo, que cada y quãdo la dicha ſanta Bula de Cruzada fuere a predicarſe al lugar donde vos os hallaredes, la ſalgays a recebir con mucha ſolenidad, y veneracion, como a tan ſanta Bula ſe requiere, y deys orden como lo miſmo ſe haga en vueſtras villas y lugares, y que a los miniſtros, oficiales, y perſonas que en ello entendieren, ſe les dè todo el fauor, y les ſean guardadas ſus

ſus preeminencias, y exceciones, como ſe ſuele y acoſtumbra a hazer, que en ello me terne de vos bien ſeruido. Datis en

CEDVLAS PARA ABADES

DAnſe catorze cedulas, el medio renglon primero en blanco para poner el nombre del Abad a quien ſe huuiere de dar. *Y poneſe la miſma relacion, y el pie ſiguiente.*

Por ende os encargo, que cada y quande la dicha ſanta Bula de Cruzada fuere a predicarſe a vueſtra Igleſia, proueays como ſea recebida en ella con toda la ſolenidad, veneracion, y acatamiento, y que los miniſtros y oficiales que en ello entendieren, ſean bien tratados y fauorecidos, que en ello ſeruicio recebire. Datis en

CEDVLA PARA EL Comiſſario ſubdelegado.

EL REY.

MVY Reuerendo en Chriſto padre, Arçobiſpo de Palermo del mi Conſejo, y a vueſtro oficial y Vicario general. *La relacion como las demas, y el pie ſiguiente.*

Como lo entendereys mas particularmente por la inſtruccion y deſpachos que para ello ha dado el Comiſſario general de la dicha Cruzada, el qual os ha ſubdelegado, y nombrado por Comiſſario de la ſáta Cruzada en eſſe Reyno, como lo vereys por la comiſſion que para ello os embia, que con eſta os ſera preſentada. Por ende os encargo mucho acepteys el dicho cargo, y lo vſeys y exerçays con el cuydado y diligencia que de vos confio, y acoſtumbrays a hazer en lo que a mi ſeruicio toca: y dareys y liarteys dar al Teſorero y miniſtros que en ello entendieren, todo fauor y ayuda, proueyendo les ſean guardadas ſus preeminencias, y exenciones, como ſiempre ſe ha acoſtumbrado. Y en lo que toca a la impreſſion de las Bulas, tendreys mucha aduertencia, y particular cuydado, que aya la mayor guarda y cuſtodia que ſea poſſible, de manera que no ſe hagan fraudes; y ſe guarde cerca dello, la orden que pour el dicho Comiſſario general fuere dada, que en ello ſere ſeruido de vos. Datis en

DESPACHOS QVE EL Comiſſario general da para el dicho Reyno de Sicilia.

VNa comiſſion de Comiſſario ſubdelegado, para el Arçobiſpo de Palermo, y ſu oficial Vicario general.

Vn poder para el Teſorero que fuere de la ſanta Cruzada de aquel Reyno.

Nueue cartas para Capitulos, que ſon los ſiguientes.

Para el Capitulo de Mezina, diziendo Arçobiſpado.

Para el Capitulo de Palermo lo miſmo.

Para el de Monreal lo miſmo.

Para el Capitulo de Maçara, diziendo Obiſpado.

Para el de Gergento. diziendo Obiſpdao.

Para el de Saragoça.

Para el de Chafalu.

Para el do Catanea.

Para el de Pati.

DVPLI-

DVPLICADO.

Todo eſte deſpacho de ſu Mageſtad, y del Comiſſario general ſe da duplicado.

FORMA DE LOS DESPAchos que da ſu Mageſtad, y del Comiſſario general, ſe embian a las Prouincias de Nueua Eſpaña, y ſus partidos.

Guatemala, y ſus partidos.

Santo Domingo, y ſus partidos.

Filipinas, y ſus partidos.

YSon los que ſe dieron para la primera predicacion de la quarta conceſſion, de la Satidad del Papa Gregorio XIII I.que ha de durar doze años deſde el dia deſta predicacion,cuyo aſſiento y Teſoreria ſe eſta tomando.

PATENTES.

DOn Felipe por la gracia de Dios Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,de Mallorca, de Cerdeña, de Seuilla, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algezira,de Gibraltar,de las Islas de Canaria,de las Indias,Islas y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Auſtria,Duque de Borgoña,y de Brauante y de Milan, Conde de Abſpurg, de Flandes; y de Tirol, y de Barcelona, ſeñor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al nueſtro Virrey, Gouernador, y Capitan general de las nueſtras Prouincias de la Nueua Eſpaña, ò a la perſona,ò perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas. Preſidente, è Oydores, Alcaldes de las nueſtras Audiencias de las dichas Prouincias, y de todas las nueſtras Indias, Islas y Tierra firme del mar Oceano, y a los Arçobiſpos,Obiſpos,y Prelados dellas, y las perſonas a quien eſtan encomẽdados repartimientos de Indios, y a los Alcaydes de los caſtillos, y caſas fuerres y llanas de todas las dichas Prouincias, y a todos los Gouernadores, Corregidores,Alcaldes mayores y ordinarios,Concejos, Regidores, Iurados, Caualleros, Eſcuderos, oficiales, y hombres bueños, aſſi de la ciudad de tal parte, como de todas las otras ciudades, villas, y lugares, pueblos, y repartimientos de ſu Arçobiſpado, ò Obiſpado, y partidos,y a todas las otras perſonas de qualquier eſtado, condicion, preeminencia ò dignidad que ſean, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada, ò ſu traſlado ſignado de eſcriuano publico. Salud y gracia. Sabed, que el Papa Gregorio XIIII. de felice recordacion,concedio a los ſeñores Reyes mis predeceſſores, y a mi, la Bula de la ſanta Cruzada,para que ſe predicaſſe,y publicaſſe en todos mis Reynos, y ſeñoríos, Indias, Islas, y tierra firme del mar Oceano,ſujetas à mi Corõna Real, y que la limoſna que della procedieſſe,ſe gaſtaſſe en la guerra contra infieles, Moros, Turcos, Hereges, enemigos de nueſtra ſanta Fè. Y la Beatitud de nueſtro muy S. Padre, que aora rige y gouierna la ſanta Igleſia Catolica, la manda publicar por la quarta conceſſion que los Pontifices han hecho para en todas las dichas Indias, y primera predicacion della, deſpues de cumplida, y acabada la ſexta

sexta y vltima predicacion de la tercera concessiõn que de presente corre, juntamente con la Bula de composicion, como se contiene mas largamente en la instruccion y despachos que para ello ha dado el Licenciado don Martin de Cordona del mi Consejo, Prior de la villa de Iunquera de Ambia, Comissario Apostolico general de la santa Cruzada, y de las demas gracias. El qual por autoridad Apostolica que para ello tiene, ha nombrado y diputado por Tesorero y administrador general de la dicha Bula, a N. vezino de la ciudad de para que el, ò quien su poder huuiere, puedan exercer el dicho cargo, y recebir, auer, y cobrar los marauedis que della procedieren, como se contiene mas largo en el poder y comissiõn que para ello ha dado. Y para que la dicha santa Bula sea predicada y publicada en las dichas Prouincias, y en todas las ciudades, villas, y lugares, pueblos y repartimientos dellas, sea recebida con mucha solemidad, veneracion, y acatamiento: mandamos dar, y dimos esta nuestra carta y prouisiõn, por la qual, ò por su traslado, signado como dicho es, mandamos a todos, y a cada vno de vos en vuestros lugares y juridiciones, que cada y quando que por el dicho Tesorero, y administrador general, ò la persona por el nombrada, con poder del dicho Comissario general, y por los predicadores, y otros oficiales y ministros que fueren a las dichas ciudades, villas, y lugares, pueblos y repartimientos a entender en la dicha predicacion, fueredes requeridos, presentando, y mostrando ante todas cosas la instruccion impressa en molde, que lleuan firmada del dicho Comissario general, salgays, y hagays salir al recebimiento y presentacion de la dicha santa Bula, a los vezinos y moradores de los pueblos donde entrare, acompañandola con las Cruzes, processiones, y clerezia, y cofradias, como conuiene y se deue a tan santa Bula, trayendola en sus manos el Prelado, ò Dignidad, ò Sacerdote principal debaxo de palio, hasta la Iglesia a donde ha de ser recebida y predicada; y el dia que entrare la dicha Bula, hasta que sea recebida y presentada, no consintays hazer labor, ni otro oficio alguno en las plazas, ni tiendas publicas. Y prouereys, que los vezinos de las dichas ciudades, villas, y lugares, pueblos, y repartimientos vayan al recebimiento y presentacion, y a oyr el sermon que se hiziere aquel dia, si entrare por la mañana, ò al que otro dia por la mañana se hiziere, auiendo entrado por la tarde antes. Y assi mismo a que la despidan con la mesma solenidad, y vayan al sermon que al despedimiento se hiziere, sin les apremiar, ni consentir sean apremiados a que en dias de labor ayan de yr a oyr mas de los dichos dos sermones, del recebimiento y despedimiento, segun, y como en estos mis Reynos de España se suele y acostumbra a hazer, y en todo lo demas se guarde y cumpla la forma y orden del dicho Comissario general, donde va todo mas especificado y declarado. Y mandamos a los nuestros Gouernadores, Corregidores, Alcaldes y otros qualesquier Iuezes y Iusticias, y a los Regidores, y qualesquier Escriuanos publicos, que siendo requeridos para ello por el dicho Tesorero y Administradores, Predicadores, Recetores, y otros Oficiales de la dicha santa Cruzada, que vno, o dos dellos, con el Escriuano y Cura, assistan personalmente con el dicho Predicador, o Recetor a dar, recibir, y empadronar las dichas Bulas que se

distribuyeren y tomaren, para que esto se haga con toda verdad, y sin ninguna fraude, ni engaño, so las penas por la orden y de la manera contenidas en la dicha instruccion, en cuya conformidad se ha de hazer assi mismo la cobrança de las dichas Bulas por Recetores y personas que sean de confiança y suficiencia, y por la orden que cerca dello fuere dada. Y otrosi os mandamos, que aposenteys y hagays aposentar a los dichos Tesoreros, Administradores, Predicadores, Recetores, y otros Oficiales y Ministros que entendieren en la dicha administracion, predicacion y cobrança de las dichas Bulas, dandoles y haziendoles dar buenas posadas, llanas y seguras, que no sean mesones, sin les lleuar dinero, ni otra cosa alguna, y les hagays todo buen tratamiento, proueyendo que se les guarden las preeminencias, libertades, y essenciones contenidas en la dicha Bula; y no consintays que les sea hecho injuria, ni agrauio de obra, ni de palabra, que nos por la presente a todos, y a cada vno dellos, y a sus bienes los assiguro, y recibo so mi guarda, amparo y defendimiento Real; a los quales assi mismo deys y hagays dar todo fauor y ayuda que vos pidieren y hunieren menester para la buena administracion de sus cargos, y para recibir, auer y cobrar todos y qualesquier marauedis que dellas procedieren, como por marauedis de mi auer, y no consintays, ni deys lugar que se prediquen, ni publiquen otras ningunas gracias, ni indulgencias semejantes, o diferentes, porque todas estan suspendidas, durante el biennio de la predicacion de la dicha santa Cruzada, y como en la dicha instruccion impressa se contiene y declara; la qual mandamos sea guardada y cumplida en todo, y por todo, como en ella se contiene so las penas en ella contenidas; y que, como dicho es, se os presente, para que la veays y entendays lo que por ella se ordena y prouee para la buena expedicion y cobrança, y la hagays executar y cumplir. Y assi mismo cumplays y executeys, y hagays cumplir y executar las otras cartas, prouisiones y mandamientos, que en conformidad de la Bula de su Santidad, y de la dicha instruccion, que para su cumplimiento fueren dadas, y se dieren por el dicho Comissario general, o sus Subdelegados, que conciernan a todo lo susodicho, y lo a ello anejo y dependiente en qualquier manera, segun y como, y so las penas que en ella se contienen, o contuuieren, porque assi conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y a la buena expedicion y cobrança de lo que procediere de las dichas Bulas, y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, y de quinientos pesos de minas para mi Camara. Dada en

Del tenor desta patente se dan las siguientes.

Para la ciudad de Mexico. Y es Arçobispado.

Para la cindad de Mechuacan. Es Obispado.

Para la ciudad de Guaxaca. Es Obispado.

Para la ciudad Tlaxcala. Es Obispado.

Para la ciudad de la Nueua Galicia. Es Obispado.

Para la ciudad de Yucatan. Es Obispado.

Prouintia

Prouincia de Guatemala.

Para la ciudad de Santiago de los Caualleros. Es Obiſpado, y ay Audiencia Real.

Para Honduras, a la ciudad de Comayagua. Es Obiſpado, y alli reſide el Obiſpo, y eſtà la Igleſia.

Para Chiapa. La ciudad de Ciudad Real. Es Obiſpado, y alli reſide el Obiſpo, y eſtà la Igleſia.

Para Verapaz. La ciudad de Verapaz. Es Obiſpado.

Para Nicaragua. La ciudad de Nicaragua. Es Obiſpado.

Santo Domingo e Iſlas de Barlouento.

Para Santo Domingo. La ciudad de Santo Domingo de la Iſla Eſpañola. Es Arçobiſpado.

Para Puerto Rico. La ciudad de ſan Iuan de Puerto Rico. Es Obiſpado.

Para el Obiſpado de Cuba. La ciudad de San Chriſtoual de la Hauana, entra en el la Abadia de Xamaica.

Para Filipinas ſe ha de dezir.

Aſſi de la ciudad de Manila en las Iſlas Filipinas. Es Arçobiſpado.

Aſſi de la ciudad de Segouia Eylocos. Es Obiſpado.

Aſſi de la ciudad del Nombre de Dios en la Iſla de Zebu. Es Obiſpado.

Aſſi de la ciudad de Caceres y Camarines. Es Obiſpado.

Para las Prouincias del Peru.

Para la ciudad de los Reyes. Es Arçobiſpado.

Para el nueuo Reyno de Granada. Ciudad del nueuo Reyno de Granada. Es Arçobiſpado.

Para el Cuzco. Ciudad del Cuzco. Es Obiſpado.

Para las Charcas. Ciudad de las Charcas. Es Obiſpado.

Para Panama. Ciudad de Panama. Es Obiſpado.

Para Cartagena. Ciudad de Cartagena. Es Obiſpado.

Para Quito. Ciudad de Quito. Es Obiſpado.

Para Popayan. Ciudad de Popayan. Es Obiſpado.

Para Veneçuela. Ciudad de Veneçuela. Es Obiſpado.

Para Santa Marta. Ciudad de Santa Marta. Es Obiſpado.

Para Tucuman. Ciudad de Tucuman. Es Obiſpado.

Para las Prouincias del Rio de la plata. Ciudad de la Aſſuncion. Es Obiſpado.

Para la Imperial de Chile. Ciudad Imperial de Chile. Es Obiſpado.

Para el eſtremo de Chile. Ciudad de Santiago del eſtremo de Chile. Es Obiſpado.

CEDVLA PARA IVSTICIAS en general.

EL REY.

MI Viſorrey, Gouernador, y Capita general de las nueſtras Prouincias de la nueua Eſpaña, Preſidentes y Oydores de las mis Audiencias dellas, y de las otras Indias, Iſlas, y Tierra firme del mar Oceano, y alos mis Gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y Alguaziles, y otros qualeſquier Iuezes y Iuſticias de todas las

ciudades, villas y lugares de las dichas Indias, Islas, y Prouincias, y a cada vno, y qualquier de vos en su jurisdicion, a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado, signado de Escriuano publico. Sabed, que el Papa Gregorio XIV. de felice recordacion concedio a los Señores Reyes mis predeceſſores, y a mi la Bula de la santa Cruzada, para que ſe predicaſſe y publicaſſe en todos mis Reynos y Señorios, Indias, y Islas, y Tierra firme del mar Oceano, ſujetas a mi Corona Real, y que la limoſna que della procedieſſe, ſe gaſtaſſe en la guerra contra infieles, Moros, Turcos, y Hereges, enemigos, de nueſtra santa Fè. Y la Beatitud de nueſtro muy ſanto Padre, que al preſente rige y gouierna la santa Igleſia Catolica, la manda publicar por la quarta conceſſion, que los Pontifices han hecho para en todas, las dichas Indias, y primera predicacion della, deſpues de cumplida y acabada la ſexta y vltima predicacion de la tercera conceſſion, que de preſente corre, juntamente con la Bula de la compoſicion, como lo vereys por los deſpachos que para ello ſe embian por el Licenciado Don Martin de Cordoua, del mi Conſejo, Prior de Iunquera, de Ambia, Comiſſario general de la santa Cruzada, y de las demas gracias en todos mis Reynos y Señorios. Y porque el, y ſus Subdelegados han de dar ſus cartas y mandamientos para la dicha predicacion y cobrança de la limoſna de la dicha santa Bula, y al ſeruicio de Dios nueſtro Señor y mio conuiene, que aquellos ſean executados, os mando a todos, y cada vno de vos en vueſtros lugares y juriſdiciones, que cada y quando os fueren preſentadas qualeſquier cartas, prouiſiones y mandamientos del dicho Comiſſario general, o ſus Subdelegados, los cumplays, y executeys, y hagays cumplir, y executar en todo, y por todo como en ellas ſe contiene, ſin que les deys, ni conſintays dar otros entendimientos, ni declaraciones algunas. Y mando, que quando ſe fuere a hazer la dicha preſentacion y publicacion, ante todas coſas ſe os preſente la inſtruccion, que el dicho Comiſſario ha dado, de la orden que en ello ſe huuiere de tener, impreſſa en molde, firmada de ſu nombre, y ſellada con ſu ſello: la qual hareys guardar y cumplir cada vno de vos en vueſtra juriſdicion, y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en

Del tenor deſta ſe dan para los partidos ſiguientes.

Mexico y ſus partidos.

Para Mexico.
Para Mechoacan.
Guazaca.
Tlaxcala.
Nueua Galicia.
Yucatan.

Para la prouincia de Guatemala.

Guatemala.
Verapaz.
Honduras.
Nicaragua.
Chiapa.

Para ſanto Domingo e Islas.

Santo Domingo.
Puerto Rico.
Cuba.

Para.

Para Filipinas e Islas.

Para Manila se dize: Mi Gouernador y Capitan general y Maestre de Campo de las mis Islas Filipinas.
Para la Ciudad e Isla de la nueua Segouia, Eylocos.
Para la Ciudad del Nombre de Dios en la Isla Zebu.
Para la Ciudad de Caceres, en la Isla Camarines.

Prouincias del Peru.

Para la Ciudad de los Reyes.
Para el nueuo Reyno de Grenada.
Para el Cuzco.
Para las Charcas.
Para Cartagena.
Para Quito.
Para Panama.
Para Popayan.
Para Venezuela.
Para Santa Marta.
Para Tucuman.
Para Santiago de Chile.
Para la Imperial de Chile.
Para la Assumcion de las Prouincias del Rio de la plata.

CEDVLAS PARA EL VIRREY y Gouernadores, que en Castilla se llaman de Corregidores.

EL REY.

MI Virrey, Lugarteniente, y Capitan general de las nuestras Prouincias de Nueua España, ò al que en vuestro lugar sucediere, Sabed. *La relacion de la cedula de arriba, y el pie siguiente.*

Por ende os encargo y mando, que cada y quando se fuere a presentar y predicar la dicha santa Bula de Cruzada en essa ciudad de y a los demas pueblos de todas essas Prouincias, proueays como los vezinos, y moradores estantes y habitantes en ellas, la salgan a recibir con mucha solenidad, veneracion y acatamiento; y lo mismo ordenareys se haga en las otras ciudades, villas, y lugares, pueblos y repartimientos de essas Prouincias, donde la dicha santa Bula se presentare y predicare, segun mas largamente mandamos se haga por nuestra carta patente, y por las prouisiones e instrucciones que el Comissario general de la dicha santa Cruzada ha dado, ò diere, que vos seran presentadas, las quales hareys guardar y cumplir, como en ellas se contiene, sin dar lugar que sobre ello se ponga impedimento ni dificultad alguna; y dareys y hareys dar todo el fauor y ayuda que conuenga al Tesorero general, y sus Fatores, Predicadores, Recetores, y otros Ministros que entendieren en la predicacion, administracion, y cobrança de la dicha santa Bula, para que libremente puedan exercer sus cargos y oficios, que en ello plazer y seruicio recibire. Datis en

Del tenor desta cedula se despachan los siguientes.

Para el Presidente y Oydores del Audiencia y Chancilleria de Mexico, diziendo: Mi Presidente y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Mexico.
Para el Corregidor de la ciudad de Tlaxcala, diziendo: Mi Corregidor de la ciudad de

Tlaxcala, ò vueſtro Lugarteniente en el dicho oficio.

Mi Corregidor de la ciudad de Guaxaca, o vueſtro Lugarteniente en el dicho oficio.

Mi Corregidor de la ciudad de Mechoacan, ò vueſtro Lugarteniente en el dicho oficio.

Mi Corregidor de la ciudad de Yucatan, ò vueſtro Lugarteniente en el dicho oficio.

Para la nueua Galicia ſe ha de dezir: Preſidente y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria, que reſide en la ciudad de la nueua Galicia.

Para Guatemala.

Para Guatemala ſe ha de dezir: Preſidente y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria, que reſide en la ciudad de Santiago de Guatemala.

Mi Corregidor de la ciudad de Comayagua, ò vueſtro Lugarteniente en el dicho oficio.

Alcaldes ordinarios de la ciudad de Chiapa. *Y notiene Teniente.*

Alcalde mayor de la ciudad de Verapaz. *Sin Teniente.*

Mi Gouernador de la ciudad de Nicaragua, ò vueſtro Lugarteniente en el dicho oficio.

Para ſanto Domingo.

Preſidente y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria, que reſide en la ciudad de ſanto Domingo, de la Iſla Eſpañola.

Otra para el Gouernador de ſanto Domingo, diziendo: Mi Gouernador y Capitan general de la Iſla Eſpañola, y Preſidente de mi Audiencia Real que reſide en la ciudad de ſanto Domingo; ò a la perſona, ò perſonas, a cuyo cargo fuere el gouierno de la dicha Iſla.

Mi Gouernador de la ciudad de ſan Iuan de Puertorico, ò a la perſona que en ſu lugar ſucediere en el dicho cargo.

Mi Gouernador de la Iſla de Cuba, ò a la perſona que en ſu lugar ſucediere en el dicho cargo.

Para Filipinas.

Mi Gouernador y Capitan general de las Iſlas Filipinas.

Mi Gouernador de la Iſla de nueua Segouia, Eylocos, en las Iſlas Filipinas.

Gouernador de la ciudad de Caceres y Camarines, en las Iſlas Filipinas.

Gouernador de la ciudad de Nombre de Dios y Zebu, en las Iſlas Filipinas.

PARA EL PERV.

EL REY.

MArques de Montes claros nueſtro Virrey y Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, ò a la perſona, ò perſonas, a cuyo cargo fuere el gouierno dellas. Sabed. *La relacion de la cedula de arriba que queda dicha; y el pie ſiguiente.*

Por ende yo os encargo y mando, que cada y quando ſe fuere a preſentar y predicar la dicha ſanta Bula de Cruzada en eſſa ciudad de ..... y a los demas pueblos de ſu diſtrito, proueays como los vezinos y moradores, eſtantes y habitantes en ellas, la ſalgan a recibir con mucha ſolemnidad; y lo miſmo ordenareys, ſe haga en las otras ciudades,

ciudades, villas y lugares, pueblos, y repartimientos de las dichas Prouincias, donde la dicha Bula se predicare y presentare, segun mas largamente mando se haga por mi carta patente, y por las prouisiones e instrucciones que el Comissario general de la dicha Cruzada ha dado, ò diere, que vos seran presentadas, las quales hareys guardar y cumplir, como en ellas se contiene, sin dar lugar que sobre ello se ponga impedimento, ni dificultad alguna: y dareys, y hareys dar el fauor y ayuda que conuenga al Tesorero general, ò sus factores que entendieren en la predicacion, administracion y cobrança de la dicha Bula de Cruzada, para que libremente puedan exercer sus cargos y oficios, que en ello mucho plazer y seruicio recibirè. Fecha en.

Del tenor desta cedula se dan las siguientes.

Para el Corregidor del Cuzco.
Para el Gouernador de Cartagena.
Para el Gouernador de Popayan.
Para el Gouernador de Veneçuela.
Para el Corregidor de santa Marta.
Para el Presidente de la Audiencia de las Charcas.
Para el Presidente de la ciudad de Quito.
Para el de Panamà.
Para el de la cindad de Santa Fè del nueuo Reyno de Granada.
Para el Gouernador de la ciudad de la Imperial de Chile.
Para el Gouernador de la ciudad de Santiago del extremo de Chile.
Para el Gouernador de la Assuncion de las Prouincias del Rio de la plata.
Para el Gouernador de la ciudad de Tucuman.

CEDVLA PARTICVLAR para las Audiencias de las Prouincias del Peru.

EL REY.

PResidente y Oydores de la mi Audiencia Real, que reside en la ciudad de de las nuestras prouincias del Peru. Sabed. *La relacion de la cedula de justicias en general. Y el pie siguiente.*

Por ende vos mando, que cada y quando se fuere a predicar la dicha santa Bula a essa ciudad de salgays y hagays salir a los vezinos y moradores della al recibimiento y presentacion con la solenidad, veneracion, y acatamiento, que a tan santa Bula se requiere, y no consintays, ni deys lugar que sobre lo tocante a la expedicion della aya ningun impedimento, antes prouereys què la dicha predicacion y su cobrança se haga con todo fauor y autoridad, pues entendeys que lo que della ha de proceder, està aplicado para tan justos y santos efetos, y fauorezcays y ayudeys al Tesorero, Factores, Predicadores y Ministros, que en lo susodicho entendieren, para que libremente puedan exercer sus cargos, como mas largamente mando, se haga por mi carta patente, y por las prouisiones e instrucciones, que el Comissario general de la dicha Cruzada ha dado, o diere para ello, las quales hareys guardar y cumplir, como en ellas se contiene, siendo conforme a la Bula de su Santidad, y a la instruccion dada para el cumplimiento, la assistencia, fauor y ayuda que fuere necessario. Fecha en.

Del

Del tenor deſta cedula ſe dan para los partidos ſiguientes.

Para la Audiencia de los Reyes.
Para la de las Charcas.
Para la Audiencia de Quito.
Para la de Panama.
Para la de Santa Fè del nueuo Reyno de Granada.

CEDVLA PARA CONCEIOS de nueua Eſpaña.

EL REY.

CONcejo, Iuſticia, y Regimiento, Iurados, Caualleros, Eſcuderos, Oficiales, y Hombres buenos de la ciudad, ò villa de *La relacion de la cedula de Iuſticias en general; y el pie ſiguiente.*

Por ende yo vos mando, que cada y quando ſe fuere a preſentar y predicar la dicha ſanta Bula de Cruzada a eſſa ciudad, ò villa, la ſalgays a recibir con la ſolenidad y veneracion, que ſe requiere a tan ſanta Bula, como mas largamente mando ſe haga por mi carta patente, y por las prouiſiones e inſtrucciones que el Comiſſario general ha dado, ò diere para ello, las quales hareys guardar y cumplir en todo, y por todo, como en ellas ſe contiene, y que los Oficiales y Miniſtros que en ella entendieren, ſean fauorecidos y bien tratados, que en ello me ſeruireys. Dada en

Del tenor deſta cedula ſe deſpachan las ſiguientes.

Mexico.

Para el Concejo de la ciudad de Mexico.
Para el Concejo de la ciudad de Panuco.

Tlaxcala.

Para el Concejo, Iuſticia, Regidores de la ciudad de Tlaxcala,
Para el Concejo de la ciudad de la Veracruz.
Para el Concejo de la villa de Bazaqualco.

Goaxaca.

Para el Concejo y Regidores de la ciudad de Goaxaca.
Para el Concejo de la ciudad de ſan Ilefonſo.
Para el Concejo de la villa de Teteque Antepeque.

Mechoacan.

Para el Concejo de la Ciudad de Mechoacan.
Para el Concejo de la villa de ſan Miguel.
Para la villa de Colima.
Para ciudad de Vayangarea.

Nueua Galicia.

Para el Concejo y Regimiento de la Nueua Galicia.
Para el Concejo de la ciudad de Minas de las Zacatecas.
Para la ciudad de Compoſtela.

Iucatan.

Yucatan.

Para el concejo de la ciudad de Yucatan.
Para el concejo de la villa de Vitoria.
Para el concejo de la villa de Salamanca.
Para el concejo de la ciudad de Valladolid.

Guatemala.

Para el concejo de la ciudad de Santiago.
Para el concejo de la villa de Soconusco.
Para el concejo de la ciudad de San Miguel.
Para el concejo de la villa de la Trinidad.
Para el concejo de la ciudad de san Saluador.

Honduras.

Para el concejo de la ciudad de Camayagua.
Para el concejo de la ciudad de Truxillo.
Para el concejo de la ciudad de Gracias a Dios.
Para el concejo de la ciudad de san Pedro.
Para el concejo de la villa de san Iuan del Puerto de Caualos.
Para el concejo de la ciudad de Vlancho.

Chiapa.

Para el concejo de la ciudad de Ciudad Real.

Verapaz.

Para el concejo de la ciudad de Verapaz.

Nicaragua.

Para el concejo de la ciudad de Nicaragua.
Para el concejo de la ciudad de Cartago.
Para el concejo de la villa de la nueua Segouia.
Para el concejo de la ciudad de Granada.

Santo Domingo.

Para el concejo de la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española.
Para el concejo de la ciudad de la Isla de la Margarita.
Para el concejo de la ciudad de Monte Christi.

Puerto Rico.

Para el concejo de san Iuan de Puertorico,

Cuba.

Para el concejo de la ciudad de san Christoual de la Habana.
Para el Gouernador de la Prouincia de Cumana.
Para el Gouernador de la Prouincia de la Florida.

Filipinas.

Para el concejo de la ciudad de Manila.
Para el concejo de la nueua Segouia, Eylocos.
Para el concejo de la ciudad de Caceres, y Camarines.
Para el concejo de la ciudad del Nombre de Dios en la Isla Zebu.

Peru, y sus Prouincias.

Para el concejo de la ciudad de los Reyes.
Para el concejo de la ciudad de Truxillo.

Para el de la ciudad de Santiago de la Frontera.
Para el concejo de la ciudad de Leon de Guanizo.
Para el concejo de la ciudad de Chachapoyas.
Para el concejo de la ciudad del Cuzco.
Para el de la ciudad de Ariquipa.
Para el de la ciudad de Guamanga.
Para el de la ciudad de las Charcas.
Para el de la ciudad de la Plata.
Para el de la villa de Potosi.
Para el de la ciudad de santa Cruz.
Para el de la ciudad Chocayto.
Para el de la ciudad de pueblo Nueuo.
Para el de la ciudad de Quito.
Para el de la ciudad de Guayaquir.
Para el de la ciudad de Truxillo.
Para el de la ciudad de Iaen.
Para el de la ciudad de Zamora.
Para el de la ciudad de Baeça.
Para el de la ciudad de Loxa.
Para el de la ciudad de Santiago del Valle.
Para el de la ciudad de Cuenca.
Para el de la ciudad de Puerto Viejo.
Para el de la ciudad de Panama.
Para el de la ciudad del Nombre de Dios.
Para el de la ciudad de Cartagena.
Para el de la ciudad de Santa Fè.
Para el de la ciudad de Pamplona.
Para el de la ciudad de Tocuyo.
Para el de la ciudad de Tunjar.
Para el de la ciudad de Truxillo.
Para el de la ciudad de Velez.
Para el de la ciudad de Tocayna.
Para el de la ciudad de Popayan.
Para el de la ciudad de Caramanta.
Para el de la ciudad de san Iuan de Postafali.
Para el de la ciudad de Antioquia.
Para el de la ciudad de Coro.
Para el de la ciudad de Veneçuela.
Para el de la ciudad de Angerme.
Para el de la villa de Cabo Vela.
Para el de la ciudad de santa Marta.
Para el de la ciudad de Tucuman.
Para el de la ciudad de Villarrica.
Para el de la ciudad de Valdiuia.
Para el de la ciudad de Osorno.
Para el de la ciudad Imperial de Chile.
Para el de la ciudad de las Prouincias del rio de la Plata.
Para el de la ciudad de Santiago del extremo de Chile.
Para el de la ciudad de Cuyo.
Para el de la ciudad de Coimbo.

CEDVLA PARA PRELADOS.

NVEVA ESPAÑA.

EL REY.

MVy Reuerendo in Christo padre Arçobispo de Mexico, del mi Consejo, Sabed. *La relacion de la cedula de las justicias en general, y el pie siguiente.*

Por ende os ruego y encargo, que pues entendeys lo mucho que importa al seruicio de Dios nuestro Señor, y bien publico de las animas de los fieles Christianos, que en essas prouincias viuen, y moran, deys orden como en essa vuestra Iglesia sea recebida la dicha santa Bula con la solenidad y veneracion que se requiere, y prouereys lo mismo se haga en las otras Iglesias de vuestra Diocesis, como se contiene en la instruccion impressa del Comissario general de la dicha Cruzada. Yo os encargo y mando, que en ninguna manera no consintays, ni deys lugar que en la dicha predicacion y su cobrança, se ponga impedimento alguno, y proueays y ordeneys, que todas las personas

sonas Eclesiasticas y Religiosas de todas las Ordenes, persuadan y animen a los Españoles è Indios, que tomen la dicha Bula, para que gozen de las gracias y facultades en ella contenidas, y no se pida quarta, ni impetra, ni otro ningun derecho de la presentacion y predicacion, pues no se deue, ni ha de pagar. Y hareys que el Tesorero y sus factores, predicadores y otros ministros que en ella entendieren, sean fauorecidos y bien tratados, para que libremente puedan exercer sus cargos y oficios, que en ello mucho plazer y seruicio recebire. Y en vuestra ausencia encargamos a vuestro Prouisor, y Vicario general, assi lo haga y cumpla. Dada en

Del tenor desta se dan las cedulas siguientes.

Para el Obispo de Mechoacan, diziendo: Reuerendo in Christo padre Obispo de Mechoacan del mi Consejo.
Para el Obispo de Guaxaca.
Para el Obispo de Tlaxcala.
Para el Obispo de la Nueua Galicia.
Para el de Yucatan.

Guatemala.

Para el de Guatemala.
Para el de Honduras.
Para el de Chiapa.
Verapaz.
Nicaragua.

Santo Domingo Para Prelados.

Para el Arçobispo de Santiago, diziendo Muy Reuerendo in Christo Padre.
Para el Obispo de Puertorico, diziendo, Reuerendo.
Para el Obispo de Cuba, de la misma manera.

Filipinas.

Para el Arçobispo de la santa Iglesia de la ciudad de Manila, diziendo, Muy Reuerendo.
Para el Obispo de la ciudad de la nueua Segouia, Eylocos, diziendo, Reuerendo in Christo Padre.
Para el Obispo de la ciudad de Caceres, y Camarines.
Para el Obispo de la ciudad del Nombre de Dios, en la Isla Zebu.

Peru y sus Prouincias.

Para el Arçobispo de los Reyes, diziendo Muy Reuerendo.
Para el Arçobispo del nueuo Reyno de Granada, diziendo lo mismo.
Para el Obispo del Cuzco, diziendo, Reuerendo in Christo Padre.
Para el Obispo de las Charcas.
Para el de Panama.
Para el de Cartagena.
Para el de Quito.
Para el de Popayan.
Para el de Veneçuela.
Para el de santa Marta.
Para el de Tucuman.
Para el de la Imperial de Chile.
Para el de la Assumpcion de las prouincias del rio de la Plata.
Para el de Santiago del extremo de Chile.

CEDVLA PARA Cabildos.

EL REY.

VEnerable Dean, y Cabildo de la santa Iglesia de Mexico. *La relacion de las demas, y el pie siguiente.*

Por ende os encargo y mando, que siendo os presentada esta mi cedula, salgays a recebir la dicha santa Bula de Cruzada, con toda autoridad, veneracion y acatamiento, como se deue a tan santa Bula, y no pidays, ni consintays se pida por la dicha presentacion, ni predicacion della, quarta, ni impetra, ni otro derecho alguno, pues no se deue ni ha de pagar, conforme a la Bula de su Santidad, ni tampoco deys lugar que en ella se ponga impedimento, ni dificultad alguna, antes ayudeys; y encamineys en la dicha predicacion a los ministros que en ella entendieren, como de vos lo confio, que en ello me seruireys. Dada en.

Del tenor desta se dan las cedulas siguientes.

Para Mechoacan.
Guaxaca.
Tlaxcala.
Nueua Galicia.
Yucatan.
Guatemala.
Honduras.
Chiapa.
Verapaz.
Nicaragua.
Santo Domingo.
Puerto Rico.
Cuba.
Manila en Filipinas.
Nueua Segouia, Eylocos.
Caceres, y Camarines.
Nombre de Dios, en la Isla Zebu.

Peru, y sus partidos.

Para el Cabildo de la ciudad de los Reyes.
Para el de la ciudad de Santa Fè en el nueuo Reyno de Granada.
Para el de Popayan.
Para el de Quito.
Para el del Cuzco.
Para el de las Charcas.
Para el de Panama.
Para el de Cartagena.
Para el de Veneçuela.
Para el de Santa Marta.
Para el de Tucuman.
Para el de la Imperial de Chile.
Para el de la Assumpcion, de las prouincias del rio de la Plata.
Para el de Santiago del estremo de Chile.

CEDVLA PARA subdelegados del Comissario general.

EL REY.

LIcenciado N. Maestrescuela de la santa Iglesia de Mexico, y en su ausencia a N. Dean, ò Tesorero della. *La relacion de las demas, y el pie siguiente.*

Y porque el Licenciado don Martin de Cordoua del mi Consejo, Prior de la villa de Iunquera, de Ambia, Comissario general de la dicha santa Cruzada, os ha subdelegado para lo tocante a la dicha santa Bula en essa Diocesis: yo os encargo

encargo y mando lo acepteys, y entendereys, en ello con el cuydado y diligencia que de vos confio, guardando en el exercicio del dicho cargo la forma y orden de la comissíon, è instruccion del dicho Comissario general, y de los otros despachos que para esto se embian, los quales hareys guardar y cumplir como en ellos se contuuiere. Y que los oficiales y ministros de la dicha santa Cruzada, sean bien tratados, que en ello me seruireys. Dada en.

Del tenor desta se dan las siguientes.

Para el subdelegado de Mexico.
Para el de Mechoacan.
Para el de Guaxaca.
Para el de Tlaxcala.
Para el de nueua Galicia.
Para el de Yucatan.

Guatemala.

Para el de Guatemala.
Para el de Hondura.
Para el de Chiapa.
Para el de Verapaz.
Para el de Nicaragua.

Santo Domingo.

Para el de Santo Domingo.
Para el de Puerto Rico.
Para el de Cuba.

Filipinas.

Para el de Manila.
Para el deNueua Segouia.
Para el de Caceres, y Camarines.
Para el de Nouembre de Dios, en la Isla de Zebu.

Peru y sus Prouincias.

Para el Obispo del nueuo Reyno de Granada.
Para el subdelegado del Cuzco.
Para el de las Charcas.
Para el de Quito.
Para el de Popayan.
Para el de Panama.
Para el de Cartagena.
Para el de Veneçuela.
Para el de Santa Marta.
Para el de Tucuman.
Para el de la Imperial de Chile.
Para el de la Assumpcion de las prouincias del rio de la Plata.
Para el de Santiago del extremo de Chile.

CEDVLA PARA Inquisidores.

EL REY.

VEnerables Inquisidores Apostolicos, contra la heretica prauedad y apostasia en la ciudad de Mexico, y prouincias de Nueua España. Sabed. *La relacion de las demas cedulas y el pie siguiente.*

Por ende os encargo y mando, que cada y quando la presentacion y predicacion de la dicha Bula se fuere a hazer a essa ciudad, salgays al recebimiento della con la solenidad, y veneracion que se deue a tan santa Bula, y fauorezcays y ayudeys a los Tesoreros, Predicadores, y ministros que en la predicacion y cobrança della entendieren, para que libremẽte, y con todo fauor puedan exercer sus cargos y oficios, que en ello plazer y seruicio recibire. Dada en

Peru.

Otra tal cedula como la de arriba se da para el Peru, diziendo: Venerables Inquisidores Apostolicos, contra la heretiprauedad, y apostasia, en la ciudad de los Reyes y prouincias del Peru, &c.

CEDVLAS PARA PROVINciales de la Nueua España.

EL REY.

VEnerable y deuoto padre Prouincial de la Orden de de la Prouincia de *La relacion de las de mas cedulas y el pie siguiente.*

Y porque es necessario que la dicha santa Bula de Cruzada sea predicada por personas doctas y de mucha dotrina: os ruego y encargo, que luego que esta recibays, con toda diligencia nombreys y elijays los mas doctos Religiosos de vuestra Orden, y los que entendieredes que mas conuendran para la dicha predicacion, y afectuosamente les encargareys, y aduertireys tengan particular cuydado de persuadir a los Indios y a los demas, que tomen la dicha santa Bula, dandoles a entender las muchas gracias que su Santidad les concede, no mudando, ni sacando de las dotrinas a los Religiosos de vuestra Orden que en ellos estuuieren, y huuieren de hazer la dicha predicacion, antes con gran instancia les recomendareys este negocio, que por el trabajo y ocupacion que en ello tuuieren los dichos Religiosos, se les dara el premio y gratificacion que fuere justo, como por el Comissario general y sus subdelegados sera ordenado, y de vuestra parte ayudareys, y encaminareys la dicha predicacion, sin dar lugar a dilacion, embargo, ni dificultad alguna, que en ello me seruireys. Dada en

Del tenor desta se dan las siguientes.

Nueua España.

Para el Prouincial de la Prouincia de san Francisco, en la Prouincia del Santo Euangelio.

Para el Prouincial de la Orden de san Francisco, en la Prouincia de los Apostoles san Pedro y san Pablo.

Para el Prouincial de la Orden de san Agustin, en la Prouincia de En blanco, porque alla se pone la Prouincia.

Para el Prouincial de la dicha Orden de la Prouincia de En blanco.

Para el Prouincial de la Orden de Santo Domingo, en la Prouincia de En blanco como arriba.

Para el Prouincial de la dicha Orden, en la Prouincia de En blanco.

Guatemala.

Para el Prouincial de la Orden de san Francisco, en la Prouincia del santo nombre de Iesus.

Para el Prouincial de la dicha Orden, en la Prouincia del glorioso san Ioseph.

Santo Domingo.

Para el Prouincial de la Orden de san Francisco, en la Isla Española.

Para el Prouincial de la Orden de Santo Domingo, en la dicha Isla Española.

Peru.

Perú.

Para el Prouincial de la Orden de san Francisco, de la Prouincia de los Apostoles.

Para el Prouincial de la Orden de S. Francisco, de las Charcas.

Para el Prouincial de la Orden de san Francisco, de la Prouincia del nueuo Reyno de Granada.

Para el Prouincial de la Orden de san Francisco, de la Prouincia de Quito.

DESPACHOS GENERALES y particulares, que da el Comissario general para las dichas Indias.

AY Comissarios subdelegados generales en las Prouincias de las Indias, que conocen en grado de apelacion de los demas subdelegados particulares, y para los dichos subdelegados generales, se da la comission siguiente.

Comission de Comissarios subdelegados generales.

NOs el Licenciado don Martin de Cordoua del Consejo de su Magestad, y su residente en el de la santa Cruzada, y Comissario general della, y de las demas gracias, en todos los Reynos y señorios de su Magestad, Prior y señor de la villa de Iunquera, de Ambia y su tierra, &c. Por quanto nuestro muy santo Padre Gregorio XIV. de felice recordacion, concedio a su Magestad, y a los señores Reyes sus predecessores la Bula de la santa Cruzada, para que se predicasse y publicasse en todos sus Reynos y Señorios, e Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, sujetas, a su Corona Real y que la limosna que della procediesse, se gastasse en la guerra contra infieles, Moros, Turcos, y Hereges, enemigos de nuestra santa Fè. Y la Beatitud de nuestro muy santo Padre, que oy rige y gouierna la santa Iglesia Catolica, la manda publicar por la concession que los Pontifices han hecho para todas las dichas Indias, y predicacion della, que se ha de publicar despues de cumplida y acabada la predicacion de la concession, que de presente corre, juntamente con la Bula de composicion, como mas largamente se contiene en las instrucciones, y otros despachos que para ello auemos dado. Y para que la dicha santa Bula de Cruzada se pueda predicar y administrar en las dichas Indias e Islas, con la rectitud; cuydado, y diligencia que se requiere, conuiene aya persona que en mi lugar, y en nuestro nombre, y como nuestro Subdelegado general en todas las dichas Prouincias, y particulares, en las diocesis dellas entienda en los dichos negocios, juzguen y determinen las causas tocantes y dependientes a la dicha Cruzada que se ofrecieren, y ante ellos ocurrieren de su diocesis, y en las demas de sus distritos en grado de apelacion de los otros Comissarios particulares de las dichas diocesis, y no de otra manera. Por ende confiando de las letras, prudencia, rectitud, y conciencia de vos

que como personas tan Christianas y zelosas del seruicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad, entenderan en la buena y deuida execucion deste negocio, haziendo, administrando, y guardando justicia, por la presente, por la autoridad Apostolica a

nos

nos concedida, de que en esta parte queremos vsar, y vsamos, vos nombramos y diputamos y subdelegamos por Iuez Comissario nuestro subdelegado general de la dicha Cruzada en todo el Arçobispado de y en grado de apelacion en todas las otras ciudades de la nueua España, de aquel partido al dicho in solidum, ò por su ausencia, muerte, ò impedimento ò la Dignidad, ò Canonigo mas antiguo en la forma susodicha puedan conocer, y conozcan de todas y qualesquier causas, pleytos y cosas tocantes a la administracion, predicacion y cobrança de la dicha santa Bula de Cruzada y sus ministros, en los casos tocantes a ella, y otras qualesquier personas a quien tocare, haziendo justicia en todos los casos que ocurrieren, assi de pedimiento de partes, como de oficio, procurando que en la dicha diocesis de y en todas las otras prouincias se proceda en todo justamente, y no consintiendo que durante la predicacion de la dicha santa Cruzada, se prediquen y publiquen otras ningunas gracias, indulgencias, ni facultades de qualquier calidad y condicion que sean, por quanto por autoridad Apostolica estan todas suspendidas en fauor de la dicha Cruzada, como por ella y su tenor se dize y declara, ni que anden ningunas cuentas, ni demandas, segun por la forma y orden que se contiene en la dicha nuestra instruccion; la qual les encargamos, guarden, y cumplan, y hagan guardar y cumplir en todo, y por todo, como en ellas se contiene, assi en la presentacion, recibimiento y predicacion, como en todo lo demas. Y otrosi mandamos guarden, y hagan guardar a los Tesoreros, Administradores, Predicadores, Recetores, y los otros Oficiales y Ministros, que en lo susodicho entendieren, las preeminencias, y essenciones que suelen y acostumbran guardar a los semejantes ministros de Cruzada; y como su Santidad por su Bula se lo concede, a los quales den y hagan dar todo el fauor y ayuda que conuiniere, para que libremente puedan exercer sus cargos. Y lo mismo proueereys se haga por las justicias Eclesiasticas y seglares, dando para ello vuestros mandamientos, con penas y censuras y haziendo todo lo que mas conuenga para la buena administracion y expedicion de la dicha santa Cruzada y cobrança della, que para todo lo dicho, y lo dello dependiente, y para cada cosa y parte della por la dicha autoridad Apostolica a nos concedida, vos damos todo nuestro poder cumplido, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y vos cometemos nuestras vezes: y assi mismo damos nuestra comission y poder cumplido al dicho in solidum, ò en su ausencia, muerte, ò impedimento, a la Dignidad, ò Canonigo mas antiguo, y a cada vno y qualquier de vos in solidum, por la forma arriba dicha; para que puedan conocer, y conozcan de las causas ciuiles y criminales que sobre lo tocante a la dicha Cruzada y dependiente della, se apelaren ante ellos de los otros nuestros Comissarios subdelegados particulares de cada diocesis de las dichas prouincias, para que puedan conocer dellas en grado de apelacion, y para que assi mismo puedan inhibir a la justicia del conocimiento de todas las causas que tocaren a la dicha Cruzada y, dependiente della, y hazer que se las remitan y conozca dellas, y proceder contra rebeldes, segun y como lo podemos hazer, y por la orden que por nuestra instruccion general

general se les dize y ordena. Y otrosi por la dicha autoridad Apostolica a nos concedida, damos poder y facultad al dicho señor y los colegas en la forma arriba dicha, para que pueda disponer en la dicha diocesis de y entre los vezinos y moradores de todas las prouincias de nueua España, estantes y habitantes en ella y su diocesis, que ante ellos vinieren y ocurrieren en todos los casos, que nos en virtud de la dicha Cruzada y Breues de su Santidad en fauor della concedidos, tenemos poder y facultad, no excediendo del tenor y forma de las dichas concessiones en manera alguna, para todo lo qual les damos todo nuestro poder cumplido, y cometemos nuestras vezes plenariamente, con tanto que en quanto a las tassas de las composiciones, que por cada vna de las dichas dispensaciones se ha de lleuar y componer, se guarde lo contenido en la dicha nuestra instruccion general, la data desta que va escrita de mano, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y dando de cada dispensacion que se despachare, su cedula y dispensacion, firmada de su nombre, y refrendada del Notario de la Cruzada que para ello está nombrado, y lo que assi procediere de las dichas dispensaciones y composiciones lo ha de recibir y cobrar Tesorero y Administrador general de la dicha Cruzada, del Tesorero, ò Factor por el nombrado en las dichas prouincias de nueua España, en su nombre y por virtud de su poder, haziendole primeramente cargo de lo que assi recibiere de las dichas composiciones, en los libros que para este efeto han de tener los dichos nuestros Subdelegados, para que en todo aya la cuenta y razon que conuiene para que al fin de la dicha predicacion se dè testimonio autentico de lo que las dichas composiciones y dispensaciones huuieren montado, y por el se haga cargo de todo ello al dicho Tesorero, juntamente con los demas maranedis de su cargo, y lo paguen al tiempo, y como son obligados conforme a su assiento; de lo qual mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y refrendada del infra escrito Secretario. Dada en

Del tenor desta se dan para los partidos siguientes.

Nueua España, Guatemala, y Santo Domingo.

Para N. Subdelegado general de las Prouincias de Mexico.

Para N. Subdelegado general de las Prouincias de Guatemala.

Para N. Subdelegado general de Santo Domingo, Puerto Rico, y Cuba.

Para N. Subdelegado general de las Filipinas.

Peru, y sus Prouincias.

Para N. Subdelegado general de los Reyes.

Para N. Subdelegado general del nueuo Reyno de Granada y Popayan.

Para N. Subdelegado general de Cartagena, Venecuela, y Santa Marta.

COMISSION DE COmissarios Subdelegados particulares.

NOs el Licenciado Don Martin de Cordoua, del Consejo de su Magestad, y Comissario general de la Bula de la santa Cruzada, y de las demas gracias en todos los Reynos y Señorios de su Magestad, Prior y Señor de la villa de Iunquera, de Ambia, y su tierra, &c. Sabed que el Papa Gregorio XIV. de felice recordacion concedio a su Magestad, y a los señores Reyes sus predecessores, la Bula de la santa Cruzada, para que se predicasse y publicasse en todos sus Reynos y Señorios, Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, sujetas a su Corona Real, y que la limosna que della procediesse, se gastasse en la guerra contra infieles, Moros, Turcos, y Hereges, enemigos de nuestra santa Fè. Y la Beatitud de nuestro muy santo Padre, que oy rige y gouierna la santa Iglesia Catolica, la manda publicar, por la qual concession que los Pontifices han hecho para todas las dichas Indias, y predicacion della, que se ha de predicar despues de cumplida y acabada la predicacion de la concession, que de presente corre, juntamente con la Bula de composicion, como mas particularmente se contiene en las instrucciones, y otros despachos que para ello auemos dado, y para que la dicha santa Bula de Cruzada se pueda administrar, y predicar en las dichas Indias, e Islas con la rectitud, cuydado y diligencia que se requiere, conuiene aya persona en cada diocesis, que en nuestro nombre y lugar entiendan en los dichos negocios, juzguen y determinen las causas tocantes y dependientes a la dicha Cruzada, que se ofrecieren, y ante ellos acudieren, y hagan todo lo que mas conuenga. Y nos como Comissario general de la dicha Cruzada, podemos, y deuemos hazer, y puedan dispensar en los casos que nos tenemos facultad, en virtud de la dicha Bula, y autoridad Apostolica. Por ende confiando de las letras, prudencia, rectitud, y conciencia, y en su ausencia, ò por su fallecimiento, ò justo impedimento del Prouisor, que es, ò fuere del dicho Obispado, prouey do por el Prelado, y en su ausencia, el Dean de la santa Iglesia de ò la Dignidad, ò Canonigo mas antiguo, y a cada vno dellos in solidum, y en su ausencia, muerte, ò impedimento de qualquier dellos, del Canonigo mas antiguo de que como personas, tan Christianas y zelosas del servicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad, entenderan en la buena y deuida execucion deste negocio, haziendo, administrando, y guardando justicia. Por la presente por la autoridad Apostolica a nos concedida, de que en esta parte queremos vsar, y vsamos, los diputamos, y subdelegamos en el dicho. y en todos sus partidos para que qualquier de vos en la forma susodicha, podays conocer, y conozcays de todas y qualesquier causas, y pleytos, tocantes a la dicha administracion, predicion, y cobrança de la dicha santa Cruzada, y sus ministros, en los casos a ello tocantes, y a otras qualesquier personas a quien tocare, haziendo justicia en todos los casos que ocurrieren, assi de pedimiento de partes, como de oficio, procurando que en toda essa dicha se proceda en

en todo justamente, sin delitos, engaños, ni fraudes, y auiendo algunos, los castigareys y reptimireys, haziendo para ello las averiguaciones y informaciones que convengan. Y no consintays, ni deys lugar, que durante la la publicacion y predicacion de la dicha santa Cruzada, se publiquen, ni prediquen otras ningunas gracias e indulgencias, ni facultades de qualquier calidad y condicion que sean, por quanto por la autoridad Apostolica estan todas suspendidas en favor de la dicha Cruzada, como por ella y su tenor se dize y declara: ni que anden ningunas cuentas, ni demandas, segun la forma y manera que se contiene en la dicha nuestra instruccion, la qual os encargamos guardeys, y cumplays, y hagays guardar y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, assi en esta presentacion, recibimiento, y predicacion, como en todo lo demas. Y ansi mismo mandamos, hagays guardar al Tesorero general, Administradores, Predicadores, Recetores, y a los otros Oficiales y Ministros, que en lo susodicho entendieren, todas las preeminencias, libertades y essenciones que se suelen y acostumbran guardar a semejantes ministros de Cruzada, y como su Santidad por sus Bulas se lo concede: a los quales dareys, y hareys dar todo el favor y ayuda que conviniere, para que libremente puedan exercer sus cargos y oficios; y lo mismo proveereys se haga por las justicias Eclesiasticas y seglares en los casos que ocurrieren, dando para ello vuestros mandamientos con penas y censuras, haziendo todo lo que mas conuenga para la buena administracion, y expedicion de la dicha Bula, y cobranças della, que para todo lo que dicho es, y lo dello dependiente, y para cada cosa y parte dello, por la dicha autoridad Apostolica a nos concedida, vos damos todo nuestro poder cumplido, y cometemos nuestras vezes plenariamente, y en las causas y negocios que ante vos se trataren, tocantes a la dicha Cruzada, y dependientes della, en que aueys de conocer y proceder, otorgueys las apelaciones para ante

Dean de la santa Iglesia de y en su ausencia, muerte, ò impedimento para ante quien por el hiziere el dicho oficio, a quien auemos dado nuestra comission y poder, para que como nuestro Subdelegado conozca de las dichas causas en grado de apelacion, en todas essas dichas prouincias, como nos lo podriamos y deuriamos hazer, por euitar las costas y molestias que a las partes se siguirian en auer de venir, ò embiar ante nos en seguimiento. Y por la autoridad Apostolica a nos concedida, de que en esta parte queremos vsar, y vsamos, damos poder y facultad al dicho in solidum, y a las dichas personas de susso nombradas en la forma arriba declaradas, para que puedan dispensar en toda essa diocesis, y entre los vezinos y moradores della, y sus partidos, en todas las cosas y casos que ocurrieren y huuieren necessidad, y en virtud de la dicha Cruzada y Breue de su Santidad en favor della concedido, tenemos poder y facultad, no excediendo del tenor y forma de las dichas concessiones en manera alguna, guardando cerca de las tassas de las composiciones, que por cada vna de las dichas dispensaciones se ha de lleuar lo contenido en la dicha nuestra instruccion particular de la data desta, que va escrita de mano, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y refrendada del

infra eſcrito Secretario, y dandoſe por cada diſpenſacion que anſi deſpacharedes vueſtra licencia y diſpenſacion, firmada de vueſtro nombre y refrendada de Notario de Cruzada que para ello eſtuuiere nombrado en eſſa dioceſis y lo que anſi procediere de las dichas diſpenſaciones, lo ha de recibir y cobrar. Teſorero y Adminiſtrador general de la dicha Cruzada, del Teſorero, ò Fator por el nombrado en eſſas prouincias en ſu nombre, y por virtud de ſu poder, haziendoles primeramente cargo de lo que anſi recibieren en el libro que para eſte efeto aueys de tener vos los dichos Subdelegados, y el dicho Notario, para que al fin de los dos años y predicacion ſe dè teſtimonio autentico de lo que las dichas compoſiciones y diſpenſaciones huuieren montado y por el ſe haga cargo de todo ello a los dichos Teſoreros, juntamente con los demas marauedis de ſu cargo de las dichas Bulas, votos y limoſnas que huuieren, y lo paguen al tiempo, y como ſon obligados, conforme al aſſiento que ſu Mageſtad mando tomar con ellos, cuyo traſlado autentico os ſera moſtrado, para que de vueſtra parte lo hagays guardar y cumplir. De lo qual mandamos dar, y dimos la preſente, firmada de nueſtro nombre, y ſellada con nueſtro ſello, y refrendada del dicho infra eſcrito Secretario. En

Del tenor deſta comiſſion ſe han de hazer las ſiguientes.

Prouincias de Mexico.

Para N. Subdelegado particular del Obiſpado de Mechoacan.

Para N. Subdelegado particular del Obiſpado del Guaxaca.

Para N. Subdelegado particular del Obiſpado de Tlaxcala.

Para N. Subdelegado particular del Obiſpado de nueua Galicia, en la ciudad de Guadalaxara.

Para N. Subdelegado particular del Obiſpado de Yucatan.

Guatemala.

Para N. Subdelegado particular del Obiſpado de Honduras.

Para N. Subdelegado particular del Obiſpado de Chiapa.

Para N. Subdelegado particular del Obiſpado de la Verapaz.

Para N. Subdelegado particular del Obiſpado de Nicaragua.

Santo Domingo.

Para N. Subdelegado particular de Puerto Rico.

Para N. Subdelegado particular de Cuba.

Para N. Subdelegado particular de la nueua Segouia Eylocos.

Filipinas.

Para N. Subdelegado particular del Nombre de Dios en la Iſla Zebu.

Para N. Subdelegado particular de Caceres y Camarines.

Peru, y ſus partidos.

Para N. Subdelegado particular en el Obiſpado de los Charcas.

Para N. Subdelegado particular en el Obiſpado del Cuzco.

Para N. Subdelegado particular en el Obiſpado de Popayan.

Para N. Subdelegado particular en el Obiſpado

Obiſpado de Panama.
Para N. Subdelegado particular en el Obiſpado de Quito.
Para N. Subdelegado particular en el Obiſpado de Santa Marta.
Para N. Subdelegado particular en el Obiſpado de Venequela.
Para N. Subdelegado particular en el Obiſpado de Tucuman.
Para N. Subdelegado particular en el Obiſpado de la Imperial de Chile.
Para N. Subdelegado particular en el Obiſpado de las Prouincias del Rio de Plata.
Para N. Subdelegado particular en el Obiſpado de Santiago del eſtremo de Chile.

CARTAS PARA Cabildos.

NOs el Licenciado Don Martin de Cordoua, del Conſejo de ſu Mageſtad, y Comiſſario general de la Bula de la ſanta Cruzada, y de las demas gracias en todos Reynos y Señorios de ſu Mageſtad, Prior y Señor de la villa de Iunquera, de Ambia, y ſu tierra, &c. A vos los Dean y Cabildo de la ſanta Igleſia de y a otros qualeſquier Cabildos, Curas y Beneficiados, Abades, Priores, Guardianes, Comendadores y Miniſtros de los Monaſterios y cofradias, y a todas las demas perſonas Regulares y ſeculares de y ſu partido, ſalud en nueſtro Señor Ieſu Chriſto. Sabed que el Papa Gregorio XIV. de felice recordacion, concedio a ſu Mageſtad, y a los Señores Reyes ſus predeceſſores, la Bula de la ſanta Cruzada de la *primera* predicacion de la *quarta* conceſſion, para que ſe predicaſſe y publicaſſe en todos ſus Reynos y Señorios, Indias, y Tierra firme del mar Oceano, ſujetas a ſu Corona Real, y que la limoſna, que della procedieſſe, ſe gaſtaſſe en la guerra contra infieles, Moros, Turcos, y Hereges, enemigos de nueſtra ſanta Fè. Y la Beatitud de nueſtro muy ſanto Padre, que oy rige y gouierna la ſanta Igleſia Catolica, la mando publicar por la conceſſion, que los Pontifices han hecho para todas las dichas Indias, y predicacion della, que ſe ha de publicar deſpues de acabada la predicacion que de preſente corre, juntamente con la Bula de compoſicion, como ſe contiene mas largamente en la inſtruccion, y otros deſpachos que para ello auemos dado, para lo qual auemos nombrado por Teſorero y Adminiſtrador de lo que procediere de la dicha ſanta Bula de Cruzada en eſſas prouincias a y le auemos dado poder y facultad para que el, y las perſonas, a quien en ſu lugar nombrare, con ſu poder hagan predicar la dicha ſanta Bula en eſſa y en todos los partidos della, y reciban y cobren los marauedis que procedieren y ſe deuieren della, y adminiſtren lo que para todo ello fuere neceſſario, ſegun que por nos le ha ſido cometido y mandado: y anſi miſmo y por los Comiſſarios nueſtros ſubdelegados ſe han de diputar Predicadores, Clerigos y Religioſos que prediquen en eſſa la dicha Bula de Cruzada. Por ende por el tenor de la preſente, ò por ſu traſlado, ſignado de Eſcriuano publico, ò Notario Apoſtolico, os exortamos y amoneſtamos, y en virtud de ſanta obediencia mandamos a vos los ſuſodichos, y a cada vno y qualquier de vos, que cada y quando la dicha ſanta Bula, ò ſu traſlado autentico impreſſo,

firmado de nuestro nombre, y sellado con nuestro sello, y refrendado del Notario publico Apostolico, fuere à essa y a todos las otras ciudades, villas y lugares publicos, y repartimientos de esse dicho la salgays a recibir con toda la solenidad, veneracion y acatamiento, y quanto mejor pudieredes, hasta fuera de los pueblos, llevandola en procession a la Iglesia mayor, donde ha de ser recibida y presentada por la forma y manera que se acostumbra a hazer en estos Reynos de España, y como conuiene y se deve a tan santa Bula, y dexeys predicar a los predicadores los sermones que conforme a la instruccion han de predicar, a los quales, y a los Tesoreros, Fatores, Recetores y otros Officiales y Ministros, que en la dicha administracion, predicacion y cobrança en tendieren, les deys, y hagays dar todo el fauor y ayuda que conuenga, y para el exercicio de sus cargos os fuere pedido, presentando os primeramente la instruccion que para la orden de la dicha predicacion auemos dado; lo qual ansi hazed, y cumplid, so pena de excommunion mayor, trina Canonica monitione præmissa, que en los rebeldas è inobedientes ponemos y promulgamos. Dada en

Del tenor desta se dan las siguientes.

Para Mexico Arçobispado.
Para Mechoacan. Obispado.
Para Guaxaca. Obispado.
Para Tlaxcala. Obispado.
Para nueva Galicia. Obispado.
Para Yucatan. Obispado.

Guatemala.

Para Guatemala. Obispado.
Para Honduras. Obispado.
Para Chiapa. Obispado.
Para Verapaz. Obispado.
Para Nicaragua. Obispado.

Santo Domingo.

Para Santo Domingo. Obispado.
Para Puerto Rico. Obispado.
Para Cuba. Obispado.

Filipinas.

Para Manila. Arçobispado.
Para la nueva Segovia. Obispado.
Para el nombre de Dios. Obispado.
Para Caceres y Camarines. Obispado.

Peru, y sus Provincias.

Para los Reyes. Arçobispado.
Para el nuevo Reyno de Granada. Arçobispado.
Para el Guzco. Obispado.
Para Popayan. Obispado.
Para Quito. Obispado.
Para Panama, Obispado.
Para Cartagena, Obispado.
Paea Veneçuela. Obispado.
Para santa Marta. Obispado.
Para las Charcas. Obispado.
Para Tucuman. Obispado.
Para la Imperial de Chile. Obispado.
Para la Assumpcion de las prouincias del rio de la plata. Opispado.
Para Sanciago del extremo de Chile. Obispado.

PODER PARA Tesoreros.

NOs el Licenciado don Martin de Cordoua, del Consejo de su Magestad,

gestad, y Comissario general de la Bula de la santa Cruzada, y de las demas gracias en todos los Reynos y señorios y de su Magestad: Prior y señor de la villa de Iunquera, de Ambia, y su tierra, &c. Confiando dela fidelidad y diligencia de vos N. que con todo cuydado y diligencia, y como leal vassallo de su Magestad, hareys lo que por nos os ha sido cometido, en la mejor forma y manera que podemos, y de derecho deuemos, por el tenor de la presente, por la autoridad Apostòlica a nos concedida, vos nombramos y diputamos por Tesorero, y administrador general de la hazienda que procediere de la Bula de la santa Cruzada de la predicacion de la concessiõn que nuestro muy santo padre Gregorio XIV. de felice recordacion concedio a su Magestad, y a los señores Reyes sus predecessores, para que se predicasse y publicasse en todos sus Reynos y señorios, Indias, Islas y Tierra firme del mar Oceano, sujetas a su Corona Real, y que la limosna que della procediesse, se gastasse en la guerra contra infieles, Moros, Turcos, y Hereges, enemigos de nuestra santa Fè, y la Beatitud de nuestro muy santo Padre, que oy rige y govierna la santa Iglesia Catolica, la manda publicar por la concessiõn que los Pontifices han hecho para todas las dichas Indias, y predicacion della, que se ha de publicar despues de acabada la predicacion que de presente corre, juntamente con la Bula de composicion. Y para que vos, ò la persona, ò personas que nombraredes y sostituyeredes, con este nuestro poder y nombramiento, podays, y puedan vsar, y exercer el cargo de la administracion, Teoreria, y cobrança de los marauedis que procedieren de la dicha santa Bula de Cruzada, en el Obispado de [illegible] y sus partidos, recebir y cobrar los marauedis que de ella huviere, y vos acudan con todo ello enteramente, para que vos podays cumplir, y cumplays con vuestro assiento, para todo lo qual damos nuestro poder cumplido a vos el dicho N. y a la persona, ò personas que por virtud de vuestro poder entendieren en la dicha administracion y cobrança, y a cada vno dellos, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades: y mandamos a vos el dicho N. y a los dichos vuestros sostitutos, que guardeys, y guarden la orden que mandamos, se tenga por la instruccion que con esta os sera dada impressa en molde, y sellada con nuestro sello, con la qual, y con los demas despachos de su Magestad, y nuestros, que se os han de entregar, os presentareys luego ante los Comissarios nuestros, subdelegados de la dicha Cruzada en essa Diocesis de para que ellos os den la orden que para la buena administracion, y execucion del dicho cargo les parezca mas conueniente en conformidad de la dicha nuestra instruccion. Y assi mismo mandamos, que la persona, ò personas a quien assi nombraredes y sostituyeredes, y dieredes para lo susodicho, y cada vno dellos, que paguen y acudan a vos el dicho con todos los marauedis que procedieren de la dicha predicacion, y nos os acudiendo, ni pagando, mandamos a nuestros Comissarios subdelegados, que presentado os ante ellos con recados bastantes, vos el dicho Tesorero general, ò quien vuestro poder huviere, executen a los dichos vuestros sostitutos, y a cada vno dellos, por lo que pareciere que deven, y siendo necessario nombren, y embien executores con vara de iusticia, y con

con dias y salarios, cõtra para que les hagan cumplir y pagar lo que assiellos fueren obligados, segun que fuere pedido por vos el dicho Tesorero General ò quien vuestro poder huviere. Y mandamos a los vnos, y a los otros, a cada vno por lo que les toca, que guardeys, y cumplays lo contenido en esta nuestra carta, con apercebimiento, que no lo haziendo y cumpliendo assi, proueeremos de remedio necessario, y como mas al seruicio de Dios y de su Magestad conuenga. Dada en

Del tenor deste poder se dan los siguientes.

Nueva España.

Para Mexico. Arçobispado.
Para Guaxaca, Obispado.
Para nueva Galicia, Obispado.
Para Mechoacan. Obispado.
Para Tlaxcala. Obispado.
Para Yucatan. Obispado.

Guatemala.

Para Guatemala. Obispado.
Para Honduras. Obispado.
Para Chiapa. Obispado.
Para Verapaz. Obispado.
Para Nicaragua. Obispado.

Santo Domingo.

Para Santo Domingo de la Isla Española, Arçopispado.
Para Puerto Rico. Obispado.
Para Cuba. Obispado.

Filipinas.

Para Manila. Arçobispado.
Para la Nueva Segovia. Obispado.
Para Caceres, y Camarines Obispado.
Para el Nombre de Dios en la Isla Zebu. Obispado.

Peru y sus Prouincias.

Para los Reyes. Arçobispado.
Para los Charcas. Obispado.
Para el nuevo Reyno de Granada. Arçobispado.
Para Cuzco. Obispado.
Para Popayan. Obispado.
Para Cartagena. Obispado.
Para Panama. Obispado.
Para Quito. Obispado.
Para Santa Marta. Obispado.
Para Veneçuela. Obispado.
Para Tucuman. Obispado.
Para la Imperial de Chile Obispado.
Para la Assumpcion del rio de la plata. Obispado.
Para Santiago del extremo de Chile.

INSTRVCCION PARA Comissarios subdelegados generales.

NOs el Licenciado don Martin de Cordoua del Consejo de su Magestad, Comissario General de la santa Cruzada, y de las demas gracias, en todos los Reynos, y señoríos, Indias, Islas, y tierra Firme del mar Oceano, de su Magestad, Prior y señor de la villa de Iunquera, de Ambia y su tierra, &c. Por quanto la Santidad del Papa Gregorio XIV. de felice recordacion concedio a su Magestad, y a los señores Reyes sus predecessores la Bula de la santa Cruzada, para que se predicasse en todos sus Reynos y señorios, Indias, Islas, y tierra Firme del mar Oceano, sujeta a su Corona Real, y que la limosna

mosna que della procediere, se gaste en la guerra contra infieles, Moros, Turcos, y Hereges, enemigos de nuestra santa Fè. Y la Beatitud de nuestro muy Santo Padre, que oy rige y gouierna la santa Iglesia Catolica, la mando publicar por la concessiõn que los Pontifices han hecho para en todas las dichas Indias, y predicacion della despues de cumplida y acabada la predicacion de la concessiõn que de presente corre, juntamente con la Bula de composicion, conforme a la orden que se ha dado. Y para la execucion y complimiento de todo ello en la Diocesis de que son las Prouincias de nueva España, hemos nombrado y diputado en lugar y en nuestro nombre, y dado nuestro poder bastante y comissiõn general a N. y en su ausencia, ò justo impedimento a N. y por fallecimiento de qualquiera dellos, al Prouisor del dicho que agora es, y adelante fuere, y por falta de qualquiera dellos a la Dignidad, ò Canonigo mas antiguo de la dicha santa Iglesia, y a cada vno in solidum, remitiendonos en aquello a la mas particular orden y forma, que por nuestra instruccion se diere, para que se proceda como mas al seruicio, de Dios nuestro Señor, y de su Magestad, y buen expediente desta predicacion conuenga, para cuyo efeto se determinara y guardara por el dicho señor Obispo de y en su ausencia, ò impedimento, por los demas subdelegados generales, la orden è instruccion siguiente.

1 Primeramente, que en recibiendo el dicho N. la comissiõn y despachos que con esta se le embian, prouea y dè orden como esta santa Bula de Cruzada, y composicion, sea recebida en la ciudad de por la orden y forma, y con la solenidad que se ha hecho en las predicaciones passadas, y segun se contiene en la instruccion impressa que auemos dado, teniendo mucha cuenta, y particular cuydado, que en todo se proceda con la diligencia y rectitud que conuiene, como hasta aqui se ha hecho, y de su prudencia, y Christiandad se confia.

2 Iten encargamos mucho al dicho N. que pues entiende lo mucho que al beneficio, aumento, y mejor expediente desta santa Bula conuiene, que los Predicadores que huvieren de entender en su predicacion, assi frayles, como clerigos, sean buenas personas, y zelosas del seruicio de Dios nuestro Señor y de su Magestad, prouea, y dè orden sean tales, a los quales particularmente les encargue, que con mucho cuydado y aficion entiendan esta predicacion, persuadiendo y animando a los Indios a que tomen la dicha Bula de Cruzada, y gozen de las gracias, è indulgencias, y facultades, que allende de que en ello seruiran a Dios nuestro Señor, y a su Magestad, se les dara el salario ordinario para su sustẽtacion, y sea ordenado se les dè extraordinariamente alguna mas ayuda y socorro, y se terna cuenta con los que sirvieren con aficion y cuydado, y en su vereda y partido expidiere mas Bulas, para que su Magestad les haga merced, segun el trabajo que cada vno huviere puesto tratando y confiriendo lo que pareciere ser necessario con el señor Virrey, para que ambos prouean lo que para el aumento desta predicacion mas conueniente sea, y no consienta, ni dè lugar que en ninguna Iglesia se pida quarta, ni impetra, ni otro derecho alguno desta predicacion, pues no se deve en manera alguna, como su Santidad lo tiene mandado y ordenado,

y proceda contra qualesquier personas que contra esto fueren, ò passaren conforme a derecho.

3 Y por quanto en la dicha comission le damos facultad para conocer de todas las causas tocantes y dependientes a la dicha santa Cruzada, y su administracion y cobrança, assi ciuiles como criminales, que huvieren y sucedieren en todas las Diocesis, y partidos de las dichas prouincias arriba declaradas, no obstante, que a los nuestros Comissarios subdelegados a cada vno en su Diocesis, se les da y ordena la dicha comission y facultad, porque nuestra intencion y voluntad es, que el dicho N. in solidum como nuestro subdelegado general, ò juntamente con los dichos Comissarios sus colegas en la forma susodicha, puedan conocer generalmente de todas las causas que huviere, y sucedieren en todas las dichas prouincias, que ante ellos vinieren en grado de apelacion de los otros nuestros subdelegados particulares de cada Diocesis, y en las comissiones que se dan a los dichos nuestros subdelegados, les ordenamos assi lo hagan y cumplan, conforme a lo qual el dicho N. ò sus colegas, en las causas que ocurrieren, podran conocer en grado de apelacion, y las sentenciar, difinir, y acabar, y hazer en todo justicia, segun el tenor y forma de la Bula de su Santidad, y lo contenido en la dicha nuestra comission. Y otrosi, para que en todos los casos que conuengan, puedan inhibir a qualesquier justicias, assi Eclesiasticas como seglares del conocimiento de las causas, y negocios tocantes y dependientes a la dicha Cruzada, y proceder contra ellos, hasta que se las remitan en el estado en que estuvieren, poniendo para el cumplimiento de todo ello penas y censuras, y assi remitidas y tomadas en si las dichas causas tocãtes a la dicha Cruzada, de que las tales justicias se huvieren entremetido, y començado a conocer, las podran continuar, difinir y acabar conforme a justicia: y para que las Reales Audiencias, y Cancillerias de aquellas prouincias assi mesmo no se entremetan en los negocios, ni conozcan de las causas de la dicha Cruzada, por los inconuenientes que al buen despacho y expidiente della se seguiria, se les han embiado las cedulas reales, del tenor y forma de las que estan dadas para las Audiencias y Chancillerias destos Reynos, para que conforme a ellas no conozcan de las dichas causas, y se les remitan à los nuestros Comissarios.

4 El dicho N. tendra mucha cuenta, y particular cuydado de mirar y entender, si el Tesorero general y sus fatores, y los otros ministros de la dicha Cruzada hazen y exercen sus oficios con la rectitud, cuydado, y diligencia que se requiere, y en conformidad de lo contenido en la instruccion que se les da, y a los que della excedieren, ò hizieren agrauios, ò casos indeuidos, los hara punir y castigar conforme a Derecho, conforme la culpa que cada vno tuviere.

5 Y porque su Santidad por vna clausula de la dicha Bula aplica para esta santa expedicion, y guerra contra infieles, todas las penas pecuniarias, que por los Prelados de las dichas Indias y sus Prouisores y otros juezes Eclesiasticos della hizieren en sus Audiencias y Tribunales. Su Magestad por hazer merced a los prelados, tiene por bien de remitirles, y hazerles gracia de la mitad que esto pudiere montar en cada vn año, conforme a la dicha merced: y aunque de su Real patrimonio lo aya de suplir, para que enteramente se prosigan

siganlos efetos para que esta concessiõn fue hecha, y para que entienda la cantidad que sera, y puede montar en todo el dicho año desta predicacion en su Diocesis, y en las demas sus sufraneas encargamos al dichoN. procure saber lo quemonta, y nos embie la relacion dello, y prouea como no se les pida ni lleue a los dichos Prelados mas de la dicha mitad de lo que encada año huviere mõtado lasdichas penas pecuniarias, visitas, y otras condenaciones que se hizieren en sus Diocesis, guardando la instruccion general impressa en molde en lo que sobre esto trata, y en la forde su administracion, y orden que han de tener en remitir a España lo que desto procediere.

6 Item ordenamos y mandamos al dicho N. que si de las Bulas que se embian para esta predicacion, assi de vinos como de difuntos, y composicion, sobraren algunas, ò huuieren sobrado de las predicaciones passadas, las hagan recoger y poner en buen recaudo, en parte segura y conueniente, y alli las haga visitar, para ver y entender que Bulas son y de que predicacion y tassa, y si son de vivos, difuntos, y composicion: y si los lugares donde se pone a las personas que las toman, esta en blanco. Y hecho el dicho examen, el dicho N. ante la persona, ò ministro Real que por el fuere señalado, y ante el Notario de la Cruzada, se rasguen, y consuman, de manera que dellas nos se pueda aprouechar, y nos embie testimonios autenticos, y particular de todo ello por duplicadas vias, declarando quantas Bulas eran, y de que predicacion, suerte, y tassa, y como se visitaron, contaron, y consumieron, lo qual assi hara y cumplira el dicho N. sin dilacion alguna, porq; assi conuiene al seruicio de su Magestad.

7 Y si conuiniere y fuere necessario, para la execucion y administracion de la dicha santa Cruzada, assi en lo ciuil como en lo criminal, embiar personas con vara de justicia, que prendan los culpados, y hagan las informaciones, y auerigunaciones, y cobranças que conuengan, los dichos comissarios nuestros subdelegados generales lo puedan hazer, que para ello les damos poder cumplido, allende que su Magestad lo manda por el assiento que se tomò con el Tesorero general de la dicha Cruzada.

8 Iten por quanto en la subdelegacion y comission que assi les embiamos, assi mismo damos poder y comission bastante, para dispensar en todos los casos que se contiene en el Sumario impresso, y en las Bulas de su Santidad, en todo lo que nos podamos, y tenemos facultad, para que con todas las personas que al ocurrieren de las dichas Prouincias, pueda dispensar segun se contiene en la dicha Bula y Breue de su Santidad, y comission nuestra. Por ende les encargamos, que cerca de las tassas que por las tales dispensaciones se huvieren de lleuar, guarden la orden siguiente.

9 En las dispensaciones de irregularidades, que conforme a las Bulas se puede dispensar y absoluer, se lleve de composicion quatro pesos de minas de plata ensayada, y siendo el caso graue de los que assi se pueden dispensar, se lleue de composicion a ocho pesos de minas de plata ensayada.

10 Iten en los casos secretos, que conforme a la Bula se pueden dispensar con los que contrayeren matrimonio, auiendo impedimento en primero y segundo grado de ilicita afinidad, siendo los casos ocultos, y auiendo guardado la forma del Concilio, se lleuara

de composicion ocho pesos, y si despues de contraydo sucediere el tal caso ò impedimento, se lleuara de composicion quatro pesos, y para habilitar y pedir el debito, y siendo Indios los que assi se vinieren a dispensar, se llevara de composicion la mitad de las dichas tassas, y no mas.

11 Y en las dispensaciones y licencias, que conforme a la Bula de su Santidad se puede dispensar, para poder dezir y hazer celebrar Missa vna hora antes que amanezca, y otra despues de medio dia, se llevara de composicion diez pesos de minas de plata ensayada por marido y muger, y por vna persona sola la mitad.

12 Que de qualquiera composicion de que ante al dicho N. subdelegado general se viniere a componer, y dispensar de cosas mal auidas, y mal ganadas y aquiridas, que no se sepa dueño, a quien los tales bienes y hazienda se puede y deua legitimamente restituyr, se lleve de composicion la decima parte de lo que montare lo que assi se compusiere.

13 En las composiciones de frutos de beneficios, y otras rentas Eclesiasticas mal auidas, llevadas por defeto de no auer rezado las horas Canonicas como son obligados, se llevara de composicion la decima parte, y se ha de dar, ò embiar la mitad a la Iglesia donde fuere el Beneficio, ò Prebenda de quien se lleyaron los dichos frutos, para la fabrica della, conforme a la Bula de su Santidad.

Todas las quales partidas se han de llevar en la forma y manera susodicha, dandose de cada vno su prouision, cedula, ò dispensacion, firmada del dicho in solidum, por su ausencia ò impedimento, de los otros comissarios subdelegados en la forma susodicha, y refrendada del dicho Notario de la Cruzada, haziendo primeramente cargo de cada partida, y dispensacion que diere y despachare de las dichas composiciones, absoluciones, licencias, y dispensaciones al dicho Tesorero, ò su fator que la recibiere, y firmandola en los dos libros, que para este efeto tenemos ordenado esten en poder del dicho nuestro comissario subdelegado general, y del dicho Notario de la Cruzada, como se contiene en la dicha instruccion impressa, que auemos dado, para que en todo aya el buen recaudo, cuenta, y razon que conuenga, y por la relacion autentica que de alli se ha de sacar, se haga cargo al Tesorero, y se le tome la cuenta conforme a lo contenido el el assiento que se tomò el dicho Tesorero, y administrador general de la dicha Cruzada, cuyo original, ò su traslado autentico sera mostrado al dicho N. y a los otros comissarios subdelegados, para que lo hagan guardar y cumplir como en el se contiene. Dada en

Del tenor desta se dan las siguientes.

Para Mexico, y sus cinco Obispados.

Para Guatemala, y sus quatro Obispados.

Para Santo Domingo, y sus dos Obispados.

Para Filipinas, y sus tres Obispados.

Peru, y sus Provincias.

Para los Reyes, y sus Obispados.

Para el Arçobispado de Granada, y Obispado de Papayan y sus partidos.

Para Cartagena, que conoce alli, y en Veneçuela, y santa Marta.

No

No se ponen los nombres de los subdelegados generales, porque se suelen mudar, y assi van en blanco, hasta que se despachen y firmen del Comissario general.

INSTRVCCION PARA subdelegados particulares.

NOs el Licenciado Don Martin de Cordoua, del Consejo de su Magestad, Prior y señor de la villa de Iunquera, de Ambia y su tierra, Comissario general de la santa Cruzada, y de las demas gracias, en todos los Reynos y señorios de su Magestad, Islas a ellos adiacentes, Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano, &c. Por quanto en la comission que dimos a los nuestros comissarios subdelegados de la Diocesis de para las causas, y negocios tocantes a la dicha santa Cruzada, y dependiente della, de la predicacion de la concession del Papa Gregorio XIV. que se ha de hazer despues de cumplida y acabada la Bula de la concession, y sobre la administracion y cobrança de lo que procediere de la dicha Cruzada, del assiento que se tomò con N. vezino de la ciudad de en las dichas Indias, les damos assi mismo poder y facultad, para que puedan dispensar y dispensen en todas sus Diocesis, en los casos que nos en virtud de la dicha Cruzada podemos y su Santidad por ella y por los Breues Apostolicos nos tiene concedido. Por ende ordenamos y encargamos a los dichos nuestros subdelegados, que cerca de las tassas que por las tales composiciones y licencias se huuiere de lleuar, tengan y guarden la orden siguiente.

1 En las dispensaciones de irregularidad, que conforme a la dicha Bula se pueden dispensar y absoluer, se lleuara de composicion quatro pesos de minas de plata ensayada, y siendo el caso graue de los que assi se pueden dispensar, se lleuara ocho pesos de minas de plata ensayada.

2 En los casos secretos, que conforme a la Bula se pueden dispensar con los que contraxeren matrimonio, auiendo impedimento en primero y segundo grado de ilicita afinidad, siendo los casos ocultos, y auiendo guardado la forma del Concilio, se lleuara de composicion ocho pesos de minas de plata ensayada: y si despues de contraydo el matrimonio, sucediere el tal caso, ò impedimento, se lleuara quatro pesos de composicion, y para habilitar y pedir el debito. Y siendo Indios los que assi se vinieren a dispensar, se lleuara la mitad de composicion, y no mas.

3 En las dispensaciones ilicitas, que conforme a la Bula de su Santidad, se pueden dispensar para poder dezir, y hazer celebrar Missa vna hora antes que amanezca, y otra despues de medio dia, se lleuaran de composicion diez pesos de minas en plata ensayada por marido y muger, y por vna persona sola la mitad, que son cinco pesos.

Todas las quales dichas tassas se han de lleuar en la forma y manera susodicha, dandose de cada vna su prouision, cedula, ò dispensacion, firmada de los Comissarios nuestros subdelegados, y refrendada del Notario de la Cruzada, auiendo primeramente hecho cargo de cada partida y dispensacion que dieren y despacharen de las dichas composiciones, absoluciones, ò licencias y dispensaciones al Tesorero, ò su fator que las recibiere, y firmadolo

en el libro que para este efeto ha de estar en poder de vno de los Comissarios subdelegados, y del dicho Notario, para que en todo aya el buen recaudo, cuenta y razon que conuiene, y por la relacion autentica que dello se sacare, se haga cargo al Tesorero, y se le tome la cuenta conforme a lo contenido en el assiento que con el se tomò, cuyo original, ò su traslado autentico, sera mostrado a los dichos Comissarios subdelegados, para que le guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, como en el se contiene. Dada en

Del tenor desta se dan las siguientes.

Mexico.

Para el Subdelegado de Mechoacan.
Para el de Guaxaca.
Para el de Tlaxcala.
Para el de la Nueua Galicia.
Para el de Yucatan.

Guatemala.

Para el Subdelegado de Honduras.
Para el de Chiapa.
Para el de Verapaz.
Para el de Nicaragua.

Santo Domingo.

Para el Subdelegado de Puerto Rico.
Para el de Cuba.

Filipinas.

Para el de la Nueua Segouia Eylocos.
Para el del Nombre de Dios en la Isla Zebu.
Para el de Caceres y Camarines.

Perù, y sus Prouincias.

Para el Subdelegado de los Charcas.
Para el del Cuzco.
Para el de Popayan.
Para el de Panama.
Para el de Quito.
Para el de Santa Marta.
Para el de Venecuela.
Para el de Tucuman.
Para el de la Imperial de Chile.
Para el de las prouincias del Rio de la Plata.
Para el de Santiago del extremo de Chile.

Todos los despachos de su Magestad, y del Comissario general, que son los referidos, se embian duplicados para las dichas Indias en diferentes nauios, con el numero de Bulas suficiente en virtud de consulta de su Magestad, por no auenturar a que por falta de despachos y Bulas, se dexe alguna predicacion, en que se auenturaria gran suma, por cuya consideracion su Magestad ha mandado se embien duplicados.

COMISSION Y NOMbramiento de Predicador.

NOs el Licenciado Don Martin de Cordoua, del Consejo de su Magestad, Prior y señor de la villa de Iunquera, de Ambia y su tierra; Comissario Apostolico general de la santa Cruzada en todos los Reynos y Señorios de su Magestad, &c. Confiando de las letras, prudencia y recta conciencia de vos Fray N. soys tal persona que bien fiel, y diligentemente hareys lo que por nos y nuestros Subdelegados

gados vos fuere cometido y encargado. Por la presente os señalamos y nombramos para que podays presentar y predicar la Bula de la santa Cruzada, que està concedida por la Santidad del Papa Sixto V. de felice recordacion, y mandada publicar por nuestro muy santo Padre Paulo V. para ayuda a los grandes gastos de la guerra contra los infieles, y la embiamos agora para que en todas las ciudades, villas y lugares de todas las ciudades, villas y lugares de todas las, diocesis y partidos de las prouincias del Peru, y Tierra firme y sus partidos se publique y predique la predicacion de la concession, conforme a los trasuntos de la dicha Bula de su Santidad, que impressa en pergamino, firmados de nuestro nombre, y en forma autentica auemos dado: y para que podays proceder por censuras contra todas y qualesquier personas que inobedientes fueren a los mandamientos que dieredes sobre lo tocante a la dicha predicacion, y contra los que lo impidieren, guardando vos en el exercicio y administracion del dicho cargo lo contenido en la instruccion que auemos dado impressa en molde, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello para lo qual y lo a ello anejo, concerniente y dependiente, vos damos poder cumplido, y cometemos nuestras vezes plenariamente, y mandamos que no digays, ni prediqueys mas de lo que se contiene en las Bulas de viuos y difuntos, que van impressas en molde; las quales leereys y declarareys en los sermones que hizieredes; y ansi mismo leays y digays todo lo demas que particularmente va expressado y declarado en la dicha nuestra instruccion, y no compelays, ni apremiеys a ninguna persona que tomen las dichas Bulas, si de su libre voluntad no las quisieren tomar, ni que vayan en los dias de labor a mas del sermon del recibimiento de la dicha Bula, si fuere por la mañana, y si se recibiere por la tarde, al que otro dia por la mañana hizieredes y ansi mismo el sermon que aueys de hazer al despedimiento della, como està ordenado por la dicha nuestra instruccion: y por esta nuestra carta os exortamos, y en virtud de santa obediencia mandamos a todas y qualesquier personas, Vniuersidades, Conuentos y Monasterios Regulares y seglares, y personas particulares dellos y a las Iusticias, assi Eclesiasticas como seglares, de todas las ciudades, villas y lugares de las dichas prouincias, que vos no impidan la dicha predicacion, antes vos den todo fauor y ayuda que por vuestra parte para la hazer les fuere pedido. Y porque podria ser, que en los dias que se han de hazer los sermones del recibimiento y despedimiento desta dicha santa Bula quisiessen otros Predicadores predicar en otras Iglesias, ò Monesterios, lo qual seria de mucho inconueniente y perjuyzio a la predicacion desta santa Bula, os damos poder y facultad para que podays mandarles que en los tales dias no prediquen, so pena de excommunion, y las otras penas que os parecieren conuenientes, a la execucion de las quales podays proceder, y procedays por todo rigor de Derecho contra qualesquier personas, assi Eclesiasticas como seglares, de qualquier dignidad que sean que inobedientes fueren. Y mandamos que antes y primero que vseys desta comission conste a nuestros Subdelegados de la aprobacion que aueys de tener de vuestros Ordinarios y Superiores, y que se assiente a las espaldas desta nuestra carta, firmada del dicho Comissario nuestro subdelegado;

y man

y mandamos que nos hagays composicion alguna de lo contenido en la dicha santa Bula, so pena de excomunion mayor latæ sententiæ, ni pidays los testamentos para hazer composiciones dellos, ni de cofradias. Y so la dicha pena de excomunion os mandamos no impidays el pedir ostiatim por la forma contenida en la dicha nuestra instruccion, y por la orden que en ella se declara, y que por hazer la dicha predicacion, no lleueys, ni aueys de lleuar salario prorrata, ni cota de vn tanto por Bula, porque su Santidad lo prohibe, y nos tenemos ordenado por la dicha instruccion, que para vuestros alimentos y mantenimientos se os dè y prouea congruamente lo que fuere justo y necessario. Y assi mesmo os mandamos, que en los sermones que hizieredes, declareys las facultades que de su Santidad nos y nuestros Subdelegados tenemos, y leereys para ello el sumario que damos impresso, y firmado de nuestro nombre, que va inserto en la dicha nuestra instruccion para los que tuuieren necessidad de se componer; ò ser dispensados en los dichos casos y facultades, acudan a nos, ò a los dichos nuestros Subdelegados, de lo qual dimos la presente, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello. En Madrid a quarto de Deziembre de mil y seyscientos y ocho años. El Licenciado Don Martin de Cordoua. Por mandado de su Señoria. Iuan de Talauera.

COMISSION PARA LOS Subdelegados, que se da en cada predicacion.

NOs el Licenciado Don Martin de Cordoua, del Consejo de su Magestad, Prior y señor de la villa de Iunquera, de Ambia y su tierra, Comissario Apostolico general de la santa Cruzada en todos los Reynos y Señorios de su Magestad, &c. Por quanto la Santidad del Papa Clemente VIII. de felice recordacion, y en su confirmacion nuestro muy santo Padre Paulo V. que al presente rige y gouierna la Iglesia Catolica, concedieron y prorrogaron la Bula de la santa Cruzada por otro sexenio, que comiença la Dominica del Aduiento deste año de mil y seyscientos y para que se predique y publique en todos estos Reynos y Señorios de España, e Islas a ellos adiacentes, el año que viene de mil y seyscientos y juntamente con la Bula de composicion, que es la primera predicacion del dicho sexenio, con que la limosna y socorro que procediere della, sirua para ayuda a los grandes gastos, que continuamente se han hecho, y de presente se hazen en la defensa de la santa Fè Catolica, conseruacion de la Christiandad, paz, y concordia della, como lo entenderèys mas particularmente por nuestra instruccion, y para que la administracion y cobrança se pueda hazer con la rectitud, cuydado, y diligencia que se requiere, conuiene aya en essa

personas que en lugar, y como nuestros Subdelegados entiendan en los dichos negocios, juzguen y determinen las causas tocantes y dependientes

tes a la dicha Cruzada, que se ofrecieren, y ante ellos ocurrieren, y hagan todo lo que mas al buen expediente desta predicacion y su cobrança conuenga. Por ende confiando de las letras, rectitud, y conciencia de vos y que como personas tan Christianas, y zelosas del seruicio de nuestro Señor y de su Magestad, entendereys en la buena y deuida execucion deste negocio, administrando y guardando justicia, sin consentir agrauios, por la presente por la autoridad Apostolica a nos concedida, de que en esta parte queremos vsar, y vsamos, os nombramos, diputamos, y subdelegamos por Iuezes Comissarios nuestros subdelegados de la dicha santa Cruzada en essa

y sus partidos, para que juntamente, y cada vno de vos in solidum por ausencia, ò justo impedimento de los otros podays conocer, y conozcays de todas y qualesquier causas tocantes a administracion, predicacion y cobrança de la dicha santa Cruzada, y entre los ministros della, y de las otras personas a quien tocare, e haziendo justicia en todos los casos que huuieren, assi de pedimiento de partes, como de oficio, procurando que en essa diclia

y sus partidos se proceda en todo justamente, sin delitos, engaños, ni fraudes; y auiendo algunos, los castigareys y reprimireys, haziendo para ello las informaciones que conuengan, dandonos relacion y noticia de todo ello por la orden y forma que se contiene en la instruccion impressa, que auemos dado, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y de las demas cartas y despachos de su Magestad y nuestros, que por parte de los dichos Tesoreros y Administradores de la dicha Cruzada en essa

vos soran presentados, cuyo traslado mandamos quede en vuestro poder, para que entendays por ellos la orden que se ha de tener y guardar, y lo que aueys de proueer, y no consintays, ni deys lugar que se prediquen, ni publiquen otras ningunas gracias e indulgencias semejantes, ò diferentes, porque todas estan suspendidas durante el año de la predicacion desta santa Bula, assi de Monasterios, hospitales, y lugares pios, vniuersidades, y cofradias, como de singulares personas, ni andar questas, ni demandas de hospitales, ni de Monasterios, ni ermitas fuera de sus lugares, si no fuere a las casas excetadas, que son Guadalupe, y Monserrate, y hospital Real de Santiago de Galicia, a los quales no se les ha de impedir su demanda ostiatim, guardando las prouisiones que para ello les estan dadas, que por parte de las dichas tres casas mandamos vos sean mostradas, para que las veays y proueays no se exceda de ellas, ni los Predicadores, Tesoreros, ni Recetores. Y lo contenido en las dichas nuestras prouisiones se obserue y guarde, sin exceder dellas en manera alguna, en lo qual terneys mucho cuydado y diligencia, no publicando las vnas y las otras indulgencias, porque todas, como dicho es, durante el año de la predicacion de la dicha Cruzada estan suspendidas: ni consintays que se impriman mandamientos en algunos que vosotros dieredes, ò huuieredes de dar sobre la administracion, predicacion y cobrança de esta santa Bula, ni insignias de papel, ni de estaño, ni de otra manera, antes procedereys contra los que imprimieren, ò hizieren imprimir las dichas cosas, y los castigareys en las penas establecidas en Derecho, y prouisiones Reales sobre esto dadas, y embiareys ante

nos relacion de todo ello. Y por quanto los Predicadores, Clerigos aprouados por sus Superiores y Ordinarios, que han de entender en esta predicacion, y al Tesorero y sus Recetores en essa se han de presentar ante vos con los despachos que llenan, para que les deys la orden que conuenga, y repartidas las veredas en conformidad y de la manera que mas largamente se contiene en la dicha nuestra instruccion impressa; la qual os encargamos mucho, veays, y entendays, y la guardeys, y cumplays, y la hagays guardar y cumplir, como en ella se contiene; y assentareys todo lo susodicho en vn libro, que a parte aueys de tener, allende del que ha de tener el Notario de la Cruzada, ò Escriuano della, para que en los dichos libros en conformidad assenteys, y hagays assentar los nombres de todos los ministros, veredas y lugares que lleuaren a su cargo distintamente, para que acabada la predicacion bueluan ante vos a daros relacion y cuenta de como han hecho sus oficios, y de las Bulas que se huuieren echado, assi de viuos, como de difuntos, fiadas y pagadas; lo qual todo se assiente en ambos los dichos libros. Y assi mismo lo que procediere de la comutacion de votos que se hizieren por los Confessores, para que se acuda con todo ello ante vos y el dicho Notario, ò Escriuano, y se entreguen al dicho Tesorero, para que se le haga cargo, y se sepa lo que en ella montare por los dichos dos libros, en los quales juntamente se assienten las aplicaciones y penas que procedieren de los delitos que castigaredes, y condenaredes, teniendo mucha atencion a que las personas que en esto entendieren, sean buenas, y de buena fama y opinion; y que la presentacion y recibimiento se haga con mucha solenidad en essa

en la forma de la dicha nuestra instruccion, y hareys guardar a todos los Ministros de la dicha Cruzada las preeminencias y essenciones que su Santidad les concede, dandoles todo el fauor y ayuda necessaria, para que mejor puedan exercer sus cargos. Y lo mismo prouereys se haga por las Justicias Eclesiasticas y seglares en los casos que ocurrieren, dando para ello vuestros mandamientos, con penas y censuras, haziendo lo que mas conuenga para la buena administracion y expidiente de la dicha predicacion y su cobrança en conformidad de la dicha nuestra instruccion, la qual guardareys como en ella se contiene, que para todo lo que dicho es, y dello dependiente, y para cada cosa y parte dello, por la dicha autoridad Apostolica a nos concedida, vos damos todo nuestro poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades, y conexidades, y vos cometemos nuestras vezes plenariamente. Dada en

---

PODER QVE EL Comissario general da a los Tesoreros sobre la administracion y cobrança de lo que procede de las Bulas.

NOs el Licenciado Don Martin de Cordoua, del Consejo de su Magestad, Prior y señor de la villa de Iunquera, de Ambia y su tierra, Comissario Apostolico general de la santa Cruzada en todos los Reynos y Señorios de su Magestad, &c. Confiando de la fidelidad y diligencia de vos N. y N. residentes en esta Corte, que soys tales

tales personas que bien, fiel y diligentemente hareys lo que por nos os fuere cometido y encargado, en la mejor via, forma y manera que podemos, y de Derecho deuemos, por el tenor de la presente, por el autoridad Apostolica a nos concedida, vos nombramos y diputamos por Tesoreros para la Tesoreria y administracion general de la dicha hazienda que procediere de la Bula de la santa Cruzada, que se ha de predicar en estos Reynos y Señorios de su Magestad el año venidero de mil y seyscientos y por la orden que su Santidad tiene dada, y a N. persona que ante nos nombrastes, vos los dichos N. y N. para que administren el dicho cargo en el Arçobispado de Toledo y sus partidos, y vos acudan con todo lo que ansi procediere de la dicha santa Bula, guardando el assiento que sobre ello se ha tomado con vos los dichos N. y N. y la instruccion impressa que anemos dado, para que vos y el dicho N. con este nuestro poder podays y pueda vsar y exercer el cargo de la administracion y cobrança de la dicha Bula en essa diocesis de Toledo, recibir, auer, y cobrar todos y qualesquier marauedis que della procediere en esse Arçobispado. Para lo qual os damos poder cumplido a vos los dichos N. y al dicho N. con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades; mandamos a vos los susodichos, y a las otras personas que administran la dicha tesoreria y cobrança, guarden la orden que mandamos se tenga por la instruccion que con esta vos sera dada impressa, y firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello; con la qual y los demas despachos de su Magestad y nuestros que se os entregan, os presentareys luego ante los Comissarios nuestros Subdelegados de la dicha Cruzada en essa diocesis, para que vean y entiendan lo que vos y los otros ministros soys obligados a hazer y cumplir, y la orden que aueys de tener, y ellos os han de dar para la buena administracion, y de vuestros cargos. Y otrosi mandamos que a los poderes, que dieredes para la predicacion y cobrança de la dicha Bula, yendo en ellas inserto este nuestro poder, se les dè fè, como a esta nuestra carta original, como en la cabeça de essa diocesis de Toledo, y ante los Comissarios nuestros Subdelegados los presenteys originalmente con los otros despachos que arriba se dizen. Y mandamos que no se admitan Predicadores, sino fueren Clerigos aprouados por sus Ordinarios, y los Religiosos por sus Superiores, y con su licencia, como se contiene en la dicha instruccion. Y otrosi mandamos que vos el dicho N. administrando el dicho cargo en el dicho Arçobispado de Toledo, acudays y pagueys a los plazos que fueredes obligado a los dichos Tesoreros N. y N. y no lo haziendo ansi, quedeys obligado a que embiemos vn executor contra vos con vara de justicia y vn Escriuano con dias y salarios que os haga cumplir lo que assi fueredes obligados, siendo nos pedido por los dichos Tesoreros y Administrandores generales, ò de quien su poder huuiere; la qual exerçays bien y fielmente con toda rectitud, so pena que no lo haziendo ansi, se os quitara el dicho cargo, y sereys castigados conforme justicia, y pornemos persona habil y suficiente para el dicho efeto, y que haga lo que conuenga al seruicio de Dios y de su Magestad. Dada en &c.

CARTA Y PROVISION del Comissario general para los Cabildos e Iglesias de todos estos Reynos.

NOs el Licenciado Don Martin de Cordoua, del Consejo de su Magestad, Prior y señor de la villa de Iunquera, de Ambia y su tierra, Comissario Apostolico general de la santa Cruzada en todos los Reynos y Señorios de su Magestad, &c. A vos el Dean y Cabildo de la santa Iglesia de y a otros qualesquier Cabildos, Curas y Beneficiados, Abades, Priores, Guardianes, Comendadores, y Ministros de los Monasterias y cofradias, y todas las demas personas regulares y seculares de su Arçobispado, salud en nuestro Señor Iesu Christo. Sabed que nos nombramos por Tesoreros y Administradores generales de la hazienda que procediere de la Bula de la santa Cruzada, que la Santidad del Papa Clemente VIII. de felice recordacion, y en su confirmacion nuestro muy santo Padre Paulo V. que al presente rige y gouierna la Santa Iglesia Catolica, concedieron y prorrogaron por otro sexenio, que comiença la Dominica del Aduiento deste año de mil y seyscientos y para que se predique y publique juntamente con la Bula de composicion en todos los Reynos y Señorios de su Magestad, e Islas a ellos adiacentes, el año que viene de mil y seyscientos y que es la primera predicacion del dicho sexenio a N. y N. residentes en esta Corte, y les dimos poder y facultad, para que ellos, y los Tesoreros por ellos nombrados, con poder especial hagan predicar la dicha Bula en essa diocesis de Toledo, y reciban y cobren los maranedis que procedieren, y se deuieren della, y administren lo que fuere para ello necessario, y que por nos les es mandado. Y ansi mismo hemos diputado Predicadores, Clerigos, y Religiosos, que prediquen en essa dicha diocesis la dicha santa Bula. Por ende por el tenor de la presente, ò por su traslado, signado del Escriuano, ò Notario, que para los negocios de la dicha santa Cruzada tenemos nombrado en la cabeça de essa dicha diocesis, por la autoridad Apostolica a nos concedida, de que en esta parte queremos vsar, y vsamos, exortamos y amoneslamos, y en virtud de santa obediencia mandamos a vos los susodichos, y a cada vno, y qualquier de vos, que cada y quando la dicha Bula, ò su traslado, firmado de nuestro nombre, y sellado con nuestro sello, fuere a predicarse a essa dicha ciudad de Toledo, y a todas las otras ciudades, villas y lugares de essa diocesis y sus partidos, la salgays a recibir con mucha solenidad, veneracion y acatamiento, como a tan santa Bula se requiere, y segun se ha hecho en las predicaciones passadas, y dexeys predicar a los Predicadores los sermones que conforme a la instruccion les mandamos que prediquen. Y ansi mismo deys, y hagays dar a los Tesoreros, Predicadores, Administradores, y los otros Oficiales, que en lo susodicho entendieren, todo el fauor y ayuda: todo lo qual assi hazed y cumplid so pena de excomunion mayor trina Canonica munitione præmissa, que en los rebeldes e inobedientes ponemos y promulgamos, con que ante todas cosas se os presente la

la instruccion que para el exercicio de lo susodicho imbiamos impressa en molde, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, para que no deys lugar que se exceda de lo en ella contenido, para lo qual dimos la presente, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello. Dada en Madrid, &c.

FORMA DEL RECEBIMIENTO que se haze a la santa Bula de la Cruzada, para predicarla en la Corte de su Magestad.

YO Iuan de Talauera, Secretario del Consejo de la santa Cruzada, y escrivano Real de su Magestad, en todos sus Reynos y señorios, certifico y doy fee, y verdadero testimonio, que la forma que se tiene en esta Corte y se observa y guarda por cedulas de su Magestad, ordinarias y particulares, en la publicacion y predicacion que cada año se haze de la Bula de la santa Cruzada, es la siguiente.

Primeramente ocho ò diez dias antes del Domingo primero del Aduiento, que es dia de la dicha publicacion, se despacha vn mandamiento general, para que todos los Curas y sus Tenientes, y Beneficiados de todas las Parrochias, y todos los Conuentos de frayles, y todas las cofradias desta villa, sin que falte ninguna, vayan a la procession que el dicho dia se haze, con sus pendones, insignias, y cera, lo qual se cumple inuiolablemente, por que el mandamiento va con pena de excomunion mayor, el qual despacha el señor Comissario general.

Despachase vna cedula de su Magestad ordinaria, para el Consejo, Iusticia, y Regimiento desta villa de Madrid, para que se hallen al recibimiento, y predicacion de la dicha santa Bula, y acudan a todo lo que fuere necessario preuenir para ello por su parte. La qual dicha cedula de su Magestad se notifica, y presenta en el Ayuntamiento desta dicha villa, en cuyo cumplimiento hazen preuenciones, como es mandar limpiar con mucho cuydado todas las calles por donde va la procession, y que los Regidores lleven las varas del palio el dia de la dicha procession, y que todos los alguaziles vayan a la publicacion que se ha de hazer de la dicha santa Bula.

La vispera del dicho dia de la publicacion, se juntan en las casas del Ayuntamiento de la dicha villa con tres estandartes, los quales pone el Tesorero general de la Cruzada, y alli se juntan la parte de los Tesoreros con todos los alguaziles de la villa, y el escriuano del Ayuntamiento della, que tiene titulo del señor Comissario general para ello: y assi mismo dos alguaziles de Corte, que por cedulas de su Magestad a cuden a negocios de Cruzada, y llevan en medio, a la parte del dicho Tesorero, y al dicho escriuano, todos a cavallo, y en esta forma salen con los atabales y trompetas de su Magestad, que se les manda lo hagan, y van a Palacio, a la posada del señor Comissario general, y del señor Presidente de Castilla, y de los Consejos de Cruzada, y a las demas partes y plaças publicas, donde se pregona y publica: Que manda el señor Comissario general, que todos se hallen presentes a la procession, y sermon que se haze de la dicha santa Bula, en la Iglesia mayor de santa Maria desta dicha villa, so pena de excomunion mayor.

El Domingo de la dicha publicacion, sale el señor Comissario general de su casa, y van a cavallo acompañandole, por mandado de su Magestad, todos los señores del Consejo de Camara, y assi mismo algunos de los señores del Consejo Real con la mitad de los Alcaldes de Corte, y todos los señores Consejeros, Assessores, que assisten en el Consejo de la Cruzada, como son de Castilla, y Aragon, Indias, y los dos Contadores, y Fiscal y Relator, y los dos Secretarios, y Recetor, y los Tesoreros generales, y algunos alguaziles de Corte que van delante acompañando quando van los Alcaldes, y algunos cavalleros amigos que quieren yr tambien, y en esta forma van a la Iglesia de san Saluador, donde esta colgada ricamente por orden de los Tesoreros generales de la Cruzada, y alli se recibe a la dicha santa Bula, que esta puesta en medio de la Iglesia en forma de altar que se haze para este efeto, la qual lleva el señor Comissario general en sus manos, reuestido con su capa de Coro rica, a los lados dos Assistentes, Capellanes de su Magestad, que para este efeto se les manda se hallen presentes con sus capas: y sale la dicha procession acompañada con todos los estandartes, Clerezia, Ordenes, y cofradias, como esta dicho, va debaxo del palio con la Bula en sus manos el dicho señor Comissario general en la forma dicha: llevan las varas del dicho palio la Iusticia y Regidores desta dicha villa: van detras los dichos señores, el dicho Consejo Real, y Camara, y de Cruzada, y Alcaldes de Corte, y los dichos Tesoreros generales: y en la dicha procession van las chirimias, trompetas, y atabales de su Magestad, estan dos esquadras de alabarderos, vna en la dicha Iglesia de san Saluador por la gente, y va con la procession detras, para que den lugar, y otra esta en la Iglesia mayor de santa Maria, que assi mesmo esta colgada ricamente: en llegando el señor Comissario general a las gradas, fuera de la puerta principal, sale alli el señor Presidente de Castilla, con algunos señores del Consejo Real, y Alcaldes de Corte, a recebir la dicha santa Bula, y entra con el dicho señor Comissario general, y va detras del palio con los demas señores del dicho Consejo, que van en la dicha procession hasta las gradas del Altar mayor, donde esta puesto otro Altar en que se pone la santa Bula, y queda assi hasta que se acaban los oficios con dos velas encendidas a los lados.

El señor Presidente de Castilla se assienta en su silla con su sitial delante, que es arrimado a la vltima grada del Altar mayor al lado derecho: y luego a su lado el señor Comissario general en otra silla de terciopelo negro, con su almohada de lo mismo para las rodillas: y luego siguientes en dos coros; se van assentando en bancos de terciopelo Carmesi de respaldar por su antiguedad, los dichos señores del Consejo Real, y Camara, y Alcaldes de Corte, y Assessores de la Cruzada, Contadores, y Fiscal, todos dentro de la Capilla mayor, sin que otra persona alguna se assiente alli: y en el cuerpo de la Iglesia en bancos de respaldar, se sientan en dos coros por su antiguedad, la Iusticia y Regimiento desta villa. Dize la Missa mayor vn Capellan de su Magestad, y otros dos Capellanes Reales, con Diacono y Subdiacono, y oficiala toda la Capilla Real. Predica vn frayle graue, y docto, y le dan cien ducados de limosna por el sermon; el qual nombra el señor Comissario general, por

no

no aver en esta villa Iglesia Catedral, que estando la Corte en Valladolid, la predicava el Canonigo de aquella Iglesia Catedral, a quien le tocaua por tanda. El adereço del Altar mayor, y de los que dizen la Missa, y los que la ofician, es todo de la Capilla Real, que por mandado de su Magestad se lleva. Acabados los oficios se despide el señor Presidente de Castilla del señor Comissario general, y de los demas señores del Consejo, y se va a su posada, y todos los demas señores del Concejo se meten en sus coches, y van con el señor Comissario general a la suya, sin embargo de que vinieron acompañandole a cavallo.

INSTRVCCION DE LA Forma y Orden que se manda guardar y cumplir en la administracion, predicacion, y cobrança de la Bula de la santa Cruzada.

NOs El Licenciado don Martin de Cordoua, del Consejo de su Magestad, Prior y señor de la villa de Iunquera, de Ambia y su tierra, Comissario general de la santa Cruzada, y delas demas gracias en todos los Reynos y señorios de su Magestad, è Islas adiacentes. Por el tenor de la presente mandamos, que en la publicacion, predicacion, administracion, y cobrança de la dicha santa Bula, se guarde, cumpla, y tenga la forma y orden siguiente.

I. *Que los Tesoreros se presenten ante los Comissarios con todos sus despachos.*

Primeramente mandamos, que el Tesorero de cada Obispado, ò partido ò la persona que por el en su nombre fuere a entender en la dicha administracion, ante todas causas se presente ante los Comissarios nuestros subdelegados de la cabeça del partido, con el Vidimus, y con todos los despachos y prouisiones de su Magestad, y nuestros, que se le han entregado, tocantes a la dicha administracion, y les entregara la cedula de su Magestad que va para ellos, y la comission que les auemos dado, y esta instruccion, para que se pan y entendan lo que son obligados a hazer y cumplir ellos, y todos los demas que se ocuparen en este negocio.

II. *Libros de Comissarios y Notarios.*

Otrosi mandamos a los dichos nuestros subdelegados Comissarios, que tengan en su poder vn libro de lo tocante a esta Bula y su ministerio, y en el principio del, hagan poner y assentar esta instruccion y despachos, que mandamos que se les entreguen. Y el Notario, ò escriuano nombrados por nos de la Cruzada de cada partido, tengan otro libro, para que y gualmente en ambos se assiente lo susodicho, y lo demas que adelante se contiene, y se tenga razon y claridad dello, y de lo que pareciere que mas conuiene para comprovacion de todo lo tocante y dependiente a esta dicha Bula, y su predicacion y cobrança.

III. *Que los predicadores y Rectores se presenten ante los Comissarios, y que prediquen la dicha Bula en todos los lugares que sean de sesenta vezinos, y dende arriba.*

Otro si mandamos precisamente a los Tesoreros, y a sus factores de cada partido, que lleven predicadores clerigos, y fra

fayrles aprouados por el Ordinario,que prediquen la dicha santa Bula en todos los lugares que sean de sesenta vezinos, y donde atriba , y traygan testimonio dello al pie de la relacion de padrones que han de presentar ante nos , so pena de diez mil marauedis por cada vno de los dichos lugares en que no se publicare la dicha Bula con predicador,los quales y los Recetores que con ellos fueren a entender en la predicacion,administracion , y cobrança de la dicha Bula , se presenten primero ante los dichos nuestros Comissarios subdelegados , y que esto quede a cargo de los Tesoreros ò fatores. Y que en los dichos dos libros se assienten los nombres de los dichos predicadores que huvieren de hazer la dicha predicacion , declarando de donde son Conuenturales los frayles, y los clerigos de donde son vezinos , y los nombres y vezindad de los Recetores , y las veredas y lugares que llevaren a su cargo. Y la vereda que primeramente fuere señalada , y escrita en los dichos libros , no puedan mudar sin licencia de los dichos nuestros Comissarios : y quando se mudare por alguna ocasion (precediendo la dicha licencia) se note y assiente en los dichos libros. Y encargamos a los dichos nuestros Comissarios, que las veredas que dieren,no sean largas,ni de muchos lugares , porque auiendo mayor numero de predicadores , se facilite la predicacion , y se vaya por cada lugar mas despacio , por lo mucho que esto importa a la buena expedicion de la dicha santa Cruzada.

IV. *Que los Comissarios hagan sacar relacion de los nombres de los predicadores , y Recetores, y la entreguen a los Tesoreros , para que la embien ante el Comissario general.*

Otrosi mandamos a los dichos Comissarios nuestros subdelegados , que dentro de veynte dias despues que huvieren despachado los dichos Predicadores , y Recetores, prouean que el escriuano , ò Notario de la Cruzada , saque de los dichos libros vna relacion de todos los nombres de los tales predicadores , clerigos , y frayles, y de los Recetores , y de donde son vezinos y naturales , y en que vereda van despachados. La qual dicha relacion se saque a costa de los dichos Tesoreros,y se les entregue , para que dentro de otros cincuenta dias ellos la embien y presenten en esta Corte ante nos. Y juntamente embien testimonio de como se presentaron los dichos despachos , ante los dichos nuestros Comissarios,conforme al primer capitulo desta instruccion, so pena de veynte ducados para la guerra contra infieles , y que a costa de los dichos Tesoreros se embiara por la dicha relacion.

V. *Presentacion de la Bula en todos los lugares.*

Otrosi mandamos , que los dichos predicadores y Tesoreros , ò sus fatores hagan la presentacion y recebimiento de la dicha Bula en la Iglesia , ò Iglesias Catedrales, ò Colegiales de los Obispados y partidos que son a su cargo , y en todas las ciudades, villas , y lugares de los tales partidos y Diocesis,y en cada vno dellos , assi grandes como pequeños , con toda la solenidad, acompañamiento y buena orden con que se han acostumbrado a presentar , y recebir semejantes Bulas de Cruzada , vsando para esto de las cartas y prouisiones de su Magestad, y nuestras , que los dichos Tesoreros para ello llevan,y acudiendo a los Comissarios nuestros subdelegados , y a los Corregidores y Justicias ,

cias, que de su parte les ayuden, y encaminen, para que esto se haga con la autoridad y decencia que conuiene, como su Magestad por su cedula lo manda.

VI. *Que prediquen sin dezir cosa fuera de la Bula, y otras aduertencias a los predicadores.*

Otrosi mandamos a los dichos predicadores, que prediquen la dicha santa Bula, especificando las muchas gracias, indulgencias, priuilegios, y facultades della, sin dezir mas de las que verdaderamente son concedidas en ella, declarando assi mismo, que si tomaren dos vezes la Bula en este año, para si, ò por el anima de algun difunto, que gozan dos vezes de las indulgencias, concessiones y gracias, è indultos de la dicha Bula.

Las suspensiones generales.

Aduirtiendo principalmente al pueblo, que no puedan vsar, ni gozar de otras algunas gracias, ni indulgencias, facultades generales, ni particulares en qualquiera manera que sean concedidas, por estar como estan todas suspendidas, sino los que tomaren esta santa Bula; ni de las licencias que auemos dado para poderse dezir Missa vna hora antes de la luz, y otra despues de medio dia, por quanto aquellas espiraron acabado el año de la predicacion passada de la dicha santa Cruzada, y no se pueda mas vsar dellas sin nueua licencia nuestra. Y assi mesmo han de loar y engrandecer el santo zelo y gracia, y benignidad de su Santidad, &c. Y assi mismo podran despertar la deuocion al pueblo, tratando del fin para que se concedio la dicha santa Bula, que es la guerra contra los hereges, è infieles, y comun defensa de toda la Christiandad, en que se podran estender quanto a la materia de suyo es dispuesta, santa y pia: y que nuestros Comissarios se lo encarguen mucho a los dichos predicadores, pues ven lo que esto importa.

VII. *El tiempo que se ha de començar y acabar la predicacion.*

Otrosi mandamos, que la predicacion se comience en las cabeças de los partidos, la Dominica de la Septuagesima, y antes, si alli fuere cumplido el año de la predicacion del año proximo passado, y que estè acabada para la Dominica de Ramos siguiente, que es conforme a lo assentado y capitulado con los Tesoreros generales de la dicha Cruzada: a los quales y a los Tesoreros por ellos nombrados, mandamos que traygan y presenten testimonios autenticos, de como assi se ha hecho y cumplido; so pena de treynta ducados para los gastos de la guerra contra infieles.

VIII. *Que ninguno sea apremiado a tomar la Bula por fuerça.*

Otrosi mandamos, que ninguna persona sea apremiada ni compelida a tomar la Bula en manera alguna: empero para que venga a noticia de todos y para que sean aduertidos de tanto bien, y beneficio como por esta Bula se les concede, mandamos que los dichos Predicadores vsando del poder nuestro que lleuan, puedan mandar so pena de excomunion, y de otras penas, a los pueblos y moradores dellos, que assistan a los sermones del recebimiento, y despedimiento de la dicha Bula, aunque se hagan en dias de labor, prohibiendo que en los tales dias no puedan auer,

ni aya otros sermones. Y en las villas y lugares grandes, donde ay diuersas parrochias, y se ha acostumbrado a predicar en cada vna dellas la dicha Bula, se guarde la orden acostumbrada.

IX. *Que los pueblos se hallen a los sermones del recebimiento y lo que cerca desto los Predicadores puedan mandar.*

Y si en los dias de fiesta de guardar, allende de los dichos sermones los dichos Predicadores quisieren hazer otros, puedan mandar a los que estuvieren en los pueblos al tiempo que se hizieren los tales sermones, que se hallen en ellos. Y si en alguna parrochia huviere dos, ò tres, ò mas lugares que sean feligreses, ò parrochianos della, que les puedan mandar que vayan a ella por la orden susodicha. Y si en vn lugar huviere mas de vna parrochia, puedan mandar que se junten los vezinos del pueblo en la parrochia donde los dichos predicadores quisieren, con que auiendose juntado en vna parrochia, no les puedan constreñir a que vayan a otra.

X. *Tassa de la limosna que han de dar los que tomarem la Bula de la Cruzada, por vivos, y por difuntos.*

Iten, por quanto su Santidad, en lo que toca a la tassa de lo que se ha de dar por los que han de conseguir las gracias contenidas en su Bula, para euitar la prolixidad y duda que podian tener los que la tomaren, si esto se remitiera al arbitrio de cada vno: y para que todos entiendan la cantidad de limosna que se ha de dar por la dicha Bula, nos comete que declaremos, y arbitremos la cantidad de la dicha limosna, segun la calidad de las personas, vsando de la dicha facultad y comission Apostolica, siguiendo el exemplo que su Santidad en el principio desta Bula nos da, para los que embian a la dicha guerra, en lo tocante a la diferencia de estados, auemos declarado, y declaramos, que los Cardenales, Primados, Patriarchas, Arçobispos, Obispos, Abades que tienen jurisdicion Episcopal, Inquisidores, y Dignidades de Iglesias catedrales, Duques, Marqueses, Condes, y Comendadores mayores, Visorreyes, Capitanes generales, Embaxadores, Presidentes, y los demas Consejos, y Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, y Oydores de las Chancillerias, y Audiencias Reales, y Alcaldes del crimen, y Fiscales de los Consejos y Audiencias Reales, y Contadores de su Magestad de sus Contadurias mayores de Hazienda, y Cuentas, y de la santa Cruzada, Oydores y Fiscales dellas, y Secretarios de su Magestad, y Comendadores, encomendados de todas las Ordenes, y señores de vassallos, y las mugeres de los seglares de todos los estados ya dichos, viuiendo sus maridos ayan de dar y den de limosna cada vna de las dichas personas ocho reales de plata Castellanos por cada Bula de viuos de Cruzada que tomaren para si: y todas las demas personas de qualquier estado y condicion que sean, den de cada vna dellas de limosna dos reales de plata Castellanos, para ayuda a la guerra contra infieles: y por la Bula para qualquier difunto dos reales de plata: y mandamos a los dichos predicadores que assi lo digan y declaren muy particularmente en los sermones que hizieren, para que venga a noticia de todos los que quisieren tomar la dicha Bula por si, ò por difuntos.

XI.

XI. *Que se fie la limosna de las Bulas a plazos convenientes, declarados por los Comissarios, o por las justicias, y que los predicadores lo digan assi.*

Iten para que todos puedan gozar de las gracias y facultades contenidas en la dicha santa Bula, y tomarla con mas comodidad, y gozar dellas, los pobres y personas que no tuvieren facultad para dar luego de presente la tassa della, siendo como es el fin è intencion de su Santidad, que todos los fieles consigan y ganen las gracias è indulgencias desta Bula, y que a todos alcance este bien espiritual, ordenamos y mandamos, que las dichas Bulas, assi en los que de presente dieren la limosna, como a los que se ofrecieren, y escriuieren para la dar adelante, que le sean dados y assignados plazos convenientes, segun la calidad de la tierra, para pagarla: y que los predicadores les declaren los plazos. Y mandamos a los dichos Tesoreros y sus fatores, predicadores, y ministros, que assi lo hagan y cumplan, dando las dichas Bulas fiadas a todos los que las quisieren tomar, no siendo forasteros, de los pueblos donde se predicare, ò persona que notoriamente se entienda que no pagara, so pena que las que pareciere auerse dexado de fiar, se cargarán a los dichos Tesoreros. Y encargamos a los dichos Comissarios nuestros subdelegados, que al tiempo que ante ellos se presentaren los dichos predicadores, Tesoreros, y sus fatores a los vnos y a los otros se lo auisen, y den assi por orden particular, declarando segun la calidad de la tierra, los plazos mas convenientes a que se deuen fiar: para que en los sermones los dichos predicadores puedan dezir los dichos plazos señalados.

XII. *Que la Bula se entregue a todos, escrito en ella su nombre, y no la buelvan: y los predicadores y Curas lo declaren, por lo mucho que esto importa.*

Otrosi, porque su Santidad ordena y manda, que los que huuieren de gozar de la dicha Bula y concession, la ayan de recebir y tener en su poder impressa, como se les darà, en escriuiendose, ò en pagandola, para que sepan y entiendan lo que les es concedido, y que los que no la recibieren, no puedan vsar ni gozar della, ni sean engañados los vnos ni los otros, y puedan los que las han de gozar, ver y mostrar lo que les es concedido: Ordenamos y mandamos, que los dichos predicadores digan y declaren en los sermones, que ninguno dè la limosna de la dicha Bula, ni se escriua para darla, sin que primero le den y entreguen la dicha Bula impressa, escrito en ella su nombre: porque assi les està mandado a los dichos Tesoreros y sus fatores, y personas a cuyo cargo fuere el dar de las dichas Bulas. Y si necessario es de nueuo se lo mandamos so pena de excomunion, y que despues de recebida en si la Bula, no se la bueluan a dar, ni al cobrador, ni al Recetor, ni a otra persona alguna: y que entiendan todos clara y distintamente, que no recibiendo la dicha Bula, y si despues al plazo no las pagaren, no ganan, ni pueden vsar ni gozar de las gracias, indulgencias, y facultades de la dicha concession: y a la persona que huuiere entregado la Bula, por auerla tomado a luego pagar ò fiada, no se buelua a pedir, ni tomar, so pena de excomunion mayor latæ sententiæ, y de treynta ducados por cada Bula, la tercia parte para

la guerra contra infieles, y las otras dos tercias partes para el denunciador y juez que lo sentenciare, y que quede inhabilitado para poder entender en oficio de Cruzada. Y los dichos Predicadores dexen en cargo a los Curas, que digan y declaren lo mismo a sus feligreses, en Domingos y fiestas, al tiempo de la Missa mayor porque para seguridad de las conciencias, y euitar fraudes y engaños conuiene mucho que este capitulo se entienda, guarde, y cumpla, como en el se contiene.

XIII. *Lo que deuen aduertir los Predicadores cerca de la conmutacion de votos, y recaudos de lo quedesto procediere.*

Iten, por quanto su Santidad da facultad a los Confessores elegidos, que puedan conmutar qualesquier votos en algun socorro desta expedicion, excepto los de castidad, y religion, y vltramarino, mandamos a los dichos Predicadores, que assi lo digan en sus sermones, para que venga a noticia de todos, y el pueblo y los Confessores lo sepan, y se aplique la limosna de las dichas conmutaciones a esta santa expedicion, conforme a la clausula desta Bula: y que lo que assi huuiere, ò procediere de las tales conmutaciones de votos, se echen en las caxas, ò cepos que para esto tuuieren puestos conforme a lo que cerca desto tenemos ordenado. Otrosi mandamos, que si huuiere otras qualesquier aplicaciones y condenaciones hechas por ellos, ò por los Predicadores, se entregue al Tesorero en las cabeças de los partidos, ante los Comissarios nuestros subdelegados, en su presencia, ò de cada vno dellos, y el Notario ò escriuano de la dicha Cruzada, lo haga assentar y assiente en los dichos libros de Comissarios y Notarios, ò escriuano, para que pueda hazer y haga cargo dellò al dicho Tesorero: el qual sea obligado al fin del dicho año desta predicacion, a traer y presentar ante los Contadores de su Magestad, de la dicha Cruzada, certificaciones firmadas de los dichos Comissarios nuestros subdelegados, y del Notario, ò escriuano de la dicha Cruzada, de lo que se huuiere montado en esto so pena de veynte ducados para los gastos de la guerra, y que se embiarà a su costa por ellos. Y mandamos so pena de excomunion mayor, que no se pueda gastar cosa alguna de las dichas conmutaciones, y aplicaciones, y condenaciones, sin orden y expressa licencia nuestra.

XIV. *Que los Predicadores digan, que los que supieren agrauios de los ministros de Cruzada, lo manifiesten.*

Otrosi mandamos a los dichos Predicadores, que en los sermones que hizieren digan, que los que supieren agrauios, delitos, ò excessos, que los ministros de la santa Cruzada ayan hecho, lo manifiesten, y si entendieren auer auido algunos, aduiertan dellos a los Comissarios nuestros subdelegados de su partido, para que prouean en ello, y hagan justicia.

XV. *Que la Bula se entregue luego a todos los que la tomaren, y que para este efecto los Tesoreros tengan suficiente numero de Bulas: y auiendo falta, los Predicadores la declaren y los Comissarios embien relacion.*

Otrosi, por quanto su Santidad quiere y manda, que los que huuieren de vsar de la gracias y facultades desta dicha Bula, la reciban y retengan en

en si, como dicho es: Ordenamos y mandamos, que las Bulas se den luego a todos los que dieren la limosna por nos arbitrada y a los que se escriuieren para darla adelante en los plazos y terminos señalados, para efeto de dar luego las Bulas a todos, y que por falta dellas no se dexen de tomar conuiene que aya cantidad suficiente dellas en todas partes: y para este efeto mandamos que el dicho Tesorero saque las Bulas que conuengan, y sean necessarias: de manera que en la predicacion no aya falta dellas en ningun partido, ni vereda, so pena de treynta ducados para los gastos de la guerra, y que el Tesorero pague el daño que por esta razon succediere: cerca de lo qual se esté a la declaracion y certificacion de los Predicadores: a los quales mandamos, que acabada la predicacion declaren con juramento ante los dichos Comissarios nuestros subdelegados, la falta que huuiere auido de las Bulas, y el daño que por esta razon se puede auer recebido: y a los nuestros Comissarios, que hagan assentar estas declaraciones en los dichos dos libros, y se de testimonio de lo susodicho al dicho Tesorero, para que le presente ante nos dentro de cincuenta dias so pena de veynte ducados, y que se embiara a su costa por ello.

XVI. *Las personas a cuyo poder han de quedar las Bulas despues de acabada la predicacion, y como las han de dar, y hazer hijuelas, y presentarlas.*

Otrosi mandamos, que las personas en cuyo poder se depositaren las Bulas, sean conocidas y confidentes, vezinos y moradores de los pueblos donde las dichas Bulas se dexaren y depositaren, y aprouados por las justicias dellos, los quales las den, y dellas hagan segundos padrones, que comunmente llaman hijuelas y al tiempo de la cobrança de las Bulas fiadas de los primeros padrones, se saque vn traslado jurado y firmado de las tales personas depositarias, en que declaren que aquellas se han hechado, y no mas de las que quedaron en su poder. La qual dicha declaracion se haga ante el escriuano o persona ante quien se huuieren hechos los primeros padrones, y signada del, y firmada de las justicias, se dè a los Recetores del Tesorero, para que las presente ante los Comissarios nuestros subdelegados, a los quales mandamos que se saque relacion de las Bulas contenidas en el y la hagan assentar en los dichos libros, y dentro de diez dias la entreguen a los Tesoreros, para que la presenten ante nos, y los Cantadodes de su Magestad de la Cruzada, dentro de otros treynta dias luego siguientes, so las dichas penas.

XVII. *Que ningun Tesorero pueda dar a otros Bulas, ni se den de vn partido a otro so pena de cien ducados.*

Y assi mismo mandamos a los dichos Tesoreros, o sus factores, que las Bulas que sacaren para sus partidos en virtud de las libranças que se les dieren, las den, distribuyan, y gasten cada vno en su partido y Obispado: y las que les sobraren, las guarden, y bueluan con cuenta y razon, y no las den a otro ningun Tesorero en manera alguna, so pena de cien ducados para la guerra contra infieles a cada Tesorero, por cada vez que las diere y recibiere. Y las Bulas que assi sobraren desta predicacion, las ayan de boluer a los dichos monasterios de donde las sacaró por todo el dicho año de mil y seyscientos y

nueve, y quatro Meses despues, y hazer que se cuenten y consuman, conforme a la orden que por nos fuere dada, y traer testimonio dello dentro del dicho tiempo: lo qual se entienda en los partidos y Obispados destos Reynos, y no en las Islas, que se les da mas tiempo, y otra orden.

XVIII. *Que se hagan padrones, y con que forma y solemnidad.*

Otrosí mandamos a los dichos Tesoreros, y sus factores, y a los Predicadores, y Recetores, y otros ministros, que hagan escriuir y assentar por padrones todas las personas que tomaren la dicha Bula, assí los que dieron luego la limosna della, como les què ofrecieren a darla adelante a los plazos señalados. De manera que las vnas y las otras se assienten y empadronen, distinguiendo y declarando las luego pagadas, y las fiadas. Y para mayor recaudo, fidelidad y certidumbre de todo, mandamos, que los padrones se hagan desta manera: escriuiendo el nombre de la persona, y el numero de las Bulas que tomare, dando la limosna dellas luego, ò fiada, y a que plazos se fiaron: y desta manera, y por esta orden se assienten y empadronen todos los que tomaren la dicha Bula. Y estos padrones se hagan ante nuestro escriuano, y Notario de la dicha Cruzada, donde le huviere, y donde no, ante vn escriuano publico del numero de cada ciudad, villa, ò lugar donde se predicare y tomare la dicha Bula, con interuencion y assistencia de vna, ò dos personas de confiança, nombradas por la justicia. Las quales personas, acabados los dichos padrones, al fin dellos lo firmen, y juntamente con ellos el Cura, ò su Lugartiniente, ò el Clerigo que siruiere en la parrochia, ò parrochias donde se publicare la dicha Bula, y el Predicador que huviere predicado: y donde no huviere escriuano, in Alcalde ò, justicia, se hagan los padrones anteel Cura, ò su Lugarteniente, ò Clerigos que siruieren, con interuencion de vno ò dos vezinos honrados del pueblo, que juntamente con el dicho Predicador firmen los dichos padrones.

XIX. *Que en cada pueblo se dipute vna Iglesia, casa, ò lugar, donde se den las Bulas, y los Predicadores lo declaren.*

Y porque seria mucho inconueniente, que en vn lugar, villa, ò ciudad se diessen Bulas en diferentes partes, y se hiziessen diferentes padrones, mandamos, que en cada lugar, villa, ò ciudad se nombre y diputen por las justicias, vna Iglesia, casa, ò lugar, qual pareciere mas conueniente, con parecer del Vicario, ò Cura de la Iglesia de la tal ciudad, villa, ò lugar, donde se den las dichas Bulas a todos los que las tomaren: y se hagan los padrones dellos por las personas y forma ya dicha, y que fuera de la dicha Iglesia, casa, ò lugar señalado por las justicias, no se puedan dar ni den Bulas fiadas ningunas. Y mandamos a los dichos Predicadores, que en el sermon, ò sermones què hizieren, digan, y declaren el lugar diputado por las justicias, donde todos puedan acudir por la dicha Bula, declarando, que fuera de la tal casa, ò Iglesia, ò lugar no se podra dar, ni se dara a nadie. Y pareciendo que en algunos lugares grandes y populosos, conuendra por la muchedumbre de la gente, y mejor expediente diputar y señalar mas de vna Iglesia, ò casa, ò lugar donde se puedan dar y den las dichas Bulas: permitimos, que se puedan diputar dos ò mas Iglesias, casas, ò lugares con parecer de nuestros Comissarios

subde

subdelegados, a donde los huviere, y sino del Vicario ò Cura, como arriba esta dicho, y con que en las dichas Iglesias, casas, ò lugares se hagan los padrones, y se den las Bulas con la solenidad ya dicha, señalando por la misma orden las personas para ello. Y acabada la predicacion se ayan de juntar, y junten los dos ò mas padrones de las dichas Iglesias, ò casas, y de todos juntos se haga vn cuerpo, reduziendolos a vn padron, y al fin del ayan de firmar y firmen todas las personas que huvieren assistido a ello, y los Curas y Predicadores los firmen con los escrivanos. Y que acabado el tiempo de la Predicacion, el Tesorero, ò las personas en quien quedaren depositadas las dichas Bulas, las puedan dar durante el año de la predicacion, por la orden y la forma arriba dicha.

XX. *Que acabada la predicacion, el Tesorero dexe Bulas en los lugares señados, y los Predicadores los declaren.*

Iten acabada la dicha predicacion, para lo que nos huvieren tomado la Bula, y la quisieren tomar durante el año de la dicha predicacion, mandamos, que el dicho Tesorero, ò sus fatores, sean obligados a dexar, y dexen suficiente numero de Bulas para este efeto, en las partes y lugares donde por los dichos Comissarios nuestros subdelegados les fuere ordenado: a los quales mandamos, que como instructos de los lugares de sus partidos, quando se vaya a hazer la predicacion, repartan las veredas, y señalen algunos dellos, donde mas comodamente, y con facilidad y buen recaudo puedan acudir de los otros lugares por las Bulas que quisieren. Y sino dexaren Bulas depositadas, como dicho es, pague de pena veynte ducados por cada lugar de los señalados, donde huviere auido falta dellas, y mas el daño que por esto se recreciere. Y mandamos a los dichos Predicadores, que en el sermon del despedimiento que hizieren, digan al pueblo, y a los Curas, las partes y lugares señalados donde quedan las Bulas, para los que las quisieren tomar.

XXI. *Requisitos de los padrones, y que se publiquen, y a quien, y donde, y como se han de entregar.*

Otrosi mandamos, que quando se empadronaren las Bulas, se assienten en los padrones todas las que hizieren escriuir, los padres por los hijos, y los maridos por las mugeres, y los amos por sus criados, ò por otras personas; declarando los nombres, y escriuiendolos en las Bulas que para ello tomaren: y quede obligado el que lo hizo escriuir, y recibio las dichas Bulas, como si para si fuessen: pero si las personas para quien se tomaron y escriuieron, quisieren dar la limosna, que lo puedan hazer, y quede libre el que los huviere hecho escriuir. Y mandamos que los dichos Predicadores lo digan y aduiertan en los sermones que hizieren.

Otrosi mandamos, que los escriuanos, ò Curas, que hizieren los dichos padrones, como dicho es, digan y assienten en la cabeça de los tales padrones el dia de la publicacion y presentacion de la dicha Bula, y los nombres del Predicador, y Recetor que en ella entendieron, y la cantidad y el numero de las Bulas empadronadas y contenidas en los dichos, padrones, y la hojas en que van escritos, y al pie dellos bueluan a referir y refieran la dicha cantidad de Bulas en ellos contenidas: y firmados y hechos los padrones por la orden desta instruccion, mandamos se supliquen y saquen dos traslados de

vna

vna misma manera, con signo y firmas del escrinano y personas que en ello han de entender y intervenir, y que los vnos se entreguen a los Predicadores, para que los presenten ante los Comissarios nuestros subdelegados, y despues se entreguen al Tesorero, ò a sus fatores: y los otros queden en los lugares por registros en la parte donde estuvieren las escrituras, de los consejos y de las Iglesias, de manera que no se pierdan, y se puedan hallar quando sea necessario hazer alguna comprouacion, para mas claridad y auerigiuacion de las Bulas que huvieren echado, y obuiar los fraudes y engaños que se podrian hazer. Y si el Tesorero, ò sus fatores no dexaren en los pueblos los dichos padrones y registros, conforme a lo que dicho es, y no truxeren, ni mostraren testimonio dello, pague treynta ducados de pena para la guerra contra infieles, y que se embie a su costa por el testimonio que faltare.

XXII. *Testimonios de las Bulas que quedaren depositadas, para que se saquen y presenten.*

Otrosi, por quanto (acabada la predicacion) ha de quedar numero de Bulas suficiente, en las partes y lugares señalados por los dichos Comissarios nuestros subdelegados, como en los capitulos antes desto se dize: Mandamos, que los escriuanos ante quien passaren los padrones de los tales lugares señalados, den testimonios signados en publica forma, de la cantidad de Bulas que alli quedan depositadas para adelante, y en poder de que personas. Los quales testimonios entreguen a los Predicadores, para que los presenten juntamente con los dichos padrones ante los Comissarios nuestros subdelegados, para que vean y entiendan como se cumple, y nos embien relacion dello, como a baxo se dira en el capitulo siguiente: y quede a cargo del Tesorero y sus fatores, que se saquen y entreguen los testimonios, como se dize en el capitulo precedente, so pena de treynta ducados para la guerra contra infieles, por cada testimonio que faltare.

XXIII. *Que los Tesoreros acabada la predicacion, presenten los Predicadores, y ante los Comissarios, y se saquen relaciones de las Bulas empadronadas y los Recetores depositadas.*

Otrosi mandamos, que dentro de veynte dias despues de acabada la predicacion de la dicha Bula, el Tesorero, ò su fator torne a presentar los dichos Predicadores, Clerigos, ò Religiosos, y Recetores, que huvieren andado con ellos, ante los dichos Comissarios nuestros subdelegados, y exhiban los dichos Predicadores ante ellos los padrones de todas las Bulas que huvieren echado y empadronado, y los testimonios de las Bulas que se huvieren dexado en las partes y lugares señalados. Y assi exhibidos los padrones y testimonios, los Predicadores juren que son los mismos que a ellos se les entregaron en los lugares donde se hizieron, y que no saben, ni entienden, que en ellos aya fraude ni engaño, ni encubierta alguna. Y assi mismo juren los dichos Recetores, que no saben que se echaron ni empadronaron mas Bulas de las contenidas en los padrones: y que los dichos padrones y testimonios son ciertos y verdaderos, y que no saben ni entienden que en ellos aya fraude ni engaño en manera alguna. Y despues el Notario ò escriuano de la Cruzada de cada partido, en presencia de los dichos Comissarios, sume los dichos testimonios y padrones, y saque

y saque vna relacion de la cantidad de Bulas que se huvieren dexado en las partes y lugares señalados de vna suma, y otra relacion de lo que montare el padron de cada lugar, de las Bulas que se huvieren echado, sin nombrar personas en dos sumas, assentando en la vna las pagadas, y en la otra las fiadas. Y desta manera se assienten estas relaciones de todos los lugares de sus Diocesis y partidos, en los dichos sus libros de Comissarios, y Notarios, ò escriuanos. Las quales dichas relaciones, los dichos Recetores den juradas, y firmadas en forma al Tesorero, ò su fator, ante los dichos Comissarios nuestros subdelegados, declarando, que no se echaron ni empadronaron, ni dexaron mas Bulas de las contenidas en las dichas relaciones. Y que los dichos Tesoreros ni sus fatores, no puedan cobrar la limosna de ninguna Bula fiada y empadronada, hasta tanto que se aya hecho lo susodicho: excepto si dentro del dicho termino alguno quisiere pagar la dicha limosna, so pena de cincuenta mil marauedis, aplicados, la mitad para la guerra contra infieles, y las otras dos quartas partes para el denunciador, y juez que lo sentenciare.

XXIV. *Que las relaciones del capitulo precedente se embien ante el Comissario general, y Contadores.*

Otrosi mandamos, que dentro de otros veynte dias despues que se presentaren los dichos Predicadores y Recetores, y se sacaren las relaciones susodichas, los Comissarios nuestros subdelegados hagan sacar de los dichos libros vn traslado de las tales relaciones de Bulas, pagadas y fiadas que se huvieren echado, empadronado, y dexado. El qual dicho traslado, firmado de sus nombres, y del Tesorero de cada partido, y signado del Notario ò escriuano de la Cruzada, se le dè y entregue al dicho Tesorero, ò a su fator. Al qual mandamos, que dentro de otros quarenta dias luego siguientes, lo trayga ò embie ante nos, y los Contadores de su Magestad de la Cruzada, so pena de cien ducados para la guerra contra infieles, y que toda via sean obligados a traer y presentar las dichas relaciones, y nos embiaremos mensageros propios a los partidos que faltaren, para que traygan las dichas relaciones a costa del dicho Tesorero, si al dicho tiempo no las huviere presentado.

XXV. *Que los Comissarios comprueuen si se ha dexado de predicar algun lugar y lo que en esto ha de hazer.*

Otrosi mandamos a los dichos Comissarios nuestros subdelegados, que quando acabada la predicacion se presenten ante ellos los Predicadores y Recetores, como se dize antes desto, comprueuen y averiguen por los padrones que ante ellos se presentaren, si se ha dexado de predicar algun lugar de sus partidos, conforme a las veredas que repartieron, y sepan y se informen como y porque se dexo de predicar, y si en las tales partes, y lugares por ellos señalados se ha dexado suficiente numero de Bulas, y que al pie del traslado las relaciones que se han de entregar al dicho Tesorero ò su fator, para presentar ante nos, como se dize en el capitulo precedente, pongan certificacion, firmada de su nombre, de como se hizo esta comprouacion, y averiguacion: y si por el parece predicados todos los lugares, ò no, y dexado numero suficiente de bulas en las partes señaladas, y se entregue a los dichos Tesoreros la dicha certificacion, para que la presenten ante nos, juntamente con la dicha relacion, so

pena que ſino la preſentaren, paguen treynta ducados de pena para los gaſtos de la guerra contra infieles, y que ſe embiara a ſu coſta por ellos.

XXVI. *Que han de hazerlos Recetores y Curas acabada la predicacion en ſus parrochias, y que los Predicadores ſe lo dexen encargado.*

Otroſi mandamos a los Recetores, y Curas de las parrochias de todos eſtos Reynos de Eſpaña, y Iſlas adiacentes, y a cada vno dellos, que acabada la predicacion de la dicha Bula, tengan cuydado en ſus parrochias los dias de fieſta a la hora de Miſſa mayor, de aduertir y amoneſtar a ſus parrochianos que no huvieren tomado la dicha Bula, que podran tomarla adelante, durante el dicho año, acudiendo por ella a las partes y lugares ſeñalados, como ſe dize en los capitulos antes deſte: y declarando lo que eſto les importa para el bien de ſus conciencias, y las gracias, indulgencias, y facultades que por la dicha Bula ſe les concede. Y mandamos a los dichos Predicadores, que ſe lo dexen muy encargado, y a los dichos Curas que aſſi lo hagan y cumplan en virtud de ſanta obediencia, y ſopena de excomunion mayor, y de cada cincuenta ducados, la mitad para la guerra contra infieles, y las otras dos partes para el denunciador, y juez que lo ſentenciare.

XXVII. *Que las limoſnas de las Bulas fiadas ſe cobren por los concejos.*

Otroſi mandamos que la limoſna de todas las Bulas que ſe huvieren dado fiadas, ſe cobren por los cogedores nombrados por los concejos, conforme a la carta que ſus Mageſtades para eſto dieron en cinco dias del mes de Mayo, del año paſſado de mil y quinientos y cinquenta y quatro, y los dichos cogedores la cobren, y no otra perſona alguna. Pero en lo que toca a las ciudades, villas y lugares del Reyno de Valencia, y Caſtilla, Iſlas, y Reynos de Cerdeña, mandamos ſe guarde la forma y orden que aſta aqui ſe ha tenido. Y para eſta cobrança ſe entreguen a los dichos cogedores, traſlados autenticos de los padrones de las Bulas fiadas, por donde puedan cobrar y cobren a los plazos en ellos contenidos, atento que han de eſtar ya dadas las Bulas a todos los que ſe empadronaren, conforme a lo que ſu Santidad por la dicha Bula, manda y ordena, ſin embargo de lo contenido en la dicha prouiſion del año de cincuenta y quatro.

XXVIII. *Las calidades de los cogedores de los concejos.*

Otroſi mandamos, que los cogedores que fueren nombrados por los concejos ſean naturales de los miſmos pueblos, y que ninguno dellos ſea queſtor, ni lo aya ſido, ſo pena de treynta ducados para los gaſtos de la guerra contra infieles. Y mandamos a los dichos Predicadores aſſi lo digan en los ſermones que hizieren.

XXIX. *Que los miniſtros de la Cruzada ſean buenas perſonas, y guarden la inſtruccion, y no ayan ſido queſtores, ni ſuſpendidos.*

Otroſi mandamos, que las perſonas que huvieren de entender en qualquier manera en la adminiſtracion y cobrança deſta Bula, ſean buenas perſonas, y temeroſas de Dios nueſtro Señor, y vſen bien y fielmente ſus oficios ſin fraude ni cautela alguna, y den cuenta con pago de ſus cargos, cierta y verdadera, a los terminos que ſon obligados, guardando en todo eſta nueſtra

ſtra inſtruccion. Y ſi ſe hallare contra ellos alguna falta ò fraude, que en qualquier manera ſea en perjuyzio y daño deſta hazienda, demas de las penas y cenſuras ſcontenidas en la Bula de ſu Santidad, ſean caſtigados conforme a las leyes y prematicas deſtos Reynos, y que no ſean de los ſuſpendidos y prohibidos, ni ſean, ni ayan ſido queſtores ſo pena que pierdan el ſalario, y dozientos ducados, apliquados por tercias partes, para los gaſtos de la guerra, y denunciador, y juez que lo ſentenciare.

XXX. *Que no ſe lleven derechos de las prendas que ſacaren, y vendieren y de la orden con que en eſto ſe ha de proceder.*

Iten, porque en la cobrança de las Bulas que ſe empadronaren fiadas y dieren no ſe hagan extorſiones ni agrauios mandamos, que ninguna coſa que ſe cobrare ni prendas que ſe ſacaren, ni vendieren por juſticia, ſe lleven derechos algunos, y que el que llevare derechos por ello, lo pague y reſtituya con el quatro tanto, la tercera parte para el que lo denunciare, y las otras dos tercias partes para la dicha guerra contrainfieles. Y aſſi miſmo mandemos, que todas las prendas que ſe huvieré de ſacar a los que no pagaren la limoſna de las dichas Bulas que ſe fiaren y empadronaren, ſe ſaquen juntandoſe con el cogedor que fuere nombrado, ò otro hombre bueno que el Alcalde mayor nombrare, para que vea como y a que perſonas ſe ſacan las dichas prendas, y no conſientan que ſe ſaquen prendas de mucho valor, por poca cantidad: por manera, que las prendas que ſe ſacaren, no valgan mas del doblo de lo que montare la deuda por que ſe ſacaren, ò hizieren la execucion en ello: y que las dichas prendas que ſe ſacaren, guardando la forma ſusodicha, no ſe puedan vender ſino en el miſmo lugar donde ſe huvieren ſacado en publica almoneda, ante el Eſcriuano y Alcalde del tal lugar, y a falta dellos, el Cura, ò Capellan del: pero ſi en la dicha almoneda ſobraren algunas prendas que no ſe puedan vender, aquellas tales puedan llevar a vender al lugar mas cercano, para que alli las venda con la ſolenidad que dicha es, y notificando primeramente a las perſonas cuyas ſon, como las lleuan a vender a otro lugar, y declarando, a que lugares las lleuan a vender: y para mas cumplimiento hagan pregonar en el dicho lugar, como las lleuan, y a que lugar, para que las perſonas cuya fueren, las puedan yr a quitar, ſi quiſieren: y las prendas que en qualquier lugar mas cercano no ſe huvieren quitado por ſus dueños, ni vendido en la dicha almoneda, ſean obligados el Corregidor, ò las perſonas que las huvieren ſacado, a lleuarlas a la ciudad, ò villa, cuya juriſdicion fueren los lugares donde ſe ſacaren: en la qual ſe vendan y remateu publicamente ante la Juſticia y Eſcriuano. Y ſi por alguna de las dichas prendas ſe diere mas cantidad de lo que ſe deuiere, aquello ſe depoſite en poder de vna buena perſona, nombrada por la Juſticia de la tal ciudad, ò villa, ò lugar, por ante Eſcriuano publico, en que ſe declare la prenda que ſe vendio, y el precio que ſe dio por ella, y lo que valia mas de lo que ſe devia, y cuya era la prenda: porque pagada la deuda, puedan a ſus dueños pagar la demaſia: ſo pena que el que no guardare lo ſuſodicho, pague las coſtas a los dueños de las dichas prendas, y reſtituya el valor dellas con el quatrotanto. Y encargamos a todas las dichas Juſticias, que tengan mucho cuydado, y pongan mucha

diligencia en hazer guardar lo contenido en este capitulo.

XXXI. *Que los ministros de la Cruzada no compren estas prendas.*

Y mandamos que ningun Tesorero, ni Recetor, ò Corregidor, ni otra persona que huviere sacado las dichas prendas, no las puedan comprar para si, ni para otra alguna persona, directe ni indirectamente, por mas ni por menos precio, ni por el tanto, so pena que si lo contrario hizière, pierda la dicha prenda que assi comprare ò sacare, y lo q; por ella huviere dado con el quatro tãto, aplicado de la manera que dicha es.

XXXII. *Los derechos de los Comissarios y Notarios de la Cruzada.*

Otrosi mandamos, que los Notarios, ò Escriuanos por nos nombrados por la dicha Cruzada, no lleven por autos ni mandamientos mas derechos de los que se pueden llevar conforme al aranzel Real, y en lo que alli estuviere determinado, se lleve conforme al aranzel Arçobispal, ò Episcopal, so pena que lo que llevaren contra esto, lo paguen con el quatrotanto, y que firmen lo que llevan al pie del instrumento, so la dicha pena, y los dichos nuestros Comissarios lleven los derechos conforme al arenzel de la Audiencia Arçobispal, ò Episcopal donde residen, y no de otra manera.

XXXIII. *Que no se publiquen otras ningunas Bulas, ni indulgencias, ni questas ni los Tesoreros entiendan en ellas.*

Otrosi mandamos, que ningun Tesorero, ni sus Fatores, ni otros Ministros desta administracion, sean osados de entender en otra ninguna predicacion, ò publicacion de Bulas, ni demandas, ni questas de ninguna calidad ò condicion que sean, ni consientan ni dissimulen que otras personas entiendan en ello, predicando, ò publicando indulgencias, ò perdones, porque todas estan suspendidas durante el año de la predicacion desta santa Bula, so pena de cien ducados de oro cada vno por cada vez que lo contrario hiziere: los quales aplicamos, la mitad para los gastos de la guerra contra infieles, y las otras dos quartas partes para el denunciador y juez que lo sentenciare, antes, sean obligados a hazer prender los que en ello entendieren, y secrestarles sus bienes, y todo lo que huvieren recebido, y cobrado, y empadronado de la publicacion de las tales indulgencias, questas, ò demandas, y hazerlo saber a los Comissarios nuestros subdelegados del partido donde lo tal acaeciere, ò a nos dentro de veynte dias que lo supieren, y tomar certificacion de como hizieron las diligencias, so pena de cinquenta ducados aplicados de la manera que dicha es, por cada vez que assi no lo hizieren. Y si el tal Tesorero, ò su fator, ò ministro, ò otra persona que por ellos recibiere, ò lleuare alguna cosa por dissimular, ò encubrir lo susodichò, que la ayan de bolver y pagar con el quatrotanto, aplicado segun dicho es, y sea grauemente castigado, conforme a su delito, lo mismo si algo llevare en razon de lo susodicho, sin ser sentenciado por nos, ò por Comissarios nuestros subdelegados donde la causa pendiere.

XXXIV. *Que los Comissarios subdelegados no den licencia para questas ni demandas, ni las permitan, sin licencia y prouision del Comissario general passada por el Consejo, so pena de excommunion mayor, y de cien ducados.*

Y mandamos que a los pobres que pidieren ostiatim, sin dezir ni mezclar otra cosa alguna, no les molesten,

ni

ni impidan, ni tampoco a las Ordenes mendicantes, ni a otras semejantes demandas, pidiendo tan solamente ostiatim, sin hazer padrones, ni publicar indulgencias, ni por via de questa. Y mandamos, so pena de excomunion mayor, y de cien ducados para la guerra contra infieles, que ninguno de nuestros Comissarios den licencia ni mandamiento para hazer alguna questa, ni demanda, ni la permitan, ni consientan, saluo los que llavaren prouisiones y licencias nuestras: y este caso no han de dar los dichos nuestros Comissarios nuevas licencias, mas de tan solamente mandar executar las dichas nuestras licencias, ó forme al tenor dellas, examinando, y probando las personas que en ello huvieren de entender, que no sean questores, ni arrendadores de questas: sobre lo qual todo prouean se guarde lo dispuesto en el sato Concilio Tridentino.

XXXV. *Que las Iusticias no consientan publicar otras gracias, ni questas en manera alguna. Que no impidan las demandas que llevaren licencia.*

Otrosi, encargamos a todas y qualesquier Iusticias, assi Eclesiasticas, como seglares, que no consientan, ni den lugar que se prediquen otras Bulas, ni indulgencias, ni que anden questas ni demandas, publicando perdones, antes los prohiban y castiguen por la orden del capitulo precedente, y de las prouisiones de su Magestad y nuestras, sobre esto dadas, que les seran monstradas juntamente con esta nuestra instruccion, excepto a las casas a quien nos assi huvieremos dado, ò dieremos nuestras prouisiones y licencia para pedir ostiatim, teniendo mucho cuydado que no excedan dellas.

XXXVI. *Que las Iusticias se informen si los Officiales exceden, y a los culpados prendan.*

Otrosi, en virtud de santa obediencia, y so la dicha pena de excomunion, mandamos a las dichas Iusticias, que con diligencia y cuydado se informen, y inquieran, si los dichos Tesoreros, ò Fatores, y Recetores, y otros qualesquier Ministros y Oficiales que entendieren en la dicha administracion, exceden del tenor y forma de la Bula de su Santidad, y desta nuestra instruccion, ò si hazen cosas indeuidas en perjuyzio de los pueblos, y personas particulares dellos, ò de la administracion de sus cargos: y a los que hallaren culpados, los prendan y embien presos a su costa ante los Comissarios nuestros subdelegados del partido donde lo tal acaeciere, con el secresto de sus bienes, y la informacion de sus delitos, para que vistas sus culpas hagan justicia.

XXXVI. *Impression prohibida so graues penas.*

Otrosi mandamos a los dichos nuestros Comissarios, so pena de quinientos ducados para la guerra contra infieles, y priuacion de oficios, que no hagan imprimir, ni consientan que se impriman mandamientos algunos que dieren ò huvieren de dar para la administracion, predicacion, y cobrança desta santa Bula, ni insignias de papel, ni de estaño, ni de otra manera, por los inconuenientes que dello resultan, y procedan contra los impressores, y los otros culpados, y los castiguen en las penas del Derecho, y de las cartas y prouisiones de su Magestad en esto establecidas: y embien ante nos relacion particular de todo ello, para que prouea mos lo que mas conuiniere.

XXXVIII. *Que a los Predicadores se les dè lo necessario por su trabajo, con que no sea por cota, y a los demas ministros se dè salario competente.*

Otrosi mandamos a los Tesoreros y a sus Fatores, que a los Predicadores, Clerigos y Religiosos que predicaren esta dicha santa Bula, si hizieren y cumplieren lo contenido en esta nuestra instruccion, les den y hagan dar para su sustentacion y mantenimiento, y por su ocupacion lo que justo fuere: de manera, que congruamente se puedan entretener y sustentar todo el tiempo que entendieren en lo susodicho, con que no se les den por rata, ni cota de vn tanto de cada Bula, porque su Santidad lo prohibe. Y assi mismo mandamos, que a todos los otros ministros, y oficiales se les den salarios competentes, porque assi conuiene a la buena administracion: donde no, nos proueeremos cerca de todo ello lo que nos pareciere justo y conueniente.

XXXIX. *Que se de traslado de algunos capitulos desta instruccion a la Iusticia, ò Cura de cada lugar que lo quisiere.*

Otrosi mandamos, que si la Iusticia, ò Cura de cada lugar quisieren que se les dè traslado de algunos capitulos desta instruccion, se les dè firmado del Predicador, ò Recetor, y firmado y signado de Escriuano, ò Cura: y que el Tesorero, ò sus Fatores tengan cuydado de aduertir y notificar a los Predicadores y Recetores que assi lo hagan y cumplan, so pena de cincuenta ducados para la guerra contra infieles.

XL. *Que los Escriuanos y Notarios de la Cruzada den a los Tesoreros los requisitos contenidos en esta instruccion copiosamente, sin que tengan ninguna falta.*

Otrosi, por quanto los Tesoreros han presentado ante nos, y ante los Contadores mayores de cuentas de su Magestad, y de la santa Cruzada, muchos testimonios y relaciones de los que se mandan en nuestra instruccion para las cuentas que han dado de sus cargos los años passados, y por no auer venido tan cumplidos y satisfechos como conuenia, ni conforme a lo contenido en ella, han sido condenados en algunas penas pecuniarias, porque tambien tienen desto culpa los Escriuanos y Notarios nuestros de la Cruzada, que les dan los dichos testimonios y relaciones, por no las dar tan enteras y cumplidas como se requiere.

Ordenamos y mandamos a los dichos Escriuanos y Notarios de la Cruzada, que de aqui adelante den y entreguen a los dichos Tesoreros y sus fatores los testimonios y relaciones, y los demas recaudos contenidos en esta instruccion, los que assi les deuieren dar, segun y por la forma y orden, y a los tiempos que en ella se declara: y siempre que se los pidieren, sin que en esto aya mora ni dilacion alguna, ni causa de quexarse los dichos Tesoreros, de no auerselos querido dar, como algunas vezes lo han hecho: y esto sea de manera que no vengan faltos, ni defectuosos en cosa alguna, so pena de treynta ducados para los gastos de la guerra contra infieles, por cada testimonio ò relacion que faltare y se dexare de entregar en los dichos recaudos que assi dieren a los dichos Tesoreros, de los contenidos en esta instruccion, y conforme a ella. Dada en Madrid a veynte de Agosto de 1608. El Licenciado Don Martin de Cordoua. Por mandado de su señoria. D. Iuan de Peralta.

INSTRVCCION Y FORMA que se ha de tener y guardar en la publicacion, predicacion, administracion, y cobrança de la Bula de la santa Cruzada, de la primera predicacion que se ha de hazer de la quarta concession, fecha por nuestro muy santo Padre Gregorio XIV. confirmada y mandada publicar por la Santidad del Papa Paulo V. que al presente rige y gouierna la santa Sede Apostolica: la qual se ha de hazer en el Arçobispado de Mexico, y Obispados de Mechoacan, Guaxaca, Tlaxcala, Nueua Galicia, y Yucatan, Guatimala, Honduras, Chiapa, Verapaz y Nicaragua, y en el Arçobispado de Santo Domingo, y Obispado de Puerto Rico, y de Cuba, y Xamayca. Y assi mismo en las Prouincias de las Filipinas, que son el Arçobispado de Manila, y Obispados de la Nueua Segouia, y Nombre de Dios, y Caceres. Y las gracias e indulgencias de la dicha santa Bula han de durar dos años, que corren desde el dia que se publicare y predicare en cada lugar, conforme a las letras Apostolicas de su concession. Con la qual dicha Bula de Cruzada se ha de predicar tambien la Bula de la Composicion.

Y OTROSI SE PONEN aqui las facultades para poder dispensar, concedidas a nos el Comissario general, y a nuestros Subdelegados que de nos las tienen.

NOS el Licenciado Don Martin de Cordoua, del Consejo de su Magestad, Prior y señor de la villa de Iunquera, de Ambia y su tierra, Comissario Apostolico general de la santa Cruzada en todos los Reynos y Señorios de su Magestad, Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, &c. Por quanto nuestros muy santos Padres de gloriosa memoria, y Paulo. V. que agora preside en la santa Sede Apostolica, han prorrogado, y de nueuo concedido por otras seys predicaciones la Bula de la santa Cruzada, que por los Papas Pio V. y Gregorio XIII. de felice recordacion, sus predecessores, estaua concedida a su Magestad, para que se publique y predique, assi en estos Reynos de España, Sicilia, y Cerdeña, e Islas adiacentes, como en todas las dichas Indias, Islas y Prouincias del mar Oceano, y las demas sujetas a su Corona Real, para las personas que la tomaren, dando limosna por nos tassada, para ayuda a la guerra contra los infieles y hereges, y defensa publica de la Christiandad, ganen y consigan las gracias, indulgencias y facultades en

en la dicha santa Bula contenidas: y en la publicacion, predicacion, administracion y cobrança della, mandamos, que en el dicho Arçobispado de Mexico, y en los otros Arçobispados y Obispados, y partidos de las dichas Prouincias aqui declarados, se guarde y execute la orden y forma siguiente.

1. *Que en recibiendo los despachos el Subdelegado haga creacion de Notario ante quien passen essos negocios.*

Que esta instruccion y despachos se assienten en dos libros que ha de auer para este efeto.

Primeramente ordenamos y mandamos, que luego que se ayan recibido los despachos que para lo tocante a esta predicacion se embian, assi de su Magestad, como nuestros, y esta nuestra instruccion, por el nuestro Subdelegado general, ò por los otros nuestros Subdelegados particulares de los demas Arçobispados y Obispados de suso declarados, haziendo ante todas cosas nombramiento de Notario publico, ante quien passe todo lo tocante, concerniente, y dependiente a la expedicion desta santa Bula, no auiendole en los dichos lugares con titulo y nombramiento nuestro, hagan assentar esta dicha instruccion, y todos los despachos de su Magestad, y nuestros, que con ella se les han de presentar, en dos libros, que para este efeto mandamos se tengan, y que el vno estè en poder del dicho nuestro Subdelegado, y el otro en poder del dicho Notario que tuuiere el dicho nuestro titulo, y en falta de no auerle, ante el que ellos nombraren.

Que el Tesorero, ò Administrador se presente con los poderes y recaudos ante el Virrey, Presidente, y Comissario, ò Subdelegado, y se dè orden para la presentacion y recibimiento de la Bula.

Y mandamos al Tesorero general, ò Tesoreros particulares, que fueren de la dicha santa Bula, de todos los dichos partidos de las Prouincias, ò de cada vna dellas, y a sus Factores y Ministros, que en su nombre, y con su poder huuieren de entender en la dicha administracion y cobrança, que luego se presenten con los poderes y recaudos que assi lleuaren, ante el señor Virrey, Presidente, ò Gouernadores, ò ante las personas que siruieren sus cargos, y ante el dicho nuestro Subdelegado general, donde residiere, y donde no, ante los Subdelegados particulares, para que por ellos se prouea, ordene y mande, que la predicacion de la dicha santa Bula se comience en la ciudad de Mexico, y en las otras ciudades cabeças de los dichos Arçobispados, y Obispados, y partidos susodichos, en la primera Dominica del Aduiento immediatamente siguiente, auiendose cumplido los dos años de la vltima predicacion despues de la Quaresma: pero si se cumplieren passado el Aduiento, y antes de ser acabada la Quaresma, se hara la predicacion luego que se cumplieren los dichos dos años, sin la diferir ni alargar mas tiempo, y se continue en todas las demas villas, y lugares, pueblos, repartimientos, estancias de Españoles, y de Indios, sin faltar ninguno, y tenerla acabada de hazer y fenecida de todo punto, dentro de quatro meses despues que se aya publicado en cada lugar, si por los assientos hechos, ò que se hizieren con los Tesoreros, ò por otra orden no se dispusiere otra cosa. Y encargamos prouean que sea recebida, presentada, y despedida con la solenidad, veneracion, acatamiento, y reuerencia que se requiere y debe a tan santa Bula, y como su Magestad lo manda por su carta patente, y nos por nuestras pro-

uisiones

uisiones lo ordenamos y mandamos.

Que el Tesorero presente testimonio, dentro de vn breue termino, ante el Subdelegado general, de como se presentò ante los otros Subdelegados de cada Obispado y partido, con las Bulas y despachos necessarios para la predicacion.

Y que el dicho Tesorero, y sus factores y ministros, dentro del dicho termino, ò del que el dicho Subdelegado general señalare, presenten testimonio autentico ante el y el Contador de su Magestad de la dicha santa Cruzada, de como se presentaron con las Bulas y despachos ante los otros Subdelegados de cada Obispado y partido de aquel distrito, y cumplieron lo que les fue ordenado y mandado cerca desto por el dicho nuestro Subdelegado general, so las penas pecuniarias que por el les fueren impuestas, aplicadas para los gastos de la guerra contra infieles.

II. *Que auiendo el Tesorero tratado con el Virrey, Presidente y Subdelegado general el orden de la predicacion, se reciba la Bula con mucha solenidad.*

Otrosi ordenamos y mandamos al dicho Tesorero general, ò Administrador de la dicha Cruzada, y a los otros Tesoreros de los demas partidos, y a los Factores que en su nombre, y con su poder huuieren de entender en la dicha administracion, que pidan al señor Virrey, Presidente, ò Gouernador, y a nuestros Subdelegados, que conforme a los despachos de su Magestad, y nuestros, y a lo que ellos huuieren acordado, prouean y manden como aquello se cumpla y execute, y se presente y reciba la dicha santa Bula, assi en la ciudad de Mexico, como en todos los demas partidos, y Obispados, con muy solene procession general: en la qual salgan los dichos señor Virrey, Presidente, ò Gouernador, y nuestro Subdelegado general, ò particular, que la ha de lleuar, y los demas Prelados que se hallaren en la dicha diocesis, con la Real Audiencia, oficiales, y ministros Reales, y con todas las demas Justicias, y Caualleros, y personas principales, y el Dean y Cabildo, y Clerezia, y todas las Ordenes y cofradias, con todo el pueblo, que es conforme al orden que se tiene y guarda en estos Reynos de España en el recibimiento de la santa Cruzada.

El sermon que se ha de hazer en la presentacion, en que se declaran las gracias y facultades de la Bula.

Y llegados con la dicha santa Bula a la Iglesia catedral, donde assi ha de ser recibida, poniendola en vn Altar, junto al mayor de la dicha Iglesia, que para este efeto se ha de componer y adornar, el religioso, ò sacerdote Predicador que por nuestro Subdelegado general, ò Subdelegados de los otros partidos, fuere nombrado, predicara la dicha santa Bula, declarando las grandes y copiosas gracias, indulgencias, y facultades que se conceden a todas las personas que la tomaren, y dieren la limosna que por nos va tassada. La qual està aplicada para ayuda a los grandes gastos que su Magestad ha hecho, y continuamente haze en la defensa publica de la Christiandad, como principal protector y defensor della, y de la santa Iglesia Catolica Romana. Aduirtiendo particularmente a todo el pueblo, que las gracias y facultades de la dicha Bula duran dos años en cada lugar, contados desde el dia que en el se publicare y predicare, conforme a las letras Apostolicas desta concession.

Que en el sermon se declare la suspension general, con la prohibicion de el comer huevos y leche, &c.

Que aya persona que interprete a los Indios la Bula, indulgencias, y facultades della.

Y que durante este tiempo estan suspendidas todas las gracias e indulgencias, y facultades que tenian por otras Bulas, indultos y concesiones suyos, y de otros Pontifices, y que no han de poder vsar ni gozar dellos, ni persona alguna de qualquier estado, dignidad, y calidad que sea, Español, ò Indio, hombre, ò muger, podra comer en los tiempos prohibidos por la Iglesia, huevos, leche, ni queso ni manteca, ni cosa alguna de leche, sino fuere tomando esta dicha santa Bula, y dando la limosna della: preuiniendo que aya en las Iglesias personas que declaren è interpreten a los Indios que alli se hallaren y a los demas, todo lo sobredicho, para que los vnos y los otros con mas deuocion se mueuan, a tomar la dicha santa Bula.

Que particularmente aduierta y anise el Predicador la Bula para difuntos.

Que los que tomaren esta Bula, puedan gozar, y se les reualidan las otras gracias y facultades que tuuieren, y estan concedidas, demas de las que ganan por virtud de la dicha Bula.

Otrosi particularmente aduertiran al pueblo que la dicha Bula de Cruzada viene tambien concedida, y se puede tomar por las animas de los fieles difuntos que estan padeciendo en las penas de Purgatorio, para que puedan salir dellas, y vayan a gozar de Dios nuestro Señor, y de su gloria eterna: y que dando qualquier persona, en nombre y por el anima de qualquier difunto, la limosna que va tassada en esta nuestra instruccion, y en las dichas Bulas, que para los difuntos van particularmente impressas, firmadas de nuestro nombre, y selladas con nuestro sello, y tomando y recibiendo la dicha Bula, escrito en los blancos della los nombres del difunto por quien se tomare, y el del que la toma por el, se le conceden las indulgencias en ella contenidas, per modum suffragij: y que tomando la dicha santa Bula, podran gozar, y se les reualidan todas y qualesquier indulgencias generales y particulares que en qualquier manera ayan sido concedidas a los dichos Reynos y Prouincias de las Indias, y personas particulares dellas.

III. *Que los Predicadores sean nombrados y aprouados por el Subdelegado de cada diocesis y partido.*

Otrosi ordenamos y mandamos, que assi recebida, presentada y publicada la dicha santa Bula en la ciudad de Mexico, y en las demas ciudades de las dichas Prouincias, y de todos los demas partidos, los Predicadores que despues huuieren de predicarla en todas las otras ciudades, pueblos y repartimientos de las dichas Prouincias, frayles, ò clerigos sean nombrados y aprouados por los nuestros Comissarios subdelegados, general, ò particular de cada Diocesis, ò partido: à los quales dichos Predicadores, y a cada vno dellos, se ha de dar mandamiento y comission del dicho nuestro subdelegado, por la forma que va ordenada.

Que los subdelegados tomen juramento a los Predicadores, que guardaran esta instruccion, y haran sus oficios fielmente, y traeran los padrones.

Y assi nombrados y elegidos, y aprouados los dichos Predicadores por los dichos

dichos nuestros Comissarios, han de yr a entender y entiendan en la dicha predicacion, quedando en vn libro, que para este efeto mandamos que estè en poder del dicho nuestro subdelegado, y Notario de cada Diocesis y partido, memoria y relacion del dia en que sale cada Predicador y Recetor, con los nombres dellos, y de donde son vezinos, y la cantidad de Bulas que se les dan, lleuan, ò entregan, y la vereda, y lugares, y repartimientos que auran de predicar, tomandoles juramento en forma el dicho nuestro Comissario subdelegado, ante el dicho Notario, que guardaran esta nuestra instruccion, y con toda fidelidad, y verdad harán y compliran lo que son obligados conforme a ella, y lo que mas por el dicho nuestro subdelegado les fuere ordenado y mandado. Y si por estar lexos el tal Predicador, ò Maestro de dotrina a quien se le huuiere de encomendar la dicha predicacion, no pudiere venir ante los nuestros subdelegados, hara el dicho juramento en presencia de vn Notario, ò escriuano publico, ò en defeto de no le auer, ante el Cura, ò Vicario, ò otro clerigo, ò Religioso que alli se hallare, ò ante vn Español que sepa escriuir, jurando en forma, que haran y cumpliran lo susodicho, y lo embien con los padrones, y que traeran y presentaran la relacion y padrones de las Bulas que huuieren echado, distribuydo y empadronado en su vereda, lugares, y repartimientos, sin fraude ni engaño, haziendo cerca desto la diligencia possible y necessaria.

Aduertimos a los subdelegados, que en los pueblos de los Indios prediquen los Maestros de dotrina.

Y aduertimos a los dichos nuestros Comissarios subdelegados, que parece mas conueniente, que en los pueblos de Españoles prediquen la dicha santa Bula los religiosos Sacerdotes que ellos eligieren, nombraren, ò aprouaren: y en los pueblos de Indios mandamos precisamente, la prediquen los Curas y religiosos a cuyo cargo estuuiere la dotrina, como a los dichos Comissarios mejor pareciere que conuerna a la buena expedicion deste negocio.

IV. *Que los Comissarios ordenen a los Predicadores y Recetores, que hagan en sus veredas la presentacion y recebimiento con mucha solenidad.*

Otrosi ordenamos y mandamos, que los dichos nuestros subdelegados, despues que huuieren dado y entregado al Predicador, y Recetor de cada vereda, y pueblo, las Bulas y despachos que para su predicacion han de lleuar, les digan, manden y encarguen, hagan la dicha presentacion, y predicacion, en cada pueblo, ò repartimiento, con toda la mas solenidad que pudieren, dandoles para ello la mejor orden y forma que les parezca conuenir a la autoridad y buen recando deste negocio, proueyendo, que en cada pueblo y repartimiento se reciba y lleue la dicha santa Bula hast.. la Iglesia principal en procession solene, y con el acompañamiento, autoridad y reuerencia que se requiere, conforme a lo contenido en el capitulo segundo desta nuestra instruccion, y a lo que sobre esto mejor pareciere a los dichos nuestros subdelegado general, ò particular de cada partido, de quien lo confiamos, juntando y llamando para los tales recebimientos y processiones a todos los Españoles, è Indios con sus Caziques, y todas las demas personas, para que acabada la procession, oygan el sermon que alli se les ha de hazer en declaracion desta santa Bula, è indulgencias, gracias, y facul-

tades, y priuilegios que ganaran los que la tomaren y dieren la limosna que va tassada en ella, para los santos fines y efetos para que su Santidad la concedio, en conformidad de lo contenido en el dicho segundo capitulo desta instruccion: sobre que les encargamos las conciencias, porque auemos sido informados, que por no se auer hecho assi en lo passado, esta santa expedicion ha recebido notable daño.

V. *Que en el libro del Comissario y Notario, se assiente la verdadera relacion de todos los pueblos de cada Diocesis donde se ha de hazer la predicacion, para que despues se compruenen por alli los padrones, y lo que faltando de predicarse alguno, se ha de hazer, &c.*

Otrosi ordenamos y mandamos, que en el libro que ha de estar en poder de los nuestros Comissarios, y Notarios de cada Diocesis y partido, se assiente la verdadera relacion de todos los lugares, pueblos, y repartimientos de toda aquella Diocesis y partidos, donde a los dichos nuestros subdelegados les pareciere que se deue y pueda hazer la predicacion desta santa Bula, para que despues de acabada la dicha predicacion, se compruebe y auerigue por los padrones que ante los dichos nuestros Comissarios subdelegados y Contador han de traer y presentar los dichos Predicadores y Recetores, si se dexò de predicar la dicha Bula en algunos de los dichos lugares, pueblos ò repartimientos contenidos en la relacion que assi ha de estar assentada en los dichos libros. Y si faltare algun lugar ò pueblo, ò repartimiento, donde no se huuiere hecho la dicha predicacion, se auerigue por los nuestros Comissarios la causa por que se dexò de hazer, y lo que montara, y pudiera proceder de la dicha Bula, si en tal pueblo ò repartimiento se publicara, para que se cobre del Tesorero, ò de la persona a cuyo cargo esto estuuiere, y de sus bienes: y todavia, siendo en tiempo, les compelan a que bueluan a hazerla dicha predicacion donde assi se huuiere dexado de hazer por su culpa ò negligencia.

VI. *Que los Predicadores en el primer sermon del recebimiento persuadan a todos, que tomen la Bula, declarandoles las gracias y facultades della, y la lean, &c. Que aduiertan de la suspension general.*

Otrosi ordenamos y mandamos, que los dichos Predicadores, religiosos, ò sacerdotes, en el primer sermon que hizieren del recebimiento y presentacion de la dicha santa Bula, persuadan y amonesten a todos los fieles Christianos, que la reciban y tomen, declarandoles particularmente las gracias, indulgencias, estaciones, y priuilegios que ganaran los que la tomaren: y para este efeto se la leeran en el dicho sermon, de manera que sepan y entiendan el beneficio que a sus animas y conciencias se les seguira de recebir y tomar en si la dicha Bula, auisandoles, que sin ella, desde el dia de la publicacion della en adelante, no puedan vsar ni gozar de otras ningunas gracias, indulgencias, ni facultades, generales ni particulares que les ayan sido concedidas por su Santidad, ni por los otros Pontifices sus antecessores, ni por sus Legados, Cardenales, ò Nuncios, por quanto estan todas suspendidas, como por el tenor de la dicha santa Bula se contiene y declara.

Que aduiertan de las justas causas para que su Santidad hizo esta concession, y que lo que della procediere aplicò para la guerra contra infieles.

Y demas desto, en el dicho sermon podran mouer y despertar los animos de los fieles Christianos a mayor deuocion, diziendoles

diziendoles las causas, fines, y santos efetos para que su Santidad concedio la dicha santa Cruzada, y aplicò la limosna que della ha de proceder, para la defensa publica de la Christiandad, y aumento de la santa Fè Catolica. Y esto encargámos mucho à los dichos nuestros Comissarios, para que ellos assi mismo lo encomienden con mucha aficion a los dichos Predicadores, pues ven lo mucho que importa, y que la materia y obra es de suyo tan santa y pia.

Que los Predicadores lean el sumario de las facultades, para que aya noticia dellas.

Y otrosi mãdamos, que los dichos Predicadores, en el dicho sermon leanel sumario que va impresso, de las facultades que nos, y nuestros subdelegados en nuestro nombre, y por nuestra comission tenemos de su Santidad, para dispensar y componer, y absoluer en los casos contenidos en la dicha santa Bula, y sumario della, para que todos los fieles Christianos lo sepan, y se puedan aprouechar de los dichos casos en que assi tuuieren necessidad de descargar sus conciencias.

VII. *Que ninguno pueda ser compelido a tomar la Bula, ni se hagan mas de dos sermones de recebimiento, y despedimiento. Que los Predicadores puedan compeler a los vezinos de los pueblos, que se hallen presentes a los dichos sermones.*

Otrosi ordenamos y mandamos, que ninguna persona sea ni pueda ser apremiado, ni compelido a tomar por fuerça la dicha santa Bula, ni sobre esto se hagan mas de dos sermones, vno al recebimiento, y otro al despedimiento de la dicha santa Bula. Y mandamos que los dichos Predicadores, vsando de la comission y poder que han de lleuar, puedan mandar, y manden so pena de excomunion, y de otras penas pecuniarias que les pareciere, a todos los fieles Christianos, vezinos y moradores, estantes y habitantes en la ciudad, pueblo, ò repartimiento donde la dicha santa Bula se huuiere de presentar, y predicar, assi hombres como mugeres, que se hallen presentes, y vengan a oyr los dichos dos sermones, de recebimiento y despedimiento, aunque aquellos se hagan en dia de labor, con que de medio dia adelante les dexen libres para acudir a sus oficios y labores, prohibiendo, que en los tales dias no pueda auer, ni aya otro ningun sermon en las Iglesias y monasterios que huuiere en los pueblos donde assi se hiziere la presentacion y despedimiento de la dicha santa Bula, por el inconueniente que de aquello se seguiria.

Que si los Predicadores de su voluntad quisieren hazer mas sermones, sean en dia de fiesta, y no de labor.

Y si los dichos Predicadores quisieren hazer mas de los dichos dos sermones, para que la dicha santa Bula, y sus indulgencias vengan en mas particular noticia, y deuocion vniuersal de todos los fieles, lo podran hazer, con que sean en dias de Domingos, ò fiestas de guardar, y no en dias de labor, por euitar las molestias que se recebiranen auer de assistir en dias de labor a mas de los dichos dos sermones, segun dicho es.

VIII. *Que los Maestros de dotrina parece seran mas a proposito para predicar a sus Indios, y declararles esta concession.*

Otrosi, por quanto en muchas partes y lugares de las dichas Indias ay diferentes lenguas y modos de hablar entre los Indios, y los Curas, y Maestros de dotrina, a quien estan encomendados los Indios, son los que mejor

entienden la lengua, condicion, y trato de los dichos Indios que assi tienen a su cargo, y a quien ellos tienen mas respeto y obediencia, por lo qual con mas autoridad y satisfacion de los dichos Indios, y mas a proposito dellos podran, y sabran los dichos, y Maestros de doctrina, mejor que otros ningunos Predicadores, dades a entender el beneficio espiritual y temporal que desta santa concession se les seguira, y las muchas gracias, facultades y estaciones que gozaran los que tomaren y recibieren esta dicha santa Bula, y que no podran usar de las otras gracias, indulgencias, facultades, y privilegios que hasta aora les estan concedidos, sino fuere tomando esta dicha santa Bula. Lo qual assi mesmo podran encomendar y mandar a los Indios ladinos y platicos, y que tienen entre ellos oficios y cargos, para que estos se lo declaren, digan, y amonesten a los otros Indios.

Que los Religiosos clerigos, ò Curas, que fueren elegidos por los subdelegados para esta predicacion, lo acepten y usen.

Ordenamos y mandamos, en virtud de santa obediencia, so pena de excomunion mayor a todos los dichos Curas y Maestros de doctrina, y a otros qualesquier religiosos, frayles, ò clerigos Sacerdotes, que por los dichos nuestros subdelegados fueren nombrados, y elegidos para hazer la dicha predicacion, la acepten, usen, y exerçan, conforme al tal nombramiento, carta y comission que para ello se les ha de dar, y a lo contenido y ordenado en esta nuestra instruccion, guardando y cumpliendo todo lo en ella dispuesto, y proueydo.

Encargase a los Predicadores el aumento, y expedicion, y buen recaudo.

Y a los dichos Predicadores assi nombrados, de quien tenemos el concepto y confiança que se deue, y que como zelosos del seruicio de Dios nuestro Señor y de su Magestad, miraran y procuraran el aumento y buen recaudo de lo que procediere desta santa predicacion, sobre que particularmente les encargamos las conciencias, para que desto, con su buena industria y trabajo, y cuydado se pueda sacar, y saque el fruto tan justo y necessario que su Santidad, y su Magestad desean, expendiendo en sus veredas y repartimientos la mas cantidad de Bulas que ser pueda, distribuyendolas con el recaudo y buena orden que en esta instruccion se dize, en el capitulo que habla de los padrones que se han de hazer de las Bulas que se echaren y expidieren.

IX. *Tassa de la limosna que han de dar los que tomaren la Bula.*

Otrosi, por quanto su Santidad nos comete la tassacion de la limosna que se ha de dar para los dichos santos fines y efetos, por las personas que tomaren la dicha santa Bula, segun la calidad de las personas: nos usando de la dicha facultad Apostolica, arbitrando y teniendo consideracion a las Prouincias, y a las personas, y siguiendo el exemplo que su Santidad nos da en el principio de la dicha santa Bula, donde haze distincion de los soldados que deuen embiar a la guerra los que quisieren conseguir estas gracias, conforme a sus facultades, y calidades.

Lo que ha de pagar el Virrey, y su unger.

Ordenamos, y mandamos, y declaramos, que todos los Españoles, assi hombres como mugeres, ayan de dar y den

y den de limosna por la dicha Bula, la cantidad siguiente, en esta manera, conuiene a saber: El señor Virrey, los Arçobispos, Obispos, Inquisidores, Abades, Priores, Dignidades, y Canonigos de Iglesias Cathedrales, y Dignidades de Iglesias Colegiales, y Caualleros de qualquier habito de las Ordenes militares: y de las personas seglares, los Presidentes, Oydores, Alcaldes, Fiscales, Alguaziles mayores, Secretarios, y Relatores de las Audiencias Reales, Gouernadores, Corregidores, Alcaldes ordinarios, y Regidores de los pueblos, y señores de repartimientos, y los que tienen pension sobre ellos, y los Capitanes generales, Alcaydes de los castillos y fortalezas, y a los abogados, y los hombres ricos en cantidad de diez mil pesos, y alli arriba, y las mugeres de todos los seglares de los estados ya dichos, den de limosna cada vna de las dichas personas dos pesos de Tipuzque, ò diez y seys reales Castellanos, que es su valor, y todas las demas personas de qualquier estado y condicion que sean (fuera de los Indios y morenos) a vn peso de Tipuzque, ò ocho reales, que es su valor: excepto los frayles, monjas, y Españoles, pobres mendicantes, y los hombres y mugeres de seruicio, los quales no han de dar mas de a dos reales Castellanos. Y de los Indios, los Caziques el dicho vn peso de Tipuzque, ò su valor, como esta dicho, y los demas Indios, assi los casados, como los solteros, y los morenos, hombres y mugeres, a dos reales cada persona.

Tassa de las Bulas de difuntos.

Y la limosna de las Bulas de difuntos Españoles a quatro reales, ò su valor, por el anima de qualquier persona, hombre ò muger Español. Y los Indios y morenos y Españoles pobres, y los que siruen a otros, y frayles, y monjas, a dos reales por cada persona difunta. De manera que en las dichas Bula de difuntos no ha de auer mas que las dichas dos tassas y diferencias.

Que esta moneda se aya de pagar en moneda de oro, ò plata ensayada, excepto los Indios, que lo podran pagar en cosas equiualentes.

La paga de toda la qual dicha limosna y tassa, aya de ser y sea en buena moneda, ò en oro, ò en plata ensayada: excepto que si en algunas partes no huuiere de la dicha moneda, se reciba la que corriere y se huviere acostumbrado recebir, ò en otros generos de cosas que se ayan acostumbradodar por la dicha limosna. Y mandamos precisamente, que no se pueda dar, ni recebir, ni pagar en otra cosa: excepto los Indios, que tenemos por bienque lo puedanpagar en cosas equiualentes, y que verdaderamente valgàla dicha tassa, y no mas ni menos.

Que el Comissario ò justicia ordinaria, con el Predicador, aprecien el valor de las cosas que dieren por las Bulas.

Y en quanto a esto, queremos y mandamos, que los nuestros subdelegados, donde los huuiere, y en su defecto, la justicia ordinaria, con interuencion del Predicador, y en presencia del Tesorero, ò Recetor, justifiquen y aprecien el valor de lo que assi dieren y pagaren los dichos Indios, y que con esto no pueda el dicho Tesorero, ò Administrador, ni su Recetor, pedir descuento ni baxa alguna, pretendiendo que se les dio en recompensa menos de la dicha tassa y cantidad.

Encargase a los Predicadores, que en los sermones

sermones declaren esta tassa, para que todos lo entiendan.

Y encargamos y mandamos a los dichos Predicadores, que assi lo digan, y publiquen y declaren en los dichos sermones que hizieren, para que venga a noticia de todos la dicha tassa que assi arbitramos, que ayan de dar en limosna los que tomaren la dicha Bula, conforme a la dicha facultad Apostolica que para ello tenemos.

X. *Que las Bulas se entreguen luego a los que las tomaren.*

Otrosi ordenamos y mandamos, que las dichas Bulas se den, y entreguen luego a todas las personas que las quisieren tomar, y pagar la dicha limosna que assi va tassada, para los dichos santos efetos. Y aduertimos y amonestamos a todos los fieles Christianos que huuieren de tomar y se les diere la dicha Bula, que la reciban y guarden y tengan a buen recaudo, escrito y puesto el nombre de la persona que la tomare, en el blanco que en cada Bula para este efeto se dexa, y no la den a persona alguna, porque assi es la voluntad de su Santidad, y por obuiar los fraudes que podrian acaecer: la qual dicha Bula va impressa en molde, en lengua Castellana, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello. Y a los dichos Predicadores encargamos la conciencia, que miren mucho que assi se haga y cumpla lo suso dicho.

Encargase la guarda y complimiento desto al Predicador, y Recetor.

Y mandamos al dicho Tesorero general, ò su fator, ò Recetor, cumplan y guarden lo susodicho, teniendo mucho cuydado que ninguna Bula se dexe de dar, y entregar a la persona que diere la dicha limosna, escrito y puesto el nombre de cada vno que la tomare, so pena de excomunion, y de cien pesos de Tipuzque, para los gastos de la guerra contra infieles.

XI. *Que las Bulas se entreguen en presencia de vn escriuano ò Notario de cada pueblo, y se haga vn padron dellas, y la orden que en esto se ha de tener.*

Otrosi ordenamos y mandamos, que las dichas Bulas se den y entreguen a todas las dichas personas, que segun dicho es, las quisieren tomar en presencia de vn escriuano, ò Notario publico de cada pueblo, si lo huviere, al qual mandamos, so pena de excomunion mayor, que pagandole por su trabajo lo que justamente huviere de auer, segun y por la forma que por nuestros subdelegados fuere declarado, y tassado, con que sea cantidad moderada, pues es negocio que toca al seruicio de su Magestad, assista y se halle presente al tomar, dar, y entregar de las dichas santas Bulas, escriuiendo, y viendo escriuir los nombres de los que las tomaren: y que el dicho escriuano ò Notario, so la dicha pena, haga vn padron, memorial y relacion de todas las Bulas que assi se distribuyeren, tomaren y pagaren, y muy clara y especificadamente, y firmado de su nombre, y signado de su signo, y firmado assi mismo del Predicador y Recetor, firmado, ò señalado de la justicia ordinaria de cada pueblo, lo den, y entreguen al dicho Recetor ò Predicador para que lo lleue y èbien ante el nuestro Comissario subdelegado de aquel partido, quedando en poder del dicho escriuano ò Notario, ante quien passare, el registro autentico de todo lo suso dicho, para que quando nos, ò nuestros subdelegados, ò el señor Virrey, Gouernador, ò Presidente, mandaremos embiar por copia y traslado

do de tal padron, se pueda tornar a dar en publica forma, para que en todo aya la fidelidad y verdad que semejante negocio requiere.

Que esto de assistir los escriuanos sea en los lugares cabeças de Prouincias, y otras de Españoles.

Y que esto de assistir los escriuanos al dar de las dichas Bulas, sea solamente en las ciudades y pueblos, cabeças de Prouincias, ò Diocesis, y en las demas que tuuieren poblacion de trezientos vezinos Españoles.

Que en los lugares donde no huuiere escriuano, ni Notario, se haga padron ante el Cura, ò Ministro de doctrina, y en que forma.

Y en todos los demas que no tuuieren los dichos trezientos vezinos Españoles, y en todos los de los Indios, aunque sean de mucha poblacion, no serà necessario que se den las dichas Bulas ante escriuano, sino solamente en presencia del Cura, ò Rector, ò Ministro de doctrina, con interuencion y assistencia de vn Alcalde ò Regidor de cada lugar, con que el padron le firme el dicho Cura, ò Rector, ò Maestro de doctrina, y el tal Alcalde ò Regidor que assi assistiere al dicho entrego, y el Tesorero, ò Recetor a cuyo cargo fueren las dichas Bulas.

Que las Bulas se den en la Iglesia, ò casa de concejo de cada lugar, ò en casa del Cura, ò Maestro de doctrina.

Y mandamos que las dichas Bulas se den en la Iglesia, ò en la casa de concejo de cada lugar, si la huniere, ò en la casa del Cura, ò Maestro de doctrina, y no en otra parte alguna, so pena de cien pesos de Tipuzque por cada vez que el dicho Recetor, ò predicador diere la dicha Bula fuera de la dicha orden. Sobre todo lo qual encargamos las conciencias a los dichos Predicadores, y Maestros de doctrina.

XII. *Que acabada la predicacion dexen en cada lugar las Bulas que la justicia ordenare, para darlas a los que no las huuieren tomado, y la orden desto.*

Otrosi mandamos al dicho Administrador, ò Tesorero, ò Recetor, que acabada la dicha predicacion, segun dicho es, dexe en cada ciudad, villa, ò lugar, ò repartimiento, donde fuere necessario, ò pareciere a nuestros Comissarios subdelegados de aquel partido, la cantidad de Bulas que le ordenare y pidiere la justicia ordinaria de la tal ciudad, villa, ò lugar, ò el Cura, ò Ministro de doctrina, para que las personas que despues de la dicha predicacion las quisieren tomar, se les puedan dar en la forma que a las demas personas se les huuieren dado: para cuyo efecto mandamos, que las tales Bulas se queden depositadas en poder de persona lega, llana, y abonada, qual fuere para ello nombrada por la justicia ordinaria, ò por el Cura ò Ministro de doctrina, para que de alli se den a las dichas personas, teniendo cuenta y cuydado de auisar y dezir todos los Domingos y fiestas, al tiempo de la Misa mayor, como las dichas Bulas estan alli, para darse a los que la quisieren tomar.

Que se hagan dos padrones, y en que forma.

Y se hagan dellas segundos padrones en la forma y orden del capitulo antes deste, de las Bulas que assi despues se tomaren. Lo qual se assiente por testimonio al pie del primer padron, para que porlos dichos testimonios, y padrones, y Bulas que sobrare en papel, se verifique y averigue las que verdaderamente se huuieren distribuydo y echado, y se pueda

hazer el verdadero y cierto cargo de todo ello a los dichos Tesoreros, y Administradores generales, ò particulares de la dicha santa Cruzada: en el qual dicho primero y segundo padron, el tal Predicador diga y declare con juramento, que en todos los pueblos, lugares, y repartimientos donde assi se predicò la dicha santa Cruzada, no han faltado Bulas al Recetor que las dava, y que antes han sobrado, y que en todo se ha guardado en el dar de las dichas Bulas, la orden contenida en esta instruccion.

Que al pie de los padrones se declaren las limosnas que se huvieren dado para esta expedicion por comutacion de votos, ò por devocion, ò en otra manera, y advierta a los Comissarios para que lo assienten en los libros.

Y assi mismo el dicho Predicador y Recetor, declaren en el dicho padron las limosnas que se huvieren dado para esta santa expedicion, por qualesquier personas, por comutacion de votos, y mandato de sus confessores, ò por su devocion, ò en otra qualquier manera. Y lo mismo adviertan a los Comissarios nuestros subdelegados, para que esto y otras condenaciones que huviere avido durante la dicha predicacion, se assiente en presencia de los dichos Comissarios, y Notarios de la Cruzada, en los dichos libros que mandamos tengan para que el dicho Tesorero, y Administrador general, den cuenta de las dichas comutaciones y aplicaciones, segun estuviere obligado, conforme a su assiento y obligacion: y en todo aya la cuenta y recaudo que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad.

Que puedan predicar la Bula Clerigos y Religiosos, como su Santidad ultimamente lo ha declarado.

Otrosi por quanto los dichos Predicadores, Clarigos, ò Religiosos, Curas, ò Ministros de doctrina, se han de ocupar en la dicha predicacion, y tomar mucho trabajo en ella en auer de assistir al dar de las dichas Bulas, y hazer de los dichos padrones, y es justo, y su Santidad lo manda, que se les dè congruamente lo que huvieren menester todo el tiempo que entendieren en lo susodicho.

XIV. *El premio que se ha de dar a los predicadores, y que sea justo y moderado.*

Ordenamos y mandamos, que el dicho Tesorero, Administrador, ò su Recetor dè, y pague a cada Predicador que huviere hecho la dicha predicacion, y entendido en lo susodicho, lo que a los dichos Comissarios nuestros subdelegados pareciere que se les deue justamente dar y pagar, con que no sea por cota, porque su Santitad lo prohibe: pero mandamos, les paguen y hagan pagar lo que sea justo, con toda moderacion, teniendo aduertencia a que este es negocio del seruicio de Dios y de su Magestad, y que lo que del procede, està aplicado para la expedicion de la guerra contra infieles, ya que en estos Reynos de España se da a cada Predicador, Clerigo ò Religioso, a respeto de a ocho ò diez reales, y menos, por cada dia de los que actualmente entienden y se ocupan en la predicacion de la dicha Cruzada, y no mas: y assi a este respeto se podra arbitrar y tassar por los dichos nuestros Comissarios lo que a los dichos Predicadores se huviere de dar, sin permitir, ni dar lugar a que en manera alguna se les dè mas de lo que sea justo: sobre lo qual encargam

gamos particularmente las conciencias a los dichos nuestros subdelegados: y aquello que ello tassaren conforme a lo susodicho, se dè y pague por los dichos Tesoreros, ò sus Fatores a los tales Predicadores, auiendose primeramente por su parte hecho y cumplido lo que cerca de la dicha predicacion se les encomienda y encarga.

XV. *Que durante esta predicacion no se puedan publicar otras gracias, ni indulgencias, ni questas.*

Otrosi por euitar los fraudes y engaños que podrian acaëcer, ordenamos y mandamos que durante el tiempo de los dos años de la predicacion y publicacion desta santa Bula, no se prediquen, ni publiquen, ni puedan predicar, ni publicar otras gracias, ni indulgencias, ni facultades, ni questas, ni para ello imprimir ningunos mandamientos, imagines, ni, insignias, ni sumarios de molde, ni de mano, ni fixarlos en ninguna parte, so pena de excomunion mayor, y de las demas penas que por los dichos nuestros Subdelegados fueren puestas contra qualquier persona que publicare ò hiziere publicar, ò imprimir, ò fixar los dichos mandamientos, ò sumarios, ò pareciere en qualquier manera culpado cerca dello.

Que los Comissarios procedan contra los que hizieren semejantes publicaciones, ò cometieren otros delitos.

Y encargamos y mandamos a los dichos nuestros Comissarios subdelegados generales, ò particulares, del partido donde lo tal acaëciere, que procedan y castiguen a los culpados en lo susodicho, y en otros qualesquier delitos y excessos tocantes y concernientes y a esta predicacion y su cobrança.

Que los Recetores tengan cuydado de auisar a los Subdelegados, si se hazen delitos, ò excessos.

Y que los Recetores que conforme a los despachos y cedulas de su Magestad han de entender en lo susodicho, tengan particular cuenta y cuydado de saber, y entender lo que cerca desto passare, y auisar a los dichos nuestros Subdelegados si hazen los dichos excessos y delitos, y si se publican algunas questas y demandas, para que los dichos nuestros Comissarios prouean como se guarde lo sobre esto dispuesto en la Bula de su Santidad, y en esta nuestra instruccion. Y encargamos al señor Virrey, ò Presidentes, y a los Gouernadores, y Iusticias, que assi lo manden guardar y cumplir.

Que a los pobres no se impida el pedir ostiatim en sus lugares.

Pero no se entiende que por esto se ha de impedir a los pobres, y otras pias demandas el pedir limosna ostiatim en sus propios lugares.

XVI. *Que se den competentes salarios a los Predicadores, Tesoreros, Fatores, y Recetores.*

Que se les guarden las libertades y preeminencias de la Bula a los Tesoreros, y a los demas ministros.

Otrosi ordenamos y mandamos, que todas las personas que huvieren de entender en la dicha administracion y cobrança, sean tales quales conuenga para la dicha administracion y cobrança. Y al Tesorero y Administrador general le encargamos y ordenamos, que assi los nombre y elija, y les dè y haga dar competentes salarios para que comodamente se puedan entretener y sustentar. Al qual dicho Tesorero general,

y a los demas Teſoreros, y ſus Fatores, Recetores, Predicadores, y otros miniſtros, que en lo ſuſodicho entendieren, mandamos que les ſean guardadas las preeminencias, eſſenciones, y libertades, que a los Teſoreros y Miniſtros de la ſanta Cruzada ſe acoſtumbran guardar.

Los derechos que han de lleuar los Comiſſarios y Notarios.

Y otroſi mandamos, que los Notarios, ò Eſcriuanos de los nueſtros Subdelegados, no lleuen de los mandamientos y otros deſpachos tocantes a la dicha ſanta Cruzada, que ante ellos paſſaren, mas derechos de los que conforme al aranzel Real deuieren llevar: y en lo que en el no eſtuviere determinado, ò declarado, los lleuen conforme al aranzel Epiſcopal, ſin exceder de aquello en manera alguna, ſo pena de boluer lo que aſſi lleuaren demas con el quartotanto: y que los nueſtros Comiſſarios ſubdelegados lleuen los derechos conforme a la audiencia Epiſcopal donde reſidieren. Y encargamos al dicho Señor Virrey, Preſidente, ò Gouernador, y Comiſſarios nueſtros ſubdelegados, tengan mucho cuydado y aduertencia en prouer y ordenar que los dichos Notarios y Eſcriuanos no lleuen mas derechos de los que por los aranzeles Reales eſtà ordenado: y a los que eſto excedieren, los prendan y caſtiguen conforme a juſticia, y lo que lleuaren demaſiado, lo hagan boluer con el quatrotanto.

XVII. *Que los Comiſſarios de cada partido hagan recoger todos los padrones, y los embien al Virrey, Preſideate, ò Gouernador, y al Subdelegado general, para que de todo ſe haga vna relacion general para cuenta final de cada predicacion.*

Otroſi ordenamos y mandamos a los nueſtros Comiſſarios ſubdelegados de la dicha ſanta Cruzada, en todas las dichas dioceſis y partidos, que acabada la predicacion, y auiendo recogido cada vno en ſus dioceſis los padrones de las Bulas que en ella y en ſus veredas ſe huuieren echado, por la orden y en la forma arriba dicha, embien y hagan luego embiar los dichos padrones a los ſeñores Virrey, Preſidente, Gouernador, y a los nueſtros Subdelegados generales, y los demas Subdelegados particulares, y oficiales Reales, a cuyo cargo fuere, para que ellos los manden juntar, y de todos hagan vna relacion autentica y general, ante Eſcriuano publico, para que por aquella ſe tome la cuenta final del cargo de la dicha Bula al fin del año, conforme al aſſiento que ſu Mageſtad mandare tomar con los Teſoreros, y Adminiſtrador general, ò particulares, a cuyo cargo eſtuviere. Y hecha y fenecida la dicha cuenta, ſe embiara vn traſlado autentico della a nos dirigido, para ponerſe en los liaros de ſu Mageſtad de la ſanta Cruzada, que tienen ſus Cantadores della, para la cuenta y razon que dello ſe ha de tener, ſegun y como le les ha ordenado por la inſtruccion particular que ſe les ha dado.

XVIII. *Que ſu Mageſtad haze gracia y merced a los Prelados de la mitad de las penas pecuniarias y la forma que ſe ha de tener en la adminiſtracio de ellas.*

Item por quanto conforme a vna clauſula de la Bula de la dicha ſanta Cruzada, ſe aplican para ayuda a eſta ſanta expedicion y guerra contra infieles, todas las penas pecuniarias que los Prelados hizieren durante la publicacion y predicacion de la dicha ſanta Bula, en ſus Audiencias y Tribunales, ſin deduzir, ni ſacar dellas coſa alguna:

no

no obstante lo qual, su Magestad por hazer gracia y merced a los dichos Prelados de las dichas Indias, è Islas, y porque mejor pudiessen con las dichas penas pecuniarias continuar y proseguir las causas de justicias que a sus tribunales ocurriessen, y para assentar y formar la administracion dellas, y de sus Audiencias y suplir las limosnas, y obras pias que de las tales penas acostumbrauan hazer, tuvo por bien en lo passado de hazerles merced por entero, y no cobrar ni pedir a los dichos Prelados cosa alguna dellas, supliendo de su Real patrimonio lo que aquellas pudieron montar, y conuirtiendolo en los efetos de la guerra, para que su Santidad las aplicò. Y considerando despues que las dichas audiencias Eclesiasticas estan ya assentadas, y formadas de manera que la Justicia se administra y haze como conuiene, y que las dichas condenaciones estan concedidas para los gastos de la guerra contra infieles, y los que al presente ay, son tan grandes como se ve, y forçoso el acudir a ellos, ha mandado su Magestad por su Real cedula, fecha en Segouia a veynte y nueve de Agosto deste año de mil y seyscientos y nueue, que de aqui adelãte se guarde en la cobrãça, y distribucion de las dichas penas pecuniarias, la orden que se tiene en estos Reynos, en lo que dellas procede, que es aplicar la mitad, y no mas, para los gastos de estrados de las dichas audiencias y tribunales, y la otra mitad para la causa sobredicha, y para lo que su Magestad lo tiene mandado aplicar, conuertir, y gastar por las ordenes y cedulas Reales, que estan puestas y assentadas en los sus libros de la dicha Cruzada, que tienen en esta Corte sus Contadores della.

19. Y porque conuiene poner esto en execucion, ordenamos y mandamos que de aqui adelante todas las penas pecuniarias que se causaren, y condenaciones que dellas se hizieren, assi en tribunales y audiencias de los Arçobispados, y Obispados, Prioratos, Abadias, y Dignidades, que tuuieren Eclesiastica jurisdicion en todas las Prouincias de las Indias, è Islas a ellas adiacentes, como en las visitas que por Iuezes de sus tierras, y distritos se hizieren, se aplique la mitad dello, y no mas, para los tales Prelados, reparos de sus audiencias, y obras pias, y la otra mitad para su Magestad, y para los efetos referidos, com dicho es.

20. Y porque podria ser, que los tales Prelados, y Dignidades, por escusarse de tener la cuenta de lo que procede de todo lo sobre dicho, quisiessen componerse de pagar vn tanto cada año por las dichas penas pecuniarias, como se haze en España: ordenamos y mandamos, que los nuestros Subdelegados generales de las dichas Prouincias, debaxo de cuyos distritos y partidos estuuieran las tales Dignidades, se puedan concertar con los tales Prelados dellas por vn tanto en cada vn año, segun el distrito y distancia, y cantidad de pueblos, y gente que huviere en los tales Arçobispados, Obispados, y Dignidades que tuuieren judicatura, obligãdose por escritura ante Escrivano, de lo dar y pagar a vn plazo fixo en cada vn año, puesto a su costa en la cabeça del partido dõde los dichos nuestros Subdelegados generales residierẽ, a la persona que por ellos les fuere señalado ò sino con dias y salarios de yrlo a cobrar en caso que cũplido el plazo no lo hunierẽ pagado.

21. Y para que en lo sobredicho aya la cuenta y razon que conuiene, los dichos Subdelegados generales, ò vna persona intelligẽte en materia de hazienda y cuẽta, que ellos nõ. nare, ò vno de

los oficiales Reales de su Magestad, auran de tener su libro, y en el armada la cuenta con cada vno de los Prelados, por la cantidad que cada qual se obligare a pagar en cada vn año, formandola con cargo y data, y el tiempo que lo han de pagar, y dellos se huuiere de cobrar llegados los plazos de las obligaciones, que las auran de poner en el dicho libro por principio y fundamento de la dicha cuenta, en el pliego agujerado, como en esta Corte, y en otras partes, segun estilo de contaduria en los libros de su Magestad se acostumbra.

22 Y porque podria ser, que no todos los Prelados quisiessen obligarse y componerse a pagar vna suma cierta en la forma arriba dicha, ordenamos y mandamos, que en las partes y lugares donde esto sucediere, se les aduierta, y a los Prouisores de sus audiencias, que vn Notario dellas tenga su libro, y en el cuenta y razon de las condenaciones, que assi en la dicha Audiencia y Tribunales della, como en las visitas de toda su Diocesis se hizieren, para que al fin de cada año ayan de dar y pagar los dichos Prelados a su Magestad, ò a la persona que adelante se dira, la mitad de todo ello: aduirtiendoles que ha de ser a su cargo la cobrança y paga dellos, y que ninguna de las sobre dichas penas pecuniarias, y condenaciones que assi se hizieren, las puedan aplicar a ninguna obra pia, Hospital, Monasterio, por pobre que sea, ni para persona necessitada particular, ni para pobres de las carceles, sino para los efetos de su concession, que es para la guerra contra infieles, en conformidad de los Breues de los sumos Pontifices. Sobre lo qual tambien se aura de armar cuenta con cada vno de los tales Prelados, en el libro que està dicho ha de tener el oficial Real, ò la persona que los dichos Subdelegados generales nombraren, distinta y separada, de manera que aya dos cuentas de cargo y data, vna de penas pecuniarias concertadas, y otra de las por concertar, con la distincion, luz, y claridad que conuiene.

23 Todo lo que de esto procediere, se aura de entregar al Tesorero general de la Cruzada, que residiere en las partes y lugares donde los dichos nuestros Subdelegados generales estuuieren: al qual por las personas dichas se le aura de hazer cargo en dos maneras. La vna de todo lo que estuuiere concertado y obligados los Prelados a pagar en la cabeça del partido, puesto a su costa el dinero, como dicho es, de que no se le aura de dar premio ninguno al tal Tesorero, por ser el trabajo que en ello ha de tener poco, ò ninguno, y que le han de dar puesto el dinero en su casa. Y otra de lo por concertar: y desto por el trabajo que aura de tener en ajustar las cuentas con los tales Prelados, y sus Prouisores, Ministros y Notarios de sus Audiencias, cobrallo, y traerlo a las partes y lugares donde los dichos Subdelegados generales residieren, se les aura de dar lo que justo fuere, vn tanto por ciento, como se hiziere, de lo que de la Bula de la santa Cruzada se cobrare: teniendo consideracion que lo han de yr a cobrar las mismas personas que han de cobrar la hazienda de su Magestad de la dicha Cruzada, y en las mismas partes y lugares, y en las cabeças de partidos, y Obispados donde se huuiere de cobrar la dicha hazienda de su Magestad, procedida de la dicha Cruzada.

24 Para lo qual se les auran de dar a los dichos Tesoreros dos maneras de despachos,

despachos, vna, para que los Prelados les paguen lo que assi se huuieren obligado, llegados que sean los plazos, puestos, como està dicho, a su costa, donde tienen obligacion, y en caso que no lo huuieren cumplido, para que a la suya pueda embiar vna persona a cobrarlo dellos, y traerlo a poder del dicho Tesorero, con el salario y costas que por la tal escritura se huuiere obligado: y el otro despacho ha de ser para que en fin de cada año paguen a los dichos Tesoreros, ò a las personas por ellos nombrados, la mitad de lo que huuieren importado las dichas condenaciones, y penas pecuniarias, por concertar de los partidos y diocesis donde lo tal sucediere, y para que les puedan tomar la cuenta, y ajustarla como conuiene, assi por relacion jurada, que se aura de pedir a los Prouisores, Notarios, y Ministros, como por verificacion de papeles y escrituras, e informacion de testigos, si fuere necessario, para que no quede omitida ni ocultada ninguna condenacion que se huuiere hecho en los tales años, sino que la mitad de todo ello se cobre, como dicho es. Y destos despachos y libranças que assi se dieren por los dichos Subdelegados generales, aura de quedar traslado en los libros de las personas a cuyo cargo estuuieren, como està dicho.

El dinero que de esto procediere, recogido que se aya en la forma sobredicha, lo auran de remitir a España los dichos nuestros Subdelegados, por mano de los tales Tesoreros en cuyo poder huuiere entrado, poniendolo en data suya, y dandoles recaudo para ello, para en satisfacion de su cargo: y ha de venir dirigido cuenta a parte a los nuestros Subdelegados de las gracias, en Seuilla, sin mezclarlo con dinero de Cruzada, sino distinto y separado, para que hagan dello lo que por nos les fuere ordenado, y se gaste y distribuya por la forma y ordenes que su Magestad tiene dadas. De lo qual nos han de embiar a esta Corte relacion y cuenta a parte, en las flotas y nauios que vinieren, para que en el Consejo se vea, y se tenga auiso de lo que passa, y en los libros de su Magestad aya la cuenta y razon que conuiene.

XXVI. *Que los Predicadores en los sermones digan, que los Comissarios podran dispensar en las facultades de la Bula, para que los que quisieren, puedan acudir ante ellos.*

Otrosi por quanto auemos dado nuestro poder y comission a los dichos nuestros Comissarios subdelegados generales, y particulares de las dichas Indias, para que cada vno en su diocesis y partido, puedan dispensar y componer en los casos en que nos podemos y tenemos facultad Apostolica, en virtud de la dicha Bula, conforme a la comission y instruccion que para ello les embiamos: y conuiene que esto se entienda, y venga a noticia de todas las personas que de tales composiciones, y dispensaciones, y casos tuuieren necessidad.

Ordenamos y mandamos a los dichos Predicadores, que en los sermones que hizieren, ló digan y publiquen assi, para que los que quisieren, puedan ocurrir a los dichos nuestros Subdelegados, a se dispensar y componer de los dichos casos: y que acabado el sermon, hagan fixar vn sumario impresso, y firmado de nuestro nombre, de las dichas facultades, que cada Rector ha de llenar para este efeto, para que mejor pueda venir a noticia de todos.

XXVII. *Comission al Subdelegado general, para que con acuerdo del Virrey, ò Presidente, ò Governador, pueda mudar, ò alterar lo contenido en esta instruccion, en lo que pareciere que conuiene.*

Y por quanto la orden y forma que por esta nuestra instruccion se da, es general para todas las dichas Prouincias y partidos, y podria acaecer que alguno de los capitulos della no conuiniessen ni quadrassen en algunas partes de las dichas Prouincias, y que fuesse necessario, para la mas facil, y mejor, y mas vtil expedicion desta negocio, mudar, ò alterar algunas cosas de las que aquise contienen.

Por ende cometemos y damos facultad a nuestros Subdelegados generales de las dichas Prouincias, para que comunicando y confiriendo lo que cerca de esto conuerna con el señor Virrey, Governador, ò Presidente, puedan ordenar lo que mejor parezca, y mas conueniente sea para el buen despacho, y expediente de la predicacion, y cobrança desta santa Bula: para lo qual les damos todo nuestro poder cumplido, y cometemos nuestras vezes plenariamente.

Que auisen luego de lo que mudaren.

Y si alguna cosa se huuiere mudado, ò mudare, ò alterare en virtud deste capitulo, encargamos al dicho señor Virrey, Governador, Presidente, y Comissarios nuestros subdelegados generales, que luego nos den auiso dello, y las causas y motiuos que tuuieron para hazerlo, para que auiendose visto en Consejo, se prouea lo que mas conuenga: no dexando por esto de executar todo lo que pareciere conuenir para la buena expedicion de la dicha santa Bula, hasta que otra cosa se mande.

CAPITVLOS PARA LO que toca a la Bula de Composicion, que se ha de predicar con esta santa Bula de Cruzada en el dicho Arçobispado de Mexico, y todos los demas Obispados, y partidos de las dichas Prouincias. La qual no se ha de dar ni comunicar a los Indios.

ITen porque hemos acordado y ordenado, que juntamente con esta santa Bula de Cruzada se publique y predique en los dichos partidos la Bula de Composicion, que por su Santidad està concedida en fauor de la dicha Cruzada, y desta santa expedicion y guerra contra infieles, para que todas las personas que tomaren la dicha Bula de Composicion, que para este efeto hemos mandado imprimir a parte, y dieren de limosna doze reales de plata Castellanos, que por ella hemos tassado, sean libres y absueltos hasta en cantidad de quarenta ducados Castellanos, de a onze reales cada vno, de qualesquier bienes y hazienda mal auida, y mal ganada y adquirida, de que fueren a cargo, no sabiendo los dueños a quien se pueda y deua legitimamente restituyr. Los quales dichos doze reales, por la autoridad Apostolica que para ello tenemos, aplicamos conforme a las Bulas y Breues de su Santidad, para ayuda a la dicha santa expedicion y guerra contra infieles, como mas particularmente se contiene y declara en cada vna de las Bulas

Bulas impressas de la dicha Composicion, que assi han de dar a las personasque las quisieren tomar y componerle hasta en la cantidad de los dichos quarenta ducados. Y siendo en mas suma y cantidad de lo que assi se quisiere y huviere de componer, por la dicha autoridad Apostolica, tenemos por bien que tantas quantas vezes se tomare la dicha Bula de Composicion, y se diere la dicha limosna, quede compuesta la persona que la tomare en la dicha cantidad de los dichos quarenta ducados, hasta en la suma y cantidad de ochocientos ducados Castellanos, y no mas, porque en lo que de alli arriba fuere, se ha de acudir a los nuestros Subdelegados generales de las dichas Provincias, para que ellos en conformidad de la instruccion y comission que para ello les embiamos, provean como la tal composicion se haga particularmente.

Otrosi ordenamos y mandamos, que la persona que assi se compusiere, aya de tomar y tener en su poder la dicha Bula de composicion impressa, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y que de otra manera no goze, ni pueda gozar en manera alguna de la composicion que por ella se concede,

Iten para que la dicha composicion sea notoria y manifiesta a todos los fieles Christianos de las dichas Provincias, y della se puedan aprouechar, encargamos, ordenamos, y mandamos a todos los Comissarios, Predicadores, que al tiempo que huvieren de predicar la dicha santa Bula de Cruzada, digan y declaren en el mismo sermon, como juntamente con ella se les predica la dicha Composicion en Bula a parte, dandoles a entender particularmente los casos de la dicha Composicion. Y para que mejor lo entiendan y sepan, lean a la letra en el dicho sermon la dicha Bula de Composicion impressa, con todos los capitulos y casos que en ella van expressados, para que los que la huvieren de tomar, tengan noticia de las cosas en que se pueden y deuen componer. Y a los dichos Predicadores mandamos, so pena de excomunion mayor, hagan y cumplan lo contenido en este capitulo.

Otrosi mandamos a los Comissarios particulares nuestros subdelegados de la cabeça de las dichas Prouincias, que en ninguna manera se entremetan a hazer, ni agan ninguna composicion de qualquier forma, ò genero que sea, ò ser pueda: y si fuera, ò en mas cantidad de lo que por la dicha Bula de Composicion impressa alguna, ò algunas personas ante ellos ocurrieren, y dixeren tienen necessidad de componerse, los embien y remitan al nuestro Subdelegado general de su distrito ò por su ausencia, ò impedimento, al que en su lugar fuere nuestro, para que vista la relacion que sobre ello se le hiziere, provea como se haga particularmente la tal composicion, en conformidad de la instruccion y comission que para ello les ambiamos. Y so pena de excomunion mayor mandamos a los Predicadores, y Receptores, no se entremetan en hazer las dichas composiciones en manera alguna,

Y aduertimos a los dichos Comissarios Predicadores, que en los sermones que hizieren de la dicha santa Cruzada, digan y declaren al pueblo, que para conseguir y gozar esta composicion, han de tomar y tener la Bula impressa, que della embiamos a parte: y que no entiendan que con tomar la

Bula de la Cruzada, consiguen ni se les concede la dicha Composicion, pues la dicha Cruzada solo es para las gracias indulgencias, y facultades que en ella se dizen y especifican, y no para la dicha composicion.

Iten quanto a la orden del dar y distribuyr las dichas Bulas de Composicion, y en el entregarlas luego a los que las tomaren y dieren la dicha limosna, y en la forma del empadronar, y en todo lo demas concerniente a la buena orden, seguridad, y buen recaudo de lo que procediere de las dichas Bulas de Composicion, y cuenta y razon de todo ello, mandamos se guarde la forma y orden que en esta instruccion se contiene y declara en lo que toca a las Bulas de la santa Cruzada, y los mismos requisitos, auisos, y aduertencias que en los capitulos que tratan de la Cruzada se dizen, y especifican: con tanto que los padrones que se hizieren de la dicha Bula de Composicion, sean distintos y apartados de los de la dicha Cruzada, y con la orden y solenidad acostumbrada, porque assi conuiene al buen expediente de las Bulas de la dicha Composicion, y cuenta, y razon de lo que della procediere.

Y porque lo contenido en esta instruccion, y capitulos della, conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad, y la buena expedicion desta santa Bula, que se cumpla, guarde, y execute, y todo aya su deuido efeto, pedimos afectuosamente al señor Virrey, Audiencias, y Ministros de su Magestad, lo ayuden y fauorezcan: y ordenamos y mandamos a los dichos nuestros Subdelegados, Assessores, y a los Predicadores, y a los dichos Tesorero general, y a los otros ministros que entendieren en lo susodicho, y otras qualesquier personas a quien tocare el cumplimiento della, la vean, guarden, cumplan, y executen, segun y como en ella, y en cada vno de los dichos capitulos se contiene y declara, sin que aya falta alguna. Y a los dichos nuestros Comissarios subdelegados encargamos que executen y hagan executar las penas en esta dicha nuestra instruccion contenidas, en las personas y bienes de los transgressores, y que excedieren, fueren, ò vinieren contra lo que en ella se manda y ordena, castigando los delitos, culpas, y excessos conforme a derecho, y haziendo en todo justicia.

Y porque lo contenido en esta nuestra instruccion se guarde, cumpla, y execute inuiolablemente por todos los ministros y personas a quien toca el gouierno, execucion, predicacion, administracion, expedicion, y cobrança, cuenta, y razon desta gracia, y nadie pueda ignorar lo que es obligado a guardar precisa è inuiolablemente; Ordenamos y mandamos, que esta nuestra instruccion la tengan todas las personas que entendieren en el gouierno, administracion, predicacion, y cobrança de la santa Bula, y que en su cumplimiento los dichos Tesoreros, ò administradores den numero suficiente dellas, junto con los demas despachos de su Magestad y nuestros, a todos los Gouernadores, y Comissarios nuestros subdelegados, Predicadores, Recetores, Maestros de doctrina, Curas, y Religiosos, a cuyo cargo estuvieren las doctrinas de los Indios, y que queden assi mismo en los pueblos y repartimientos dellos, para que los Escriuanos, ò Curas ante quien se hazen los padrones, y se dan las dichas Bulas, y todas las personas susodichas, y otras a quien pueda tocar. E assi mismo los Corregidores sepan

sepan distintamente lo que se ha de guardar, y hazer en esto, porque desta suerte se entiende que los ministros acudiran a cumplir lo que les toca, viendo que todos los demas saben y entienden a lo que ellos son obligados.

Y porque a nuestra noticia ha venido, que demas destas instrucciones que de España se embian, ordenan y hazen otras los nuestros Subdelegados de las Indias, de que se an quexado y quexan los Tesoreros generales y particulares, diziendo les obligan a tomallas, y no vsar destas, y que fuera de los gastos que en ello se hazen, resultan algunos inconuenientes: y por no ser justo que fuera de nos, y del Consejo de la Cruzada, aya quien haga leyes y ordenanças; Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante los dichos nuestros Subdelegados no se entremetan en hazer nuevas instrucciones, sino que las que de aqui por nos fueren despachadas, y firmadas de nuestros nombres, se observen y guarden inuiolablemente; y se den y entreguen a las personas en el capitulo antes deste contenidas, para que las vean, cumplan, y executen como en ellas se contiene. Y mandamos que si a los dichos nuestros Subdelegados se les ofreciere algo que aduertir, añadir, ò quitar de lo en esta nuestra instruccion contenido, nos lo auisen, para que visto y considerado en el Consejo de su Magestad de la santa Cruzada, se prouea lo que pareciere conuenir a su seruicio, y a la buena expedicion della, y bien vniuersal de todos a quien tocare, con la mayor breuedad que fuere possible: y que en el entretanto no hagã, compelã, ni apremien a ninguno a tomar otras instrucciones, sino estas que de nuestra orden se embian: las quales mandamos que por todos se obseruen y guarden inuiolablemente, so pena de excomunion mayor latæ sententiæ ipso facto incurrenda.

FACVLTADES CONCEDIDAS por su Santidad al Comissario General de la Santa Cruzada, y a sus Subdelegados en su nombre, en las Indias, Islas y Tierra firme del mar Oceano.

NVestro muy santo Padre da facultad a nos el Licenciado Don Martin de Cordoua, del Consejo de su Magestad, Prior y señor de la villa de Iunquera, de Ambia, y su tierra Comissario Apostolico general de la santa Cruzada, y de las demas gracias, en todos los Reynos y Señorios de su Magestad, para ayuda a los gastos de la guerra contra infieles, y a nuestros Subdelegados a quien nos dieremos nuestro poder y comission especial para ello, y no, de otra manera; que podamos dispensar y componer en los casos siguientes, los quales mandamos poner aqui para que venga a noticia de todos y sepan y entiendan, que teniendo necessidad de ser compuestos y dispensados en los dichos casos, hã de ocurrir a nos.

Primeramente nos concede su Santidad, que podamos componer sobre lo mal ganado y auido, y sobre lo mal llevado, y adquirido por logros, y vsuras, ò de otra qualquier manera, no constando de los dueños, hecha diligencia.

Iten que podamos dispensar sobre los frutos de beneficios, y otras rentas Eclesiasticas mal auidas, y llevadas por defeto de no auer rezado las horas Canonicas, como son obligados.

Iten sobre la mitad de los legados que fueren hechos en descargo de lo mal llevado, siendo los legatarios negligentes por vn año, aunque se sepa quienes son los tales legatarios.

Iten que podamos componer sobre los legados hechos antes de aora, ò que en el año de la predicacion desta santa Bula se hizieren, cuyos legatarios no se hallaren hecha diligencia.

Iten que podamos dispensar y componer sobre la irregularidad contraýda, diziendo, ò interviniendo en los oficios diuinos, estando descomulgados, como no sea en menosprecio de la Iglesia, y claues della.

Iten sobre otra qualquier irregularidad, que no sea y deciendan de homicidio voluntario, simonia, apostasia, heregia, ò ordenes mal recebidas, con retencion de beneficios, y frutos y execucion de las ordenes bien recebidas.

Iten que podamos dispensar con los que contraxeron matrimonio, auiendo impedimento en primero y segundo grado de ilicita afinidad, siendo el tal impedimento oculto, y auiendo guardado la forma del Concilio Tridentino despues del, y siendo ignorante al tiempo de contraer el matrimonio vno de los contrayentes, y siendo despues certificado de la nulidad del primer consentimiento, aunque no de la causa, por euitar escandalos, para que puedan de nuevo entre si secretamente contraer el dicho matrimonio, en el fuero de la conciencia tan solamente, declarando los hijos auidos y por auer por legitimos, en el mismo fuero, sin dar dello letras y si se dieren, que el Confessor, que huuiere vsado della, las rasgue.

Iten en el semejante impedimento, sopreuiniendo despues de contraydo el matrimonio, que podamos semejantemente dispensar, para que se pueda pedir el deuito.

Iten que podamos dar licencia para celebrar y hazer, dezir Missa en oratorio particular, siendo primero visitado por el Ordinario.

Iten que podamos dispensar en los Nobles, y otras personas que nos parecieren de calidad, para que puedan celebrar, ò hazer dezir missas vna hora antes de la luz, y otra despues de medio dia, aunque sea en Oratorio priuado, y en tiempo de entredicho, en su presencia, y de sus familiares, domesticos, y parientes.

Lo qual todo mandamos sacar de la dicha Bulo original, y Breves en fauor della, por su Santidad concedidos: y de todo lo contenido en esta nuestra instruccion general, forma de Bula de Composicion, y facultades, dimos la presente, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello. Dada en Madrid à quinze de Setiembre, de mil y seyscientos y nueue años. El Licenciado Don Martin de Cordoua. Por mãdado de su señoria. D Iuã de Peralta.

Otra Instruccion, como la sobredicha, se embia a las Prouincias del Perù, y Tierra firme.

INSTRVCCION Y ORDENANças de la forma y manera que han de tener los Comissarios y Iuezes nuestros subdelegados en la buena administracion de sus oficios, y gouierno dellos.

NOs el Licenciado Don Martin de Cordoua, del Consejo de su Mageſtad, Prior y señor de la villa de Iunquera, de Ambia, y su tierra, Comissario Apostolico general de la santa Cruzada,

Cruzada, y de las demas gracias en todos los Reynos y señorios de su Magestad, &c. Por quanto somos informado, que los Comissarios y Iuezes nuestros subdelegados no han tenido hasta aora instruccion ni orden para administrar sus oficios, en lo tocante a las gracias del subsidio y excusado, mostrencos, y abintestatos: porque la que tenian, era tan solamente en lo tocante a la buena administracion, predicacion, y cobrança de la Bula de la santa Cruzada, y Composicion della: por lo qual ordenamos y mandamos, que de aqui adelante los dichos Comissarios y juezes nuestros subdelegados, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir la forma y orden siguiente.

I. *Que los Subdelegados señalen lugar donde se junten para tener audiencia, y no prouean auto sino fuere estando en ella todos juntos.*

Primeramente ordenamos y mandamos a los dichos Comissarios y juezes nuestros subdelegados, que tengan sitio y lugar señalado en parte conueniente de la Iglesia mayor, donde se junten y tengan su audiencia dos dias en la semana, que son Martes y Iueues, a las horas señaladas que tuuieren para ello, donde se vean y determinen los negocios tocantes a la santa Cruzada, subsidio y excusado, abintestatos, y mostrencos: y que no prouean autos ningunos fuera de su audiencia, sino en ella, estando todos juntos, con su escriuano, y no vnos sin otros, sino fuere en caso que estouieren ausentes, enfermos, ò justamente impedidos.

II. *Que los Subdelegados no admitan, ni cobren cessiones so color de subsidio y excusado, sino fuere, haziendo primero escursion en los bienes del principal.*

Que no admitan cessiones, ni consientan que el Colector las admita: ni se cobren deudas que se deuan al Cabildo, ni a Dignidad, ni Canonigo, ni a persona alguna, con color que se deue al subsidio y excusado, sino fuere la tal deuda de frutos, ò renta sobre que està impuesto y cargado el dicho subsidio y excusado. Y quando se huniere de cobrar alguna deuda que no sea desta calidad, ha de ser auiendose hecho primero y ante todas verdaderamente escursion en los bienes del principal deudor del subsidio y excusado, ò Cruzada, ò constando estar ausente destos Reynos el verdadero deudor del dicho subsidio, y excusado: porque en tal caso se podran cobrar de sus rentas, ò arrendadores, ò deudas que le deuan, no se hallando otros bienes de que cobrar.

III. *Que los Subdelegados guarden y cumplan las comissiones que se les dan al principio de cada quinquenio, para los repartimientos que se hazen de las gracias.*

Que guarden y cumplan precisamente las comissiones que se les da a principio de cada quinquenio, donde se declara en particular la orden y forma que han de tener en los repartimientos, cobrança, y paga de lo que a cada Cabildo les toca, y està repartido de el dicho subsidio y excusado: y que las costas que se reparten entre todos los contribuyentes, procuren que se haga con mucho miramiento, comodidad, y justificacion, sobre que particularmente se les encarga la conciencia: y que embien relacion particular dellas dentro de treynta dias despues que las huuieren repartido, declarando que

costas son, y en que cantidad, y de que manera: y que precisamente assistan y esten presentes a ver hazer el dicho repartimiento, ò repartimientos que se hizieren por menudo de toda la suma que cupiere a aquella Diocesis, en cada vno de los dichos cinco años, aduirtiendo, que sean tocantes a subsidio y excusado, y no otros.

IV. *Que los Subdelegados ordenen a los Predicadores que predicaren la Bula, al fin del sermon digan y publiquen, como los mostrencos y abintestatos estan aplicados a la santa Cruzada.*

Han de ordenar los Iuezes subdelegados a los Predicadores de la Bula de la santa Cruzada, quando salen a predicar, que en los pulpitos de cada lugar, al fin del sermon, publiquen, que todos los que supieren de algun mostrenco, ò abintestato, los quales pertenecen a la santa Cruzada, lo vengan diziendo y declarando ante el dicho Predicador: y lo que assi declararen, lo trayga por escrito a los dichos Iuezes subdelegados quando viene a dar cuenta de como ha predicado la Bula, y cumplido con su obligacion: que con esta diligencia se descubre y declara todo lo que ay oculto.

LA FORMA QVE SE HA de tener en proceder sobre la aplicacion de los bienes mostrencos.

V. *Que quando se hallaron algunos bienes mostrencos, se acuda a los Subdelegados, y la orden y forma que se deue tener en la disposicion de los bienes que se hallaren.*

EL Alguazil de la Cruzada, ò otra qualquier persona que hallare algunos bienes perdidos, que no se sepa quien es su dueño, que se llaman mostrencos los manifieste luego que los halle ante los Iuezes Subdelegados, y ellos reciban informacion de como han sido hallados los tales bienes: y los Iuezes los pongan luego en deposito, y los hagan pregonar por espacio de vn año y dos meses: y si passado esse tiempo, no pareciere su dueño, los manden vender, y aplicar a la santa Cruzada: y si dentro del dicho termino pareciere su dueño, le bueluan los tales bienes libres, y sin costa alguna, saluo la que huuieren hecho en la custodia y sustento de los tales bienes, siendo semouientes. Y quando los bienes embargados fueren de tal calidad, que no se puedan guardar, auida informacion dello, se podran vender en publica almoneda, guardando la forma del Derecho: y lo mismo se harà en los bienes que huuiere de semejante calidad, los bienes abintestatos.

Vease la ley siete y ocho, titulo 13. libro 6. de la Recop. y la ley 9. titulo 10. libro 1. de la Recopilacion.

VI. *Que si la persona que hallare los tales bienes, no los manifestare luego, se pueda proceder contra qualesquier personas que sean.*

Si alguna persona hallare los tales bienes, y luego no los manifestare ante los Iuezes subdelegados, ellos procedan contra los tales ocultadores, como contra personas que cometen hurto, aunque sean personas que tengan titulo, ò derecho para percebir los tales bienes mostrencos, y por el mismo hecho los priuen del tal derecho.

En esta generalidad no se comprehenden las ordenes de la Trinidad, y la Merced, que tienen priuilegios notorios y mesta por sus mostrencos, sino los demas que pretenden tener titulo, para que se

se examinen los titulos, como se colige del c. 13. del titulo siguiente, De los bienes vacantes.

VII. *Que si se hallaren los bienes fuera del lugar donde residen los Subdelegados, lo manifiesten ante el Escriuano nombrado de aquel lugar, y no le auiendo, ante los Subdelegados.*

Si succediere hallarse los tales bienes fuera del lugar donde residen los Iuezes subdelegados, hagan la tal manifestacion ante el Escriuano que fuere para esso nombrado por los Iuezes subdelegados: y si alli no le huuiere, acuda a los dichos Iuezes a hazer en su audiencia la tal manifestacion.

FORMA DE PROCEDER en los bienes vacantes que se llaman abintestatos.

VIII. *Que denuncien ante los Subdelegados los abintestatos y la orden y forma que han de tener en sentenciar los y aplicarlos.*

QVando alguno muriere sin hazer testamento y no dexe parientes conocidos dentro del quarto grado, el Alguazil de la Cruzada, ò otra qualquiera persona, a cuya noticia venga, haga la denunciacion ante los Iuezes subdelegados, y ellos reciban informacion, de como murio el tal difunto sin hazer testamento, y que no se le conocen parientes dentro del dicho grado: y auida la dicha informacion, los Iuezes hagan poner tres edictos, y pregonarlos, y en ellas digan, como fulano es muerto sin hazer testamento, que si alguna persona tiene derecho de sucederle ex testamento, vel ab intestato, parezca ante ellos dentro de treynta dias, ò el que mas les pareciere a los Iuezes, como el termino no sea menos: y que si dentro del dicho termino parecieren, mostrando de su derecho, le oyran y guardaran su justicia: y en otra manera passado, se aplicaran los bienes a la santa Cruzada. Y si dentro de los tres terminos de los dichos edictos parecieren herederos, les mandaran restituyr los dichos bienes, como se apercibe en el dicho edicto que se hará: y si passados los dichos terminos, no parecieren herederos, se recebirà la causa a prueua, notificandosele los autos en los estrados, y se ratificaran los testigos de la sumaria informacion, concluyrase la causa, notificandose los autos en los estrados, y concluſa, declararan por sentencia pertenecer a la santa Cruzada los tales bienes: y aplicaran los en esta manera, las dos partes a los santos fines para que estan destinados, y la tercera parte para el denunciador, gastos del pleyto, y ministros, y Iuezes subdelegados por su ocupacion y trabajo.

IX. *Que se vendan los bienes en quien mas diere por ellos.*

Hecha la dicha aplicacion, se venderan los bienes en publica almoneda, guardando la forma del derecho, y rematandolos en quien mas diere por ellos.

X. *Que los Subdelegados embien al principio de cada vn año los maravedis procedidos de los mostrencos y abintestatos, a poder del Recetor; con testimonio autentico de ello.*

Al fin de cada año, ò principio del siguiente, embiaran los Iuezes subdelegados los maranedis que huuieren procedido de las tales aplicaciones, assi de mostrencos, como de abintestatos, a poder

poder del Recetor del Consejo, juntamente con testimonio de los Notarios, y firmado de los dichos Iuezes, de todos los bienes que se han aplicado a la santa Cruzada, y el estado en que estan.

XI. *Que si en los bienes aplicados huuiere algunos rayzes, se pongan en vn administrador.*

Quando en los tales bienes aplicados huuiere algunos bienes rayzes, de que no aya buena salida, respeto de su valor, se pondra vn administrador, que con la menos costa que fuere possible los beneficie, y darase cuenta al Consejo del estado que tienen los tales bienes, para que prouea y ordene lo que conuenga.

XII. *Que los Subdelegados en los negocios que se ofrecieren criminales, no hagan condenaciones, sino para la santa Cruzada, y gastos de justicia, y de estrados, y embien testimonio al Consejo de las aplicaciones que se hizieren.*

Los Iuezes subdelegados en los negocios que se ofrecieren conocer y proceder criminalmente contra algunas personas, por desacatos, ò otros delitos en que incidente, ò dependientemente les perteneciere conocimiento de causa, no han de hazer condenaciones algunas para obras pias, ni en otra manera alguna, sino fuere para la santa Cruzada, y los santos fines y efetos para que estan concedidas las gracias, y para gastos de justicia, y estrados: y de semejantes condenaciones no se han de aplicar a si mismos, ni sus ministros parte alguna: y de las tales condenaciones han de embiar testimonio a parte en fin de cada vn año, quando embien el testimonio de las aplicaciones de mostrencos y bienes vacantes, y el dinero procedido a poder del Recetor, sin distribuyr ni gastar dello cosa alguna.

XIII. *Que los Subdelegados se informen, que personas perciben los mostrencos y abintestatos, y que priuilegios tienen para percebirlos, y en que costumbre, y auisar al Consejo.*

Los Iuezes subdelegados en sus partidos han de procurar informarse, que señores, ò personas particulares, ò Comunidades, lleuan y perciben los bienes mostrencos, so color de que les pertenecen por titulo, priuilegio, ò prescripcion, y en que vsos los distribuyen: y si no tuuieren titulo, ò priuilegio, sino solamente se fundaren en costumbre inmemorial, se informen que fundamento tenga, y en que vsos se conuierten los tales bienes mostrencos, y si los conuierten los tales bienes en vsos proprios, y de todo daran cuenta al Consejo, informando de lo que passa, para que el Consejo les ordene en particular lo que conuenga hazer en cada cosa.

XIV. *Que los Subdelegados tengan vn libro donde se assienten las condenaciones que se hizieren de los bienes mostrencos, y abintestatos, y otras cosas.*

Los Iuezes subdelegados han de tener vn libro donde se assienten todas las condenaciones que hizieren, assi de los dichos bienes mostrencos y abintestatos, como de otras qualesquier causas, como dicho es, en que procedan, poniendo la fecha del dia en que fueron hallados los dichos bienes, y el lugar, y en el que fueron aplicados: y assi mismo de donde son vezinos las personas que en la manera referida en esta instruccion fueren condenados en algunas

algunas cantidades de penas: y assi mismo assienten por que causa y razon se procedio contra ellos.

XV. *Que las condenaciones que hizieren los Subdelegados, entren en poder del Tesorero, ò Recetor, ò depositario para ello nombrando.*

Que todas las condenaciones que hizieren los dichos Inezes subdelegados, en qualquier manera, entren en poder del Tesorero, ò Recetor, ò depositario que para ello fuere por nos nombrado, el qual en cada processo, al pie del, dè carta de pago de las dichas condenaciones que assi recibiere: y los dichos juezes no reciban en si maravedis algunos de las tales aplicaciones, ò condenaciones, en manera alguna, ni las depositen en los Notarios, ni en otra persona alguna.

XVI. *Que no den titulos ningunos de alguaziles, ni ministros de las gracias, para usar le de ordinario, sino fuere las comissiones que se ofrecieren, como es costumbre.*

Iten que por quanto se les ordena y manda a los dichos juezes subdelegados, en los titulos que se les ha dado, que no los puedan dar ellos de alguaziles, ni de otros ministros de Cruzada, subsidio y excusado, assi en la ciudad donde tiene su Audiencia, ni en su Diocesis, se declara, que esto no se entiende en quanto a los executores, que por carta executoria y cedula Real pueden nombrar los Tesoreros de los partidos, para cobrar de los cogedores de las Bulas nombrados por los concejos, porque en quanto a esto no es nuestro intento inouar, sino que se guarde y cumpla la dicha carta executoria: y lo mismo se declara en quanto a los colectores, y cobradores ordinarios del subsidio y excusado, y assi mismo ofreciendose nuevos casos, que no puedan executar los dichos alguaziles ordinarios, por estar legitimamente impedidos, se declara, que podran dar comissiones a alguna persona, para que como alguazil vse della: el qual acabada la dicha comission, no trayga mas vara de justicia, ni haga mas diligencias judiciales: y assi la dicha prohibicion de nombrar alguaziles, ni otros ministros, ni darles titulo, se entiende en quanto a los del juzgado ordinario, porque esto solo lo han de ser los que fueren por nos nombrados.

XVII. *Que los subdelegados guarden y hagan guardar la instruccion que les esta dada para la administracion de la santa Cruzada.*

Que precisamenta guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir la orden y instruccion nuestra que esta dada, y se les entrega en cada vn año para la predicacion, administracion, y cobrança de la Bula de la santa Cruzada, y que en ello se adnierta con mucho cuydado.

XVIII. *Que los subdelegados en quanto a los derechos, guarden el aranzel Eclesiastico, y hagan guardar a los Notarios el aranzel Real conforme a sus titulos.*

Que los juezes subdelegados, en quanto a derechos, guarden el aranzel Eclesiastico, y que hagan que los de mas ministros sus inferiores guarden el aranzel Real, como en sus titulos se les manda, y se declara mas particularmente en el capitulo treynta y dos de la dicha instruccion, contenida en el capitulo antes deste.

Todos los quales dichos capitulos en esta dicha nuestra instruccion y ordenanças contenidos, mandamos se guarden y cumplan como en ellos, y en cada vno dellos se contiene, con apercebimiento que se procedera

contra las personas que fueren, ò contrauinieren, a lo que segun dicho es, en ellas se declara. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, y sellada con el sello de nuestras armas, y refrendada del infraescrito Secretario, en la villa de Madrid a treynta de Agosto de mil y seyscientos y ocho años. El Licenciado don Martin de Cordoua. Por mandado de su Señoria, Iuan de Talauera.

INSTRVCCION DE LA orden, y forma que han de tener los Comissarios nuostros subdelegados, Predicadores, y Dotrineros, Tesoreros, y Recetores de la santa Cruzada, y todos los Curas, y Confessores en la publicacion, administracion y cobrança de las comutaciones de votos, que se hizieren por los Confessores a las personas que confessaren, y tuuieren la dicha santa Bula de Cruzada, que se predica, y publica en los Reynos y señorios de su Magestad, de las prouincias de las Indias.

NOs El Licenciado don Martin de Cordoua, del Consejo de su Magestad, Prior y señor de la villa de Iunquera, de Ampia y su tierra, Comissario Apostolico general de la santa Cruzada, y de las demas gracias, en todos los Reynos y señorios de su Magestad, y de las Prouincias de las Indias, &c. Porque de no se auer guardado en las comutaciones de votos, la forma y orden que su Santidad manda por la santa Bula de la Cruzada, se ha seguido mucho daño y diminucion a la hazienda della. Mandamos que de aqui adelante en la publicacion, administracion, y cobrança de las dichas comutaciones de votos que han de hazer los Confessores, y dotrineros, se guarde el orden y forma siguiente.

Primeramente mandamos a todos los predicadores regulares, y seculares, y dotrineros, que predicaren la dicha santa Bula de Cruzada, y composicion, que en todas las ciudades, villas y lugares de sus veredas, y en todos los sermones que hizieren y predicaren, digan y declaren muy particularmente la forma y orden que deuen tener y cumplir los Confessores, y personas que tomaren la Bula de la santa Cruzada en las comutaciones de votos y promessas, y juramentos votiuos que huuieren hecho, y como han de echar y entregar las dichas comutaciones en la caxa, ò cepo, que estara puesto y diputado para guarda dellas en cada Iglesia, ò Monasterio, segun que se contiene en los capitulos siguientes, y en la carta y prouision nuestra, que cerca de lo susodicho auemos mandado dar, y fixar en las puertas principales de todas las Iglesias y Monasterios de las dichas ciudades, villas, y lugares.

Que los Confessores regulares, y seculares, ni dotrineros, no puedan aplicar, ni distribuyr las dichas comutaciones, ni parte alguna dellas en otras obras pias ò limosnas, ni hazer arbitrio alguno dellas, pues su Santidad las tiene enteramente aplicadas a la santa Cruzada, y gastos de la guerra contra infieles: y que los penitentes, y personas a quien se comutaren los dichos votos y promessas, y juramentos votiuos para seguridad de sus conciencias,

cias, y para que ayan cumplido efeto las comutaciones; ellos mismos han de echar y entregar las cantidades que sus Confessores los huuieren mandado dar por las dichas comutaciones, en la caxa, ò cepo que para el dicho efeto estarà puesto y diputado en cada Iglesia ò monasterio, porque de otra manera no auran cumplido, ni quedaran comutados sus votos.

Que el Tesorero, ò Recetor que en su nombre y con su poder fuere por cada vereda a entender en la publicacion, administracion, y cobrança de la dicha santa Cruzada, juntamente con el Predicador que fuere nombrado para la vereda, traten con el Cura, ò Superior de cada monasterio, ò dotrineros de cada Iglesia, ò lugar, que haga poner, y ponga, donde no le huuiere, vna caxa, ò cepo en la dicha Iglesia en la parte mas conueniente y segura que les pareciere, adonde se echen las comutaciones de los dichos votos. Sobre la qual dicha caxa ò cepo, han de poner vn retulo de letra grande en que se diga: AQVI SE HAN DE ECHAR LAS COMVTACIONES DE VOTOS, Y IVRAMENTOS VOTIVOS. La qual ha de tener dos cerraduras diferentes, ò vna con dos llaues diferentes: de las quales dichas llaues, la vna ha de quedar en poder del Superior, ò Cura, ò dotrinero de la dicha Iglesia, y la otra en poder del Corregidor, ò Alcalde ordinario de cada lugar: y por el cuydado y guarda, y costa del dicho cepo, llaues, y cerraduras del; mandamos que lleue, y se dè al Cura de cada Iglesia, ò al superior de cada monasterio, a donde se pusiere el dicho cepo ò caxa, la decima parte de lo que en el se hallare al tiepo que se abriere, y entregare el dinero al Tesorero de la santa Cruzada, ò Recetor que el embiare a la cobrança de las Bulas; y mas lo que huuiere costado el cepo, ò caxa, y cerraduras, y llaues del, como se manda en el capitulo precedente. Y a los dichos Curas, y Superiores de los monasterios, ò dotrineros, mandamos so pena de excomunion, que aceten el cargo, y administracion deste negocio, pues es tan pio, y en seruicio de su Magestad, y que en los dias de fiestas y Domingos al tiempo del Ofertorio, y quando encargen a sus feligreses que tomen la Bula de la Cruzada, les aduiertan, y digan, que si tuuieren hechos votos, ò juramentos votiuos, para seguridad de sus conciencias los cumplan, ò comuten a arbitrio de sus confessores, pues teniendo la Bula de la Cruzada, se los podran comutar.

Que auiendose hecho, y cumplido, y assentado lo contenido en los capitulos antes deste, y auiendose fixado la dicha nuestra carta y prouision en las puertas de cada Iglesia, como por ella se manda, el dicho Tesorero ò su Recetor, sean obligados à presentar testimonio autentico al pie del padron, que se huuiere hecho de las Bulas que en cada lugar se huuieren distribuydo, como queda puesto el dicho cepo, ò caxa, y a cargo del dicho Cura, ò dotrinero el cuydado, y custodia de todo ello, para que podamos ver lo que se huuiere hecho en cada ciudad, villa, ò lugar.

Que passada la Quaresma, y despues que al Cura de cada lugar, ò Iglesia, ò dotrinero, le pareciere que ya todos sus feligreses se auran confessado, quando el dicho Tesorero, ò su Recetor viniere a la cobrança de las Bulas en presencia de vn escriuano ò Notario, y con assistencia del Corregidor, ò Alcalde que tuuiere la otra llaue, se abra la dicha caxa ò cepo, y se cuente el dinero

que se hallare, de lo qual dando al Cura, ò superior, ò dotrinero, para si la decima parte, y mas la costa del cepo ò caxa, y cerraduras del, se entregue luego todo lo demas al dicho Tesorero, ò a su Recetor, juntamente con los de las Bulas, quedando la razon de lo que assi se le entregare, ante el dicho escriuano: y el dicho Tesorero, ò Recetor, ha de presentar testimonio de dos en dos años, de lo que se le huuiere entregado en cada lugar, para le presentar ante los Contadores que les tomaren las cuentas. Y mandamos a los dichos nuestros subdelegados, que en las relaciones de padrones que de todo su distrito se sacaren, manden poner y assentar por relacion todo lo que assi pareciere que han valido las dichas comutaciones de votos, para que por ello se haga cargo al dicho Tesorero de lo que en cada lugar huuieren valido, y se pueda tomar la cuenta de lo procedido dellas.

Lo qual mandamos que se guarde y cumpla en todo, y por todo, como en los capitulos desta instruccion, y en cada vno dellos se contiene y declara. Y para quea ya efeto, mandamos dar la presente firmada de nuestro nombre, y sellada con el sello de nuestras armas, y refrendada del infrascrito Secretario. La qual mandamos, que se muestre y lea al Cura de la Iglesia de cada lugar, y al superior de cada monasterio, ò dotrinero, para que ellos la vean y guarden por lo que les toca, y que dexen vna dellas a los dichos nuestros Comissarios subdelegados, para que ellos tengan cuydado del cumplimiento della. Dada en Madrid, a veynte y dos de Noniembre de mil y seyscientos y ocho años. El Licenciado don Martin de Cordoua. Por mandado de su Señoria. Iuan de Talauera.

PROVISION DEL COmissario general, para que los Confessores apliquen la limosna de la comutacion de los votos a la santa Cruzada.

NOs El Licenciado don Martin de Cordoua, del Consejo de su Magestad, Prior y señor de la villa de Iunquera, de Ambia y su tierra, Comissario Apostolico general de la santa Cruzada, y de las demas gracias en todos los Reynos y señorios de su Magestad, y de las Prouincias de las Indias, &c. A todos los Curas, y Confessores y Dotrineros, regulares, y seculares, de todos los dichos Reynos y señorios, y Prouincias, y a cada vno de vos, salud en nuestro Señor Iesu Christo. Bien sabeys, ò deueys saber, que por la Bula de la santa Cruzada, teneys plena facultad, y comission para comutar a todas las personas que tuuieren la dicha Bula, qualesquier votos, y promessas, aunque sean confirmadas con juramento que huuieren hecho, excepo los de Religion y castidad, y vltramarinos, en la subuencion y subsidio que os pareciere, aplicandolo precisamente para los gastos de la guerra contra infieles, que es el efeto para que esta aplicado lo que procede de la dicha santa Cruzada. Y porque somos informados, que algunos de vos los dichos Curas, y Confessores, y Dotrineros, no atendiendo a lo dispuesto y contenido en la dicha Bula de Cruzada, aueys aplicado, y aplicays las cantidades en que comutays los dichos votos, promessas, y juramentos a otras obras pias, haziendo,

haziendo, y mandando hazer a vuestro aluedrio limosna dello, ò de parte dello, en que demas de auer excedido, y no lo podido hazer, aueys causado mucho daño, y diminucion a la hazienda de la dicha santa Cruzada, y a los santos efetos para que su Santidad y los sumos Pontifices la han concedido a su Magestad. Lo qual auiendose visto por nos en el Consejo de la dicha santa Cruzada, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta y prouision para vos, y cada vno de vos en la dicha razon. Por lo qual y por la autoridad Apostolica que para ello tenemos, so pena de excomunion mayor os mandamos, que de aqui adelante apliqueys enteramente a la dicha santa Cruzada, y a los gastos de la guerra contra infieles, todas las cantidades en que conforme a la dicha santa Bula comutaredes los dichos votos y promessas, sin las destribuyr, desmembrar, ni aplicar para otras obras pias, ò limosnas, aduirtiendo a las personas a quien se comutaren los dichos votos, y juramentos, que para seguridad de sus conciencias, y que ayan cumplido efeto sus comutaciones, ellos mismos han de echar y entrega la comutacion y cantidad que su confessor, ò dotrinero les mandare, en el cepo ò caxa que esta proueydo y puesto en cada Iglesia, ò monasterio, para guarda de las dichas subuenciones y comutaciones, de donde lo mandaremos recoger y cobrar, para que se gaste en los efetos para que su Santidad, y su Magestad lo tienen aplicado: sobre todo lo qual mandamos dar, y damos la presente firmada de nuestro nombre, y sellada con sello de nuestras armas, y refrendada del infrascrito Secretario. La qual mandamos que sea fixada en la puerta principal de cada Iglesia y monasterio, donde cada persona la pueda ver y leer, y que ninguno la quite so pena de excomunion mayor. Dada en Madrid a nueue dias del mes de Setiembre de mil y seyscientos y ocho años. El Licenciado don Martin de Cordoua. Por mandado de su Señoria. Iuan de Talauera.

PROVISION QVE SE da a los Tesoreros, sobre la cobrança de lo que se les queda deuiendo de lo procedido de las Bulas.

DOn Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina. &c. A vos el que soys, ò fueredes mi Corregidor de la ciudad de ò vuestro Lugartiniente en el dicho oficio, salud y gracia. Sepades, que por parte de N. y N. administradores y Tesoreros generales de la Bula de la santa Cruzada, que se ha predicado, y predica este presente año de mil y

seyscientos y me fue fecha relacion que los Tesoreros, que en su nombre exercen el cargo de la administracion de la dicha santa Cruzada en esse Arçobispado de.

uiendo dado muchas Bulas de la dicha predicacion a vezinos y moradores de las ciudales villas, y lugares de esse dicho Arçobispado, fiadas a ciertos plazos, segun se contiene en los padrones que de ellos se hizieron, y porque se temian y recelauan, que las dichas Bulas no les serian pagadas a los plazos a que assi se auian fiado, y si assi passasse, recebiria notorio agrauio y daño, me suplicauan, mandasse proueer cerca dello de remedio con justicia, de manera que en la cobrança de las dichas Bulas no huuiesse dilacion, ò como la mi merced fuesse. Y por quanto el Emperador, y Rey mi señor y aguelo, y la Catolica Reyna doña Iuana, dieron su carta y prouision, firmada del Rey don Felipe mi señor y padre, que santa gloria aya, sellada con su sello, dada en la villa de Valladolid a cinco de Mayo, del año passado de mil y quinientos y cincuenta y quatro, cerca de la orden que se ha de tener en la cobrança de las dichas Bulas que se dieron fiadas, por la qual mandaron que se cobren por cogedores nombrados por los concejos de cada lugar, y que los dichos cogedores las den cobradas dentro de quarenta dias despues de passados los plazos a que se huuieren fiado, dando les para ello de salario vn maranedi de cada Bula de las que assi cobraren, y que los dichos concejos sean obligados a saneamiento de qualesquier quiebras que huuiere, sino fueren llanos y abonados los dichos cogadores, segun mas largamente en la dicha carta se contiene. Lo qual visto por el Comissario general del Consejo de la santa Cruzada, fue acordado, que devia mandar dar esta mi carta y prouision, por la qual os mandos, que cada y quando que con ella, ò su traslado signado de escriuano publico, ò Notario Apostolico fueredes requeridos compelays, y apremieys a los dichos cogedores para que paguen todo lo que assi deuieren y huuieren cobrado, y deuido cobrar de las dichas Bulas fiadas, conforme a los dichos padrones, a los dichos N. y N. ò quien su poder, ò de qualquier dellos huuiere en esse dicho Arçobispado de y sus partidos, y a las personas que por ellos fueren nombrados, y elegidos, para entender en la dicha cobrança y executen de lo susodicho, y a cada vno dellos: y mando a todos los juezes y justicias de esse dicho Arçobispado, que vean las obligaciones, cedulas, ò conocimientos que a los dichos Tesoreros ò sus fatores estuuieren fechos por razon de las dichas Bulas, y padrones dellas, y siendo aquellos fechos y signados, ò signados de escriuano publico, ò Notario Apostolico, ò Curas ò Capellanes, ò Sacristianes de las Iglesias de los tales lugares, y pareciendo por buena verdad, que a las personas en ellas contenidas, se entregaron los dichos padrones de las Bulas de la dicha predicacion deste dicho año, que se fiaron en los dichos lugares, aunqueno se haga mencion del enorego de las Bulas contenidas en los dichos padrones, porque aquellas se han de auer dado y entregado luego al tiempo que se apadronaren, conforme la nueua orden de su Santidad, sin embargo de lo contenido en la dicha carta de cinco de Mayo de mil y quinientos y cinquenta y quatro, que de suso se haze mencion, y que es passado el plazo a que se fiaron, y los quarenta

renta dias mas, y que no lo han querido cumplir, ni pagar, hagan entrega y execucion en las personas y bienes de los dichos cogedores, y en su defeto en los bienes y propios de los dichos concejos, como por maruedis de mi auer, conforme a la dicha carta, por todas las quantias de maruedis que deuieren de lo susodicho, y los vendan, y rematen en publica almoneda, compeliendo, y apremiendo a los dichos cogedores y concejos, a que paguen todo lo que assi deuieren de las dichas Bulas, guardando en las execuciones que en lo susodicho hizieren la ley de Toledo, que cerca desto habla, y de su valor, entreguen, y hagan pago a los dichos Tesoreros, ò a quien su poder de qualquier dellos huuiere, de lo que assi le fuere deuido de las dichas Bulas fiadas, con mas duzientos y setenta y dos maruedis, que aya y lleve de salario el dicho executor, en cada vn dia de los que despues de cumplidos los dichos quarenta dias se detuuieren en hazer la dicha execucion, hasta ser hecho entero pago de lo susodicho a la parte de los dichos Tesoreros, por quanto esto ha de ser a costa de los dichos concejos, segun dicho es. Para todo lo qual hago juezes meros executiuos a las personas que assi fueren nombradas por los dichos Tesoreros de esse dicho Arçobispado, y les doy poder y facultad para trar vara alta de mi justicia, en qualesquier ciudades, villas, y lugares de esse dicho Arçobispado, y sus partidos, todo el tiempo que en ello entendieren. Y por la presente, ò por su traslado signado, segun dicho es, hago sanos y de paz los bienes que por razon de lo susodicho, ò qualquier parte dellos fueren vendidos y rematados a quien los comprare, para agora y para siempre jamas, y si fauor, y ayuda los dichos executores, y qualquier dellos huuieren menester para lo que dicho es, mando a qualesquier juezes y justicias, y a otras qualesquier personas, se lo den y hagan dar, so las penas que de mi parte les pusieren: las quales yo por la presente les pongo, y he por puestas lo contrario haziendo: y mando, que los dichos executores se presenten ante Comissarios subdelegados del dicho Comissario general de la dicha Cruzada en essa Diocesis, ò ante qualquier dellos, para que les den razon de las veredas, y lugares donde han de yr a hazer la dicha cobrança, y se obliguen que despues de fecha, se tornaran a presentar ante ellos, y les daran cuenta y razon de lo que han hecho en lo tocante a lo susodicho, para que los dichos Comissarios puedan ver si exercieron sus oficios, conforme a lo mandado en la dicha cedula, el dicho año de mil y quinientos y cincuenta y quatro, segun se contiene en esta mi carta y prouision, y en la instruccion que para la administracion de la dicha Cruzada tiene dada el dicho Comissario general. Y los vnos y los otros no hagays, ni hagan cosa en contrario por alguna manera, so pena de la mi merced, y cincuenta mil maruedis para la mi Camara. Dada en &c.

DE LAS EMPRENTAS DE las Bulas para España, y para las Indias.

Para España.

LAs Bulas de viuos y defuntos que se expenden en estos Reynos de Castilla,

Castilla, Leon, y Aragon, è Islas de Canaria, Cerdeña, Mallorca, Menorca, y Viça se imprimen en los monasterios de san Pedro [*San Pedro, licencia de la Maiestad del Rey don Felipe III. Dada en Madrid a 7. de Otubre 1607.*] Martir de la ciudad de Toledo, de la Orden de Santo Domingo. Y en el monasterio de nuestra Señora de Prado, *Nuestra Señora de Prado, licencia de su Magestad el Rey don Felipe III. Dada en Valladolid 30. de Agosto de 1608.* extramuros de la ciudad de Valladolid, de la Orden de Geronimo por mitad, tantas en vna parte como en otra: para lo qual tiene cada monasterio cedula Real en confirmacion de otras,

EMPRENTA DE TOLEDO.

SV Magestad Catolica del Rey don Felipe II. nuestro señor, por clausula de su Codicilo, debaxo de cuya disposicion murio, dexò al monasterio de san Lorenço el Real de la Orden de san Geronimo para gastos de la Sacristia, la emprenta de las Bulas que se haze en el dicho monasterio de san Pedro Martir de Toledo. Y el Rey don Felipe III. nuestro señor mando dar, y dio [*En Valladolid 22. de Agosto de 1603.*] preuilegio al dicho monasterio de la dicha mitad en obseruancia de la dicha clausula.

El dicho monasterio tiene obligaciòn de poner papel, moldes, è impressores a su costa, y lleva de derechos de cada Bula de pliego, vn marauedi, y de medio pliego vna blanca. Imprimese en pliego las Bulas de viuos, y composiciones, y en medio pliego la de difuntos. Y el monasterio de san Pedro Martir por aposentos y guada de las Bulas, lleva vna blanca por cada Bula de pliego, y media blanca por la de difuntos.

EMPRENTA DE Valladolid.

LA Magestad Catolica del Rey don Felipe III. nuestro señor hizo merced perpetua de la emprenta de las Bulas que se hazen en el monastério de nuestra Señoria de Prado, extramuros de la ciudad Valladolid, a don Rodrigo Calderon de su Cámara, con facultad de que lo pudiesse vincular, y disponer de la dicha merced a su voluntad, de que se le libro preuilegio *Don Felipe III. dio priuilegio en Valladolid a cinco de Iunio. 1604.*

Es obligado a poner moldes, è impressores a su costa, y papel de Genova, ò otro de su blancura y bondad, y lleua por merced de su Magestad de derechos, dos marauedis de cada Bula de viuos, y otros do de cada Bula de difuntos. Y el monasterio de nuestra Señora de Prado por los aposentos y guardar de las Bulas, vna blanca por cada Bula de viuos, y media por cada Bula de difuntos.

EMPRENTA DE BVLAS para las Indias en Seuilla.

LA Catolica Magestad del Rey don Felipe II. nuestro Señor, hizo *Cedula en Madrid a 5. de Otubre 1574.* merced al monasterio de san Lorenço el Real de la Orden de san Geronimo, de la emprenta de las Bulas para las Indias,

dias, que se haze en el monasterio de san Geronimo de Buenauista de la ciudad de Sevilla: y se les da por la costa del papel, moldes, y oficiales, vn marauedi por cada Bula de viuos de pliego entero, y vna blanca por la de difuntos. Y al dicho monasterio de Buenavista por los aposentos, guarda y custodia de las Bulas, vna blanca por la de viuos, y media por la de difuntos.

Los dichos monasterios de san Lorenço el Real, y Buenauita de Sevilla, se concertaron, en que el dicho monasterio de Buenauista, que solo estaua obligado a dar aposentos, y la Custodia y guarda, tambien hiziesse la costa de la impression, y por ello lleuasse el marauedi y blanca que pertenecia al dicho monasterio de san Lorenço el Real, el qual solo lleuasse la blanca y media blanca, que llevava el dicho monastrio de Buanauista libremente, sin cago alguno. Porque todas las costas de aposentos, guarda, papel, moldes y oficiales, ha de ser, y quedo por cuenta del dicho monasterio de Buenavista, como todo parece del assiento y concierto que sobre ello hizieron en la ciudad de Seuilla ante Mateo de Almonazid escriuano, en veynte y vn dias del mes Setiembre de mil y quinientos y setenta y quadro años.

Este concierto se confirmo por su Magestad, y mandò que se guardasse y cumpliesse, y se librò cedula *Don Felipe II. en Madrid a 18. de Enero* 1575. Real sobre ello y se assento en los libros de su Magestad de la Cruzada.

EMPRENTA DE SICILIA

LAs Bulas que se expiden en Sicilia, se imprimen en la Compaña de *De Lara de las tres Gracias.*

[*En las ordenanças de Siciliacapitulo* 14.] Iesus de la ciudad de Palermo, a costa de la Compañia, y daseles de derechos por merced de su Magestad, tres Blancas por cada Bula de vivos, y la mitad por la de difuntos.

LA ORDEN QVE TIENE EL Consejo de Cruzada en el gouierno, cuenta y razon de la impression della.

LO Primero se embia a los monasterios vna Bula de vivos, y otra de difuntos, de tassa de dos reales y otra de tassa de ocho reales de viuos, para que del tenor y forma della, y con las mismas insinias y viñetas se impran tantas mil Bulas de viuos, y tantas de difuntos y tantas de a ocho reales, è impressas se entreguen a los Tesoreros de la dicha Cruzada, en virtud de las libranças que para ellas se les diere, y que embien al Consejo quatro dellas para que se vean y corrijan.

Estando vistas y corregidas, se dan libranças para que se entreguen a los Tesoreros, ò a quié su poder tuviere, para que las lleuen, y hagan la predicaciò en los partidos que tiene a su cargo teniendo en esto la cuenta y razon que esta ordenado y mãdado a las religiosos y escriuano que lo tienen a su cargo.

Despues de hecho el entrego de las dichas Bulas, y acabada la dicha predicacion, se da prouision por el Consejo de Cruzada, para que los dichos religiosos y escriuano, reciban de los dichos Tesoreros de Cruzada, las Bulas que boluieren sobradas de la dicha predicacion por no se auer podido gastar, se les dè testimonio de las que fueren mirando, que los blancos donde

ſe ponen los nombres de los que las toman, no vengan llenos, y ſi vinieren lo noten y aſſienten en los dichos libros, y con la dicha declaracion ſe dè el dicho teſtimonio, mirando ſi ſon del miſmo año, y predicacion, y de las miſmas inſignias y viñetas, è impreſſion del tal monaſterio donde ſe lleuaren a conſumir las quales ſe guardan en vn apoſento para las raſgar, y hazer pedaços, conforme a la orden y proviſion del dicho Conſejo de Cruzada, que como dicho es ſe da por ellos.

De todos los quales dichos deſpachos, libranças, y mandamientos, ſe toma razon, y ponen traſlado, y aduertencias en los libros de ſu Mageſtad de la dicha Cruzada, para claridad en todo tiempo.

DE LA MANERA QVE ſe toman las cuentas de la dicha Cruzada, en el Tribunal de la Contaduria mayor de ſu Mageſtad, en quanto al cargo de Bulas.

ACabada la predicacion de cada vn año, ſe deſpachan prouiſiones por el Tribunal de la Contaduria mayor de Cuentas, y por los Contadores de la dicha Cruzada, para que el Prior de ſan Pedro Martyr de Toledo, y el de nueſtra Señora de Prado de la ciudad de Valladolid, embien relaciones firmadas de ſus nombres, y de los religioſos que tienen a ſu cargo la dicha impreſſion, y del eſcriuano della, de las Bulas que ſe han impreſſo, y de las que ſe han ſacado y entregado a los dichos Teſoreros para la dicha predicacion, declarando a que perſonas, y para que partidos, y en virtud de las libranças que ſe les han dado.

Por eſtas relaciones ſe haze el cargo a los dichos Teſoreros de las dichas Bulas, y por los teſtimonios que preſentan de las que han buelto a conſumir, por no ſe auer podido gaſtar, ſe les hazen en buenas, y reciben en cuenta las dichas Bulas, que por los dichos teſtimonios parece auer buelto, y las que quedan, ſon liquidas para el cargo que ſe les haze, de que ſe deſcuentan ſu ſalarios, è impreſſiones, y las que ſobran de las que ſe imprimen porque no ſe ſacan ſiempre todas las que ſe mandan imprimir, traen por parte de los monaſterios teſtimonios de como quedaron ſobradas por no las auer ſacado, y ſe les paga ſus derechos, y lo miſmo al impreſſor, a cada vno la parte que le toca de la impreſſion dellas. Y la cuenta ſe haze aſſi Imprimieronſe tanta, ſacaronſe tantas, ſobraron tantas.

De mas de las dichas prenenciones y comprouaciones, ſe hazen otras al tiempo que ſe toman las dichas cuentas, como es traer juntamente con ellas los dichos Teſoreros, relaciones y teſtimonios autenticos, aſſi de las Bulas que ſe ezpiden, y ſobran deſpues de acabada la predicacion, y de que ſe hizo en todos los lugares ſin faltar ninguno, y dexado ſuficiente numero y cantidad de Bulas en ellos, declarando las que en cada vno ſe dexaron, y de la que ſe gaſtaron, y las que ſobraron, con lo qual; ſabiendoſe, como ſe ſabe caſi el cierto, las que en cada lugar ſe ſuelen gaſtar cada año, y con las demas aduertencias de las inſtrucciones que ſe dan para la adminiſtracion de la dicha Cruzada, no parece puede auer fraude ni engaño en la impreſſion, que luego no ſe eche de ver, hablando moralmente.

ORDENAN

ORDENANÇAS DE LA EMprenta de Toledo.

DON Fray Bernardo de Fresneda por la gracia de Dios, y de la santa Iglesia de Roma, Obispo de Cuenca, del Consejo de Estado de su Magestad, y su Confessor, Comissario Apostolico general de la santa Cruzada, en los Reynos de Espaňa, &c. A vos el muy reuerendo padre Prior, frayles y conuento de san Pedro Martyr de la ciudad de Toledo, de la Orden de Santo Domingo, ò al Prior que por tiempo fuere el dicho monasterio. Bien sabeys, como su Magestad del Rey nuestro señor, y nos como Comissario general de la santa Cruzada, entendiendo quanto importa la guerra, y fidelidad. y buen recaudo en la impression de las Bulas, assi en las personas y ministros que en ello huuieren de entender, como en el lugar donde se huuiessen de imprimir, se eligeron y aprouaron dos casas de Religion, la vna, essa santa casa: y a la otra, el monasterio de nuestra Señora de Prado, de la Orden de san Geronimo, extramuros de Valladolid, y su Magestad el año de cinquenta y quatro, siendo Principe y Gouernador destos sus Reynos, mando dar ciertas ordenanças, cerca lo que en la dicha impression se deuia guardar y nos despues el año de mil y quinientos y sesenta y seys hallandonos en essa ciudad de Toledo, visitando el lugar donde se hazia la dicha impression, y ministros della, añadimos otro capitulos ò instrucciones, y auiendo al presente entendido, que en la guarda y cumplimiento de lo assi proueydo y mandado, no auia auido el recado que conuenia, de que se auia seguido, y seguian muchos inconuenientes, y ocasion de fraudes y excessos, y para euiar esto, y que para adelante se ordenasse lo que conuiniesse, su Magestad fue seruido por su Real cedula mandar al señor Doctor Francisco Hernandez de Lieuana del su Consejo, que con comission nuestra fuesse a visita la emprenta que esta en essa dicha casa, y los ministros della, y ordenasse lo que conuiniesse para la buena administracion, guarda, y recado della, de manera que se escusassen la ocasion de los dichos fraudes y excessos, el qual en cumplimiento de lo que por su Magestad le fue mandado, lo hizo assi, y vsando de la dicha còmission nuestra, y auiendonos comunicado, y conferido todo lo por el hecho, y lo que parecia conuenia ordenarse para el buen efeto que desseamos, con su acuerdo nos ha parecido reduzir, como por la presente reduzimos las ordenanças del año de cinquenta y quatro y de sesenta y seys, a vna orden è instruccion que es la siguiente, la qual queremos se guarde, y cumpla, y execute de aqui adelante por vos el dicho padre Prior, y Religiosos para ello diputados, y por los demas ministros que en la dicha impression entendieren.

PRrimeramente, que en el claustro nueuo del dicho monasterio, en la parte donde esta señalado el aposento para la dicha emprenta, aya tres pieças trauadas vna con otra, y la entrada para todas ellas sea sola vna puerta que salga al dicho claustro, la qual tenga dos cerraduras, y dos llaues, diferentes la vna de la otra: las quales tengan dos Religiosos nombrados por vos el Prior del dicho monasterio, de la calidad que

adelante se declara, y quellos abran y cierren la dicha puerta juntos, sin la fiar el vno del otro ni de otra persona.

2 Iten que frontero de la dicha puerta estè vna de las dichas pieças, que sera la de en medio, cerrada con sus taybiques y puertas, que tenga vna cerradura, y vna llave, y tenga (como al presente tiene) veynte y tres pies de largo, y quinze de ancho, en la qual este el sello de las dichas Bulas, en poder de vn Religioso, por vos el dicho Prior nombrado, y el las selle, y tenga su habitacion y residencia continua en el dicho apossento, en el qual aura vna ventana con su rexa, marcos y red que adelante se declarara.

3 Iten que al vn lado de la mano derecha como se entra a la dicha pieça de en medio, ha de aver vna sala colateral, que se ha añadido, con otra pieça que estaua junto a ella, que sera toda para guarda de las Bulas despues de impressas, y para enjugarlas, que terna (como al presente tiene) sesenta y seys pies de largo, y diez y nueue de ancho: y assi mismo tiene tres ventanas, que salen a vnos corrales de esse dicho monasterio, y en la pared del claustro otra ventana alta, con vna rexa que sale al dicho claustro: las quales dichas quatro ventanas que salen al corral y claustro, ternan las rexas y redes como adelante se dira. Y en la dicha pieça vna puerta con dos cerraduras, y dos llaves diferentes, que tengan los dichos dos Religiosos, la qual abran y cierren juntamente, no el vno sin el otro.

4 Iten que al otro lado de la mano yzquierda esta la otra pieça, adonde estara la emprenta, que es vna bouеda donde al presente esta, y tiene cincuenta y tres pies de largo, y diez y siete de ancho, en la qual aya tres ventanas como agora las ay, del altor que tienen, con los marcos, rexas, y redes que adelante se diran, y en esta peiça aya vna puerta con dos cerraduras, y llaues, de la calidad de las de la sala de la guarda, y esten en poder de los dichos religiosos, y vsen della como arriba se dize.

5 Iten que las dichas tres puertas que ha de auer en las dichas tres pieças y la de la puerta principal por donde se ha de entrar a todas ellas, tengan sus puertas y marcos de madera gruessa, ajuntadas y cerradas, de suerte que por ninguna dellas se pueda ver cosa de lo que dentro se hiziere.

6 Iten que en todas las dichas ventanas, que ha de auer en las dichas tres pieças del sello, y de la guarda, y de la emprenta, aya en cada vna dellas vna rexas de hierro fuerte, cerrada de manera que por ningun claro della se pueda meter la mano, las quales rexas se pongan en vnos marcos de madera rezios, y gruessos, de anchor de vn jeme, ò mas, los quales se assienten en medio del grueso y ancho de las paredes, y por la parte de fuera, se ponga en cada rexa vna red de hilo de alambre grusso muy bien clauada y fuerte, y tan espessa, que por ninguna parte se pueda meter vn dedo de la mano: las quales redes esten apartadas de las rexas, de manera que aya tres palmos de hueco de la red a la rexa, y por la parte de adentro cada vna rexa terna sus puertas, ventanas de madera con sus cerrojos ò aldauas, para poder cerrar por de dentro.

7 Y porque la buena guarda, cumplimiento, y execucion de todo lo que aqui se ordena, la custodia y fidelidad de la dicha emprenta pende de los ministros que en ella han de estar: por tanto

tanto encargamos y mandamos a vos el dicho Prior que nombreys dos religiosos Sacerdotes de Missa, de los que mas confiança tuuieredes de su fidelidad y diligencia, en cuyo poder esten las llaues de las dichas puertas, y recaudo dellas, y tengan en su guarda las Bulas despues de impressas, y por sus manos se entreguen a los Tesoreros por nuestras libranças, y en cuyo poder esten los libros en que se assiente la cuente, y razon que ha de auer en las dichas Bulas, y en su impression, y esten a su cargo las demas cosas que adelante se apuntaran.

8 Otrosi, que allende de los dichos dos religiosos, vos el dicho Prior nombreys vn religioso, de la calidad y confiança que el negocio pide, que resida en la casa del sello, y le tenga a su cargo, y tenga la llaue de la dicha pieça, el qual todo el tiempo que no estuniere ocupado en sellar, sea obligado a assistir, y estar siempre que los oficiales trabajen en la pieça de la emprenta, para saber y entender lo que hazen, y que no tengan lugar para hazer excesso alguno, y quando el tal religioso estè ocupado en el sellar, que vno de los dos religiosos arriba dichos haga lo susodicho.

9 Otrosi, que el dicho religioso que ha de estar en el aposento del sello, ò vno de los otros dos, estando el ocupado, tenga cuenta al tiempo del entrar, y salir los oficiales que han de trabajar en la dicha emprenta, ò otro ministro alguno mayor, ò menor, que aya de assistir con ellos, ò entrar en la dicha emprenta, de los catar, y mirar las ropas y vestidos que llevaren; para que a la entrada no puedan meter papel blanco, ni a la salida sacar Bulas impressas, y para que esto se pueda mejor hazer, ninguna de las dichas personas que huuieren de entrar a la dicha emprenta, puedan, meter en ella capa, ni espada, ni calças afollados.

10 Otrosi, que a los dihos oficiales no se les dè lugar despues que entraren por la mañana vna vez a trabajar en la dicha emprenta, para salir della, sino fuere a la noche para yr a sus casas, y posadas, y entre dia para sus necessidades forçosas, dando orden como alli se les traygan sus comidas.

11 Iten que la persona, ò personas a cuye cargo estuuiere la dicha emprenta, esten obligados y sea a su cargo el pagar, y responder por las culpas, delitos, y excessos que hizieren, ò cometieren los oficiales, y ministros por ello, puestos en la dicha emprenta.

12 Y porque vna de las causas que mas ocasion ha dado a algunos excessos, y fraudes que se han entendido auer auido en la dicha emprenta, ha sido la poca cuenta y razon que se ha tenido en el papel blanco al tiempo que se entrega a los religiosos, y con el que ellos entregan a los impressores: y assi mismo con las Bulas que los impressores despues de impressas entregan a los dichos religiosos, os mandamos, que al tiempo que el papel blanco se entregare a los dichos religiosos, por el que tiene a cargo la emprenta, sea numerado, no solo por rezmas y manos, sino por pliegos, contando cada vn pliego por si, y cada partida de papel assi numerado, se assiente en vn libro diputado para esto, con el dia, mes, y año en que se entregò, la qual firmen los religiosos que la recibieren, y se halle presente el escrivano diputado para esto, y que de fee del dicho entrego: y que este mismo libro se assiente en otra partida el entrego que los dichos religiosos hizeron del dicho papel blanco al impressor, ò impressores

de la dicha emprenta, la qual partida firmara el impressor que la recibiere, presente el escriuano que tambien dè fee dello: y despues de hecha la dicha impression, en otra parte del mismo libro se assiente el entrego que los impressores hizieren de las dichas Bulas impressas, contandolas, y firmando lo que assi recibieren los dichos religiosos, hallandose presente el dicho escriuano, por donde los dichos religiosos que assi las recibieren, queden cargadas, hasta que por mis libranças las ayan de entregar, a los Tesoreros: y que este libro quede, y este siempre en la sala de la guarda en alguna arca, ò cofre, debaxo de la llaue sola del escriuano, sin que se pueda sacar fuera del dicho aposento: y que fuera desta orden y numeracion de papel, no se pueda dar, ni recebir otro ningun papel en blanco.

13 Otrosi mandamos, que allende del dicho libro, aya dos libros como antes estaua ordenado, que esten en poder de los dichos dos religiosos, cada vno el suyo, teniendolos en el dicho aposento de la guarda, sin sacallos de alli, en su arca con dos llaues, teniendo cada religioso la suya, los quales sean obligados a assentar cada vno en su libro las Bulas que se entregaren a los Tesoreros, declarando en cada partida el numero de las Bulas que se sacaren, y el dia, mes, y año, y a quien se entregaron, y por cuya librança y mandado, y para que partidos, y declarando la librança de mayor numero, en virtud de la qual se entrega aquella de menor, a lo qual se halle presente el escriuano, y dè fee de la numeracion y entrego, y lo firme juntamente con el Rector, ò personas que las recibieren cada vna partida, que se ha de assentar en los dichos libros, y para mas cautela vos el Prior, ò estando vos ocupado, el Suprior del dicho monasterio, os halleys presente al dicho entrego, y lo firmeys de vuestro nombre en los dichos libros, y assi mismo cada vno de los dichos frayles en su libro.

14 Iten que ninguna Bula directe, ni indirecte se pueda dar, ni entregar al Tesorero, ni a otra persona alguna, por los religiosos a cuyo cargo estuuieren, ni, sacarlas del dicho aposento de la guarda, sino fuere por librança nuestra, ò del que por tiempo fuere Comissario general, la qual est señalada, y sobre escrita por ambos los Contadores de la dicha Cruzada: la qual librança, y libranças, se assiente vna copia dellas en cada vno de los dichos libros, y al piede cada vna se vayan assentando las partidas por menudo, que por virtud della se entregaren hasta ser cumplida la dicha librança.

15 Otrosi, que el escriuano sea obligado al tiempo que se hallare presente al dicho entrego, a dar fee, como la persona ò Tesorero a quien se entregan las dichas Bulas, es la misma contenida en la librança, ò otra persona que tiene el poder del, contenido en ella, la qual assiente en la dicha partida y libros.

16 Y porque el escriuano que hasta agora ha sido, parece que ha tenido poder de algunos Tesoreros generales, para sacar y recebir en su nombre las Bulas contenidas en las libranças, lo qual no se deua hazer, y assi de aqui adelante no se encargarà, ni vsarà de semejantes poderes.

17 Iten las libranças originales que nos, y los Comissarios que adelante fueren, dieremos, se guarden originalmente en el Archiuo del dicho monasterio con las demas escrituras del, quedando vna copia de cada vna dellas como arriba esta dicho en los dichos libros: y assi mesmo los libros que hasta agora

agora ha auido de las impressiones passadas, se recojan, guarden, y pongan en el mismo lugar.

18 Iten que el entrego de las dichas Bulas en la forma arriba dicha, se haga en la sala de la dicha guarda, no dando lugar a que otra persona alguna, mas de las que arriba estan dichas que se han de hallar presentes, y la persona a quien se han de entregar entre en el dicho aposento. Y que durante el tiempo que el entrego se hiziere a vno, no se comience ni concurra otro Recetor, hasta que lo començado se acabe.

19 Iten se terna mucho cuydado, que por el tiempo que la impression durare en el dicho aposento de la guarda, y en los demas de la dicha emprenta, no entre seglar alguno, ni otra persona, so color de dar papel, ò ser Tesorero, ò Recetor, saluo los dichos religiosos, è impressores

20 Iten que por el tiempo que las estampas estuuieren armadas, se tenga el mismo cuydado dellas, que en las Bulas impressas, estando debaxo de las mismas llaues y custodia hasta que se manden deshazer.

21 Iten que siempre que aya alguna predicacion, antes, ò al tiempo que se acabare, quando pareciere, se visiten las estampas de la dicha emprenta, y las Bulas que sobraren, y se huiuieren dexado de sacar, y se haga vn tanteo, y cuenta comprouada por los libros arriba dichos, aueriguando si ay buena cuenta y razon de todo ello, y si el numero de las que sobran, viene bien en el numero de papel que se entrego, y Bulas que se imprimieron, y despues se entregaron à los Tesoreros. La qual comprouacion y visita, se haga por la persona, que por nos, ò por el Comissario que por tiempo fuere, se nombrare para ello.

22 Iten se ordena y manda, que hecha la dicha cuenta, las Bulas impressas que se hallaren sobrar, acabado el tiempo de la dicha predicacion, y no antes, en presencia del Escriuano y Religiosos, se rasguen todas ellas, dexandolas de manera que no se puedan aprouechar dellas para Bulas, lo qual assiente el dicho Escriuano en los dichos dos libros, declarando el numero que sobrò, y como se rasgaron, y lo mismo haga de la estampa, dando orde como se descomponga.

23 Y porque podra suceder conforme al numero de Bulas, que se han de imprimir, seran menester mas Religiosos para el enjugar, contar, y sellar, y otros ministerios necessarios para la buena y breue expedicion de la dicha Emprenta, de los que arriba estan declarados, vos el dicho Prior los proueereys conforme a la necessidad que huuiere, nombrando para ello Religiosos que tengan las calidades arriba dichas.

24 Y por ser el negocio de tanta importancia, y en que conuiene aya tanto recaudo, conuerna mucho, aya vn religioso Sacerdote de Missa, de los de mas autoridad, confiança, y diligencia de essa casa, que por el tiempo que la impression durare, sea veedor, y sobreestante de los Religiosos y demas ministros que entendieren en la dicha Emprenta, para que vea y entienda, y dè orden como cada vno haga su oficio con fidelidad, y cuydado, el qual conuiene, que estè muy instruydo de lo que cada ministro deue hazer, teniendo particular noticia destos capitulos y orden que aqui se da.

25 Iten que quando juntamente con las Bulas se huuieren de imprimir sumarios e insignias, que los tales sumarios e insignias se impriman juntamente, y al

al tiempo que las dichas Bulas, y en los dichos dos Monesterios de san Pedro martir, y nuestra Señora de Prado, y no en otra parte alguna.

26 Iten que la costa de la impression y factura de las dichas Bulas, sumarios e insignias, las han de pagar los Tesoreros, sin que por ello descuenten cosa alguna, y a los tales Tesoreros no les han de pedir, ni llevar los impressores otra cosa mas de solamente el dicho coste, que por su Magestad, ò por nos fuere señalado.

27 Otrosi que nos, ò el Comissario general, que por tiempo fuere, y los Contadores de la Cruzada hallandonos presentes en el lugar adonde estuuiere la Emprenta, la visiten, y vea como se guarda y cumple lo por nos ordenado por los ministros para ello diputados, y vera los libros y pieças del dicho aposento, si estan conforme a lo aqui proueydo y mandado, lo qual hagan al fin del tiempo de cada predicacion, ò antes, si entendieren ser necessario; y no hallandose el Comissario en el dicho lugar, se dipute y nombre vna persona que al presente sea conueniente, que vaya a hazer la dicha visita, y tomar la dicha cuenta.

28 Iten que vos el dicho Prior y Religiosos diputados para el dicho efeto, que agora soys, y por tiempo fueredes, siempre que entendieredes que en la dicha Emprenta se haze algun fraude, delito, ò excesso, ò se dexa de guardar lo aqui por nos ordenado y mandado, ò parte dello, ò no ay tan buen recaudo, cuenta y razon, como deuria auer, auisareys dello a nos, ò al Comissario general que por tiempo fuere, juntamente con lo que entendieredes, prouer de nueuo, añadir, quitar, ò menguar a lo aqui por nos prouey do, para mayor guarda y execucion de la dicha Emprenta, lo qual os mandamos en virtud de santa obediencia, como a tal Comissario diputado por su Santidad encargando os la conciencia cerca dello.

Las quales dichas ordenanças, instruccion, y capitulos, y cada vno dellos mandamos a vos el dicho padre Prior y Conuento, que al presente soys, y adelante fueredes, y a las personas, a cuyo cargo està la dicha Emprenta, y a los impressores y otros oficiales y ministros della, cumplays y guardeys, y hagays guardar y cumplir en todo, y por todo, como se contiene y declara en los dichos capitulos, y cada vno dellos, sin que en ello, ni en parte dello aya falta, descuydo, ni negligencia, ni otro embaraço, escusa, ni dificultad alguna, para cuya execucion y cumplimiento vos el dicho padre Prior porneys a los dichos Religiosos las censuras que os parezcan necessarias, y para que en todo se obserue y guarde lo que aqui por nos se ordena y manda tan en seruicio de Dios nuestro Señor y de su Magestad, y buena orden y recaudo de la dicha Emprenta, lo qual vos los dichos Prior y Religiosos ansi hazed y cumplid, so pena de excomunion mayor, con apercebimiento que se proueera contra vos como conuenga. Y a vos los Impressores y personas, a cuyo cargo està la dicha Emprenta, y oficiales della, so la dicha pena de excomunion mayor, e de cada quinientos ducados de oro, aplicados para la guerra contra infieles, por la primera vez que dexaredes de cumplir cosa alguna de lo que en los dichos capitulos se os ordena y manda, aliende de que se procedera contra cada vno de vos con todo rigor a las penas que mas parezca conuenir, segun la calidad de la culpa lo requiere; y por la segunda vez sera la pena doblada, y en todo ello se

proueera

proueera contra vos aquello que mas al seruicio de su Mageſtad conuenga. Y mandamos que el traſlado deſtos capitulos, ordenanças, e inſtruccion ſe ponga y aſſiente en los libros de ſu Mageſtad, que tienen los Contadores de la dicha Cruzada, y que eſte original ſe dè y entregue a vos el dicho padre Prior y Conuento, y ſe ponga en el Archiuo de eſſa caſa, ſacandoſe primero vn traſlado autentico que eſtè de contino en el apoſento de la guarda, y por el veays y entendays lo que dueys guardar y cumplir. De cuyo entrego y notificacion mandamos ſe dè fè y teſtimonio, para que nos conſte dello. Fecha en Madrid a 18. de Agoſto de 1571. años B. E. P. Conquenſis. El Doctor Frãcisco Hernandez de Lieuana.

ORDENANCAS PARA LA Emprenta de ſan Pedro Martyr de Toledo, que a la letra ſe guardan nueſtra Señora de Prado de Valladolid, y en ſan Geronimo de Buenauiſta de la ciudad de Seuilla.

NOs el Licenciado Don Tomas de Salazar, &c. Por quanto auemos tenido noticia, que en la Emprenta, que por mandado de ſu Mageſtad eſtà en S. Pedro Martyr de la ciudad de Toledo, no ha auido la buena cuenta y razon, guarda y cuſtodia de las Bulas de la ſanta Cruzada, y otras Bulas que ſe imprimen, y han impreſſo en la dicha Emprenta, ni ſe han guardado las ordenanças que para el buen recaudo y orden que deue auer en la dicha Emprenta, y Bulas eſtà prouey do, de que auian ſucedido algunos inconuenientes, y porque al ſeruicio de Dios nueſtro Señor y de ſu Mageſtad, y buen expediente de las predicaciones de la dicha ſanta Cruzada conuenia, que la dicha impreſſion, y los Religioſos, y miniſtros, a cuyo cargo eſtà, ſe viſitaſſen y reformaſſe de nueuo lo que pareciеſſe ſer neceſſario, auiendolo conſultado con ſu Mageſtad, por ſu Real cedula y comiſſion nueſtra ſe cometio la viſita dello al ſeñor contador Gaſpar de Cuellar, el qual la hizò, y truxo, y preſentò ante nos en el dicho Conſejo, y viſta en el, ſe acordò, que para la reformacion y buena cuenta y cuſtodia de la dicha impreſſion ſe hizieſſen y ordenaſſen los capitulos ſiguientes en forma de ordenanças, aumentandolos a los que antes de agora eſtan prouey dos en eſta manera.

1 Primeramente que el Prior y frayles del dicho Monaſterio de ſan Pedro Martyr, a cuyo cargo eſtè la dicha Emprenta, y llaues della, al principio de cada impreſſion, y el primero dia que huuieren de començar a ſatrabajar en ella, eſtando juntos, y en preſencia de todos los miniſtros y oficiales de la Emprenta lean y hagan leer eſtas ordenanças, y las demas que ay cerca de la impreſſion y guarda de la dicha Emprenta, para que ſe entienda las penas y cenſuras en que incurren los tranſgreſſores dellas, y juren de las guardar y cumplir, dar noticia de lo que vieren, ſupieren, ò entendieren que hazen en contrario dello.

2 La puerta principal de la Emprenta ſe cierre con dos llaues diferentes, y eſtas las tengan dos Religioſos de confiança, como lo manda vna de las dichas ordenanças.

3 Los dos Religioſos, que tuuieren las dichas dos llaues, abran juntos y con toda diligencia la puerta de la Emprenta ſiempre que ſea neceſſario, para

que entren y salgan los oficiales y los que les traen la comida, y las otras cosas convenientes, haziendo el escrutinio que mandan las ordenanças.

4 Hernan Carrillo Rotulo, ò la persona que por tiempo tuuiere, a su cargo la dicha Emprenta, nombre, y ponga en ella impressor suficiente, y de confiança, el qual se aprueue por el Comissario de la Cruzada, y tenga dello certificacion por escrito antes que comience a exercer el dicho oficio.

5 El dicho Hernan Carrillo, ni la persona que sucediere, en su oficio, no pueda quitar al impressor que vna vez se huuiere nombrado y aprouado, sino fuere con justa causa, y con licencia y voluntad del Consejo de la Cruzada.

6 El dicho Hernan Carrillo, ò la persona, a cuyo estuuiere la dicha Emprenta, pague al impressor el salario que huuiere de auer, como fuere trabajando en la dicha impression de las Bulas, y no lo haziendo, el Prior del dicho Manesterio le socorra, y vaya pagando por cuenta del dicho Hernan Carrillo, y de lo que para este efeto le diere, se haga pagado del primer dinero que se cobrare, procedido de las Bulas, que pertenezca al dicho Hernan Carrillo.

7 El impressor assista continuamente en la dicha Emprenta al tiempo que se imprimieren las dichas Bulas, y se fundiere la letra para ellas.

8 Porque las Matrices que al presente ay en el dicho Monesterio estan gastadas, por auer mucho tiempo que se vsa dellas, se compren, ò hagan hazer otras nueuas, y se funda nueua letra para la impression que se ha de hazer el año que viene de 1585. para la predicacion del siguiente de 1586.

9 La fundicion de la letra que se huuiere de hazer de aqui adelante, se hara dentro del dicho Monesterio de san Pedro martyr en el aposento y lugar que señalare el Prior.

10 Daranse cedulas de su Magestad para que las Iusticias compelan a los fundidores de letra que fundan la necessaria para la dicha Emprenta a justos y moderados precios.

11 Tomarsehan las matrices que se hallaren en qualesquier partes, siendo de la forma y letra de las Bulas, pagando por ellas su justo valor.

12 Las dichas Matrices y los Punzones dellas se pongan y guarden en el arca del Archiuo del dicho Monesterio, sin sacarse de alli, sino fuere para hazer la dicha fundicion; y la letra de la dicha impression estè en buena y fiel custodia, adonde y como pareciere al dicho Prior, sin sacarse del dicho Monesterio.

13 Hernan Carrillo Rotulo, ò la persona a cuyo cargo estuuiere la Emprenta, prouea el papel para la impression de las Bulas, que sea tal qual conuenga al parecer y satisfacion del Prior, y no lo siendo, ò no dando todo lo necessario para la dicha impression al tiempo que conuiniere, el dicho Prior lo pueda comprar donde y como mejor le pareciere, a cuenta y costa del dicho Hernan Carrillo, y se haga pagado de lo primera que fuere cayendo a costa del dicho Hernan Carrillo.

14 En el recibir el papel en el almazen y darlo al impressor, se guarde la ordenança que sobre esto habla.

15 Que aya mucha cuenta y razon en entregar las Bulas en la sala de la guarda, conforme a la ordenança que sobre esto habla; y se aduierte al dicho Prior y Conuento, que han de dar buena cuenta desto, y se les apercibe que si no la tuuieren de aqui adelante, se cobrara lo que faltare de los derechos

que

que lleua el dicho Monesterio de la dicha impressiõn, y de los demas bienes suyos, y se proueera en ello lo que mas conuenga al seruicio de su Magestad.

16 Que las Bulas sobradas que se bueluen al dicho Monesterio, se cuenten y miren con mucho cuydado en presencia del Escriuano de la dicha impressiõn, y alli luego se corten, ò rompan antes de lleuarlas de alli, ò sacarlas a otra parte de la dicha casa, y las hagan consumir de manera, que no aya, ni pueda auer fraude, ni engaño alguno en esto.

17 Las Bulas que se imprimieren, sean de buena letra y tinta, y bien impressas, y no lo siendo el Prior de auiso dello al Comissario general y Consejo de la Cruzada, y de qualquier otra falta que huuiere en la Emprenta y ministros della, como le està mandado en las dichas ordenanças.

18 Los dos libros grandes que ay para assentar las partidas de Bulas que sacan los Tesoreros, estè vno en vna arca en el aposento de la guarda, y el otro en poder del Escriuano de la Cruzada, que està nombrado en Toledo.

19 Aya dos libros en que se escriua el consumo de las Bulas que bueluen los Tesoreros, y en estos ansi mismo se assiente el consumo de las Bulas que quedaren sobradas en el Monesterio, por no las sacar los Tesoreros, y los dichos dos libros se guarden segun y como los dos libros del capitulo precedente.

20 Aya otros dos libros en que se assiente el papel que se entrega al impressor, y las Bulas que se dan en guarda y deposito al Religioso del dicho Monesterio, los quales esten y guarden, como se dize en los capitulos precedentes.

21 Pongase luego vna reja fuerte y espessa de hierro, con su red de hilo de alambre en la ventana, que està en el aposento que se añadio consecutiuo, de adonde estan las prensas, y donde està vna dellas, como se ordena y manda por vna nuestra prouision, que sobre ello se ha dado, y como està dispuesto por las ordenanças, lo qual se haga a costa del dicho Conuento, y dentro del termino contenido en la dicha nuestra prouision.

22 Los oficiales de la Emprenta, ni otra persona alguna, no entren en los aposentos della con espadas, ni con otras armas ofensiuas, ni defensiuas.

23 Tendrase cuydado de embiar la proua de la Bula a tiempo que se pueda hazer la impressiõn comodamente, y desde el principio de la dicha impressiõn anden cinco prensas de Bulas de viuos, y vna de difuntos, de manera que se haga la impressiõn al tiempo, y como conuiene.

24 Hase de tener particular cuydado, que el Corrector mire y corrija las proua de cada prensa de la dicha impressiõn, y que en ninguna manera se proceda en ellas, ni se tire hasta que el dicho Corrector lo aya visto, corregido, señalado, y aprouado.

25 El sello se procure se haga e imprima como conuiene, con buena massa, y bien impresso, y por personas que lo entiendan, assistiendo a ello vn Religioso de la dicha casa, conforme a la ordenança que dello ay.

26 Todo lo que se remite en estos capitulos, y otras ordenanças que haga el Prior, lo cumpla y execute en su ausencia, ò enfermedad el Suprior del dicho Monasterio.

27 Los Visitadores generales de la Orden de santo Domingo, quando visitaren el dicho Monasterio, tengan particular cuydado de saber como se

cumple y guarda lo contenido en estos capitulos, y otras ordenanças de la dicha Emprenta, y castiguen los Religiosos que no los cumplieren, y auisen dello al Comissario general y Consejo de la Cruzada, y de lo que entendieren que conuiene, para que se castigue y corrija a los demas, con apercebimiento que no lo haziendo assi, su Magestad y yo proueera lo que mas a su seruicio conuiene.

Los quales dichos capitulos, ordenanças e instrucciones mandamos al dicho Prior y Religiosos del dicho Conuento, que al presente son, y adelante fueren en el dicho Monasterio, y a las demas personas, a cuyo cargo està la dicha Emprenta, y a los impressores, y a los otros oficiales y ministros della, las cumplan, y guarden, y hagan guardar y cumplir, y cada vno dellos por lo que le toca, las guarden y cumplan en todo, y por todo, como se contiene y declara en los dichos capitulos, y cada vno dellos, so pena de excomunion mayor, y de docientos ducados para los gastos de la guerra contra infieles, con apercebimiento que les hazemos, que excediendo de lo proueydo y ordenado en qualquier de los dichos capitulos, se proueera en el remedio y castigo dello lo que mas al seruicio de su Magestad conuenga. Fechas en Madrid a 15. de Iunio de 1584. El Licenciado Salazar. Por mandado de su Señoria reuerendissima. Martin de Saluatierra.

Y aunque para el Monasterio de nuestra Señora de Prado de Valladolid se dieron otras ordenanças, como las referidas, mandando se guardassen en la Emprenta que alli se haze, por ser de vn mismo tenor y numero, no se ponen aqui, por no dublicarlas.

ORDENANCAS PARA LA Emprenta de Sicilia.

NOs el Licenciado Don Francisco de Auila, &c. Por quanto de la visita de los ministros y Emprenta de la santa Cruzada, que por mandado de su Magestad, y comission nuestra ha fecho el Doctor Gregorio Brauo visitador general del Reyno de Sicilia resulta que en las Emprentas e impressiones de las Bulas de la santa Cruzada, y de otras gracias que se han predicado en el Reyno de Sicilia, no ha auido buena orden, ni la guarda, y custodia conuiniente, por lo qual han succedido algunos excessos en perjuyzio de las dichas Bulas, y de la hazienda que dellas auia de proceder, para los santos efetos que los santos padres de felice recordacion, las concedieron, y el Rey Don Felipe nuestro señor, y los Reyes sus antecessores de gloriosa memoria los pidieron, y conuiene, y es necessario que en la dicha Emprenta e impressiones de Bulas que se huuieren de hazer, se ponga el recaudo, custodia y cuena orden que conuiene, sobre lo qual auiendose tratado y conferido en el Consejo de la santa Cruzada, se ha acordado y mandado hazer las instrucciones y capitulos de ordenanças siguientes, para que se guarden, cumplan, y executen, como por el tener de la presente, y so pena de excomunion mayor mandamos que se guarden, y cumplan, y executen.

1 Primeramente mandamos y ordenamos, que el Superior, Rector, ò Prior de la casa y Monasterio, donde se assentare la dicha Emprenta, nombre dos Religiosos, sacerdotes de Missa a

cuyo

cuyo cargo estè la dicha Emprenta, y las llaues della, y la guarda y custodia de las Bulas que en ella se imprimieren y el papel, y letra, y todo lo demas anexo y parteneciente a la dicha Emprenta, y si mas Religiosos fueren menester para sellar y contar, tender y sacar las dichas Bulas, tambien los nombre, y el nombramiento de los que ansi hizieren, lo assiente el Notario de la Cruzada en su libro, para que se sepa y entienda los Religiosos, a cuyo cargo particularmente esta la dicha Emprenta, guarda y custodia della, y de las dichas Bulas.

2 Otrosi ordenamos y mandamos, que el primer dia en que se començare la impression de la Bula de la Cruzada, ò de otra qualquiera Bula, el Notario que fuere de la Cruzada, lea estas ordenanças en presencia de los Religiosos è impressores, y de todas las demas personas, a cuyo cargo estuuiere la dicha Emprenta è impression, y que huuieren de entender y trabajar en el ministro y exercicio de ella, para que entiendan, y les conste las penas, excomuniones, y censuras en que incurriran los que contrauinieren a lo dispuesto y mandado por las dichas ordenanças.

3 Otrosi ordenamos y mandamos, que despues de auerse leydo las dichas ordenanças por el dicho Notario de la Cruzada, se tome y reciba juramento en forma de derechos de los Religiosos, que por su Prior fueren nombrados para el ministerio y exercicio de la dicha Emprenta, y de los impressores, correctores, y fundidores de letra, y de todos los demas ministros que huuieren de trabajar en el exercicio y ministerio de la dicha Emprenta è impression, de que guardaran y cumpliran las dichas ordenanças, y de que haran cada vno su oficio fielmente, sin fraude, ni dolo, y de que manifestaran y declararan si supieren, ò entendieren, que alguna, ò algunas personas contrauinieren a lo contenido en ellas, ò hazen otros excessos en fraude, ò en daño, ò perjuizio de la dicha Emprenta, ò imposicion de las dichas Bulas, so pena de ser auidos por perjuros, y de que se pueda proceder contra ellos como contra culpados en los dichos excessos y fraudes, y que los autos de lo contenido en este capitulo, y en el antecedente los assiente el de dicho Notario en el libro, que ha tener en su poder, para que conste dos como se hizo, guardò, y cumplido lo que ansi mandamos en los dichos capitulos.

4 Otrosi ordenamos y mandamos, que se hagan dos libros de papel blanco y guales, y que se entreguen a los dos Religiosos que fueren nombrados por su Superior, para tener a su cargo la dicha Emprenta, y guarda, y custodia de las Bulas que en ella se imprimieren, y cada vno de los dichos dos Religiosos escriua en vno de los dichos dos libros de su propia mano, y letra con dia, mes, y año, las partidas de papel que entraren, y se metieren en la dicha Emprenta, contandolas primeramente por rez mas y por manos, y por pliegos, en presencia del Notario de la dicha Cruzada, el qual ansi mismo ha de escriuir por su propia mano en su libro las dichas partidas de papel; y mandamos que no se pueda meter ninguna partida, ni cãtidad de papel dẽtro de los aposentos de la Emprenta, ni entregarse è los impressores, sin que primero se cuente por rezma, manos y pliegos en el claustro junto a la puerta de la dicha Emprenta, y en presencia de los dos Religiosos, y Notario de la

Cruzada, y se les haga cargo a los dichos dos Religiosos de todas las dichas partidas de papel que assi se metieren en la dicha Emprenta, y en descargo dellas se les haga buenas todas las partidas de Bulas que por librança y legitimamente se sacaren, y del papel entero y roto, y Bulas rotas y mal impressas, de todo lo qual se ha de formar vna cuenta en los dichos tres libros de los dichos dos Religiosos Notario, para que por ella se vea en todo tiempo ajustadamente el papel y Bulas que han entrado y salido de la dicha Emprenta por cada predicacion, y que los dichos dos libros que ansi han de tener los dichos dos Religiosos, no se puedan sacar fuera de los aposentos de la dicha Emprenta, y se guarden en vna arca que con nombre de Archivo de la dicha impression mandamos que aya, para en que se guarden y esten cerrados los dichos libros, y los sellos de las dichas Bulas, y las matrices y punzones de la letra dellas, y las Bulas originales con los mandamientos a las espaldas, para que al tenor dellas se impriman las Bulas necessarias, y las estampas de las insignias dellas, y las librancas originales que para sacarlas se dieren, y todo lo demas que pareciere guardar en la dicha arca y archiuo, que ha de tener dos cerraduras, con dos llaues diferentes, y cada vno de los dichos Religiosos vna della, para que juntos, y no el vno sin el otro pueda hazer y cumplir lo contenido en este capitulo, so la dicha pena de excomunion mayor.

5 Otrosi mandamos y mandamos, que, las dos llaues de la puerta principal de la Emprenta, y las otras dos de la sala de la guarda, y sacadero de las Bulas, las tendan los dichos dos Religiosos nombrados por el dicho Suprior, teniendo cada vno dellos la suya, para que por su propria mano, y sin lo cometer a otro ninguno, sino fuere en caso de enfermedad, ò ausencia forçosa, y siendo nombrado por el dicho Suprior en lugar del ausente, ò enfermo, cierren y abran quando fuere necessario, y puntual quando los impressores vinieren a trabajar è imprimir, y quando les truxeren de comer, porque assi conuiene al buen recaudo y custodia de la dicha emprenta, è impression.

6 Otrosi ordenamos y mandamos, que el sello, y sellar de las dichas Bulas, se encargue por el dicho Superior a otro Religioso de confiança, el qual para el exercicio de su oficio, estè dentro del aposento de la dicha emprenta, que para el dicho efeto estuviere diputado y señalado, el qual dicho Religioso quando no tuviere Bulas que sellar, assista siempre con los impressores, ò en su lugar, vno de los dichos dos Religiosos, que han de tener las dichas dos llaves, para que vean como trabajan, è imprimen: y si la obra y labor que hazen es buena, y para que se vayan llevando las dichas Bulas a la sala del secadero, y guarda donde han de quedar, segun y como se hazen en estos Reynos.

7 Otrosi ordenamos y mandamos, que el dicho Superior tenga cuydado de la superintendencia, guarda y buen recado de la dicha emprenta è impression, y si por sus ocupaciones no lo pudiere hazer, cometa la superintendencia a otro Religioso de autoridad que lo haga, y pueda corregir, ò auisar al nuestro Subdelegado Comissario General de la santa Cruzada del Reyno de Sicilia, de qualquier exceso, è inconueniente que suceda, para que con la diligencia oportuna se remedie, lo que

lo que se entendiere que deue enmendarse.

8 Otrosi ordenamos y mandamos, que los dichos dos religiosos, y cada vno dellos en su libro, assienten las partidas de Bulas de vivos, y difuntos, y composicion, y de otra qualquier suerte que sean, que se sacaren de la dicha emprenta, y se entregaren al Tesorero, ò Tesoreros que se mandaren dar y entregar, conforme a las libranças del nuestro Subdelegado Comissario general, truxeren y presentaren, assentando el dia, mes, y año, an que se sacaren y entregan cada partida, lo qual hagan estando presente el Notario de la Cruzada y no de otra manera, para que el juntamente escriua en el libro las partidas de Bulas que assi se sacaren de la dicha emprenta, y se entregaren al dicho Tesorero, ò Tesoreros los quales han de firmar en los dichos libros las dichas partidas de Bulas que assi recibieren, para que en ellas aya la claridad y buena cuenta que el negocio requiere, so la dicha pena.

9 Otrosi mandamos y mandamos, que no se puedan sacar de la dicha emprenta, ni dar, ni entregar Bulas, ni Bula alguna, sino fuere por libranças del dicho nuestro Subdelegado, Comissario general del dicho Reyno de Sicilia, y refendada del Notario de la Cruzada, tomada la razon por el Maestre racional que fuere nombrado por el señor Visorrey del dicho Reyno, para tener la cuenta, y hazer el cargo de todas las Bulas que se mandaren entregar al Tesorero, ò Tesoreros dellas, so la dicha pena.

10 Otrosi ordenamos y mandamos, que la dicha impression de las Bulas se haga en buen papel, y con buena tinta y letra, de lo qual encargamos al dicho nuestro Subdelegado, Comissario general de la dicha santa Cruzada del dicho Reyno que tenga mucho cuydado y vigilencia.

11 Otrosi ordenamos y mandamos, que quando fuere necessario fundirse letra para las dihas Bulas, se haga en vno de los aposentos de la dicha emprenta, y no en tiempo que se imprimman las Bulas, porque no concurra la fundicion è impression en vn mismo tiempo.

12 Otrosi ordenamos y mandamos, que ninguna persona pueda entrar ni entre en los aposentos de la dicha impression, particularmente durante la impression de las Bulas, y si por necessario huniere de entrar alguna persona, ò por ser calificada quisieren ver la dicha emprenta, esto sea, y se haga con licencia del nuestro Subdelegado Comissario general, y acompañado del Superior, ò de los dos Religiosos a cuyo cargo estuniere la dicha emprenta, y esto sea las menos vezes que sea possible, y no permitiendo que los mismos impressores, ni los que les truxeren de comer, ni otra persona alguna, sino fuere calificada, dicho es, entren ni salgan en la dicha emprenta con capa, ni cubierto con otro ningun genero de manto, ni menos metan espadas, ni otras armas, y que a la noche quando los dichos impressores huuieren de yrse, los dichos dos Religiosos los visiten, y miren los senos y faltriqueras, y las otras partes donde podrian llevar Bulas, ò papel de la dicha emprenta: esto, porque assi se haze, guarda, y cumple en las casas de las emprentas destos Reynos, y la misma visita se haga quando los dichos impressores entraren a trabajar en la dicha emprenta.

13 Otrosi ordenamos y mandamos, que se sepa, entienda, y averigue, si en

en alguna ciudad, villa, ò lugar del dicho Reyno, ò en alguna emprenta, ò en poder de algun impressor ay algunas matrizes, semejantes a las de la letra de las dichas Bulas, ò alguna cantidad de letras dellas, y si se hallaren, se tomen y traygan a la dicha nuestra emprenta, pagando al dueño de las dichas matrizes y letra, lo que justamente pareciere, y apercibiendoles, que si mas se hallaren en su poder, se las tomaran por perdidas, y se procedera contra los que las tuuieren, como conuenga.

14 Otrosi ordenamos y mandamos, al Tesorero, ò Tesoreros a quien fueren libradas qualquier partida, ò partidas de Bulas, que antes que las saquen de la sala de la guarda, donde se le han de auer contado, pague al dicho Superior, a la casa y monasterio donde assentare la dicha emprenta tres blancas, que es maraued y medio ò su valor por cada Bula de viuos, y la mitad por cada Bula de difuntos, por quanto su Magestad por aora les ha hecho merced destos derechos, que son los mismos que se pagan en estos Reynos, por razon del trabajo y ocupacion de los Religiosos que han de entender, y a cuyo cargo ha de estar la dicha embrenta, guarda, y custodia della, y por la ocupacion y labor de los apossentos, que han de ocupar y emparaçar con la dicha emprenta.

15 Otrosi ordenamos y mandamos al Tesorero, ò Tesoreros de la dicha Cruzada, y Bulas que den, y paguen al Notario de la Cruzada que tuuieremos nombrado el dicho Reyno veynte onças de cada predicacion, por el trabajo y ocupacion que ha de tener en todo lo que por estas ordenanças se le manda hazer y cumplir, de que no ha de lleuar derechos algunos, ni otra cosa mas de la dichas veynte onças, y por esto no le quitamos los derechos que le pertenecen de la predicacion, y despachos que se suelen y acostumbran lleuar, conforme al arenzel, è instruccion y ordenanças del.

16 Otrosi ordenamos y mandamos, a los dichos Tesorero, ò Tesoreros que fueren de la dicha Cruzada, y otras Bulas en el dicho Reyno de Sicilia, que despues de auer fecho cumplidamente cada predicacion, conforme a a sus assientos y obligaciones, recojan, y hagan recoger todas las Bulas sobradas, y las traygan y presenten en la dicha emprenta ante el Superior de la casa ò monasterio donde estuuiere puesta, y en presencia del Notario de la Cruzada, se cuenten por los dos Religiosos a cuyo cargo estuuiere la dicha emprenta: los quales con grande atencion las visiten, y vean, y reconozcan si son de las mismas que en la dicha emprenta se imprimieron para aquella predicacion, y si tienen llenos los blancos en que se ponen los nombres de los que las toman, y e verdaderamente parecen sobradas, y de las que no se han podido expedir, y gastar, y hallandolos assi, y sin sospecha alguna se rompan por dos ò tres partes, y consuman, y se les dè al dicho Tesorero, ò Tesoreros testimonio antentico del dicho Notario y Religiosos, de las que son distintamente por generos y tassas, y de como se contaron y rompieron, para que se las reciban y passen en cuenta los nuestros racionales que se la tomaren, sin que por contar y rasgar las dichas Bulas, ni por el dicho testimonio se lleue dinero alguno a los dichos Tesoreros so color de derechos, ni en otra manera alguna.

17 Otrosi ordenamos y mandamos, que todas las Bulas que de aqui adelante se

te se hmieten de imprimir en la dicha emprenta, sean con nuestro nombre y firma, y sello, y de los Comissario generales que nos succedieren, y no del nuestro subdelegado Comissario general del dicho Reyno de Sicilia, como hasta agora se ha hecho, porque demas de algunos inconuenientes, que por no se auer fecho assi, han succedido, es muy justo y conueniente que assi se haga en el dicho Reyno de Sicilia, como se haze en todo lo demas de la Corona de Aragon, y para todos los demas Reynos y señorios de su Magestad, y para las Indias a donde se predica la dicha Cruzada, y Bulas,

Las quales dichas ordenanças y capitulos mandamos que se guarden y cumplan y executen, segun, y como en ellas se contiene, porque assi conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor y de su Magestad. Y que se assiente el traslado en los libros de su Magestad de la santa Cruzada. Dada en Madrid a diez y siete de Iunio, de mil y quinientos y ochenta y nueue. El Licenciado don Francisco Danila. Por mandado del Comissario general. Ioanes de la Rumbide. Señalada de los del Consejo de la Cruzada. Ximenez Ortiz. Regente Sapena. Gaspar de Cuellar. Iuan de Portillo.

De Lara de las tres Gracias.

CEDVLA DE SV MAGESTAD sobre la cobrança de las Bulas, y salario que han de lleuar los cogedores de cada lugar, y para que no se les echen soldados, ni otros oficios.

EL REY.

DON Felipe III. deste nombre, por la gracia de Dios Rey de Castille, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicias, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduc de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan Conde de Flandes, y de Tirol, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Gouernadores, Assistente, Corregidores, y otros juezes, y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos y señorios, a cada vno en su jurisdicion, y concejos, Iusticias, Regidores, Caualleros, escuderos, oficiales, y homes buenos de todas las Ciudades, vilas, y lugares a quien fuere mostrada esta nuestra carta, ò su traslado impresso en molde, y firmado del Comissario general de la santa Cruzada, salud y gracia. Sepades, que nos somos informados, que en las cobranças de las Bulas de Cruzada, y otras Bulas que se han

predicado en estos nuestros Reynos, para gastos de la guerra contra infieles, se han hecho, y hazen muchas molestias y vexaciones a nuestros subditos y naturales, sacandoles por ellas prendas de mas valor que la cantidad de la cantidad de maravedis que deuen de las dichas Bulas, y vendiendolas y mal baratandolas on medos de lo que valen, y lleuando algunas dellas, sin hazer ninguna diligencia, y que muchas vezes acaece que los tales cobradores en lugar de las Bulas que han de dar, dan otras que no son de las que sa predicaron: y assi mismo dan sumarios, y cartas impressas, y sin dar Bulas cobran los dineros dellas, y hazen otros fraudes en gran deseruicio de Dios nuestro Señor, y en daño de los fiele Christianos, y contra el tenor y forma de las Instrucciones quecerca de la dichas cobranças estan dadas. Y nos queriendo remediar lo susodicho, para nuestros subditos y naturales sean releuados de los dichos daños, molestias, y vexaciones, y engaños: mandamos al Comissario general de la santa Cruzada, y algunos del nuestro Consejo, y otras personas de los nuestros Consejos, que platicassen lo que en ello se deuia proueer: lo qual por ellos visto, fue acordado, que las cobranças que de aqui adelante se hizieren de qualesquier Bulas, y Iubileos, ò indulgencias que nuestro muy Santo Padre nos ha concedido, y concediere, para que se prediquen, y publiquen en estos dichos nuestros Reynos, para los dichos gastos de la guerra contra infieles, se hagan por personas que fueren nombradas por el concejo de cada lugar, guardando cerca dello la orden contenida en esta nuestra carta. Por ende, por la presente mandamos a vos los dichos concejos, y justicias de todas las dichas ciudades, y villas, y lugares, que en cada año por el tiempo que soleys elegir, y nombrar los oficiales de concejo, nombreys vna persona habil y suficiente de confiança, lega, llana, y abonada, que en cada vna de essas dichas ciudades, y villas, y lugares, tengan cargo de cobrar las Bulas que le fueren entregadas por el Tesorero que fuere de cada Diocesis, ò por quien su poder huuiere conforme a los padrones que dellas se le dieren, el qual dicho cogedor al tiempo que fuere nombrado al dicho cargo, y antes que se vse del, ni cobre cosa alguna, se obligue, y de fianças bastantes ante la justicia, y escriuanos de concejo del lugar, de cuya juridicion fuere, que dentro de quarenta dias despues de passado el plazo, a que las dichas Bulas se huuieren de pagar, dara cobrados los maravedis que montaren las Bulas que se le entregaren al dicho Tesorero, ò a quien su poder huuiere llanamente sin pleyto alguno: porque al tiempo que se le entregare el padron y Bulas, se ha de auerigruar ante la justicia del tal lugar, en presencia del dicho Corregidor: y si algunas personas de las contenidas en el dicho padron, de quien no se puedan cobrar por pobres, ò escritos dos vezes, ò no poder ser auidos, los quales deuen, y que si al plazo susodicho no diere cobrados los dichos maravedis al dicho Tesorero, ò a quien su poder huuiere, que la persona que en nombre del dicho Tesorero los fuere a cobrar del, le execute por todo rigor de derecho, solamente por virtud de la obligacion, y cedula que el tal cogedor huuiere hecho de las Bulas que huuiere recebido, que para ello,

y traer

y traer vara de mi justicia, les damos poder cumplido, llenando poder del dicho Tesorero, y aprouacion del Gouernador, ò Corregidor, ò Iusticia de la cabeça de cada Diocesis, ò partido. Y assi mismo damos poder y facultad al cogedor que fuere cobrando por los dichos concejos, para que pueda compeler, y apremiar a todas las personas que deuieren las dichas Bulas, a que se cobren y paguen passado el termino a que se huuieren dado fiadas, y sobre esto hagan las executiones, y venta, y remates de bienes necessarios, como por marauedis de mi auer, con que no puedan lleuar ni sacar prendas algunas de vn lugar a otro, sino fuere a la cabeça de la juridicion, no hallando comprador en el lugar donde se tomare. Y mandamos que los dichos concejos sean obligados al saneamiento de qualquiera quiebra que huuiere, por falta de no ser abonados los dichos cogedores, y que el cogedor que fuere nombrado para vn año, cobre las Bulas que en aquel año se huuieren de pagar, y no pueda ser nombrado al dicho oficio de cogedor contra su volantad hasta el tercero año, y que los que fueren nombrados por tales cogedores, el año que tuuieren el dicho cargo, no puedan tener, ni tengan contra su voluntad ningun oficio Real, ni concegil, y que sean francos y libres de huespedes, y bestias, y carretas de guia, de qualquier calidad y manera que sean, y que se les dè salario a razon de vn marauedi por cada Bula, de tassa de a dos reales de las que dieren cobradas.

Y otrosi mandamos, que si en estos nuestros Reynos se huuieren de predicar algunos Iubileos de caxa por los dichos gastos de la guerra contra infieles, que los dichos cogedores se encarguen de hazer apercebir a cada vno en el lugar ò concejo donde fueres cogedor, y poner los sumarios que le fueren entregados por parte del Tesorero del partido, y de poner las caxas donde se ha de echar la limosna, y cobrar los marauedis que della se huuieren, para acudir con ellos al dicho Tesorero, ò a quien su poder huuiere, y que se les dè por ello de salario a razon de ocho marauedis de cada millar, ò de lo que procediere de los dichos Iubileos, guardando los dichos cogedores cerca desto la orden que les fuere dada por el Comissario general de la Cruzada, y que de donde huuiere dos, ò mas lugares ò parrochias, ò feligresia, que fueren todas vn concejo, que no se nombre en el tal concejo mas de vn solo cogedor, assi para la cobrança de las dichas Bulas, como de los dichos Iubileos: lo qual, y todo lo que dicho es, mandamos que assi guardeys y cumplays, y agays guardar y cumplir, y que a cada concejo se entregue vn traslado desta nuestra carta, y lo tenga en el arca del concejo, para que aya efeto lo en, en ella contenido: y mandamos, que ninguna Tesorero ni fator cobre, ni embie a cobrar a las dichas ciudades, y villas, y lugares las dichas Bulas z Iubileos, ni aya otro cogedores, sino los que fueren nombrados por los dichos concejos, so pena que el que cobrare, ò hiziere cobrar las dichas Bulas, y Iubileos contra el tenor y forma desta nuestra carta, pague lo que assi cobrare, ò hiziere cobrar, con el quatro tanto, y que vos las dichas justicias, cada vna en su juridicio, los prendays los cuerpos, y presos, có la informació de sus delitos los embieys a su costa a esta nuestra Corte ãte el Comissario general de la Cruzada, para

que demas de executar en el la dicha Pena, sea castigado conforme a la calidad del delito: y los vnos, ni los otros, no fagades, ni fagan endeal por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Valladolid a diez y siete de Setiembre, de mil y seyscientos y vn años. YO EL REY Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Amezqueta.

LA LORMA QVE SE TIENE, quando se toma nueuo assiento sobre la Predicacion, Tesoreria, y Administracion de la Bula de la Santa Cruzada.

EMbianse las condiciones genereles (que van consecutiua) a todas las ciudades cabeças de Arçobispados, y Obispados destos Reynos de Castilla, dirigidas a los subdelegados del señor Comissario general (como en las dichas condiciones se dize) y se publican en esta Corte, vn año antes que se acabe el assiento que corte, y dentro del termino que en ellas se señala, se dan los pliegos por las personas que tratan de tomar la dicha Tesoreria por mayor, encargandose de predicar la Bula de la santa Cruzada en todos los Arçobispados, y Obispados destos dichos Reynos, ò por las personas que por menor quieren tomar cada vno de los dichos Arçobispados, y Obispados. Los quales dichos pliegos cerrados y sellados, los entregan las partes al señor Comissario general, el qual los ha de tener en vn caxon cerrado: y passado el plazo y termino que se les dio en Consejo de Cruzada, se abren, y ven los que son mas en beneficio de la Real hazienda, y hecha la cuenta, se declaran los que quedan por mejores y mas auentajados, y de sus cantidades se da traslado, sin declarar quien los da, y se buelue a dar otro segundo termino (el que al Consejo parece) dando noticia de lo que por cada vno se da por cada Bula, assi por mayor, como por menor, para que dentro del mejoren los pliegos.

Despues de lo dicho, passado el segundo termino, se bueluen a abrir los pliegos segundos, y se vee las mejoras que han hecho despues de vistes, el señor Comissario general, con los señores Assessores, y Contadores del Consejo de su Magestad de la santa Cruzada, van al de Hazienda, y alli se da cuenta de los pliegos primeros y segundos, a los señores Presidente, y Consejo della. Y todos juntos declaran quales son los mejores, y mas auentajados pliegos, y se da auto dello, señalado de todos los dichos señores de Hazienda y Cruzada, y le señalan por su orden en esta manera.

El señor Presidente de Hazienda. El señor Comissario general, y los demas por su antiguedad.

Despues desto en conformidad de las condiciones generales que se dieron y de las condiciones que resultan de los pliegos que assi se adiudican, se ordena el assiento (que por la variacion que puede auer en esto, no se puede poner forma del) y se embia señalado de los señores de los dichos Consejos a firmar de su Magestad, y assi firmado se entrega a las partes, y se toma la razon del en los libros de Cruzada y Contaduria, y se le dan fianças a satisfacion del señor Comissario general.

general, y Consejo de Cruzada.

El mismo estilo se tiene quando se toma assiento sobre la Cruzada del Reyno de Sicilia.

Y lo mismo en la Cruzada de Indias.

LAS CONDICIONES generales, con que se dara en administracion por mayor, ò por menor, la Tesoreria, ò Tesorerias de la Bula de la santa Cruzada, que la Santidad del Papa de felice recordacion, y en su confirmacion nuestro muy santo Padre concedieron, y prorrogaron a la Magestad del Rey don Felipe nuestro señor, por otros seys años, que comiençan a correr desde el Aduiento del año de mil y seyscientos y y se acaban y fenecen vn dia antes del Aduiento del año de mil y seyscientos y para ayuda y socorro de los grandes gastos que continuamente haze en la guerra contra infieles, y defensa comun de la Christiandad, son las siguientes.

1 PRimeramente se dara la Tesoreria y administracion general de la dicha Cruzada, para los dichos seys años por mayor: y assi mismo se dara por menor, y por partidos. Y la persona, ò personas con quien quedare la dicha administracion y Tesoreria por mayor, ò por menor, han de començar a hazer la primera predicacion de la dicha Bula en todos los Arçobispados, Obispados, y partidos destos Reynos de la Corona de Castilla, Leon, y Aragon, y en cada vno dellos, desde la Dominica primera del Aduiento, del año venidero de mil y seyscientos y hasta la Dominica de la Septuagesima del año siguiente de mil y seyscientos la qual ayan de tener fenecida y acabada de predicar en todas las dichas partes y lugares donde se suele y acostumbra predicar, el Domingo de Ramos del dicho año de mil y seyscientos y y en las cabeças de los partidos destos dichos Reynos la ayan de presentar y predicar luego que fuere acabado el año de la predicacion antecedente. Y lo mismo se ha de hazer en todas las ciudades, villas, y lugares de todos los partidos, sin faltar ninguno: de manera, que sin poderlo dilatar, este acabada la dicha predicacion en todas partes para el dicho dia Domingo de Ramos: y que lo mismo se haga en las otras cinco predicaciones de los cinco años siguientes de la dicha concession: y que en esto se aya de tener y tenga gran cuydado y diligencia: y no lo haziendo assi pagaran la pena que por esta negligencia fueren condenados por el Comissario general, y Consejo de la dicha Cruzada: todo por la forma y orden que se contuuiere y ordenare en la instruccion escrita de molde, que se les ha de dar.

2 Iten, que han de dar y entregar luego las dichas Bulas a todos los que las pidieren y tomaren, assi fiadas, como de contado en todas las dichas ciudades, villas, y lugares de cada partido y Obispado, por la orden de la dicha instruccion.

3 Iten, que a las personas que se encargaren de las dichas Tesorerias, se les dara la administraccion y predicacion de otra qualquier Bula, ò Bulas

de Composicion, ò Buletas, ò Iubileos que se huuieren de predicar, y publicar por orden del Consejo de la Cruzada, durante el tiempo de los seys años, con el mismo salario que se les diere por la administracion, predicacion, y cobrança de la dicha Cruzada: y ellos han de ser obligados a hazerla y administrar la: y fuera destas no se haran, ni permitiran hazer otras predicaciones por otras manos.

4 Iten, que todas las Bulas que real y verdaderamente sobraren, y huuieren sobrado, hecha y acabada la predicacion de todas las ciudades, villas, y lugares de cada partido, y hecha la deuida diligencia, conforme a la instruccion que se les diere, se les descargaran de sus cargos, y se les recibiran en cuenta, con mas lo que les huuiere costado la impression de las dichas Bulas que assi huuieren sobrado de cada partido, y Obispado.

5 Que el dicho Tesorero general, ò el de cada Obispado, y partido, se ha de encargar de la cobrança de los votos, limosnas, condenaciones, aplicaciones, y cobrança de los cepos diputados para esto, y penas pecuniarias Eclesiasticas, que por la dicha santa Bula estan aplicadas para los gastos de la guerra, y se les dara de cada dos reales de lo que procediere desto, otro tanto salario como se les diere de cada Bula de la dicha santa Cruzada: y lo de las penas pecuniarias, ha de ser en los partidos donde los Prelados no estuuieren obligados a pagar cosa cierta: porque donde lo estuuieren, no se les ha de dar cosa alguna por esto aunque lo han de cobrar. Y sean obligados a dar la cuenta al mismo tiempo, y juntamente, con la que dieren de la Bula de la santa Cruzada, so las penas contenidas en la instruccion.

6 Que si alguno de los dichos Tesoreros sacare mas Bulas de las que huuiere hecho de consignacion, lo que en ellas montare, lo aya de pagar prorata a los plazos y tiempos que huuieren de pagar lo demas de sus cargos, y cõsignaciones.

7 Que han de dar fianças bastantes, legas, llanas, y abonadas, conforme a las ordenanças del Consejo, y a contento del Comissario general, Assessores, y Contadores de la dicha Cruzada.

8 Que los dichos Tesoreros, assi los de la Corona de Castilla, y Leon, como los de la Corona de Aragon, ayan de pagar en la Corte, en las arcas de las tres llaues de las gracias, ò adonde, y a quien por su Magestad, y por el Comissario general, y Consejo de Cruzada les fuere mandado en las cabeças de los partidos, a eleccion de su Magestad, todo lo que montaren sus cargos, en reales de plata, ò escudos de oro, de contado, de la ley y peso que al presente corre en estos Reynos, so pena que si assi no lo hizieren, se pueda embiar a su costa persona a cobrar dellos lo que deuieren, con seyscientos marauedis de salario cada dia: los quales ayan de pagar lo que en ello montare, assi de yda y buelta desta Corte a las partes donde lo fueren a cobrar, y cobraren, hasta lo traer y poner en ella, contando de la dicha yda y buelta, a razon de ocho leguas por dia, todo el tiempo que en la dicha cobrança se detuuieren, con mas la costa de traer el dinero desde las dichas partes a la dicha Corte, y todo ello conforme a los recaudos que se dieren.

9 Que han de ser obligados a pedir, y tener acabados de recibir todos los despachos ordinarios, y necessarios para la dicha primera predicacion por el mes de Setiembre del año de mil y seyscientos y y assi sucessiuamente para cada vna de las cinco predicaciones siguientes al mismo tiempo, y pagar los derechos de los dichos despachos, assi

de

de Cruzada, como de composion, a los Contadores de la dicha Cruzada, como lo han hecho los Tesoreros presentes.

10 Que con el salario y refacion de Bulas que se diere a los dichos Tesoreros, sean obligados a pagar, y hazer todos los gastos necessarios, y que conuiniere para la dicha administracion, predicacion y cobrança, enteramente, y pagar los derechos de despachos conforme a las ordenanças del Consejo, y derechos de finiquitos de cada Obispado, que se deuen en la Contaduria mayor de Quentas, impressiones de Bulas, assi los derechos que antiguamente se solian pagar al impressor, y monasterios donde se imprimen, como los que nueuamente se han acrecentado, hasta entregar y pagarlo todo con efeto en las dichas arcas de las gracias, ò a la persona ò personas que por su Magestad, ò por el Consejo de la dicha Cruzada les fuere ordenado y mandado, todos los marauedis que deuieren, y fueren obligados a pagar Demanera que su Magestad aya de auer sin descuento alguno, dos reales por cada Bula, menos lo que montare el salario y refacion de Bulas que se diere a los dichos Tesoreros, a cuyo cargo, y no al de su Magestad, ha de ser y quedar la paga de los dichos gastos y costas que conuinieren enteramente.

11 Que se les daran las cedulas y prouisiones del año de para que conforme a ellas, los cogedores de los Concejos cobren las Bulas fiadas, y les entreguen el dinero, pagandoles vn marauedi por cada Bula, conforme a las dichas clausulas y prouisiones: y esto se entiende en lo que toca a la Corona de Castilla, y Leon; porque para lo de la Corona de Arago, no se les han de dar las dichas clausulas è prouisiones,

12 Que se les recibira en cuenta de su cargo en la postrera y vltima paga que fueren obligados a hazer de la predicacion de cada año, lo que huuieren de auer por su salario y refacion de Bulas, segun y como fuere con ellos assentado y concertado.

13 Que sean obligados a venir, ò embiar a esta Corte ante los Contadores de quentas, y de Cruzada, a dar las de su cargo de cada predicacion, juntamente con la de los cepos, comutaciones de votos, y penas pecuniarias, en el fin del mes de Abril del año siguiente, y sacar finiquito de cada vna, y pagara los dichos Contadores los derechos que se les deuieren, ò a quien en nombre de su Magestad los huuiere de auer, assi de Bulas de Cruzada, como de Composicion, aunque la quenta de la Bula de Composicion se tome juntamente con la de dicha Cruzada, sin que se pueda alargar ni dilatar mas tiempo: so pena que si assi no lo hizieren, se pueda librar y executar en ellos todo lo que montaren sus cargos enteramente, y que toda via sean compelidos a dar la dicha quenta: y si algun Tesorero la quisiere dar antes, lo pueda hazer, y los dichos Contadores sean obligados a se la tomar y fenecer.

14 Que de todos los pleytos, y causas tocantes y dependientes de la dicha Cruzada, aya de conocer y conozca el Consejo della, y los Comissarios, Subdelegados del Comissario general en sus partidos: y no se permitira que otros Tribunales, Audiencias, Chancillerias, ni otras justicias conozcan dellas, conforme a las cedulas de su Magestad, que estan dadas y despachadas para este efeto.

15 Que los dichos Tesoreros han de ser obligados de acetar qualesquier libranças que se dieren sobre ellos, y cupiere en sus cargos y cõsignaciones, para

las

las pagar a los plazos que fueren obligados, conforme a los assientos que con ellos se huuieren tomado, a las personas a quien por su Magestad fueren mandados librar, ò los entreguen en las arcas a sus plazos, aunque no se les mande, ni den libranças para que los pongan en ellas: so pena de pagar los daños è intereſſes que por no ponerlos se recrecieren.

16 Que se puedan traspassar las Teſorerias de vnas personas en otras, siendo abonadas, y a satisfacion y contento del Consejo de Cruzada, y aprouadas en el primero, y dando fianças con abono de nueuo, a contento del Comissario general, Assessores, y Contadores de la dicha Cruzada, y quedando como han de quedar los vnos y los otros, y sus fiadores, obligados a la seguridad del cargo de las Teſorerias que assi se traspassaren: lo qual se entiende assi por mayor, como por menor.

17 Que todos los Teſoreros, y sus miniſtros, Recetores y fatores, han de guardar y cumplir la inſtruccion que està hecha y ordenada, y se moſtrara a todos los que quiſieren tratar deſta adminiſtracion, para que les sea notorio.

18 Recebirse han los pliegos que cada persona quiſiere dar de primera poſtura, assi por mayor, como por menor, deſde hasta de lincluſiue, y a la que diere mejor y mas auentajado pliego por mayor de la dicha primera poſtura, no siendo el salario y refacion de Bulas que pidiere, mas del que en la presente predicacion de la Cruzada se da à se le daran ducados de premio por vna vez. Esto, en caso que el, ò otros mejoren el dicho su primer pliego y poſtura dentro de los diez dias que quedan para poderlo hazer, como se contiene en la condicion inſraeſcrita, con que la cantidad que mejorare, monte mas que el dicho premio, aceptandose todo esto por el Consejo, donde se conſiderara ò la calidad de la baxa, y de las personas, y si es conſiderable y se deue admitir: y en caso que no se mejoraſſe el pliego que assi se huuiere dado por mayor dentro de los por el que le huuière dado, ni por otra persona, y que quedaſſe con la dicha adminiſtracion el que le huuiere dado, no ha de ganar ni lleuar los dichos ducados de premio, ni parte alguna dellos.

19 De la miſma manera se declara, que las perſonas que dieren por menor en cada Arçobiſpado, Obiſpado, y partidos, mejores y mas auentajados pliegos de primera poſtura, con que el salario y refacion de Bulas por ciento, no sea mas del con que hizieron la vltima poſtura las perſonas que dieron pliegos por menor, para el assiento que de presente corre, al tiempo que se adjudicò la Teſoreria de Cruzada por mayor, en se les dara en cada vna de las dichas seys predicaciones, la quinta parte de la mejora que dentro de los dichos diez dias ellos ò otros hizieren sobre los dichos primeros pliegos y poſturas, en los dichos partidos en que assi se hiziere la dicha mejora, siendo acetadas y admitidas las tales mejoras por la junta de los Conſejos de Hazienda, y Cruzada: con tanto, que quedando las tales perſonas con la adminiſtracion de los Arçobiſpados, y Obiſpados, y partidos que huuieren pueſto de primera poſtura, sin que aya mejora dentro de los dichos dias, no se les ha de dar el dicho premio, ni parte del, en ninguna de las dichas seys predicaciones.

20 Que en caso que el Conſejo acepte

acepte el pliego por mayor, no han de ganar ningun premio las personas que los huuieren dado por menor, aunque aya auido majora: y de la misma manera se declara, que si se aceptaren los pliegos por menor, no ha de ganar premio ninguno el que le huuiere dado por mayor, aunque aya auido mejora

21 Despues adjudicada la Tesoreria, ò Teserorias, por mayor, ò por menor, a la persona que mejoros y mas auentajados pliegos huuiere dado dentro de los dias que en el capitulo arriba escrito estan señalados para ello, han de quedar dias de termino, ò mas, los que se prorrogaren por el Consejo, para que si alguno, ò algunos los quisieren mejorar, lo puedan hazer dentro del dicho tiempo, para cuyo efeto se les mostraran los precios y a que plazos ha de pagar cada Tesorero, con quien huuiere quedado de primera postura; para que entendido por cada persona, pueda hazer la mejora que le pareciere.

22 Que los pliegos que cada persona diere, assi por mayor, como por menor, han de ser cerrados y sellados, y dentro firmado del nombre que le diere, y en que dia: y fuere por poder, le ha de presentar juntamente con el dicho pliego, para que se vea si es bastante: y encima ha de yr sobreescrito el dicho pliego de la persona que le diere, y para que partido.

23 Que los pliegos que se dieren por menor, ayan de ser y sean de cada Arçobispado, Obispado, y partidos de por si, distintamente, sin juntar dos partidos en vn pliego.

24 Que los pliegos que se dieren, han de ser de personas conocidas y abonadas, a satisfacion de los dichos Consejos: y si se ofreciere que se den dos ò mas pliegos yguales, assi de primera postura, como en las mejoras, se aya de dar noticia dellos a los que los huuieren dado, para que cada vno torne a tomar su pliego, y hazer en el la mejora que quisiere, para que los Consejos elijan el que mas en beneficio de su Magestad fuere, y les pareciere.

25 Y se declara, que el recebir los pliegos mayor, ò por menor, y adjudicarse de primera y vltima postura, y remate, ha de ser a satisfacion y contento de los Consejos de Hazienda, y Cruzada, sin que por abrirse ni verse, se entienda adjudicarse derecho alguno à los que dieren los dichos pliegos por mayor, ni por menor, hasta que se admitan.

Con las quales dichas condiciones se daran por mayor, ò por menor las dichas Tesoreria, ò Tesorerias de la dicha santa Cruzada. Fecho en. años.

LIBRO SEGVNDO, DE LA GRACIA Y CONCESSION DEL SVBSIDIO.

DIZE El Apostol San [*Ad Galat. 6. Alter alterius onera portate, & sic implebitis legem Christi.*] Pablo, que lleuemos los vnos las cargos delos otros, y assi cumpliremos la ley de Christo nuestro Señor. Y si esto se nos aconseja en las cosas que particularmente son del prouecho del proximo, quanto mas justo serà ayudar en lo que vniuersalmente toca a todos, como es la defensa de nuestra santa Fè Catolica, y guerra contra Infieles? Y pues entre las causas que los Dotores [*Hostiens. in sum. tit. vt Ecclesiastica beneficia, §. 1. vers. sed qua potest esse iusta causa. Et in titu. de censibus §. ex quibus caus. vers. item potest fieri exactio. Velencinis, tracta. de charitativo subsidio, qu. 16. num. 1.*] ponen, que pueden mouer à conceder Subsidio de los bienes Ecclesiasticos, es la guerra, en defensa del derecho de la Yglesia, y las galeras que con este Subsidio se arman, son para defenderla, y las tierras de los Catolicos, de las inuasiones y acometimiento de los enemigos, y à los Fieles Christianos de cautiuerio: para cuya redencion se pueden y deuen vender los bienes Ecclesiasticos, como lo afirman los sacros Canones. [*Cap. sicut omnino, 12. qu. 2. Escriui desto en mi lib. de Anniuers. y capel. lib. 1. cap. 22. num. 9. & 10.*] Bien se manifiesta quan razonables causas aya para su concession. Las quales, por concurrir tambien, y cada dia con mas fuerça en la continuacion deste socorro. Los Sumos Pontifices Romanos, hasta nuestro muy santo Padre Papa Paulo V. le han ydo, y van prorogando, como lo pide y requiere la execucion de tan santos y pios efetos. Y los Pontifices que le han concedido à la Magestad Catolica, son los siguientes.

DE LOS SVMOS PONtifices, que han concedido y prorogado el Subsidio, y desde que tiempo ha corrido la concession.

EL Papa Pio IV. [*Bula en Roma a 2. de Mayo de 1601.*] concedio el primero quinquenio para el sustento de las galeras, de quatrocientos y veynte mil ducados en cada vno de cinco años. Y aunque, conforme à la concession, auia de empeçar à correr desde primero de Agosto de 1560. se dilatò la execucion demanera, que empeço desde principio del año de 1563. conforme à la concordia que se tomò con el Estado Eclesiastico, confirmada por su Santidad.

El Papa [*Breue en Roma a 6. de Março 1566.* Pio V. concedio el segundo quinquenio, que fenecio el año de 1574.

El mismo [*Breue en Roma a 21. de Mayo de 1571.*] Papa Pio V. concedio otro tercero quinquenio, que acabò fin del año de 1580.

El Papa [*Breue en Roma a 20. de Março de 1582.*] Gregorio XIII. concedio otro quarto quinquenio, que acabò fin del año de 1588.

El Papa [*Breue en Roma a 2. de Mayo 1585.*] Sixto V. concedio otro quinto quinquenio, que acabò fin del año de 1598.

El Papa [*Breue en Roma 23. de Enero 1591.*] Gregorio XIV. concedio otro sexto quinquenio, que fenecio fin del año de 1603.

El Papa [*Breue en Roma 9. de Hebr. 1592.*] Clemente Octauo concedio otro quinquenio, que acabò por Iunio de 1608.

El mismo [*Breue en Roma 17. de Iunio 1600.* [Clemente concedio otro octauo quinquenio, que fenecio por Iunio del año de 1608.

El mismo [*Breue en Roma 30. de Octubre 1603.*] Clemente VIII. concedio otro quinquenio, que es el noueno, y empeçò fin de Nouiembre del dicho año de 1608. y fenecerà por Iunio de 1613.

El Papa [*Breue en Roma 22. de Iunio 1605.*] Paulo V. concedio otro quinquenio, que serà el decimo y empeçara por Nouiembre del año de 1613. y acaba por Iunio de 1618. y esto en caso que no se expidan bulas de la concession de Leon onzeno, que concedio otro quinquenio antes deste.

Aduiertase, que aunque en los Breues de las concessiones del subsidio, se señalan los dias desde quando auian de empeçar a correr, no se regula ni paga por el tiempo de las concessiones, porque por via de concordia, y auer hecho merced su Magestad al Estado Eclesiastico dilatarles la paga, han empeçado a correr los quinquenios mas tarde, y algunos pagadose en seys años. Y assi para ver el tiempo que queda por correr, se ha de estar a lo que suenan las cocordias que estan confirmadas por su Santidad.

QVE SEA LA GRACIA Y concession del Subsidio, y contribuyentes del.

LA Santidad del [*Por Bula dada en Roma a 6. de las Calendas de Mayo (que es 26. dias de Abril)* 1561.] Papa Pio IV. concedio a la Magestad Catolica del Rey nuestro señor, que huuiesse y llenasse quatrocientos y veynte mil ducados en cada vno de cinco años, so-

Son essentos los militares del abito de san Iuan de Ierusalen, por la misma Bula.

Tambien son essentos por la misma Bula los Hospitales que exercen Hospitalidad.

Son tambien essentos los Cardenales de la santa Iglesia de Roma, por la misma Bula de la concession.

Esta [*Clemen. 8. por Breue de la confirmacion de la concordia del Estado Eclesiastico en Roma 24. de Febre. de 1604 in vers. ceterum eosdem S.R.E. Cardinales.*] essencion se guarda solamente en las pensiones que los Cardenales tuuieren sobre las Iglesias, de las quales no han de pagar Subsidio, aunque la pension sea de reseruacion de frutos, quedando, como queda, la carga de la paga, a los Titulares, y assi han de pagar por los beneficios que posseyeren. [*Clemens. 8. Breue de la confirmacion de la concordia, dado en Roma 19. de Diziemb. de 1592. Ibi etiam si S. R. E. Cardinales fuerint Ecclesias & alia beneficia possidentes.*]

DE LA COBRANCA DEL Subsidio.

POr la Bula [*Quod sit per ea & libram ad ratam valoris redituum, l. omnes C. de collat. fund. patrim lib. 11. Bartol. l. 4. §. actor ff. de re ju. Nicol. Festasius de collect. 2. g. c. 1. n. 38.*] de concession mandò su Santidad, que para la paga del Subsidio se valvassen los frutos de los beneficios, y se hiziesse repartimiento con toda ygualdad sin agranio.

La cobrança [*Pio Quinto, por Breue dado en Roma a siete de Março 1572.* del Subsidio, se ha de hazer, y haze, por los Cabildos de las Iglesias de los Obispados, cobrando cada Cabildo lo que toca a pagar a los contribuyentes de su Dioceси, y deuen acudir con ello al Comissario general, ò a quien su Señoria ordenare, en las cabeças de sus Obispados.

Por la paga de Subsidio y cobrança del, no se pueden tomar los calices, ornamentos, ni libros Ecclesiasticos, ni otra cosa de lo tocante al vso y exercicio del culto diuino: y demas de que assi lo manda la Bula de la concession del Subsidio, tambien lo dispone el Derecho [*Clemen. si de decim. Bartolo. Velenci de charit. subsi. q. 15. n. 3. & q. 88. num. 4. vbi quæ dicantur diuinis officijs deputata & quod non recipiantur, etiam à volentibus dare, ibi q. 89. & 92.* Canonico.

En la cobrança del Subsidio se procediere, no ostante apelacion.

Los [*Auto del Consejo de Cruzada, proueydo a 15. de Enero de 1609. Està en el libro de las ordenanças.*] Comendadores de las Ordenes, han de pagar y pagan el Subsidio que les toca en las cabeças de los Partidos de sus Encomiendas.

Antes que se execute la cobrança del nueuo quinquenio, se embia a intimar a los Arçobispos y Obispos de España, y a los Cabildos de sus Iglesias, a cuyo cargo esta la Colectoria y cobrança del dicho Subsidio, para que se aperciban a la execucion y cobrança del. La qual notificacion se haze por mandamiento del Comissario general, en el qual va inserto el Breue de la nueva concession del Subsidio.

CONCORDIA QVE ESTADO Eccleſiaſtico de Caſtilla y Leon, tomo con el Rey nueſtro ſeñor, ſobre la paga del Subſidio del noueno quinquenio, concedido por la Santidad del Papa Clemente VIII. aceptada por ſu Mageſtad, y confirmada por nueſtro muy ſanto Padre Papa Paulo V.

EN La villa de Madrid, eſtando en ella la Corte y Conſejo de ſu Mageſtad, a ſiete dias del mes de Enero de mil y ſeyſcientos y nueve años, en el Mònaſterio de nueſtra Señora de la Merced, eſtandos los Procuradores de las Igleſias Metropolitanas, y Catredales deſtos Reynos de la Corona de Caſtilla y Leon, juntos y congregados, con qua el orden del eſcriuir no perjudique: quanto a las, Catredales, conuiene a ſaber. El Doctor don Gabriel Suarez de Toledo, Arcediano de Madrid, y Canonigo de la ſanta Igleſia de Toledo, y Procurador della. Y don Antonio Pimentel, Chantre, y Canonigo de lla ſanta Igleſia de Sevilla. Y el Doctor Frandiſco de Villafañe, Canonigo Magiſtral de la ſanta Igleſia de Santiago. Y el Doctor Don Geronimo de Herrera, Chantre de la ſanta Igleſia de Granada. Y el Doctor don Geronimo de Herrera, Dean y Canonigo Magiſtral de la ſanta Igleſia de Burgos. Y el Doctor don Gabriel Falconi, Arcediano de Cea, y Canonigo de la ſanta Igleſia de Leon, Iuan Alonſo de Cordoua, Abad de Lauança, y Canonigo de la ſanta Igleſia de Palencia. El Licenciado Iuan de Villalobos, Canonigo Magiſtral de la ſanta Igleſia de Guadix. Don Geronimo de Barrionuevo, Arcediano de la ſanta Igleſia de Oſma. Iuan Frixo de Valde Cardenal de la ſanta Igleſia de Orenſe. El Doctor don Diego Vela, Dean de la ſanta Igleſia de Lugo. Don Bariolome de Alaya, Chantre y Canonigo de la ſanta Igleſia de Cadiz. El Doctor Delgado, Canonigo Magiſtral de la ſanta Igleſia de la Calçada. Don Damian de Armenta, Canonigo de la ſanta Igleſia de Cordoua. Don Fernando de Granada, Chantre y Canonigo de la ſanta Igleſia de Cuenca. El Licenciado Benito de Caſtro, Canonigo de la ſanta Igleſia de Vallado-lid. El Licenciado Alonſo de Salazar Frias, Canonigo de la ſanta Igleſia Iaen. Don Alonſo de Samaniego, Dean y Canonigo de la ſanta Igleſia de Ciudadrodrigo. El Licenciado don Pedro de Paredes, Arcediano de Medinaceli, y Canonigo de la ſanta Igleſia de Siguença. Don Martin Nieto, Chantre y Canonigo de la ſanta Igleſia de Coria. Doctor don Pedro de Caſtro, Arcipreſte y Canonigo de la ſanta Igleſia de Segouia. El Licenciado Alonſo Rodriguez Nauarro, Canonigo de la ſania Igleſia de Cartagena. Don Gaſpar Manrique, Arcediano de Nagera, y Canonigo de la ſanta Igleſia de Calahorra. Don Iuan de Contreras, Canonigo de la ſanta Igleſia de Salamanca. Don Iuan del Cerro, Arcediano de Robledo, y Canonigo de la ſanta Igleſia de Aſtorga. Don Dioniſio de Veamonte, Canonigo de la ſanta Igle de Panplona. El Doctor Franciſco Origuela. Don Diego Henriquez, Arcediano de Ronda, en la ſanta Igleſia de Malaga. Don Gabriel de Eſcamilla, Teſorero y Canonigo de la ſanta Igleſia

sia de Tuy. Hernando Ramirez, Canonigo de la santa Iglesia de Auila. El Doctor Iuan de la Serna, Canonigo Magistral de la santa Iglesia de Zamora. El Doctor don Hernando Cisuentes, Canonigo Magistral de la santa Iglesia de Mondoñedo. El Licenciado don Antonio Gonçales, Dean de la santa Iglesia de Almeria. Y el Licenciado don Miguel de Mugica, Canonigo de la santa Iglesia de Canaria. Los quales todos, por si, y en nombre de las dichas Iglesias, y en virtud de los poderes que dellas tienen, representando, como representan, el Clero vniuersal, y Estado Ecclesiastico de los Reynos de Castilla y Leon, dixeron, que por quanto nuestro muy santo Padre Clemente Octauo, de felice recordacion, concedio, y de nueuo prorogo a la Magestad del Rey don Felipe nuestre señor, por otro noueno quinquenio, que començasse desde veynte de Março del año passado de 1607 en adelante, el subsidio y gracia de los quatrocientos y veynte mil ducados en cada vn año, por einco años, que su antecessores auian concedido yprorogado, para ayuda la fabrica, sustentacion y entrenimiento de las galeras, que han de guardar las costas y mares destos Reynos, contra infieles y hereges. enemigos de nuestra santa Fè y Religion Christiana, segun, y como, y por la forma y orden, y por los mismos fines efetos contenidos en la Bula de la primera concession del dicho subsidio, concedida por la buena memoria del Papa Pio Quarto, como en ella, y en el dicho Breue desta nueua gracia y concession, y estension mas largamente se contiene: el qual se intimo y notifico a los Cabildos de las dichas Iglesias, a que se referian, y los dichos Procuradores se auian juntado y congregado en esta Corte, por si, y en nombre de sus Iglesias, y con poderes dellas, para traer, y dar la orden que mas conueniente fuesse para el cumplimiento y paga del dicho subsidio, segun, y como en semejantes casos lo auian acostumbrado, Y auiendo conferido, tratado, y platicado sobre ello diuersas vezes, assi en la Congregacion, como con los señores Comissario general, y Consejo de Cruzada, acordaron de tomar, y que se tomasse, sobre la paga y cumplimiento deste subsidio del noueno quinquenio, el assiento, y concordia, y capitulos siguientes.

Primeramente, qur los dos millones y cien mil ducados que monta la concession deste subsidio, se ayan de pagar en esta manera. Dozientos y diez mil ducados, en fin del mes de Nouembre del año prozimo passado de 1608. Y quatrocientos y veynte mil ducados, este presente año de 1609. la mitad dellos en fin de Iunio, y la otra mitad en fin de Nouembre del. Y en los años siguientes de 1610. y 1611. y 1612. a quatrocientos y veynte mil ducados en cada vno dellos, pagados en las dichas dos pagas de fin de Iunio y fin de Noviembre, por mitad. Y los dozientos y diez mil ducados restantes a cumplimiento de los dos millones y cien mil ducados, en fin del mes de Iunio del año venidero de 1613. puestos y pagados en las cabeças de los partidos las dos partes en moneda de oro ò plata, y la otra tercia parte en moneda de bellon, por este noueno quinquenio, sin que para adelante que de por consequencia.

Iten que para la execucion del repartimiento, y cobrança deste dicho subsidio, se han de dar, y den por el señor Comissario y juez Apostolico, executor

executor y Colector general del dicho subsidio, las comissiones, prouisiones, y subdelegaciones de juezes comissarios, a personas de los mismos Cabildos de las que ellos nombraren, Dignidades, y Canonigos, y no otros, con todos los demas recaudos necessarios y conuenientes para la cobrança y colectoria del dicho subsidio, segun se han acostumbrado dar.

Otrosi, que su Magestad mande dar las cedulas y prouisiones que acostumbra a dar, assi para que las justicias seglares den todo el fauor y ayuda que para la execucion y cobrança de los repartimientos del dicho subsidio les fuere pedido y demandado por parte de los Cabildos y sus Colectores, como para que los negocios tocantes al dicho subsidio, no se lleuen por via de fuerça a las Audiencias y Chancillerias Reales.

Otrosi, que el repartimiento que se hiziere del dicho subsidio por los repartidores de cada Iglesia y Diocesis, se execute y lleue a deuida execucion, para que se pueda cumplir y pagar a su Magestad, sin ninguna dilacion, no obstante qualquier contradicion, ò apelacion, y que no se puedan dar ni den prouisiones del señor Comissario General, para impedir el dicho repartimiento, paga y execucion del, ni poner censuras ni penas que suspendan la dicha execucucion, hasta tanto que se aya visto la tal causa en el dicho Consejo de la Cruzada y subsidio, y se aya dado en ella sentencia difinitiua en vista y reuista, y en el dicho Consejo se guarde y obserue assi. Y si se diere prouision en contrario, se obedezca y no se cumpla, ni por ella cesse el repartimiento, execucion y cobrança del dicho subsidio, en manora alguna.

Ottosi, que lo que justamente cupiere y fuere repartido del dicho subsidio a las mesas Arçobispales y Obispales destos Reynos de la Corona de Castilla y de Leon, del tiempo que ettuuieren Sedeuacantes, durante el termino de los dichos cinco años, y paga dellos, su Magestad y el dicho señor Comissario General ayan de tomar y tomen y reciban en cuenta lo que assi cupiere a las dichas Sedeuacantes.

Otrosi, que en quanto a las costas que hizieren en los repartimientos, y cobranças, y pagas del dicho subsidio, y en la forma y lugares, como y donde se han de hazer. Y en quanto a las Iglesias, y generos de bienes, y professiones de personas que han de pagar y contribuir en este presente subsidio, se guarde y siga la orden y forma que hantenido en los quinquenios passados, y a su confirmacion desta concession de subsidio de las galeras, sin que perjudique a ninguna de las partes, en la possession, ni en la propiedad el pleyto que està pendiente en el Consejo de la santa Cruzada, sobre el subsidio de las tercias que su Magestad tiene vendidas, con clausula de euiccion y saneamiento, y que los repartimientos se hagan conforme, y al respeto de la concordia que entre si hizo el Estado Eclesiastico, por la congregacion que sobre ello se tuuo en esta villa de Madrid el año passado de 565.

Iten, que atento que su Magestad ha hecho merced al Estado Eclesiastico, en auer traydo Breue para que contribuyan en el subsidio los Caualleros y Ordenes de Santiago de la espada, Calatraua y Alcantara, sea seruido demandar que se les den las prouisiones y recados que conuengan, para que se pueda cobrar de los sobredichos lo que les fuere repartido. Y si alguna perso-

na,

na ò personas, Colegios, Ordenes ò milicias de los sobredihcos, ò de otras qualesquier personas ò personas, ò bienes de los que suelen contribuyr y pagar en los subsidios passados, pretendieren por algun Breue, ò por otra nueua concession particular de su Santidad, eximirse de no pagar este presente subsidio, que su Magestad dè orden como no vsen de los tales Breues, ò tome a su cargo lo que esto montare.

Iten, que se reparta el dicho subsidio a las pensiones, no obstante qualesquier clausulas de essencion, prerogatiuas y donaciones, concordias y obligaciones, etiam in forma Cameræ, que tengan en su fauor, aunque las tales concessiones de essenciones, donaciones, obligaciones y concordias, ayan sido concedidas y hechas despues de la concession deste quinquenio, y la data desta concordia, y aunque haga expressa mencion de todos ellos.

Iten, que se aya de traer è impetrar Breue de su Santidad, en que confirme y aprueue todo lo contenido en este assiento y concordia, y para que este dicho subsidio se cargue sobre los frutos de los dichos años, en que assi se ha de hazer y pagar, y perinde valere, como si en esta forma y manera se huuiera hecho la concession, no obstante el tenor de los Breues de la dicha prorogacion del dicho subsidio deste noueno quinquenio, el qual dicho Breue quede a cargo de hazerle trael al Cabildo de la santa Iglesia de Toledo, y su Magestad se sirua de escrinir a su Santidad, y a su Embaxador en Roma lo pida, y procure con instancia, para que vaya expedido el dicho Breue con mas fauor, yen el interin se reparta, y execute, y cobre el dicho subsidio conforme al repartimiento que por los dichos Cabildos se hiziere, sin que aya dilacion alguna.

A todo lo qual que dicho es, y en los dichos capitulos suso insertos è incorporados, se contiene y declara, los dichos Procuradores de las dichas Iglesias Metropolitanas y Catredales destos dichos Reynos de la Corona de Castilla y Leon dixeron, que se obligauan y obligaron, por si, y en nombre de las dichas Iglesias y Diocesis, y de las Iglesias ausentes, que assi sera guardado, cumplido y pagado, segun y como, y de la forma y manera que en esta escritura de assiento y concordia, y capitulos della se contiene y declara, en todo lo que a ello y a las dichas Iglesias, de cumplir y pagar toca, y tocar puede en qualquier manera. Y para su cumplimiento obligauan, y obligaron sus personas y bienes, y las personas y bienes de las dichas sus Iglesias y Diocesis que aqui tienen sus Procuradores con su poder, y las que hasta agora no auian venido, ni comparecido, y todas sus rentas, espirituales y temporales, auidas y por auer, y dauan y dieron todo su poder cumplido al dicho señor Comissario General, y a sus Subdelegados, y a otros qualesquier juezes y justicias Eclesiasticas, para que assi le compelan a la guarda y cumplimiento y paga de todo lo susodicho, y a cada vna cosa y parte dello, y renunciaron todas y qualesquier leyes, fueros y derechos generales y particulares que en su fauor sean ò ser puedan, y la ley que dize, que general renunciacion de leyes non vala, y otorgaron esta escritura de assiento, y concordia en la forma susodicha. Y para mayor validacion, lo firmaron de sus nombres a los quales el presente escriuano doy fe que conozco: a lo qual fueron

presentes por testigos, Iuan de Metauren, y Alonso de la Torre, y Melchor Fernandez estantes en esta Corte. Don Gabriel Suarez de Toledo. Don Antonio Pimentel. El Dotor Francisco de Villafañe. El Dotor Geronimo de Herrera. El Dotor Don Gabriel Falconi, Arcediano de Cea. El Abad de Labança. El Dotor Pedro de Castro. El Licenciado Iuan de Villalobos. El Dotor Francisco Perez Collado. El Licenciado don Bartolome Boorques Amaya. Don Iuan de Contreras. El Licenciado don Pedro de Paredes. Dotor Diego Vela Dean de Lugo. Don Miguel de Mogica Ceron. El Dotor Escamilla. Dotor Perez de la Serna. Dotor Hernando Suarez de Cifuentes. El Dotor Cerro, Arcediano de Robledo. Don Damian de Armenta Valençuela. El Licenciado Alonso de Salazar Frias. El Dotor Dionisio de Veamonte. El Licenciado Alonso Rodriguez Nauarro. Licenciado Benito de Castro. Licenciado don Martin Nieto de Solis El Dotor Iuan Frixoo de Valdes Don Alonso de Samaniego. Hernando Ramirez. Licenciado don Antonio Gonçalez. El Licenciado don Gaspar Manrique de Lara. D n Fernando de Granada Venegas. El Dotor Delgado. Passo ante mi. Iuan de Talaucra. Eyo Iuan de Talauera escriua no de su Magestad, Notario publico en todos sus Reynos y señorios, y ante quien passan los negocios de la santa Cruzada, presente fui al otorgamiento desta concordia, juntamente con los dichos testigos. Y en testimonio de verdad lo signè y firmè. Iuan de Talauera.

EL REY.

POr Quanto los procuradores de las Iglesias Metropolitanas y Catredales de mis Reynos de la Corona de Castilla y Leon, que al presente estan juntos y congregados en mi Corte han otorgado la escritura de assiento y concordia desta otra parte, sobre lo tocante a la paga del subsidio del noueno quinquenio, que por la Santidad de Clemente VIII. me ha sido concedido y prorogado. Porende, por hazer merced al Estado Eclesiastico, he tenido y tengo por bien de la aceptar, como por la presente la acepto y aprueuo, y prometo que de mi parte la mandarè guardar, cumplir y executar todo lo que a mi toca, como en ella se contiene. Fecha en Madrid, a 9. de Enero de 1609. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Pedro Rodriguez Criado.

Breue dado en Roma a 12. de Nouiembre 1609.

Està confirmada esta concordia por nuestro muy santo Padre Papa Paulo V. con clausula, Non obstantibus.

Repartimiento de los marauedis que caben a pagar a la santa Iglesia de Toledo, primada de las Españas, y a las demas Iglesias de la Corona de Castilla y Leon, y Ordenes militares, y de Santo Domingo, de los quatrocientos y veynte mil ducados del noue no quinquenio del subsidio.

A Toledo.	20.q. 889. U 955.
A Seuilla.	13.q. 816 U 013.
A Santiago.	3.q. 473 U 064.
A Granada.	1.q. 659 U 576.
A Burgos.	8.q. 878 U 957.
A Leon.	3.q. 832 U 151.

A Palencia.

A Palencia. 5.q.030Ü084.
A Ouiedo. 1.q. 478Ü128.
A Auila. 4.q.514Ü435.
A Astorga. 1.q.795Ü536.
A Almeria. 494Ü714.
A Badajoz. 2. q. 468Ü701.
A Cartagena. 2.q. 121Ü600.
A Calahorra, y a la Calçada. 3.q.658Ü791.
A Cordoua. 4.q.864Ü011.
A Ciudadrodrigo. 1.q.101Ü933.
A Cadiz. 962Ü761.
A Valladolid, con lo que se le aplicò de Palencia y Salamanca. 2.q.702Ü558
A Cuenca. 5.q.655Ü010.
A Zamara. 3.q.400Ü987.
A Canaria. 653Ü766.
A Guadix. 8.q.775Ü760.
A Iaen. 2.q.775Ü760.
A Lugo. 453Ü150.
A Mondoñedo. 416Ü904.
A Malaga 1.q.555Ü152.
A Orense. 1.q.597Ü091.
A Osma. 3.q.988Ü228.
A Origuela. 641Ü696.
A Plasencia. 3.q. 283Ü932.
A Segouia 4.q.071Ü643.
A Salamanca. 3.q.735Ü244.
A Singuinça. 4.q. 253Ü772.
A Tuy. 635Ü815.
A Pamplona 4Ü370. ducados de a 11. reales, y 8. reales y treze marauedis, que hazen, 1.q.634Ü665.
A la Vicaria de Alfaro. 130Ü772.
A la Vicaria de Agreda. 228Ü852.
A la Vicaria de Aluadeliste. 261Ü546.
A la de Huesca. 195Ü444.
A la Abadia de Baça. 230Ü877.
A la Orden de Santiago. 4.q.250Ü130.
A la Orden de Calatraua, 3q.287Ü598
A la Orden de Alcantara. 2.q.778Ü931
A la Orden de santo Domingo Prouincia de Castilla. 1.q. 982Ü654.
A la dicha Orden, Prouincia de Andaluzia. 752Ü043.
Alas Iglesias del Reyno de Aragon. 4.q. 577Ü061.
A las Iglesias del Reyno de Valencia. 3. q. 269Ü330.
A las de Tarragona. 7. q. 519Ü463.
A las de Cerdeña. 1.q.634Ü666.
A las de Mallorca. 980Ü777.

MERCEDES QVE su Magestad haze a Monasterios è Iglesias de la paga del subsidio

SV Magestad ha sido de hazer merced y limosna, a Todos los Monasterios de Monjas destos Reynos, de los marauedis que les fuere repartido de subsidio y pagas que por razon del huuiessen de hazer el noueno quinquenio, y a otras Iglesias remitido les parte de lo que se les reparcio, sobre lo qual se despacharon sus Reales cedulas del tenor siguiente.

EL REY

LIcenciado Don Martin de Cordoua, del mi Consejo, Prior de Iunquera Dambia, Comissario General de la santa Cruzada, y de las demas gracias, y mis Contadores dellas. Bien sabeys la vezes que se me ha consultado lo mucho que importa gastar por entero lo que procede del subsidio, en el sustento de las galeras de España, trayendo con ello el mayor numero dellas que ser pudiere, sin hazer descuentos ni baxas, mercedes ni limosnas a Monasterios ni Iglesias algunas

que tengan obligacion de contribuyr en ello. Y que si toda via fuesse mi voluntad de se las hazer, podria ser en el escusado, y no en el dicho subsidio, pues para las Iglesias matrizes que estan obligadas a pagar, viene a ser lo mismo. Y considerando lo vno y lo otro, he tenido y tengo por bien, que por cumplir con los Breues y concessiones de los Romanos Pontifices, y escusar censuras, se aplique de aqui adelante todo el subsidio a las dichas galeras, descargandole destas limosnas que del se deuan. Pero es mi voluntad, que otro tanto como hasta aqui montaua la gracia que yo hazia a Monasterios è Iglesias, se les de con efeto de Escusado a los mismos Monasterios è Iglesias, sin ouildar a ninguno, ni baxar la cantidad. Y assi os encargo y mando, que en esta conformidad se haga, y que por entero se cobre el dicho subsidio, y se conuierta lo que procediere del, en sustentar el mayor numero de galeras que ser pudiere: y que a las Iglesias y Monasterios à quien yo solia hazer la dicha limosna, se les reparta lo que justamente deuieren del dicho subsidio en el noueno quinquenio que agora corre, y no se cobre dellas, y lo que aquello montare, lo dexen de pagar, suspendan y baxen los Cabildos destos Reynos, en lo que deuen del Escusado deste octauo quinquenio. A los quales mando se les reciban y passen en cuenta en las que dieren del dicho Escusado, pues para ellos viene a ser lo mismo. Y en esta conformidad hareys dar todos los despachos necessarios, que yo lo tengo assi por bien: y mando que esta mi cedula se assiente y quede originalmente en los libros que vos los dichos mis Contadores teneys, y que della se tome la razon por el Contador del libro de caxa de mi hazienda. Dada en Madrid, a veyente y quatro de Março de mil y seyscientos y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Pedro Rodriguez Cliado.

EL REY.

LIcenciado Don Martin de Cordoua, del mi Consejo, Prior de la villa de Iunquera Dambia, y su tierra, Comissario General de la santa Cruzada, y de las demas gracias, y mis Contadores della. Bien sabeys, que auiendoseme consultado por esse mi Consejo, en diez y ocho de Enero passado deste año, lo mucho que importaua, que los quatrocientos y veynte mil ducados que pagan las Iglesias destos Reynos en cada vn año, para sustento de las galeras que andan en guarda y custodia de las costas, mares y puertos dellos, por cuenta del dicho subsidio, se gastassen enteramente en el dicho efeto, sin hazen descuentos, baxas, mercedes ni limosnas a Monasterios de Monjas, ni a algunas Iglesias pobres que tengan obligacion de contribuyr en la dicha gracia, y que si todavia fuesse seruido de les hazer la dicha merced y limosna, como por lo passado, lo que en ello montasse lo podria hazer en el Escusado, y no en el dicho subsidio, pues para las Iglesias matrizes que estauan obligadas, era lo mismo. Yauiendo considerado lo vno y lo otro, ordenè y mandò, que por cumplir con los Breues de los Romanos Pontifices, y escusar

cusar censuras, se aplicasse de aqui adelante todo el subsidio à las galeras, descargandoles destas limosnas que del se dauan para cuya execucion, que se cumpliesse lo susodicho à ventiquatro de Março deste dicho año, mandè dar y di vna mi cedula firmada de mi mano. Y porque assi mismo fue mi voluntad de continuar, y que se continuen las dichas mercedes y limosnas que los Reyes mis predecessores y yo hemos hecho, y hazemos a los Monasterios de Monjas è Yglesias pobres de los marauedis que les han sido y fueren repartidos en los quinquenios passados, sin que se oluide ninguno, ni baxe la cantidad de las dichas mercedes, segun mas particularmente en la dicha consulta y cedula se declara. Y porque en el noueno quinquenio del subsidio, y octauo del Elcusado que de presente corren, les he hecho y hago la misma merced y limosna, que por lo passado, tomando la cantidad que esto montare de los marauedis que el dicho Estado Eclesiastico me ha de pagar del Escusado, por la casa mayor dezmera de todas las Paroquias destos mis Reynos, para que como dicho es, se gaste enteramente lo procedido, y que procediere del subsidio en las dichas galeras. Las cantidades de marauedis que assi se hande descontar del dicho subsidio y Escusado, y a que Yglesias y Monasterios de Monjas, y frayles, Colegios y Hospitales, segun que se ha hecho en los otros quinquenios del, son las siguientes. En esta manera.

MERCEDES DEL subsidio.

PRimeramente, hago merced à todos los Monasterios de Monjas de la Corona de Castilla, à quien antes de agora la tenia hecha enteramente de todos los marauedis que les cupiere del dicho subsidio en cada vna de las dichas diez pagas del noueno quinquenio.

A la Orden de santo Domingo, Prouincia de Castilla, de todo lo que le fuere repartido del subsidio de las dichas diez pagas del dicho quinquenio, que tan solamente pague en cada vna de las ocho primeras pagas, 234U247. marauedis. Y en las dos restantes, dozientas y setenta y vnmil setecientos y quarenta y seys marauedis, porque de todos los demas les hago gracia y merced, como se les ha hecho en los quinquenios passados, con que no ayan de repartir ni cobrar marauedis ningunos de Monasterios de Monjas de la dicha Orden en la dicha Prouincia.

A la dicha Orden, Prouincia de Andalucia, de todos los marauedis que se le repartieren, y que paguen tan solamente en cada paga ciento y treynta y cinto mil marauedis, y no mas, como por lo passado, con que no ayan de repartir ni cobrar à Monasterios de Monjas de la dicha Orden y Prouincia, marauedis ningunos.

Al Estado Eclesiastico del Arçobispado de Granada, les hago merced de la mitad de lo que les cupiere del dicho subsidio en las dichas diez pagas, y en particular al Dean y Cabildo de la santa Yglesia della, 75. ducados mas en cada paga.

Al Estado Eclesiastico de Almeria, de todo los maravedis que les fueren repartidos en las dichas diez pagas, porque quiero que no paguen cosa alguna.

Al Estado Eclesiastico del Obispado de Guadix, le hago merced de todos los maravedis que le fueren repartidos en cada vna de las dichas diez pagas del dicho subsidio.

A la Clerecia de Baça, le hago merced de la mitad de todos los maravedis que les fueren repartidos en las dichas diez papas del dicho subsidio.

A la Clerecia de Huescar, le hago merced de la mitad de los maravedis que les fueren repartidos en cada paga de las diez del dicho subsidio.

Al Estado Eclesiastico del Reyno de Mallorca, Menorca, è Yuiça, le hago merced de todos los maravedis que les fueron repartidos en las diez pagas del dicho subsidio. Y que no paguen maravedis ningunos, como se ha hecho los años passados, con que acudan a la fortificacion y guarda de las dichas Islas, conforme a las Ordenes que les fueren dadas por los mis Virreyes y Gouernadores dellas.

Al Estado Eclesiastico de Cerdeña, que de todos los maravedis que le fueron repartidos en cada paga del dicho subsidio, den y paguen en cada vna dellas seyscientos mil maravedis, y no mas; porque de todos los demas maravedis les hago merced.

Al Monasterio de San Lorenço el Real del Escurial, le hago merced de todos los maravedis que le fueren repartidos por razon del dicho subsidio.

Al Estado Eclesiastico de la villa de San Sebastian, de todos los maravedis que les fueren repartidos del dicho subsidio en cada vna de las diez pagas del dicho quinquenio.

A la Clerecia del Arcipreztazgo de la villa de Fuenterabia, incluso en el Obispado de Bayona, de todo lo que les cabe del dicho subsidio, y diez pagas del.

A la Clerecia de la villa de Santander, y Monasterio de santa Catalina de Montecorban, y Colegio de la Compañia de Iesus, de la Dioceси del Arçopispado de Burgos, de todos los maravedis que les fueren repartidos del dicho subsidio, y diez pagas del.

Al Estado Eclesiastico del Reyno de Valencia, que de los 3. quentos 269ℓ329. maravedis que se les reparten en cada vn año de los cinco del dicho quinquenio, paguen tan solamente ocho mil ducados de a onze reales Castellanos cada vno, que valen dos quentos nouecientas y nouenta y dos mil maravedis en dos pagas, à San Iuan, y Nauidad por mitad.

Al Estado Eclesiastico de la Prouincia de Tarragona, y Obispado de Elna, que de los cien mil y quinientos y veinte y siete ducados y medio de à onze reales cada ducado, que montan treynta y siete quentos, 597ℓ285. maravedis que auian de pagar en los cinco años del dicho quinquenio, y en cada vno dellos siete quentos 519ℓ457. maravedis, paguen tan solamente nouenta mil ducados de a los dichos onze reales cada ducado, y estos en doze pagas yguales en fin de Iunio de Nouiembre decada año por mitad, a siete mil y quinientos ducados cada paga, que valen dos quentos ochocientos y cinco mil maravedis, segun y conforme a las concordias tomadas con la dicha Prouincia

A los dos Colegios de santo Domingo de los nueuos conuertidos de la ciudad de Tortosa, delo que cupiere de subsidio, a los mil ducados que tiene depension sobre el Obispado de Tortosa.

MERCEDES

MERCEDES DEL Eſcuſado.

AL Eſtado Eccleſiaſtico, del Obiſpado de Granada quinientos ducados en cada vna de las diez pagas del Eſcuſado, y en particular al Dean y Cabildo de la Yglefia della, de 75. ducados en cada paga.

Al Eſtado Eccleſiaſtico del Obiſpado de Almeria, todo lo que les cabe del dicho Eſcuſado en cada vna de las dichas pagas.

Al del Obiſpado de Guadix la mitad de lo que les cabe del dicho Eſcuſado en las dichas pagas.

A la Clerecia de la Abadia de Baça, la quarta parte de lo que les cupo del dicho Eſcuſado en cada vna delas diez pagas del dicho octauo quinquenio.

A la Clerecia de la Vicaria de la villa de Hueſcar, la quarta parte todo lo que les cupo del dicho Eſcuſado, en cada vna de las dichas pagas.

Al Monaſterio de ſan Lorenço el Real de todo lo que les cabe del dicho Eſcuſado en cada vna de las dichas diez pagas.

Al Eſtado Eccleſiaſtico del Reyno de Mallorca, todo lo que les cabe del dicho Eſcuſado en cada vna de las dichas pagas, con la miſma obligacion de la del ſubſidio.

Al Hoſpital de Villafranca de Monteſdoca, cinco mil y ciento y cincuenta marauedis en cada vna de las pagas del dicho octauo quinquenio.

A la Clerecia del Arcipreſtazgo de Fuenterabia, todo lo que les cabe del dicho Eſcuſado.

Al Hoſpital Real de Mater Dei de Tordeſillas, veynte mil marauedis en cada vno de los dichos cinco años del octauo quinquenio del dicho Eſcuſado.

A la Clerecia de la villa de Santander, y Monaſterio de ſanta Catalina de Montecorban, y Colegio de la Compañia de Ieſus dela Dioceſi del Arçobiſpado de Burgos, de todos los marauedis que les fueren repartidos del dicicho Eſcuſado, y diez paga del.

A los Colegios de ſanto Domingo de los nueuos contenidos de la ciudad de Tortoſa, lo que cupiere del Eſcuſado a los mil ducados de penſion que tienen ſobre el Obiſpado de Tortoſa.

Todas las quales dichas mercedes y limoſnas contenidas en eſta mi cedula, tengo por bien ſe continuen en y valgan en todas y cada vna de las dichas pagas del dicho ſubſidio del noueno quinquenio, y octauo del Eſcuſado, que de preſente corren, ſegun y de la manera que ſe han hecho en los demas quinquenios antecedentes. Porende por la preſente os encargo y mando, que todos los marauedis que aſſi fueren repartidos, y cupieren a pagar de ſubſidio a los dichos Monaſterios de Monjas en el dicho quinquenio, no ſe cobren dellos y lo que eſto montare juntamente con los demas marauedis, y deſcuentos que han de hazer las otras Yglefias y Monaſterios, Colegios y Hoſpitales en eſta mi cedula contenidos, aſſi de ſubſidio, como de Eſcuſado, ſe cobre y pague de lo procedido y que procediere del dicho Eſcuſado, para que los quatrocientos y veynte mil ducados del dicho ſubſidio, ſe gaſten enteramente en la fabrica y ſuſtento de dichas galeras, que aſſi es mi voluntad: y mando, que en virtud deſta mi cedula, deys y hagays dar à los dichos Monaſterios, y à las demas Yglefias y Clerecias aqui declaradas todas las cedulas mias y prouiſiones vueſtras que os pidieren, y fueren neceſſa

neceſſarias, para que los Cabildos de las Yglesias les repartan, y no cobren los dichos maruedis, y que lo que aquellos montaren, los cobren del dicho Eſcusado, para pagar enteramente las libranças que sobre ellos dieredes del dicho subsidio, que assi es mi voluntad, y que desta mi cedula tome la razon Miguel de Ypeñarrieta, Contador del libro de caxa de mi hazienda, y que se assiente en los libros que vos los dichos mis Contadores teneys. Dada en Segouia, à siete de Iulio de mil y seyscientos y nueue años. YO EL REY. Por mandado de Rey nuestro señor. Pedro Rodriguez Criado.

CONCORDIA QVE LA Catolica Mageſtad del Rey Don Felipe III. nueſtro señor, tomo con el Eſtado Eccleſiaſtico del Reyno de Aragon, ſobre la paga del ſubſidio del noueno quinquenio, concedido por la Santidad del Papa Clemente VIII.

IN Dei nomine. Amen. Sea à todos manifiesto, que en el año contado del Nacimiento de nuestro Señor Ieſu Chriſto, de mil y seyscientos y ocho, a seys dias del mes de Hebrere, en la ciudad de Zaragoça, y dentro del Palacio Arçobiſpal del Excelentiſſimo señor Don Tomas de Borja, por la gracia de Dios, y de la santa Sede Apoſtolica Arçobiſpo de Zaragoça, del Conſejo de su Mageſtad, su lugarteniente y Capitan general en el presente Reyno de Aragon, ante la presencia de mi Antonio Zaporta, notario y secretario de la dicha Prouincia, parecieron personalmente conſtituydos, el dicho Excelentiſſimo señor don Tomas de Borja, Arçobiſpo, lugarteniente y Capitan general en nombre de su Mageſtad, con poder ſuficiente, y comiſſion que moſtrò tener suyo, mediante vna prouiſion firmada y ſellada con la firma de su Real mano y ſello, la qual, originalmente su Excelencia me dio y entregò à mi dicho notario y secretario, cuyo tenor es el que se ſigue.

DOn Felipe por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Ieruſalen, de Portugal, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Iſlas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Iſlas y Tierrafirme del mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brauante, de Milan, de Atenas, y de Neopatria, Conde de Abſpurg. de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Ruyſellon, y Cerdania, Marques de Oriſtan y de Goziano, &c. Por quanto su Santidad me ha concedido y prorogado por otro noueno quinquenio, el ſubſidio de las galeras de otros dos millones, y cien mil ducados, para que se cobren de los frutos y rentas Eccleſiaſticas deſtos Reynos de Caſtilla y Aragon, à razon de quatrocientos y veynte mil ducados en cada vn año de los cinco del dicho quinquenio; que conforme à la dicha conceſſion, començò deſde veynte de Março paſſado deſte preſente año, y acaba en veynte de Março del año que viene de mil y seyscientos y doze. Y en quanto à las pagas comiença deſde la paga de fin de Nouiembre del año que viene de mil y seyscientos y ocho,

ocho, y acabarà en la fin de Iunio de mil y seyscientos y treze, que son diez pagas yguales. Y porque para concordar y assentar lo que toca del dicho subsidio del noueno quinquenio al Estado Eclesiastico de la Prouincia y Reyno de Aragon, he mandado conuocar y juntar la dicha Prouincia, y para otorgar la escritura de assiento, es necessario y conuiene aya persona que en mi Real nombre, y con poder assista, otorgue y acete la dicha concordia, confiando de vos el muy Reuerendo en Christo Padre, Don Tomas de Borja Arçobispo de Zaragoça, del mi Consejo, y mi Virrey y Lugarteniente del dicho mi Reyno, por el tenor de la presente os doy poder y facultad, para que en mi Real nombre podays otorgar autuar, y tomar el assiento y concordia que se ha otorgado, ò otorgare por el dicho Estado Eclesiastico de la dicha Prouincia, y Reyno de Aragon por sus Diputados con su poder, que para ello, y lo dello dependiente, anexo y concerniente, os doy poder cumplido, tan bastante como es necessario, y a derecho se requiere, y prometo por mi palabra Real, que el assiento y concordia que sobre ello huuieredes tomado ò tomaredes, le tengo y aure por buena y firme, y sera guardado y cumplido. Dada en el Monesterio de san Lorenço el Real, a veynte y cinco de Agosto de mil y seiscientos y siete años. YO EL REY. Villanueua Secretario. Poder de V. Magestad al Arçobispo de Zaragoça, para que tome y acepte la concordia que el dicho Estado Eclesiastico de Aragon ha de pagar sobre el subsidio del noueno quinquenio. E de la otra parte el Dotor Gabriel Sora, Canonigo de la Seu de Zaragoça. El Dotor Miguel Gomez Canonigo de la Seu de Taraçona. Y el Licenciado Viturian Garces, Canonigo de la Catredal de Valuastro, personas diputadas y Procuradores legitimos y bastantes, nombrados por el Estado Eclesiastico de la Prouincia de Aragon, para hazer y otorgar la concordia abaxo inserta, segun que de la dicha nominacion y poder a ellos por la dicha Prouincia dado, consta, por acto testificado, y de parte de arriba continuado en este processo, en nueue del mes de Mayo del año proximo passado de mil y seyscientos y siete. Los quales dichos señores, Virrey, tratadores y Procuradores en los nombres sobredichos, dieron y libraron en poder de mi dicho notario y secretario, presentes los testigos infrascritos, vna capitulacion, y concordia por ellos, en los sobredichos nombres hecha tratada y concordada, acerca de la solucion, y paga, de la gracia y concession del subsidio, prorogado por su Santidad, para otro quinquenio, a la dicha Magestad del Rey nuestro señor, firmada de sus manos, la qual es del tenor siguiente.

Capitulacion y concordia, hecha y otorgada entre el Excelentissimo señor Don Tomas de Borja, Arçobispo de Zaragoça, Lugarteniente y Capitan general por su Magestad en el presente Reyno de Aragon, en nombre del Rey nuestro señor, de la vna parte: y de la otra el Estado Eclesiastico de la Prouincia de Aragon, cerca la paga y solucion del subsidio Real, que nuestro muy santo Padre Clemente Papa Octauo, de felice memoria, prorogò à su Magestad por otro quinquenio, que es el noueno mediante su Breue Apostolico. *Sub datum Romæ apud sanctum Petrum, sub annullo Piscatoris, die tricesima Octobris milleſimo ſexcenteſimo tertio, Pontificatus ſui anno duodecimo.* Y lo que ha de pagar la dicha Prouincia en cada

vn año del dicho quinquenio, conforme al repartimiento hecho y enlos tiempos, y enla forma que se ha de hazer la dicha paga.

Primeramente, que los setenta y vn mil ciento y nouenta ducados de a onze reales Castellanos cada vno, catorze sueldos y ocho dineros que tocan a pagar al Estado Eclesiastico desta Prouincia de Aragon, por este nouenio quinquenio se ayan de pagar y paguen a su Magestad desta manera. Los seys mil ciento y diez y nueue ducados vn sueldo y seys dineros, en fin de Nouiembre del año de mil y seyscientos y ocho. Y doze mil dozientos y treynta y ocho ducados, y tres sueldos en cada vno dellos, pagaderos en las dichas dos pagas de fin de Iunio, y fin de Nouiembre, por mitad, y los seys mil ciento y diez y nueue ducados vn sueldo y seys dineros restantes a cumplimiento de los dicho sesenta y vn mil ciento y nouenta ducados catorze sueldos y ocho dineros en fin de Iunio del año mil y seyscientos y treze.

Iten por quanto los Monasterios de las quatro Ordenes Mendicantes pretenden ser essentos de la contribucion del dicho subsidio por el motu propio que dizen tienen de su Santidad, y no se pudiendo por esta razon cobrar de los dichos Monasterios, lo que les fue repartido del dicho subsidio, se assienta y capitula, que por parte de la dicha Prouincia, se aya de repartir a los dichos Monasterios de las quatro Ordenes Mendicantes lo que justa y liquidamente les cupiere y tocare a pagar al dicho subsidio en cada vn año, por las rentas Eclesiasticas que tienen y possseen en el dicho Reyno y Prouincia, y de lo que aquello montare embien ante los dichos señores Colectores generales, testimonios autenticos, para que por parte de su Magestad se prouea como aquella cantidad se cobre de los dichos Monasterios, y se baxe de lo que el dicho Estado Eclesiastico ha de pagar del dicho subsidio en vna delas dichas pagas lo que se repartiere y dexare de pagar por la dicha razon de los dichos Mendicantes, lo qual se aya y en tienda hasta en el entre tanto que por parte su Magestad, y de los dichos señores Colectores generales no se diessen a la dicha Prouincia recados bastantes, para que libremente puedan cobrar del dicho subsidio de los dichos Monasterios Mendicantes, segun como lo han hecho en otros subsidios passados, porque entonces ha de quedar y queda a cargo de la dicha Prouincia el repartimiento y cobrança de lo que cupiere del subsidio a los dichos Mendicantes, como hasta aqui se ha acostumbrado: y si algunas otras persona ò personas, ò bienes de los que suelen contribuyr y pagar en los subsidios passados, y han pagado y contribuydo en las pagas del dicho subsidio, pretenden por algun Breue, ò por otra nueua concession particular de su Santidad, eximirse de no pagar en este presente subsidio, que en tal caso por parte de su Magestad se aya de dar y de la orden que conuenga, para que no se vse de tales Breues ò se tome en cuenta lo que justamente montare al dicho Estado Eclesiastico, demanera, que aquel no sea en esto granado,

Iten, que su Magestad y los dichos señores Comissarios, prouean, que los Colectores y Subcolectores Apostolicos, paguen lo que les cupiere a pagar por las Prelacias el tiempo que estuuieren vacantes, y que no dando recados suficientes para ello, se descuenten assi mismo la suma que aquello montare de las pagas del dicho subsidio.

Iten, que en este presente subsidio contri

contribuyan y han de contribuyr todos los Obiſpados Dioceſanos, territorios deſtas Yglesias Monaſterios, Beneficios, frutos y rentas que en el proximo ſubſidio, y otros antes deſte han acoſtumbrado contribuyr en eſte dicho Eſtado, ſino que por declaracion y ſentencia difinitiua y executoriales conſtare, que por otros Comiſſarios generales aya ſido proueydo y declarado de no contribuyr en eſte dicho Eſtado y Prouincia, y todos aquellos que parecieren auer ſido quitados de los libros de las colecturas por auerlos examinado algunos Comiſſarios, ò en otra qualquier manera, ſe buelnan de nueuo à matricular en los dichos libros, como antes eſtauan.

Iten, por quanto ſe pretende por parte del dicho Eſtado Eccleſiaſtico, que algunas perſonas, aſſi Eccleſiaſticos como ſeglares, que tienen y lleuan rentas de diezmos, primicias, y otros bienes Eccleſiaſticos, y Colegios, y Vniuerſidades del preſente Reyno, ſiendo obligados en virtud de la dicha Bula a contribuyr y pagar en el preſente ſubſidio, no han contribuydo en los ſubſidios paſſados. Por tanto que los ſeñores Comiſſarios de la dicha Bula ayan de dar y den ſu poder baſtante y cumplido al ſeñor Arçobiſpo de Zaragoça, ò a ſu Vicario general, ò al Vicario general Sedeuacante, para que puedan compeler por cenſuras, y otros remedios de juſticia à los ſobredichos y cada vno dellos para cõtribuyr en el dicho ſubſidio, aſſi ſegun que de juſticia, conforme al tenor de la dicha Bula fueſſen obligados, y que el Excelentiſſimo ſeñor Lugarteniente general ſea obligado a traer los recados de los ſeñores Comiſſarios, para dicho ſeñor Arçobiſpo, ò para ſu Vicario general del Arçobiſpado de Zaragoça, que es, ò por tiempo fuere Sedeuacante, que para el dicho ſeran neceſſarios.

Iten, que para dar el fauor y calor que conuenga a los Colectores del dicho ſubſidio, ſea y quede nombrado por Comiſſario, à ſuplicacion de dicha Prouincia y Eſtado Eccleſiaſtico, el dicho ſeñor Arçobiſpo de Zaragoça, ò ſu Vicario general, conſiderando la rectitud con que ſe tiene por cierto trataran lo que conuenga a la buena ſolucion y ſeruicio de ſu Mageſtad, y beneficio de la dicha prouincia: y la merced y buena obra que a la dicha Prouincia hará en aceptar eſte cargo ſin intereſſe ni ſalario alguno, conforme a lo ordenado por los Comiſſarios generales, que con ſu interuencion y audiencia ſe haran los compartimientos juſta y fielmente, y ſin agrauio de nadie, ò el Vicario General de Zaragoça, que es ò por tiempo ſera Sedeuacante.

Iten, que el repartimiento del dicho ſubſidio, ſe haga tan ſolamente por las perſonas diputadas por dicho Eſtado Eccleſiaſtico: y aſſi miſmo la nominacion de los Colectores y otros oficios, ſin que otra perſona interuenga en ello, pues a ellos propiamente toca, por ſer intereſſe de dicho Eſtado y Prouincia, y que lo que ſe colecta de dicho repartimiento, aya de eſtar en poder de la perſona diputada que dicho Eſtado nombrare, a cargo y rieſgo del dicho Eſtado, para los pagar de alli à las perſonas que ſe hunieren de dar por ſu Mageſtad, en los plazos ſobredichos.

Iten, que ſu Mageſtad y dichos ſeñores Comiſſarios, ò quien ſu poder baſtante tuuiere, viſta y reconocida la quenta del ſubſidio proximo paſſado, cuya primera paga ſe hara en fin de Nouiembre del año de mil y ſeyſcientos y ocho, y ſe ha de hazer la vltima en fin de Iunio del año de mil y ſeyſcientos y treze, conforme al primer capitulo deſta concordia, hagan difinimiento, fini-

quito al dicho Estado Eclesiastico del Reyno, y Prouincia de Aragon, de toda la suma y cantidad que dicho Estado Eclesiastico esta obligado pagar por razon del dicho subsidio. El Arçobispo Lugarteniente general. El Dotor y Canonigo, Gabriel de Sora. El Dotor Miguel Gomez Canonigo de Taraçona. El Licenciado Viturian Garces, Canonigo de Baluastro.

La qual dicha capitulacion y concordia, y lo en ella contenido, el dicho Excelentissimo señor don Tomas de Borja, Arçobispo Lugarteniente y Capitan general en nombre de su Magestad, y los dichos diputados y nombrados, y procuradores de la dicha Prouincia, respectiuamente, prometieron en los dichos nombres, tener, seruar y cumplir lo que a cada vna de las dichas partes respectiuamente toca y se esguarda en todo y por todo, inxta el tenor de la dicha y preinserta concordia, y contra ello no venir por via ni manera alguna, directa ni indirecta, es à saber. El dicho Excelentissimo señor Arçobispo y Capitan general, so la palabra Real de su Magestad, y los dichos diputados y procuradores de la dicha Prouincia, so obligacion de todos los bienes y rentas de todo el Estado Eclesiastico de aquella, muebles y sitios auidos y por auer donde quiera, de los quales los muebles quisieron auer y hunieron por nombrados, y los sitios por confrontados, y todos por especialmente obligados, y que la presente obligacion sea especial, y surta todos aquellos efectos que especial obligacion de derecho, vel asurtir puede: y que assimismo en caso que conuenga en respecto del Estado Eclesiastico, fuesse y sea reglado con clausulas de execucion, precatio, constituto, aprehension, secrestos, è inuentariacion de bienes muebles y sitios, y con todas las demas clausulas en semejantes instrumentos publicos poner acostumbradas, è renunciaron a sus propios juezes ordinarios y locales, y se jusmetieron a la juridicion, coherecession, districtu, examen y compulsa del Illustrissimo señor Arçobispo, y de su Corte Eclesiastica, ò del Comissario general de la dicha gracia de subsidio, ò de qualquier otro juez, ante quien fueren conuenidos por la dicha razon, y dieron poder y facultad a mi dicho infraserito notario, y al que sucediere en el presente processo que el presente acto sea estendido y alargado a toda seguridad y saluedad de las partes, con las clausulas que conuinieren y fueren necessarias à consejo de vno ò mas jurisperitos, no mudada la substancia, no ostante que la presente concordia, vna ò mas vezes aya sido en publica forma, sacada en juyzio exhibida y la nota manifestada, y no obstante qualquier otro impedimento jurididico, ò foral, y sin citacion ni llamamiento de parte de las quales cosas, y cada vna dellas, fue fecho acto publico, siendo presentes por testigos Geronimo Zornoça notario, y Miguel Diez Nuncio, habitantes en Zaragoça a lo sobredicho llamados y rogados.

CONCORDIA TOMADA por el Estado Eclesiastico de La Prouincia de Tarragona, y Obispado de Elna, del Subsidio del octauo quinquenio.

EN el nombre de Dios. Amen. Sepan todos, que nos Don Iuan Teres por la miseracion Diuina, Arçobispo de la santa Yglesia de Tarragona, Don Francisco Robuster y Sala, Obispo de Vique. Don Luys Sans de Celsona, Don Alonso

Alonso Coloma de Barcelona. Don Francisco Vigilio de Lerida. Don Pedro Manrique de Tortosa, Obispos respectiuamente, y los Abades de las Ordenes, Monasterios y Conuentos de la Prouincia de Tarragona, respectiuamente. Fray Miguel Aymerique de San Cucufat de Valense. Fray Andres Capilla de Vrgel. Pedro Nogues de santa Maria de las santas Cruzes, de la Orden del Ciftel, Fray Pedro Iontanela de Santa Maria de las Auellanas de Promonstre. Fray Francisco Garrobor de san Pedro de Bisuelduno. Fray Iuan Tarros de santa Maria de Roblete, de la Orden del Ciftel. Fray Francisco de Pons de santa Maria de Reuignll. Fray Francisco Caraps de san Pedro de Boda. Fray Iuan Bosea de santa Maria de Amer Fray Iosef Codina, de san Pedro de Galicano. Fray Luys de Arebalo de san Felix de Guipol, de la Orden de San Benito. Paulo Costa Prior de San Iuan de las Fuentes, Dotor en Artes y Decretos, de la Dioceli de Girona. Francisco de Sala, Dotor en Decretos, Prior de Santiago, Iglesia Colegial de Calax, de la Dioceli de Vique. Iuan de Aymerique, Dotor en Decretos Prepolito de la Iglesia de Menoresa, Dioceli de Vique. Miguel Palmerola, Dotor en Decretos, Canonigo y Vicario general, y Procurador del Reuerendissimo señor Don Francisco Areualo de Sauco, por la gracia de Dios, Obispo de Girona. Iayme Colomer, Dotor en Decretos Canonigo Vicario General, y Procurador del Reuerendissimo señor Don Honofre Reard, por la gracia de Dios, Obispo de Elna. Iayme Reyge, Dotor en Decretos, Canonigo y Sindico del Reuerendo Cabildo de los Canonigos de la Iglesia de Tarragona. Rafael Gomeg Arcediano mayo, Canonigo y Sindico del Reuerendo Cabildo de la Iglesia de Vrgel. Pedros Delpas, Canonigo y Sindico del Reuerendo Cabildo de la Iglesia de Elna, Pedro Paulo Cassador, Dotor en ambos Derechos, Canonigo y Sindico del Reuerendo Cabildo de los Canonigos de la Iglesia de Barcelona. Iuan de Mora, Dotor en Teologia, y en ambos Derechos, Dean, Canonigo y Sindico del Reuerendo Cabildo de los Canonigos de la Iglesia de Lerida. Ponce Adroer, Canonigo y Sindico del Reuerendo Cabildo de los Canonigos de la Iglesia de Girona. Geronimo Terea, Dotor en ambos derechos, Arcediano de Culla, Canonigo, y Sindico del Reuerendo Cabildos de los Canonigos de la Iglesia de Tortosa. Antonio Masmiya, Dotor en santa Teologia. Canonigo y Sindico del Reuerendo Cabildos de los Canonigos de la Iglesia de vique Cosme Roego, Prior Canonigo y Sindico del Reuerendo Cabildo de los Canonigos de la Iglesia de Celsona. Fray Bernardo Carrera, Monge y Sacristan del Monasterio de san Lorenço, junto a Bagano, de la Orden de san Benito, Procurador de muy Reuerendo Fray Moteo Frexas, Abad del Monasterio de S. Pedro de la Persela, de la Orden de S. Benito, Dioceli de Vrgel. Y Fray Miguel Agustin, Monje Mayordomo, y Ptocurador del muy Reuerendo Fray Iayme Iont, Dotor en santa Teologia, Abad de Santa Maria de la Vaix, de la Orden de Ciftel. Fray Iame Vodes, Monge y procurador del muy Reuerendo Fray Antonio Granera Abad del Monasterio de Santa Maria de Escar, de la Orden del Ciftel. Fray Iame Talan, Prior de la Iglesia de San Guillermo de la villa de Perpiñan. Monge y Procurador del muy Reuerendo Fray Migue, Iuan Gisbera, Abad del Monasterio y Conuento de S. Maria de Ve-

nifaha de la Orden del Ciſtel, Dioceſi de Tortoſa. Conuocados y congregados Prouincialmente en vna ſala del Palacio Arçobiſpal de Tarragona, llamada vulgarmente la Pauordria, teniendo, haziendo y celebrando ſacro Concilio Prouincial de Tarragona, para los negocios de yuſo eſcritos, y otros deſta Prouincia, repreſentando todo el Clero y Eſtado Eccleſiaſtico de toda la Prouincia general de Tarragona, y Obiſpado de Elna, a los quales el Papa Gregorio decimoterçio, de feliz recordacion, por ſus letras Apoſtolicas, ſugeto en todo y por todo a la Igleſia de Tarragona, y aſu Arçobiſpo que por tiempo fuere, por derecho Metropolitano, y a todos y qualeſquier Perlados, Clerigos, Religioſos, y perſonas Eccleſiaſticas de la dicha Prouincia de Tarragona, ateniendo y conſiderando, que eſte Concilio Prouincial ha ſido por nos el dicho Arçobiſpo in dicto congregado y conuocado procediendo legitima citacion por nueſtras letras patentes, como es de coſtumbre en eſte dicho lugar entre otras coſas, para hazer deliberacion y concluſion, ſobre la prorogacion y nueua conceſſion del octauo quinquenio del ſubſidio, para las galeras y armada Real, otorgado en tiempo paſſado a la ſacra, Catolica y Real Mageſtad del Rey nueſtro ſeñor, por el Papa Pio Quatro de Feliz recordacion por cinco años, y deſpues renouado y prorogado por el Papa Pio Quinto ſegũda vez por otro, y por Gregorio Decimotertio, tercera y quarta vez por otros dos quinto y ſexto, y quinta ves por otro, y por el Papa Gregorio Decimoquatro ſexta vez, por otro quinquenio Papas de feliz recordacion reſpetiuamente, y de la miſma manera, y deſpues ſeptima vez por el ſantiſſimo ſeñor nueſtro. El ſeñor Clemente por la diuina prouidencia Papa Octauo, que agora felizmente gouierna la Igleſia del Señor, por otro quinquenio: y aora de nueuo por el meſmo de la meſma manera ampliado, concedido, y prorogado a otro ſemejante octauo quinquenio. Atento allende deſto el monitorio años, y al dicho Concilio Prouincial preſentado, intimado, y notificado por parte del muy iluſtre y reuetendiſſimo ſeñor don Felipe de Taſſis, del Conſejo de la Real Mageſtad, y de la ſanta general Inquiſicion, Prior de la Igleſia de Oſma, Comiſſario, y juez Apoſtolico ezecutor, y Colector general de la ſanta Cruzada, y del decreto de la gracia, y conceſſion del dicho ſubſidio, debaxo de las ſentencias, cenſuras, y penas contenidas y expreſſadas en las letras Apoſtolicas de la dicha prorogacion del ſubſidio, y monitorio ſuſodicho, y por miedo y tenor de las cenſuras, y con las proteſtaciones, pactos, y condiciones, y otras coſas obaxo eſcritas, y no de otra manera eſpontaneamente, y de nueſtra cierta ciencia, y de grado, y por la mejor via manera, y forma, como mejor, y mas eficazmente de derecho podemos por todas y qualeſquier Igleſias, Monaſterios, Conuentos, Prioratos, Cabildos, Calongias, y Prebendas, Dignidades, Perſonatos, Oficios, Prepoſituras, y Preceptorias exepto las de la Orden de S. Iuan, de Ieruſalen, Igleſias Parroquiales, y otros qualeſquiera Beneficios y Capellanes: y aſſi miſmo frutos, tentas, y emolumentos Eccleſiaſticos, qualeſquiera tenidos y poſſeydos, aſſi por Clerigos, Seglares, como Regulares y otros qualeſquier, aũque ſeande las Ordenes medicantes, taſſados, y no taſſados en toda la dicha Prouincia y ciudad y en la Dioceſi de Elna, y tambien en los

los lugares, Igleſias, Monaſterios ſeparados de la Dioceſi de Lerida, y aplicados a la Dioceſi de Balbaſtro, y a la Prouincia de Zaragoça, y tambien del Monaſterio y Abadia de Ager, y ſu diſtrito, y finalmente de todos los demas contenidos en los libros del primer quinquenio deſte ſubſidio, y de los demas que deſpues ſiguieron y pretendidos, por los quales ſe hizieron obligaciones poreſta preſente Prouincia de Tarragona Concertamos, y a buena ſe prometemos a la ſacra Catolica y Real Mageſtad de nueſtro ſeñor el Rey don Felipe, aunque auſente, y por el al Norario bublico de yuſo eſcrito, como Apoſtolica y autentica perſona recibiente, y legitimamente eſtixulante, por todos aquellos y qualeſquier a quien toca y atañe, tocare, y atañere, ò tocar, y atañer pudiere por qualquier manera, agora, ò en la por venir, de pagar por el dicho ſubſidio, y por razon del dicho ſubſidio de las galeras, por el dicho quinquenio venidero nuevamente prorogado y otorgado, ſegun dicho es, a la dicha ſacra y Catolica y Real Mageſtad, nouenta mil ducados, a razon de a onze reales por cada vn ducado, en la ciudad de Barcelona, en la tabla del cambio, ò depoſitos de la dicha ciudad, en doze pagas, o tandas yguales: la vna, ò la primera de las quales, ſe haga, y aya de hazer el vltimo dias del mes de Noviembre del año de mil y ſeyſcientos y ſeys, y la ſegunda en fin, ò en el vltimo dio del mes de Junio luego ſiguiente, conuiene a ſaber, del año de mil y ſeyſcientos y ſiete, y deſpues las otras diez pagas en cinco años en ſemejantes dias, ò tandas luego ſiguientes, en yguales pagas: la vltima paga de las quales ſe haga, y aya de hazer el vltimo dia del mes de Junio del año de mil y ſeyſcientos y doze: la qual dicha cantidad en las dichas doze pagas yguales, haremos, y hara la dicha Prouincia en las dichas tandas, terminos, y dias, a la dicha ſacra Catolica y Real Mageſtad ò a la perſona que de ſu Real Mageſtad tenga poder eſpecial; ſin eſcuſa, excepcion, daño, gaſto, è interes que por ello haga, ni padezca por ocaſion de lo ſobredicho, y para cumplir, mantener, y firmemente guardar todo lo ſobredicho, y cada coſa y parte dello, obligamos a la dicha Real Mageſtad, y al Notario de yuſo eſcrito, eſtipulante, y por ſu Mageſtad, y por los demas a quien tocare, ſegun de yuſo todos los bienes y derechos de la dicha Prouincia de Tarragona, y de las perſonas è Igleſias della, y de la Igleſia y Dioceſi de Elna, y de los lugares deſmembrados de la Igleſia de Elna, y de los Abades y Abadias, y diſtrito de Ager, y de los demas por quien ſea eſta dicha obligacion: y para todo eſto, y cada coſa, y parte dello, y para ſu cumplimiento haremos a la dicha ſacra Catolica y Real Mageſtad, y al Notario de yuſo eſcrito, ſegun dicho es, eſtipulante por ſu Real Mageſtad obligacion en la mas ampla forma de la Camara Apoſtolica. En eſta manera, conuiene a ſaber, de cierta ciencia de grado, y eſpontaneamente ſujetamos, y ſometemos la dicha Prouincia de Tarragona, y a las perſonas Eccleſiaſticas della, y de la dicha Dioceſi de Elna, y Abadia de Agerenſe, y ſus bienes, al fuero, juridicion, examen, conocimiento, y execucion, y derechos, ſentencias, y cenſuras de la Audiencia de cauſas de la Camera Apoſtolica, y de ſu Auditor general, y Viceauditor, ò de ſu Lugarteniente, y de los demas jueces y oficiales ordenarios y extraordinarios, aſſi Eccleſiaſticos, como ſegla,

ies-

res, de qualesquier autoridad que tengan, ò tuuieren, ante quien, ò quienes este dicho instrumento fuere exibido ò mostrado, queriendo, y expressamente consintiendo, y haziendo pacto con la dicha sacra Catolica Real Magestad, y con el Tesorero general del dicho subsidio: y el Notario de yuso escrito, recibiente, y estipulante, por los sobredichos, y por los demas a quien tocare, segun de yuso, que por virtud desta dicha obligacion, los juezes, y Audiencias sobredichas, ante quien, ò quienes este dicho instrumento fuere exibido, ò mostrado, ò presentado, assi de su oficio, como a instancia del Procurador Fiscal de sus Audiencias, puedan, y valgan, proferir, y pronunciar contra las personas Ecclesiasticas de la dicha Prouincia de Tarragona, y Dioceſi de Elna, y Abadia de Ager, sentencias de descomunion, y otras qualesquier amonestaciones, y mandamientos, y publicarlas, agrauarlas, y reagrauarlas, y hazer los demas procedimientos, hasta poner en tredicho Ecclesiastico, y secrestar las rentas Ecclesiasticas, è inuocar el ayuda del braço seglar, y haher, y proueer que las dichas personas Ecclesiasticas de la dicha Prouincia de Tarragona y Dioceſi de Elna, y Abedia de Ager, sean presas, ò apremiadas, y encargadas, arrestadas, y detenidas hasta la plenaria y entera satisfacion de todo lo sobredicho, y de cada cosa y parte dello, y en la manera y forma arriba contenidas y expressadas, y para mayor y mejor cautela, efeto, ò seguridad y valor de lo sobredicho, tambien de cierta ciencia y de grado, por la mejor via maneta, y, forma que mejor sabemos, y de derechos hazer podemos, hazemos, constituymos, criamos, y solemnemente ordenamos por Procuradores Sindicos, Actores, y factores, y hazedores de los negocios de yuso escritos, y nuncios ciertos y especiales, y generales tambien para lo de yuso escrito, de tal manera, que la especialidad no derogue a la general, ni pour el contrario a todos y qualesquier Notarios Procuradores, ò Abogados, Escriuanos, Nuncios, y Cursores, y otros oficiales y ministros de la dicha Camara Apostolica, y de las otras Audiencias sobredichas, presentes, y venideros, cuyo nombres y sobrenombres queremos que sean aqui auidos por expressados, y a cada vno dellos in solidum, de tal manera, que no sea de mejor condicion el que primero ocupare, ni de peor el que prosiguiere, sino que lo que alguno dellos començare, el, ò otro, ò otros, lo pueda proseguir y fenecer, y poner en total efeto, ni mas, ni menos que si por todos juntamente fuesse hecho y actuado, conuiene a saber, para parecer por todas las personas Ecclesiasticas de la dicha Prouincia de Tarragona: y Dioceſi de Elna, y Abadia de Ager, y por qualesquier dellos, y en su nombre, y en todo tiempo, aunque sean dias feriados, y no feriados, y otramente quando y todas las vezes que a la dicha sacra Catolica y Real Magestad, ò al dicho Tesorero del dicho subsidio, y a otros a quien tocare, ò tocar pudiere, agradare, y pareciere que conuiene ante los señores Camerero, è Vicecamerero, Auditor, Regente, Lugarteniente, y Comissario de la dicha Camara Apostolica, y oficiales y juezes de las otras Audiencias sobredichas, y sus Lugartenientes, y confessar y reconocer todo lo sobredicho, y cada cosa è parte dello, y pedir, y oyr, recebir, y aceptar en nombre de las dichas personas Ecclesiasticas de la dicha Prouicicia, y Dioceſi, y Abadia, qualquier

quier maandamiento de pagar, y qualquier admoneſtacion, y condenacion, y ſentencia, que los ſobredichos juezes, y qualquier dellos, por lo ſobredicho dieren promulgaren contra las dichas perſonas Eccleſiaſticas de la dicha Prouincia de Tarragona, y Dioceſi de Elna, y Abadia de Ager, y ſus bienes: para lo qual todo firmémente guardar, nos ſometemos a nos, y a las dichas perſonas Eccleſiaſticas, a la juricion de las dichas Audiencias, y de cada vna dellas, y para querer y conſentir que los dichos juezes, y qualquier dellos procedan, y puedan proceder contra las dichas perſonas Eccleſiaſticas de la dicha Prouincia, Dioceſi, y Abadia ſobredichas en la manera y forma ſobredichas, haſta que todo lo ſuſodicho, y cada vna coſa de lo de arriba prometido, y contenido plenaria y enteramente ſe aya cumplido por las dichas perſonas ſegun la orden y tenor del preſente inſtrumento publico: y final y generalmente, para hazer y procurar tratar y exercer todo lo demas, y qualquiera coſa que en lo ſobredicho, y a cerca dello fuere vtil y neceſſario, aunque ſean tales coſas que requieran eſte dicho poder eſpecial por expreſſo: porque nos ſobre todo lo ſuſodcho, y cada coſa, y parte dello, y ſobre lo a ello incidiente, y dello dependiente y emergente, cometemos a los dichos Procuradores conſtituydos, y a qualquier dellos *in ſolidum*, plenariamente nueſtras vezes, y de las dichas perſonas Eccleſiaſticas de la dicha Prouincia de Tarragona, y Dioceſi de Elna, y Abadia de Ager, con pleniſſima facultad y prometemos a los dichos Procuradores conſtituydos, y a qualquier dellos, y al Notario de yuſoeſcrito, como a perſona publica, aceptante, y auſente, y legitimamente eſtipulante, por todos aquellos a quien tocare como de yuſo que el dicho Concilio Prouincial, y perſonas Eccleſiaſticas de la dicha Prouincia, y Dioceſi de Elna, y Abadia de Ager, ſiempre auran por rato, grato, valedero, y firme, qualquiera coſa que por los dichos Procuradores, y qualquier dellos fuere procurado, y hecho en lo ſobredicho, y acerca dello, ò en qualquier manera negociado, y que en ningun tiempo lo reuocaran, debaxo de obligacion è hipoteca de los bienes dela dicha Prouincia, y de las perſonas Eccleſiaſticas della, y de la dicha Dioceſiy Abadia, y debaxo de toda renũciacion de derecho, y de hechoy cautela para eſto neceſſaria. Y para que todo lo ſuſodicho, y cada coſa, y parte della, goze de mayor firmeza, juramos, no fuerça, ni por engaño, ſino de nueſtra voluntad, en nueſtras almas, por nueſtro Señor Dios, y por ſus ſantos quatre Euangelios, conuiene a ſaber, nos los dichos Arçobiſpo, y Obiſpos, Abades, y Priores ſuſodichos poniendo nueſtra mano derecha en el pecho, ſegun acoſtumbran los Perlados, y nos todos los demas ſobredichos tocando los corporalmente con nueſtras manos de atender, y cumplir, tener, y guardar todo lo ſobredicho, y cada coſa, y parte dello, y que en algo no yremos ni vendremos contra ello por ningun derecho, cauſa ni razon. Todo eſto pues, y cada vna coſa y parte dello que, y ſegun arriba ſe ha dicho, hazemos pacteamos concertamos, y prometemos a buena fè nos los arribanombrados, en nombre de toda la Prouincia, y perſonas Eccleſiaſticas della, a la dicha ſacra Catolica y Real Mageſtad, y al Notario de yuſoeſcrito, como a publica y autentica perſona, recibiente, y pacteante, y legitimamente eſtipulante, por la dicha

sacra Catolica y Real Mageſtad, y por todos los demas, y cada vno de aquellos a quien toca y tocare. Y nos los dichos Iuan Arçobiſpo de Tarragona, y los demas Obiſpos, otros arriba nombrados, que en los dichos nombres tenemes, hazemos, y celebramos Concilio Prouincial de Tarragona, ſegun dicho es, y repreſentamos todas las perſonas Eccleſiaſticas de la dicha Prouincia, y del Obiſpado de Elna, y Abadiado de Ager, proteſtamos expreſſamente, y hazemos la dicha obligacion y promeſſa, con las condiciones, ſaluas y proteſtaciones de yuſoeſcritas, y que ſe ſiguen, que la dicha promeſſa y obligacion, es por miedo de las cenſuras y penas, y para pagar lo que fuere taſſado, entre tanto que ſe hazen los vadaderos valores: pero con tal pacto y condicion, que ſi durante el tiempo dentro del qual ſe han de hazer las dichas pagas por nos prometidas, nueſtro ſantiſſimo Pontifice Romano, a la Catolica y Real Mageſtad del Rey de Aragon, y Conde de Barcelona, Roſellon, y Cerdenia, ò los Comiſſarios Apoſtolicos ante quien pende el pleito, ò aconteciere pender, concedieren y declaren que ſe pague menos de lo que ſe contiene en las ſobredichas promeſſa y obligacion, que ſolamente ſe puede pedir y cobrar la dicha obligacion, por la dicha ſuma concedida ò declarada. Iten que ſea, y ſe entienda ſer hecha ſinperjuyzio alguno de qualeſquier derechos de la dicha Prouincia, y particulares della en qualquier manera y por qualquier razon ò cauſa que les competa, y tambien de qualeſquier acciones, a los Cabildos de las Igleſias Cathedrales ſegun ellos pretenden, aunque ſea por razon de la colecta y cobrança, y eſpera de los dineros de los quinquenios proximos paſſados, y del pleyto pendiente ſobre la defalcacion, de tal manera, que aun durante el dicho tiempo de las pagas, ſe puedan pedir en juyzio, y fuera del y el dicho pleyto proſeguirſe y acabarſe, ni mas ni menos, que ſi eſta dicha obligacion no fuera hecha, y tambien que la dicha obligacion en ningun lugar, ni en ningun tiempo, jamas ſirua para otra coſa, ſino para que por virtud della su Mageſtad cobre la ſuma en ella contenida, antes ſi entre tanto no fueſſe otra coſa concedida, y declarada por ſu Santidad, ò por ſu Mageſtad, ò por algun juez, en tal caſo aquello menos ſe aya de cobrar, y no toda la dicha cantidad, ſegun dicho es, y no ſe pueda traer por exemplo, ò a conſequencia, la dicha obligacion, pues que la Prouincia de Tarragona pretende eſtar en ello dannificada. Iten que ſu Mageſtad de los dichos nouenta mil ducados, ſea obligado a pagar qualquiera coſa, que podria y puede tocar a las Igleſias Metropolitanas, y Catedrales, eſtando ſus rentas al tiempo ſin paſtor ò vacas, en qualquiera manera, ò por qualquier cauſa que ſea, conuiene a ſaber, por la Igleſia de Tarragona, de Barcelona, de Girona, de Elna, de Vique, de Vrgel, de Lerida, de Vortoſa, y de Solſana, en todo que la Prouincia no ſea obligada a pagar nada por los frutos de las dichas Igleſia vacante, ſino que ſea a cargo de ſu Mageſtad: y ſi ſu Catolica Mageſtad no pagare eſto, todo ello lo haga bueno a la dicha Prouincia. Iten que ſi los Frayles mendigantes, que denen pagar conforme al motu propio, ò conſtitucion del ſantiſſimo ſeñor nueſtro el Papa Gregorio decimotercio, durante todo el tiempo, dentro del qual ſe han de hazer las dichas pagas, al cançaren, ò ſe les concediere alguna eſſencion, ò tambien a alguno,

alguno, ò algunos de los ordinarios, ò Monesterios de los que suelen pagar subsidio : y por tanto no pagaren este dicho subsidio que su Magestad se ha obligado a pagar por ellos todos, ò hazerlo bueno a la Prouincia, segun se dixo de las Iglesias vacantes. Iten, que si durante el tiempo dentro del qual se han de hazer las dichas pagas, a pedimiento, è consentimiento tacito, ò expresso de la real Magestad, a conteciere hazerse algunas vniones, supresiones, ò desmembraciones de algunas dignidades, ò Monesterios, ò de otros qualesquier beneficios ò prouentos de los lugares tassados en los libros de la dicha Prouincia, que ayan de passar con su carga. Y si en qualquier manera fueren eximidos, que su Magestad sea obligado a pagar por ellos, ò qualquiera cosa que huuiessen de pagar, ò pagaran, sino fueran essentos fuere hecho bueno su Magestad a la dicha Prouincia.

Iten, quel illustre y reuerendissimo señor Comissario general, sea obligado a subdelegar dentro de dos meses dos sub executores para cada Diocesi, y la Abadia y distrito de Ager, que sean hechos Comissarios, y cada vno dellos *in solidum*, con amplissima facultad tambien para tassar los Beneficios no tassados, y los acrecentados por nueua dote y tassara otros qualesquier bienes Eclesiasticos que no estuuieren tassados, y para apremiar a qualesquiera a que paguen tambien por los quinquenios, passados conforme a la tassay repartimiento que la dicha prouincia hiziere, aunque sea vna, y dos, y tres, y mas vezes, con clausula, y a cada vno dellos *insolidum*, de tal manera, que al reuerendo señor Comissario, ò Comissarios, ò tambien por su Santidad, no se impida la execucion dellos, aunque sea por via de apelacion, ò recurso, ni las partes que apelaren ò recorrieren, sean oydas, sino es precediendo la paga, y sin detenerla por via de censuras, y por otros remedios de derecho, y con estas protestaciones, y condiciones, y saluas, y con las demas hechas y firmadas por la Prouincia de Tarragona, en las otras obligaciones y concordias passadas de los quinquenios passados, las quales queremos que sean aqui auidas por expressadas, y no sin ellas, y no de otra manera hazemo y firmamos la dicha obligacion, y queremos que en la dicha manera de nombrar, ningun perjuyzio se engendre a las dichas Iglesias Catredales, ni a las demas personas. A esto nos don Lorenço Suarez de Figueroa, y de Cordoua, Duque de Feria, Marques de Villalua, del Consejo de la sacra Catolica y Real Magestad, y su Lugarteniente, y Capitan general en el Principado de Cataluña, y Condados de Rusellon, y de Cerdenia, teniendo pera lo de yusoescrito particular comission, y poder especial de la dicha sacra Catolica y Real Magestad, y por sus letras patentes de comission escritas en papel, firmadas al pie dellas de su propia mano, despachadas por Geronimo Gasol, Secretario del Rey nuestro señor, dadas y hechas en Valladolid a veynte y cinco dias de los presentes è infrascriptos mes y año, acetamos la obligacion otras inserta, con los pactos y condiciones de suso contenidos, en nombre, y por la autoridad de la dicha sacra Catolica y Real Magestad, por virtud del dicho poder a nos atribuydo, y expressamente assentimos y consentimos en los pactos y condiciones sobredichas, y loanos, aprouamos, y ratificamos, y confirmamos todo lo sobredicho, y cada cosa y parte dello.

Fue esto hecho en Tarragona a veynte y ocho dia del mes de Febrero, año del nacimiento del Señor de mil y seyscientos y dos. Firmas de nos don Iuan Teres Arçobispo de Tarragona, don Andres Capilla Obispo de Vrgel, Don Francisco Robuster y Sala Obispo de Vique, don Luis Sans de Golsana, don Alonso Coloma de Barcelona, don Francisco Virgilio de Lerida, don Pedro Manrique de Tortosa, respetiuamente Obispos, y de Miguel Aymerique, Pedro Nogues, Pedro Fontanela, Francisco Garrober, Iuan Tarras, è Francisco de Pons, Francisco Caraps, Iuan Boscan, Ioseph Codina, Luys de Areualo Abades, y de Paulo Costa, Francisco Sala, Iuan de Aymerique, Miguel Paymarola, Iayme Colomer, Iayme Reyg, Raphael Gomez, Pedro del Pas Pedro Pablo Cassader, Iuan Mora Ponze Adioer, Geronimo Terça, Antonio Masmitia, Cosme Roego, Bernardo Carrera, Miguel Agustin, Iayme Pradas, y Iayme Talarn susodichos, que esto en los nombres arriba dichos respetiuamente loamos, otorgamos, y firmamos en el dicho Concilio Prouincial, en el dia y año sobredichos, siendo presentes por testigos, Onofre Soler presbitero, y Monserrat Bonanat, Diacono, Beneficiados de la Seu de Tarragona, para esto llamados especialmente, y rogados, signo nuestro de don Lorenço Suarez de Figueroa y de Cordona susodicho, que esto en nombre de su Real Magestad, aceptamos, loamos otorgamos y firmamos en Barcelona à diez y siete dias del mes de Março del año sobredicho del nacimiento del Señor de mil y seyscientos y dos, siendo presentes por testigos los manificos Iuan Castillo, Dotor de la Real Audiencia y Andres Duran nuestro secretario y Gabriel Olcina escriuano, de mandamiento que como sostituto lo recibo,

Signo de mi Alexandro Cendra, ciudadano honrado, y notario publico donde quiera por autoridad Real pro toda la tierra y señorio del Rey nuestro señor, Regente la Audiencia de la Vicaria Eclesiastica, y la escriuania publica, y comun de la ciudad de Tarragona, y secretario del sacro Concilio Prouincial de Tarragona, que a lo susodicho fuy presente, y los hize escriuir por otro, y lo cerre siendo rogado y requerido.

Esta bien y fielmẽte trasladado de Latin en Castellano, por mi Tomas Gracian Dantisco secretario de la interpretacion de las lenguas, que por mandado y cedula particular del Rey nuestro señor, traduzgo sus escrituras, y de sus Cõsejos y Tribunales. En Valladolid doze de Mayo de mil y seyscientos y tres años. Tomas Gracian Dantisco Apostolico y Real notario y Secretario.

DE LA GRACIA Y CONCESsion del Escusado.

DIze el Concilio Lateranense[*Sub Alex. 3.c. 15. & habetur c. cum in officijs, de testam. cum in officijs Charitatis primo loco illis teneamur obnoxij à quibus beneficium nos cognoscimus recepisse.*] que entre los oficios de Caridad, en primero lugar estamos obligados a aquellos de quien conocemos auer recebido beneficio: y como la santa Iglesia le recibe de la Magestad Catolica, que contan gran valor y poder se opone pol su defensa a los hereges. Viendo su Santidad los que se leuantaron en Flãdes, y que aũque el patrimonio Real estaua muy gastado, su Mag. hazia exercito cõtra ellos, quiso que la Iglesia mo

strasse

ſtreſſe el deuido agradecimiento, ayudandole con parte de ſus bienes, haziendole gracia, y concediendole la primera y mayor caſa dezmera de cada Parroquia deſtos Reynos, y Iſlas adjacentes y a eſte tal dezmero llama Eſcuſado; porque auiendo de yr todos los diezmos a vn monton, donde ſe diuiden entre los participes, eſte primer y mayor dezmero ſe eſcuſa y aparta, quedando enteramente para ſu Mageſtad: y como las guerras contra infieles ſe han continuado, tambien ſe ha ydo prorrogando la conceſſion por los Romanos Pontifices, que ſon los ſiguientes.

LOS PONTIFICES ROmanos que han concedido el Eſcuſado.

Primer quinquenio del Eſcuſado.

EL Papa Pio Quinto [*Breue dado en Roma a 21. de Mayo de 1571.*] concedio el primer quinquenio, y el eſtado Eccleſiaſtico de Caſtilla y Leon, tomò concordia con ſu Mageſtad, de pagar a ciertos plazos, que todos ſe acabaron fin de Nouiembre de 1577. y la Corona de Aragon ſe concordò a parte.

Segundo quinquenio.

EL Papa Gregorio decimo tercio, [*Breue en Roma a 13. de Mayo 1575.*] prorrogò el Eſcuſado por otros cinco años, que empeçaron a correr deſde principio del de 1577. y ſe acabaron en fin de Diziembre de 1582.

Tercero quinquenio.

EL miſmo Papa Gregorio decimo tercio, [*Breue en Roma a 6. de Nouiembre de 1581.*] concedio otro quinquenio, que empeçò principio del año de 1583. y acabò fin de 1587.

Quarto quinquenio.

EL Papa Sixto Quinto, [*Breue en Roma a 17. de Otubre. 1585.*] concedio otro quinquenio, que empeçò principio del año de 1587. y acabò fin del año de 1592.

Quinto quinquenio.

EL Papa Gregorio decimo quarto, [*Breue en Roma 23. de Enero 1591.*] concedio el quinto quinquenio, que empeçò principio del año de 1593. y acabò fin de 1597.

Sexto quinquenio.

EL Papa Clemente octauo, [*Breue en Roma 9. de Febrero de 1592.*] concedio el ſexto quinquenio, que començò principio del año de 1598. y acabò fin de 1602.

Septimo quinquenio.

EL miſmo Papa Clemente octauo, [*Breue en Roma a 17. de Iunio 1600.*] concedio el ſeptimo quinquenio, que començò por Iunio de 1603. y ſe acabò por Nouiembre de 1608.

Octauo quinquenio.

EL miſmo Papa Clemente octauo, [*Breue en Roma a 30. de Otubre 1603.*] concedio el octauo quinquenio, que empeçò principio de 1608. y acabarà el año de 1612.

Nono quinquenio.

EL Papa Paulo quinto, [*Breue en Roma a 22. de Iunio de 1605.*] concedio el noueno quinquenio, cuyas pagas empeçaràn en Iunio del año de 1613. y acabarà el de 1618.

El Papa Pio quinto, [*Por Breue dado en Roma 15. de Iulio 1567.*] concedio a la Mageſtad Catolica del Rey don Felipe nueſtro ſeñor, para ayuda al gaſto delas guerras de Flandes contra hereges, la tercera caſa dezmera de cada Parroquia de los Reynos de Eſpaña y Iſlas adjacentes, para que cobraſſe los diezmos de qualquier calidad que fueſſen, que la tal caſa y morador della deuieſſe pagar a la Igleſia, apartando la tal caſa de qualeſquier perſonas, Igleſias, y lugares que lleuaſſen los diezmos della.

Por no auerſe executado eſte dicho breue, ſe pidio por la Mageſtad Catolica a ſu Santidad el año de mil y quinientos y ſetenta y vno, dieſſe letras para que las Igleſias y perſonas que auian cobrado, y gozado los años paſſados la tercera caſa dezmera lo pagaſſen, y ſu Santidad del Papa Pio quinto, [*Por Breue dado en Roma a 21. de Mayo de 1571.*] teniendo conſideracion a que las perſonas, y Igleſias que auian cobrado la tercera caſa deſde el dia que a ſu Mageſtad ſe le auia hecho la conceſſion, lo aurian gaſtado, y que ſeria eſcandalo tratar de cobrarlo: y conſiderando tambien con pio y ſanto zelo, que las coſas de la guerra contra infieles, y van en aumento, y que tambien el Turco auia infeſtado, è inquietado tierras de Chriſtianos, por lo qual los gaſtos eran mayores, y auia neceſſidad de mayor ayuda; concedio a ſu Mageſtad, que en lugar de la tercera caſa dezmera, y de lo que ſe le deuia de lo paſſado, lleuaſſe, y cobraſſe los diezmos de la primera caſa dezmera de cada Parroquia por tiempo de cinco años.

Declara ſu Santidad por el dicho Breue, que por quanto algunas Igleſias tienen otras anexas, las quales tienen ſus feligreſes labradores, a quien adminiſtran los ſantos Sacramentos, que eſtas Igleſias no ſe comprehendan en la dicha conceſſion, ni hagan Parroquia para ſacarla la primera caſa dezmera, ſino fuere teniendo diezmos diſtintos que ſe paguen a los Vicarios y Tenientes perpetuos de las tales Igleſias anexos, porque en eſte caſo ſe ha de ſacar la primera caſa.

Declarò tambien ſu Santidad por el dicho Breue, que ſi algunas Igleſias Parroquiales tuuieren ſus diezmos en vn cumulo y monton, del qual ſe diuida cada año lo que pertenece a cada Igleſia, que teniendo cada vna deſtas Parroquias ſus parroquianos diſtintos y conocidos, ſe aya de ſacar de cada vna la primer caſa dezmera para ſu Mageſtad.

Declarò tambien ſu Santidad, que las Igleſis rurales (que ſon las que ſolian tener parroquianos, y a no los tienen) en cuyo ſu termino y dezmeria conocida, ſiembran labradores ſujetos a otras Parroquias, a las quales pagan ſus diezmos de los otros frutos qué cogen, que deſtos que cogieren frutos en los terminos de las dichas Igleſias rurales, ſe ſaque el primero, y el mayor dezmero para ſu Mageſtad. (En el Arçobiſpado de Toledo por Bulas Apoſtolicas lleuan los diezmos deſtas Igleſias rurales los Racioneros de la ſanta Igleſia, con cargo de tenerlas reparadas.

El Papa Pio quinto, [*Por Breue dado en Roma 4. de Março 1572.*] eſtendio la conceſſion del Eſcuſado, mandando que ſe pagaſſe, por qualeſquier ſeglares que por indultos gozaſſen y lleuaſſen

lleuassen los diezmos de qualesquier Parroquias, solos en compañia de otros, aunque fuessen de tierras que antes eran de Moros, y se les huuiessen dado en remuneracion de los daños que auian recebido, ò por los gastos que auian hecho ellos, ò sus mayores, en conquistar las tales tierras y lugares, aunque sean Principes, Duques, Condes, Marqueses, ò Barones, y de qualquier calidad: y aunque tuuiessen los diezmos por titulo, ò causa onerosa de la santa Sede Apostolica.

El Papa Gregorio decimotercio, [*Por Breue dado en Roma 25. Nouiembre 1578.*] dispuso y mandò, que contribuyessen en este escusado la Orden de san Geronimo, y del Cistel, y otras qualesquiera Ordenes, no ostantes los priuilegios que tuuiessen, assi frayles, como monjas que lleuassen los diezmos.

El mismo Papa Gregorio XIII. por el dicho Breue dispuso, que contribuyessen y pagassen este Escusado qualesquier Ordenes militares, y personas de las dichas Ordenes, que lleuaren los diezmos sin embargo de sus priuilegios.

El mismo Papa Cregorio XIII. por el dicho Breue declarò, que auian de contribuyr en este Escusado todas las Vniuersidades y Colegios, y otros qualesquier lugares pios que lleuassen diezmos por qualesquier partes, y sin embarbo de los priuilegios.

Puedese [*Pio V. Breue dado en Roma 20. de Setiembre año 1571.*] gastar lo que procediere del Escusado en la guerra contra el Turco.

Gregorio XIII. [*Breue en Roma a 23. de Iunio. 1372.*] dispuso y mandò, que la concession del Escusado, y Breues dados en su prorrogacion, se executen sin embargo de las reglas de Chancilleria.

ESSENTOS DE PAGAR Escusado.

POr la Bula del Papa Pio V. de la concession del Escusado, esceptua su Santidad de la paga del los frutos que pertenecieren a la Camara Apostolica de las Sedevacantes.

Por la misma Bula son essentos y esceptuados deste Escusado los militares de la Orden de san Iuan.

El Papa Gregorio XIII. [*Por Breue dado en Roma a 24. de Iulio. 1573.*] dispuso y mandò, que la parte que deste Escusado podria pertenecer pagar a los reuerendissimos Cardenales, por razon de las pensiones que tuuiessen en los Beneficios, se repartan entre todos los que se comprehenden en la concordia que tiene hecha el Estado Eclesiastico, sobre la paga del Escusado, de manera que la essencion que se concede a los Cardenales, no perjudique a su Magestad, ni por ello lleue menos de lo que ha de lleuar.

COBRANCA DEL Escusado.

COmetiose por la misma Bula de la concession del escusado de la Santidad del Papa Pio V. la cobrança, a fray Bernardo de Fresneda, Obispo de Cuenca, que era Comissario general.

Antes que se execute la cobrança del escusado, se embia a intimar a los Arçobispos, y Obispos destos Reynos, y a sus Vicarios, y los Cabildos de sus Iglesias, para que les conste de la concession, para que dexen saluas y escusadas

las

las primeras casas dezmeras de las Parroquias para su Magestad, y hazese la notificacion por mandamiento del Comissario general, en que va inserto el Breue de la concession.

El Papa Gregorio XIII. [*Por Breue dado en Roma 15. de Otubre 1572.*] para mejor execucion, y cobrança del dicho escusado, por ser informado, que personas poderosas se defendian de la paga, dio braço seglar.

El Estado Eclesiastico de los Reynos de la Corona de Castilla, y Leon, tomò assiento con su Magestad, sobre la paga del dicho escusado, con las condiciones que se declara en la concordia que aqui va puesta.

CONCORDIA SOBRE la paga del escusado del estado Eclesiastico destos Reynos de Castilla y Leon.

EN la villa de Madrid, estando en ella la Corte y Consejo de Magestad, a siete dias del mes de Enero de mil y seyscientos y nueue años, en el Monesterio de nuestra Señora de la Merced, estando los Procuradores de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales destos Reynos de la Corona de Castilla y Leon, juntos en Congregacion con que el orden del escriuir no perjudique quanto a las Catedrales, conuiene a saber, el Doctor don Gabriel Suarez de Toledo, Arcediano de Madrid, y Canonigo de la santa Iglesia de Toledo, y Procurador della, y don Antonio Pimentel Chantre y Canonigo de la santa Iglesia de Seuilla: y el Doctor don Francisco de Villafañe, Canonigo Magistral de la santa Iglesia de Santiago: y el Doctor don Geronimo de Herrera, Chantre de la santa Iglesia de Granada: y el Doctor don Geronimo de Herrera, Dean y Canonigo Magistral della santa Iglesia de Burgos: y el Doctor don Gabriel Falconi, Arcediano de Cea, y Canonigo en la santa Iglesia de Leon: y Iuan Alonso de Cordoua, Abad de Labança, y Canonigo de la santa Iglesia de Palentia: y el Licenciado Iuan de Villalobos, Canonigo Magistral de la santa Iglesia de Guadix: y don Geronimo de Barrionueuo nuestro Arcediano de la santa Iglesia de Osma: y Iuan Frixo de Valdes, Cardenal de la santa Iglesia de Orense: y el Doctor don Diego Vela, Dean de la santa Iglesia de Lugo: y don Bartolome de Amaya, Chantre y Canonigo de la santa Iglesia de Cadiz: y el Doctor Delgado, Canonigo Magistral de la santa Iglesia de la Calçada: y don Damian de Almenta, Cononigo de la santa Iglesia de Cordoua: y don Fernando de Granada, Chantre y Canonigo de la santa Iglesia de Cuenca: y el Licenciado Benito de Castro, Canonigo de la santa Iglesia de Valladolid: y el Licenciado Alonso de Salazar Frias, Canonigo de la santa Iglesia de Iaen: y don Alonso de Samaniego, Dean y Canonigo de la santa Iglesia de Ciudad Rodrigo: y el Licenciado don Pedro de Paredes, Arcediano de Medina Celi, y Canonigo de la santa Iglesia de Siguença: y don Martin Nieto, Chantre y Canonigo de la S. Iglesia de Coria: y el Doctor D. Pedro de Castro, Arcipreste y Canonigo de la santa Iglesia de Segouia: y el Licenciado Alonso Rodriguez Nauarro, Canonigo de la santa Iglesia de Cartagena, y don Gaspar Manrique Arcediano de Najara, y Canonigo de la santa Iglesia de Calahorra: y don Iuan de Contreras Canonigo de la santa Iglesia de Salamanca: y don Iuan del Cerro

Arcediano

Arcediano de Robledo, y Canonigo de la santa Iglesia de Astorga: y el Doctor don Dionisio Beamonte, Canonigo de la santa Iglesia de Pamplona: y el Doctor Perez Collado, Canonigo Magistral de la santa Iglesia de Origuela: y don Diego Enriquez, Arcediano de Ronda de la santa Iglesia de Malaga: y don Gabriel de Escamilla, Tesorero y Canonigo de la santa Iglesia de Tuy: y Hernando Ramirez Canonigo de la santa Iglesia de Auila: y el Doctor Iuan de la Serna, Canonigo Magistral de la santa Iglesia de Zamora: y el Doctor don Hernando Suarez de Cifontes, Canonigo Magistral de la santa Iglesia de Mondoñedo: y el Licenciado don Antoñio Gonçalez, Dean de la santa Iglesia de Almeria: y el Licenciado don Miguel de Muxica, Canonigo de la santa Iglesia de Canaria. Los quales todos por si, y en nombre de la dichas Iglesias, y por virtud de los poderes que della tenian, representando como representauan el vniuersal Clero, y Estado Ecclesiastico de los dichos Reynos de Castilla, y Leon, dixeron, que por quanto la Santidad de nuestro muy santo Padre Papa Clemente Octauo de felice recordacion, concedio, y de nueuo prorrogò a la Magestad del Rey don Felipe nuestro señor, la gracia y concession de la primera casa mayor dezmera, de cada vna de las Iglesias y Parroquias destos Reynos de España, e Islas a ellos adjacentes, que por sus procesores Pio V. Gregorio XIII. y Sixto V. y Gregorio XIV. de felice recordacion, le fue concedida en los quinquenios passados por otro quinquenio, que començò a correr principio del año passado de mil y seyscientos y siete, y fenecerà en fin del de mil y seyscientos y onze, para ayuda a los grandes gastos, que continuamente ha hecho y haze en la guerra contra infieles, como mas largamente se contiene en las letras Apostolicas, y Breue de la dicha prorogacion, *expedido sub annullo Piscatoris*, dado en Roma a treynta de Otubre del año passado de mil y seyscientos y tres, a que se refirieron: y considerando, que si su Magestad executasse la dicha gracia en la manera que su Santidad le auia concedido, vernia mucho detrimento a todo el Estado Ecclesiastico, y a las demas personas en ellas comprehendidas, por el daño vniuersal que a todos se seguiria, y por obuiar esto, auia acordado de juntarse y conuenirse en esta dicha villa, y hazer su Congregacion, segun de presente la tenian, para tratar en ella de lo que mas conuiniesse cerca de lo arriba dicho, y suplicar a su Magestad como se lo auian suplicado, se siruiesse y touiesse por bien, de mandar que la dicha gracia y concession de la primera casa mayor dezmera, no se executasse de la forma y manera que su Santidad se la auia concedido: sino que se tomasse algun assiento y concordia, para que con mas alivio y menos dificultad del dicho Estado Ecclesiastico, pudiesse cumplir con la dicha prorogacion. Y auiendo tratado y platicado lo que les parecia, y conferidolo assi con el señor Licenciado don Martin de Cordoua del Consejo de su Magestad, Prior, y señor de la villa de Iunquera de Ambia, y su tierra, Comissario Apostolico general de la santa Cruzada, y de las demas gracias, como con otras personas del Cõsejo de su Magestad, para este efeto diputadas, despues de auer considerado lo mucho que importaua al dicho Estado Ecclesiastico el dicho assiento y cõcordia, por ser tan en su beneficio y comodidad, han acordado de tomar assiento y concierto con las condiciones y capitulos siguientes.

Primeramente, que el dicho Estado Eclesiastico de la Corona de Castilla y Leon, daran, y pagaran a su Magestad, y a quien en su Real nombre ouiere de auer 250U. ducados, que montan 93qs. 750U. maruedis en cada vno de los cinco años de la dicha prorrogacion y nueua concession, por lo que della su Magestad ha de auer, y le pertenece en estos dichos Reynos de la Corona de Castilla y Leon, para los efetos que fue concedida la dicha gracia, quedando como quedan fuera desta concordia y repartimiento destos dichos 250U. ducados los Reynos de Aragon, Cataluña, y Valencia, e Islas a ellas adjacentes, para que su Magestad mãde cobrar dellos como fuere seruido, lo que desto octauo quinquenio y dicha prorrogació le pertenece en ellos, excepto del Obispado de Origuela, que la paga desta dicha prorrogacion entra con el Estado Eclesiastico de la Corona de Castilla, los quales dichos 250U. ducados, pagaran en esta manera. Los de los frutos del año passado de 1607. en dos pagas yguales: y porque la primera dellas se auia de auer hecho en fin de Iunio del año passado de 1608. y la segunda en fin de Nouiembre del, por lo que se dilatò en juntarse la dicha Cõgregacion, no huuo lugar, respeto de no estar otorgado este assiento y concordia: y assi se han hecho las dichas dos primera y segunda pagas en fin del dicho mes de Nouiembre del dicho año passado de 1608. y los 250U. ducados de los frutos del dicho año de 1608. en dos pagas yguales de fin de Iunio y Nouiembre deste presente año de 1609. y assi sucessiuamente en los tres años restantes, hasta que sean cũplidos los dichos cinco años de la dicha prorrogacion: los quales daran y pagarán puestos a su costa en las cabeças de cada Diocesis, conforme al repartimiento infraescrito, que entre si ha hecho el dicho Estado Eclesiastico, las dos partes en moneda de oro ò plata, y la otra tercia parte en moneda de bellon, por este octauo quinquenio, sin que para adelante quede por consequencia, para que aquello se reparta y cobre en particular en cada Diocesis de las rentas decimales y primiciales que tuuieren, porque sobre estas, y no sobre otras ningunas rentas Eclesiasticas se han de repartir y cobrar en cada vno de los dichos cinco años, los dichos 250U. ducados, y desde luego quedan obligados, como obligan los Cabildos en general, y se ayan de obligar y obliguen en particular por todo el dicho octauo quinquenio, en la paga dellos en cada vno del, conforme al dicho repartimiento, que es del tenor siguiente.

REPARTIMIENTO QVE la Congregacion del Estado Eclesiastico de la Corona de Castilla y Leon ha hecho entre si de los 250U. ducados que han de pagar en cada vno de los dichos cinco años de la prorrogacion del octauo quinquenio del Escusado.

Toledo. EL Cabildo de la santa Iglesia de Toledo, por si, y su Diocesis 14.qs.317U924. maruedis. 14.qs.317U924

Seuilla. El Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla 9.qs.488.U550. maruedis. 9.qs.488U550.

Salamanca. El Cabildo de la santa Iglesia de Salamanca, dos quentos, y quatrocientos y sesenta y vn mil y doze maruedis. 2.qs.461U012.

Zamora.

Zamora. El Cabildo de la santa Iglesia de Zamora, por si, y su Diocesi, dos quentos, y trezientas y veynte y nueue mil y nouecientos y doze marauedis. 2. qs. 329Ų912

Siguença. El Cabildo de la santa Iglesia de Siguença por si, y su Diocesi dos quentos, nouecientos y catorze mil y ciento y veynte y nueue marauedis. 2.qs.914.Ų129

Cuenta. El Cabildo de la santa Iglesia de Cuenca, tres quentos, y nouecientas y quarenta y dos mil y quinientos y ochenta y vn marauedis. 3. qs.942Ų581.

Cartagena. El Cabildo de la santa Iglesia de Cartagena, vn quento, y quatrocientos y cincuenta y dos mil ciento y cincuenta y dos marauedis. 1.q. 452Ų152

Origuela. El Cabildo de la Iglesia de Origuela, quatrocientas y quarenta mil trezientos y nouenta y siete marauedis. 440Ų397

Cordoua. El Cabildo de la Iglesia de Cordoua, tres quentos, y trezientas y treynta y dos mil ciento y ochenta y cinco marauedis. 3. qs. 332Ų185

Badaxoz. El Cabildo de la Iglesia de Badaxoz, por si, y su Diocesi, vn quento, y seyscientas y nouenta y vn mil y dozientos y treynta y dos marauedis. 1. q. 691Ų232

Coria. El Cabildo de la Iglesia de Coria, por si, y su Diocesi, vn quento, y setecientas mil y ochocientos y cincuenta y vn marauedis. 1.q.700Ų851

Plasencia. El Cabildo de la Iglesia de Plasencia, por si, y su Diocesis, dos quentos y dozientas y quarenta y nueue mil y setecientos y veynte y vn marauedis. 2. qs. 249Ų721.

Iaen. El Cabildo de la Iglesia de Iaen, por si, y su Diocesi, vn quento y nouecientas y vn mil y quinientos y veynte marauedis. 1. q. 901Ų520.

Santiago. El Cabildo de la santa Iglesia de Santiago, por si, y su Diocesi, dos quentos y trezientas y setenta y nueue mil y dozientos y ochenta y nueue marauedis. 2.qs 379.Ų289

Burgos. El Cabildo de la santa Iglesia de Burgos, por si, y su Diocesi, seys quentos ochenta y dos mil setecientas y vn marauedis. 6.qs. 082.Ų701

Leon. El Cabildo de la Iglesia de Leon, dos quentos y seyscientas y veynte y seys mil y setecientos y veynte y quatro marauedis. 2.qs.626Ų724.

Oniedo. El Cabildo de la Iglesia de Ouiedo, vn quento y doze mil y ochocientos y veynte y seys marauedis. 1.q.012Ų826.

Calahorra. Los Cabildos de las Iglesias de Calahorra, y la Calçada, por si, y sus Diocesis, dos quentos y quinientas y seys mil y quinientos y veynte y siete marauedis. 2.qs.506Ų527

Astorga. El Cabildo de la Iglesia de Astorga, por si, y su Diocesis, vn quento y dozientos y treynta mil y sesenta y ocho marauedis. 1.q. 230Ų068

Segouia. El Cabildo de la Iglesia de Segouia, por si, y su Diocesis, dos quentos y setecientas y ochenta y nueue mil trezientos y cincuenta y siete marauedis. 2. qs. 789Ų357

Auila. El Cabildo de la Iglesia de

Auila, por si, y su Diocesis, tres quentos y nouenta y dos mil y setecientos y cincuenta marauedis. 3.qs.092.Ꝟ750

Osma. El Cabildo de la Iglesia de Osma, por si, y su Diocesis, dos quentos y setecientas y treynta y dos mil dozientos y treze marauedis. 2.qs.732Ꝟ213

Orense. El Cabildo de la Iglesia de Orense, por si, y su Diocesis, vn quento y nouenta y quatro mil ciento y diez y ocho marauedis. 1.q.094Ꝟ118

Lugo. El Cabildo de la Iglesia de Lugo, por si, y su Diocesis, trezientas y diez mil y quatrocientas y quarenta marauedis. 310Ꝟ440

Mondoñedo. El Cabildo de la Iglesia de Mondoñedo, por si, y su Diocesis, dozientas y ochenta y cinco mil seyscientos y ocho marauedis. 285Ꝟ608

Tuy. El Cabildo de la Iglesia de Tuy, por si, y su Diocesis, quatrocientas y treynta y cinco mil y quinientas y setenta y ocho marauedis. 435Ꝟ578

Palencia. El Cabildo de la Iglesia de Palencia, por si, su Diocesis, tres quentos y setecientas y treynta y seys mil y ciento y diez y seys marauedis. 3.qs.736Ꝟ116

Ciudadrodrigo. El Cabildo de la Iglesia de Ciudadrodrigo, setecientas y cincuenta y quatro mil y nouecientos y vn marauedis. 754Ꝟ901

Cadiz. El Cabildo de la Iglesia de Cadiz, por si, y su Diocesis, seyscientas y cincuenta y nueue mil quinientos y cincuenta y nueue marauedis. 659Ꝟ559

Reyno de Granada. El Cabildo de las Iglesias del Reyno de Granada, por si, y su Diocesis, tres quentos y ciento y treynta y cinco mil seyscientos y cinco marauedis. 1.qs.135Ꝟ605

Pamplona. El Cabildo de la Iglesia de Pamplona, vn quento y ciento y diez y nueue mil ocho cientos y cincuenta y nueue marauedis. 1.q.119Ꝟ859

Canaria. El Cabildo de la Iglesia de Canaria, por si, y su Diocesis, quatrocientas y quarenta y siete mil y nouecientos y quarenta y tres marauedis. 447Ꝟ943

Valladolid. El Cabildo de la santa Iglesia de Valladolid, vn quento seyscientas y setenta mil quinientas y quarenta marauedis. 1.q.670Ꝟ540

Alfaro. El Abadia de Alfaro, ochenta y nueue mil, y quinientas y ochenta y siete marauedis. 89Ꝟ587

Agreda. El Abadia de Agreda, ciento y cincuenta y seys mil setecientos y ochenta marauedis. 155Ꝟ780

Alba de Liste. La Vicaria de Alba de Liste, ciento y setenta y nueue mil ciento y setenta y siete marauedis. 179Ꝟ177

Orden de Santiago. Los Caualleros de la Orden de Santiago, dos quentos y nouecientas y onze mil y seyscientos y treynta y quatro marauedis. 2.qs.911Ꝟ634

Orden de Calatraua. Los Caualleros de la Orden de Calatraua, dos quentos y ciento y ochenta y tres mil y setecientos y veynte y quatro marauedis. 2.qs.183Ꝟ724

Orden de Alcantara. Los Caualleros de la Orden de Alcantara, vn quento y nouecientas y tres mil y setecientos y setenta marauedis. 1.q.903Ꝟ770

Que son los dichos dozientos y cincuenta mil ducados, que montan nouenta y tres quentos y setecientas y cincuenta mil marauedis.

Iten

Iten, que ninguna persona de las cõprehendidas en la dicha concessiõn y y prorogacion, de qualquier dignidad, preeminencia, orden, y religion que sea su Magestad, no permita, ni consienta que se essenten de la paga y contribucion de lo que le cupiere de los dichos dozientos y cincuenta mil ducados en cada vno de los dichos cinco años, y que si su Santidad, ò su Magestad essentaren alguna de las dichas personas, ò Ordenes, assi comprehendidas en la dicha concessiõn y prorogacion de su Magestad, mandaua hazer justa refaccion por ello, recibiendo en cuenta a las dichas Iglesias, al respeto de los dichos dozientos y cincuenta mil ducados, lo que ansi montare.

Iten, que todas las personas de qualquier calicad, ò dignidad que sean que tuuieren pensiones, queden comprehendidas, para que contribuyan con las demas rentas decimales en el repartimiento de los dichos dozientos y cincuenta mil ducados, no obstante qualesquier clausulas, essenciones, prerogatiuas, ordenaciones, y obligaciones, *etiam in forma Cameræ*, que tengan en su fauor.

Iten, que los diezmos y tercias que su Magestad tiene y posse en qualquier manera, y las que tiene vendidas, ò empeñadas, con cuicion y saneamiento, con clausula de que no se les echara, ni repartira subsidio ni otra imposicion Apostolica, han de quedar, y quede todo ello libre y salno del repartimiento, y paga de los dichos dozientos mil ducados, sin que por esta razon, ni por otra alguna, fuera de las contenidas y expressadas en esta concordia, se baxe, ni descuente cosa alguna de los dichos dozientos y cincuenta mil ducados, y todas las demas tercias, y diez mos, y primicias, que qualesquier Iglesias, Colegios, Vniuersidades, Monasterios, y otras qualesquier personas, que tengan, y possean, gozen, y perciban por qualquier titulo derechos, costumbre, ò priuilegio, queden comprehendidas, y ayan de contribuyr en el dicho repartimiento de los dichos dozientos y cincuenta mil ducados.

Iten, que su Magestad aya de recebir, y reciba en cuenta, todo lo que cupiere y fuere justamente repartido a las mesas Arçobispales y Episcopales destos Reynos de Castilla, y Leon, de todo el tiempo que estuuieren de Sedeuacantes, al respeto de los dichos dozientos y cincuenta mil ducados.

Iten, que su Magestad ha de mandar dar las cedulas y prouisiones necessarias que se acostumbran dar para que las justicias seglares den todo el fauor y ayuda, que para la execucion y cobrança de los repartimientos de los dichos dozientos y cincuenta mil ducados, y costas: y para que los negocios tocantes a esta concordia, y al dicho repartimiento y cobrança, no se lleuen por via de fuerça, a las Audiencias Reales, ni se entremetan en el conocimiento dello.

Iten, que de parte de su Magestad, y del dicho Estado Eclesiastico destos Reynos, se suplique a su Santidad conceda vn Breue, en que confirme esta concordia, y la apruebe: la qual sean obligados a cumplir todas las Iglesias destos Reynos, assi de las que ay presentes Procuradores, que son la mayor parte como las ausentes, ò que no firmaren en esta concordia.

Iten, que por los reuerendissimos juezes Comissarios Apostolicos execu-

tores generales de la dicha concessión y prorogacion, den, y ayan de dar las prouisiones y subdelegaciones de juezes, y los demas recaudos necessarios para la cobrança de los dichos dozientos y cincuenta mil ducados y costas, y que todas las deudas que se deuan al Cabildo, ò Dignidad, ò a Canonigo, se puedan cobrar por los juezes Subdelegados, con que la tal deuda sea de frutos, ò renta, sobre que està impuesto y cargado el dicho Escusado, y los Subdelegados sean de los Cabildos, Dignidades, y Canonigos, y no otros, como es costumbre: y quando a los dichos reuerendissimos Comissarios, les fuere pedido justicia por via de agrauio que alguno pretendiere recebir en el dicho repartimiento y cobrança, si algunas prouisiones dieren sobre esto, no suspendan en ellas la paga, ni impidan a los Subdelegados la execucion de la cobrança, y sobre todo hagan justicia.

A lo qual todo que dicho es, los dichos Procuradores de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales de los dichos Reynos de la Corona de Castilla y Leon, dixeron, que se obligauan, y obligaron por si, y en nombre de las dichas sus Iglesias, y Diocesis, y que assi sera guardado y cumplido, y pagado, segun, y como en esta escritura se contiene y declara, y para ello obligauan, y obligaron sus personas y bienes y las rentas y bienes de las dichas sus Iglesias y Diocesis, espirituales y temporales, auidos y por auer, y dieron su poder cumplido a los dichos Comissarios y juezes generales de la dicha concessión y prorogacion, y sus Subdelegados, y a cada vno dellos *in solidum*, y a otros qualesquier juezes y justicias, para que assi les compelan y apremien a la guarda y cumplimiento de todo lo susodicho, y cada vna cosa y parte dello, y renunciaron todas y qualesquier leyes, fueros, y derechos generales y especiales, que en su fauor sean, ò ser puedan, y otorgaron escritura de assiento y concordia, en forma susodicha, y para mayor validacion, la mayor parte de los dichos Procuradores lo firmaron de sus nombres. A los quales, yo el infra escrito escriuano, doy fè que conozco, siendo presentes por testigos Iuan de Metauten, y Alonso de la Torre, y Melchor Fernandez, estantes en esta Corte. Don Grabiel Suares de Toledo, don Antonio Pimentel, el Doctor Francisco de Villafañe, el Doctor Geronimo de Herrera, don Gabriel Falconi Arcediano de Cea, Doctor Herrera, el Abad de Labança, don Damian de Armenta Valençuela, el Licenciado Alonso de Salazar Frias, el Doctor don Dionisio de Beamonte, el Licenciado Alonso Rodriguez Nauarro, Licenciado Benito de Castro, Licenciado don Martin Nieto de Solis, Licenciado Iuan Frijoo de Baldes, don Alonso de Samaniego, Hernando Ramirez, el Licenciado don Antonio Gonçalez, el Licenciado don Gaspar Manrique de Lara, el Doctor Delgado, el Doctor Pedro de Castro, el Doctor Francisco Perez Collado, el Licenciado Iuan de Villalobos, Licenciado don Bartolome de Boorques Amaya, don Iuan de Contreras, el Licenciado don Pedro de Paredes, don Miguel de Muxica, el Licenciado Escamilla, Doctor Perez de la Serna, Doctor Hernando Suarez de Cifontes, Doctor Diego Vela, el Doctor Certo. Passò ante mi Iuan de Talauera. E yo Iuan de Talauera escriuano de su Magestad, y Notario publico en todos sus Reynos y señorios, y ante quien passan los negocios del Cõsejo de la santa Cruzada, presente fuy al otorgamiento desta concordia,

concordia, juntamentecon los dichos teſtigos, y enteſtimonio de verdad lo ſignè y firmè. Iuan de Talauera.

EL REY.

POr quanto los Procuradores de las Igleſias Metropolitanas y Catedrales deſtos mis Reynos, que al preſente eſtan juntos y congregados en eſta mi Corte, y villa de Madrid, han otorgado la eſcritura de aſſiento y concordia deſta otra parte contenida, ſobre la tocante ja la conceſſion y prorogacion que la Santidad del Papa Clemente octauo de felice recordacion, me hizo de la primera caſa mayor dezmera de cada Igleſia y Parroquia, por otro octauo quinquenio, para ayuda a los grandes gaſtos que continuamente hago en la guerra contra infieles. Porende, por la preſente, por hazer merced al dicho Eſtado Eccleſiaſtico deſtos dichos mis Reynos, y con el deſſeo que tengo de aliuiarle en quanto ſea poſſible, he tenido, y tengo por bien de aceptar yacepto eſta dicha concordia, como por la preſéte la aceptoyaprueuo, y prometo que de mi parte la mandarè guardar, cumplir, y executar, en todo lo que a mi toca, como en ella ſe contiene. Fecha en Madrid a 9. de Enero de 1609. años. Yo el Rey. por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Pedro Rodriguez Criado.

Las mercedes y limoſnas que ſu Mageſtad haze a algunas Igleſias pobres, y Hoſpitales, van pueſtas en la cedula general de las mercedes del Subſidio y Eſcuſado, que va inſerta en eſte libro, en el titulo del Subſidio, tras la concordia del Eſtado Eccleſiaſtico de Caſtilla, que porno deſmembra la cedula, ſe puſo en el dicho lugar.

CONCORDIA QVE EL ESTADO Eccleſiaſtico del Reyno de Aragon, tomo por ſu Mageſtad, ſobre la paga del eſcuſado del Octauo quinquenio.

IN Dei nomine Amen. Sea a todos manifeſto, que en el año contado del nacimiento de nueſtro Señor Ieſu Chriſto, de mil y ſeyſcientos y ocho, à ſeys dias del mes de Febrero en la ciudad de Zaragoça, y dentro del Palacio Arçobiſpal del excelentiſſimo ſeñor don Tomas de Borja, por la gracia de Dios, y de la ſanta ſede Apoſtolica, Arçobiſpo de Zaragoça del Conſejo de ſu Mageſtad, ſu Lugarteniente, y Capitan general en el preſente Reyno de Aragon, ante la preſencia de mi Antonio Zaporta Notario, y Secretario de Prouincia y eſtado Eccleſiaſtico del Reyno de Aragon, parecieron perſonalmente conſtituydos, el dicho excelentiſſimo ſeñor don Tomas de Borja, Arçobiſpo, Lugarteniente, y Capitan general, en nombre de ſu Mageſtad, con poder ſuficiente, y comiſſion que moſtrò ſuyo, mediante vna prouiſion firmada y ſellada con la firma de ſu Real mano y ſello, la qual originalmente ſu exelencia me dio y entregò a mi dicho Notario y Secretario, cuyo tenor es el que ſe ſigue.

Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Aragon, de Leon, de la dos Sicilias, de Ieruſalen, de Portugal, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca

lorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Aljecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, de Milan, de Atenas, y de Neopatria, Conde de Aspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rosellon, y de Cerdenia, Marques de Oreſtan, Conde de Gociano, &c. Por quanto su Santidad por sus Breues Apostolicos, prorogò la gracia y concession del escusado, y casa mayor dezmera por otro octauo quinquenio, como se contiene mas largamente en el Breue de la dicha concession y prorogacion, y en la prouision, que sobre ello discernio el Comissario general: y porque sobre la paga y cumplimiento del dicho escusado, el Arçobispo, ò Obispos, Capitulo, y Estado Ecclesiastico de la Prouincia y Reyno de Aragon, han de hazer y otorgar la concordia, y obligacion necessaria en la forma que han hecho y acostumbrado en lo passado, segun, y como lo hizieron y otorgaron en las pagas del Escusado del septimo quinquenio, que fenece en quanto a las pagas este presente año de mil y seyscientos y siete: y como quiera que tenemos entendido, que el dicho Estado Ecclesiastico verna condecendiendo en la paga cumplimiento deste dicho Escusado del octauo quinquenio: y para tomar la dicha concordia y assiento, conuiene aya persona que en mi nombre assista al otorgamiento del, y tenga para ello mi poder y comission, como otras vezes se ha dado. Porende, confiando de vos el muy reuerendo in in Christo Padre don Tomas de Borja, Arçobispo de Zaragoça, del mi Consejo, mi Virrey Lugarteniente en el dicho mi Reyno de Aragon, y que mirareys la vtilidad y seruicio mio como siempre lo acostumbrays hazer, por la presente os doy poder y facultad, para que en mi nombre podays tomar, y que tomeys con el dicho Estado Ecclesiastico, y Prouincia de Aragon, assiento y concordia de la forma, y cantidad que han de pagar: y les cabe del dicho escusado del octauo quinquenio, que ha de ser la misma del septimo quinquenio, cuyas pagas fenecene, y se acabaran el año de mil y seyscientos y doze, que para ello os doy poder y facultad cumplida, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y tan cumplido como para tal caso se requiere, y por la presente prometo mi autoridad y palabra Real, que el assiento y concordia que sobre lo susodicho ouieredes tomado, ò tomaredes, le tengo, y aure por firme, y que se guardara y cumplira, y contra el tenor y forma dello por mi parte no se yrà, ni verna en tiempo alguno, ni por alguna manera. Dado en el Monasterio de san Lorenço el Real, a veynte y cinco de Agosto de mil y seyscientos y siete años. Yo el Rey. Villanueua Secretario. Poder de V. Mag. al Arçobispo de Zaragoça, para que tome, y acepte la concordia que el Estado Ecclesiastico de Aragon ha de otorgar, sobre el escusado del octauo quinquenio, como sea otra tanta cantidad como la del septimo.

E de la otra parte el Doctor Gabriel Sora, Canonigo de la Seo de Zaragoça: el Doctor Miguel Gomez, Canonigo de la Seo de Tarraçona: y el Licenciado Vitorian Garces, Canonigo de la Catredal de Balbastro, personas diputadas, y procuradores legitimos y bastantes, nombrados por el Estado Ecclesiastico de la Prouincia de Aragon, para

para hazer y otorgar la concordia abaxo inserta, segun que de la dicha nominacion, y poder a ellos por la dicha Prouincia dado, consta por acto testificado en 9. del mes de Mayo del año proximo passado de mil y seyscientos y siete, los quales dichos señores Virrey, tratadores, y Procuradores en los nombres sobredichos, dieron y libraron en poder de mi dicho Notario y Secretario, presentes los testigos infra escritos, vna capitulacion y concordia por ellos en los sobredichos nombres, hecha, tratada, y concordada, acerca de la solucion y paga de la gracia, y concession del escusado dezmero, prorogado por su Santidad por otro quinquenio, a la dicha Magestad del Rey nuestro señor, firmada de sus manos, la qual es del tenor siguiente.

CAPITVLOS, MEDIANTE los quales se haze y firma la concordia que su Magestad ha tratado con el Estado Eclesiastico de la Prouincia de Aragon, cerca la gracia y concession del escusado dezmero prorogado por su Santidad, a la Magestad del Rey nuestro señor por otro quinquenio, que son conforme a los que se otorgò la concordia del quinquenio passado.

PRimeramente, que para pagar el dicho Estado Eclesiastico, y otras personas, las diez mil libras en cada vn año de los cinco de la dicha concession, ayan de contribuyr todas las personas Eclesiasticas y seglares, assi del dicho Reyno, como fuera del, que entran, y contribuyen en la contribucion del escusado, que de presente se paga en Zaragoça, y que las Iglesias del dicho Reyno, que no contribuyen en el repartimiento de dicho escusado de Zaragoça, aunque sean del dicho Reyno de Aragon, no entran, ni sean comprehendidas debaxo desta concordia, sino que se queden en el partido que hasta aora han andado.

Iten, que ayan de contribuyr en esta contribucion todas y qualesquier Iglesias, y personas Eclesiasticas y seglares de las comprehendidas en dicha gracia que su Santidad ha hecho a su Magestad, que llenan, cogen, ò reciben frutos decimales, ò primiciales, ò quarto, ò quintas, ò de otra qualquier manera que se nombran, pues sean frutos decimales, ò primiciales, que deuan decimas, ò primicias.

Iten, que su Magestad ha de tomar a cuenta la parte que cupiere a las Sedeuacantes, y qualesquier pinsionarios que pretendieren ser essentos por las pensiones que tienen, ò tendran en los beneficios decimales de la dicha primicia, ò que dè orden para que se cobren, trayendo Breue de su Santidad.

Iten, que la dicha Prouincia, y arriba comprehendidos, pagaran a su Magestad diez mil libras Xaquesas, de a diez reales Castellanos cada vna, en cada vn año, por tiempo de cinco años, que començaràn a correr a primero dia del mes de Enero del año de mil y seyscientos y ocho, y feneceràn el dia vltimo del mes de Diziembre, del año de mil y seyscientos y doze inclusiue, en dos pagas y guales: que sera la primera paga en fin de Junio del dicho año mil y seyscientos y ocho, y la segunda en fin de Nouiembre proximo siguiente del

misimo año: y assi sucessiuamente de alli adelante, hasta ser cumplidos y passados los dichos cinco años, *saluo beneplacito sanctæ Sedis Apostolicæ.*

Iten, que para compeler a todos los que tienen obligacion de pagar, conforme a la dicha gracia, y los rehusaren, Comissarios generales den todo el poder y fuerça a sus Subdelegados, que han de tener y nombrar en la dicha Prouincia y Reyno de Aragon, para hazerles pagar por entero todo lo que les fuere repartido, y cupiere a pagar por los beneficios, rentas decimales, ò primiciales que assi deuieren.

Iten, que para exigir y cobrar la dicha parte, y porcion que a cada vno tocare, aya de nombrar la Congregacion Eclesiasticos Colectores, los que a la dicha Congregacion pareciere, sin que otra persona alguna, fuera de los nombrados, entienda en ellos: y lo que se cogiere, aya de estar en poder de la persona, ò personas que la Congregacion nombrare a costa del Estado Eclesiastico.

Iten, que por parte de su Magestad, y del dicho Estado Eclesiastico deste Reyno y Prouincia, se suplique a su Santidad conceda vn Breue, en que confirme y apruebe esta concordia, la qual sean obligados a cumplir todas las Iglesias y personas Eclesiasticas y seglares arriba comprehendidas, assi las que aqui se hallaren presentes, como las ausentes. El Arçobispo Lugarteniente el Doctor y Canonigo Gabriel de Sora, el Doctor Miguel Gomez Canonigo de Taraçona, el Licenciado Vitorian Garces Canonigo de Balbastro.

La qual dicha capitulacion y concordia, y lo en ella contenido, el dicho excelentissimo señor don Tomas de Borja, Arçobispo Lugarteniente, y Capitan general, en nombre de su Magestad, y los dichos Diputados nombrados, y Procuradores de la dicha Prouincia, respectiuamente prometieron en los dichos nombres, tener, seruar, y cumplir lo que a cada vna de dichas partes respectiue toca, y se guarda en todo y por todo, juxta el tenor de la dicha y puiaserta concordia, y contra ello no venir por via ni manera alguna, directa, ni indirecta: es a saber el dicho excelentissimo señor Arçobispo y Capitan general, so la palabra Real de su Magestad. y los dichos Diputados y Procuradores de la dicha Prouincia, so obligacion de todos los bienes, rentas de todo el Estado Eclesiastico de aquella, muebles, y sitios, auidos, y por auer, donde quier, ède los quales los muebles quisieron auer, y huuièron por nombrados, y los sitios por confrontados, y todos por especialmentente obligados, que la presente obligacion sea especial, y surta todos aquellos efetos que especial obligacion de derecho, vel alterius, surtir puede: y anssi mismo en caso que conuenga, en respeto del testamento Eclesiastico fuesse, y sea reglado, con clausulas de execucion, *precario constituto*, aprehension, manifestacion, sequestro: è enumeracion de bienes muebles, y sitios, y con todas las demas clausulas en semejantes instrumento? publicos, poner acostumbradas, è renunciaren a sus propios juezes ordinarios, y locales, y se jusmetieron a la juridicion, coheicion, *districtu*, examen, y comprehensa del illustrissimo señor Arçobispo, y de su corte Eclesiastica, ò del Comissario general de la dicha gracia del escusado dezmero, ò de otro qualquier juez, ante quien fueren conuenidos por la dicha razon, y dieron poder y facultad a mi dicho, è

infra

Infra escrito Notario, y al que sucediere en el presente processo que ad presente acto sea estendido y alagardo a toda segurdad, y saluedadde las partes, con las clausulas que conuinieren y fueren necessarias a consejo de vno, ò mas Inrisperitos, nomudada la substancia, no obstante que la presente concordia, vna, ò mas vezes aya sido en publica forma, sacada en juyzio, exibida, y a nota manifestada, y no obstante qualquier otro instrumento juridico, a foral, y sin citacion ni llamamiento, de parte de las quales cosas, y cada vna dellas, fue hecho acto publico, siendo presentes por testigos, Geronimo Cornoca Notario, y Miguel Diez Nuncio, habitantes en Zaragoça, a lo sobredicho llamados y rogados.

VALENCIA

CEDVLA DE SV MAGESTAD, en que manda se les dè el escusado del octauo quinquenio, y los demas despues del en ochenta mil reales cada año, por via de encabeçamiento al Cabildo de Valencia.

EL REY.

LIcenciado don Felipe de Tassis, del mi Consejo de santa y general Inquisicion, Prior de la santa Iglesia de Osma, comissario Apostolico, executor, y Colector general de la santa Cruzada, y de la gracia y concession del escusado desmero, y mis Contadores de las dichas gracias, bien sabeys que el Cabildo de la santa Iglesia de Valencia, medio por vn memorial que os mandè remitir, fuesse seruido de le hazer merced que fuesse admitida y encabeçada a la paga y con contribucion del dicho escusado, desde el octauo quinquenio en adelante, segun, y de la manera que se auia hecho, y hazia con las demas Iglesias destos mis Reynos, sin dar lugar a que esta gracia se arrendasse, ni administrasse por personas legas, pues demas de que les hazen contribuyr en ella con rigor y excessos, reciben muchos agrauios y molestias en los continuos pleytos que se les mueuen de ordinario, y que por esta merced ofrecen los ochenta mil reales cada año, que eran otros tantos, como los en queal presente estaua arrendado, cuya paga seria segura y cierta, obligandose todo el dicho Cabildo al saneamiento y cumplimiento della, y que deuia hazerles la dicha merced, tanto porque no pareciesse que con la dicha Iglesia se hazia mas demostracion, que con las demas destos dichos mis Reynos, quanto por el cuydado que siempre han tenido y tienen, encomendar a Dios el buen sucesso de mis cosas: y auiendose visto el dicho memorial en el mi Consejo de la santa Cruzada, y con migo consultado, ha parecido que por muchas causas y razones se deuia admitir esta postura, ansi porque el precio està en su punto: porque aunque se han hecho, y van haziendo algunas diligencias, no se tenia noticia de quien huuiesse quien mejor postura hiziesse: y ansi por esto, como porque la seguridad de la paga de la dicha Iglesia, es mejor, y mayor, que de ningun parti-

cular, era bien rematarlo en ella por el dicho quinquenio que viene. E yo por hazer merced a los Canonigos y capitulares que agora son, y adelante fueren de la dicha Iglesia, he tenido, y tengo por bien de que se le admita esta postura, como parece al dicho mi Consejo, con que no sea por via de arrendamiento, sino de encabeçamiento para que puedan gozar todos los interessados y contribuyentes de la dicha gracia y merced que les hago, ansi por lo dicho, como por el cuydado que confio ternan de encomendar a nuestro Señor el estado de mis cosas, y la paz de la santa Iglesia y mia. Porende os encargo y mando, que en conformidad de lo aqui referido, deys orden, como obligandose el dicho Cabildo de Valencia, ò persona por su poder, por si, y los contribuyentes en el dicho escusado de todo su Arçobispado, que seran ciertos y seguros los dichos ochenta mil reales pagados en dos pagas yguales cada año, en los cinco del dicho quinquenio, en los dias de san Iuan, y Nauidad de cada vno dellos, se les admita a postura, ansi por el dicho octauo quinquenio del escusado, como en los adelante venideros que mi voluntad fuere sin que por aora aya nouedad alguna, hasta que otra cosa por mi se ordene y mande: para cuya administracion, cobrança, y paga, le dareys los recados necessarios, como hasta agora se ha hecho, y haze de presente, y esta en vso y costumbre de se hazer, que yo lo tengo ansi por bien, y os relieuo de qualquier cargo, ò culpa que por ello os pueda ser imputado. Dada en Madrid a catorze de Março de mil y seyscientos y siete años. Yo el Rey. Consultado con V. Magestad. Ortiz Secretario.

TARRAGONA.

CONCORDIA DEL estado Ecclesiastico de la Prouincia de Tarragona, y Obispado de Elna, del octauo quinquenio del escusado.

EN el nombre de Dios. Sepan quantos, que nos don Iuan Vique y Manrique, por la diuina gracia Arçobispo de la santa Iglesia de Tarragona, Fray don Vincente Brun, Prior del Monasterio de Escala, de la Orden de Cartuxa, Dioc. de Tarragona, Rafael Mosset Canonigo de la Iglesia de Tarragona, Vicario general y Procurador del reuerendissimo señor D. Andres de Capilla, Obispo de Vrgel, Pablo Campana Hospitalero y Canonigo de la Iglesia de Tarragona, Vicario general, y Procurador del reuerendissimo señor D. Luys Sans Obispo de Solsana, Domingo Maria Doctor en santa Teologia, Canonigo de la Iglesia de Tarragona, Vicario general y Procurador del reuerendissimo señor D. Francisco, Arenalo de Suaso Obispo de Gerona, Iuan Luys Domi Doctor en ambos derechos, Arcediano mayor y Canonigo de la Iglesia de Tarragona, Vicario general y Procurador del reuerendissimo señor D. Onefre Reart Obispo de Vic, Pedro Valle Doctor en S. Teologia, Rector de la Iglesia Parroquial de Alcouer, de la Diocesi de Tarragona, Vicario general y Procurador del reuerendissimo señor D. Franc. Virgili Obispo de Lerida, Fracisco de Torme y de Llore Doctor en ábos derechos Canonigo

Canonigo de la Iglesia de Tarragona, Vicario general y Procurador del reuerendissimo señor D. Pedro Manrique, Obispo de Tortosa: Iayme Grau, Doctor en S. Teologia, Canonigo de la Iglesia de Tarragona, Vicario general y Procurador del reuerendissimo señor Rafael de Rouirola, Obispo de Barcelona: Iayme Rerg, Doctor en ambos derechos, Canonigo y Sindico del reuerendissimo Capitulo de los Canonigos de la Iglesia de Tarragona: Pedro Del pas, Canonigo Sindico del reuerendo Capitulo de los Canonigos de la Iglesia de Elna: Fernando Fiballer, Doctor en S. Teologia, Canonigo y Sindico del reuerendo Capitulo de los Canonigos de la Iglesia de Tortosa: Pablo Iusepe Oriol, Doctor en ambos derechos, Canonigo y Sindico del reuerendo Cabildo de los Canonigos de la Iglesia de Lerida: Iuan Gonfaus, Canonigo y Sindico del reuerendo Capitulo de los Canonigos de la Iglesia de Vrgel: Poncio Aldroa, Canonigo y Sindico del reuerendo Cabildo de los Canonigos de la Iglesia de Gerona: Rafael Riera, Canonigo y Sindico del reuerendo Cabildo, y de los Canonigos de la Iglesia de Baren: Esteuan de Castilluy, Canonigo y Sindico del reuerendo Cabildo y Canonigos de la Iglesia de Solsana: F. Iayme Carmelo monje y Procurador del muy reuerendo F. D. Pedro Nogus Abad del Monasterio y Conuento de Santas Cruzes, de la Orden de Ciftel de la Diocesi de Barcelona ò Tarragona: F. Iayme Prades, monje y Procurador del muy reuerendo F. Simontilla Abad del Monasterio y Conuento de S. Maria de Poblet de la Orden de Ciftel, Dioc. de Tarragona: F. Pablo Beltran, monjo y Procurador del muy reuerendo F. don Andres Cabrera, Abad del Monasterio y Conuento de S. Maria de Benifaça, de la Orden de Ciftel, de la Dioc. de Torrosa: y Pablo Canet, Canonigo y Sindico del reuerendo Cabildo y Canonigos de la Iglesia de Ageo, principal dignidad de aquella Iglesia vacante: conuocados y congregados prouincialmente en vna sala del Palacio Arçobispal de Tarragona, para los infrascritos, y otros negocios de la presente Prouincia de Tarragona, representando todo el Clero y estado Eclesiastico de toda la Prouincia general de Tarragona, Abadiado de Ageo, y Obispado de Elna, el qual Gregorio Papa XIII. por sus letras Apostolicas cõn derecho Metropolico, sospuso a la Iglesia de Tarragona, y a su Arçobispo, y a qualesquier Perlados, Clerigos, y Religiosos, y Eclesiasticas personas de la dicha Prouincia general de Tarragona, y Abadiado de Ageo, y Obispado Elna. Y considerando que este dicho Concilio Prouincial, fue congregado por nos el dicho Arçobispo con legitima citacion por nuestras letras patentes, para hazer la deliberacion y conclusion sobre la aceptacion de la concession de la prima decima, ò casa dezmera, que commnmente es llamado escusado en las Parroquias, en los Reynos y señorios de España, e Islas adjacentes y consistentes: y ay primeramente hecha por vn quinquenio por la buena memoria de Pio Papa, al sereníssimo Felipe, que fue Rey Catolico de España, y despues por las buenas memorias de Gregorio Papa XIII el segundo y tercero, y por otros dos quinquenios por Sixto V. quarto, por otro Gregorio XIV. quinto, por otros dos quenios respectiuamente, que començaron desde la fin de los precedentes inmediatamente por sus letras Apostolicas, respectiuamente prorogados, y despues por otros dos

sexto y septimo quinquenios, prorogados por la feliz memoria de Clemente Papa VIII. y aora vltimamente, y de nueuo concedido y prorogado por la misma feliz memoria de Clemente VIII. para otro y octauo quinquenio, que comiença desde la fin del septimo y vltimo, con sus letras Apostolicas: y sobre la porcion y parte perteneciente y tocante a nos, y a todo el Clero Eclesiastico desta Prouincia de Tarragona, y Obispado de Elna, y Abadia de Ager susodichos, de los frutos de la dicha prima decima de cada Iglesia Parroquial de la dicha Prouincia de Tarragona, Obispado de Elna, y Abadiado de Ager, deuida, y que se ha de pagar a la sacra Catolica y Real Magestad del Rey don Felipe nuestro señor, que al presente felicissimamente reyna por el dicho octauo y viniente quinquenio, en virtud de dichas letras Apostolicas, a nosotros, y a la dicha Prouincia presentadas. Considerando allende desto, que en los dichos primero, segundo, tercero, quarto, quinto, sexto, y septimo quinquenios precedentes de la dicha concession de la prima decima, ò casa dezmera, auiendo plenamente discutido, dicernido, y naturalmente apercebido este negocio en los Concilios Prouinciales, entonces para el dicho efeto conuocados y congregados, se conuino y concordò en el dicho Concilio Prouincial, primeramente con la dicha sacra y Real Magestad de buena memoria del señor Rey don Felipe nuestro señor difunto, y despues con la sacra y Real Magestad del señor Rey don Felipe de España, que aora reyna felizmente, que por razon de los dichos frutos, nos y la dicha Prouincia de Tarragona, Obispado de Elna, y Abadia de Ager susodichas, pertenecientes a la dicha su Magestad, y clario Real por nuestra parte, y de todo el Clero vniuersal desta Prouincia de Tarragona, y Obispado de Elna, y Abadia de Ager, se pagassen cada vn año, durante el tiempo de la gracia y concession Apostolica susodicha, siete mil libras, moneda de Barcelona, a razon de veynte sueldos Barcelonesa por cada vna libra, en ciertos modos y forma, y con los pactos y condiciones entonces expressados, atendiendo tambien, y considerando que la sacra y Real Magestad esto mismo quiere aora, y ha significado por su carta Real, dirigida al illustrissimo señor Duque de Monte Leon, de su Consejo, y su Lugarteniente, y Capitan general en el presente Principado de Cataluña, y Condados de Rosellon y Cerdenia, firmada de su Real mano, y sellada con su sello Real. Dada en el Monastetio de S. Lorenço, a seys dias del mes de Abril proximo passado, cosida en el processo del presente Concilio originalmente, y abaxo inserta, y el presente Concilio Prouincial, auer tratado con el dicho excelentissimo señor Lugarteniente, y Capitan general, y prometido de hazer concordia, y conuencion sobre las dichas cosas, conforme al tenor de la dicha epistola y carta Real: y assi, y segun que altramente en los otros precedentes quinquenios està acostumbrado. Porende nosotros todos los susodichos, assi como està dicho prouincialmente congregados por nosotros, y en nombre nuestro, y de todas las Iglesias de toda la Prouincia de Tarragona, Obispado de Elna, y Abadiado de Ager, representando todo el Clero y estado Eclesiastico dello, desseando lleuar a deuida execucion esta dicha gracia Apostolica, en quanto toca a nosotros, y desseando con el coraçon seruir a la Magestad Catolica, con los pactos y condiciones

diciones infraescrios, y no sin ellas, y salvo el beneplacito del dicho santissimo señor nuestro el Papa, y de la santa Sede Apostolica, y no altramente, ni en otra manera, y en todas las mejores, via, modo, y forma que mejor sabemos, y de derecho podemos, y deuemos de grado y nuestra cierta ciencia por firme, valida, y solene stipulacion, conuenimos, y en buena fè prometemos a la prefacie sacra y Real Magestad del señor Rey don Felipe de España nuestro señor poderoso, aunque ausente, y al notorio infraescrito, como a publica persona, por la dicha sacra Magestad y por las otras personas todas, y qualesquier de quien es interes, y a quien su Magestad querra, ò señalarà para hazer esta dicha cobrança, quedaremos, y pagaremos todos los años de los dichos cinco, durante el dicho octauo quinquenio, nueuamente como està dicho, concedido ja su Real Magestad, ò a la persona, ò personas que por ella se señalaràn, por la porcion y parte toeante a nos, y a todo el Clero y Estado Ecclesiastico desta Prouincia de Tarragona, Obispo de Elna y Abadiado de Ager, de los frutos de la dicha prima decima, ò casa dezmera, llamada escusado, comprehendida en la dicha gracia Apostolica, las dichas siete mil libras de moneda Barcelonesa, a razon como està dicho de veynte sueldos por cada libra, en la manera y forma, y con los pactos y condiciones en los capitulos infrainsertos, contenidos de tal manera, que la primer paga, por razon del dicho escusado, prima decima que se ha de hazer en el dicho y viniente octauo quinquenio, se harà en la fin del mes de Setiembre proximo viniente del presente año: es a saber, de mil y seyscientos y ocho: y la segunda en fin del mes de Março, desp ues proximo siguiente del año de mil y seyscientos y nueue: y desta manera despues cada vn año de los dichos cinco, en semejantes plaços y terminos: y assi que la vltima paga se haga, y sea en la fin del mes de Março de mil y seyscientos y treze, como en los dichos e infraescritos capitulos se contiene, a los quales sea relacion: las quales 7ȣ. libras prometemos pagar y lleuar todos los años a nuestras costas y peligros, a la dicha ciudad de Barcelona, en los dichos plaços de las dichas pagas, durante el dicho quinquenio: es a saber, sin ninguna dilacion, escusa, ni excepcion, ò retencion, y sin daño alguno, grauamen, lista, ò interes de la dicha sacra y Real Magestad, y de otra qualquier persona que por la dicha sacra Magestad se nombrare, para hazer la dicha cobrança, ò execucion, y los pactos y condiciones, con las quales prometemos pagar las dichas 7ȣ. libras cada vn año, durante el dicho octauo quinquenio, se contiene en los capitulos del tenor deste que se sigue.

Primeramente, que a la paga de las dichas siete mil libras, durante el dicho octauo quinquenio, pag adores cada vn año en la manera susodicha, ayan de contribuyr todas las Iglesias, y personas Ecclesiasticas que tuuieren y recibieren frutos decimales en la Prouincia de Tarragona, Obispado de Elna, y Abadiado de Ager, y que esto se entienda de las personas Ecclesiasticas que tienen y recibieren frutos decimales en el presente Principado de Cataluña, y Condados de Rosellon y Cerdenia, como de Aragon y Valencia, y de la Isla de Zacia: es a saber, del Arçobispado de Tarragona, y Obispado de Lerida, Tortosa, y Vrgel, aunque las partes decimales que reciben, se llamen en Romance quartes, quintes, sisenes, septenes,

septenes, vuytenes, nouenes, onzenes, ò altramente en qualquier manera que se llamen: y porque del Obispado de Lerida, fue se parada y desmembrada por autoridad Apostolica, la Abadia de san Vitorian, de la Orden de S. Benito, juntamente con algunas Parroquiales, por la misma autoridad Apostolica fueron vnidas y aplicadas al Obispado de Balbastro, nueuamente eregido en el Reyno de Aragon, so la Prouincia de Zaragoça, en recompensa de las quales Parroquias se otorga, y aplica al dicho Obispado de Lerida, cierto numero de otras Parroquiales, mucho menor, por tanto, que el dicho octauo quinquenio durante, contribuescan, assi la dicha Abadia, como las otras Iglesias, de la misma orden que solian contribuyr en los passados Subsidios, en la presente Prouincia de Tarragona, juntamente con las dichas Parroquiales desmembradas del dicho Obispado de Lerida, en la paga de la cantidad que se ha prometido pagar en el presente instrumento, durante este dicho octauo quinquenio, como està dicho: y que las Iglesias que de nueuo se han vnido y aplicado al dicho Obispado de Lerida, contribuyan durante el dicho quinquenio, en la paga que toca al Reyno de Aragon, ò Prouincia de Zaragoça, como antes lo acostumbrauan. Allende desto, tambien en el Obispado de Tortosa, en aquella parte, que es del Reyno de Valencia, se halla cierto numero de Iglesias Parroquiales, cuyas decimas reciben personas Eclesiasticas, y parte la Mensa Magistral de Montesa: por tanto, que estas dichas Parroquiales, y la dicha Mensa Magistral, ayan de contribuyr, y realmente contribuyan en las dichas pagas, por la decima incluisa y existente en el dicho Obispado de Tortosa, de la presente Prouincia de Tarragona.

Iten es assentado capitulo, y concordado, que la paga de las siete mil libras, que assi ha de pagar la dicha Prouincia en cada vno de los dichos cinco años, ha de començar a correr y contarse en esta manera, las siete mil libras del primer año de los dichos cinco, en fin de Setiembre del año presente de mil y seyscientos y ocho, y en el fin del mes de Março de mil y seyscientos y nueue: y las pagas de las siete mil libras del segundo año, en fin de Setiembre de mil y seyscientos y nueue, y en fin de Março de mil y seyscientos y diez: anssi successiuamente en los otros años siguientes: de manera que la vltima y postrera paga, ha de ser en fin del mes de Março de mil y seyscientos y treze. Ademas desto, que vacando alguna Sede, ò silla de las Iglesias desta Prouincia, que durante el tiempo de su vacante, todo aquello, y qualquier cosa que por la dicha Iglesia vacante se huuiere de pagar, ceda en descargo de semejante cantidad, en fauor desta Prouincia, de tal manera, que su Magestad Catolica tenga aquella, y la reciba por paga, en cuenta: y allen de desto que en estas dichas pagas, por razon de la dicha casa dezmera, prometidas pagar a su Magestad por esta presente Prouincia, en la manera susodicha, contribuyan, y ayan de contribuyr todos los que tienen, y cobran pensiones, reseruadas por autoridad Apostolica, aunque sea Cardenal, ò persona de otra qualquiera dignidad, por racta de lo que le tocare, y que para esto su Catolica y Real Magestad, obtenga letras Apostolicas, y en el entretanto esto mismo ceda, y sea en descargo de semejante cantidad, en fauor desta Prouincia, y aquella aya su Magestad por pagada: y finalmente, para que todas las

las dichas cosas, y cada vna dellas mas facilmente se puedan con todo efeto executar y cumplir, y esta Prouincia de Tarragona, y Obispado Elna, y Abadiado de Ager, en las pagas que han prometido hazer a su Magestad, le obedezcan, y hagan el deuido seruicio, su Catolica Real Magestad obtenga confirmacion Apostolica de la presente capitulacion y concordia, y todas, y cada vnas cosas en ella contenidas, y que esto estè a cargo de su Magestad, y que en las dichas letras Apostolicas desta dicha confirmacion de la presente Concordia, se dè y conceda facultad al Concilio Prouincial desta Prouincia, ò al illustrissimo y reuerendissimo señor Arçobispo, ò al reuerendo Cabildo de Tarragona Sedeuacante, para nombrar y elegir qualesquier juezes, y executores desta Prouincia, decima, ò casa dezmera, con el mismo poder y facultad, y manera de proceder, que tienen los Comissarios nombrados por los reuerendissimos señores Comissarios generales desta prima decima, especialmente Diputados, y nombrados por la santa Sede Apostolica, y los Subdelegados, sin que ningun otro se pueda entrometer destas cosas en alguna manera: y assi con la protestacion, y pactos, y condiciones susodichas, nosotros los dichos Arçobispo, y todos los demas arriba nombrados, haziendo, y celebrando el sagrado Concilio Prouincial de Tarragona, y representando todo el Clero y Estado Ecclesiastico desta Prouincia de Tarragona, Obispo de Elna, y Abadiado de Ager, por nosotros, y en nombre de todos, y qualesquier Monasterios, Beneficios, y de todas y qualesquier personas Ecclesiasticas, que reciben y cobran diezmos, y frutos decimales, en la dicha Prouincia y Obispado, y Abadiado, que deuen contribuyr en esta paga, obligamos los bienes, derechos, y rentas, y prouentos de nuestras Iglesias, Monesterios, y Beneficios, y de toda la Prouincia de Tarragona, Obispado de Elna, y Abadiado de Ager, y de las dichas personas Ecclesiasticas, assi espirituales, como temporales, presentes, y venideros, dando, y otorgando lleno poder a qualesquier señores Comissarios, juezes generales desta concession y gracia, y a sus Subdelegados, y a qualesquier dellos, y a otros qualesquier juezes y justicias, que nos obliguen, y apremien a la observancia y cumplimiento de todas, y qualesquier cosas susodichas, renunciando, segun que con la presente carta renunciamos a todos y qualesquier leyes, fueros, y derechos generales y especiales, que sean, ò puedan ser en nuestro fauor, y concedemos y otorgamos esta concordia, y capitulacion, y pacto de pagar en la manera y forma susodicha: y queremos que en la manera de nombrar desta, no se haga ningun perjuyzio a las dichas Iglesias Catredales, y personas. Y para que todas las dichas cosas, y cada vna dellas tengan mayor firmeza, hazemos, pactamos, conuenimos, y en buena fè prometemos nosotros todo los susodichos, a la dicha sacra y Real Magestad, aunque ausente: y el Notario publico infrascrito, como a publica y autentica persona, por la dicha Catolica Magestad, y por todos aquellos de quienes, ò puede ser interes recipiente, patente, y legitimamente stipulante a estas cosas, nos don Hector Pignatello, Duque de Monte Leon, Conde de Burello, y Sanangel de Lombardia del Consejo de la sacra y Real Magestad, y su Lugartenien-

te, y Capitan general en el Principado de Cataluña, y Condados de Rosellon y Cerdenia, teniendo para las cosas infraescritas, comission y poder de la dicha sacra y Real Magestad del señor Rey, en, y con sus letras patentes, escritas en papel, de su Real y propria mano firmadas, y con su Real sello al pie selladas, y por el noble don Francisco Gasol Protonotario del Reyno de Aragon y de su Real Magestad, denidamente despachadas. Dadas en Madrid a doze dias del mes de Otubre proximo passado, y tambien particular y expressa facultad de la misma Real Magestad, con su Real carta, de su propria mano firmada, y con su Real sello en el dorso sellada, del tenor siguiente. Esa saber, en el sobre escrito. Al nuestro Duque de Monte Leon primo nuestro, Lugarteniente, y Capitan general en los nuestros Principado de Cataluña, y Condados de Rosellon y Cerdenia, y dentro. El Rey. Nuestro Duque primo nuestro, Lugarteniente, y Capitan general, he recebido vuestra carta de veynte de Hebrero proximo passado, con los papeles que embiays acerca de las diligencias que aueys hecho, para que esta Provincia de Tarragona aumentasse sobre las siete mil libras que ha pagado hasta aora en cada vn año, por el escusado en los quinquenios passados: y entendido las razones de tanta consideracion que ay, para no tratar deste augmenta, sino continuar con la concordia acostumbrado, como a vos tambien os parece, y se me ha suplicado por vuestra parte, y la suya, he tenido por bien de condecender en ello, y encargaros y mandaros, como lo hago, que en conformidad de lo que hasta aqui se ha hecho, se firme en mi Real nombre la concordia del Subsidio y Escusado, para este nueuo quinquenio, en virtud de los poderes que teneys mios, sin innouar cosa alguna, significando al estado Eclesiastico de essa Prouincia, que le he de estimar siempre en lo que es razon, el buen zelo con que me siruen. Dada en san Lorenço a seys de Abril de mil y seyscientos y ocho. Yo el Rey. Gasol Protonotario. Vidit Clanero Regente. Vidit don Felipe Tallada Regente. Vidit don Mont. de Guardio la Regente. Vidit don Iuan Sabeter Regente, en el dicho nombre, en virtud de las dichas comission y carta susodichas, aceptamos la obligacion, y todas y qualesquier cosas en ella contenidas, y las loamos, aprouamos, ratificamos, y confirmamos, Fecho y otorgado fue aquesto en Tarragona, Martes a tres del mes de Mayo del año del nacimiento del Señor, de mil y seyscientos y ocho.

Señales de nos don Iuan Vique, y Manrique, Arçobispo de Tarragona: fray don Vicente Bruno, Prior del Monasterio de Escala Dei, Rafael Mosset Pancampana, Domingo Marian, Juan Luys Doms Pedro Vallo, Francisco Torme y de Liori, Iayme Gran, Iayme Rerg, Pedro Delpas, Ferrando Fruller, Pablo Iosepe Oriol, Iuan Gonsans, Iuan Coll, Ponsce Aldroer, Rafael Rieta, Esteuan de Castellui, fray Iayme Carmier, fray Iayme Piadas, fray Pablo Beltran, y Pablo Canet susodichos, que estas dichas cosas en los dichos nombres respectiuamente loamos, otorgamos, y firmamos en el dicho Concilio Prouincial, el dia y año susodichos, estando presentes por testigos los Beneficiados, Bernardo Bergonjos, y Pedro Purg, Clerigos Beneficiados en la Seu de Tarragona, señal de nos don Hector Pinganarello susodicho, que estas cosas en nombre de su Real Magestad aceptamos, loamos, y otorgamos, firmamos en Barcelona Iueues a veynte

veynte y nueue de los dichos mes, y año, estando presentes por testigos el ilustre señor Geronimo Aytor, Doctor del Real Consejo: y Iuan Salo, Alguazil Real extraordinario de Barcelona, para estas cosas llamados, y especialmente tomados.

Sigyno de mi Alexandro Cendra, Ciudadano honrado, por la autoridad Apostolica, en donde quiera, y Real por todas las tierras y señorios del Rey nuestro señor, Notario publico, y Escriuano y Secretario del sagrado Concilio Prouincial de Tarragona, y Archiuero del Archiuo della, que este dicho instrumento en poder mio recebido, y testificado, y recondido y guardado en el dicho Archiuo, hize escriuir por otro: y siendo requerido, cerrè.

EL ESCVSADO DE LOS Legos de Tortosa.

PAgase por el Escusado de los diezmos de los Legos de Tortosa, cinco mil y trezientos y cinco reales de plata Castellanos, en cada vn año, puesto y pagado en la ciudad de Valencia, por escritura de arrendamiento, otorgada en la dicha ciudad veynte y cinco de Mayo de mil y seyscientos y nueue. Ante Iuan Luys Lop. Notario.

CEDVLA EN QVE SE declara y pone el orden que se ha de tener en la distribucion de la hazienda, que procediere de las tres gracias, y que el Consejo de Hazienda alce la mano de todo punto della, y no se entremeta en lo tocante ni dependiente della en manera alguna.

EL REY.

PResidente del mi Consejo de Hazienda, Comissario de la santa Cruzadada, subsidio y excusado, los dichos mis Consejos de Hazienda y Cruzada, Contadores de la mi Contaduria mayor, y de las dichas gracias. Ya sabeys que la Santidad del Papa Pio quarto, concedio al Rey mi señor que esta en el cielo, la Bula de la dicha santa Cruzada, para ayuda de los gastos de la guerra contra infieles, Moros, Turcos, y Sarracenos, y la de los quatrocientos y veynte mil ducados del Subsidio, que en cada vn año paga el estado Eclesiastico destos Reynos, para con ellos armar y sustentar sesenta galeras, con obligacion de traer a sus propias expensas otras quarenta galeras, que con las vnas y las otras se instruyesse y formasse vna armada de numero de cien galeras, que sirviessen contra los hereges y cismaticos, y en defensa de la Iglesia Catolica y destos Reynos, y poder con ella resistir las fuerças del Turco enemigo comun de toda la Christiandad, que despues la buena memoria del Papa Pio quinto, tuuo por bien de prorogar, y juntamente conceder, como concedio de nueuo al dicho

Rey mi señor, la del dicho escusada, para subuencion y socorro de la guerra contra los hereges rebeldes de los Estados baxos de Flandes, las quales dichas gracias los sumos Pontifices sus sucessores, le fueron concediendo y prorogando: y vltimamente nuestro muy santo Padre Clemente octauo, me las tiene concedidas y prorogadas con las mismas cargas y obligaciones: y por otro Breue particular declarado, que las obligaciones de traer las dichas sesenta galeras contenidas en la dicha concession del Subsidio, solamente sea, y se entienda, hasta el numero de galeras que justa y efectiuamente se pudiere mantener y sustentar con los dichos quatrocientos y veynte mil ducudos de la dicha gracia, auida consideracion a los subidos precios y carestia de los tiempos, en los quales son menester de doze a treze mil ducados para traer bien bastecida y armada qualquier de las dichas galeras: y porque como ansi mismo teneys entendido, a causa de estar mi patrimonio Real tan gastado y consumido, mediante las ocasiones precisas que se han ofrecido en algunos assientos, que en el dicho mi Consejo de Hazienda se han tomado con hombres de negocios, fue forçoso, sin poderlo estoruar, con signarles gran parte de lo procedido de la hazienda de las dichas gracias, sacandola de los fines para que fue concedida: pero siendo como mi intento y desseo ha sido, y es que se conuierta y gaste en los vsos a que està aplicada en las dichas concessiones, y no en otros, y que en la disposicion gouierno, y administracion della, y en todo lo demas se cumpla con la santa mente, forma, y condiciones de los dichos Breues, los mandè ver para ello, conferir, y concertar algunos casos, con lo que el estado presente de las cosas pide. Y auiendoseme consultado, parecio, que para conseguir los buenos efetos que se dessean, y cumplir con los santos intentos de la Sede Apostolica, deuia proueer y mandar, como por la presente ordeno, quiero, y mando, que de aqui adelante, en la execucion, disposicion, forma, y modo, como se ha de administrar, librar, erogar, y distribuyr la dicha hazienda, que procediere de las dichas tres gracias, se aya de guardar, obserue, y guarde en todas maneras la forma y orden siguiente.

1 Que por quanto la dicha concession del Subsidio, como està dicho, es con obligacion, que de mi parte se ayan de traer a mis propias expensas quarenta galeras bien armadas: con la qual ante todas cosas es mi voluntad se cumpla y satisfaga, y que para ello las galeras que al presente se arman y sustentan en Napoles y Sicilia, se cumplan y lleguen al numero efectiuo de las dichas quarenta, repartidas como mejor cupiere a aquellos Reynos, en lo qual conuiene: y mando, que luego se dè la orden necessaria, para que con toda breuedad se ponga en execucion, y tenga deuido cumplimiento la dicha obligacion.

2 Demas de las quales dichas quarenta galeras, con la misma breuedad se prouea, ordene, y haga, como de los dichos quatrocientos y veynte mil ducados annuos de la dicha gracia del Subsidio, se arme y sustente el otro numero de galeras, que respectiue dellos llegare, y pudiere, para que en ellas precisamente, y no en otro vso alguno, se gasten y distribuyan, y con las vnas y las otras se forme el cuerpo y armada de galeras, que por las Bulas de la dicha concession se manda.

3 Y porque la hazienda de las dichas tres gracias, Cruzada, Subsidio, y Escusado, conforme a los dichos Breues, ha de estar, y andar distinta y separada de la

la mia, administrada y distribuyda, y gouernada por diuersas y diferentes personas, es mi deliberada voluntad, y mando, que vos el Presidente, y los del mi Consejo de la Hazienda, pues como teneys entendido, que ella siendo como es Eclesiastica, no se puede, ni deue computar entre la hazienda temporal de mis rentas, y patrimonio Real, que es la que està a vuestro cargo: y de aqui adelante alceys de todo punto la mano, y no os entremetays por ninguna via ni manera en cosa alguna, de la hazienda de las dichas concessiones, ni menos libreys, ni mandeys librar, ni en otra forma, ò modo trateys de la disposicion della, ni sobre ella mandeys tomar, ni tomeys assiento alguno, ni deys consignacion por ser directamente contra los dichos Breues, que absolutamente se han de guardar, y por ellos a solo el Comissario general, y Consejo de la Cruzada, y no a otro alguno toca y pertenece regir, librar, distribuyr, y errogar, disponer, y ordenar la dicha hazienda, anexo, y dependiente della, por la orden que yo le mandare.

4 Todo lo que procediere de las dichas tres concessiones, se han de emplear, y conuertir en los fines y vsos para que se concedieron, y por ninguna causa, ò necessidad, quanto quiera graue y vrgente, se pueda librar, espender ni aplicar a otras diferentes de los especificados en los dichos Breues, en lo qual vos el Comissario, por la obligacion del oficio, aueys de estar muy aduertido, sabiendo como sabeys, lo que importa las penas y censuras que estan impuestas, que yo lo quedo para no dar, ni mandar dar orden contraria dellos: y caso que alguno diere, ò mandare despachar, suspendereys el cumplimionto della, y me la consultareys, esperando antes de la cumplir, segunda jussion mia.

5 Y para que todo lo susodicho tenga meyor, y mas cumplido efeto, se han de tener en esta mi Corte dos arcas de tres llaues, en las quales, y en las que yo mandare erigir en los otros partidos que conuiniere, para escusar costas, y facilitar el despacho, ha de entrar todo el dinero de las dichas tres gracias, de que tendran vna de las de la Corte, cada vno de los dichos mis Contadores de Cruzada la suya, y la tercera el mi Tesorero genera: y en la otra, y en las demas que mandare que se tengan en los otros partidos, vna persona Eclesiastica nombrada por el dicho Comissario general, y dos quales yo nombrare, para que conforme a lo que por mi fuere ordenado al dicho Comissario general lo libre, distribuya, y gaste en las dichas arcas, y para solos los dichos efetos.

6 Todas las libranças por mayor y por menor, han de ser despachadas y firmadas der dicho Comissario general, señaladas tan solamente del Acessor, y Contadores del dicho mi Consejo de Cruzada, segun, que tambien està procuydo, y dispuesto por las leyes y ordenanças del y dellas, han de tomar la razon los dichos Contadores, en los libros que tienen de las dichas gracias, y no otra persona alguna, excepto al Contador, a cuyo cargo estuuiere el libro de caxa, que es mi voluntad, que la tengan de todo lo que assi se librare, para que alli aya claridad de las personas, a cuyo poder va a parar lo que assi se librare, sin que se tome en otro ninguno de los libros, donde se assienta y toma la razon de mi patrimonio y hazienda temporal, de la qual como està dicho, la destas concessiones ha de andar segregada y apartada, en

los quales dichos libros se ha de tener y tendran los dichos Contadores firmada armada cuenta con todas yqualesquiera personas que hunieren recebido, cobrado,expendido,distribuydo,y administrado,òque alias en qualquier otra manera tengan obligacion de dar cuenta della.

7 El dicho Comissario general nombrarà los Tesoreros depositarios pagadores , y otros ministros necessarios para la administracion,disposicion, distribucion,yerogacion de lo que procediere de la haziẽda de las dichas gracias,en conformidad de lo dispuesto en los Breues de su cõcession,y les darà sus titulos , ordenes , instruciones, consultando primero cõmigo las personas aptas y conuinientes , para que yo elija dellas las que parecieren conuenir a mi seruicio , aduirtiendo que sean personas legas , idoneas , y abonadas , y que den fianças bastantes , a satifacion del dicho Comissario general , quales fuessen menester para el vsoyexercicio, y cuenta y razon de sus oficios.

8 La persona que por titulo mio al presente exerce el oficio de Veedor general de las dichas galeras , tenga assi mismo titulo y nombramiento , y las vezes del dicho Comissario , con ordenes , è instruciones que le diere : y para que con la intencion de su Santidad se cumpla efectiuamente, nombrarà el dicho Comissario general vna persona que assista con el dicho Veedor,cõ interuẽcion de la qual se han de hazer, y hagã todaslas compras de bastimẽtos, municiones,ylas otras prouisiones que paral vso de las dichas galeras fueré necessarias , aduirtiendo , que la tal persona ha de estar subordinada al dicho Veedor general , para que segun las ordenes que le diere , se corresponda con los Proueedores , y otros ministros y oficiales,donde se hizieren las dichas prouisiones : con todos los quales , y lo demas en cuyo poder entrare haziendo , tendra en su libro armada cuenta , y de todo lo que se hiziere , librare , y distribuyere , y gastare , para la razon que ha de embiar al dicho Comissario general , conforme a lo que por el le fuere ordenado.

9 Y por quanto los Breues de las dichas concessiones , particularmente mandan,y encargan a vos el dicho Comissario general , que visiteys las dichas galeras , sepays , y entendays , si està cumplido el numero dellas, aparejadas , y prouey das , y armadas como conuiene , y por las ocupaciones precisa que teneys , auiendo , y siendo nenessario de assistir en mi Corte , al despachos de los Consejos ordinarios, administracion de la justicia , y gouierno general de la hazienda , y a otras cosas forçosas , que requiere vuestra presencia , ya que no podeys faltar. Por lo qual parece conueniente , que para que mejor podays ser informado del estado de las dichas galeras , la persona que en el capitulo antes deste se dize de vuestra parte , assista con el dicho Veedor general,se halle presente a las muestras y alardes , y a todas las demas cosas que para la prouision , disposicion , y buena direccion de las dichas galeras se hizieren , prouyeren , y acordaren, tomando la razon , y teniendola de todo lo susodicho , para que os pueda en cada vn año , y siempre que conuenga embiar relacion cierta y cumplida , y vos consultarme lo que fuere menester para que yo lo prouea y mande : de manera , que las dichas galeras esten prouey das , prestas promptas , instructas , y armadas como deuen para hazer las faciones necessarias.

10 Quando se huuieren de dar las dichas

dichas galeras por assiento, se tendra particular cuydado, que sea con vuestra intervencion, y vos la tendreys, de que se les libre enteramente el sueldo, y de ajutar sin que aya dilacion, las cuentas, por escusarlos daños que sabeys, se han padecido, y padecen de lo contrario, y para ello en los libros de los dichos mis Contadores de Cruzada, se tomarà la razon de los tales assientos: y para que ansi mismo se sepa, y entienda lo capitulado, y si con ello se cumple enteramente, y con mas claridad formar la cuenta, que de los dichos assientos se ha de tener en los dichos libros.

11 Las cuentas de toda la hazienda procedida de las dichas tres gracias, que se librare para las dichas galeras, y en otra qualquier manera, ansi a las personas sobredichas con quien se huviere tomado assi, como a los Veedores, Proveedores, pagadores, tenedores de bastimentos, y otros, en cuyo poder entrare, para la distribuyr, y consumir. En los fines de su concession, se han de tomar, y tomaran en la mi Contaduria mayor de cuentas, por los Contadores principales de aquel Tribunal, y los dichos Contadores del de la Cruzada, que es en conformidad de lo contenido en las Bulas destas concessiones, y con assistencia del mi Fiscal del dicho mi Consejo de Cruzada, segun, y de la forma que se toman las de la Bula de la santa Cruzada.

12 Todo lo qual que dicho es, pues teneys visto, y entendido quanto importa a la seguridad de la conciencia y euitar el peligro de incidir en las censuras contenidas en los dichos Breues: y porque ansi conuiene a mi seruicio, mando y es mi precisa y expressa voluntad, guardeys, cumplays, y executeys, y que cada vno de vos por lo que le toca, haga inviolablemente guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun que en cada vno de los preinsertos capitulos, se contiene y declara, y que contra ello, ni parte dello, no consintays yr, ni passar, ni que se vaya, ni passe en manera alguna, no embargante qualesquier leyes, y cedulas, y ordenanças generales, ò particulares, que en contrario desto aya, que en quanto a lo de suso contenido, yo las reuoco, abroge, y de rogo, y doy por ningunas, quedando como han de quedar, y que quedan en su fuerça y vigor, para en todo lo demas que toca a la hazienda temporal de mis rentas, y patrimonio Real: porque respeto de la que procede de las dichas gracias, se ha de guardarlo proueydo y ordenado en esta mi cedula, de la qual se tome la razon en los libros de cada vno de los dichos Consejos, donde se acostumbra a tomar de las demas, para que della, y de mi intencion, y voluntad, se tenga cierta, y entera noticia, y se ponga en deuida execucion con efeto. Dada en Valladolid a quatro de Abril de mil y seyscientos y tres años. Yo el Rey. por mandado del Rey nuestro señor. Estauan de Yuarra,

CEDVLA

CEDVLA DE SV MAGESTAD, por la qual manda, que todo el dinero, oro, ò plata, en barras, ò reales, que viniere de las Prouincias de las Indias, se ponga en vna arca a parte, y de alli se gaste por ordenes del Comissario, y Consejo de Cruzada.

EL REY.

LIcenciado don Martin de Cordoua, del mi Consejo, Prior de la villa de Iunquera Dambia, y su tierra, Comissario general de la santa Cruzada, y de las demas gracias, y mis Contadores dellas, bien sabeys como por vna mi cedula, fecha a 4. de Abril del año passado de mil y seyscientos y tres, despachada por el mi Consejo de Estado, y Iuntas particulares que para lo en ella contenido, ordenè y mandè se hiziessen entre otras cosas que por ella està dispuesto, es, que la hazienda de las tres gracias, Cruzada, Subsidio, y Escusado, conforme a los Breues de sus concessiones, estuuiesse distinta y separada de la mia, administrada, distribuyda, y gouernada por diuersas y diferentes personas de la otra hazienda temporal, de mi patrimonio, y que el mi Presidente y Consejo de Hazienda, alçasse de todo punto la mano della, pues como tenia entendido la de las dichas tres gracias, siendo como es Eclesiastica, no se puede, ni deue computar entre las dema de mis rentas, y patrimonio Real, que era la que estaua a su cargo, y que por ninguna via ni manera se entremetiesse en cosa alguna de la hazienda de las dichas concessiones, ni menos librasse. ni mandasse librar, ni en otra forma ò modo tratasse de la disposicion della, ni que sobre ella mandasse tomar, ni tomasse assiento alguno, ni diesse consignacion, por ser derechamente contra los dichos Breues, que absolutamente se han de guardar, y por ellos a solo vos el dicho Comissario general, y Consejo de Cruzada, y no a otro alguno toca y pertenece regir, librar distribuyr, erogar, disponer, ordenar la dicha hazienda, anexo y dependiente della, en los fines y vso de su concessiion, por las ordenes que yo os mandare dar, y diere, y que por ninguna causa, ò necessidad quanto quier graue, y vrgente que fuesse, se pudiesse gastar en otros vsos y efectos de los especificados en los dichos Breues, en lo qual os encargue y mande, que por la obligacion de vuestro oficio, auiades de estar aduertido de lo hazer, exercitar, y obseruar: assi pues sabiades las censuras que por lo contrario estauan impuestas, que yo lo quedaua, para no dar, ni mandar dar orden contraria dellos: y caso que alguna diesse, ò Mandasse despachar, suspendiessedes el cumplmiento della, y me la consultassedes, esperando antes de de la cumplir segunda jussion mia: y para que tuuiesse mas cumplido efeto, huuiesse de auer en esta mi Corte dos arcas de tres llaues, y en las demas partes donde yo ordenasse, para que en la vna dellas entrassen todos los marauedis procedidos de las dichas gracias, cuyas llaues auian de tener el mi Tesorero general, y vos los dichos mis Contadores, y todas las libranças por mayor, ò por menor, auian de ser despacha-

despachadas,y firmadas de vuestro nõbre,y señaladas tan solamente del Assessor, y Contadores del dicho mi Consejo de Cruzada, en conformidad de lo prouey do por las leyes y ordenanças destos mis Reynos, y dellas se deuia tomar la razon por vos los dichos mis Contadores, en los libros que teneys de las dichas gracias, y no otra persona alguna, excepto el Contador, a cuyo cargo estuuiesse el libro de caxa,por ser mi voluntad, que la tenga de todo lo que assi se librare, para que alli aya claridad de las personas, a cuyo poder va a parar lo que assi se librare, sin que se tome en otro ninguno de los libros, donde se assienta y toma la razon de mi hazienda temporal, y patrimonio Real por auer de andar distinta y separada la vna de la otre, segun mas particularmente en la dicha cedula se contiene, en cuya conformidad por consultas que dinersas se me han hecho por el dicho mi Consejo de Cruzada, se me ha representado ser justo,que todo el dinero,oro, y plata, que para mi viniesse consignado por mis oficiales Reales de las Prouincias del Piru, y Nueua España, procedido assi de la Bula de la santa Cruzada que en ella se ha predicado y predica, como lo demas de penas pecuniarias, y composiciones, condenaciones,aplicaciones, votos, cepos, ò en otra qualquier manera que tuuiesse dependencia, y procediesse de la dicha Cruzada, se gastasse y distribuyesse en los efectos de su concession por libranças vuestras, en conformidad de la dicha cedula, y ordenes que yo os mandasse, dar, y diesse, sobre que auiades dado dinersas ordenes in virtud de las mias,y libranças para que el Presidente, y jues, oficiales de la casa de la Contratacion de las Indias,que reside en la ciudad de Seuilla,las cumpliessen, y no dispusiessen de lo que en la dicha casa entrasse, y viniesse procedido de la Cruzada de Indias,sin libranças y ordenes vuestras antes lo entregassen a Iuan Antonio del Alcaçar,depositario general en la dicha Seuilla, para que los tuuiesse en vna arca de tres llaues,que yo auia mandado poner en el Monasterio de S. Pablo della,las quales por ciertas causas que auian sobreuenido, no se auian podido cumplir,ni lo contenido en la dicha mi cedula, suplicandome, que para lo de adelante se obseruasse y cumpliesse inuiolablemente, y que lo que viniesse de aquellas Pronincias,precedido de las penas pecuniarias, votos, dispensaciones, y cepos,por estar aplicado por cedula mia a diferentes vsos, que lo que de la dicha Cruzada procede,se tuuiesse cuenta a parte de lo que verdaderamente fuesse della, para que lo pudiessedes distribuyr en los dichos vsos, para que esta aplicado. E por mi visto lo susodicho,ordenè que por esse mi Consejo se despachasse luego cedula mia para que el oro,y plata,y moneda, que viene de las Indias procedido de la dicha Cruzada, lo tuuiesse el dicho mi Presid.y jueces,oficiales de la dicha casa de la Contratacion,por cuenta a parte, para que se distribuya como se ordenare adelante,y que entretanto no se tocasse a ello:la qual se despachò por el dicho mi Consejo de Cruzada,en el mes de Octubre passado deste presente año, y por ella les ordenè y mande, que assi lo cumpliessen y executassen, y que lo distribuyessen y pagasse por libranças vuestras, por las ordenes que yo mandare dar, y diere sin embargo de qualesquier cedulas, y ordene que huuiesse contrarias a esto : è porque vltimamente por vna orden mia firmada del Duque de Lerma, fecha en treynta y vno del dicho mes

de Otubre, os ordene, y mande, que el tenor de la dicha cedula de quatro de Abril del dicho año de seyscientos y tres, se guardasse y cumpliesse como en ella se contiene, sin que por ningun caso se altere, ni mude, y que lo dixessedes en el dicho mi Consejo de Cruzada, para que por su parte se execute inuiolablemente, porque desta misma manera lo auia mandado cumplir por la suya al dicho mi Presidente y Consejo de Hazienda, de que os mandè auisar. Porende os encargo y mando, veays la dicha cedula, y esta, y las guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir en todo y por todo, como en ellas, y en cada vna dellas se declara, que assi es mi determinada voluntad: y mando a los dichos mis Presidente, juezes, y oficiales de la dicha casa de la contratacion de las Indias, que aora son, y seran de aqui adelante, que en ninguna manera, ni por qualquier causa, cedula, ni orden mia, por vrgente y graue que sea, distribuyan, ni paguen ningun oro, ò plata, en barras, ò reales, que ha venido, y viniere de aqui adelante de las dichas Indias procedido de la dicha Cruzada si no fuere por libranças de vos el dicho Comissario general, y Consejo della, antes lo pongan en vna arca a parte, para que de alli se saque y distribuya en los efetos de su concession, como esta dicho, por libranças vuestras, como se gasta y distribuye lo que procede de las dichas, tres gracias en estos mis Reynos, por las ordenes que yo mandare dar, y diere: y que lo que assi mismo huuiere venido, y viniere de aqui adelante, procedido de la dichas penas pecuniarias voto, composiciones, y cepos, y otras qualesquier condenaciones que sean, lo separen, y tengan distinto de los demas marauedis que procedieren derechamente de Cruzada: y que lo que esto montare, lo den, y entreguen por libranças vuestras, y sin aguardar orden mia a la persona, ò personas que vos les ordenaredes, por quanto esto se ha de gastar en la buena administracion de mi justicia, en el dicho mi Consejo y Tribunal del, que para el dicho efeto lo tengo aplicado, como por la presente lo aplico, y de como quedan aduertidos desto, lo pongan al pie desta mi cedula, de la qual se ha de tomar la razon por Miguel de Ipeñarrieta mi Contador del libro de caxa de mi hazienda, al qual mando despache todas y qualesquier libranças que sobre esto diredes y librardes, sin que sea necessario vayan señaladas por mayor, ni menor, si no por el dicho mi Consejo de Cruzada, que yo lo tengo assi por bien, sin embargo de qualesquier leyes, ordenanças, y cedulas a esto contrarias, con las quales en quanto a esto dispenso y derogo, y doy por ningunas, y de ningun valor, ni efeto, quedando paralo demas en su fuerça y vigor, y a los vnos y a los otros relieuo de qualquier cargo, ò culpa que por ello os pueda ser imputado. Dada en Madrid a catorze de Noviembre de mil y seyscientos y nueue años. Yo el Rey Por mandado del Rey nuestro señor. Pedro Rodriguez Criado. En diez y siete de Noviembre de mil y seyscientos y nueue años tomè la razon de la cedula de su Magestad, de estotra parte escrita. Miguel de Ipeñarrieta. Assentose esta cedula Real de su Magestad, en los libros de la Contaduria de la casa de la Contratacion de las Indias desta ciudad de Seuilla, a veynte y sey de Noviembre de mil y seyscientos y nueue años. Don Francisco de Varte. Don Antonio Lopez de Catayud.

rayud. Don Felipe Manrique.

Presentose esta Real cedula, al Presidente, juezes, y oficiales de la casa de la contratacion, en quatro dias del mes de Noviembre, de mil y seyscientos y nueue años. Obedecieronla, y mandaron, se assentasse y pusiesse la razon della en los libros de su Magestad.

CEDVLA DE SV MAGESTAD, en que manda, que los maruedis de alcances de la tres gracias, Cruzada, Subsidio, y Escusado, se gasten en los efetos de su concession, sin que se gasten en gastos de estrados. Y que de las penas pecuniarias, y demas composiciones, y condenaciones que se hizieren en qualquier manera, se tome lo que fuere menester para los dichos gastos de estrados del Consejo de Cruzada, y que los Contadores della tomen las cuentas de las dichas penas pecuniarias, no obstante lo contenido en el assiento tomado con Iuan Bautista, y Vicencio Esquarçafigo, y que los compelan a que la den ante ellos, y no en la Contaduria mayor de cuentas.

EL REY.

LIcenciado don Martin de Cordoua, del mi Consejo, Prior de la villa de Iunquera Dambia, Comissario general de la santa Cruzada, y de las demas gracias, y mis Contadores dellas. Sabed, que yo mande despachar vna mi cedula, dirigida al Licenciado don Felipe de Tassis, Comissario general que fue de la dicha Cruzada, y a vos los dichos mis Contadores, del tenor siguiente. El Rey. Licenciado don Felipe de Tassis, del mi Consejo de la santa y general Inquisicion, Prior de la santa Iglesia de Osma, Comissario Apostolico general de la santa Cruzada, y mis Contadores della, que al presente soys, y adelante fueredes, bien sabeys la concession que los Sumos Pontifices hizieron al Rey mi señor que està en el cielo, de todo lo que montassen las penas pecuniarias, que se causaren en las Audiencias y Tribunales, de los Arçobispados, Obispados, Abadias, y Dignidades destos mis Reynos, aplicandolo todo ello para la guerra contra infieles, segun mas largamente parece por el Breue de la dicha concession: y que el dicho Rey mi señor, por hazer bien y merced a los dichos Prelados, tuuo por bien de les dexar la mitad de lo que assi montaren las penas pecuniarias, y condenaciones que se hiziessen a qualesquier personas Ecclesiasticas y seglares, por las dichas Audiencias y visitas de sus Diocesis, con que fuesse para ayuda a los gastos de estrados, y administracion de la justicia de sus Tribunales y Audiencias: y que la otra mitad se aplicasse para la guerra contra infieles, en conformidad del dicho Breue. Y por consulta, que en diez y seys de Iunio deste año, se me ha hecho por el dicho mi Consejo, se me ha representado, que muchos de los maruedis que en el se auia gastado en vuestro tiempo, y de los otros Comissarios generales que antes de vos ha auido, auia sido de lo procedido de alcances de la tres gracias, Cruzada, Subsidio

sidio, y Escusado. Y aunque se auia conuertido en la administracion de la justicia, y hazienda dellas, y personas que en ello se han ocupado y ocupan parecia que no auia sido en los efetos de su concession, y para que de ò y mas no huuiesse escrupulo de conciencia en esto, y los que agora estan en el dicho Consejo, y los que sucedieren, sepan que lo que procediere de las dichas tres gracias y alcances dellas no se ha de gastar, ni distribuyr en gastos de estrados del, sino en los efetos de su comission, y que siendo yo seruido, assi como el dicho Rey mi señor, y yo tenemos hecha merced a los dichos Prelados, y demas Dignidades destos Reynos, donde ay las tales Audiencias Eclesiasticas, de la mitad de lo que montassen las dichas penas pecuniarias, para gastos de sus Audiencias de la otra mitad que queda, aplicada para los gastos de las guerras contra infieles, se tome loque fuesse necessarios para los de esse dicho mi Cõsejo de Cruzada: y que las dichas penas de Camera, y composiciones, y condenaciones q; se hizieren de aqui adelãte en qualq. manera se aplicassen para los gast. de estrad. de esse dicho mi Cõsejo, y reparos del, y administracion de mijsticia. He visto lo que assi se me ha cõsultado, ser mas justo, que de lo que procediere de las dichas penas de camara Episcopales, composiciones, y condenaciones de suso referidas, aplicadas para la guerra contra infieles, se tome lo que assi fuere menester, para los gastos de estrados, reparos dellos, y administracion de la justicia de esse dicho mi Consejo, que no de las tres gracias, lo he tenido, y tengo por bien. Porende os encargo, y mando, que de lo que de aqui adelante procediere de alcance de las dichas tres gracias, que entrare en poder del Recetor que agora es, ò adelante fuere de esse Consejo, no consintays que en ninguna manera se conuierta en gastos de estrados, ni en cosa que no sea aplicada a la causa y efeto para que se concedio: y que las dichas penas de Camara, composiciones, y condenaciones que de aqui adelante se hizieren en qualquier manera, situan, y yo las aplico enteramente para los gastos de estrados de esse dicho mi Consejo, reparos, y administracion de la justicia del, por ser su naturaleza propiamente deste negocio, y no lo de las dichas tres gracias, en que vos los dichos Cõtadores aueys de estar aduertidos de tener distinta y separada la vna cuenta de la otra: y tomarla de las dichas penas pecuniarias, y demas condenaciones juntos con los gastos de estrados: porque de la de los dichos alcances que huuiere de dar el dicho Recetor, se ha de tomar como se acostumbra, y lo tengo ordenado por mi cedula de quatro de Abril de mil y seyscientos y tres. En la dicha mi contaduria mayor, con vuestra interuencion, que yo lo tengo assi por bien, y mãdo, que desta mi cedula se tome la razon en los libros de la dicha mi Contaduria mayor de cuentas, y de Cruzada, para que se sepa mi voluntad: la qualquiero se execute sin ẽbargo de qualquier otra cedula, y ordenança que aya en contrario, y os relieuo a los vnos y a los otros, de qualquier cargo ò culpa que por ello os pueda ser imputado. Dada en Olmedo a veynte y dos de Setiembre de mil y seyscientos, y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Pedro Rodriguez Criado. Tomò la razon Iuan de Chauarri. Tomò la razon Luys Vallede la Cerda. Tomose la razon de la cedula de su Magestad, escrita en la primera hoja deste pliego, en los libros de las cuentas de su Contaduria mayor dellas, como

como por ella se manda. En Valladolid a veynte y cinco dias del mes de Hebrero, de mil y seyscientos y seys años. Pedro de Bañuelos. Iuan de Tolosa.

Y porque en perjuyzio de lo contenido en la dicha mi cedula de suso incorporada, se tomò vn assiento con Iuan Bautista, y Vicencio Esquarçafigo, mis Tesoreros generales de la dicha Cruzada, en el sexsenio que de presente corre, por el qual estan obligados a dar la cuenta de las dichas penas pecuniarias, composiciones, cepos, y comutaciones, que durante su assiento hunieren valido en todos estos dichos Reynos, en la mi Contaduria mayor de cuentas. Y si passasse assi, era contrauenir a lo que tengo mandado. Porende, yo os encargo y mando, que no obstante lo contenido en el dicho assiento, y capitulos del que contra los de yuso son, ò fueren, deys orden, y compelays a los dichos Tesoreros, que ante vos los dichos mis Contadores, y no ante otro Tribunal alguno, den las dichas cuentas, y se fenezcan y acaben, sin que el mi Presidente, y Contadores de la mi Contaduria mayor de cuentas, los pueda compeler a que ante ellos se ayan de tomar: porque para mas fuerça y validacion de lo contenido en la dicha mi cedula suso incorporada, derogo el capitulo, ò capitulos del dicho assiento, en quanto contrauinieren a esto, dexandolo en lo demas en su fuerça, y vigor. Y otro si es mi voluntad, que lo contenido en esta dicha mi cedula, se guarde y cumpla inuiolablemente: y que por ningun assiento, ni otras mis cedulas, pueda ser reuocada, que yo lo tengo assi por bien: y os relieuo a los vnos y a los otros de qualquier cargo, ò culpa que por ello os pueda ser imputado: y mando, que desta mi cedula se tome la razon en los libros de la dicha mi Contaduria mayor de cuentas, para que en todo tiempo esten aduertidos de lo en ella contenido, y que se assiente originalmente en los que vos los dichos mis Contadores de Cruzada teneys, que yo lo tengo assi por bien. Dada en.

ORDENANCAS POR LA visita a diez y seys de Diziembre 1573.

EL REY.

COmissario general, Assessor, Contadores, y Fiscal, y los otros oficiales de la santa Cruzada. Sabed, que nos mandamos ver a algunos del nuestro Consejo, la visita del Tribunal de la dicha Cruzada, y de sus ministros y oficiales, que por nuestro mandado començò el reuerendo en Christo Padre Obispo de Cuenca, Inquisidor general, y despues acabò el Licenciado Hernando de Chaues del nuestro Consejo: y auiendose visto y platicado por ellos, y consultado conmigo lo que de la dicha visita resultò, ha parecido que para la buena administracion de la justicia y hazienda, y mejor despacho de los negocios, que en el dicho Tribunal se tratan, conuiene reformarse, proueerse, y ordenarse algunas cosas: y assi auemos querido, y tenido por bien reformarlas, proueerlas, y ordenarlas, en la forma y manera siguiente.

1 Primeramente aprouando, y confirmando el capitulo primero de las ordenanças que nos hizimos sobre las cosas del Tribunal de la Cruzada, y de la hazienda della, sus datas en la nuestra ciudad de Coruña, a diez dias del mes de Iulio de mil y quinientos y cincuenta y quatro

años, que estan firmadas de nuestro nombre, y refrendadas por Iuan Vazquez nuestro Secretario. Ordenamos y mandamos, que el Comissario general que al presente es, ò por tiempo fuere, junte su Assessor, y los Contadores, Fiscal, y otros oficiales del dicho Tribunal de la Cruzada, y tengan Consejo tres dias en la Semana, Martes, Iuenes, y Sabado a la tarde, y dure el dicho Consejo, por espacio de dos horas en cada vno de los dichos dias, y que estas dichas horas sean las que parecieren mas comodas al dicho Comissario general. Al qual encargamos y mandamos, que tenga mucha cuenta con que esto se guarde y cumpla ansi, y que assista personalmente siempre a los dichos Consejos, pues su presencia y assistencia, conuiene a la autoridad y buen gouierno del dicho Tribunal.

2 Iten, porque de la dicha visita resulta, que aunque por el capitulo tercero de las dichas ordenanças, hechas el dicho año de cincuenta y quatro, està prouevdo y dispuesto, que el Comissario general no despache cedula, ni prouision ninguna de justicia, sin yr señalada del Assessor: con todo esso se han dado muchas licencias y prouisiones por via de cartas missiuas, con solo la firma del Comissario general, y sin la señal del Assessor.

Mandamos, que de aqui adelante el Comissario general, no passe cedula, carta, ni prouision ninguna de qualquier forma, ò calidad que sea, sin que el dicho Assessor la vea, y ponga en ella su señal.

3 Iten mandamos, que las cedulas, prouisiones, y despachos que se dieren en el dicho Tribunal, y huuieren de yr firmadas de nuestra mano, no se refrenden por los oficiales de los Contadores, ni por otro oficial ninguno del dicho Tribunal, sino por dos de los nuestros Secretarios, conuiene a saber, Iuan de Escobedo, quanto a las cosas de la Corona de Castilla, y Iuan de Losilla, quanto a las de la Corona de Aragon.

4 Iten, porque los pleytos y negocios Fiscales, son muchos, y ansi requieren mucha solicitud y cuydado, mandamos, que el Fiscal del dicho Tribunal la tenga en seguir los pleytos que estan pendientes contra delinquentes, y hazer instancia que se aueriguen, a efeto, que ellos sean castigados, y se cobre lo que esta gastado en hazerse los processos e informaciones contra ellos, y que haga la misma instancia, para que con toda diligencia se cobren qualesquier cantidades de dineros que se deuan, assi de rezagos, como de restas y alcances de Bulas, Iubileos, composiciones, pesquisas, y otras cosas tocantes, assi a la hazienda de la dicha Cruzada, como a la del Subsidio, y Escusado: porque por la visita parece, que por negligencia y descuydo estan por cobrar muchas dellas de muchos años a esta parte. Para lo qual ordenamos y mandamos, que el dicho Fiscal vaya y assista en la nuestra Contaduria de cuentas, juntamente con los Contadores de la Cruzada, los dias que los dichos Contadores suelen y deuen assistir en ella, a ver, liquidar, y auerriguar las dichas cuentas, porque parece que su assistencia conuiene mucho para la dicha auerriguacion.

5 Iten, por quanto de la dicha visita resulta, que de ser el oficio de Receptor de composiciones, y aplicaciones de la Cruzada, a prouision del Comissario general, y puesto y nombrado por el, se siguen, y pueden seguir inconuinientes, queremos, y es nuestra voluntad, que de aqui adelante el dicho Receptor sea puesto y nombrado por nos como

como le pondremos y nombraremos agora, y siempre que vacare: y a nos, y no al dicho Comissario general, reseruamos el nombramiento y prouision del.

Iten, demas de lo dispuesto y ordenado por la ordenança 21. de las susodichas, hechas el año de cincuenta y quatro, mãdamos, que el Comissario general, y Contadores, tẽgan mucha cuenta y cuydado de ver y tantear amenudo la cuenta del dicho Recetor de composiciones, y que en tenien do en su poder de mil ducados arriba, se libre luego en el lo que assi tuuiere, a las personas a quien se deuiere, y huuiere de pagar, para que desta manera nos podamos valer nos, al tiempo del dinero, que entra en poder del dicho Recetor, y a el se le quite la ocasion de aprouecharse, y grangear con ello.

7 Iten mandamos, que de quatro en quatro meses se trayan a poder del dicho Recetor de composiciones, que reside, ò residiere en esta nuestra Corte, todo el dinero que procediere de las composiciones, aplicaciones, condenaciones, y abintestato, que los Comissarios Subdelegados hizieron en cada partido, y que esto se haga como el dinero vaya cayendo, y entrando en poder de los Recetores de los dichos partidos, porque ordinariamente se ha visto que se suele passar vn trienio sin hazerse, y muchos años sin saber se, ni aueriguarse por ausencia de los dichos Comissarios Subdelegados, y de las personas ante quien passan las dichas composiciones.

8 Iten mandamos, que los setecientos ducados que se sohan dar de la hazienda de la dicha Cruzada, a algunos de nuestros Aposentadores, so color de obtener licencias, que llaman impetras de los Prelados, para la predicacion de las buletas, no se paguen de aqui adelante, porque en caso que se ofreciesse predicacion de las tales Buletas (que ya no la ay) el gasto de los setecientos ducados, parece superfluo, y no necessario.

9 Iten queremos, y es nuestra voluntad, que de aqui adelante el salario del Comissario general, Assessor, Contadores, y otros oficiales del dicho Tribunal, no se pague anticipadamente, como hasta agora se ha hecho, sino que se pague por sus tercios, tercio fenido, tercio pagado, como se haze en nuestro Consejo Real, y en otros Tribunales desta nuestra Corte, y que esta orden y modo de pagar, comience a guardarse, y guarde desde principio del año que viene de 1574. en adelante, y para siempre.

10 Iten ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no se libre, ni pague a ninguna persona, cantidad ninguna de dineros mucha ni poca, assi de la hazienda de la dicha Cruzada, como la del Subsidio y Escusado, por qualquiera causa o razon que sea, sin consultarse primero con nos, y despacharse cedula, o libranca firmada de nuestra mano. Para lo qual mandamos expressamente al Tesorero general de la dicha Cruzada, y al Recetor de composiciones, y a otra qualquier persona, o personas, a quien tocare la paga de las dichas cantidades que assi se libraren, no las acepten, ni paguen sin ver las cedulas o libranças dellas con nuestra firma, y a nuestros Contadores mayores de cuentas, que no las passen, ni hagan passar, ni tomar en cuenta, sino mostraren y presentaren las dichas cedulas y libranças, ansi firmadas de nuestra mano. Y mandamos, que a los dichos nuestros Contadores mayores de cuentas, se les de luego traslado de desta nuestra orde-

nança,

nança, para que tengan noticia dello, y la pongan en execucion.

11 Iten, porque parece que aunque por la ordenança treynta de las susodichas, que se hizieron el año de 1554. se mandò, que los Contadores de la dicha Cruzada presentassen en el dicho nuestro Consejo aranzel, ò memoria de sus derechos: esto nunca se auia hecho: y es cosa conuiniente que aya orden en el lleuar los derechos que tocan, assi a los dichos Contadores, como a sus oficiales: y tambien quanto al sello y signaturas auemos mandado hazer, y ordenar sobre ello el aranzel que abaxo se contiene, que es conforme a lo que se ha acostumbrado de muchos años a esta parte en el dicho Tribunal. Por tanto mandamos, que el dicho aranzel se guarde y cumpla, y que ninguno de los oficiales del dicho Tribunal, a quien tocan derechos, lleuen mas de los en el dicho aranzel contenidos, aunque las partes se los ofrezcan, y den de su propia voluntad, so pena de restituyrles lo que assi lleuaren demasiado, con mas el quatro tanto para la nuestra Camara, y que el traslado del dicho aranzel, y desta nuestra ordenança, se ponga en el Oficio de cada vno de los dichos Contadores, donde los negociantes le puedan ver, y tener noticia de los derechos que justamente huuieren de pagar.

DERECHOS QVE HAN de lleuar los Contadores para ambos, diuidiendolos ygualmente por mitad.

DE cada Vidimus, que es el trasunto que se da de la Bula de la Cruzada, escrito en pergamino, y firmado del Comissario general, y sellado con su sello pendiente, tres ducados.

De cada Vidimus de las Bulas de composicion, y de repredicacion, que se dan demas de la primera predicacion, si ocurrieren darse, medio ducado.

De cada patente nuestra, vn ßlarin y medio.

De cada cedula nuestra, real y medio.

De cada prouision que se da firmada del Comissario general, como son comission para el Subdelegado, carta de Cabildo, carta de Predicador, de cada vna tres reales.

De cada instruccion firmada del Comissario general, que se da para cada predicacion de las Bulas, seys reales.

DERECHOS DE LOS oficiales de los Contadores, los quales se han de diuidir ygualmente por mitad en los dichos oficios.

DE cada despacho general, assi de las Bulas, como de Iubileos, vn ducado de cada partido.

De regiſtros, cada vna de nuestras patentes, que se dan para las predicaciones de las Bulas, vn real.

De la refrendacion de cada instrucion de las que firma el Comissario general, vn quartillo.

De las demas prouisiones y despachos extraordinarios que acaeciere hazerse en los oficios de los dichos Contadores, lleuen sus oficiales los derechos, conforme al aranzel del Consejo Real nuestro.

De los processos y autos judiciales, lleuen

lleuen assi mismo los dichos oficiales los derechos y pagamentos conforme al dicho aranzel del nuestro Consejo Real, y como los lleuan nuestros escriuanos de Camara, que siruen en el. Pero mandamos, que los dichos oficiales de los Contadores, no puedan lleuar, ni lleuen cosa alguna por los dichos processos, e autos judiciales, sin que primero los dichos processos y autos sean vistos, y tassados por el tassador ordinario, que reside en esta nuestra Corte, para que sepan lo que a los dichos oficiales toca, y justamente hunieren de lleuar, so pena de pagar el quatro tanto de los derechos, que assi lleuaren sin la dicha tassacion, para la dicha nuestra Camara.

DERECHOS DEL sello.

DE cada prouision del Comissario general, escrita en papel, vn real del sello.

De cada dispensacion, si las huniere, escrita en pergamino con sello pendiente, real y medio, el real por el sello de la prouision, y el medio por los cordones y caxa.

De cada Vidimus medio real por las cintas y caxa, y esto lo paguen los Contadores, y otro real mas se lleue a los Tesoreros por razon de la cera.

De todas las prouisiones que fueren con sello pequeño, medio real cada vna.

De cada instruccion de las que se dan para la predicacion tres marauedis.

De todas las demas prouisiones que lleuaren sello grande, como no lleuen caxeta, vn real de cada vna.

PORTERO.

EL Portero lleue los derechos de los emplaçamientos, y otras cosas donde le tocaren, conforme a como los lleuan los Porteros que siruen en el nuestro Consejo Real.

Iten mandamos, que assi los Contadores, como todos los demas oficiales del dicho Tribunal, ni alguno dellos, no se hagan pagar, ni lleuen, ni pidan cosa alguna, so color de derechos, ni de otra manera, por los despachos y prouisiones que se hizieren, y despacharen en sus oficios, tocantes al Subsidio, aunque las partes se lo den de su voluntad, salvo de los processos y autos judiciales, dependientes de cosas de Subsidio, por los quales los dichos oficiales puedan lleuar y lleuen sus derechos, conforme al dicho aranzel.

Iten, que assi los dichos Contadores, como todos los demas oficiales, a quien por tenor del aranzel susodicho se deuen derechos, lleuen de las partes negociantes, los derechos e pagamentos que les tocaren, dia por dia, e no los pongan en ninguna manera a cuenta larga, ni se los haga pagar por junto, so pena del quatro tanto de lo que assi lleuaren, y se les pagare por junto, aplicado a la nuestra Camara.

Iten mandamos, que los dichos Contadores, y cada vno dellos, de aqui adelante dexen lleuar libremente a sus oficiales, los derechos que les tocaren, y justamente ouieren de auer, assi de los despachos de Bulas, como de otra qualquiera cosa, conforme al aranzel susodicho: y assi mismo las ayudas de costa, de que nos le solemos hazer, ò les hizieremos merced, e no les tomen cosa alguna dello.

Iten encargamos y mandamos al Comissario general, que prouea que de aqui adelante a los Tesoreros de los partidos, no se les haga tomar, ni se les dè mayor numero de Vidimus, cartas de Predicadores, ni otros despachos de lo que necessariamente fueren menester para las predicaciones.

Iten, que no se prouean juezes ò Comissarios, para hazer execuciones, ò otros autos tocantes a la hazienda de la Cruzada, Subsidio, ò Escusado, sino en los casos necessarios: y que si fueren necessarios, ò no, esto se trate, comunique, y prouea dentro del dicho Tribunal, y que los tales juezes, ò executores que se huuieren de proueer, sean personas en quien concurran tales partes, que se pueda esperar dellos que haran sus oficios con la integridad, instancia, y diligencia que conuiene: y que quando se lleuaren al Assessor las prouisiones en personas de los dichos juezes, para que vean si ay algo que aduertir al Comissario general, cerca de las calidades de los tales juezes. Y mandamos, que con esto se tenga especial cuenta, porque por experiencia se ha visto, que de no se auer hecho ansi, se han seguido muchos inconuinientes.

Iten mandamos, que lo proueydo y ordenado por el capitulo 29. de las ordenanças susodichas, hechas el año de 1554. que dispone, que los dichos Contadores se junten vna vez cada Semana, a ver, y conferir sus libros, y los demas que fuere necessario, se guarde y cumpla por los dichos Contadores, segun, y como en el se contiene, so pena que por cada vez que en esto faltaren, pierdan el salario de la Semana, ò Semanas, que ansi dexaren de juntarse, y se les descuente por rata de lo que huuieren de auer por sus tercios, por razon de los dichos sus oficios: y que el Fiscal tenga mucho cuydado de ver como se guarda y cumple, y que no se haziendo ansi, lo auise al Comissario general, al qual encargamos, que en tal caso haga poner la pena en execucion todas las vezes que se faltare en esto por los dichos Contadores.

Iten mandamos, que de aqui adelante todos los despachos de Cruzada, Bulas, y Iubileos, Subsidios, y Escusados, y las dispensaciones, y otras cosas que se despacharen en el dicho Tribunal, se assienten y registren en los libros y registros de los dichos Contadores, como se solia hazer, y como se haze en los otros Tribunales, y encargamos al Comissario general, que tenga cuenta con ver y entender, si esto se haze ansi, y prouea que ansi se guarde y cumpla.

Iten, que el Secretario Diego Gracian, lleue, y se le pague por los Contadores, por la refrendacion de cada Vidimus, ò trasunto de Bula, ò Iubileo, vn real, si fuere escrito en pergamino, y si en papel, medio real, y que esto se entienda en los trasuntos de Bulas y despachos, donde tocaren derechos a los Contadores, y los huuieren de lleuar: pero que de las demas que se despacharen de oficio, y donde no lleuen derechos los Contadores, no lleue cosa alguna, y sea obligado a refrendarlos graciosamente, pues toca al cargo de su oficio.

Iten, porque del cargo que en la dicha visita se hizo, a los Contadores de la Cruzada, de que estan por cobrar muchas y diuersas cantidades de dineros, assi de rezagos de Subsidio, como de restas y alcances de Bulas, Iubileos, composiciones, pesquisas, y otras cosas, se escusaron con dezir, que los Contadores mayores de cuentas, y otras personas a quien tocan, no les pidieron recepta del cargo hecho a los tales ministros,

ſtros, a quien ſe alcançaua, mandamos expreſſamente a los dichos Contadores de la Cruzada, que ſin pedirſele la recepta, ò cargo ſuſodicho, la den a los dichos Contadores mayores de cuentas, ò a quien ſe huuiere de dar, para que ſe vean y fenezcan las cuentas de los tales miniſtros, y ſe cobre de quien ſe huuiere de auer lo que ſe les alcançare.

Las quales dichas ordenanças, y cada vna dellas, vos mando que guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir, en todo, y por todo, ſegun, y como en ellas ſe contiene, y que contra ellas no vays, ni paſſeys, ni conſintays yr, ni paſſar por alguna manera en tiempo alguno. Fechas en el Pardo a diez y ſeys dias del mes de Diziembre 1573. años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan Vazquez.

AVTO DEL CONSEIO de Cruzada, para que aya Semanero que paſſe los deſpachos.

EN la villa de Madrid, a veynte y ſeys dias del mes de Agoſto de mil y ſeyſcientos y diez años, eſtando en el Conſejo de la ſanta Cruzada, el ſeñor Licenciado don Martin de Cordoua, del Conſejo de ſu Mageſtad, Prior, y ſeñor de Iunquera de Ambia y ſu tierra, Comiſſario Apoſtolico general de la ſanta Cruzada, y de las demas gracias, en todos los Reynos y ſeñorios de ſu Mageſtad, dixo, que por quanto al dicho Conſejo ſe lleuan a firmar de ſu Señoria muchos y diferentes deſpachos, tocantes a las predicaciones de la ſanta Cruzada deſtos Reynos, y del de Sicilia, y de las Prouincias de la Nueua Eſpaña, Piru, y Tierrafirme, y libranças para la cobrança de lo procedido de la ſanta Cruzada, Subſidio, y Eſcuſado, penas pecuniarias, moſtrencos, y abinteſtatos, y otros prouiſiones y cartas, aſſi de oficio, como de pedimiento de partes, las quales ſe firman y deſpachan, ſin auer Semanero que las vea y paſſe, como ſe haze en los demas Conſejos: y porque conuiene al ſeruicio de Dios, y de ſu Mageſtad, y bien vniuerſal de las partes, que los dichos deſpachos corran con puntualidad, auiendoſe tratado y platicado ſobre ello en el dicho Conſejo muchas y diuerſas vezes, mandaua, e mandò, que de aqui adelante los ſeñores Contadores, cada vno en ſu oficio, antes, y primero que ſe traygan al Conſejo a ſeñalar, y firmar qualeſquiera deſpachos que en ſu caſa ſe huuieren de hazer, los ayan paſſado, y viſto, y pongan al pie de cada vno dellos, paſſado, y lo ſeñale con ſu ſeñal: y auiendoſe de deſpachar y ordenar qualquiera cedula que aya de firmar ſu Mageſtad, para hazer la minuta della, la ordenen y hagan juntos preciſamente: y ſiendo negocio graue, y de importancia, lo comuniquen primero con ſu Señoria, y eſta miſma firma y orden tengan y guarden los oficiales de Camara del Conſejo, en todos los deſpachos y prouiſiones que hizieren cada vno en ſu Oficio, con que las prouiſiones que ſe ouieren de deſpachar en execucion de los autos que el Conſejo proueyere, los aya de paſſar, y paſſe el Relator del dicho Conſejo, y ponga debaxo de la relacion. Eſtà conforme al Auto, y lo ſeñale con ſu ſeñal, y que eſte auto ſe aſſiente en el libro del acuerdo del dicho Conſejo, y anſi lo proueyò y mandò el Licenciado don Martin de Cordoua. Eſtà ſeñalado del Aſſeſſor, y Contadores.

EL TITVLO DIEZ DE las Bulas, y Bulas de Cruzada, y Subsidios, y Comissario y oficiales dellas, que está en el libro primero de la Recopilacion, tiene las leyes siguientes.

LEy primera, que se deputen buenas personas para entender en la predicacion de las Bulas, y no se exceda en apremiar a ninguno, que las tome por fuerça, ni a publicar mas de lo en ella contenido.

Mandamos, [*Don Fernando, y doña Isabel año 1480. l. 31. y el Emperador don Carlos, y doña Iuana en Valladolid, año 1523. p. 10. y en Toledo año 1525. p. 8.*] que quando quier que nuestro muy santo Padre a nuestra suplicacion, ò de los Reyes que despues de nos reynaren en estos nuestros Reynos, ò en otra qualquier manera concedieren Bulas y composiciones, ò qualquier cosa dellas, se deputen personas honestas, y de buena conciencia, y letras que sepan lo que predican, y no excedã en la predicacion y publicacion de las dichas Bulas y composicion de los casos en ella contenidos: y mandamos a los Comissarios que para ello fueren deputados, que assi lo hagan y prouean, como ninguno sea traydo por fuerça a tomar las Bulas, ni les sean hechas otras opressiones ni vexaciones indeuidas: y mãdamos, que sobre ello se den las prouisiones necessarias.

Ley segunda, que los Tesoreros de las Bulas y Cruzadas, no apremien a los concejos que los acompañen, ni vayan a oyr los sermones, saluo el dia que huuieren de entrar, y otro dia, si aquel no se huuiere predicado, y la manera que se ha de tener en la cobrança, de lo que se deuiere de las Bulas, y que no sea por censuras.

Mandamos [*El mismo Emperador y la Reyna doña Iuana en Valladolid. año 1524. pragmatica mandada guardar año 1528. peti. 88. en Madrid.*] que de aqui adelante en ningun tiempo los Tesoreros y Predicadores de las Bulas, que han sido, ò fueren concedidas por nuestro muy santo Padre, ni sus oficiales, ni alguaziles, no apremien a los vezinos de los concejos de los pueblos donde fueren, que los acompañen, ni vayan a oyr los sermones que hizieren, saluo que el dia que huuieren de entrar en el tal pueblo, los vezinos del salgan al recebimiento de la dicha Bula, y oyan el sermon que aquel dia hizieren: y si no lo hizieren aquel dia, y predicaren otro dia de mañana, que lo vayan a oyr, y esto les puedan mandar y exortar, y oydo el sermon los dexen libremente yr a entender en sus haziendas, sin les poner impedimento alguno, ni les lleuen por ello penas algunas. Y si entre tanto que los dichos Tesoreros y Predicadores, estuuieren en el tal pueblo predicaren, que puedan mandar y exortar, que los dias que fueren fiestas de guardar, y no otros dias algunos, los que se hallaren en el tal pueblo, los vayan a oyr, y que no llamen a los que estan fuera del pueblo, aunque sean vezinos del tal lugar, ni detengan las horas, ni sermones, hasta que vengan, ni les pongan pena por ello: y assi mismo mandamos, que no compelan, ni apremien a ninguna persona, para que tomen las dichas Bulas contra su voluntad, ni sobre ello les hagan vexacion alguna. Y demas desto mandamos, que quando la dicha santa Cruzada saliere del tal lugar para yr a otro, que los vezinos del pueblo do saliere, salgan acompañarla para despedirla, y que no los lleuen de vn lucar a otro, ni ellos sean obligados a yr tras ellos fuera

ra de su parroquia : pero si en vna parroquia ay dos ò tres , ò mas lugares , que en tal caso los dichos oficiales de la santa Cruzada , puedan mandar y exortar a los parroquianos , que vengan a la Iglesia donde son parroquianos el dia de la entrada , para que se hallen presentes al recibimiento : y assi mismo el dia que se despidieren , y que para el recibimiento , ni para el despedimiento , no sean obligados a salir mas de hasta en fin , y postreras casas del tal lugar : y si en vn lugar huuiere mas de vna parroquia , que sea en escoger de los dichos oficiales de la santa Cruzada donde se junten los vezinos del tal pueblo , y lo puedan mandar y exhortar que se vayan a juntar alli los dichos dias , y no mas : y para escusar toda vexacion , que nuestros Subditos podrian recebir , mandamos que quando se huuieren de recebir , y cobrar los dineros de las dichas Bulas , no se cobren por via de excomuniones : y si no las quisieren pagar , se haga execucion por ellos , y de las tales executiones no lleuem derechos algunos , haziendolas los oficiales que traen el exercicio de la dicha Bula , y otras personas y juezes , y que las dichas executiones no se hagan , sin que primeramente les den las Bulas : sino las huuieren recebido , y las prendas que sacaren , sean obligados a las vender en el mismo lugar do las hizieren , pregonando vn dia antes que sean de vender otro dia siguiente , y que las vendan a las personas que mas dieren por ellas en publica almoneda , y no las saquen , ni lleuen de vn lugar a otro , ni a sus casas : pero si la dicha diligẽcia,y almoneda fecha,no la pudieren vender,y no se hallare cõprador,bien permitimos, que las que se dexaren de vender , las puedan lleuar a vender al lugar mas cercano , para que si sus dueños quisieren, vayan alli por ellas , y hagan apregonar en el pueblo donde hizierẽ las dichas prẽdas como las lleuã a otro lugar, porque alli no las pudieron vender,y los dias que estaren en el lugar mas cercano,para que si sus dueños quisieren,vayan por ellas : y mandamos a los dichos Tesor. y Predicadores , y otros oficiales de la dicha Cruz. que guarden lo aqui cõtenido, so pena de treynta mil marav. para la nuestra Camara, y Fisco, y que las justicias ordinarias lo fagan ansi pregonas,y noticar a los Predicadores y oficiales:y los Presidentes y Oydores de las Audiencias , y Alcaldes de la Casa y Corte , y Chancillerias , y justicias ordinarias del Reyno lo manden cumplir en todo segun que de suso se contiene.

Ley tercera , que lo que se cobrare por Bulas y composiciones , no sea por censuras, ni entredicho.

Mandamos[*Los mismos en Valladolid año 1523.pet.11.*que en la cobtança de lo que nos,ò los Reyes que despues de nos Reynaren en estos nuestros Reynos ouieremos de auer de las dichas Bulas y composiciones,se proceda por via ordinaria,y que no se ponga entredicho en los pueblos , por deuda de particulares personas que lo deuan.

Ley quarta,que no se lleue cosa alguna por laCruzada de lo que los lugares gastaren en correr toros , ò dar Caridades de sus bolsas.

Mãdamos[*Losmismos alli pet.13.*]que los Comissarios de la Cruzada ò composicionni lleuen,ni cobren cosa alguna deloq ue algunos lugares, ò Cofadrias gastarẽ de sus bolsas en correr toros,ò dar Caridades, segũ que lo tienen de voto y costumbre:y mandamos, que sobre ello se den las prouisiones necessarias,para que assi se guarde y cumpla.

Ley quinta , que los dineros que

se ouieren de las Bulas y Subsidios, se gasten en lo para que fueron concedidas por su Santidad.

Mandamos [*Los mismos alli pet.* 14.] que quando quier que a nuestra sublicacion, ò de los Reyes que despues de nos reynaren en estos nuestros Reynos su Santidad concediere algunas Bulas, ò composiciones, y Subsidios, se gaste lo que dellas se ouuiere en aquello, para que se hiziere la concession por su Santidad.

Ley sexta, que no se hagan mercedes en los alcances que se hizieren a los que tienen cargo de Bulas y Cruzada saluo que se gaste en los gastos para que se dio.

Mandamos [*Alli pet.* 15.] que en los alcances que se hizieron a los Tesoreros, ò otras personas que tuuieren cargo de las dicha Bulas y Cruzada, no se haga merced, ni librança a ellos, ni a otra persona alguna, saluo que se conuierta en los gastos de las cosas, para que las tales concessiones se hizieren.

Ley septima, que las prouisiones que se dieren sobre cosas de la Cruzada, vayan señaladas de algunos de los del Consejo.

Mandamos [*Los mismos en Santiago, y la Coruña año* 1520. *peti.* 15.] que de aqui adelante las prouisiones que se dieren en las cosas de la Cruzada, vayan señaladas de algunos del Consejo.

Ley octaua, para que Presidente y Oydores de las nuestras Audiencias, no se entremetan a conocer de las cosas tocantes a las Bulas, y Cruzada, y Susidios, y quartas, y cuentas dello en manera alguna, y las remitan a los Comissarios.

Porque somos informados, que los nuestros Presidente y Oydores de las nuestras Audiencias, que residen en Valladolid y Granada, a pedimiento de algunas personas, mandan traer los processos, que a pedimiento de algunas personas, mandan traer los processos, que a pedimento del Fiscal y Tesoreros de la dicha Cruzada, Bulas, y Subsidios, y quartas, y otras personas particulares, se han fecho y tratado ante el juez Comissario, juez, y executor general, y ante sus Subdelegados, a las dichas mis Audiencias Reales, por via de fuerça, y que conocen dellos, y que les mandan otorgar las apelaciones que interponen de los dichos Comissarios, y juezes generales y particulares, y que los apremian, y compelen a ello: y porque esto es, y podria ser en grandaño y perjuyzio de las dichas Bulas, y Subsidio, y de los Comissarios, juezes, que en ellas en nuestro seruicio entienden, y de la cobrança de la hazienda que a nos pertenece, mandamos [*Los mismos en Barcelona año* 1542. *a* 20. *de Noviembre, y otra tal se dio para Granada, dada en Toledo año* 1539. *sobre cartas dellas, vna en Auila año* 1531. *y otra del Principe don Felipe año* 1544. *en Valladolid, y en Madrid año* 1547. *y otra cedula de los Reyes don Fernando, y doña Isabel, dada en Medina del Campo año* 1494. *por Iunio.* a vos los dichos Presidentes, y Oydroes, que no vos entremetays a conocer, ni conozcays por via de fuerça, ni de otra manera, de causa, processo, ni diferencia alguna tocante a las dichas Cruzadas, Bulas, y quartas, y Subsidios, y cuentas dello, ni admitays peticiones, ni apelaciones que sobre ello ante vos se dieren, ni mandeys traer los processos a las dichas nuestras Audiencias, ni deys sobre ello contra los dichos Comissarios y juezes, prouisiones, ni autos algunos, antes remitays las tales peticiones, apelaciones, y processos a los dichos juezes y

Comissa-

Comissario, para que hagan y administren justicia en ellos, segun el tenor y comission Apostolica a ellos concedida.

Ley nona, que Presidente y Oydores de las Audiencias, no se entremetan conocer sobre cosas tocantes a los abintestatos, y cosas mostrencas, y otras cosas, a las composiciones pertenecientes, y a la Cruzada.

Mandamos [*Don Fernando, y doña Isabel en Medina del Campo año* 1494. *el Emperador don Carlos, y doña Juana en Valladolid, año* 1522. *y otra vez alli año* 1523.] a los Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, que no se entremeran a conocer de las causas y cosas tocantes a la hazienda de las Bulas, y composiciones particulares, y cuentas dellas, y en lo tocãte y perteneciente en qualquier manera ala cobrança dellas, y que dexen a los Tesoreros y Factores de la Cruzada, pedir y demanda los abintestatos de los que no dehan herederos dentro del quarto grado, y mostrencos, y todas las otras cosas tocantes a las dichas composiciones, segun el tenor de la Bula por su Santidad concedida, y que no reciban apelacion sobre lo tocante a lo susodicho: y si la huuieren recebido, la bueluan luego al Comissario general. y a su juezes Subdelegados. Y mandamos, que de las sentencias y mandamientos que los dichos juezes Subdelegados dieren y pronunciaren, no pueda auer dello apelacion, ni suplicacion, nulidad, y agrauio, para ante los dichos Presidentes y Oydores, ni para ante otro juez alguno, saluo para el dicho Comissario general, a quien pertenece el conocimiento della.

Ley decima, en que se pone la orden que se ha de tener, an si en los negocios de justicia, como de hazienda, tocantes a la Cruzada y Subsidio, cerca del despacho dellos.

Porque fuimos informados, que pol no estar dada la orden que conuenia al Comissario general, y Assessor, y Contadores, y a los demas oficiales tocantes a la Cruzada, y Subsidio, con acuerdo del Presidente del Consejo, y otras personas, y conmigo consultado, para la buena obra y administracion, mandamos [*El Principe don Felipe en ausencia del Emperador en la Corina año* 1554. *a* 10. *de Iulio, mandò la contenido eo estos capitulos, fasta el cap.* 32.] que se guarde assi por el Comissario general, assessor, y Contadores, como por los otros oficiales de la Cruzada, la orden y instruccion siguiente.

1 Que el Comissario general haga Audiencia [*Por las ordenanças de la visita del año de* 1573. *cap.* 1. *se manda, que aya Audiencia tres dias, que sean Martes, Iueues, y Sabado.*] en su posada dos dias en la Semana, que sean Martes y Sabado, a las tres en Inuierno, y a las quatro en Verano, en la qual se hallen el dicho Comissario, y el Assessor, y los Contadores, y Fiscal, y los oficiales de la dicha Cruzada, y esten en la dicha Audiencia el tiempo y horas que para el despacho de los negocios que huuiere sera necessario.

2 Que todas las peticiones, prouisiones, y processos, se vean y despachen en la dicha Audiencia.

3 Que las prouisiones que fueren de justicia, las señale el Assessor, y ansi mismo las cedulas de justicia, que por nos se ayan de firmar, y que en manera alguna las dichas prouisiones, ni cedulas, no se despachen sin ser vistas y señaladas del dicho Assessor.

4 Que ninguna cedula, ni prouision,

sion, ni libranca, ni otro recaudo, ò despacho alguno, tocante a la hazienda, ò lo dependiente, ò anexo a ella, se firme, ni despache, sin ser primero señalada de los Contadores ambos de la Cruzada.

5 Que no se entremetan a conocer de las causas ciuiles, ni criminales de los Tesoreros, ni otros oficiales de la Cruzada, no siendo negocios de la dicha Cruzada, ni por razon de ser Tesoreros, ò oficiales, inhiban, ni procedan contra los juezes, no siendo como dicho es, negocio y cosa de Cruzada.

6 Que no se embien Pesquisidores, ni personas, a hazer pesquisas generales. sino que quando algun caso ocurriere, se pronea en el particularmente lo que conuenga, y fuere justicia.

7 Que quando en algun, negocio tocante a Cruzada se ocurriere al Consejo, ò por via de fuerça, ò grauio, ò suplicandose de alguna cedula, el Assessor de la Cruzada informe en el dicho Consejo de lo que le pareciere, para que oydo se pronea lo que conuiene, y nos prouueremos como en el Consejo no se prouea cosa alguna, sin oyr la relacion del dicho Assessor.

8 Que en quanto a la predicacion de la Cruzada, y quanto a la cobrança, el Comissario general guarde la orden que nuevamente se ha dado, y las cedulas y prouisiones cerca dello dadas, y que ansi mismo las guarde en todo lo demas en ellas contenido, sin permitir que se vaya, ni venga en cosa alguna contra la dicha orden.

9 Que en quanto a la Emprenta de las Bulas, que se haze en los Monasterios de Prado de Valladolid, y san Pedro Martir de Toledo, el Comissario generol tenga el cuydado y cuenta que connenga, para que aya el recaudo y fidelidad que negocio de tanta confiança requiere, y que para esto prouea lo siguiente.

10 Que la Emprenta estè, y se haga dentro en los dichos Monasterios, en parte conuiniente, y que do estuuiere la dicha Emprenta, no aya mas de vna puerta que saga a la casa y Monasterio, y no otra puerta alguna a la calle, ni a corral, ni aya ventanas, sino las que bastaren a dar luz, y aquellas sean altas, y contexas y vedrieras, de manera que dellas no se puedan seruir, sino solo para luz.

11 Que el aposento a do estuuiere la Emprenta, tenga los cerraduras, y dos llaues, las quales tengan dos Religiosos, y juntamente cierren y abran, y que el vno de los dichos estè siempre presente con los oficiales de la Emprenta.

12 Que aya dos libros en cada vno de los dichos Monasterios, [*Por esto se altera la pragmatica de la ley 14. infra.*] los quales tengan dos religiosos, cada vno el suyo, en los quales se assienten las Bulas que se entregaren a los Tesoreros, declarando la cantidad que se sacare en cada dia por los Tesoreros, y para que partidos, y en cada vno de los dichos libros firme el Tesorero, ò persona que qor el recibiere las dichas Bulas que sacare.

13 Que no den Bulas a Tesorero alguno sin libranca del Comissario general, y señalada, y sobre escrita de los Contadores, sin la qual señal no despache el Comissario libranca alguna.

14 Que el papel que se metiere en las dichas Emprentas, lo reciban los Impressores por cuenta de los dichos dos religiosos, y fecha la impression, reciban los religiosos de los Impressores

tes las Bulas por cuenta, las quales Bulas se pongan en otro aposento fuera del de la Emprenta, que esté con dos llaues, y que alli sellen las dichas Bulas.

15 Que los sumarios, insinias, y todo lo demas tocante a Cruzada, se impriman en los dichos dos Monasterios, y no se puedan imprimir en otra parte alguna.

16 Que las insignias que se dan en las predicaciones con las Bulas, se hagan, e impriman en los dichos Monasterios, y que a los Tesoreros no se les lleue en manera alguna, mas de lo que fuere el coste de la Emprenta, y factura de las dichas insignias, y que los dichos Tesoreros lo paguen, sin que por esta razon se descuente, ni lleue cosa alguna.

17 Que el Comissario general, assistiendo con el los Contadores, estando en el lugar donde se haze la Emprenta de las Bulas, visiten la dicha Emprenta y libros de los dichos registros, y todo lo demas al fin de cada trienio, o antes, si entendiere que conuiene.

18 Otrosi, que no se hallando en el dicho luga, se depute y nombre vna persona, que al dicho Comissario general pareciere ser conueniente, que vaya a hazer la dicha visita, y tomar la dicha cuenta.

19 Que los dichos Tesoreros sean obligados a pagar todas las Bulas de la libranca que se les diere, aunque digan no auerlas sacado, y que por las dichas libranças se les haga cargo.

20 Que en lo de las dispensaciones y composiciones, se tenga mucha aduertencia, para que en manera alguna no se exceda de la facultad que por las Bulas y Breues de su Santidad se concede y para que esto se vea y prouea mejor, ninguna dispensacion se despache, sin que sea vista y señalada por el Assessor de la dicha Cruzada.

21 Que quanto a las dispensaciones y composiciones de los Comissarios Subdelegados del Comissario general, se les embie, y de instruccion de lo que deuen en ellas guardar, y que vaya firmada del Comissario general, y vista, y señalada del Assessor.

22 Que el Recetor que recibe lo precedido de las composiciones, sea persona abonada, y de fianças, y sea Lego, y no Clerigo, ni persona de orden, y que en fin de cada vn año se junte con los Contadores, para que confieran la cuenta y se pueda librar enteramente lo que es a su cargo, y en fin de cada tres años dè su cuenta, y saque finiquito.

23 Que quando se huuiere de tomar assiento sobre la Cruzeda, algunos dias antes se junte el Comissario general con el Assessor, y Contadores de la Cruzadada, y con vno de los del Consejo de la Hazienda, qual en el dicho Consejo nombraren, y que juntos vean las condiciones con que se deue, y conuiene hazer el dicho assiento, en mendando, o mudando en ellas las que les pareceran, y fechas se den assi en la Corte, como fuera a las personas que entendieren que quieren tratar el tal assiento, y señalen dia, en el qual se recebiran los pliegos, y ofrecimientos sobre el dicho assiento.

24 Que en el dia señalado se junten el Comissario general, y los del Consejo de la Hazienda, y el Assessor, y Contadores de Cruzada, y assi juntos reciban los pliegos y ofrecimientos, y se prefiera y reciba el que con menos salario, y mas en seruicio de su Magestad fuere, con que aya de quedar, y quede termino de quinze dias, para que si alguno lo quisiere mejorar, y auiendo la tal mejoria, se dè el premio

que se ouiere puesto por condicion a aquel cuyo pliego fue recebido en el primer ofrecimiento.

25 Que fecho y concluydo el tal assiento, señale da todos los que en el assistieren, y no se despache, ni firme de su Magest. sin que este señalado dellos.

26 Que las personas con quien quedare el assiento, de fianças bastantes a contentamiento y parecer del dicho Comissario, y Assessor, y Contadores, aunque tengan bienes y hazienda, de manera, que demas, y hallende de sus bienes se den las dichas fianças.

27 Quando naciere, ò resultare duda sobre los pliegos, ò ofrecimientos, quanto al recebir el que pareciere mejor, se estè al parecer de la mejor parte. Y si despues quedaren las partes con alguna pretendencia, ò pleyto, en el Consejo Real se nombren personas, para que juntamente con el Comissario y Assessor lo determinen.

28 Quando su Santidad concediere Subsidio, y se ouiere de tomar concordia con las Iglesias, el Comissario general confiera y trate con el Assessor, y Contadores, lo tocante a la dicha concordia, y las condiciones y assientos della, y no se haga, ni trate, sin lo communicar y tratar con los dichos Assessor, y Contadores.

29 Que en las consultas que se ouieren de tener con nos sobres cosas de Cruzada y Subsidio, se halle con el dicho Comissario, el Assessor, y Cõtadore.

30 Que los Contadores de la Cruzada se junten cada Semana vna vez, a conferir sus libros, y lo demas que fuere necessario, y se juntaran en la posada del vno vna Semana, y en la del otro otra, y en ausencia de alguno dellos, se juntara el oficial suyo en la posada del Contador presente.

31 Quanto a los derechos que los dichos Contadores, y sus oficiales llenã de los despachos que ante ellos passan, presentan en Consejo el aranzel, ò memoria de los que lleuan, y los titulos y razones que tienen para los lleuar, do mandaremos que se vea luego, y prouea como conuiene, y lo mismo se haga, respeto de los derechos del sello, y los demas tocãtes al Comiss. gener. y Assessor.

32 Que el Comissario general, Assessor, ni Contadores, ni otro algun oficial nuestro de la dicha Cruzada, ò Subsidio no reciban directe, ni indirecte, ninguna dadiua ni presente, ni cosa alguna de mas de sus derechos, aunque sea cosas de comer, de Tesorero, ni de otra persona alguna que tenga, ò verisimilmente se espere, que terna negocios ante ellos: y lo contrario haziendo, quanto al Comissario, nos lo proueeremos como conuenga: y quanto a los demas, restituyan lo que huuieren lleuado, ò recebido, conmas el quatro tanto para la nuestra Camara la mitad, y la otra mitad para el que lo denunciare: y por la segunda vez, de mas de la dicha pena, sean priuados de los oficios que de nos tuuieren en la dicha Cruzada, y Subsidio: y auiendo costumbre, ò exceso, sera castigado.

Ley duodecima, que pone la ordẽ que se ha de tener en la administracion y cobrança de la Cruzada, y otras Bulas.

Porque en la administracion, y predicacion, y cobrança de las Cruzadas, y otras Bulas, ha auido algunas desordenes en dezir mas de lo que contienen las Bulas, y molestias, sobre el oyr los sermones, y sobre cobrar los dineros sin dar Bulas, y en el vender de los bienes, y aprouecharse dellos, y se hazen otras molestias a los subditos y naturales destos Reynos, de que Dios es de seruido: y para el remedio mandamos [*El Emperador don Carlos, y el Prin-*

cipe

cipe don Felipe su hijo en su ausencia en Valladolid año 1554 a 5. de Mayo, y en Valladolid año 48. pe. 176. y 177. mandaguardar las instrucciones dadas.] al Presidente del Consejo, y a algunas otras personas del Consejo platicar sobre ello, y con nos consultado, fue acordado mandar, que de aqui adelante en la cobrança y administracion, y predicació, y cobrança de las Bulas de la Cruzada, y otras, se guarde la orden siguiente.

1 Que las Bulas en Romance, que se han de dar en las dichas predicaciones, se vean por el Comissario general, y sin Assessor, y por tres religiosos de las Ordenes de Santo Domingo, san Francisco, y san Augustin, de cada Orden vno, que sean Letrados, y que vistas por todos, y firmadas dellos, se assienten en los libros que tienen los Contadores de la Cruzada, y despues se imprimam en molde en las partes, y segun, y de la manera, y por la orden que hasta aqui se han acostumbrado imprimir.

2 Que el dicho Comissario general subdelegue por Comissarios en las Diocesis y cabeças de Partidos, los que tuuieren las Prebendas Doctorales y Magistrales de las Iglesias, que fueren cabeças de las dichas Diocesis y Partidos, o Inquisidores donde los ouiere, y por ausencia o impedimento dellos, subdelegue personas letrados, que sean graduados, y de buena conciencia y opinion, y que no pueda auer en cada Diocesi mas de dos Comissarios.

3 Que las Buletas de cosas de deuocion, que se predicaren en los trienios de la dicha Cruzada, no queden a cargo de los Tesoreros de auerlas, como hasta aqui se ha acostumbrado, sino que se ayan a costa de su Magestad, y los Tesoreros no lleuen, ni se les dè mas salaria por ella, del que se les diere por las otras Bulas de la dicha Cruzada.

4 Que las predicaciones de las dichas Bulas, se hagan en todos los Reynos y Señorios de sus Magestades, por religiosos de las Ordenes de santo Domingo, y san Francisco, y S. Augustin, diputados para ello por los Prouinciales y perlados de las dichas Ordenes, a los quales su Magestad mandara prouer de lo que fuere necessario para su mantenimiento, y que no se pueda hazer, ni haga por Predicadores, Clerigos, sino en las Iglesias Catredales y Colegiales donde ouiere Prebendas de Predicadores de los Cabildos, porque en las tales Iglesias, los Predicadores dellas han de hazer el sermó de la Presentació de la Bula, y los mas sermones que en las tales Iglesias fueren necessarios.

5 Que la cobrança de las dichas Bulas se haga por los cogedores que nombraren los concejos de la ciudades, y villas y lugares destos Reynos, conforme a la prouision que para ello sus Magestades han dado, firmada de mi mano de yuso contenida.

6 Que de aqui adelante se tome assiento sobre la predicacion de la Cruzada, por Obispados y Partidos, como mejor pareciere que conuenga.

7 Que no se impida a ninguna casa de deuocion, ni hospital, ni persona particular, el pedir *ostiatim* con tanto que no prediquen, ni publiquen indulgencias. ni milagros, ni signias, y que el Comissario general no de licencias, ni declaratorias para ello, por prouision ni cartas mensajeras, ni en otra manera alguna, y que lo mismo guardé los Comissarios sus Subdelegados de las Diocesis, y partidos, y esto se declare y mande en los despachos que se dieren para las predicaciones de las dichas Bulas.

8 Que se junten todas las Bulas y Breues que hasta agora estan cocedidas y se concedieren de aqui adelante para

las predicaciones de las Cruzadas, y otras Bulas, y para los Subsidios, y se assienten en los libros que tienen los dichos Contadores, si alguno estuuiere por assentar, y las originales se pongan en vna arca con tres llaues, que tengan vna el Comissario general, y cada vno de los Contadores de la Cruzada otra, y que Cruzadas que huuiere seys años que se publicaron, se entreguen en el Archiuo de Simancas: y assi mismo se entreguen en el todas las que adelante se concedieren seys años despues de publicadas: porque demas de conuenir al seruicio de su Magestad, que esten en guarda y custodia, conuiene para el derecho de las personas, a quié por virtud de las dichas Bulas se dan dispesaciones de matrimonios, y otras facultades.

Ley trezena, que pone el orden que se ha de tener en predicar Bulas, Iubileos, y otras Indulgencias, y sobre las questas.

Mandamos [*Don Felipe 2. a 22. dias del mes de Noviembre, año de de 1569. años pragmatica.*] que ninguna persona de qualquier estado ò preeminencia que sea, no pueda publicar por escrito, ni por pregones, ni de palabra, ni de otra manera, bulas, gracias, perdones, indulgencias, jubileos, ni otras facultades que suelen ser concedidas por los Pontifices ò por otros que para ello tengan poder a Iglesias, Monasterios, Hospitales, Cofradias, Capillas, y otros lugares pios, sin que primero conforme a la Bula del Papa Alexandro [*El Papa Alexandro concedio esta Bula a los señores Reyes Catolicos Fue dada en Roma a seys de las Calendas de Agosto, que es a 27. de Iulio de 1403. y promulgaron ley conforme a ella, que es la ley 37. tit. 6. lib. 3. de la Recopilacion, y alli Azeuedo glossador pone la Bula.*] sean examinadas por el Perlado de la Diocesis, en donde se huuiere de hazer la publicacion, y que no se puedan publicar, sino despues de ser examinadas por el ordinario. Sean tambien examinadas y aprouadas por el Comissario general de la santa Cruzada, ò por la persona, ò personas por nos nombradas en esta Corte, en virtud de la dicha Bula de su Santidad, y tenga licencia del dicho Comissario general, ò de la tal persona, ò personas por nos nombradas, para hazer la publicacion, que siendo verdaderamente concedidas, y no reuocadas, constando dellas autenticamente: y auiendose guardado la dicha forma, se podran publicar, y no se pueda hazer impression alguna dellas, sin que proceda esta forma: y assi mismo sin ella no pueda auer demanda, ni questa alguna, ni publicacion dellas: y guardandose lo contenido en la ley final del titulo 9. antes deste, so pena que los que contra todo lo susodicho lo contrario hizieren, o introduxeren questas, si fueren legos, incurran en pena de perdimiento de la mitad de sus bienes para la nuestra Camara, y sean desterrados perpetuamente destos nuestros Reynos y si fueren personas Eclesiasticas, encargamos al tal Perlado, como juez Eclesiastico, y Apostolico, y al dicho Comissario general, procedan contra ellos, condenandoles, y executando en ellos las penas, que conforme a la calidad y excesso del delito merecieren: y encargamos a todos los Perlados destos Reynos, y a sus Prouisores y Vicarios, que assi lo guarden, y hagan cumplir todo lo susodicho, y que procedan contra las personas Eclesiasticas que en esto excedieren, dando luego auisodello al dicho Comissario general, y guardando la orden que cerca desto como juez Apostolico, por el les fuere dada, assi en el remitirle los delinquentes,

como

como en lo demas: y mandamos a las nuestras justicias, assi de lo realengo, como de lo de señorio, que cumplan, y executen lo contenido en esta carta, y contra el tenor y forma della no vayan, ni lo consientan, y que executen, y hagan executar las dichas penas contra los legos que fueren, o vinieren contra lo en ella contenido.

Ley catorzena, y pragmatica para que los concejos nombren cogedores para se cobrar las Bulas, y Iubileos, y la orden que se ha de tener, y salario que han de lleuar.

Porque nos somos informados, que en las cobranças de las Bulas de Cruzada, y otras Bulas que se han predicado en estos nuestros Reynos, para gastos de la guerra contra infieles, se han hecho, y hazen muchas molestias y vexaciones a nuestros subditos y naturales, sacandoles por ellas prendas de mas valor, que la cantidad de marauedis que deuen de las dichas Bulas, y vendiendolas y maltratandolas en me nos de lo que valen, y lleuando algunas dellas sin hazer ninguna diligencia, y que muchas vezes acaece, que los tales cobradores, en lugar de las Bulas que han de dar, dan otras, que no son de las que se predicaron. Y assi mismo dan sumarios, y cartas impressas, y sin dar Bulas cobran los dineros dellas, y hazen otros fraudes en gran desseruicio de Dios nuestro Señor, y en daño de los fieles Christianos, y contra el tenor y forma de las instrucciones, que cerca de la dicha cobrança estan dadas: y nos queriendo remediar lo susodicho, para que nuestros subditos y naturales sean releuados de los dichos daños, molestias, y vexaciones, y engaños, mandamos [*El Emperador don Carlos, y el Principe don Felipe en su ausencia en Valladolid, año de 1554. a 5. de Mayo.*] al Presidente del nuestro Consejo, y a otras personas de los nuestros Consejos, que platicassen lo que en ello se deuia proueer: lo qual por ellos visto, y consultado con el sereniſſimo Principe don Felipe, nuestro muy caro y muy amado hijo e nieto Gouernador destos dichos nuestros Reynos, fue acordado, que las cobranças que de aqui adelante se hizieren de qualesquier Bulas y Iubileos, e Indulgencias que nuestro muy santo Padre nos ha concedido y concediere, para que se prediquen, y publiquenen estos dichos nuestros Reynos, para los dichos gastos de la guerra contra infieles, se hagan por personas que fueren nombradas por el concejo de cada lugar, guardando cerca dello la orden contenida en esta nuestra carta. Porende por la presente mandamos a vos los concejos y justicias de todas las dichas ciudades, y villas y lugares destos nuestros Reynos y Señorios, que en cada año por el tiempo que soleys elegir, y nombrar los oficiales de concejo, nombreys vna persona habil y suficiente de confiança, lega, llana, y abonada, que en cada vna de las ciudades, y villas y lugares, tenga cargo de cobrar las Bulas que le fueren entregadas por el Tesorero que fuere de cada Dioceſi, o por quien su poder huniere, conforme a los Padrones que dellas se le dieren: el qual dicho cogedor, al tiempo que fuere nombrado al dicho cargo, y antes que vse del, ni cobre cosa alguna, se obligue, y dè fianças bastantes ante la justicia, y escriuano del concejo del lugar, de cuya jurisdicion fuere, que dentro de quarenta dias despues de passado el plaço, a que las dichas Bulas se huuieren de pagar, dará cobrados los marauedis que montaren las Bulas que se le entregaren al dicho Tesorero, o a quien su poder huuiere, llanamente,

sin pleyto alguno: porque al tiempo que se le entregare el Padron y Bulas, se ha de averiguar ante la justicia del tal lugar en presencia del dicho cogedor, si ay algunas personas de las contenidas en el dicho Padron, de quien no se pueda cobrar por pobres, o escritos dos vezes, o no poder ser auidos los que las deuen: y que si al plaço susodicho no diere, cobrados los dichos maruedis, al dicho Tesorero o a quien su poder huuiere, que la persona que en nombre del dicho Tesorero los fuere a cobrar del, lo execute por todo rigor de derecho, lo qual execute solamente por virtud de la obligacion, o cedula que el tal cogedor huuiere hecho de las Bulas que huuiere recebido: que para ello, y traer vara de nuestra justicia le damos poder cumplido, lleuando poder del dicho Tesorero, y aprouacion del Gouernador, o Corregidor, o justicia de la cabeça de cada Diocesi, y Partido: y assi mismo damos poder y facultad al cogedor que fuere nombrado por los dichos concejos, para que pueda compeler y apremiar a todas las personas que deuieren las dichas Bulas, a que se las den y paguen, passado el termino a que se huuieren dado fiadas, sobre ello hagan las executiones, ventas, y remates de bienes necessarios, como por maruedis del nuestro auer, con que no puedan lleuar, ni sacar prendas das algunas de vn lugar a otro, sino fuere a la cabeça de la juridicion, no hallando comprador en el lugar donde se tomaren. Y mandamos, que los dichos concejos sean obligados al saneamiento de qualquier quiebra que huuiere, por falta de no ser abonados los dichos cogedores, y que el cogedor que fuere nombrado para vn año, cobre las Bulas que en aquel año se huuieren de pagar, y no pueda ser nombrado al dicho oficio de cogedor contra su voluntad, hasta tercero año, y que los que fueren nombrados por tales cogedores el año que tuuieren el dicho cargo, no puedan tener, ni tengan contra su voluntad ningun oficio Real, ni concegil y que sean francos y libres de huespedes, y bestias, y carretas de guia de qualquier calidad y manera que sean, y que se les dè salario a razon de vn maruedi por cada Bula de tassa de a dos reales de las que dieren cobradas. Y otro si mandamos, que si en estos nuestros Reynos se huuieren de publicar algunos jubileos de caxa, para los dichos gastos de la guerra contra infieles, que los dichos cogedores se encarguen de hazer apercebir a cada vno en el lugar, o concejo donde fuere cogedor, y poner los sumarios que le fueren entregados por parte del Tesorero del Partido, y de poner las caxas donde se ha de echar la limosna, y cobrar los maruedis que della se ouiere para acudir con ellos al dicho Tesorero, o a quien su poder ouiere, y que se les dè por ello de salario a razon de ocho maruedis de cada millar, de lo que procediere de los dichos jubileos, guardando los dichos cogedores cerca dello, la orden que les fuere dada por el Comissario general de la Cruzada: y que donde huuiere dos o mas lugares, o Parroquias, o feligresias, que fueren todas vn concejo, que no se nombre en el tal concejo mas de vn solo cogedor, assi para la cobrança de las dichas Bulas, como de los dichos jubileos: lo qual todo que dicho es, mandamos que assi guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir, y que a cada concejo se entregue vn trasladò desta nuestra carta, y lo tenga en el arca del concejo, para

que

que aya efeto lo en ella contenido. Y mandamos, que ningun Tesorero ni Factor, cobre, ni embie a cobrar a las dichas ciudades, villas, y lugares las dichas Bulas y Iubileos, ni aya otros cogedores, sino los que fueren nombrados por los dichos concejos, so pena que el que cobrare, o hiziere cobrar las dichas Bulas, y Iubileos contra el tenor y forma desta nuestra carta, pague lo que assi se cobrare, o hiziere cobrar con el quatrotanto, y que vos las dichas justicias, cada vna en su jurisdicion, les prendays los cuerpos, y presos con la informacion de sus delitos, los embieys a su costa a nuestra Corte, ante el Comissario general de la dicha Cruzada, para que demas de executar en el la dicha pena, sea castigado conforme a la calidad del delito. Y mandamos, que los vnos ni los otros no fagan en deal por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara, a cada vno que lo contrario hiziere.

Fin del titulo 10. del Libro primero de la Recopilacion.

CEDVLA DE SV Magestad, para que el Consejo, y las Chancillerias, y Audiencias, no se entremetan por via alguna en los negocios tocantes a las tres gracias.

EL REY.

PResidente, y los del mi Consejo, Presidentes, y Oydores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes de mi Casa y Corte, y Chancillerias, Assistente, Gouernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier juezes y justicias de todas las ciudades, villas y lugares destos mis Reynos y Señorios, y a otras qualesquier personas de qualquier estado, calidad, o condicion que sean. Bien sabeys, ò deueys saber, que el Rey mi señor y padre, que santa gloria tiene, en doze de Innio del año passado de mil y quinientos y ochenta y tres, mandò dar, y dio vna Real cedula del tenor siguiente. EL REY. Presidente, y los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de nuestras Audiencias, y Chancilleria, Alcaldes de nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, Assistente, Gouernadores, Corregidores, Alcaldes, y otros qualesquier juezes, y justicias de todas las ciudades, villas, y lugares destos Reynos y Señorios, y a otras qualesquier personas de qualquier estado, o condicion que sean, a quien lo contenido en esta mi cedula toca y atañe, y tañer puede en qualquier manera. Salud y gracia. Sepades, que estando proueydo y mandado por cedulas nuestras, y leyes destos nuestros Reynos, que los Presidentes, y Oydores de las Audiencias de Valladolid y Granada, no se entremetan a conocer, ni conozcan por via de fuerça, ni en otra manera alguna, de causa processo, ni negocio tocante a la Cruzada, Bulas, Subsidios, y quartas, ni a las cuentas dello. Y auiendose assi mismo mandado por otra nuestra carta, firmada de nuestra mano, que el Presidente, y los del nuestro Consejo viessen lo que por las dichas nuestras cartas estana proueydo y mandado sobre lo susodicho a los Presidentes, y Oydores de las Chancillerias, y las guardassen y cumpliessen, como si las dichas cedulas hablaran con

con ellos. Agora de nueuo ha venido a nuestra noticia, que no se guarda ni cumple lo que assi está prouey do y mandado, y que el Presidente, y los del nuestro Consejo, y los Presidentes, y Oydores de las Audiencias, y Chancillerias, y algunas otras nuestras justicias seglares se entremeten a conocer, y conocen de los dichos negocios y causas, e impiden a los Comissarios, y juezes Subdelegados dela dicha Cruzada, Escusado, y Subsidio, por diuersas vias, que no puedan administar, ni administren justicia, mandando dar, y dando prouisiones, para que se traygan ante ellos los processos por via de fuerça, o en otra manera: y que en el entretanto absuelnan a los excomulgados, y alcen las censuras y entredichos, so color de que esto se haze y vsa con otros qualesquier juezes Eclesiasticos, y que las dichas leyes y cedulas no se estienden, ni hablan mas que solamente con los dichos Presidente, y Oydores de las dichas Chancillerias, y con otras Audiencias y juezes inferiores, y no con el dicho nuestro Presidente, ni los del dicho nuestro Consejo, y que se deuen de entender y entiende, quando procede contra clerigos, y personas, o comunidades Eclesiasticas, y no contra legos, ni personas seglares, contra los quales si se ha de proceder a prision, o execucion de sus personas y bienes, ha de ser con inuocacion del auxilio y braço seglar, y no de otra manera: y que las causas en que proceden los dichos juezes y Comissarios subdelegados, no son tocantes a la cobrança, ni execucion de las dichas gracias de Cruzada, Escusado, y Subsidio, ni al nuestro Real seruicio, sino otras, y de otra calidad, tocantes a personas particulares, y otras cosas: de lo qual resulta mucho daño y perjuyzio a la hazienda de las dichas gracias y concessiones, y a la cobrança, administracion, y buena y breue expedicion dellas, y en mucha desautoridad de los dichos juezes y Comissarios Subdelegados. Y Porque nuestra intencion y voluntad es remediar lo susodicho, y que no se haga agrauio, ni impedimento a los dichos juezes y Comissarios, fue acordado de mandar dar, y dimos la presente para vos, y qualquier de vos en la dicha razon: por la qual, o su traslado signado de escriuano publico, os mandamos, que deys lugar a que los dichos Comissarios Subdelegados de la Cruzada, Escusado, y Subsidio, puedan conocer y conozcan de todos y qualesquier negocios, y causas ciuiles y criminales, de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, tocantes a la dicha Cruzada, Bulas, quartas, y Subsidios, y a la mayor casa dezmera que llaman Escusado, y a qualquier de las dichas gracias, y concessiones, y al gouierno, administracion, expedicion, publicacion, cobrança, y cuentas de la hazienda de lo susodicho, y en las causas a ello anexas, incidentes, o dependientes, aunque los reos sean legos, y de la jurisdicion seglar, y que los puedan prender, y executar en sus personas y bienes y que las sentencias, autos, y mandamientos que en esta razon dieren, los puedan lleuar, y llenen a deuido, efeto, sin que sea necessario inuocar para ello el auxilio de nuestro braço Real, ni de las justicias seglares, que yo por la presente les doy facultad y jurisdicion para lo susodicho, y para cada cosa y parte dello: y quiero y mando, que los negocios y causas que ante los dichos juezes Comissarios Subdelegados, o ante qualquier dellos se tratan al presente, o trataren de aqui adelante, y en lo a ellos anexo y dependiente, aora sea y se trate contra personas Eclesiasticas,

siasticas, o legas, o contra pueblos, o comunidades, y que se diga que so color y titulo de cobrar la hazienda de las dichas concessiones, se cobra la de los Cabildos, y de otras personas, y contribuyentes particulares, y que los dichos juezes Comissarios, o las personas y executores por ellos nombradas, exceden de su comission: vos, ni alguno de vos por via de agrauio, fuerça ni simple querella, ni recurso, ni por dezir que el conocimiento del tal negocio y causa no pertenece a los dichos Comissarios Subdelegados, ni por otra razon alguna, no os entrometays, ni alguno de vos se entrometa a conocer, ni conozca, ni dè mandamientos, cartas, cedulas, ni prouisiones contra los dichos Comissarios, ni Subdelegados, mandandoles, ni se les mande que alcen las dichas censuras, ni entredichos que huuieren puesto por ningun tiempo: sino que vos, y cada vno de vos, les dexe proceder libremente en las dichas causas, sin les poner en ello estoruo, ni impedimento alguno pues si alguna persona persona Eclesiastica, o seglar, pueblos o comunidades, se sintierè agrauiadas de los dichos Comissarios Subdelegados, o de alguno dellos, ode la persona, o personas, y executores por ellos nombradas para el dicho efeto, pueden tener, y tienen para ello recurso al Comissario general, y al nuestro Consejo de Cruzada, que reside en nuestra Corte, para dos hazer, y quitar los agrauios que los dichos Comissarios Subdelegados, o las dichas personas, y executores huuieren hecho, desagrauiãdo a los que hallaren ser agrauiados, y absoluiẽdo, y alçando las censuras y entredichos, conforme a justicia, y consultando con migo los negocios que conuengan, y despachando las prouisiones y cedulas nuestras, que seã necessarias para el buen expidiente dellos: al qual dicho Comissario general, y al dicho nuestro Consejo de Cruzada, y no a otro Tribunal, ni persona alguna se ha de tener el dicho recurso, pues en lo Apostolico el dicho Comissario general tiene facultad de su Santidad, y en lo demas nos se la damos a el, y al Assessor y Assessores que en el dicho Tribunal assisten, y adelante assistieren, por nuestro mandado, para conocer en las dichas causas y negocios, y deshazer los agrauios que de los dichos Comissarios Subdelegados, o alguno dellos, y los dichos executores hizieren: lo qual mandamos ansi se guarde y cumpla de aqui adelante en todo y por todo, segun, y como dicho es, y que si los negocios de que los Comissarios Subdelegados huuieren començado a conocer, ò les pertenece el conocimiento dellos por ser en qualquier manera anexos, tocantes o dependientes a la dicha Cruzada, Bulas, quarras, o al Escusado, o a las cuentas, administracion, expedicion, y cobrança dello, o a las personas y executores para ello nombradas, como dicho es, alguna persona, o personas, pueblos comunidades, o alguno de nuestros fiscales ocurriere a vos, o alguno de vos, los remitays, y remitid a los dichos Comissarios Subdelegados, o al dicho Comissario general, y nuestro Consejo de Cruzada, sin èremeteros a conocer dellos: y si hasta agora huuieredes procedido, o procedeys en algunos de los dichos negocios, y hecho autos algunos, o dado mandamientos, o prouisiones cerca dello, los repongays, y deys por ningunos, y no fagades, ni alguno de vos faga en deal, porque ansi conuiene a nuestro seruicio, y esta es nuestra voluntad, y de lo contrario nos tendremos por deseruido, y de rogamos y reuocamos todas y qualesquier cedulas que hasta aqui ayan sido dadas, que sean en algo

contrarias a lo susodicho, o tengan otra orden y forma de lo en esta mi cedula contenido. Fecha en san Lorenço, a doze de Iuniode mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez. Y porque a mi seruicio conuiene, que la dicha cedula que aqui va inserta e incorporada, se obserue, guarde, cumpla, y execute inuiolablemente como es justo: por la presente os encargo y mando, la guardeys y cumplays, y hagays guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo segun, y como en ella se contiene, y contra su tenor y forma no vays ni passeys, ni consintays yr, ni passar, aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, causa, ni razon que os mueua, porque esta es mi voluntad, y de locontrario me tendrè por deseruido. Fecha en Segouia a veynte y cinco de Iulio de mil y seyscientos y nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Pedro Rodriguez Criado. Fecho y sacado fue este traslado de la dicha cedula Real de su Magestad que aqui va incorporada, que para este efeto se sacò del Archiuo del Consejo de la santa Cruzada, donde està originalmente, y se corrigio, y concertò con ella. En la villa de Madrid a treynta dias del mes de Iulio, de mil y seyscientos y nueue años, y va cierto y verdadero, a lo qual fueron testigos, Iuan de Metauten, y Pedro de Iauregui estantes en esta Corte: y en fee dello lo signè y firmè. En testimonio de verdad, Iuan de Talauera.

EL REY.

PResidente, y los del mi Consejo, Presidentes, y Oydores de mis audiencias, y Chancillerias, Alcaldes de mi Casa y Corte, y Chancillerias, Assistente, Gouernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier juezes y justicias de todas las ciudades, villas y lugares destos mis Reynos y Señorios, y otras qualesquier personas de qualquier estado, calidad, o condicion que sean, a quien en qualquier manera toca, o puede tocar el cumplimiento de lo contenido en esta mi cedula. Salud y gracia. Sabed que por el Comissario general, y Consejo de Cruzada, se ofrece muchas y diuersas vezes embiar juezes y alguziles a executar a los Cabildos de las Iglesias destos mis Reynos, y a los Tesoreros generales de la Cruzada, que residen en mi Corte, y a los administradores por ellos nombrados, y a otras personas contribuyentes, y deudores de la dicha Cruzada, Subsidio, y Escusado, mostrencos, y abintestatos, y a prender por casos y delitos que se ofrecen, tocantes y dependientes a las dichas gracias, y concessiones Apostolicas, assi clerigos, como legos. Y demas de las comissiones que el dicho Comissario general, y Consejo de Cruzada da para ello, a las personas que van a los dichos negocios, se despachan cedulas mias, para que lleuen vara alta de mi justicia, y para que les diessedes, y hiziessedes dar todo el fauor y ayuda que para el cumplimiento de sus comissiones huuiessen menester, y que no os entremetiessedes en ninguna cosa de lo tocante a ellas y porque se ha visto por experiencia, que de la dilacion que auia en despacharse las dichas mis cedulas, por estar algunas vezes ausente de mi Corte, resultauan algunos inconuinientes, por donde no se conseguia el breue despacho que conuenia para los dichos negocios, y auia tardança en las cobranças de la hazienda procedida de las dichas gracias, que estan aplicados para tan justos, precisos,

cisos, y necessarios efetos. Y porque mi intencion y voluntad es remediar lo susodicho, y que los dichos negocios y cobranças dellos corran con la puntualidad y breuedad que conuiene, he acordado de mandardar la presente, por la qual mando, que todas las personas que el dicho Comissario general, y Consejo de Cruzada nombraren, y dieren comission para qualquier negocio, tocante, o dependiente en qualquier manera de la dicha Cruzada, Subsidio, y Escusado, mostrencos, y abintestatos, assi para las cobranças dello, como para prender qualesquier personas, de qualquier estado, calidad, o condicion que sean, en virtud desta mi cedula, o su traslado, signado de escriuano publico, puedan traer, y traygan vara alta de mi justicia, todo el tiempo que se ocuparen, y entendieren en los dichos negocios, assi en mi Corte, como en todas y qualesquier ciudades, villas y lugares destos mis Reynos y Señorios, sin que sea necessario despachar cedula mia particular para cada negocio, como hasta aora se ha hecho: y a las tales personas que leuaren esta mi cedula, o su traslado autentico, segun dicho es, y comission del dicho Comissario general, y Consejo de Cruzada, les dareys, y hareys dar todo el fauor y ayuda, que para cumplir, y executar las dichas sus comissiones, huuieren menester, y no os entremetays, ni consintays que persona alguna se entremeta a conocer, ni conozca de los dichos negocios, sino que les dexeys vsar libremente, y entender en sus comissiones, porque assi conuiene a mi seruicio, y esta es mi voluntad. Fecha en Segouia a diez y ocho de Iulio de mil y seyscientos y nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Pedro Rodriguez Criado.

AVTO TOCANTE A interesse de Assentistas.

Siendo informado el señor don Martin de Cordoua, del Consejo de su Magestad, y Comissario general de la santa Cruzada, que los Assentistas, a quien les estauan consignadas y libradas pagas en lo procedido de las tres gracias, sacauan nuenas libranças de pagas, dexando algunos reçagos de las libranças que primero se les auian dado, de que resultaua, que quedandose oluidadas por pagadas las primeras libranças, de alli a mucho tiempo pedian interesses de los tales reçagos, y la hazienda de su Magestad, y de las gracias, era muy damnificada, queriendo proueer de remedio por su Auto proueydo en Consejo, ordenò, y mandò, que no se les den a los Assentistas, a quien se huuieren librado algunas pagas nuenas libranças, sin que primero se ajuste la cuenta de las primeras, para que se les libren y queden satisfechos dellas, apercibiendoles, que si sacaren nuenas libranças, sin estar ajustados de las primeras, no correran interesses contra su Magestad, y hazienda de las tres gracias: y assi se executa y guarda.

Iuan Aluarez de Marmol.

TABLA ALPHABETICA

De las cosas particulares que se contienen en este libro.

El numero apunta al folio.

A

ABsolver a culpa y a pena, quando se concede por indulgencia, como se entienda. fol. 23

Abogados, se pueden componer sobre lo mal ganado. 30

Abrahan ofrecio a su hijo al sacrificio, auiendole dicho Dios, que por el iria su generacion, creyendo le resucitaria. 5

Administracion, y te soreria de la Cruzada, como y con que condiciones se encarga. 197

Alcances de marauedis de las tres gracias, se gasten en los fines, y efetos dellas. 259

Apostoles, si sean Vicarios de Christo en el prologo. 202

Aposentadores, no lleuen los setecientos ducados de impetras. 263

Aranzel de loa derechos de los Contadores de Cruzada. 264

Aragon, las cedulas y despachos que se ambian a aquel Reyno, para la predicacion de la Bula. 74

Aranzel de los derechos do los oficiales de Contadores. 264

Aranzel de los derechos del sello. 265

Anexos de Iglesias Patrochiales, quando pagan escusado 231

Assentistas, no saquen nueua librança sin aduertir de los reçagos que se les deuier en, para que se les paguen y no corran intereses. 283

Assientos de las galeras, se toman con interuencion del Comissario general. 255

Assientos de la Cruzada se tomen, juntandose primero el Comissario general, Assessor, y Contadores, con vno del Consejo de Hazienda, los quales vean las condiciones, y señalen dia. 273

Assiento se toma el dia señalado, juntandose el Comissario general, y los del Consejo de Hazienda, y el assessor, y contadores de Cruzada, y le señalen. 274

Assiento se tome con quien diere fianças

fianças bastantes. ibid.
Assiento quando se tomare, si huniere duda sobre los pliegos, y ofrecimientos, se este a la mayor parte. ibid.
Audiencia, y Consejo de Cruzada, quien le haze. 272

B

Beneficiados que no han rezado las oras, se pueden componer. 29
Veedor general de las galeras tiene titulo, y vezes del Comissario general, para hazer se gaste la hazienda en las galeras, con vn veedor, que nombra el Comissario general. 254
Bienes hallados se han de restituyr, y el que los hallo se puede componer. 31
Bienes de la Cruzada quales sean. 40
Bienes mostrencos, con que forma se han de aplicar. 166
Bienes vacantes, y abintestatos, con que forma se han de aplicar a la Santa Cruzada. 167
Bula, porque se llamò de la Cruzada. 14
Bula del escapulario, que se predicò por orden del Comissario general, y sus gracias. 41
Bula de la candela, que se predicò por orden del Comissario general. 47
Bula de los dolores, que se predicò por orden del Comissario general. 48
Bula de la Conception, que se predicò por orden del Comissario general. 51
Bula de hermandad de la santa Fe, que se publicò por orden del Comissario general. 56
Bula, como se recibe en la Corte. 125
Bula, no se haga tomar por fuerça. 129
Bula se entregue a cada vno escrito en ella su nombre. 131
Bula se entregue al que la tomare, y para esto aya suficiente numero dellas. 132
Bulas se depositen en los pueblos en personas conocidas. 133
Bulas, no se den por el tesorero de vn partido a otro, y tiene cien ducados de pena el que las diere. ibid.
Bulas, se den en vna Iglesia, o casa que fuere deputada, y la declare el predicador. 134
Bula, se predica en los pueblos delos Indios por los maestros de dotrina, y en los pueblos de Españoles por religiosos. 147
Bula de composicion para estos Reynos. 26
Bula de composicion y sus capitulos, y forma de su predicacion en las Indias. 160
Bulas, no hagan tomar por fuerça. 268
Buletas de deuocion que se predicaren, no queden acargo de los tesoreros de la Cruzada. 276

C

Carta y prouision del Comissario general para cabildos. 124
Casos en que se dispensa sobre lo mal ganado, y se compone. 29
Cataluña, cedulas que se embian a aquel Principado, para la predicacion. 79
Causas que han mouido a su Santidad, para la concession de las tres gracias. 1
Causa porque se haze, vna cosa se considera. 1
Clausula de la Bula, que el que la tomare dos vezes, gane dos vezes la indulgencia, como se entienda. 24
Clausula de los jubileos, e indulgencias que se suele poner, que tantas quantas vezes entrare a rezar, gane la indulgencia plenaria, jubileo,

como se entienda. ibid.
Calizes, y ornamentos, y libros, y otras cosas del culto diuino, no se toman por la paga del subsidio, aunque se ofrezcan. 205
Camara Apostolica, no paga escusado de las sedes vacantes. 232
Capellanias amouibles pagan subsidio. 204
Cardenales, no pagan subsidio de las pinsiones que tienen. 205
Cedula que da su Magestad para las justicias en general. 64
Cedula para Corregidores, y Alcaldes mayores. 65
Cedula para Prelados. 66
Cedula para Cabildos. 67
Cedulas para Cabildos de Iglesias Colegiales. 72
Cedula para subdelegados. 67
Cedulas para los Prouinciales de las ordenes. 68
Cedulas para Abades. 72
Cedulas para el Condestable, y otros señores de Castilla. 73
Cedulas para Nauarra. ibid.
Cedulas para Aragon. 74
Cedulas para Valencia. 78
Cedula de passo. 77
Cedulas para Cataluña. 79
Cedulas para Cerdeña. 81
Cedulas y despachos para Mallorca. 83
Cedulas y despachos para Sicilia. 84
Cedulas y despachos para Nuena España, y el Pirù, y las Prouincias que en ellas se comprehenden, y Islas de las Indias, y Filipinas. 88
Cedula de su Magestad sobre la cobrança de las Bulas, y salario de sus cogedores, y essenciones que tienen. 193
Censuras que impone la Bula de la santa Cruzada. 39
Cessiones no se admitan ni cobren, so color del subsidio, y escusado, sino fuere haziendo escursion en los bienes del principal. 165
Cedulas y prouisiones del tribunal de Cruzada, que se firmaren de su Magestad, no voyan refrendadas de los Contadores, sino de los Secretarios de su Magestad. 262
Cobrança de las Bulas, como se ha de hazer. 268
Cobrança de las Bulas, no se haga por censuras. 270
Cobrança, no se haga por la cruzada de lo que los lugares en correr tores, y por cofadrias en caridades, siendo de sus bolsas. ibidem
Cobrança y administracion de la Cruzada, como se haze, y que manda la ley del Reyno. 275
Cobrança de las Bulas, se haga por los cogedores que nombraren los concejos. 276
Cobrança de las Bulas fiadas, se haga sin lleuar derechos, aunque se saquen prendas. 139
Cogedores de las Bulas, que calidades han de tener. 138
Collegios y Vniuersidades pagan escusado lleuando los diezmos. 232
Comissario general nombre ministros para administrar la hazienda de las tres gracias.
Comissario general de la Santa Cruzada, preside en el Consejo de cruzada, y porque no se intitula Presidente. 12
Comissario general vsa de insignias de Presidente. ibid.
Comissario general, que salario tiene. ibid.
Comissario general tienne juridicion del Papa y Rey. ibid.
Comissarios generales, quienes han sido. 15
Comissario general no puede ser concupido, sino ante su Santidad. 40

Comissión y nombramiento de Predicador. 118
Comissión para subdelegados. 120
Comissarios entreguen los nombres de los Predicadores, y receptores al tesorero, para que el los embie al Comissario general. 128
Comissarios comprueuen si se ha dexado de prædicar en algun lugar 137
Comissarios de cada partido en las Indias, recogan los padrones, y los embien al Virray, y al subdelegado general. 156
Comutacion de votos, se haga aplicandose la limosna a la Cruzada. 172
Comendadores pagan el subsidio en las cabeças del os partidos de sus encomiendas. 205
Comissario general, no despache cedula ni prouision de justicia, sin yr señalada del assessor. 262
Comissario general, pronea que a los tesoreros no se les haga tomar mas numero de vidimus, cartas de Predicadores, ni otros despachos de los que son menester para las predicaciones. 266
Comissario general, execute la pena en los contadores, sino se juntaren cada semana. ibid.
Comissario general, tenga cuenta en no dispenlar en mas de aquello para que tiene facultad. 273
Comissario general, assessor, ni contadores, no reciban dones ni presentes de persona que tenga, o verissimilmente se espere tendra pleyto 275
Consejo de Cruzada, de que ministros se constituye. 14
Concordia de Aragon sobre el escusado. 238
Concordia de Tarragona, y Obispado de Elna, sobre el escusado. 245
Concordia de Castilla y Leon sobre el subsidio. 206
Concordia de Aragon sobre el subsidio. 216
Concordia de Tarragona sobre el subsidio. 221
Concordia de Castilla y Leon sobre el escusado. 232
Condiciones generales con que se da en renta, y administracion la tesoreria de la cruzada. 21
Concordia sobre el subsidio, no se tome sin que primero confieran, el comissario, assessor, y contadores. 274
Consejos nombren los cogedores para la cobrança de las Bulas. 277
Consejo de cruzada, se haga Martes, Iuenes, y Sabado. 262
Consejo de cruzada de las causas ciuiles y criminales de sus ministros, no siendo dependiente de la Cruzada. 272
Consejo de Inquisicion, os tambien Consejo Real. 13
Consejo, y Cancillerias no conozcan de las causas de las tres gracias, y tocantes a ellas. 279
Contadores, y oficiales de Cruzada, no lleuen mas de sus derechos, aunque las partes se lo den. 265
Contadores y oficiales, cobren sus derechos en los dias que los ganaren, y no por junto, pena del quatro tanto. ibid.
Contadores, no tomen a sus oficiales parte de sus derechos y ayudas de costa que su Magestad les da. 266
Contadores se han de juntar cada semana vna vez a conferir los libros, y no haziendo, pierden el salario de la semana. ibid.
Contadores assienten en sus libros los despachos de Cruzada, Bulas y jubileos, y dispensaciones, y otras cosas, y el Comissario general haga se

se cumpla. ibid.
Contadores, paguen al secretario por la refrendacion de cada vidimus vn real si fuere escrito en pergamino, y si en papel medio, y en los que se despacharen de oficio, no lleue derechos. ibid.
Contadores, den relacion de los alcances y rezagos, cargo de ministros de Cruzada, de los marauedis della, y subsidio y composiciones, sin esperar que los contadores mayores se lo pidan. ibid.
Contadores, señalen las libranças, prouisiones, y otros despachos tocantes a la hazienda. 272
Consultas que se huuieren de tener con su Magestad se hagan con el assessor, y contadores. 274
Contadores, se junten cada semana a conferir las cuentas alternadamente, en las casas de los contadores, y en ausencia de alguno, el oficial siempre vaya a la casa del otro contador. ibid.
Contadores, assienten en sus libros todas las Bulas y breues que se han conocido para las predicaciones. 275
Concession y gracia hecha al que hiziere vna obra, se entiende por la primera vez que la hiziere. 25
Censuras que impone la Bula de la Santa Cruzada. 39
Curas amonesten las fiestas que tomen la Santa Bula. 138
Cruzada, hasta que tiempo esta concedida. 11
Cruzada, no impida a las casas de deuocion, ni hospitales, ni otras personas particulares, el pedir limosna ostiatim, con que no publiquen milagros, ni indulgencias, ni lleuen insignias. 275

D

DAños hechos en los panes se han de restituyr, y quando se pueden componer. 31
Derechos de los comissarios, y notarios de la Cruzada. 140
Derechos de los comissarios, y notarios en las Indias. 156
Derechos del portero del Consejo de cruzada. 265
Demandas que tuuieren licencia del comissario, no se impidan. 141
Descomulgado està por la Santa Cruzada, el que impide la guerra contra infieles. 39
Descomulga la Bula al que de fraude los bienes de la cruzada ibid.
Descomulgado està el que impide la publicacion de la Bula. ibid.
Descomulga la Bula a los que dieren testimonios de las gracias que hiziere el comissario sin sellarlos. ibid.
Descomulga la Bula a los que quebrataren las treguas hechas en fauor de la guerra contra infieles. ibid.
Difuntos, como son ayudados por las indulgencias. 31
Difuntos que estan en el Purgatorio se ayudan por las indulgencias, y no los del infierno. ibid.
Difuntos que estan en el Purgatorio, se ayudan de la indulgencia de la Bula, aunque el que la toma este en pecato. 33
Difuntos, como se intiende ser ayudados por modo de suffragio. 35
Difuntos, en que maneras son ayudados de la indulgencia de la Bula. 34
Dineros que se quieren de las Bulas, se gasten en los efetos de su concession, y no se hagan mercedes de los alcances. 270

Dispensacion, y composicion de lo mal ganado, se haze ignorandose el dueño a quien se vsurpo. 26

E

Estaciones de Roma, cuyas indulgencias se conceden por la Santa Cruzada. 19
Essenciones de los eogedores de las Bulas. 193
Essenciones del Comissario general, y sus ministros. 40
Escriuanos, se pueden componer de lo mal ganado. 30
Escusado, y causa de su concession. 228
Escusado, que Romanos Pontifices le han concedido. 229
Escusado es la primer cosa dezmera de cada Parrochia. 230
Escusado, quando pagan los anejos de otras Iglesias. ibid.
Escusado pagan qualesquier seglares, que por priuilegios del Papa lleuan los diezmos. ibid.
Escusado pagan las ordenes de san Geronymo, y el Cistel, y otras qualesquier; assi de frayles como monjas, que lleuen y perciban diezmos. 231
Escusado no pagan las monjas por merced de su Magestad. 213
Escusado pagan las ordenes Militares. 231
Escusado pagan las Vniuersidades, y Colegios, y otros qualesquier lugares pios que lleuaren diezmos. ibid
Escusado, se puede gastar en la guerra contra el Turco. ibid
Escusado que auian de pagar los Cardenales, se manda repartir entre los comprehendidos en la cõcordia. ibid.
Escusado se cobra por el Comissario general de la cruzada. 232
Escusado, y su concession se intima al principio antes que se empiece a executar a los Arçobispos, Obispos, y Iglesias. ibid.
Escusado, se cobra tambien por braço seglar. ibid.
Escusado pagan los legos de Tortosa. 251

F

Facultades del Commissario general, para dispensar y componer. 35
Facultades del Comissario general, en quanto a la juridicion contenciosa. 38
Facultades del Comissario general, que se embian para la predicacion en las Indias. 161
Fe viua, por ella se han obrado grandes milagros. 5
Fieles Christianos en vnion y compañia, hazen vn cuerpo, cuya cabeça es el santo Padre, como Vicario de Christo. 4
Fin primero està en la intencion, aunque sea vltimo en la execucion. 1
Fin a que se dirige la intencion, se ha de considerar, y entender. 1
Fiscal de la cruzada, tenga cuidado de seguir los pleytos, para que se castiguen los delitos, y se cobre la hazienda. 262
Fuerça, no se haga a nadie para que tome la Bula. 129
Frutos de los beneficios, se bueluan para la paga del subsidio. 4

G

Gracia, nadie puede, ni a podido adquirirla para otro, excepto Christo. 3
Gracia, se aumenta para mayor gloria con buenas obras; y en la plana. 37.7

Gastos de estrados, se toman de las penas pecuniarias, y no de lo procedido de las tres gracias. 259

H

Hazienda de las tres gracias, como, y por quien se distribuye. 251
Hazienda de las tres gracias anda distinta, y separada de las rentas Reales. 353
Hazienda de las tres gracias, se gaste en los fines y efetos para que se concedieron. ibid.
Hazienda de las tres gracias, se distribuye por el Comissario general. ibid.
Hazienda de las tres gracias, se recoge en dos arcas en la Corte, y quien tienes las llaues. ibid.
Hazienda de la cruzada que viene de Indias se pone en vn arca, y de alli se gasta por orden del Comissario general. 256
Hospitales, no pagan subsidio, si exercen hospitalidad. 205

I

Indulgencias que se conceden por la santa Cruzada. 16
Indulgencia, es remission de pena temporal. 3
Indulgencia, no se gana sino por el que está en gracia de Dios. 25
Iglesia de Cataluña, Cerdeña, y Canaria, pagan subsidio. 204
Iglesias de las Indias, no pagan subsidio. ibid.
Iglesias rurales que no tienen feligreses si se siembra en su termino y desmeria pagan escusado. 230
Iglesias, que paga cada vna de subsidio. 210
Iglesias, que paga cada vna de escusado. 234
Iglesias, y ordenes a quien se haze baxa del repartimiento del subsidio, por merced de su Magestad. 211
Iglesias y monasterios a quien se haze baxa del escusado por merced de su Magestad. 212
Iuezes, se puedea componer de lo mal ganado, 30
Iugadores, se pueden componer de lo que por los juegos fueren obligados a restituyr. ibid.
Iusticias, informen si los oficiales exceden, y prendan a los culpados. 141
Iuezes Comissarios, no se prouean sino en casos necessarios, y si sobre si son necessarios, se trate en el tribunal. 166 y 272
Iuezes, quando se hnuieren de dar, los nombre el Comissario general. 266
Iuntanse los contadores vna vez cada semana, a ver y conferir los libros. ibid.
Instruccion para la predicacion, administracion, y cobrança de la Bula. 27
Impression no se puede hazer de mandamientos de subdelegados, ni insignias, ni hazerse de estaño. 141
Imprentas, lo que cerca dellas semanda guardar por leyes. 272.
Instruccion para la predicacion de la S. Bula de la Cruzada an las Indias. 143
Interpretasse a los Indios la Bula. 87
Instruccion nueua del señor don Martin de Cordoua, Comissario general, para subdelegados destos Reynos. 164
Instruccion nueua del señor don Martin de Cordoua, para los subdelegados de las Indias. 170
Imprenta de Toledo, y su Impressor, y derechos que lleua, y el monasterio de San Pedro Martyr. 176
Imprenta de Valladolid, y su Impressor, y derechos que lleua, y el monasterio de nuestra Señora de Prado. ibid.

Imprenta de Seuilla, de las bulas para las Indias, y su Impressor y derechos, y de los del conuento de san Geronymo de Buenauista. ibid.
Imprenta de Sicilia en Palermo, y su Impressor y derechos. 177
Impression de las Bulas, y el gouierno, cuenta, y razon que el Consejo de Cruzada tiene sobre ella. ibid.
Intereses no lleuen los assentistas de los rezagos, si huuieren recebido nueua libranca, sin dar cuenta primero de los rezagos que se les deuen. ....

L

Leyes del Reyno sobre las gracias. 268.
Libros han de tener los Comissarios y Notarios. 127
Libranças de la hazienda de las tres gracias, como se dan. 253
Libranca en la hazienda de las tres gracias, no se despache sin yr firmada de su Magestad. 263
Limosna que se ha de dar por la Bula. 130
Limosna de las Bulas, se fie a plaços conuenientes. 131
Limosna de las Bulas fiadas, se cobre por los concejos. 138
Limosna de la Bula de viuos y difuntos en las Indias. 150
Limosnas de la Bula en las Indias, se puede pagar por los Indios en cosas equiualentes, aunque no sea en oro o plata. 151

M

Maestrazgos de Santiago, Alcantara, y Calatraua, no pagan subsidio. 205
Mallorca, que despachos se embian a aquel Reyno para la predicacion. 83
Mandas hechas a personas inciertas se pueden componer. 29
Mercedes del subsidio que su Magestad haze. 211
Militares de Santiago, Alcantara, y Calatraua, pagan subsidio, y los de Montesa. 204
Militares, pagan escusado, exceptos los de san Iuan. 231.
Ministros de la Cruzada sobre lo tocante a sus oficios, no pueden ser conuenidos, sino ante el Comissario general. 40
Ministros, que tienen en la cobrança y administracion de la Cruzada, son essentos de seruir oficios. ibid.
Ministros de la Cruzada, no pueden ser embiados a los rebatos. ibid.
Ministros de la cruzada, lleuan vara de justicia. ibid.
Ministros de la cruzada, no han de ser impedidos de entrar en los pueblos por dezir que ay peste. ibid.
Ministros de cruzada, no pueden ser los que huuieren sido questores. 138
Ministros de la cruzada, no compren las prendas que se sacaren y vendieren por la limosna de las Bulas. 140
Ministros de cruzada, lleuen vara de justicia. .....
Militares, son obligadas a pagar subsidio. 205
Monjas son obligadas a pagar subsidio por la Bula de la concession del. 204
Monjas, no pagan subsidio, por merced que se les haze de la paga. 213
Monasterios de san Geronimo, y el Cistel, y otros qualesquier pagan escusado, lleuando los diesmos. 221
Mugeres que no son publicamente malas, se pueden componer, y como se entiende. 31

N

NAuarra, Cedulas y despachos que se enbian para la predicacion de la Bula en aquel Reyno. 73
Notarios de la Cruzada han de dar a los Tesoreros testimonios, que no esten falsos, ni defetuosos, so pena de treynta ducados. 142
Notarios de los Subdelegados guarden el aranzel Real. 169

O

OYdores de las Audiencias, no se entremetan a conocer de lo tocante a la Cruzada, Subsidios y quartas, y las remitan al Comissario. 270
Oydores de las Audiencias, no se entremetan a conocer de los mostrẽcos y ab intestatos. 271
Oficiales y ministros de justicia, se pueden componer de lo que huuieren ganado mal. 30
Ordenanças de la emprenta de Toledo 179
Ordenanças de la emprenta de Toledo. y Valladolid 185
Ordenanças para la emprenta de Sicilia 188.
Ordenes Mendicantes pagan Subsidio, y las de san Geronimo, y el Cistel. 204
Ordenes militares de Santiago, Alcantara, y Calatraua, pagan subsidio. ibid.
Orden de Montalsa, paga subsidio. ibid.
Orden judicial en los negocios de la Cruzada, y subsidio. 271

P

PAdrones de las Bulas como se han de hazer. 134
Padrones con que requisitos se han de hazer 135
Patente, y prouision que da su Magestad sobre el recebimiento de la Cruzada. 61
Padrones de las Bulas, como se han de hazer en las Indias. 154
Parrochias que tienen juntos sus diezmos, pagan cada vna de por si el escusado. 230
Pena temporal, se remite por las indulgencias. 3
Pena temporal puede, satisfazer vn jubileo por otro. 4
Penas pecuniarias en las Indias, con que forma se han de administar y cobrar. 156
Pensiones, pagan subsidio a rata del valor del beneficio. 204
Pesquisidores, no se embien a hazer pesquisas generales, sino en los casos que ocurrieren y conuenga. 272
Pesquisidores y juezes, se despachan por el comissario, auiendo se primero tratado en Consejo, si conuiene se den. 266
Plenitud del tiempo an que Dios encarnó, fue el tiempo conuiniente, y determinado por Dios Padre. 2
Predicadores, prediquen la Bula en los lugares de sesenta vezinos arriba. ibid.
Predicadores en el sermon, no digan otras cosas fuera de la Bula. 129
Predicacion de la Bula, en que tiempo se empieça y se acaba. ibid.
Predicadores, que deuen aduertir a cerca de la comutacion de los votos. 132

Predicadores digan, que los que supieren agrauios de ministros de Cruzada los manifiesten. ibid.
Predicadores lleuen salario justo, y no se les señale por cota, y a los demas ministros se les dè salario competente. 142
Predicadores declaren la suspension de todas las indulgencias, y facultades que tenian por otras Bulas. 146
Predicadores de la Bula, no hagan mas de dos sermones, y en que dias podran hazer mas. 149
Predicadores, Curas ò Religiosos que fueren nombrados por los Subdelegados acepten y juren. 150
Predicadores de la Cruzada quienes han de ser. 275
Predicaciones de Bulas, y jubileo, e indulgencias, como se han de hazer. 276
Priuilegios que se conceden por la Cruzada. 21
Pontifices Romanos, porque causas han concedido las tres gracias. 1
Pontifices Romanos, deuen procurar que la santa Fè se enseñe a toda criatura. 1
Pontifices Romanos tienen poder de conceder indulgencias en remission de la pena temporal, deuida por los pecados. 2
Pontifices Romanos tienen la llaue del Tesoro de la Iglesia, donde conceden las indulgencias como Vicarios de Christo. 3
Pontifices Romanos, que han concedido la Bula. 8
Poder que dá el Comissario general a tos Tesoreros para la administracion y cobrança. ...
Pobres no sean impedidos de pedir ostiatin. 155
Prouision que se dá a los Tesoreros para la cobrança de lo que se les queda deuiendo de las Bulas. 173
Publicar no se pueden otras indulgencias, y questas, ni Bulas, sino de la Cruzada, ni las justicias lo consientan. 141

Q

Quentas de la Cruzada como se toman en el tribunal de la Contaduria mayor, en quanto al cargo de Bulas. 178
Quentas de lo procedido de las tres gracias se toman en la Contaduria mayor de quentas, donde concurren a tomarlas los contadores de Cruzada, y assiste el fiscal. 255

R

Reyes Catolicos, porque sustentan exercito contra infieles. 1
Reyes Catolicos han sido causa de que la Fè se enseñe en Reynos muy remotos. 2
Reyes Catolicos de España no quieren vassallos infieles. 2
Reynos en que se publica la Cruzada. 61
Recebimiento de la Bula en la Corte. 125
Recebimiento de la Bula en los lugares destos Reynos. 128
Recebimiento de la Bula en las Indias y lugares dellas. 147
Racioneros de la santa Iglesia de Toledo lleuan los diezmos de las Iglesias rurales que no tienen feligreses. 230.
Recetor de la Cruzada, se nombra por su Magestad. 262
Recetor de la Cruzada no granjee con el dinero della, y en teniendo mil ducados se libren. 263
Recetor sea persona abonada y lego, y

no clerigo, ni persona de orden, y dê fianças. 273
Recetor en fin de cada año se junte con los contadores a conferir la quenta para que se pueda librar. ibid.
Redimir cautiuos, para ello se pueden vender los bienes de la Iglesia. 202
Repartimiento del subsidio, y que paga cada Iglesia, y las ordenes. 210
Repartimiento del escusado, y que paga cada Iglesia, y las ordenes. 234

S.

SAngre de Christo, vna gota que derramara bastaua para la Redencion. 2
Salarios de comissario general, contadores y oficiales, no se paguen anticipados. 263
Salario de los cogedores de las Bulas. 277
Semanero ayale en el Consejo de Cruzada. 267
Señal da Dios muchas vezes a los que ha querido librar. 14
Señal de vitoria es la Cruzada. 15
Sicilia, que despachos se embian a aquel Reyno para la predicacion. 96
Subdelegados tomen juramento a los predicadores que guardaran la instruccion. 147
Subdelegados procedan contra los que publican otras Bulas, y hazen otros delitos. 155
Subdelegado general con acuerdo del Virrey puede alterar lo que pareciere conuiene de la instruccion, auisando luego de lo que mudaren. 160
Subdelegados tengan lugar donde se junte todos, y no prouean los vnos sin los otros, sino fuere en caso de enfermedad, ausencia, o otro impedimento legitimo. 165
Subdelegados no admitan cessiones so color de subsidio y escusado, sino fuere precediendo excursion en el principal. ibid.
Subdelegados cumplan las comissiones que se dan al principio de cada quinquenio para los repartimientos de las gracias. 166
Subdelegados, embien al principio de cada vn año lo procedido de los mostrencos, y abintestatos a poder del Recetor, con testimonio autentico. 168
Subdelegados apliquen las condenaciones pecuniarias a la santa Cruzada y gastos de justicia, y estrados, y embien testimonio al Consejo de las aplicaciones. ibid.
Subdelegados se informen de que personas perciben los mostrencos, y abintestatos, y que titulos tienen para ello, y auisen al Consejo. ibid.
Subdelegados tengan libro donde se assienten las condenaciones de mostrencos y abintestatos y otras, y se pongan en el depositario para ello nombrado, y siendo rayzes en administrador. ibid
Subdelegados no den titulos de Alguaziles, ni ministros de las gracias para vsarle de ordinario, sino las comissiones que se ofrecieren. 169
Subdelegados, en quanto a los derechos, guarden el aranzel Eclesiastico, y hagan que sus notarios guarden el aranzel Real. 170
Subdelegados del Comissario general, quien ayan de ser, y donde los ha de auer. 275
Subsidio y causa de su concession. 202
Subsidio de que se pague, y en que se gaste. 203
Subsidio, que Papas le han concedido. ibid.
Subsidio no solo se puede gastar en las galeras,

galeras, sino contra qualesquier infieles, y en la defensa destos Reynos. ibid.
Subsidio pagan las ordenes mendicantes y militares. ibid.
Subsidio pagan los militares de la orden de Montesa. ibid.
Subsidio pagan las monjas y frayles, aunque sean del Cistel, y Gerony-mos. ibid.
Subsidio pagan las Iglesias de Cataluña, Cerdeña, y de Canaria. ibid.
Subsidio pagan las Capellanias amouibles que tienen reditos determinados para su estabilidad, sin embargo de la prohibicion del fundador. ibid.
Subsidio pagan las pensiones a rata del valor del beneficio. ibid.
Subsidio no se paga de los Maestrazgos de Santiago, Alcantara, y Calatrana. 205
Subsidio no pagan las Iglesias de las Indias. ibid.
Subsidio no pagan los Militares de san Iuan. ibid.
Subsidio no pagan los Hospitales que exercen hospitalidad. ibid.
Subsidio no pagan los Cardenales de las pensiones, mas pagarle de los beneficios. ibid.
Subsidio en quanto a su cobrança. ibidem.
Subsidio se cobra por las Iglesias de los Obispados. ibid.
Subsidie se cobra sin embargo de apelacion. ibid.
Subsidio se paga por los Comendadores en la cabeça de los partidos donde estan sus Encomiendas. ibid.
Subsidio y su concession, se notifica en cada quinquenio a los Arçobispos, y Obispos, y sus Cabildos. ibid.
Subsidio no pagan las monjas por merced de su Magestad. 215

T

TAssa de limosna de las Bulas en España. 130
Taberneros que han vendido el vino aguado se pueden componer. 51
Traslados de la instruccion de la predicacion se de a las justicias y curas si las pidieren. 142
Tesorero de la Iglesia constituydo de la superabundante satisfacion que Christo hizo en su passion, y es infinito. 2
Tesorero de la Iglesia se ayuda de las obras satisfatorias super abundantes de los justos. 3
Tesoro de la Cruzada se le da posada de valde. 40
Tesoreros se han de presentar ante los comissarios con sus poderes y despachos. 127
Tesoreros que dan Bulas de vn partido a otro, tienen de pena cien ducados. 133
Tesoreros, acabada la predicacion presenten los predicadores, y receptores ante los comissarios, y saquen relacion de las Bulas, empadronadas y depositadas. 136
Tesoreros han de embiar las relaciones de los predicadores, y receptores, y de las Bulas depositadas al Comissario general. 137
Tesoreria de la Cruzada, como se encarga y haze esta renta. 196
Tesoreros no apremien a los Concejos a que les acompañen, ni vayan a oyr los sermones, sino el dia de la predicacion. 268
Tesoreros, no han de pagar mas del coste de las insignias que se imprimieren para la predicacion. 273
Tesoreros son obligados a pagar todas las Bulas de librança, aunque no

las saquen. ibid.
Testigos se pueden componer del daño que han hecho por testificar falso. 28
Testimonios se den de las Bulas que se depositaren. 136
Tiempo en que se empieça y acaba la predicacion de la Bula. 125

V

VAra de justicia lleuen los ministros de Cruzada. 144
Valencia, Cedulas y despachos que se embian aquel Reyno para la predicacion de la Bula. 78
Valencia, lo que pagan sus Iglesias de subsidio. 211
Valencia paga escusado, y que cantidad. 243
Votos que se comutaren a limosna, ha de ser aplicandose a la Cruzada. 166

F I N I S.